



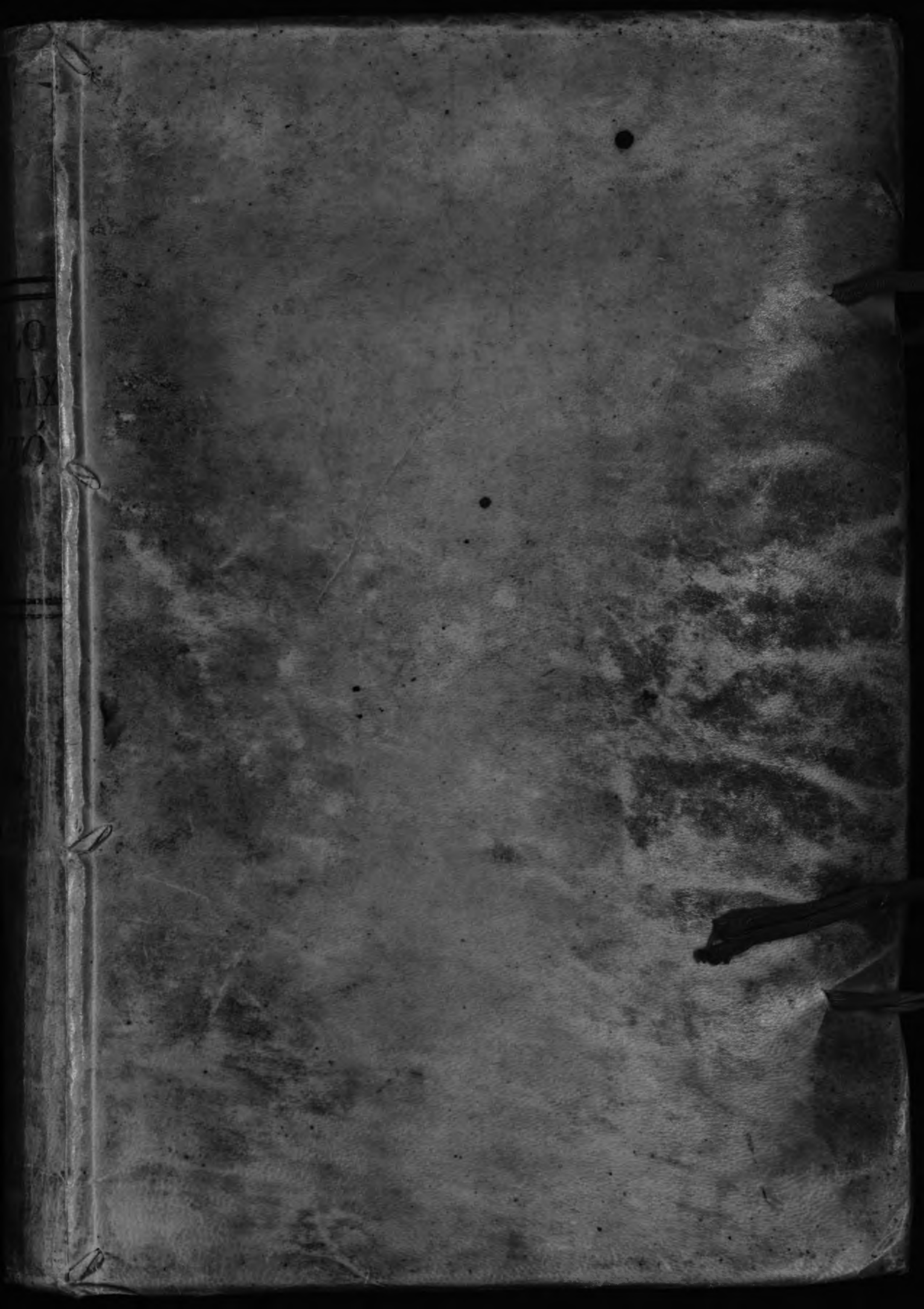
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1828

Signatura: 1261

ES.030092.AMA.001261



A.261

BC-1313

1828







1814
11/25

1814
11/25

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Large, faint handwritten signature or initials]

[Faint rectangular stamp or box]

[Extremely faint handwritten text, mostly illegible]

30

Volens
la ga
ria

7 fiam
te y
prim
urbu

Obl
ga
ad.



Protocolo de mi Jose Mauricio de Molle en.º publico por S. M.
dele numero y fecha de esta Villa de Molle que contiene los li.ºs q.º con
la gracia de Dios A. S. y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Ma-
ria Santissima su madre y Señora nuestra, he de uterari signari
y firmar autorizada y don fe en este presente año mil ochocientos ven-
te y ocho. Y para su entera y publica panceva ley q.º contamos dia
primero del mes de Mayo antepongo mi acostumbrado signo firmas y
ambrosia =

§

José Mauricio de Molle

Obligacion

J.º Antonio Victoria
ad.º Jose Mauricio

En la Villa de Molle el primero dia del mes de Mayo
del año mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el li.º y testigos infanzoni-
cos comparecio J.º Antonio Victoria del Comercio vecino de la misma (a
quien doy fe contra) y dijo: Que su hijo J.º Bernardino Victoria por la
penuria de los tiempos se vio precisado a protestar tres Letras tiradas
en diez de Mayo ultimo a noventa dias fecha fecha por J.º Antonio
Tenor Comisario del Comercio de la Ciudad de Arequipa al cargo del indi-
cado su hijo y asfava de J.º Jose Mauricio del Comercio de esta Ciu-
dad; a saber: una de mil trescientos, otras de novecientos noventa
y otra de novecientos cincuenta de la misma moneda, cuyos papeles
reunidos hacen la suma de dos mil novecientos noventa pesos fuertes;
y con el objeto de cubrir el honor de su hijo, se obligo el compareciente
por un papel simple firmado por el mismo en esta Villa a los veinte
y tres dias del mes de Mayo ultimo, a satisfacer a dicho Mauricio los in-

dicada Cantidad, siempre que se tipo d.^o Bernardino manifestase, bien
fuese vocalmente, bien por escrito sea escrito el protesto de Juan Lomas y
sea responsable a su pago, dentro el termino de tres años; y habiendo
se verificando la condicion bajo la qual contrao esta obligacion,
llevando a efecto lo pactado o prometido en el citado papel, el qual
debera quedar nulo y sin ningun efecto y valor, non lo presente el
asentado d.^o Antonio Pizarro. En su grado y renta censada en las rentas
y formas que haya lugar en dho. obispo. Que promete y se obliga
a satisfacer y pagar al asentado d.^o Jose Manrico de quien le repre-
sentare los indicadores de las inversiones que a nombre de los fijos,
en tres plazos; a saber: mil pesos fuertes en todo el corriente año;
otros mil por todo el de mil ochocientos veinte y nueve; y por ciertos
tres mil seiscientos quarenta por todo el de mil ochocientos treinta,
en dinero metalico sonante con exclusion de todo papel moneda, llama-
mente y sin pleito alguno con los otros aque tiene lugar para la
obranza cuya execucion difiere con esto esta linea y el financiamiento
quien favorece parte y le releva de esta responsabilidad aunque de dho. se requie-
ra. Y esta seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y Heredades
hoyas y por haver; y espues y espuesamente sin que la obligacion
general viciu obtene y perjudique esta particular, ni esta a aquella,
hipoteca y pone decaida inalienable una casa de habitacion que
como propia posee en el poblado de esta Villa en la Plaza de San
Agustin, lindante por un lado con casa de d.^o Lorenzo de Sals
y otros, y por el otro y reparta con la de d.^o Antonio Gonzalez, cuya
casa es fianca y libre de todo gravamen, y como tal la asigna
a hipoteca a la responsabilidad y pagamento de este debito a
los plazos estipulados, con el pacto expreso de non alienando. Y
da poder a los Jueces y Jueces de S. Magistad, que de su cargo
puedan y deban conocer segun dho. para que le apremien al
cumplimiento de esta linea. como si fuera Sentencia difini-
va por juez competente pronunciada pasada en lugar de
concedida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y pri-
vilegios de su favor con los generales de dho. en forma. En cuyo tes-
timonio y con calidad de q. se tome rason de esta linea en el oficio

Sub
D.^o

D.^o
12.10.90
en 3 de mayo
1823.

Alto



de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la R. Pragmatica expedida para ello, en lo dho. otorgó y firmó el expresado J.º Antonio Sierra siendo presentes por testigos Agustin Garmica y Manuel Gonzalez Concañame ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Vitoria

Substituc.º de Poder
D.º Ventura Mica

Ante mi
J.º Antonio
de Solbes

D.º Serafin Solbes

ca. 1.º 9.º
en 3.º de mayo
1828.

En la villa de Moy al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el letrado y testigo infrascriptos comparecio D.º Ventura Ventura Mica Presbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de la misma (a quien doy fe conosa) y dijo: Que Son Juana Maria de Jesus Religiosa del Convento del Santo Sepulcro de esta villa con el consentimiento permiso y licencia de Son Clara Maria del Santisimo Sacramento Priora del mismo, otorgo Poderes a su favor con Escritura ante el Escribano de esta propia villa Tomas Lopez en diez y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y seis, extensivos a varias particulares, con inclusion del de pleytas como asi resulta por la copia fehaciente que he exhibido y de haber visto doy fe; cuyo particular de pleytas es a la letra (leytas) como sigue = Lo primero lo ante dicho fuere necesario comparecer ante cualesquiera Jueses que con dho. finca y dho. con pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, pida execucion de ventas, trances, y remates de bienes, tomando posesion de ellos y en su caso ofensa de ellos presente escritos, Escrituras, probanzas, con otros, cualquier genero de papeles; tache lo del contrario

[Handwritten flourish]

Haga y pida se hagan los juramentos in litem de calumniis,
y desistorios; remese Ineros, Comisarios, con cualesquiera otras
ministros de Justicia; Jure las acusaciones, y se aparte de
ellas si le pareciere; oya autos y sentencias interlocutorias
y definitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial
apele y suplique siguiendo las apelaciones y suplicas
hasta donde con Dios pueda; pida cartas y gane Reales pro-
visiones, cartas, sobre cartas, y otras despachos, haciendo se pu-
bliquen y notifiquen donde, y a quien se dirigieren: Y fi-
nalmente haga todos los autos, actos y diligencias judicia-
les y extra que convengan y se ofusaren que para todo
y lo incidente, y dependiente le da este poder con franca
y general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar
y substituir (se entiende unicamente en quanto al efecto
de Pleytos) revocar las substitutos y nombrar otros que
siguen a todas releva en forma = Cuyo particular de pleytos conviene bien
y fielmente a la letra con el desta copia de dichos poderes expeditos
que es de hecho al interesado, a la que me remito = Por tanto el ante
dicho D. Buenaventura Mira usando de las facultades que le van
concedidas en dichos poderes de su grado y cierta ciencia en la
sua y forma que mas bien haya lugar en dho otorga: Que los
substituya solamente en quanto al particular de Pleytos en
favor de D. Serafin Solbes Procurador del numero de los Jue-
ces inferiores de la Ciudad de Valencia Vecino de ella, ausente
a este otorgamiento pero como si presente fuese, y acen-
tante, para que en su virtud pueda principiar seguir y
concluir todos los pleytos causas y negocios de la referida Don
Jesusa, Maria de Jesus su principal, asi demandando como
defendiendo, a cuyo fin le pone el otorgante en su mismo
lugar con iguales facultades, voces, y votos conque se le con-
ceden por los ante dichos poderes y con las mismas obliga-
ciones firmes y relevacion en forma como si estuviesen ota-
gados en quanto a pleytos a favor del indicado D. Serafin
Solbes. Cuyo testimonio, asi lo digo, otorgo y firmo a referido

[Decorative flourish]

Carta
Los
en
10 de
dia 2 de
enero de
1828, de
reg. de
Rado



D. Buenaventura Niro siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Carlos Fouregan oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores

Buenav^{ta} Niro
P^{ro}

Ante
D. Mateo
de

Carta de pago
Los S. Gualbes y Berce

en J. Fernando Borduano

En la Villa de Alcoy al primero de Enero

1828
de
1828
de
1828

En la Villa de Alcoy al primero de Enero de 1828. Fue en el escritorio de esta Villa suscrita comparecion los S. Gualbes y Berce vecinos y del comercio de la misma y dijeron: Que en dos de octubre ultimo, por Don Ramon Gallo del Comercio de la Ciudad de Valencia, fue girada una letra de cambio de tres mil quinientos veinte y ocho reales vellon a treinta dias fecha fija, a cargo de Don Francisco Berce del comercio de esta Villa pagadero en ella; cuya letra fue endosada a Don Geronimo Carreras tambien del comercio de dicha Ciudad de Valencia y este se hizo a los comparecientes, los cuales la protestaron ante mi en el dia veinte y nueve de Diciembre, ultimo por no haber cumplido con el pagamento de ella el expresado Don Francisco Berce a pesar de haber sido requerido en tiempo oportuno; y mediante a que Don Fernando Borduano del Comercio de esta Villa ha ofrecido pagar la cantidad contenida en dicha letra por honor a la firma de dicho Don Ramon Gallo, con tal que se le entregue esta y proteste, y se formalice a su favor el competente requerido; poniendolo en ejecucion, los citados comparecientes de su grado y cierta ciencia otorgan: Que reciben en este acto del escribano Don Fernando Borduano los citados tres mil quinientos veinte y ocho reales vellon importe de dicha letra

de

y cincuenta y nueve reales por los gastos que se han originado de no haberla satisfecho dicho Don Francisco Gerez, cuyas sumas puestas a pique de los mismos comparecientes real y efectivamente a mi presencia en monedas de oro y plata de buena calidad de que doy fe; y como embrogados de ellas formalizan a favor de dicho Paduan las mas firmes cartades y papeles que con seguridad combenza; y le conferido poder irrevocable con libre franquea general administracion para que pida, reciba, y cumpla judicial o extrajudicialmente a dicho Don Ramon Galbo quanto de la citada letra y demas obligado a su pagamento, y de cada uno de ellos, los procuradores tres mil quinientos veinte y seis reales vellon y lo que importen los gastos ocasionados con mas todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, intereses y mensuras suyas y que se causaren hasta su total efectivo reintegro, o lo recambie todo con dichos Señores Cualesquiera de ellos y con otras personas por su cuenta y riesgo para todas las partes y plazas del mundo para lo cual lo aseró y dependientes y que pueda usar de las acciones y recursos que con arreglo a estilo de comercio le competan en este caso, le pida y subrogan y a quien su derecho represente, en su mismo lugar, grado y prelación, le constituyen Procurador actor en su propio negocio, le ceden todas las acciones reales, personales, utiles, suyas, directas y ejecutivas y demas que le corresponden sin reservacion, y otorgan asimismo favor la mas firme cenosa y tanto que por derecho es necesario para su resguardo. Y le entregan la citada letra original con dicho protesto, para que con este dato brude ellos contra quien haya lugar; previniendo que los otorgantes no quedaran obligados a sancionamiento ni eviccion. Y al cumplimiento de lo referido, obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haber, con poderio de justicias y renunciacion de Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe con vos) siendo presentes por testigos Don Glacido Frances y Don Vicente Motro y Foralbes Comerciantes

Juan

Don

Loyas
dia 8 de
Enero de
1808 a
inst. de
los Yntos



ambos de esta Villa vecinos y moradores

Y ratos y Berro

Revocacion y Poder

Francisco y Joaquina Molero

Antemi
José Matos
destro

Don Roque Mira y otro En la Villa de May al primero dia del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos (comprometidos Francisco Molero y Joaquina Molero hermanas fabricantes de Capas, Molero de la misma y los dos juntos y cada uno individual) Dijeron: Que tienen algunos poderes a favor de Francisco Mira vecino de yallora de algunas Cas. Reales ante el Escribano de esta Villa Don Pedro Casio Marture en veinte y seis de Enero del presente año mil ochocientos veinte y cinco para cobrar y percibir el tanto que le pertenece y es debido en la sucesion de la Comandancia de las Cas. Reales de yallora, por tanto, sea nula de la buena opinion y fama del mismo y por las razones asi bien vistas que para ello inducen a los Comisarios de las Reales Reuniones, revisiones y aprestos de los indicados Poderes, sin que se entienda poder ejercer en lo venidero y en lo futuro alguna facultad, privilegio por dicho suceso de su laborio y decimas para en adelante, y para que se le cancele y no sea en adelante alguna de las facultades que se le conceden por dichos Poderes quieran los Comisarios de las Reales Reuniones esta revocacion por cualquier Escribano Publico para que ceda en sus operaciones, y en su lugar elijan y nombren por sus apoderados a Don Roque Mira y otros y a Don José Manuel parales, vecinos de dicha de yallora a los dos juntos y a cada uno de por si, ausentes

a este otorgamiento. por como si presentes fueren y aceptantes a los
cuales sea y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante,
cuales de derecho se requiera y necesario sea, para que en nombre de
los comparecientes y representando sus propias personas, acciones y
Cuentas de derecho puedan recibir, examinar, liquidar y ajustar todo genero de
cuentas con las personas que deban darlas, recibirlas y ajustarlas los
otorgantes, haciendo los cargos, admitiendo las Datas y partes partidas,
reprobande las injustas, y cuando convinieren o lo exigiere el caso puedan
nombrar para ello Jueces arbitradores con las facultades necesarias y otor-
gan de los percibos cartas de pago, recibos, cartelas y demas Documentos
Cobranza que fueren de dar = Para que asimismo quedara demandada percibir y cobrar
otras cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que a los
otorgantes se les deban al presente y en lo sucesivo les debieren sea
en la parte que fuere por Escrituras, reconocimientos, Letras, Roles, Sen-
tencias, obligaciones, cartas y abances de cuentas que sustentaren con-
tra cualesquiera personas particulares o comunes; y de lo que per-
cibieren y cobrasen otorgaran las Escrituras convenientes con las car-
tas de pago, recibos, cartelas, finiquitos y tanto en su caso = Y si sobre
lo ante dicho o por cualesquiera otro asunto sea el que fuere convinieren
remessa a la Justicia, lo podran tambien ejecutar lo referido Don
Diego Nino o Don Jové Maria en nombre de los otorgantes, presentandose
lo en junta o cada uno de por si en los Tribunales de Su Mage-
stad Superiores e inferiores de ambos reynos, con demandas, pedimen-
tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negaran
y objeccion les de la parte contraria y en prueba presentaran
Escrituras, testigos e instrumentos: buscan los de averro; pedirán
ejecuciones, precisiones, prisiones, solomas, embargos, desembargos, ventas
y remates de bienes: tomaran posesiones y amparos: hacen jura-
mentos de calumnia reusorio y supletorio: remasan Jueces, Letra-
dos y Escribanos: oiran autos y sentencias interlocutorias y definitivas:
consentiran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran
y suplicaran siguiendo en todas Justicias y Tribunales: pedi-
ran costas y hacen los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan y que los otorgantes harian



siendo presentes, pues para todo cada cosa y parte con lo anexo necesario y dependiente les dan este poder sin limitacion con libre, franca general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirles en cuanto a ellos solamente, revocando los substitutos y nombrando otros de nuevo, que a todo relevan en forma. Y a la firmada obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y con poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente de jurisdiccion, y pasada en juicio y consentida, a cuyo fin recomiendan todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe conserco) siendo presentes por testigos Antonio Colmea y Juan Jose para oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Molto y Francisco Molto y Goraltos

Francisco Molto

Antem
Joaquin Molto
de Molto

Joaquin Pacheco } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes
1º de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el
dia 8 de Enero de 1828 de
respo del
Justo
Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Molto y
Goraltos fabricante de papel vecino de la misma (a quienes
doy fe conserco) y dijo: que de su grado y cierta ciencia en la
vida y forma que mas bien haya lugar daba y dio todo
lo que se requiere y necesario sea a Joaquin Pacheco anexo

vecinos del Lugar de Cop asente a este otorgamiento, queas como
si presente fueren y aceptante para que en nombre del Com-
pareciente y representando su propia persona acción y derecho,
Vender, queda vendida y vendida por juro de heredad para siempre jamás
las casas, tierras y demas fincas y propiedades que en la actuali-
dad esta poseyendo el Compareciente y las que se quedaran pertene-
cer en el poblado y término de dicho Lugar de Cop a la Per-
sona o Personas que tenga por conveniente, por el precio
o precios que pueda convenir a pagar de contado o a los plazos
que estipulare, pudiendoles recibir y dar las cartas de pago y
cuentas que sean necesarias y no siendo la entrega de presen-
te y ante Escribano Publico quede esta de fe, la conforma y
renunciara la excepción de la non numerata pecunia, la
Ley nona título primero, partida quinta que de ella trata
y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo que
dara por pasado como si lo estuvieran; sobre cuyas ventas
otorgara las Escrituras publicas o privadas que fueren nec-
sarias con todas las cláusulas de transacion de pleno domi-
nio con las demas de su naturaleza y estilo, obligando al
otorgante a la evicción y saneamiento de la venta, y sus
bienes y rentas hauido y por haver para la firmeza de
contrato, pues el Compareciente dese luego a prueba, ratifica
y confirma las Escrituras de venta que el citado Apoderado
otorgare en virtud de este Poder que le concede con libre fran-
ca, general, administracion y relevacion en forma, a cuya
firmada y ala del que en virtud de esta Escritura hicieren, obrare
y actuare, obliga sus bienes y rentas hauido y por haver. Y dá
poder a las Justicias de ~~esta~~ ~~provincia~~ que de sus causas
puedan y deban conocer segun derecho para que a ello se
apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer
competente pronunciada pasada en fuerza y consentida,
a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de
su favor con la general del derecho en forma. Y la firmo,
siendo presentes por testigos Antonio Tolosa y Pedro

Je 6^a de 1809
al 8^o de 1809
Día 12 de 1809
De 1809



Don Francisco Molto y Loratada y moradores

Francisco Molto y Loratada

Ante mí José Antonio de los Rios

Venta Maria Teresa Perez

Don Rafael Gonzalez

En la Villa de Meay al primero dia del

de 1828

mes de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mí el escribano de la Villa de Meay y Notario infrascripto Don Francisco Molto y Loratada de Juan Antonio Perez de la misma y de su grado y carta ciudad en la forma que mas bien haya lugar en Derecho, asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo o sea y causa en cualquier manera otorgada. Que vende y da en venta real por juco de heredad para siempre jamas a Don Rafael Gonzalez menor del Estado Noble de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los Señores siete bancaletos de tierra buena que componen algo mas de medio jornal de tierra, con derecho para regar de cinco horas y un cuarto de otra de agua del riego llamado de Montal y de la Vuela de Meay, cuya tierra esta situada en el termino de esta Villa en la lancha de la lancha mayor, y linda por un lado con tierras de la Alameda y de Juan Perez, por otro con las de Don Silvestre Laminos de las Manzanas en medio, por otro con las de Don Esteban y Galon y por otro con las del Rio de Biquien, y la adquirio la Vendedora por herencia de su difunto padre Nicolas Perez segun consta por la escritura de division que de sus Bienes autorizo el

Escrivano de esta villa Don Vicente Juan Torres en cinco de Noviembre
del presente año mil ochocientos tres y por la que posteriormente se celebró
de Real cédula entre la misma Vendedora y los Alcaides de su difunta
hermana Clara Pez que pasó ante Tomas Lorca tambien Escrivano
de esta villa en treinta de Noviembre de mil ochocientos tres; y está
libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación espe-
cial y general; y como tal se la asegura y vende con todas las entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de
hecho y de derecho le pertenece. Por precio de diez y ocho mil reales vellón
que la Vendedora recibe del comprador en este acto en moneda de oro y
plata de buena calidad a presencia de mí el Escrivano y de los Testigos
infrascriptos de que requerido doy fe; y como pagada a su entera sa-
tisfacción otorga a su favor la mas plene y eficaz carta de pa-
go y finiquito en forma cual combenga a su seguridad. Y en estas
terminas declara que el justo precio y valor de los referidos siete bancales
de tierra buena que se vende es el de los expresados diez y ocho mil
reales que ha recibido y que no vale mas, y si mas vales o vales
quidieren del curso en poca o mucha suma hace a favor del com-
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donación pura, per-
fecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia la ley primera del títu-
lo once libro quinto de la Recopilacion que habla de lo
contrario en que hay lesión en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su
revisión o suplemento a su justo valor que dá por pasado
como si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante para siempre
se desampera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y suc-
cesores del dominio ó propiedad posesión, título, uso, censo, y
de otro cualquier derecho que se compete á dichos bancales
de tierra; lo cede, renuncia y transfiere con las acciones reales
personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expe-
sado comprador y en quien se represente para que los po-
ssa vender, cambiar y enagenar á su voluntad sin dependencia
alguna guardando tan solo lo establecido por la lan-
guta: Exceptis clericis, Sotis Sanctis, Militibus, Personis reli-



quibus et aliis qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti
 clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc dicti bo-
 na ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la
 pena de seis meses segun el tenor de los antiguos fueros y Reales or-
 den de unave de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y se confiere el competente poder para que tome la corres-
 pondiente posesion de dichos bancales que se vende y en el interin
 se constituye su colona dueñora y poseedora precaria en legal
 forma para poseerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-
 ga a que le seran ciertos, seguros y efectivos y nadie le inquie-
 tara ni movera pleito sobre su propiedad, que y disfrute ni
 que contra ellos apareciera gravamen alguno, y si se le in-
 quietara, moviere ó apareciera, saldra á su defensa y lo se-
 quira á sus expensas en todas instancias y tribunales has-
 ta ejecutoriarlo y dejar al comprador y á la suya en su
 libre uso quieto y pacifica posesion, que pudiendo conse-
 guirlo se bolviera la cantidad que ha desembolsado por su
 precio y cuantos perjuicios se le ocasionen. Y estando presen-
 te el contenido Don Rafael Gualbes comprador acepta esta
 escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le
 hace de los siete bancales de tierra buena deslindados y
 derecho de agua designado, de cuya propiedad y posesion se da
 por entregado á toda su voluntad. Y queda prevenido por mi
 el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta hora
 para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta
 Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por la Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 sesenta y ocho. Y ambas partes á su observancia obligan

sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de-
beran conocer segun Derecho para que les apremien al
cumplimiento de esta sentencia como si fuera sentencia defi-
nitiva por fuer competente pronunciada, pasada en juzga-
do y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fue-
ros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma
y solo firmo el Aceptante y no la otorgante (a quien es yo
el licen. don fe conosco) por que dijo no saber lo hizo a sus
ruegos uno de los Testigos que lo fueron Gaspar Anra Ver-
chador y Antonio Lora Fundador, ambos de esta villa ve-
cinos y moradores

Raf. Posalbes
menor

Rafael Anra

Ante mi

Obligacion

D. Antonio Perez

a

Maria Teresa Perez

José Nutaris

Escrivano

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de
Cinco mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Testi-
go infrascripto comparecio Don Antonio Perez Vila plana del comercio
10 vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma
1936 que mas bien haya lugar en Derecho, confeso y dijo: Que se debe a
Maria Teresa Perez su Hermana Viuda de Juan Nolas de esta vecin-
dad la cantidad de doce mil reales vellon que le ha prestado y recibe
de la misma en este acto en monedas de oro de buena calidad a pre-
sencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos de que requiri-
do doy fe; cuya suma promete que obliga satisfacer y pagar a la
referida su Hermana o a quien la representare dentro el termino
de ocho años contados desde esta fecha en adelante abonandola
amas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha can-
tidad franco de contribuciones, todo en dinero metálico con exclu-
sion de papel moneda, Manamente y sin pleito alguno
con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya



ejecucion de fiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fue-
 re parte, y le releva de otra pueba aunque de Derecho se requiera;
 a cuyo seguridad obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y ra
 pueda a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de-
 ban conocer segun Derecho para que les apromien al cumplimen-
 to de esta Escritura como si fuesen sentencia definitiva por fuesen
 competente pronunciada parada en Juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general del Derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el escri-
 bano doy fe conocho) siendo presentes por Testigos Don Rafael
 Enalles menor del Estado Solto y Rafael Aura yuchado e
 ambos de esta villa vecinos y moradores —
 Ante mi: *P. de la Cruz*

Petroventa
 D. Manuel Gibert
 a
 Maria Teresa Perez

Antemi
 Jose Antonio
 escribano

En la Villa de May a los dos dias del mes de
 Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el escribano y
 Testigos infrascripta, comparecio Don Manuel Gibert y Mercedes Pe-
 gidos perpetuos por su Magestad del Ayuntamiento de la misma,
 vecino de ella y Dixo: Que con Escritura que paso ante el escribano
 de la propia Don Vicente Juan Perez en cinco de Setiembre del pasado
 año mil ochocientos dos, Juan Nolas de Bartolome fabricante de
 Harinos de esta vecindad ya difunto, vendio a costa de gracia al
 compareciente parte de una casa de habitacion de la que poseia
 en este poblado en la calle de San Mateo lindante todo por un

lado con la de la Viuda de Andres Juan Carbonell, y por el otro con
la de fructoval Cayá; por precio de ciento cincuenta libras de mone-
da corriente que efectivamente recibí del comprador en aquel
acto y le otorgo carta de pago segun aparece de la citada Escritura
de venta a que se remite. En cuyo estado habiendo sido requerido
dicho don Manuel Gubert por Maria Teresa Perez Viuda del
expresado Juan Molis a que tubiese por bien retrovenderle la
mencionada parte de casa, pues estaba pronta a retornarle
dichas ciento y cincuenta libras que desembolsó por su precio,
ha condescendido a ello sin embargo de ser pasado el termino
para su redencion; y queriendo complacer a la indicada Viuda, de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus
hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren título,
voz y causa en cualquier manera, otorga: Que ha recibido y cobra-
do a toda su voluntad de la expresada Maria Teresa Perez dichas
ciento y cincuenta libras de moneda corriente antes de ahora
a toda su satisfaccion con renunciacion que hace de las Leyes
de la entrega hecha de su recibo y demas del caso, y como pa-
gado de ellas otorga a favor de la misma la mas solemne
carta de pago y retroventa y restitution en forma de dicha
parte de casa en la propia conformidad con que se la vendió,
con todas las clausulas de translation de pleno dominio,
posesion, constituto y demas que en la citada Escritura de
venta se refieren, las que da aqui por repetidas e incertas
como si lo estuvieran a la letra. Y si por dicha Escritura
y tiempo que ha poseido dicha parte de casa, ha adquirido
algun derecho a ella, lo cede, renuncia y transpasa integra-
mente en favor de la mencionada Viuda Maria Teresa Perez
y sus sucesores mediante haber recibido de la misma las
referidas ciento cincuenta libras de su precio, protestando
no quiera quedar tenido de eviccion sino por hechos propios
absolutamente y no mas. Y estando presente Gabriel Misó hijo
político de dicha Viuda, por encargo de la misma acepta esta





Escritura en todo y por todo y con ella la retroventas que se la hace de dicha
 partes de casa, de cuya propiedad y posesion se dá por entregado en dicho nom-
 bre a hora su voluntad. Se queda porvenir por mi el Escribano de la obliga-
 cion de presentar copia de ella para su registro en la contaduria de las
 otecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-
 matica expedida para ello. Y ambas partes asu observancia obligan
 dicho Gabriel Nias los bienes y rentas de su Alcaide politica y el
 compareciente don Manuel Gubert los señores ambos marido y por su vida.
 Y para poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas pue-
 ran y deban conocer segun derecho para que los apremien al cum-
 plimiento de esta escritura como si fuese sentencia definitiva, por
 fuer competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida, a cuyo
 fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma. Y el otorgante y acceptan-
 te si quienes yo el Escribano doy fe como lo firmaron, siendo pre-
 sentes por testigos Antonio Colmenero y Antonio Forsegroa Oficiales
 de Alameda ambas de esta villa vecinos y moradores.

Yo Manuel Gubert

Gabriel Nias

Carta de pago
 Jose Peig y otros

Ante mi
 Jose Matario
 Notario

Antonio Guixot y cte

En la villa de Theoy a los tres dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Es-
 cribano y Notario infrascripta comparecieron Jose Peig fabrican-
 te de papel por si, Vicente Molero fabricante de paños como Ma-
 rido de Francisca Peig y Juan Manas carpintero en calidad de
 esposo de Damiana Peig vecinos todos de esta villa, y de su gra-

el otro con
 tras de mano
 en aquel
 escritura
 do requirido
 ulla del
 de la
 formal
 su precio
 l termino
 a vida de
 s bien haya
 el de sus
 en título
 ibido y cobra-
 ser dichas
 de ahora
 las leyes
 y como pa-
 solemn
 dicha
 la vendid
 o dominio
 ma de
 e inantes
 escritura
 adquirido
 integra-
 nca Teres
 una las
 otando
 propios
 a Miso hijo
 epta esta

do y cierta ciencia, en la va y forma que mas bien haya
lugar endesecho, confesaron haber recibido y cobrado de Antonio
Guipot Sastre y Rita Morales consortes de esta ciudad, la
cantidad de cuatro mil reales vellon que son los mismos que
les pertenecen de aquellos ochos mil del precio de media casa
de habitacion que juntamente con los demas sus hermanos
les vendieron con escritura ante mi en dia de Mayo del pasado
año mil ochocientos veinte y siete, en la que se obligaron dichos
Consortes compradores satisfacerles y pagarles los expresados
cuatro mil reales a cierta plaza; y habiendo cumplido hasta
el dia con la entrega de ellos que es el total, que les per-
tencece a los comparecientes por virtud de dicha venta, lo con-
fiesan asi, y por que la entrega no es de presente, renuncian
las leyes de su patria con las demas del reino, y como pagados
y satisfechos de los expresados cuatro mil reales, otorgan a favor de
dichos consortes compradores la mas solemne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma cual a su seguridad conbeniga, relevandoles como
les relevan de la obligacion en que estaban constituidos de haber-
les de satisfacer dicha cantidad segun la citada escritura de ven-
ta que cancelan y anulan en esta parte dejandola en la
demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la expresada
cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo
que prometen no volver a pedir ni otra persona en su
nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y a la fir-
mera de la presente obligan sus Bienes y rentas haviendo
y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas priedan y deban conocer segun derecho
para que les apremien al cumplimiento de esta escri-
tura, como si fuera sentencia definitiva por fuer com-
petente pronunciada y pasada en Juygado y consentida,
a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privi-
legios de su favor contra la general del Decreto en forma.
Y los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy fe co

Joan

Jose



nos) lo firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Colmenar y Carlos Torregrosa oficiales de pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Yo don Maria Jose Rey Vicario notario

Confesion de dote
Joquin Jordá
a
Josefa Valor

Ante mí
Jose Matias
de notario

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mí el Escribano y testigo infrascripto comparecio Joquin Jordá Labrador vecino de la misma y dijo: Que vive el año mil ochocientos cuando se halla casado in facie Ecclesie con Josefa Valor su actual consorte, a la cual ofrecieron entregarla sus Padres Salvador Valor y Teresa Fabra consortes la cantidad de noventa y cuatro libras y once sueldos de moneda corriente por su dote en el valor de varias ropas y muebles, y habiendole recibido todo durante la constancia de dicho Matrimonio, ha sido recompensado para su perfeccion y considerando ser justa la demanda, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que ha recibido de los referidos Salvador Valor y Teresa Fabra, la citada cantidad que han entregado a su hija Josefa Valor Consorte del compareciente por su dote y linal propio en el valor de las ropas y muebles que justipreciados por Personas Peritas nombradas de comun acuerdo son las siguientes

Valieron y un soleron estimados en

125/8

Un jubeton de color en	2.
Tres Sabanas de lienro caseu en	9.
Un delante cama en	5.
Dois pares de fundas de almohada en	2.
Seis farras de lienro caseu en	10.
Tres benaguas de lienro id. en	4.
Dois servilletas y unos manteles en	1.
Cinco pañuelos de varias clases y colores en	6.
Un guarda pies de bayeta en	2.
Otro id. de litalillo y un Sagalejo de percal, en	7.
Dois mantillas y un dengue de franela en	3.
Un Sagalejo de percal de francia en	3.
Tres jubones en	3.
Un mandil, un cendres, un portal, una sartén y una arca en	4.

Cuyas partidas juntas importan noventa y cuatro libras 94. 2. 11.

once sueltos de moneda corriente, valor de las ropas y misceláneas que la indicada Josefa Valon ha apostado por su dote al presente Matrimonio que tiene contraido con el porvenir Joaquin Jorda, el cual citando presente y aprobando la valoración y justiprecio de los antedichos Bienes, confiesa que le ha recibidos a su voluntad antes de ahora, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega, puestas de su recibo y demás del caso. Y llevandos a efecto la primera verbal que hizo a la expresada su esposa al tiempo del Matrimonio, la ofrece en arras y la hace donación propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de veinte libras de dicha moneda que declaró caber bastante en la décima parte de sus bienes libres y pintas con la cantidad del dote, formando suma de cinco catorce libras once sueltos que promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la expresada Josefa Valon su actual consorte o a quien la representare siempre y cuando llegare alguna de las cosas prevenidas por el derecho, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para

Cada
por
mi en 17
Mano 16
estendi
en mi p
tocolo
cho ven
al folio
131 8. 17.



En cumplimiento de lo que se obliga por los autos y sentencias
y por haber. Y en virtud de las facultades de la Real Cédula que de sus
cortes quedas y de otra real cédula de 24 de Mayo para que los apremien
al cumplimiento de esta Real Cédula de 17 de Mayo de 1828 de definitiva
para que sea competente y autorizado, para dar en fe y para que se cumpla
de las que se mandan hacer en el lugar, fecha y lugar de su firma con la
Real Cédula de 24 de Mayo de 1828. Y no firmada para que se cumpla por
quien se firmó, sobre lo que se hizo en las reales cédulas de 17 de Mayo
de 1828 y de 24 de Mayo de 1828. Y para que se cumpla con lo que se
mandó en esta Real Cédula de 17 de Mayo de 1828.

Ante mí

D. Antonio Victoria

Ante mí
Jose Maria de M...
de M...

D. Nicolas Perez

En la Villa de Almey a los cuatro dias del mes

de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí el Escribano y
procurador Fiscal de esta Real Audiencia Don Antonio Victoria del oficio de
Mano 1828
estendido de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas
camino
toco a
el año
al folio
131 8º 4º 5º.
bien haya lugar en derecho confieso y digo: Que siendo yo Nicolas
Perez Ojalplana Maestro Lerero de esta Real Audiencia, la cantidad de treinta
y un mil reales vellon que se me ha prestado por escritura de
debera haber recibido del mismo antes de ahora a todo su con-
tado y que por que la entrega se me ha presente, por haber por un
ta y efectiva, recien la excepción que podía oponer al di-
aero no entregado que en la Real Cédula de la non numerata
y pecunia de Ley una, título primero, partida quinta que de
esta trata, y los dos años que prescribe para la prescripción de
su recibo, que se me ha prestado como si lo estuvieran. Cuya

suma promete y se obliga satisfacen y pagan al referido Nicolas
 Nard o a quien le representare, dentro el termino de tres años con-
 tadores desde esta fecha en adelante, abonandole á mas un cinco por
 ciento anual franco de contribuciones en dineros metálicos en una
 sola paga con exclusion de todo papel moneda, Manamonte y sin
 pleito alguno, costas costas aique. Dize lo que se sigue. La co-
 brama cuya ejecucion defiere con todo esta licitud y el jura-
 miento de quien fuere parte, y la releva de otra prueba acon-
 que de derecho se requiriera, para mayor seguridad y cumpli-
 miento obligan sus Bienes y rentas generalmente ha-
 dos y por hacer. Sea para alas Justicias de la Magestad
 que de estas causas quedaren, y dehan conaca segun derecho
 para que se apremien al cumplimiento de esta licitud
 como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada, pasada en juzgado y conculada, a cuyo fin
 renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su forma con
 la general del decimo en forma. Y lo firmo (a quien yo el
 escribano yo se conace) siendo presentes por testigos Don
 Jue Gilbert y Domenech y Don Jue Gilbert y Domenech del
 estado Nobles ambos de esta villa vecinos y moradores
 Ant. Vitoria

Obligacion
 Vicente Irujo
 a
 Don Juan L. Foralbes

Antemi
 Jose Antonio
 de Notario

En la villa de Alcañala a los nueve dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi
 el Escribano y Testigo infrascriptos comparecio Vicente Irujo del
 Comercio vecino de la villa de Alcañala, hallado al presente en esta, y
 de su quada y cierta ciencia, en la era y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, confeso y Dize: Que le debe a Don
 Francisco Tomas Foralbes del Comercio de esta Ciudad, la canti-
 dad de ciento siete mil doscientos cuarenta y dos reales ve

Lib. 1.º
 fol. 1.º
 de d. m. 1.º
 m. 1.º
 de d. m. 1.º
 m. 1.º



Non que tra recibidos del mismo antes de ahora a toda su voluntad
 con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba de
 su recibo, y han resultado a su favor y contra el comprador en el
 Saldo de cuentas liquidadas entre ambos en este acto de todos los tratos
 y contratos que han tenido hasta este dia, y que se hubiere practicado
 en debida forma y estas conformes dichas cuentas, y el librando
 doy fe por haberse hecho a mi presencia y la de los testigos en presen-
 cias. Cuyo ciento siete mil seiscientos cuarenta y dos reales vellon
 promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Señaltes o a quien
 le representare, dandole cuarenta mil reales el dia veinte de Junio
 de este corriente año: veinte mil en veinte de Diciembre del
 mismo año: otras veinte mil en el dia veinte de Junio del año
 siguiente mil ochocientos veinte y nueve, y las restantes veinte y
 siete mil seiscientos cuarenta y dos reales, en el dia veinte de Di-
 ciembre de dicho año mil ochocientos veinte y nueve. cuya
 obligacion se obliga a efectuar puntualmente en esta Villa en
 dinero metálico con exclusion de todo papel amonedado, mana-
 niente y sin precepto alguno con las costas a que diese lugar pa-
 ra su cobranza, cuya ejecucion se fiere con sola esta libranza
 y el juramento de quien fuere parte, retirando a dicho Señal-
 tes de otra parte aunque de derecho se requiera. Y sin se-
 guidad alguna campeonicamente obliga todos sus Bienes y rentas ha-
 yendo y por hacer, y especial, y expresamente, sin que la
 obligacion general, vicio, atore ni perjudique a la particular
 en esta o aquella, hipoteca y pone de casa inalienables tres
 cuerdos de heredad adyuntar con una cuenta antigua a ella, sita en el
 pueblo de dicha villa. Otra en la calle de las Cañerías, heredada
 por un lado dichas fincas con la de la Viuda de Don Lorenzo y por
 el otro con herederacion llamada de los Bienes, y los locales in-

dan con camino Real y con la assequia denominada de la boveda: igualmente hipoteca una Heredad con su casa de campo compuesta de once jornales de tierra parte viña y parte plantada de legumbres y algarrarros, situada en el termino de la misma Villa de Alcazar, partida de la Moreria, lindante por un lado con tierras de Joaquin Pierra, por otro con el barranco de Alcazar la Vieja y por otro con el barranco llamado de Bisquet y ultimamente hipoteca otra heredad con su casa de campo compuesta de quince jornales de tierra parte viña y parte lanarada, sita en el propio termino de dicha Villa de Alcazar, partida de la Heredad de Alcazar lindante por un lado con tierras de Joaquin Saragosa, por otro con las de Salvador Alcazar y por otra con las de Diego Barba y otros; cuyos fincos se pertenecen legitimamente y declara estas libras de todo cargo y gravamen, en las cartas assequias e hipoteca la responsabilidad y pago de los expresados ciento diez mil seiscientos cuarenta y tres reales, a los plazos prefijados, con el pacto expreso de non alienando, aunque quierd, a tenor de lo que con todo el vigor de la Ley. Y estando presente el contador Don Francisco Tomas Gonzalez acepta esta Escritura en todo sus partes, para su validez y efecto segun se contiene. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar la copia de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de la ciudad de Sevilla y de darle cumplimiento dentro el termino prefijado en la Real Cedula supradicha expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los Juticiarios de Su Magestad de Sevilla para que sean, respectivamente, a tenor de esta Carta de suya jurisdiccion se someten con sus bienes, sucesiones en su propio finco, domicilio y otro cualquiera que de ahora adelante, de la Ley si conviniere de jurisdiccion omnium iurium, la ultima Real Cedula de las limitaciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del Decreto en forma, para que sea agasamiento al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida. Del Abogado y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe conaco) solo firmo este y no aquel, por que dijo no saber, lo hizo a sus rue-

[Decorative flourish]

Vice
L. 10. 10. 10.
dia 22. de
Año de
1808 a
int. de
parte inter
resada

10



por una de las testigos que lo fueron Estacido Francis Comerciante y
Jose Laya Jaramila Ambo de esta Villa vecinos y moradores

[Signature]

Estacido Francis

Arrendam.^{to}
Jose Laya Jaramila

Anterior
Jose Notario
desta Villa

Vicente y Nicolas Borona En la Villa de Almey a los diez dias del

10. 10. 10.
dia 22. de
Año de
1828 a
inst. de
parte inte-
resada

mes de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el escriba-
no y testigo infrascripto con presencia de Don Estacido Francis y de
miembros en nombre y como Promociones de Don Estacido Francis y de
si del testigo de esta Villa vecino de la ciudad de Valencia segun consta por
la copia de Poder que ha exhibido autorizada en la misma por el

Escritano de ella Don Joaquin Lacort en quince de noviembre ultri-
mo que de sea bastante para el otorgamiento de esta escritura
yo el escribano doy fe en uso pues de las facultades que se le conce-
den de su grado y cierta ciencia en la ley y forma que mas bien
haya lugar en derecho otorgo: Que yo y conde en arrendamien-
to a Vicente Borona y a Nicolas Borona Padre e Hijo fabrican-
tes de papel de esta vecindad que utra y parentes y aceptantes en
Molina fabrica de papel de tres finas y demas abinas correspondien-
tes que dicho Don Estacido tiene y posee en el termino de
la Villa de Almey segun por el tiempo que es pacto y condiciones
siguientes

1º Que dicho Molino se les arrienda por tiempo de seis años que
comenzaran a correr el dia primero de febrero de este presente
año, y continuaran en igual dia del viniente mil ochocientos

treinta y cuatro, y por precio en cada uno de ellos de tres mil quinientos reales vellón que deberán satisfacerse por tercias venidas de cuatro mil quinientos reales vellón cada una.

2.^o - Sea de la obligación de los Arrendatarios la conservación de las Maquinas y cuanto es concerniente a ellas bajo de jurisdicción que juramentaron de esta nombrados por ambas partes, y repitiendo esta misma diligencia al fin de los seis años del arrendamiento, se abonará una a otra parte la diferencia que resulte de mejora o detrimento, cuya misma obligación se cumplirá dentro de quince días de finido el arrendamiento, sin que el Don Pascual Melvita se obligue a abonar a los Arrendatarios en ningún caso las variaciones que intenter hacer en dicho Molino para llevar a efecto la Maquina inventada por Nicolas Boronad para cuyo uso tiene Real privilegio esclusivo, pudiendo los Arrendatarios en tal caso disponer de ella libremente.

3.^o - Que el arrendamiento expresado deberá ser íntegro sin interrupción a baja por razón de falta de agua, excepto cuando el Molino parare por una desgracia fortuita que se lleve la arsequia o parte del Molino, que en este caso no deberá pagarse el arriendo todo el tiempo que por esta causa este parado aquel; pero si la parada fuere ocasionada por algun impedimento o desgracia que ocurriere en la arsequia que dirige el agua al Molino haciendo del agua, si la parada parare de tres dias, no tendrán obligación los Arrendatarios de pagar el arrendamiento de todo el tiempo que dure mas aquella.

4.^o - Que las pagas de este arrendamiento deberán ser en moneda metálica de oro o plata, y no en reales, Píalos ni papel conmonedado y cualquiera otro signo representativo.

5.^o - Que para cuando se acomode al estado Don Pascual Melvita o a su familia para ir a la fabrica, tendrán obligación los Arrendatarios de desembarcarlos el martes y miércoles con la despensa de mas adentro que cae al medio día y la cocina donde esta el Horno.

6.^o - Como es de suma utilidad a los Arrendatarios tener cada



tes superabundantes para llevar con desahogo la fabrica, el au-
 torizado Jose Lora en nombre de su Principa, cede y hace gracia
 a aquellos de todas las rentas que posehe el mismo en censuarias,
 Arroyo y Alendia para que se utilicen de ellas durante los seis
 años de este contrato, pero con la condicion que no sea ella, que
 lo que cobren por dicha razon en un año antes, se la han de pa-
 gar a dicho Don Pascual Meita o a quien le representare en
 el mes de Enero del siguiente: esto es, comprando a cobrar en
 este presente año debiendo pagarlo en el mes de Enero del vi-
 niente mil ochocientos veinte y nueve, y así sucesivamente
 como si real y efectivamente fueran sus Arrendadores o Pro-
 curadores para cuyo efecto quedara autorizada con poderes
 suficientes para conceder en arrendamiento las indicadas tierras
 a quien se les acomode, quedando responsables dichos Arrenda-
 tarios a los efectos de los colonos

7º Que si tubiere algun incendio en dicha Molino sin culpa
 de los Arrendatarios, no vendran estos obligados a reponer lo
 quemado, y si sera de cuenta del Dueno del mismo, quien lo
 repondra a sus costas

8º Sera de la obligacion de los referidos Arrendatarios el pago
 de las contribuciones de las tierras de las rentas de ellas, cuyas
 cantidades les serviran en pago de lo que deben satisfacer

9º Jose Lora en nombre de su Principa Don Pascual Meita, se
 obliga a entregar a los Arrendatarios todo el capital que en
 la actualidad tiene en dicha fabrica de papel, los cuales se obli-
 gan y prometen entregarlo finido este arrendamiento en
 dinero metálico, y durante el a pagarlo un cinco por ciento
 anual correspondiente a lo que ascienda dicho capital, y
 como en la actualidad no puede fijarse este por diez ena



genarse los generos y efectos en que consiste de cuenta y riesgo del Don Pascual Merita, se obligan la Aduana y si otorgada licencia de obligacion del tanto a que asienda dicho capital luego lo hayan recibido, integro, e interinamente a dar las correspondientes cautelas segun voya percibiendo de Vicente River y Calles encargados al efecto por dicho Don Pascual.

10. Y ultimamente en atencion a que la ciudad Vicente y Nicotras Boronad quedan obligados a pagar las trece mil quinientos reales vellon, el producto de las tierras mencionadas en el modo que en dicho y sin emonimento y el capital y redito que dicho Don Pascual Merita segun se expresa en el capitulo anterior, debian obligarse todos los bienes de los mismos a la responsabilidad de todo, y en especial dicho Vicente Boronad debia constituirse como principal pagador de todo, y a este fin impotear la heredad llamada el Fenalar, y las diezmas de la villa del Protonotario que poseo en el Pabellon y termino de esta villa de Abas, segun fincas han de quedar sujetas al quintal cumplimiento de cuando queda prefijado en los anteriores capitulos. Y para lo cual promete ante los señores mandados y dicho Jose Escal en el nombre que en dicitos cumplidos, guarda y ejecuta puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que se falta de cumplimiento de qualquiera de los capitulos anteriores, para darla o sea por su parte, o sea reclamacion, o sea de perjuicio, y con utilidad en caso de combenir asi al agraviado respectivo, queriendo como quisiere por lo mismo se quede a salvo las acciones de poder para con justicia que pudiesen valer y tengan observancia los anteriores capitulos en toda sus partes, bajo pena de nulidad de todo. Y en esta termino y sea el citado Jose Escal en dicho nombre, que este cumplimiento sera cierto seguro y efectivo al fin indicado de Vicente y Nicotras Boronad y que nadie les inquietara ni



...prolección durante los seis años por que de los diez y que cum-
 ...plura por en parte todas las circunstancias que abraza dicho capi-
 ...tulo, y los expresados Vicente y Juana Borrero excepto esta escritura
 ...en los diez y seis y con ella el de mandamiento que se les hace del
 ...comercio de Indias y por los seis años que se les dio y por los
 ...en cada uno de ellos de los tres mil quinientos reales vellón pa-
 ...gados por las sucesiones que se han de satisfacer así a dicho
 ...Don Juan de Borja y a quien lo representase. Manifiesto
 ...y por el presente algunos con las costas que se han de pagar y por
 ...de cobrarse, cuya ejecución se fiara con Dato esta escritura y el
 ...de quince de quince años y por el presente se releva de otra parte aun-
 ...que se deviera de repicar. Por ende mandamos que se cumpla y obedezca
 ...el cargo que en el presente se ha de cumplir. En cumplimiento
 ...de lo prevenido en el presente mandamos que se cumpla y obedezca
 ...pagados de todo, ejecutando oportunamente las pagas a la plaza
 ...prevenida sin embargo de lo que se previene en el presente sobre
 ...y cumplimiento como al del pago del capital, redito, accionada
 ...mientos, así del dicho como de las tierras que se han de dar
 ...especial y expresamente una heredad llamada el Ventoso que
 ...punta en el término de esta villa, en la parroquia de Piquea
 ...que se compone de cuatro jornales y medio de tierra buena
 ...y casa de campo, lindante toda por un lado con terreno de
 ...Baronía de N.º de los señores de Piquea y de Don Manuel de
 ...por otro con las de dicho Don Manuel de N.º de los señores de Piquea y
 ...por otro con el terreno de los señores de Piquea y de Don Manuel de
 ...adjudicadas de enajenada que igualmente se vende en este cobrado
 ...en la parte del total, uno que por un lado hacen equino

villa de San Gregorio y por otro tanto con Juan de Vicente
 Gibert; cuyas fincas promete no ceder, obligar ni en ma-
 nera alguna enagenar hasta la conclusion de este arrenda-
 miento, y si lo contrario hiciere, quiciera sea ante de cualquier
 valor ni efecto, y no pase derecho a favor, cuanto ni otro
 mas remoto debieren como celebrado contra este contrato.
 Y amagosa abundantemente ambas Ascendencias obligan sus
 bienes y rentas y dicho Jefe de su Principal, todo haver
 y por haver. Y dan poder a las Juntas de su Magestad que
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
 que les apremien al cumplimiento de esta escritura como
 si fuera sentencia definitiva, por ser competente promun-
 ciada, ponada en juzgado y convalidada, a cuyo fin remitten
 con todas las leyes, puros y privilegios de su favor con
 la general o del derecho en forma. Y el obligante y Aceptan-
 tes si quieren ya el escribano de su fe conoce y adverti la obli-
 gacion de registrar esta escritura en el Oficio de Hipoteca
 de esta villa dentro el termino que fijado en la Real Cedula
 que expedia para ello la firmaron, excepto Vicente Borrada
 que dijo no saber lo tuvo a sus veces uno de los Testigos
 que lo fueron Don Jorge Gibert Abogado de la Real Audiencia
 de esta villa y Miguel Gibert Abogado de esta villa veci-
 nos y moradores.

José de la Cruz

Nicolás Borrada

Jorge Gibert

Antoni
 José Gutierrez
 Nicolás

Testam^{to}

De Josefa Sarcas

Hecho de Roque Barceto en la Villa de Alcañices a los doce dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. En el nom-
 bre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los
 cielos su bendita Madre y Señora Nuestra, concebida sin man-

En virtud
 de escrito
 entado por
 el procurador
 D. José Julián
 al juzgado
 en nombre
 y representa-
 cion de los
 herederos de
 Gracia Ma-
 ría de la
 Cruz u otros
 para heredar
 en este testam-
 to por auto de
 17. Julio de
 1856 se des-
 do el saca
 testimonio de
 la Cláusula
 que se nombra
 herencia de
 Annual de
 se verifico en
 un pliego de
 papel del
 Udo de Pluta
 en este dia
 de 17. Julio de
 1856 - se
 en cuyo testi-
 monio se
 to tambien la
 Cláusula
 de la última
 testamento
 de
 María

Señor fuere servida Alvarado de esta mortal vida a la eterna,
mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las Reli-
gionas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que pue-
so en atand modesto y decente, en forma de enterrado general
del Reverendo (leas de esta Parroquial Iglesia) con licencia
de todas las cofradias instituidas en ella, y de las Reverendas Comu-
nidades de Religiosos de los conventos de San Agustin y San Juanvis-
co, sea conducido por seis Sobres a dicha Iglesia Parroquial y se cante
en ella una de requiem de Lucero presente con Diacono, Sub-dia-
cono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana y si por la
tarde oipezas de difunta y sucesivamente sea conducido por los
mismos seis Sobres, sin otro acompañamiento, al Cementerio gene-
ral de esta propia Villa donde se entierre en la forma acostumbrada.

Wosi: Fuique y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma, la
cantidad de cincuenta libras de moneda corriente para que de ellas
se pague el importe de mi enterrado, atand, limonada de habito, Misa
de cuerpo presente y demas otras funerales, y la cantidad sobrante
quiero se distribuya en celebracion de Misas recadas de requiem
a intencion de mi alma segun lo dispusieren mis infrascriptos
Alvaradas

Wosi:mando y logo para que se pague separadamente de las cincuenta libras
que dejo asignadas para bien de mi alma, entendiendose por una vez
solamente y por via de limonada, la cantidad de cien libras de dicha
moneda al Santo Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados
de esta villa: Cuatro libras a la casa Santa de Jerusalem: Otras Cuatro
a la de Misericordia de la Ciudad de Valencia: a la de Nra Señora
de San Vicente Ferrer de la misma, veinte reales vellon: a los
Sobres encabezados de esta Villa cien reales vellon: a las
Vudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la ul-
tima Guerra con la Francia, doce reales vellon: a los Sobres men-
digantes de esta Villa cien libras de moneda corriente, que quie-
ro se repartan entre ellos el mismo dia de mi enterrado a la
expuenta de misa, distinguiendo con algo mas de limonada





a los seis Sobres que conduren un fiasco cada uno a la Iglesia y despues al Cementerio.

Otro: Quiero y mando por sea mi voluntad que al otro dia a los once fallecimiento, significando hasta cumplir cinco dias consecutivos, se celebren Misas negras de requiem a intencion de mi alma por todo los sacerdotes existentes entonces en esta Villa, con libranza cada uno de ocho reales vellon.

Otro: Quiero y es mi voluntad que despues del fallecimiento de mi actual Alcaide Roque Barcelo, todas las rentas que produzcan los bienes de mi herencia en el primer mes futuro, sin disminucion, sirvan y se destinen su producto para cubrir a los Sobres necessitados de esta Villa, suministrando a cada uno la qusera de ropa de que tenga mas falta.

Otro: Mando y lego al Sacerdote que me asistiese y auxiliare en mi ultima enfermedad trescientos reales vellon para que los invierta en sus necesidades religiosas, en recompensa de sus cuidados e incomodidades y para que me tenga presente en sus ejercicios y oraciones.

Otro: Ungo y nombro por mis Alcaides y por Executores Testamentarios de esta mi disposicion a Roque Barcelo mi Alcaide, a Vicente Barcelo su hermano y a Joaquin Forsegueda, vecino de esta Villa, a los tres juntos y a cada uno de por si, a los cuales doy y concedo todas las facultades y el poder en Decreto necesario para que cumplan y paguen cuanto llevo dispuesto en este mi Testamento por lo que hace a lo qus y funerales, de lo mejor y mas bien parado de mis bienes, queriendo como quiero que lo que en esta voluntad practicanen, valga y tenga toda la fuerza, como si yo por mi misma lo practicare.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al



tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare esta y yo debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pareceres dignas de toda fe y credito, al paso que quise se cobren los creditos de mi favor que igualmente constaren legitimamente y espontaneamente quise y mando, con el fin de evitar todo remordimiento, que se le paguen a Miguel Girones Molinos de esta Villa, la cantidad de treinta libras de moneda corriente, que se dice le quedo en deudas mi primer marido Jose Pascual, y aunque no me parece tenga la mayor centidumbre, asimismo descanso con la realizacion de este pago.

Otro: Declaro haber sido casada en primeras nupcias con Jose Pascual: en segundas con Nicolas Molos, y al presente tengo contraido Matrimonio en facie Iuris con mi actual marido Roque Barcelo, y que de dichos tres Matrimonios no tengo hijo alguno, ni tampoco descendientes que me sucedan, y por lo mismo me hallo con entera libertad para poder disponer de mis bienes segun fuere mi determinada voluntad.

Otro: Tambien declaro que todo lo que tengo aportado al presente Matrimonio consta individualmente por Escrituras que sobre ello se han autenticado por los Escribanos, y bajo las fechas que no tengo ahora presentes.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo lo que anteriormente llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que resta de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mi usufructuario heredero universal a Roque Barcelo mi actual marido, para que durante los dias de su vida y sus hijos, disfrute y goce los bienes integros de mi universal herencia, y despues de su fallecimiento, y satisfecho que sean los legados y mandas que mas abajo expresare, de lo que acaso restare despues de realizadas, nombro por mis herederos universales a Juan Pascual mi hermano y amis sobrinos Cayetano Pascual, Maria Pascual, Gra-



sea Pascual y Dolores Tomagrosa y Saneal por iguales partes
 entre los cinco para que cada uno posea la que le perteneca,
 y de los bienes de que se componga, puedan disponer esta cinco
 a su libre voluntad, y es citado mi Marido perpetuamente,
 y toma con sujecion a lo establecido por la flousula: *Lexptis Marito,*
Louis Sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis qui de Foro
Valentic non existunt, nisi disti flousi iusta seccion et tenorem
foi veri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquir-
rent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Reales cédulas de uncos de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve.

Orosi: En atencion a que segun dejo notado, Casero de Mendoceros
 forzoso, encubierta ni descubierta, quicra y es mi determinada
 voluntad que despues de verificado el fallecimiento de mi actual
 Marido Roque Barcelo, se proceda inmediatamente a la ejecucion
 y entrega a los llamados que voy a expresar de las heredades y legados
 siguientes.

Orosi: A Maria Pascual hija de Cayetano mi Sobrina la mando
 y dejo para que se la entregue, la Sala primera de la casa gran-
 de que poses en el Poblado de esta Villa en la calle de San Mar-
 tin, la cocina primera de la misma y un quarto a su pie, el
 amarrado primero, el Solano o Sella bajo de este con derecho
 comun a la escalera, al establo, al corral, a la Fuente y al por-
 che del Sol que unia a los corrales; la mando y dejo tambien
 un medio bancao de tierra que poses en la lincada mayor
 de este termino, que la otra mitad es propio de frei pauto
 batanero de esta Vicinidad: Una puma parada y un jobetero
 de Damasco sacrosu; con obligacion que la impongo a la
 misma Maria Pascual, de mandas celebrao annual.

Tres Misas recadas de requiem a intencion de mi alma pagadas
ras de sus propios; y desta manera podra gozabil, disfrutar
y disponer de todo lo que le deyo mandado a su libre volun-
tad sin otra restriccion que la prevenida por la antedicha

flamula de Inceptis Clericis etc. Sicut ad proprios usus vita
durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Otoni: A Gracia Ponce de Juan mi Sobrina, la mando y deyo la
segunda sala de la casa grande que poseo en la calle de
San Mauro de este poblado, dos cuartos al mismo giro que
estan sobre la cocina principal, el Sotano o Sellen de la fuente
con venecio a esta, a la escalera, al cubile, al jornal y al
porche del sol que mira a los conales. Y tambien la man-
do y deyo a dicha Gracia Ponce, la mitad de la Heredad que
poseo en este termino pastada del Molinar, llamada el
Forcari, lindante con el Molino o Edificio de Maquinas de
Antonio Julia, y con el Molino de Juan Bonaval, con
condicion que si vendiere esta mitad de heredad, tenga obli-
gacion de pagarle por el mismo tanto, si la quisiere com-
prar Doctores Torregrosa. Y subsecuentemente la mando y deyo a la
misma Gracia Ponce, la cuarta parte de la mitad de las tierras
que poseo en el termino de la Villa de mil; con obligacion que la im-
pongo a esta llamada, de mandar celebrar tres Misas de requiem
anualmente a sus costas a intencion de mi alma; y en estos ter-
minos podra gozabil, disfrutar y disponer de todo lo que le deyo
mandado a su libre voluntad, con sola la restriccion prevenida
por la flamula de Inceptis Clericis etc. Sicut ad proprios usus vita
durante. Y pena de comiso contenida en la antedicha Real orden.

Otoni: A Cayetano Ponce mi sobrino le mando y deyo el porche que
mira a la calle de la casa grande que poseo en la calle de San Mau-
ro de este poblado, hasta donde estaba la arqueta, todo a un giro
con venecio a la escalera, a la fuente y al porche del sol que
mira a los conales. Y tambien le mando y deyo al mismo Cayetano
Ponce, aquella parte y porcion que poseo en un fanate

Q



Antonio Cabrera vecino de Cadix para cuando este fallereca, a quien
 solo lego para que lo disfrutase durante su vida, su difunta conso-
 te y mi sobrina Gracia Cascajal. Tambien le mando un censo que
 responda a pago Gregorio Sino Meronico de esta ciudad, y ultima-
 mente le mando la cuarta parte de la mitad de las tierras que
 poseo en terminos de la Villa de Ovil, para que lo posea todo,
 disfrute y disponga a su libre voluntad sin dependencia alguna,
 bajo lo establecido por la anterior Real cedula: *Preceptis claris est.*
Sicut ad proprios usus vita durante, y para de posesion contenida en
la referida Real orden

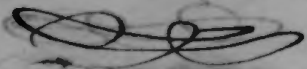
Asi: A Doña Gracia conso-
 te de Aquilino de la Cruz, mora de mi servicio,
 la mando y dego la tercera parte de la finca grande que po-
 see en la Calle de San Marcos de esta Ciudad, compuesta de
 una cocina y un cuarto dentro de ella a su piso, del porche
 y devaran que esta encima de este cuarto y del cubrecuello, con
 derecho a la escalera, establo, corral, fuente y al porche del Sol
 que mira a los cerros. Y tambien le mando y dego a la misma
 Doña Gracia la cuarta parte de la mitad de las tierras que po-
 see en terminos de la Villa de Ovil: con calidad de cuatro
 tabernas, cuatro hornos, y cuatro benagueros, con condicion que las
 habitaciones que le dego mandadas a dicha Doña Gracia por falle-
 cimiento de la misma, es mi voluntad que sean su propiedad
 y renta a sus hijos si los tubiere, y si falleriere sin sucesor,
 han de pasar y quiseo para a la parte de Cayetano Cascajal
 mi sobrino. A cuya Doña Gracia le impongo la obligacion
 de mandar celebrar y pagar la misa de tres dias vea-
 das de requiem anualmente a intencion de mi alma, y
 en esta terminos podra poseer, disfrutar y disponer

a su libre voluntad de los bienes que la dejó mandados, con sola
la restricción prevenida por la antedicha cláusula: *Exepteis
clausis etc. Nisi ad proprios usus vita durante.* Y pena de
comiso contenida en dicha Real orden.

Otro: A Dolores Foncegrosa y Pascual, hija de Joaquín mi sobrina,
la mando y dejo la casa pequeña entera que poseo en la calle
de San Mateo de este poblado, adyunta a otra grande tambien
mia: la mitad de la Heredad llamada el Torcaes situada en
este termino en la Partida del Molinar, cuya otra mitad
la tengo mandada a mi sobrina Gracia Pascual; y la cuar-
ta parte de la mitad de las tierras que poseo en termino de
la Villa de Ovil; con la obligacion que la impongo a ella
mi sobrina Dolores Foncegrosa de mandarme celebrada, de sus
propios, tres misas recadas de requiem a intencion de
mi Alma anualmente; y de esta manera podra percibir,
disfrutar y disponer a su libre voluntad, de los bienes que
la dejó mandados, con sola la restricción prevenida por la
cláusula *Exepteis clausis etc. Nisi ad proprios usus vita du-
rante.* Y pena de comiso contenida en dicha Real orden.

Otro: A Francisca Aracile, conorte de Pascual Guibet, la mando y dejo
dos bancabeta que poseo en la heredad mayor del termino de esta
Villa lindantes con tierras de José Lanto batanero; con la obli-
gacion que la impongo de mandarme celebrada anualmente tres
misas recadas de requiem a intencion de mi Alma pagadas
de sus propios; y de esta manera podra percibir, disfrutar y dispo-
ner de dichas dos bancabeta a su libre voluntad sin dependencia
alguna, guardando tan solamente lo establecido por la antedi-
cha cláusula de *Exepteis clausis etc. Nisi ad proprios usus vita
durante.* Y pena de comiso contenida en dicha Real orden.

Otro: A Juan Pascual, mi hermano le mando y dejo la mitad
de las tierras que poseo en termino de la Villa de Ovil,
para que como dueño de ellas las perciba, disfrute venda
y enajene a su libre voluntad sin dependencia alguna





quandando transolamente lo establecido por la referida clausula:
 Doyte de mas a mi sobrino Juan de Dios para su vida durante su vida de
 unos cuarenta reales en la referida Real orden
 Otrosi: A mi sobrina Juana Barcelo de Vicente mi sobrina, la mando, deya y lego
 la cantidad de oro mas grande de las que tengo; y cien libras
 en metálico por la estimacion y buena voluntad que la
 profesora. A mi sobrina Juana de Vicente, la mando y lego doscientos
 cuarenta reales vellón para igual cantidad a Francisca Garcia
 mi hija de primera herencia. A Juana Abad y Pascual, trecien-
 to veinte reales. A la antedicha Juana Garcia esposa de A.
 Juan de Dios la lego tambien cincuenta libras, ademas de lo que
 la deyo mandado anteriormente; y otras cincuenta libras a su
 hijo Roque de Dios y Garcia, por una vez transolamente; a todo lo
 contenido en esta clausula, para que me tengan presen-
 te en sus oraciones

Otrosi: Quiero y mando que toda la ropa de mi uso se la repa-
 ran por iguales partes entre Juan Pascual Pajaron Pascual,
 Juana Pascual y Dolores Torregrosa y Pascual, mi hermano
 y sobrina, respectivo

Este es mi ultimo testamento, ultima y potera voluntad mia, y como
 tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento y el de
 mi legado Roque Barcelo, segun lo deyo prevenido, se lleve su con-
 tenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
 por aquella via y forma que mas bien luego se lea en derecho;
 que por el presente y su sucesor, nullo y de nulidad por de
 ningun efecto ni valor todo y cualesquiera testamentos, codicilos
 y otras ultimas voluntades que antes de ahora hubiere hecho y
 otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y especialmente
 revoco el testamento que otorgue ante Don Jofre Lopez de Joro.



sami escribano que fue de esta Villa: otro que tambien tengo otorgado ante Tomas Loria igualmente escribano bajo ciertas fechas: lo codicilo que otorgue ante el presente escribano, el primero en carta de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y tres, y el segundo en siete de Marzo de mil ochocientos veinte y cinco; para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que por dispensable con toda libeidad, quies y mando que se celebre por tal y por una deliberada voluntad, en la forma que para su mayor estabilidad haya lugar en derecho; y amagor abundantemente tampoco quies valga ninguno de los que aparecieron anteriores o posteriores al presente, ni en los que en ellos se contengan las palabras derogatorias siguientes: *El Señor Jesus del Milagro y Nuestra Señora de la Piedad me amparen en esta hora de mi muerte. En cuyo testamento acabo de otorgar la expresada Josefina de la Cruz y el escribano doy fe condecoro y no firmo porque dije no saber, lo tiene a sus expensas uno de los testigos que lo presenciaron Antonio de la Cruz, Joaquin de Sierra Santonja y Juan Bautista Plomer Escribientes de esta Villa vecinos y moradores.*

Joaquin de Sierra
Santonja

Donacion

José Lapinos y cte.
a sus Hijos e Hijas

En la Villa de May al primer dia del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron José Lapinos y Cece batanesco y viuda fundada Condesas de los dos de la misma y digieron: Que por el mucho amor y estimacion que profesan a todos sus Hijos e Hijas y desear de contentar los sustitutos y donaciones que acaso podrian suscitarse entre ellos en la particion de algunas fincas que poseen entre otras

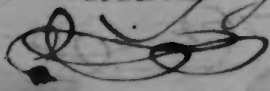
escrito 1111
tan al fin
por el
adoro
de su
y el
de los
de



en este termino y en el de la Villa de Montoya, atendiendo
 por otra parte a que la edad adelantada y accidentes que padecen
 la Compañerías, no les permite el cuidado y gobierno de dichas
 fincas, por todas estas razones han determinado dividirlas entre
 sus mismos segun y en los terminos que han convenido con
 todos ellos, haciendo a su favor la correspondiente Donacion para
 su sujecion, y seguridad de dichos sus Aljibes, y levantado a efecto,
 previa la correspondiente licencia real, y provisto por el Derecho
 que de derecho se pide, concedida y aceptada respectivamente por dichos
 Compañeros, de su grado, y libre voluntad, en la via y forma que
 en el presente se declara en derecho de su libre y espontanea voluntad,
 otorgan: Que las dichas fincas y Donacion para perfecta e inco-
 mible que el derecho llama interviniente a favor de dichos sus hi-
 jos, hijos de los terminos reales que se diran y distribuyan
 entre ellos a saber: Al Ricote Juan Lopez y Jose Lopez
 del donante y sucesores que percibirán por su parte cada uno
 el terreno baturo compuesto de cuatro pibas, una pacha
 de agua y todas las aljibes y arroyos correspondientes
 con un decrodo de agua para su uso, que los otorganes
 pache en el termino de esta Villa en la Pica del Moli-
 no: La cantidad de mil quinientas libras moneda conuen-
 te, esto es: setecientos cincuenta a cada uno en parte de la
 casa que igualmente poseen en el Poblado en
 la calle mayor y ha de ser a la de San Antonio: la mitad
 de la casa de papel que tambien poseen en termino de la
 Villa de Montoya: la mitad de la Mola; y ciento veinte pal-
 mares de terreno del que hay adjunta a dicho Molino con toda
 las decimas correspondientes que tienen los otorganes.
 Y para el fin y Senda llamada fincas, entendiendose

tengo otor-
 las fechas: la
 en cator
 y el se-
 para
 quiseo
 en
 en derecho
 como de los
 te, en cuol
 siguientes:
 me ampa-
 do dijo y
 como soy se
 como
 de Fines
 la Villa
 me dia
 ho: Ante mi
 de Lopez
 misma y
 me profesa
 distribio
 me el
 de otras

solo este derecho por lo que les correspondia a dicha mitad de
Molino, mediante a que lo que pertenecia a la otra mitad
hade ser del Dueño de ella como se dice = La Maria Espinosa
consorte de fructosal Espinosa la donan y señalan la otra
mitad del Molino de papel destinado con el mismo fran-
co dado a sus hermanos o sea el inventario que en el dia
haya adjunto a dicho Molino segun combenga con los mismos,
y con los propios derechos concedidos a estos, y que le correspondan
por su mitad hasta el dia y hora de fallecimientos, con la
prevencion de que dicha Maria juntamente con sus Hermanos
Vicente Juan y Jose deban gastar de sus propios por
mitad, estos: una parte otra y otra aquella, la cantidad
necesaria y que imparten las obras precisas para la par-
ticion de dicho Molino papel, en teniendo que recubren
dos Armas, un Cilindro y demas Maquinaria correspondien-
te a cada mitad. Y en atencion a que dicho Molino no cons-
ta en el dia mas que de un cilindro de trazo, deseando los
interesados innovar en lo posible lo gastos que precisamen-
te ocasionara a los expresados sus hijos a cuyo favor sevan
hecha Donacion del expresado Molino papel, la particion
del mismo, se obligan a construir a sus expensas el otro Ci-
lindro que falta para que quede uno en cada mitad. E impo-
nen la obligacion a los expresados Proprietarios de dicho
Molino de no poder agregar al mismo en tiempo alguno
ningun otro de traza por el dano que puede causar
al que de esta clase tratan de construir los interesados
a cierta distancia; pero si podran aumentar en el los de-
mas artefactos que les combengan; es decir: que excepto en
Molino haviendo podran dicho sus hijos hacer las varia-
ciones y aumentos que les acomodan en el expresado
Molino papel = Ya Francisca Espinosa consorte de Juan
Botella y a Rosa Espinosa mujer de Antonio Vilaplana
han hacen donacion y percibiran por mitad un Mo-
lino haviendo con dos sueltas y algunas correspondien-





tes que las BORGANTES son a construir en termino de la Almedia
 y salida de la ... y a tanta distancia del Molino papetero, en
 la forma del que existe adjunto a este, y ha de describirse para la
 mayor comodidad y ensanche de dicha fabrica de papel, en to-
 das sus derechas de agua que le pertenecian y amplia que
 las BORGANTES poseian y las corresponden por dentro hasta el
 Rio, segun el tablero, con el terreno que hay desde donde
 concluyen los ciento veinte palmos señalados a Vicente Juan, Jose
 y Maria hasta la ultima faja de la parte inferior de dicho
 Molino, y la cantidad de dos mil libras de moneda corriente, esto es:
 mil libras a cada una, que las sean abonadas segun y en los
 Acordados que dejaron mandado en su ultimo testamento. Cuya
 Donacion es y deve entenderse pacíficamente con las condiciones
 siguientes: Que los referidos sus hijos e Hijas, despues de hechas
 las particiones de las indicadas fincas segun queda prevenido,
 deban traer sus cotes libras para saber cual de las dos mitades
 de cada una de ellas les pertenece respectivamente segun
 las sean señaladas. Que Vicente Juan y Jose Sepian ten-
 gan obligacion de profeta en el arrendamiento de la mi-
 tad del Molino papetero que les pertenecia a Juan Boti-
 ller Seno de la BORGANTES por el precio que sea justo y
 arreglado, segun practica de otros Molinos. Que los indicados
 BORGANTES se reservan el usufruto de los referidos bienes do-
 nados durante sus vidas, en tales terminos que deban pa-
 sar integro y sin rebaja ni disminucion alguna, al que
 sobreviva de los dos; y dicho usufruto consiste en todas las
 rentas de las enmendiadas fincas, que asciende en el dia
 a dos mil libras moneda corriente anuales, las cuales
 deban satisfacerse y pagarse dicho sus hijos por

ita de
 mita
 ia Espina
 la tra
 mo fere
 et dia
 in unio
 rrespondan
 con la
 s flama
 apio por
 antia
 la par
 resulten
 spondien
 is no con
 cuando los
 isamen
 d Mevan
 maticion
 el vero li
 D. E impo
 de dicho
 no alguno
 e lausan
 BORGANTES
 el los de
 septo en
 las varia
 cuando
 ate de Juan
 Vilaplana
 un no
 spondien

quintas partes, esto es: Cuatrocientas libras en cada año por
cada uno de ellos; cuya regulacion ha de gobernar anualmente
que dichas fincas reciban aumentos por efecto de las mejo-
ras industriales que acaso ejecutaren la Donatario en ellas,
como pueden hacerse á sus expensas y en utilidad particular
del que las ejecute, que así lo tiene pactado y estipulado:
Que las cargas y obligaciones á que dichas fincas estan
ungetas, queda de cuenta su satisfaccion de los Organos man-
traes vivan; pero los reparos y composiciones que se ofrecieren,
desde este dia en adelante á si en la Edificios de las fincas donadas
como en la maquinaria, baterias y demas almas que contie-
nen para llevarlas conserentes, han de ser de cuenta y cargo
de dichos sus Hijos, esto es: cada uno suya de hacer á sus
expensas los reparos y composiciones que se ofrecieren en
la parte de finca que respectivamente se les señala; y final-
mente que en el caso que en esta Donacion resultaren mejo-
ras, alguna ó algunas de los Donatarios por tener mas valor
alguna ó algunas de las partes de finca que respectivamen-
te les son donadas, quise en los Organos que los que así resulta-
ren favorecidos, queden mejorados como en efecto les mejoran desde
ahora en la cantidad que importare dicho exceso, y que de ella
no se haga merito quando se trate de la Division y Particion
de los Bienes de sus respective herencias que les restan
ó restaren á mas de los donados y de que dispondran en
su ultimo testamento. En cuyos terminos hacen y otorgan
los indicados Comparcientes la presente Donacion á fa-
vor de sus citados cinco hijos de las fincas que van deta-
lladas, de cuyo dominio y propiedad y de otro qualquiera
derecho que tengan y les pueda pertenecer en ellas, se des-
poderan, desisten y apartan y á sus herederos para siempre,
y lo ceden, renuncian y transgiran desde hoy en adelante
en favor de los indicados sus Hijos e Hijas con las acciones
reales, personales, utiles, mortuas, directas y ejecutivas
y demas que les competan para que en su ciudad puedan



cada uno de la mitad de artefacto que le va señalado y demas a-
 uerá disponer, gracia y enagenar a su arbitrio como de cosa su-
 ya propia adquirida con justo y legitimo titulo qual es la presen-
 te, quando tan solamente lo proveydo por la Clausula: Excep-
 tis Liberis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui
 de fide Potentis cum exstantibus recte clericis, iuxta sensum et tenor.
 vocum fidei ueri. Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 erunt vel habuerunt. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de unave de Julio del año mil
 setecientos treinta y unave. Que dan porhe cumplido que de su au-
 toridad propia e inderribles de la Justicia Aragon, y aprenhan la Real Comen-
 dia y posesion de dichas fincas y demas que en virtud de este sustonimento les
 pertenecen, y para que no tengan necesidad de traslado, otorgan a su favor esta
 Brevedad y quisiendose la de las Copias autorizadas que quisieren para su
 seguridad y los otros. Sin mas acto de aprension ni excepcion, ha de ser
 esta Brevedad tomada, aprenhida y transferida y en el interin de cons-
 titucion de referida otorgantes por sus labores e inquietudes y prohibiciones
 y puestas. Y declaran que esta Donacion no es inueuad ni inueuad por
 consiguiente en la sentenca que de ellas establece la Ley octava, titulo
 de un libro quinta de la Recopilacion por que se reservan el usufruto
 de los bienes donados y porque tambien les quedan otros vengos para su
 comoda y deude manutencion, y que no es de la quisienda ma-
 yor de ar que la Ley una titulo cuarta partera quinta por
 ante se puedan donar sin insinuacion, en obstante lo cual conce-
 dan a los donatarios todo el poder y se requiera para que signi-
 ficada la insinuacion ante juez competente a fin de la que apene-
 se y a ella interponga su autoridad y judicial debeto para de
 a hora. Ya han los otorgantes por insinuada en legal for-
 ma. Suplen y piden se hayan por Suplen cualesquiera

ano por
 a ann.
 los mejo-
 y en ellas
 univativa
 stipulado:
 estan
 gantes uniu-
 especifica
 donadas
 me conti-
 y rango
 acced a sus
 escan en
 la; y final-
 en mejo-
 mas valor
 eticamente
 i resulto
 mejoran de
 me de ella
 Particion
 restan
 andran en
 y otorgan
 ion a fa-
 van deta-
 aliqua
 las se desa-
 Siempre,
 adelante
 acciones
 utiva &
 puedan

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

efecto Substantial que instruya. Y firmen a Dios Nuestro Señor y una
señal de Cruz conforme a derecho que no revocaran esta Donacion
por escritura, Testamento ni en otra forma por causa alguna de
las que contiene la Ley veintinueve titulo quarto partida quinta y
otras del mismo titulo, ni reclamaran en todo ni en parte, ni tam-
poco pidiaran relajacion de este juramento a quien pueda conceder-
sele, y si lo intentaren, nullo no quiciera sea en Juyz judicial ni
extrajudicialmente, sus autos bien habidos por pleyto y con todo
no se lleve a debido efecto esta Donacion en todas sus partes a cuyo
fin la hacen con nuevos juramentos vinculos y firmes, añaden-
do fuerza a fuerza y contrato a contrato, con renunciacion de las
ciudades Leyes para no podere aprovechar de ellas, a todo lo cual
consienten sea apremiado con todo vigor. Y la expresada Pista
condela renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice, "Que la
Muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido
y muger se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos,
o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a
menor que se puede haber conveuido la deuda en su provecho
y que entoncez pague a pavorita del que expresamente no sien-
do de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por
ellas a nada le queda". Y firmo a Dios Nuestro Señor y una señal
de Cruz segun derecho que para formalidad este contrato no ha
sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa
ni indirectamente por dicho su marido ni otra persona, en su
nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea
voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque
sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene hecho jurame-
nto de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este ins-
trumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion
marital, leuda ni otro motivo mediante no concurrir ni ha-
ber precedido para efectuado, ni las torna, y si porocieren las
revoce y anule enteramente desde ahora, que de este juramen-
to a ningun Juegado Eclesiastico lea pedido ni pedia
absolucion ni relajacion y que aunque de proprio motu

Q



se la concedan sus heras de ellas y en de perajura. Y para la
 mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas
 de observarlo integramente que relajaciones puedan serlas
 concedidas. Y estando presentes los referidos Vicente Juan Espinor,
 Jose Espinor, y otros como marido de Maria Espinor, Juan
 Botella en calidad de esposo de Francisca Espinor y Antonio Vi-
 plana como marido de Rosa Espinor en ~~representacion~~
 y los Maridos de Maria, Francisca y Rosa Espinor en repre-
 sentacion de ellas, dijeron: Que aceptaban y aceptaron, en todo
 y por todo esta escritura y la donacion que contiene en los ter-
 minos y circunstancias que se les hace para usar de ellas
 como les combenga, estimando la merced que sus Señores
 Padres les dispensan, a los cuales tributaron las debidas gracias,
 y se obligaron a observar y cumplir por su parte con toda exac-
 titud los pactos y condiciones insertas en esta escritura que
 quieran haber aqui por repetidas a la letra para que se les
 competa a su observancia y prometen y se obligan cumplir con
 la entrega de las cuatrocientas libras anuales que acada uno
 les van señaladas y deber percibir por el usufruto de dichas
 fincas los indicados sus Padres mientras duran los dias de
 esta y en los terminos estipulados. Manamente y sin pleito
 alguno con las Cortes a que vieren lugar para la cobranza cuya
 ejecucion deficiere con tal esta escritura y juramento. Requiere
 su parte con relevacion de otra prueba aunque de Derecho
 se requiera. Y todos los obligantes para el efecto cumpli-
 miento de lo tocante a cada uno, obligan sus bienes y
 rentas hereditarias y por haber. Y dan poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
 Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta

tenor y una
 la donacion
 alguna de
 quinta y
 monte, en lam-
 da conceder.
 judicial ni
 y con todo
 antes a cargo
 eras, anaden-
 in de las
 lo cual
 da lista
 dice, Que la
 mdo. Manido
 en discursos,
 alguna a
 provecho
 lo no sien-
 pues por
 y una señal
 to no ha
 a directa
 on. en la
 upon tamen
 bre porque
 hecho para
 tra este ins-
 usuracion
 in ni ha-
 cien las
 juramen-
 pedira
 ppio motu

Escritura como si fuese sentencia definitiva, por ser com-
 petente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin
 renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del derecho en forma. Y los otorgantes y Aceptantes firmaron
 yo el Escribano doy fe como y adverte la obligacion de registrar esta Escrita-
 ra en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en
 la Real Pragmatica expedida para ello, lo firmaron excepto D. Juan
 de la ^{y limitados leguero} que dijere sobre lo hizo ante ruegos uno de los Testigos que lo
 fueron Vicente Florit Compañero, Raphael Miralles Caldero y Manuel
 Fontes fabricante de Sables, de esta Villa Vecinos y moradores. En
 Joseph Capera ^{de la Villa de San Mateo de Guzman} y J. J. ^{de la Villa de San Mateo de Guzman} y Vicente Florit

Antonio Vilaplana

José Expino

Juan Botella

Ante mi
 Don Antonio
 de ^{la Villa de San Mateo de Guzman}

Testamento

De José Molero

1.º de Jorontayna

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. En el
 nombre de Dios Todopoderoso amen. Separe por esta publica escri-
 tura como yo José Molero Labrador vecino de la Aldea de Jorontayna
 habito al presente en esta Villa, citando con per-
 fecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con
 mi entera y libre juicio, clara memoria, entendimiento natural
 y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de
 mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece, y lo
 demuestro al Escribano autorizante y Testigos que se demue-
 que aquel da fe, creyendo ante todo como firmemente creo en
 el sacramento Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo
 y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios, vea-



dadec y en todas las demas Misterios y Sacramentos que tiene, crehe
 y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Ro-
 mana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protes-
 to vivia y morir como Catolica feli Christiano: deseando salvar mi
 alma y ser criado por mi Intercesora y Abogada a la Reyna
 de los Angeles Maria Santisima, en cuyo amparo y patrocinio
 y asenso el asiento de este mi Testamento le ordeno y otorgo en la
 forma siguiente

Primamente: mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la erio y redima con el precioso y inestimable de su preciosissima
 sangre y Suplico a su divina Magestad se digné llevarla consigo
 a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando
 a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y a mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fue
 se levanta a loarame de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo
 cadaver sea vestido con habito de San Francisco de Asis tomado
 por mi especial devocion del convento de Religiosos Recoletos
 de la Villa de Montañana y que en forma de enterramiento ordinario
 sea conducido a la Iglesia Parroquial del Lugar de la Alfranca
 donde tengo mi domicilio, o a la del Pueblo donde falleciere, y
 despues de cantada una de requiem de cuerpo presente si fuere
 por la mañana y si por la tarde, expuestas de difunto, se en-
 tierre en el cementerio general del Pueblo donde falleciere.

Otro: Mando de mis Bienes para Supragio y bien de mi Alma la
 cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas
 se pague el importe de mi enterramiento, limosna de habito, Misa
 de cuerpo presente y demas actos funerarios y la cantidad sobran-
 te quiero se distribuya en celebracion de Misas recadas de
 requiem por mi Alma, celebradas a discrecion y voluntad

de mis infraescritas Albaceas

Otro: Mando y lego por una vez y por via de limosna doce reales vellon con destino al Monte piedad de las Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la ultima guerra de la independencia, y sin embargo de haber sido amonestado por el presente escribano recordandome la limosna a las demas obras de piedad, no es mi voluntad mandar cantidad alguna de limosna para ellas.

Otro: Viso y nombro por mis Albaceas y por Ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a Francisco Molis mi hermano vecino de la Villa de Jorntayna y a Miguel Montagnut vecino de la Alcudia, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy el poder necesario para el puntual desempeño de semejante encargo; y lo que obraren sobre el particular, quiesca valga como si yo por mi mismo lo practicara.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contrae estando yo viviendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quiesca se cobren los creditos favorables, sobre que encargo en todo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro me halla en el estado de Viudo de Pascuala Mallol mi difunta consorte, de cuyo Matrimonio procreamos y tengo en hijos legitimos y naturales a Jose Molis, Josefa Molis consorte de Francisco Lusa, a Maria Molis de estado honesto mayor de edad y a Francisco Molis Sobrino constituido en la menor edad.

Otro: Tambien declaro que mis referidos hijos Jose y Josefa Molis estan enteramente satisfechos y pagados de todo cuanto les pertenecio por herencia de su difunta Madre Pascuala Mallol; y que a los otros dos hijos Maria y Francisco Molis nada les tengo entregado por este respecto.

Otro: Nopro en el Servicio y renunciente del Quinto de los bienes presentes y futuros a mis dos hijos Maria Molis y Mallol



y a Francisco Molin y Mallol para que ambos por mitad se dividan
 y partan los bienes de que se compondra dicha mejora de Acacio y
 remanente de Santa, y hagan de ella lo que bien visto les fuere a
 su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solamente
 lo establecido por la clausula Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus
 Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valentis non existunt, nisi dicti
 Clerici jurata serient et honorum suorum super hoc edita bona ipsa ad
 vitam suam impetissent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio del año
 mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto Mea dispuesto y ordenado en
 este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare
 de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituyo
 y nombro por mis universales herederos a los susodichos mis hijos José Jo-
 sefa, Maria y Francisco Molin y Mallol por iguales partes entre los cua-
 tro para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los
 bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre
 voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la
 antedicha clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vi-
 ta durante. Y pena de comiso contenida en la expresada Real orden.

Otro: Para en el caso que el referido mi hijo Francisco Molin se hallare
 aun constituido en la menor edad al tiempo de mi fallecimiento, le
 elijo y nombro por tutor y curador de su persona y bienes a Don
 Antonio Molin Regidor perpetuo por su Magestad del Ayuntamien-
 to de esta Villa, por la completa satisfaccion y confianza que del
 mismo tengo, para que si fuere necesario hacer inventario de los
 bienes de mi herencia, lo pueda efectuar a nombre de dicho mi hijo
 por escritura publica ante el Escribano de su aprobacion, man-
 dando asistir para su justiprecio y haciendo y practicando

[Handwritten signature]

32
todo lo demas relativo a la Division hecha de las
sujecciones y adjudicaciones de los bienes que pertenecieren a los
respectivos herederos con el fin de evitar lites que se ocasiona-
rian de hacerse judicialmente; para todo lo cual se doy y
concedo amplias facultades y poder bastante en toda forma de
Decreto, en las se pertenecen por leyes de estos Reynos; con
relacion de dos fianzas, comisionando su cargo

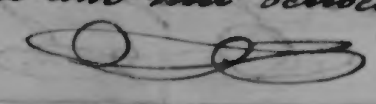
Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y porbimera volun-
tad mia, y como tal quisiera, ordeno y mando que segun mi
fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en Decreto, pues por el presente y su tenor
revoco, anulo y declaro por ningun efecto ni valer todo y
cualesquiera Testamentos, fideicomisos y otras ultimas voluntades
que antes de ahora tambien hecho y otorgado por escrito, de
palabra o en otra forma; para que no valgan ni tengan fe ju-
dicial ni extrajudicialmente, salvo ante que quisiera tenga cum-
plido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin
he otorgado ante el presente escribano y testigos que lo fueron
presenciales Antonio Tolomeo, Joaquin de Ginec Santonja Ofi-
ciales de pluma y Joaquin de Ginec fabricante de pluma de esta
villa vecino y morador. Y el otorgante (a quien yo el
escribano doy fe conoca) no firmo porque dijo no saber, lo hizo
a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo cual igualmente
doy fe

Joaquin de Ginec
Santonja

Antoni
Josi Matias
Dextera

Venta
Josi de Ginec
a
Dest. Santamaria

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias
del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho





En virtud de la Avisa que se dio de Sargento yenta en la oia
 de forma que una vez vendida en derecho de su nombre propio
 y en conformidad de las leyes, estatutos y ordenanzas que en esta parte
 de la Real Cedula para el efecto firmada en Santia de Santiamaria
 de fecha de la Real Cedula de Santiamaria que esta, presente y aceptante ya
 de Santiamaria, San Francisco de Sica, formada en virtud y en virtud por cul-
 ta de la Real Cedula de Santiamaria y en virtud de la Real Cedula en termino
 de la Real Cedula de Santiamaria en la Real Cedula de las Matanzas, Madrid
 en la Real Cedula de Juan de Santiamaria, Real Cedula de Santiamaria, Real Cedula
 de Francisco de Santiamaria y de la Real Cedula de Santiamaria por
 cuenta que a su favor otorgo Francisco Obispo y Noya de Santiamaria de fecha
 de Santiamaria, segun escritura autenta el mismo en unave de febrero
 del pasado año mil ochocientos unave, y esta tenida al dominio mayor y
 derecho del expresado Don Juan de Santiamaria y Alvarado, con pacto anual y prope-
 tivo de medio celemin de trigo, de cada de Santiamaria, fadiga y danos de la
 Santiamaria. Libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal se la auque
 y vende con todas sus lantadas, salidas, lantadas, lantadas y
 con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de
 noventa y cinco libras de moneda corriente, francas para el Rededor,
 quedando de cargo del comprador pagar el derecho de Santiamaria llamado
 por esta venta; lantadas noventa y cinco libras confiera el citado
 Don Juan de Santiamaria haber recibido del Santiamaria a toda su voluntad an-
 tes de ahora, con renunciacion que hace de las Leyes de la
 lantada, pacto de su real y demas del caso; y como pagado a su
 satisfaccion, otorga a favor del propio Santiamaria pacto de pago
 y finiquito en forma. Y en esta termino declara que el junto

mplias las
 cialen ala
 e osasima
 ledog y
 a forma de
 quos; con
 imera volum
 quido me
 a puntas
 que mas
 su tenon
 la todo y
 voluntades
 crevito, de
 ran fe pa-
 tenga cum-
 a cuyo fin
 lo fue con
 antonja Of-
 de esta
 cio y o el
 be, lo hizo
 igualmente
 termino
 notario
 de nota
 sesis dias
 y ocho

precio y valor de dicha tierra que vende, es el de las expresadas
noventa y cinco libras que ha recibido, y del que mas tenga en
cualquiera forma y cantidad que sea, le hace gracia y donacion
irrevocable inter vivos. Y rememora la Ley del Ordenamiento Real que
habla de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pe-
dir el suplemento a su justo valor que si por pasado como si lo
estubieran. Prede hoy en adelante para siempre se desapodera y a-
gusta del derecho y accion que a la referida tierra tenga y la pueda
pretender, y lo cede y transpara a favor del comprador para
que la posea y enajene a su voluntad bajo la clausula: *Lex tibi
Flerius, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et abis qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-
norem fori uovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder bastante para que
tome posesion de dicha tierra que vende, y en el interin se constituya
en pleno Senedor y poseedor precario en legal forma para poner-
le en ella siempre que lo pidiera. Y se obliga a la eviccion, seguridad
y suauamento de esta Venta y su precio en los mismos terminos
que prescriben las Leyes Reales. Y estando presente el contenido
Antonio Santandrea comprador mayta esta Escritura en todo
y por todo y con ella la venta que se le hace de los diez porca-
tes de tierra segun descripciones de buena propiedad y posesion se
da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y
se obliga a reconocer en lo sucesivo por diezmos y tributos de la
misma a la referida Don Jose Maria y sucesores y a sus succe-
sores acudiendoles con el quinto anual, y perpetua de diezmos cele-
stiales de trigo, decimas de suismo fagina y demás de las lujerías,
como igualmente a satisfacer el tanto de suismo referido por
esta venta. Y queda prevenido por mis el escribano de esta obli-
gacion de presentar copia de esta Escritura para su regis-

Q



tro en la Contaduria de Arqueologas de la Ciudad de Mexico dentro el
 termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su Real Cedula de treinta y uno de Julio del año mil
 setecientos setenta y ocho. Y ambas partes á su obsecuencia obligan sus
 Bienes y Rentas presentes y por venir. Y van puestas á las Justicias de
 su Magestad que de sus causas juzgaran y deban conocer segun Derecho
 para que les agremien al cumplimiento de esta Escritura como si
 fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada
 en fargado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes
 de su favor con la general del Derecho en favor. Y solo firmo el
 Vendedor que el Compravendedor quisies y el Escribano doy fe con-
 ceptivo porque dijo no sabe lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que
 lo fueron Antonio Colmenar y Joaquin de Guica Sautonja Escriben
 los ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Joaquin de Guica Sautonja
 Josef Perez

Pedroneta
 Don Juan de
 Vicente Lopez

Antonio
 Jose Montan
 de Notario

La Villa de Alcorca diez y nueve dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y
 Testigos infrascriptos comparecio Don Juan de Guica Sautonja vecino de la misma
 en nombre y representando á Don Pascual Apudaca Capitan de fragata
 de la Real Armada Vecino de la Ciudad de Cadix, Marido de Doña Maria
 Dolores de la Doblada segun aparece de la Substitucion de Dicha que
 Don Pascual Apudaca de aquel le ha hecho de lo que
 el mismo le otorgo para el efecto que se dice en dicha Ciudad

las expresadas
 tenga en
 donacion
 auto Real que
 nos de la
 para pod-
 como si lo
 apoderar y a-
 y lo pueda
 dar para
 D. Loceptis
 his qui de
 riam et te-
 suam ad-
 un et tenon
 el año mil
 para que
 se constituya
 para poner-
 en seguridad
 mag Acumio
 el contenido
 en todo
 los sus proa-
 cion de
 promete y
 mato de la
 sus Suce-
 sario. lele-
 la Substitucion,
 otorgado por
 de sus obli-
 su regis-

de Cadix ante el Escribano Antonio Rodriguez Gueraa en treinta
y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete; y dicha
Substitucion a favor del compareciente fue realizada por el referido
Don Juan de Meita en la Ciudad de Valencia ante el Escribano
de ella Sayme Lacares en ouca de la corriente, copia de la cual ha
presentado y desea bastantes para lo que se dice, doy fe; en uso de tal
Apoderado Dijo: Que Mariano Teat y su consorte Rita Ruiz con
Escritura que paso ante el Escribano de esta Villa Pedro Juan en vein-
te y ocho de Marzo del pasado año mil setecientos noventa y cinco
a Don Jori de las Doblas y a Doña Francisca Meita consortes vecinos de la
Villa y corte de Madrid una parte de para de moneda compuesta de la
primera Sarta de la facina que esta encima de esta y uso comun
ala entrada de la que esta situada en este Poblado Calle de San Gre-
gorio lindante con la de los Señores de Jorge Gibert de
Branchell y con la de Jorge Gibert, por precio de cien libras
de moneda corriente que recibieron en aquel acto de dicho Don
Juan de Meita Apoderado especial de los compradores, segun se
expresa en la citada Escritura de venta de que se dice en carta de
pago, habiendose reservado los Señores el derecho de poder redi-
mir la sobredicha parte de para dentro el termino de seis a-
ños por el mismo precio de las cien libras. En este estado mandante
a que Vicente Teat fabricante de Sarta de esta vecindad se en-
cargó de dicha redencion con posterioridad a la Division de los Bienes
de dichos sus Padres, ha requerido al compareciente para la reali-
zacion de la retroventa pactada, pues estaba punto ala entrega
de dicha cantidad; ha conducido a ello, sin embargo de su finido
el plazo, y en su virtud, en el nombre que comparece, de su
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha
ya lugar en derecho obanga. Que se ve en este acto a toda su
voluntad del mencionado Vicente Teat ha expresada cantidad de cien
libras en monedas de oro de buena calidad a presencia de mi el Escri-
bano y de la Feutoria infrascripta, de que requerido doy fe; y como
pagado de ellas obanga a favor del mismo Teat solemnemente testado



Pago, retroventa y restitucion en forma de la referida parte de casa
 en la conformidad que la vendicion a dicho don Jov. de las Doblas y su
 Conyute, con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion,
 constituto y demas que en la escritura de venta se refieren, las queda
 aqui por repetidas e incultas como si lo estuvieran. Y si por dicha
 escritura y tiempo que han pasado dichas partes sus Principa-
 les y sus Alcaldes la referida parte de casa, han adquirido algun duc-
 do a ella, lo cede en dicho nombre, renuncia y transpara integra-
 mente en favor del mencionado Vicente Real mediante a haber re-
 cibido del mismo dichas cien libras y reditos diversos hasta el
 dia, protestando no queira de su tenion de evicion a sus Principa-
 les sino por hechos propios tan solamente y no mas. Y estando pre-
 sente el contenido Vicente Real acepta esta escritura en todo y por
 todo y con ella la retroventa que se le hace de dicha parte de
 casa, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su
 voluntad, y por cuanto la devonta a carta de gracia citada, con-
 tiene la prevencion de su registro en la contaduria de hipotecas de
 esta villa, ha quedado igualmente prevenido por mi el Escribano
 de haber de practicar con esta igual diligencia dentro el termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año
 mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes a su observan-
 cia, obligan, Jov. de las Doblas los bienes y rentas de sus Principales
 y Vicente Real los suyos, ambos habidos y por haber. Y
 dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que
 les apremien al cumplimiento de esta escritura como
 si fuera sentencia definitiva, por ser competente pro-
 nunciada, parada en Jurgado y consentida, a juro fin

renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor
con la general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron
(a quienes yo el Escribano doy fe conosci) siendo presentes
por Testigos Antonio Colmenar y Joaquin de Gines Santonja
Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =
Joseph de la Cruz Dicente Juez

Venta de maquinaria
D. Gregorio Gualbes
a
D. Placido Gueriteau

Ante mi
Jose Antonio
Escrivano

En la Villa de Mayaba veinte y
un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi
el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Don Gregorio Gualbes del
Comercio vecino de la misma y de su grado y creata vicencial en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en Derecho en su nombre propio, y en
el de sus Hijos, Predecesores y Sucesores y de los que de ellos hubieren
título por y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta
real para siempre jamás a Don Placido Gueriteau tambien del comercio
de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos la
mitad de una Maquina de cardar e hilar lanas con todas sus alunas
correspondientes para llevarla coniente que en el dia esta colocada
en un edificio propio de Don Vicente Barcelo, cuya otra mitad es
propia de dicho comprador. Por precio de doce mil quinientos reales
vellon, de los cuales confiesa el Vendedor tener recibidos del comprador
antes de ahora a toda su voluntad seis mil ochocientos reales con
renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su
recibo y demas del caso, y le otorga de ellos la mas solemne y efi-
caz carta de pago, y los restantes cinco mil setecientos reales a su cum-
plimiento, combisieron haberse de satisfacer el mismo com-
prador al Vendedor o a quien le representare en dos plazos y
pagos iguales de seis mil ochocientos cincuenta reales cada uno,
debiendo ser la primera en el dia veinte y uno de Mayo de



este presente año y la segunda en otro igual día del mes de Setiembre del propio año actual, en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda. En cuyos terminos declara que el justo precio y valor de dicha mitad de Maguina, es el de la expresada doce mil quinientos reales, y si mas vale en cualquier forma y cantidad que sea hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Comprador. Y renuncia la Ley primera del título once libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a la justa valor que da por parados como si esta estuvieran. Y se reserva y apunta de la derecho y accion que adicha mitad de Maguina tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y transfiere en favor del comprador para que la posea y disponga de ella a su voluntad, aniquilando que sobre la misma no hay ningun cargo ni responsabilidad, y si apareciese rescindir al comprador los danos y perjuicios que por ello se le ocasionasen. Y estando presente el contenido Don Placido Guerin sea el comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la indicada mitad de Maguina de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al Licenciado Don Gregorio Gualpa o a quien le representara los cinco mil seiscientos reales vellon que la resta de su precio, dandole dos mil ochocientos cincuenta el día veinte y uno de Mayo de este año, y otra igual suma en el propio día del mes de Setiembre de este mismo año, en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda, manamente y sin pleito alguno, con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defienda con

de su favor
firmaron
presentes
San Antonio
Antoni
Materia
veinte y
ho: Ante mi
is Guabbes de
aba via y for
propio, y en
ello hubieren
da en venta
ien del precio
la suya la
sus alunas
ta colocada
ta mitad es
mientos reales
del comprador
reales con
nueva de su
demas y efi
cales a su com
nismo con
plares y
les cada una
de Mayo de

solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y le
relava de otra prueba aunque de Derecho se requiera. Y ambas
Partes ala observancia de esta Escritura, obligan sus bienes y ven-
tas haviendo y por haver. Y van pora alas Justicias de su
Majestad que de sus causas quedan y deban conseruarse segun
Derecho para que les oprimen al cumplimiento de esta Es-
critura como si fuesen sentencia definitiva por ser competen-
te pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin re-
nunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
con la qual. del dño. en forma. Y ambas lo firmaron (a quie-
nes yo el Escribano doy fe como) siendo presentes por testi-
gon Antonio Tolomea y Joaquin de Ginea Santouja Escribica-
tes, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Gregorio Gombi

Blas de Guaitan

Antonio

José Matos

de

Obligacion

Antonio Blancas

a

D. Estevan de Assereto

En la Villa de Almagor a los veinte y tres
dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho; ante
mi el Escribano y Testigo infrascriptos, comparecio Antonio Blancas
y su hijo fabricante de Sargas vecinos de la misma y de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haiga he-
cho en Derecho, confesio y dijo: Que le debe a Don Estevan de As-
sereto del Comercio de esta vecindad la cantidad de quince mil
ovecientos tres reales vellon a que ha ascendido el jus-
to valor y precio de una Maquina de lanas o hilado lana
compuesta de una Embosadora, una Imprimadora, cinco Hornos
de hilado delgado, uno de gordo y dos Lepiadoras que se ha
vendido al fiado, de cuya bondad y equidad del precio, se
da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion
que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo



y demas del caso; cuya suma promete y se obliga satisfacer y
 pagar a dicho Asiento o a quien le representare, dándole cinco mil diez
 y siete reales en el dia primero de octubre de este corriente año: cinco
 mil trescientos un reales, en igual dia del siguiente mil ochocientos
 veinte y nueve; y los restantes cinco mil quinientos ochenta y cinco rea-
 les a su cumplimiento en semejante dia del subsiguiente año mil
 ochocientos treinta; en dineros metalicos con exclusion de todo papel mo-
 neda, Monamente y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar
 para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta escritura y el
 juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba aunque
 de Derecho se requiera; a cuya seguridad y puntual cumplimiento
 obliga e hipoteca expresamente todos sus bienes y rentas havidos y
 por haver. Y estando presente el contenido Don Estevan de Asiento
 acepta esta escritura en todas sus partes para usas de ella segun
 le combenga. Y ambos dan poder a las Justicias de su Magestad que
 de sus causas quadan y deban conocer segun Derecho y para que les
 apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sen-
 tencia definitiva por juez competente pronunciada ganada en
 Jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho enfor-
 ma. Y el Otorgante y Aceptante (a quienes yo el escribano don
 Johe conoca) lo firmaron, siendo presentes por Justicia Antonio Jo-
 se y Joaquin de Gines Santonja Escribientes ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Narcey y G. 1/2

Estevan de Asiento

Anterri

José Navarro

scribano



Cuenta
D.^o Agustín Molto en C.^o

D.^o Joaquín de Seals y Hermanos

En la Villa de Alcoy a los veinte
y tres dias del mes de Enero del año
mil ochocientos veinte y ocho: Ante
mi el Escribano y Notigo infra-

Leja p.^o 1.^o
alos comp.
dia 2.º Enero
1830.

escritos compareció Don Agustín Molto y Salbis del comercio veci-
no de la misma en nombre y como Apoderado de Pedro Pascual Vieira
Labrador vecino de la de Higo, como aparece de la Escritura de
Poderes que otorgó en ella en veinte y dos de Julio del pasado año
mil ochocientos veinte y seis, por ante el Escribano de la propia
Francisco Pascual Cortés, facultándole entre otros particulares para
poder vender, lizo extremo que remota en ella es a la letra del
Planimetror siguientes = Para que en su nombre y representación de Huel-
p.^o vender) reo de su difunto hermano Don Pascual Vieira Beneficiado que
fue de la parroquial Iglesia de dicha Villa de Alcoy, venda en mas,
sitas en el Tostado de esta misma expresada Villa y calle nombra-
da del Taz baso ciertos linderos, las que son otras de las fincas
reayentes en la Testamentaria de dicho Don Pascual, por el
precio o precios que combiniere y ajustare, cobrando y recibien-
do las cuantias de ellas, otorgando sobre este y demas particularces
las Escrituras correspondientes = Luya Clausula convenida con la
inserta en la copia de Poderes que ha exhibido el compareciente
sigue y a la que me remito = Y mando el antedicho Don Agustín Molto de
las facultades que le tiene concedidas el expresado Pedro Pascual
Vieira, otorga en nombre del mismo y en el de sus Herederos y Suc-
cesores, de su grado y cierta ciencia y en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho: Que vende y da en venta real y enagenacion
perpetua, por puro de heredad para siempre jamás a Don Joaquín
de Seals, Doña Concepcion de Seals y Doña Ana de Seals Hermanos
del citado Noble de esta Comunidad que están presentes y acceptan-
tes y á los suyos, en las puntas sitas en el Tostado de esta Villa
en la calle del Taz, lindantes ambas por un lado con casa de
Antonio Santouja, por otro con la de los Alcaldes del Dicho Don
Miguel Alborch, por la izquierda con la de Nadal Pexer y Vi-
cente Viza y por delante con la de Mosen Francisco Vaya



dicha calle en medio, cuyas dos casacas adquirió dicho Pedro Casual, Perra
 por herencia de su difunto hermano Don Casual, Cura Propietario
 Beneficiado que fue de esta Parroquia de S. Elena, el cual le instituyó
 heredero universal de sus bienes en su último testamento, y están
 sujetas a dos censos de capitales, el uno de cien libras que con
 su annual pensión se responde y paga a Don Francisco Meita
 de esta Vicindad, y el otro de treinta libras de propiedad que
 su pensión se responde annualmente al Reverendo Perra de esta
 Villa. Libres de otro censo, censo, memoria, hipoteca, Señoría y obli-
 gación especial y general, y como tal se las asegura y vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con
 todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece a su Princi-
 pal. Por precio de diez y siete mil ciento treinta reales vellon
 en que han sido estimadas por los Peritos Don Juan Carbonell
 Arquitecto y Antonio Botella Maestro de Obras de esta Vicindad,
 de cuya cantidad se retienen los compradores en su poder
 de consentimiento del Vendedor mil novecientos cincuenta reales
 vellon por los capitales de los dos censos manifestados para responder sus
 pensiones interin se los rediman, y los restantes quince mil ciento
 treinta reales a su cumplimiento dichos compradores los entregan
 en este acto al Vendedor, quien los recibe en monedas de oro y
 Plata de buena calidad a presencia de mi el escribano y de los
 testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como pagado de ellos
 a su entera satisfaccion otorga en el nombre que comparece a favor
 de dichos compradores, la mas firme y eficaz carta de pago y fini-
 quito en forma, cual combenga a su seguridad. Y testara el Vendedor
 en su citado nombre, que el justo precio y valor de las deslindadas casacas
 que vende, es el de los expresados diez y siete mil ciento treinta
 reales vellon recibidos, y que no valen mas, y si mas valen

[Handwritten signature]

en cualquier forma ó cantidad que sea, hace gracia y donación
pura, perfecta é irrevocable, inter vivos á favor de los compradores.
Y en el nombre que hace parte numerada la Ley primera del
título once libro quinto de la Recopilación que habla de los
Contratos en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que se refieren para pedir su
recesion ó Suplemento á su justo valor que dá por parado
como si lo establecieran. Y vende hoy en adelante para siempre
desapoderada á su principal, presente, quitada y apartada y á sus He-
rederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título, uso,
recurso y de otro cualquier derecho que les compete á dichas
cosas que vende; lo cede, renuncia y transpara á favor de los
compradores, y en quien les represente, para que como á su
yas propias, las posean, gozen, cambien, vendan y ena-
guen á su voluntad sin dependencia alguna, guardando
absolutamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam acquirere vel habeant.* Y bajo la pena de comiso
según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y la confiere poder bastante para que tomen la correspondiente
posesion de dichas cosas que les vende, y en el interin con-
stituya á su principal, por su inquietino tenedor y pose-
edor, pusecanis en legal forma para ponerles en ella
siempre que lo pidan. Y en la misma representacion
promete que dichas cosas sean ciuadas, seguras y
efectivas á los referidos compradores y nadie les inquietara
ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y
disfrute, ni que contra ellas apareciera gravamen alguno
fuera de los censos manifestados, y si se les inquietare,
moveren ó apareciera, labrará á su defensa y lo seguirá
á sus expensas hasta dejar á los compradores y á los



Suje en su libre y pacífica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo, les cobrara la cantidad que han desembolsado por su par-
 tid y cuantos perjuicios se les irrogaren. Y estando presentes los Conte-
 nidos, Don Jaquin, Doña Concepcion y Doña Ana de Seals Comprado-
 res aceptan esta escritura en todo y por todo y con ella la venta
 que se les hace de las referidas dos casas deslindadas, de cuya
 propiedad y posesion se dan por entregadas a toda su voluntad, y
 en su virtud prometen y se obligan satisfacer y pagar anualmente
 las pensiones de las dos letras manifestadas a sus Propietarios, mientras
 no rediman sus capitales, Mancomunete y sin pleito alguno con las
 letras de la cobranza. Y quedan prevenidos por mi el escribano de la
 obligacion de presentar copia de esta letra para su registro en la con-
 ducoria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en
 cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y am-
 bas Partes a su observancia obligan el Vendedor los Bienes y rentas de su
 Principal, y los Compradores los sujos, todo habido y por haber. Han porca
 a las Justicias de S. M. que de sus causas conocean segunda para que les a-
 pacienca al cumplimiento de esta letra. Como si fuera sentencia definitiva
 por ser competente pronunciada y pasada en su favor y consentimiento, a cuyo fin
 renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual del dno e
 forma. Fel Vendedor y Don Jaquin de Seals lo firmaron, y los Hermanos de toda los
 Cuales doy fe convida por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron D. Jaquin Gadea Medico Juan Barcena, y Jaquin Juret
 fabricantes de Pan, de esta Villa vecinos y moradores

A. N. Molte
 de Seals

Jaq. de Seals

Anter
 Jose Montano
 de Molte

Jaquin Gadea

[Signature]

Obligacion
Pera Tutola
a
Ysidro Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Enero del año mil ochocientos veinte
y ocho. Ante mi el escribano y testigos infraescritos
Yo Don Compadre Pera Tutola consorte de Joaquin
Pera anente en la actualidad de esta Villa, vecino de la misma,
en virtud de la licencia que dicho Su Marido la concedió con Es-
critura que paso ante mi en quince de Enero del pasado año
mil ochocientos veinte y siete que se sea bastante para el otor-
gamiento de la presente hoy fe; y de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, confesó
y dijo: Que le debe a Ysidro Perez su criado tambien Labrador de
esta misma Villa la cantidad de mil quinientos reales vellón que
la ha prestado y recibe del mismo en este acto en monedas
de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos
infraescritos de que requerido hoy fe. Cuya suma promete y se
obliga satisfacer y pagar a dicho Ysidro Perez, o a quien le repre-
sentare dentro el termino de dos años contados desde esta fecha
en adelante abonandole años un cinco por ciento anual, con propo-
siente a dicha cantidad en dinero metálico con exclusion de todo
papel moneda, Manamente y sin plejto alguno con las Cortes a
que diere lugar para la cobranza, cuya execucion despues con sola
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte y le rebuere
otra prueba aunque de Derecho se requiriera; para cuya seguridad
y cumplimiento obliga sus bienes y rentas haviendo y por ha-
ver; y especial y expresamente sin que la obligacion general vici-
altare ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipote-
ca y pone de casa inalienable la primera casa con su al-
coba y amasador, el entremuelo de la mano derecha, el sellen ama-
no izquierda y media cocina, con todo los demas derechos que la
quiere en una casa de habitacion sita en este Poblado en
la calle de Santa Rita ~~por un lado~~ con la casa de la
Real fabrica de Sanjo, llamada de la bolla, y por el otro con la
de los Fleudery de Antonio Goralbes. Cuya parte de casa la parte
meio a la Margante por herencia de Jori Sanchez su difunto Abuelo,



su libertad de libre de todo cargo y responsabilidad, y ahora la quita y sujeta al puntual pago de este debito y sus rentas, con el pacto expreso de non alienando, queriendo que en el caso de enagenacion, sea preferido el contenido y su valor por su justo valor. Futuro presente el mismo acepta esta heritana en todo y por todo para todo de ella segun la combenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrarla en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Cedula expedida para ello. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de la Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho para que los apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y especialmente la contenida en la Real Cedula, numerada la Ley sesenta y una de sus beneficios ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe, para que no la valgan aprovechar en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Derecho de no oponerme a este heritana por otro privilegio ni por otro alguno que la sufrague, aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y combenencia el hacerla, declaro que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque a posteriori la revocare o anule enteramente desde ahora. Que de este juramento podria abolicion ni revocacion alguna se le pueda conceder, y que aunque de facto se le concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y lo firmo el Otorgante que lo otorgante (siguiendo en el tiempo doy fe concurso) porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Postigos que lo fueron Antonio Calanca y Joaquin de Reina Sautonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joquin de Guera
Sautonja

Ante mi
Jose Antonio
Escribano

Obligacion

D.^{no} Lorenzo Carbonell

D.^{no} Jose Perez

En la Villa de Alora á los veinte y ocho dias
del mes de Enero del año mil ochocientos
veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigos
infraescritos compareció Don Lorenzo Carbonell
y Perez del comercio vecino de la misma y de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confeso
y dijo: Que le debe á Don Jose Perez de Joaquin su hijo tambien del co-
mercio de esta vecindad, la cantidad de nuevo mil reales vellon que le
ha prestado por hacerle sueldo y confisca habien recibido del mismo an-
tes de ahora á toda su voluntad con renunciacion que hace de las Le-
yes de la tutaja, prueba de su recibo y demas del caso. Cuya suma
promete y se obliga satisfacer y pagar al expresado Perez ó á quien
le representare dentro el termino de diez años contados desde esta
fecha en adelante, abonandole ademas un cinco por ciento anual cor-
respondiente á dicha cantidad en dinero metálico con exclusion de todo
papel moneda Manamente y sin pleito alguno con las costas á
que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion desiere con sola
esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y se releva de
otra prueba aunque de derecho se requiriera. A cuya seguridad y cum-
plimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; y especial-
y expresamente sin que la obligacion general vicie, abra ni perjudi-
que á la particular ni esta á aquella hipoteca y pone de casa in-
alienable algo mas de medio jornal de tierra suelta que como pro-
pia posee en terminos de esta Villa en la partida del Olla, lindan-
te por un lado con camino de la Partida, por otro con tierras de
Juan Bonnat y por otro con las de Doña Catalina Sampoa; en cuyo
pedazo de tierra grava y asegura la responsabilidad y pagamento
de este debito y sus reditos con el pacto expreso de non alienando.
Y citando presente el contenido Don Jose Perez, acepta esta escri-
tura en todo y por todo para usar de ella segun le combenga.
Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentarse
Copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de Obligac-
tas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
Proquialia expedida para esto. Y ambas Partes dan poder á las

Obligacion
Fran.
Blas
C. de Pagan
en 27 de
Dic. 1831



Justicias de San Maguito que de sus causas pudiesen y debian conocer segun Derecho para que les oprimen al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente y promuevada pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor en la general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe como es) siendo presentes por Justigo Bautista Jerez y Blas Matarr fabricantes de Naon ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Yo el escribano Juan Carbonell y Pease Jusef Perez

Obligacion
Fran. Vaya

Antem
Josi Matarr

Blas Matarr

En pago
en 27 de
Dic: 1831

En la Villa de Naon a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y uno: Tuete mi el escribano y Justigo infrascriptos comparecio Francisco Vaya fabricante de Naon vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho confeso y dijo: Que le debe a Blas Matarr tambien fabricante de Naon de esta vecindad la cantidad de trescientas cincuenta libras de moneda corriente que le ha prestado por hacerle merced y recibe del mismo en este acto a toda su voluntad en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el escribano y de los Justigos infrascriptos de que doy fe; cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Blas Matarr o a quien le representa o dentro el termino de tres años contados desde esta fecha en adelante, abouandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, en dinero metalico con cubicion de todo

Decorative flourish

Papel moneda Manamente y sin pleito alguno con las cortas que
diese lugar para la cobranza, cuya ejecución defuere con sola esta
escritura y el juramento de quien fuere parte y le releva de otra qual-
quiera acción de Derecho se requiera, a cuya seguridad y cumpli-
miento obliga sus bienes y rentas generalmente habidos y por ha-
ver, y especial y expresamente, sin que la obligación general, pise,
altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipoteca
y pone de cara irrevocable una casa de habitación que como propia
poché en el Poblado de esta Villa en la calle de San Mauro lindan-
te por un lado con casa de Francisco Albore y por otro con la de
Diego Venter, en cuya forma y asegura la responsabilidad
y pago de este debito y sus reditor, con el pacto expreso de
non alienando, y fue pactado que si llegare el caso de venderse di-
cha casa sea de sea perfeccionado el referido Blas Matas en la compra
por su puta venta, y al mismo tiempo combinieron que si finidos
los tres años estipulados para el pago de dichas trecientas y cinco
libras, el mismo Morgante no hubiere verificado su entrega, de-
berá en este caso hacerse pago de ellas en la parte de esa equivalen-
te a la indicada suma que tasarán y tasarán de esta intelligen-
tes nombrados de común acuerdo y recibirá por cuenta el men-
cionado Matas que deba otorgarle a su favor dicho Francisco
Vayer. Y presente siendo el citado Matas acepta esta licra
en los terminos que queda entendida para non de ella segun
se combenga. Y queda prevenido por mi el escribano de presentar
Copia de ella para su registro en la Contaduria de Hipotecas
de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmati-
ca expedida para ello. Y ambas Partes van poder a las Justicias de su
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta
escritura como si fuera sentencia definitiva, por ser competente
pronunciada porada en surgado y consentida, a cuyo fin recor-
rieron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo
general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo
el escribano doy fe conves) siendo presentes por Fortigor Don



Jose Benav y Don Lorenzo Carbonell del comercio ambos de esta
Villa de Caimos y moradores

Fron: Pasé

Man Mute y Antem
Jose Matos

Carta de pago

D. Joaquin Mevita

Yidro Monllor y Cte

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del
mes de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escriba-
no y testigos infrascriptos compareció Don Joaquin Mevita y Anaya
del Estado Noble vecino de esta Villa (a quien soy fe conuco) y de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar cada derecho, con-
feso y dixo: Que ha recibido y cobrado de Yidro Monllor de Rogue Sabador
y de su familia Jorda Courtes de esta vecindad, la cantidad de trescientas
ochenta y cuatro libras de moneda corriente que le estaban adeudando
por los motivos manifestados en la escritura que paso ante mi en
once de Setiembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve en
la que se obligaron pagarle dicha suma al expresado Don Joa-
quin Mevita quando este la pidiera, y habiendo cumplido pun-
tualmente con su entrega antes de ahora, y habiendola recibido su
satisfaccion dicho Don Joaquin Mevita, lo confiesa asi con recun-
dacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y
demas del caso, y como pagado a su voluntad, otorga a favor de los
referidos Confesados, la mas solemne y eficaz carta de pago y finis-
quito en forma cual a su seguridad combenga, relevandolos, como
les releva y a sus sucesores, señaladamente a la media para hipotecada,
de la obligacion en que estaban constituidos de haberle de satis-
facer, la expresada cantidad segun la citada escritura de segun



Dad que cancela y anula enteramente para que no obte efecto al-
 guno judicial ni extrajudicialmente. Y aseguro que dichas trescientas
 ochenta y cuatro libras, se han sido bien pagadas y a parte le-
 gitima por lo que promete no volverlas a pedir ni otra persona
 en su nombre pena de restituir las con mas las costas. Y esta
 firmada de la presente obliga sus bienes y rentas hauidos y por haue-
 r. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun derecho para que les apremien al
 cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del desecho en forma. Y lo firmo siendo
 presentes por testigos Jose Gibert de Pascual carpintero y Fran-
 cisco Julian Procurador del Consejo de los Juzgados de esta villa,
 ambos de la misma vecinos y moradores =

Joaquín Meneses

Obligacion

Jose Domenech

a

Vicente Peña

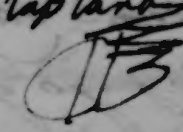
Antem
 Jose Antonio
 de Nola

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escrivano
 de la misma y de su grado y cierta ciencia confeso y digo que
 se debe a Vicente Peña fabricante de papel de esta vecindad la
 cantidad de tres mil veinte y dos reales vellon que han impor-
 tado diferentes partidas de papel de varias clases que se ha
 vendido al fiado y ha recibido del mismo en distintas ocasiones
 antes de ahora a toda su voluntad, y de su buena calidad y equi-
 dad de precios se dio por entregado a su satisfaccion con renun-
 ciacion de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas
 del caso; cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar
 al referido Vicente Peña o a quien le representare a volun-

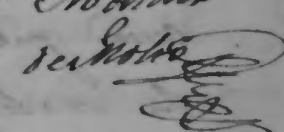
Handwritten text on the right margin, including names like 'Jose Antonio de Nola' and dates like '10 de 1808'.



Del mismo cuando se la pida, en dinero metálico con exclusion
 de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas
 a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defienda con solo
 esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y le retenga de otra
 prueba aunque de Derecho se requiriera; a cuya seguridad y cumpli-
 miento obliga sus bienes y rentas haviendoy y por haver. Y da poder
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
 conocer segun Derecho para que le apremien al cumplimiento de
 esta escritura, como si fuera sentencia definitiva, por ser compe-
 tente promulgada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 remito todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la
 general del Derecho en forma. Y el Notante (a quien yo el Escribano
 me fe conoce) no firmo porque dijo no saber, lo hizo asus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Nicolas Vilaplana y Jose Companys
 fabricante de cosas ambas de esta villa vecinos y moradores

Nicolas Vilaplana


Santa
 Pedro Mantlor
 Jose Gistert

Anterior
 Jose Notario


En la Villa de Aleny a los treinta dias del mes de Enero
 del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigo
 suscritos, comparecio Pedro Mantlor de Roque Sabrado vecino de
 la misma y de su grado y cierta conciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en Derecho en su nombre propio y en el de sus
 hijos, herederos y sucesores, otorga que vende y da en venta real
 para siempre jamas a Jose Gistert de Naval Carpintero
 de esta vecindad que esta presente y aceptante, y a los suyos



el entresuelo con ocho palmos y medio que tomara el amarrador que esta
al mismo piso para construir una alcaoba, el Sellar que esta bajo
el entresuelo, la mitad del corral, y el pozo o deuan de la caya
da que mira a los conales, con derecho comun a la entrada y escalera
de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa, en la
calle de San Nicolas, lindante toda por un lado con casa de los Herederos
de Guero Naya, por otro con la de Blas Alaraz, por la espaldas
con huerto de los Herederos de Francisco Lacer y por delante con
dicha calle. cuya parte de agua ha pertenecido al Vendedor por
herencia de su difunto Padre Roque Morilla, segun consta por la
Escritura de Division que paso ante el escribano de esta villa Tomas
Sorca en primero de Enero del pasado año mil ochocientos diez y
seis, y como libre de todo cargo y responsabilidad, se la compra y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio
de quatro mil setenta reales vellon en que ha sido justipreciada
por Juan Lopez y Antonio Botellas Maestros de obras
de esta vicindad, cuya cantidad confiesa el Vendedor haber recibido
del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion
que hace de las Leyes de la entrega y prueba de su recibo y
demas del caso, y como pagado a su satisfaccion, y en su
favor la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito
en forma cual a su seguridad conbeniga. Y en estos terminos
declara que el justo precio y valor de dicha parte de
cosa que le vende, es el de la expresado, quatro mil setenta
reales vellon que ha recibido, y del que may tenga en
cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion,
pura, perfecta e irrevocable inter vivos a favor del comprador.
Y renuncia la Ley primera del titulo once, libro quinto de la
recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
años que se piden para pedir su rescision o suplemento
a su justo valor, los que da por pasados como si lo es-
tubieran. Y vende hoy en adelante para siempre, se desampara,

Q



derista, quitay aparta y asus Mercedes y Succesores del Derecho
 y accion. que ala referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer,
 y lo cede, renuncia y transpara en favor del comprador para que la
 pacha y enagenen a su voluntad bajo la clausula: Exceptis Clericis, Lo-
 vis Sanctis, Militibus, Personis, Religiosis et aliis qui de foro Salentis non
 existunt cum dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori usi super
 hoc dati bona ipsa ad ritam suam adquirere vel haberent. Y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de unave de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confiere poder bastante para que tome posesion de dicha par-
 te de casa que le vende, y en el interin se constituye su inquilino te-
 nedor y posesion precario en legal forma para poseer en ella
 siempre que lo pida. Y se obliga a que dicha parte de casa le sea
 cierta segun y efectiva al comprador y nadie le inquietare ni
 movera pleito sobre su propiedad que y disfrute, ni que contra ella
 aparezca gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere ó apa-
 reciere, saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas instan-
 cias y Tribunales hasta dejar al comprador y a los suyos en su libe-
 res quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le solverá
 la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios
 se le ocasionen. Y estando presente el contenido Jue Gibert Compro-
 dor acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta
 que se le hace de la parte de casa de ballada, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y queda
 prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar
 copia de esta para su registro en la Contaduria de Hipote-
 cas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-
 matica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia, obli-
 gan sus Bienes y rentas hauidos y por haver. Y dan poder

á las Intercias de San Maguidá que de sus causas pudran y desvan
conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento
de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por las
competente pronunciada pasada en Juro y consentida; á cuyo fin
renunciaron todas las Leyes de su favor contra general del Dere-
cho en forma. Y solo firmó el Aceptante y us el otorgante (á
quienes yo el Escribano doy fe conosco) porque dijo no saber lo hizo
á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Joaquin Merita
del Estado Noble y Francisco Julian Procurador del Sumero
de los Jueces de esta Villa, ambos de la misma vecindad y
moradores —

Joaquin Merita José Gisbert

Ante mi

José Antonio
de Horta

Senta
ca
Fran. Ramon

ca
Fran. Gisbert

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes
de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano
y testigos infraescritos compareció Francisca Ramon conorte de Fran-
cisco Jorda Sagelero vecino de esta Villa y pavia la licencia matri-
tal que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dicho conorte doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nom-
bre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los
que de ellos hubieren título, voz y causa en cualquier manera, otor-
ga: Que vende y dá en venta real, para siempre jamás á
Francisco Gisbert Labrador de esta vecindad que á la presente
y aceptante y á la supor, el entresuelo, la cocina con su ama-
rador, la primera y segunda salita, dos cuartos y una cocina de mis-
mo piso, y un alcoran que mira á los conales, el establo prin-
cipal y sellado ó sotano de debajo el entresuelo y derecho comun
á la entrada y escalera, de una casa de habitacion sita en
el Poblado de esta Villa, en la calle de San José, lindante

se ca. 10. 20.
Dia 12. de
Enero 1828.
a int. del
comp.



por un lado con Casa de San Mis, por otro con la de Juan
 Anra por la capata con la de Rosa Lapi, y por delante con
 dicha calle. Cuya parte de casa la pertenecio a la Vendedora por
 herencia de su difunta Madre, Bernarda Almad, y esta sujeta
 a cierto censo cuyo capital se ignora; pero se respunde y paga
 al Real Convento de San Agustín de esta Villa; y como libre
 de otro cargo y responsabilidad de la arduidad y vende con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
 demás que de hecho y de derecho la pertenece. Por precio de
 setecientas cincuenta libras de moneda corriente francas
 para la Vendedora, las cuales confiesa esta haberlas recibido
 del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renun-
 ciation que hace de las Leyes de la entrega para de
 su recibo y demás del caso; y como pagada a su entera Sater-
 facion, otorga a favor del mismo comprador la mas so-
 lenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
 a su Seguridad le convenga. Y en todo termino declara que
 el justo precio y valor de la dicha parte de casa que
 vende, es el de las expresadas setecientas cincuenta libras
 que ha recibido, y del que mas tenga en qualquiera forma
 y cantidad que sea, hace gracia y donacion pura, perfecta
 e irrevocable, inter vivos a favor del comprador. Y renuncia
 la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopi-
 tacion que habla de la Contrator en que hay termino
 mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que profiere para pedir su recibo o suplemento
 a su justo valor que da por parado como si lo estuviera.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan

[Handwritten signature]

aparta del Derecho y acción que á la referida parte de para
tenga y la pueda pertenecer, y la cede y transpara á favor
del comprador para que la posea y enajene á su volun-
tad, bajo la cláusula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus*
Personis Religionis et aliis qui de foro Saleutis non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel
haberent. Y bajo la pena de poroso según el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de uná de Julio del año mil
setecientos treinta y uná. Y le confiere poder bastante
para que tome posesion de dicha parte de para que
levende, y en el interin se constituya su inquilina tenedora
y posehedora pacaria en legal forma para ponerse en ella
siempre que lo pida. Y se obliga á que le sera creida, segura
y efectiva y nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ella aparezca
otro gravamen alguno, fuera del censo manifestado; y si se
le inquietan, movieren ó apareciere, saldra á su defensa y
lo seguira á sus expensas hasta dejar al comprador y á los
suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pu-
diendo conseguirlo le bolvesa la cantidad que ha desemboltra-
do por su precio y cuantos perjuicios se le inogaren. Y
citando presente el contenido Francisco Gisbert comprador
acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la
venta que se la hace de la deslindada parte de para, de
cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su
voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pa-
gar las pensiones del censo manifestado, según el capital
que legitimamente le hicieron constar. Y queda preveni-
do por mi el Escribano de la obligacion de presentar
copia de esta escritura para su registro en la Contadu-
ria de Negocios de esta Villa, dentro el termino prefija-
do en la Real Pragmatica expedida para ello. Y am-
bas partes á su observancia, obligan sus Bienes y ven-



las causas y por haber. Y dan poder a las justicias de su
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Dno.
 para que les apremien al cumplimiento de esta licitud, como
 si fuera sentencia definitiva por Jure competente pronunciada
 parada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
 Derecho en forma. Y especialmente la contenida Francisco Ra-
 mon renuncio la Ley suenta y una de Toro de cuyo benefi-
 cio ha sido entera por mi el escribano de que doy fe, para
 que no la otorga ni aproveche en este caso. Y por Dios
 Nuestro Senor y una señal de Cruz segun Derecho de no
 oponerse a esta licitud por dicho privilegio ni por otro alguno
 que la sufrague, aunque haya lugar; y por que es de su uti-
 lidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y
 espontaneamente sin tener hecha proteccion en contrario;
 y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde
 ahora. Ya de este juramento no pedira absolucion ni rela-
 jacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se
 las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y la otor-
 gante y aceptante siguientes yo el escribano doy fe conosco) no
 firmaron, porque dijeron no saber, lo hizo asus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron Antonio plomer herosinte y
 Juan Cesar Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores

Ante Colmea
 E

Ante
 Jose Matos
 de...

Obligacion
 Juan Labiza
 a Jorge Ferragrona
 Hoy

En la Villa de Alcoy a lo primero dia del mes de...

1232
Canta oya
de un
de un
y
1232
Febrero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí el Escribano
y Notario infrascripto, compareció Juan Salgado Cortante vecino de esta
Villa y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más
bien haya lugar en Derecho, confesó y dijo: Que le debe a Jorge
Borregona Comerciante de esta vecindad, la cantidad de quince mil
reales vellón que le ha prestado por hacerle un caso y ha recibido
del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion
que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas
del caso, cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho
Jorge Borregona o a quien le representare a voluntad del mismo quan-
do se la pida, debiendole avisar un mes con anticipacion; pero mien-
tras la rebenga en su pida debera abovarle un cinco por ciento a-
nuales correspondiente a dicha cantidad, todo en dinero metálico con es-
clusión de cualesquiera papel amonedado, llanamente y sin pleyto
alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya
ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte y se rebenga de otra prueba aunque de Derecho se re-
quiera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y ren-
tas generalmente hacidos y por hacer; y especial y expresamente
sin que la obligacion general vicie, altere ni perjudique a la par-
ticular ni esta a aquella, hipoteca y pone de casa inalienable
sua casa de habitacion que porche en este poblado en la Calle
de San Antonio que por un lado ha esquina a la de San Blas
y por otro linda con Casa de Miguel Maria; en cuya finca
grava y asegura la responsabilidad y pagamento de este debito
y sus reditor, con el pacto expreso de non alienando. Y estando pre-
sente el contenido Jorge Borregona acepta esta Escritura en todo
y por todo para mas de ella segun se combenga. Y queda pre-
venido por mí el Escribano de la obligacion de presentar copia de
la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa, dentro el termino presijado en la Real Pragmatica epe-
rida para ello. Y ambo dan poder a las Justicias de Su Magestad
que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si

Juan Salgado Cortante

Juan
Borregona



Fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, para-
da en Jurgado y consentida; a cuyo fin remittieron todas las leyes,
fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.
Y lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe conores) siendo presentes
por testigos Vicente Vaya y Juan Blaca, fabricantes de Paños ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Laliaga y Jose Lopez y sus hijos Antem.

Jose Matias de Nostra

Senta
Juan. Co. Torregrosa
a
Juan. Co. Reig

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de febrero del año
mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos, Con-
parecio Francisco Torregrosa Maestro Sastre, vecino de esta Villa y de su
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende
y da en venta real para siempre jamas a Francisco Reig heredero de Paños
de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos el sellento
y lotano, el Cuanto que en el dia habita fue vendido y esta debajo del
porcheito nuevo, la alacena de la entrada de dicho Cuanto con des-
cubierta comera a la izquierda, de una casa de habitacion sita en este Vo-
llado en la calle de la Virgen Maria lindante toda por un lado
con casa de los Alcaides de San Barceles, por otro con casa de los Alca-
ides de San Juan Merin y por delante con la Plazuela del Hos-
pital. cuya parte de casa pertenecio al vendedor por herencia
de su difunta consorte Vicenta Veda segun resulta de la escritura
de division que paso ante mi en diez de Mayo del pasado
año mil ochocientos veinte y siete. Y esta sujeta a un censo

Decorative flourish at the end of the document.

de capital de veinte y tres libras de moneda corriente que con su
suma pension se responde y paga a Pava Jera. Y como libre
de otro cargo y responsabilidad se la asegura y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de cuatro
cientos cuarenta reales vellon francos para el Vendedor los cuales con-
fiesa este haber recibido antes de ahora del comprador a toda su volun-
tad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de
su recibo y demas del caso. Y como pagado de ello otorga a su favor
la mas solemne carta de pago y finiquito en forma cual a su se-
guridad combenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y
valor de dicha parte de casa que vende a el de los expresados cua-
trocientos cuarenta reales que ha recibido, y del que antes tenga
en qualquiera forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la Ley
del Ordenamiento Real que habla de los Contratos en que hay te-
sion en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años
que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que va
por pasado, como se lo estubieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera y aparta del derecho y accion que a dicha
parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y transpone
a favor del comprador para que la posea y enagenes a su volun-
tad, bajo la clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Pe-
sonis religiosis et aliis qui de Jure Valentie non existunt, nisi
recte clericis iure seriem et tenorem Jure novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberont.* Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion de dicha
parte de casa que vende, y en el interin se constituya su inguli-
no tenedor y poseedor precario en legal forma para gobernar
en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad
y sacramento de esta venta y su precio en los mismos ter-
minos prescritos por Leyes Reales. Fiestando presente el

II

1704
en la
10 de 18



contenido Francisco Peig comprador acepta esta Escritura en todo y
 por todo y con ella la venta que se le hace de la dicha parte de
 una, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-
 tad, y en su virtud promete y se obliga satisfaccion y pagar las pensio-
 nes annualmente del censo manifestado a la espiciada Rota Juri y
 a sus sucesores interin no redima su capital. Y queda prevenido
 por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escrí-
 tura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa den-
 tro el termino presijado en la Real Pragmatica expedida para ello.
 Y ambas Partes a su observancia obligan sus bienes y rentas ha-
 yendo y por hacer. Y para poder a las Justicias de su Magestad que de
 sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les
 apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sen-
 tencia definitiva por Juer competente pronunciada pasada en Jurga-
 do y conentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor
 con la general del Derecho en forma. Y el Otorgante y Accey tante
 siguientes yo el Escribano (my fe couoco) no firmaron porqud dijeron
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Fco
 Monti Papeteo y Fades Antoli mena leilador deudo de esta Villa
 vecinos y moradores.

Fades Antoly

Antony
 Juri Notario
 de esta Villa

Poder
 D. Concepc. Munnia y otros
 a
 D. Manuel Munnia

10 de febrero
 de 1828

En la Villa de Alcoy a los tres dias del
 mes de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el
 Escribano y Testigos infraescriptos, comparecieron Dona Concepcion

Almuniá y Rovira doncella mayor de edad del Estado Soble por
sí, y don Germino Salvate del comercio, vecino de la misma, en nombre
este y como tutor y curador judicialmente nombrado a la menor edad de
Don Francisco de Paula Almuniá y Rovira, y ambos de su grado y
cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho,
Dijeron: Que daban y concedían todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-
cial y bastante cual se requiriera y necesario sea a Don Manuel
Almuniá y Rovira del Estado Soble de esta Ciudad ausente a
este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para
que en nombre de los comparecientes y representando sus propias
Diversas personas, acción y derecho, pueda judicial o extrajudicialmente pedir
Inventario de los bienes de la herencia del difunto Don José
Rovira y Almuniá, vecino que fue de la Ciudad de Nixona, con-
curra e interviniera en ellos, aprovarles o reprovarles e igualmente
pedir su ampliación o adición, nombrando a este fin los Peritos Sa-
brados, Alarifes, Carpinteros y demas Personas necesarias e inteli-
gentes para el justiprecio de los Bienes sitos raíces, muebles, semo-
vientes, frutos y demas que se comprehendieren en los referidos Inven-
tarios; y conformado que sea en ellos elija y nombre viviros y
partidores o lo haga por sí dicho Apoderado: liquide dicha Herencia
y la distribuya entre los Herederos e Interesados en ella, encantando-
se y tomando posesion de aquellos Bienes que les tocaren y
pertencieren, haciendo y practicando en dicha razon cuantas
diligencias judiciales y extrajudiciales correspondan de derecho, com-
prometiéndose y nombrando Jueces Arbitros, Arbitradores y amigables
componedores que decidan y resuelvan los puntos que ocurran con
las dudas que puedan ofrecerse en la citada Herencia, confor-
mando en su resolusion o determinacion, y en el caso de
discordia nombren Tercero para que uno y otro, quitando a
una parte y dando a la otra, sentencien y determinen las
citadas dudas y pretenciones de las Partes; y en caso de venir por
conveniente para evitar costas y pleitos, conformarse en hacer
una concordia amistosa para la percepcion de dicha he-
rencia y parte que a cada uno de los Interesados correspondan,

Q

Rec.

Pleyto



No. 2.º La podrá ejecutar dicho Apoderado. Y así mismo le dan poder para que en
 el propio nombre liquide y reclame los bienes y otros cualesquiera derechos
 pertenecientes a Doña Juana Novira difunta Madre que fue de la con-
 yacente Doña Concepción y de Don Francisco de Paula Almirante, otorgan-
 do sobre uno y otro extremo la Escritura o Escrituras que tenga por con-
 venientes con todas las cláusulas, requisitos y circunstancias, remunera-
 ciones de Leyes y obligaciones que para su mayor validación y firmada
 se requieran, las cuales debe ahora las aprueban, ratifican y con-
 fectan firmadas en un todo en virtud de este Poder. Y si sobre lo antedicho cada
 una y parte fuese necesario comparecer en juicio, lo podrá también
 ejecutar el referido Apoderado en nombre de los comparecientes, prin-
 cipalmente, persiguiendo y concluyendo todos los Pleitos y causas civiles
 y criminales que tienen pendientes y en adelante se les ofrezcan con cuales-
 quiera Demoras Sacerdotales y Seculares y en ellas y cada una comparecer
 ante las Justicias y Tribunales que con derecho pueda y deba, y pida
 demande y responda: niegue, requiera, querrelle, proteste: saque Escrituras,
 Testimonios y otros Documentos y los presente: oponga excepciones: decline
 de Jurisdicción: pida beneficios de restitución: presente escritos, Partidos,
 probanzas: tache y contradiga lo de contrario: recuse Jueces, Letrados
 y Escribanos con el juramento necesario y en los términos legales, y se
 separe de los recusaciones: haga y pida se hagan por las Partes con-
 trarias juramentos de calumnia desistorio y otros que convengan:
 inste ejecuciones, Sequestros, Embargos, Resembargos, Ventas y remates
 de bienes: acepte transacciones: tome posesiones y amparos: concluya,
 pida y oiga Autos, interlocutorios y sentencias definitivas: Consien-
 ta las favorables y de las perjudiciales, apela y Suplica y siga
 las apelaciones y Suplicas donde con derecho pueda y deba; y final-
 mente haga y practique en todas instancias juicios y Tribunales
 todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran

y que los otorgantes por si hanian sin la menor limitacion ni
reserva; pues para todo lo expresado y cuanto sea anexo a ello le
dan el mas eficaz y absoluto poder que necesite, con relevacion
y facultades para substituirle en todo o parte segun quisiere
sin la menor renovacion en forma. Y a la firmeza de lo que
con arreglo a las facultades especificadas ejecutare, obligan Don
Geronimo Silvestre los Bienes y rentas de su Menor y Dona con
repcion Almunia los suyos, ambos vivos y por haver, con poderio
de Justicias, renunciacion de Leyes, fueros y privilegios. Y lo firma-
ron (a quienes yo el escribano doy fe como) siendo presentes por testi-
gos Antonio Plomen y Jaquin de Ginea Santouja Escribientes ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Geronimo Silvestre

Conceperon Almunia,

Don Antonio

Jose Matario

de Villa

Carta de pago

Don Jose Ginea

a

Jose Sempere

En la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes
de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escriba-
no y testigos infrascriptos comparecio Don Jose Ginea y Galbis del
comercio de esta vecindad y de su grado y cuenta ciencia, confeso ha
ber recibido y cobrado de Jose Sempere mayor futuroveo vecino
de esta villa, la cantidad de diecinueve reales vellon que le citaba
aduciendo en virtud de escritura de obligacion que otorgo ante
mi en cinco de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y
siete, en la que prometio satisfacerle y pagarle dicha suma en
dos plazos y pagas iguales de a cinco mil reales cada una, sien-
do la primera en ultimo de Julio y la ultima en fin de Ago-
sto de dicho año, y habiendolo cumplido puntualmente lo confie-
sa asi el compareciente, y como pagado a su satisfaccion y renun-
ciando las Leyes de la entrega hecha de su reino y demas del
caso, otorga a favor del mencionado Sempere, la mas so-
lemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma



enale á su seguridad combenga, reservandole como heredeo de la
 obligacion en que citaba constituido de habeale de satisfacion ha expre-
 sada cantidad segun la citada escritura que cancela y anula ente-
 ramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera
 de el. Y aseguro que dichos diez mil reales se han sido bien pa-
 gados y aparte legitima parte que promete no boluealos á pedir
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las
 costas. Y á la firmera de la presente obliga sus Bienes y rentas
 haviend y por haver. Y dá poder á las Justicias de Su Magestad
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
 que les apronien al cumplimiento de esta escritura como si
 fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pa-
 sada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncio todas las leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en
 forma. Y lo firmo (aquien yo el heribano doy fe cono) siendo
 presentes por testigos Antonio colomea y Joaquin de Sines San-
 tonja heribientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Josef Guier

Antoni
Jose Matari
scribiente

Carta de pago
Jose Llopis

á
Felipe Ferrando

En la Villa de Alcoy á la Cuatro dias del mes de
 Febrero del año mil ochocientos veinte y ocho: Tuve mi el heribano
 y testigos infrascriptos compareció Jose Llopis Labrador Vecino de la
 villa y de su grado y cierta ciencia; confeso haber recibido y cobrado
 de Felipe Ferrando tambien Labrador de esta villa, la cantidad
 de ciento treinta y dos libras que le cito debiendo del justo valor

Decorative flourish

44
y precio de una casa de habitacion sita entre muros de esta Villa
en el Barrio de San Anton, que le vendio con Escritura ante mi
en veinte y tres de Noviembre del pasado año mil ochocientos
veinte y tres en la que se obligo pagarme dicha cantidad en cuatro
plazos y pagos iguales de a treinta y tres libras cada uno; y ha-
biendolo cumplido todo, sin embargo de no haber expirado el ulti-
mo plazo, lo confiesa en el compareciente con remuneracion que
hace de las Leyes de la embargo prueba de su recibo y demas
del caso; y como pagado a su entera satisfaccion de dichas cien-
to treinta y dos libras, otorga a favor del enunciado Felipe Jea-
rando la mas Solemne y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual a su seguridad conviene, relevandole de la obliga-
cion en que estaba constituido de haberle de satisfacer la expre-
sada cantidad segun la citada Escritura de venta que cancela y
anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vi-
gor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte
legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra Persona
en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y ala
firmada de la presente obliga sus Bienes y rentas haviendo y
por hacer. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-
ra Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
porada en jurgado y consentido; a cuyo fin renuncio las Leyes
de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmo
ja quien yo el Escribano doy fe conosco) porque dijo no sabe
lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Anto-
nio Tolomea Escribiente y Vicente Ribent y Matias fabri-
cante de Vainas ambos de esta Villa vecinos y mo-
radores =

Ante M. L. Gomez

Anton
Josi. Matias
de Nolas

Josefa
Joaquin
1797-1803
dia de su
otorgano



Hoder
Josefa Monlor y
Joaquin Parra

En la Villa de Alcañices a los cinco dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi
el Escribano y Notijor infrascripto compasivo Josefa
Monlor Viuda de Vicente Juan Belenguer Viuda de
la misma (ala cual doy fe como) y dijo: Que de su grado y cuenta sien-
do cumplido, libre, pleno y bastante cual de Derecho se requiera y necesa-
rio sea a Don Joaquin Parra y Belenguer Vecino y del Consercio de la Villa
y parte de Parra, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fue-
ra y aceptante para que en nombre de la compasiente y represen-
tando su propia Persona, accion y Derecho, principie, promiga y con-
cluya todo lo pleyto, causas y negocio de la misma Civiles y Crimi-
nales asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias,
Jueces y Tribunales de Su Magestad Superiores o inferiores de
ambos fueros, ante los cuales haga demandas, peticiones, requiri-
mientos, protestas y emplazamientos: alegara y objetara lo de la
parte contraria, y en prueba presentara Escrituras, Partijos e instru-
mentos: tachara lo de adverso: pedia ejecuciones, posiciones, prisiones,
soluciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomara posi-
ciones y amparos: haga juramentos de calumnia, desistorio y de pleyto: re-
curra Jueces, Letrados y Escribanos: viva ante y sentencias, interlocutorias
y definitivas: consentira lo favorable y de lo por judicial recurrira, apelara
y suplicara siguiendole en todas instancias y Tribunales: pedia cartas,
y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
viengan y que la otorgante por si havia siendo presente, pero para
ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente toda este
poder sin limitacion con libre, franca general administracion
y con facultad de enjuiciar, firmar y Substituir, renovar los
Substitutos y nombrar otros de nuevo que otros releva en forma.

100-1030
dia de su
otorgame.

esta villa
ante mi
ochocientos
en contra
uno; y ha.
de el ubi-
ciacion que
y demas
richas cien-
telajo fue-
iniquito en
la obliga-
ta repre-
nada y
haya y vi-
y aparte
Persona
Yala
haver y
ad que de
para que
omo si fue-
nunciada
is las leyes
yo firmo
no sabe
acion Auto-
tais fabri-
y mo-
Notario
er nota

Y en primera obligas sus Bienes y rentas having y por have. Y no
firma porque dijo no sabe, lo hizo á sus ruegos uno de los Testi-
gos que lo fueron Antonio Colomea y Joaquin de Guine, Santonja
Escrivientes, ambo de esta villa vecinos y jurados =

Joaquin de Guine
Santonja

Ante mi
Jose Motarri
Escriviente

Perdon

Juanalva Pastor V^{da}

D.º Juan Colomea

En la Villa de Alcañá á los seis dias del mes

de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escriba-
ria de su Magestad y Testigos infraescritos comparecio Juanalva Pastor Viuda de
de este m^{to}

Juan Botella vecina de la misma (á la cual doy fe comoco)
y dijo. Que penden ante Criminales en la Auditoria General

de Guera de este Rey no formado en varon de la muerte im-
prevista del referido Juan Botella ejecutada por Don Francis-
co Formo oficial indifinido, pero actualmente en la Ciudadela de

libro copia Valencia, y habiendo rembrado ofendida la compareciente como
con la faller
2.ª a instancia de dicho difunto, Combenida de la Saludable
de dicho Antonio
Tommo a L.
de Mayo 1834.
Doctrina del Divino y Sabio Maestro Nuestro Señor Jesu-
cristo que previene perdonar á los Enemigos, siguiendo estos

documenta y dexando salvar su alma por amor de su divi-
na Magstad, atendiendo y considerando que dicho Don Francis-
co Formo se halla culpado de la referida muerte y que por
otra parte diferentes Personas de Autoridad doctas y timoratas
han mediado para que la compareciente como parte tan culpada
perdone al Autor del expresado delito, por tanto de su grado y
cierta ciencia e inclinada de su voluntad assida dicho, no por que
no se le haia justicia si quisiese seguir esta causa, ni en-
vida de dolo, temor, interes ni fuerza, si de su libre y espontanea
voluntad en aquellas mejores vias y forma que de derecho
hacerlo pueda, sabedno del que le compete, otorga. Que



absuelve y perdona al indicado don Francisco Formo de toda la culpa, odio, rencor y mala voluntad que tenia y tenga pueda contra el mismo por raron de la mencionada muerte ejecutada en el referido Juan Ballea y se dimite y cede todas las acciones, demandas, proyecciones, penas civiles, criminales, pecuniarias, corporales, daños, expensas y cualesquiera otros derechos que al presente o en adelante contra el mencionado don Francisco Formo su Reasona y bienes tenga y pueda tener, proponer y promover asi en juicio secular como enlesiartico por raron del referido delito, haciendole para mayor cautela pacto solemn, perpetuo, Real y personal de alterius aliquis non petendo, como ni de agencia ni recombenia al mencionado don Francisco Formo en juicio ni fuera de el por la causa referida. Y suplica a su Real Magestad (que Dios guarde) y a cualquiera Ministro su jurisdiccion ejerciente para el conocimiento de esta causa, se dignen no proseguir contra el mismo don Francisco Formo, antes bien totalmente le perdonen e indulgan. Y asi mismo que el proceso o proceos, autos, provisiones o instancias hechas por el mencionado delito, se cancelen, casen y anulen, que por el presente se don la compareciente todo ello cada una y parte lo cancela, casa y annula, queriendo tenerlo por cancelado, casado y anulado desde la primera letra hasta la ultima ambas inclusive, de tal modo que si la compareciente ni a los suyos en adelante puedan aprovechar ni al citado Formo danar, pues quiesca casarcan de toda fuerza y efecto como si hechos no fueran. Y promete al mencionado don Francisco Formo que por raron de dicha muerte en jamas se recombenira ni recombenia pecunitiva civil ni criminalmente por que se impone silencio perpetuo y callamiento

perdurable. Y a la fin de cuanto heva otorgado obliga sus bienes
y rentas bienes y por hacer. Y de podes a las Justicias de la Ma-
gstad que de sus causas quedau y deban conozer segun Decretos pa-
ra que la apremien al cumplimiento de esta escritura como si
fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pa-
sada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Le-
yes, fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto
en forma. Y sus firmos porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Don Josc Melio Ayudante del
Batallon de Voluntarios Realistas de esta Villa y Don Juan Ban-
tista Torres Pasante de Aotaxia, ambos de la misma vecindad y mo-
rados = Juan B. Torres

[Signature]

Ante mi
Jose Melio
[Signature]

Division

De los Bienes de
Antonio Autols
entre sus hered

En la Villa de Merx a los siete dias del mes de
febrero del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y
testigos infraescritos comparecieron Margarita Maria viuda de Antonio
Autols por si y como Madre Tutara y curadora de Julia Autols sue-
ra de Dad, Soruro Autols Casador, Juana Autols con su marido
Antonio Carbonell fabricante de Paño y Margarita Autols con el
suyo Rafael Morales, vecinos todo de esta Villa y dijeron: Que por
fin y muerte de dicho Antonio Autols, marido y padre respectivo
que fue de los comparecientes recayó en su universal herencia la
tercera parte de una casa de morada sita en este poblado en la calle
de San Mateo, y deellan de proceder a su Division, nombraron por
Juezvisor, Contador y Partida a Don Francisco Sempere Abogado
de los Reales Consejos de esta Ciudad, quien manifesto tener accep-
tado y jurado el cargo y practica la division que presento por
Dices. escrito y a la letra es como sigue = Don Francisco Sempere Ab-
gado de los Reales Consejos vecino de esta Villa division nombra



yo por Margarita Maria Viuda de Antonio Autoli por si y como Madre y Tutora de Joaquin Autoli, por Lorenzo Autoli, Antonio Garbomelli y Juana Autoli conyugales, Rafael Morales y Margarita Autoli tambien conyugales, todos de esta ciudad, para dividir y partar los bienes que quedaron al tiempo de la muerte de dicho Antonio Autoli, en virtud de los papeles y noticias que se me han suministrado, para a desempeñar mi encargo que acepto, y juro hacer bien y fielmente, para lo cual debo hacer los siguientes puntos.

1º. Primeramente se debe suponer que el referido Antonio Autoli falleció en la ciudad en el pasado año mil ochocientos veinte y tres, dejando por hija a Lorenzo Autoli, Juana Autoli conyugales de Antonio Garbomelli, Margarita Autoli conyugales de Rafael Morales y a Joaquin Autoli menor de edad.

2º. Que al tiempo de su fallecimiento quedaron algunas muebles de cortísimo valor y cierta cantidad en efectivo y pagadas las deudas y el salario del Difunto, quedo reducida a ochocientos ochenta reales de Mora que divididos por mitad tocan a la Viuda Cuatrocienta cuarenta, y otra igual cantidad a los herederos que percibieron a prorrata, a excepcion de Rafael Morales que dijo no se le entregaron los ciento diez reales que le tocan, lo cual obliga dicha Viuda asegurando que los dio a su hija Margarita en varias ropas que ha buro, por lo que no se hará merito en la presente Division de dichos muebles y dinero, reservando su derecho al Rafael Morales acerca de la referida cantidad de ciento diez reales.

3º. Que unas de dichos bienes existe una tercera parte de para sito en la calle de San Mateo de este Poblado, lindante con la de Cristoval Mas y con la de Silvestre Pascual, valorada, en tres mil cinco reales vellon, la cual ha permanecido indivisa hasta el presente; y mediante una buena comoda Division, se adjudica

ra por entero a Juana Tutoli conyuge de Antonio Carbanel, con la obligacion de haber de abonar esta en efectivo a la Viuda y demas Intercedidos el haber que les pertenece, rebajado el curso de capital de quatrocientos cincuenta reales que tiene contrasi dicha parte de casa en favor de Don Jose Jordá.

2.º Ultimamente se supone que el difunto Antonio Tutoli y su Viuda Margarita Maria no introduxeron en el Matrimonio bienes algunos, por lo que se deberan considerar como gananciales dicha parte de casa y demas que pertenecian a esta Testamentaria: bajo cuyo supuesto se para a formar el cuerpo de Bienes, deducciones de el y liquidacion del haver de cada uno de los Intercedidos, todo en la forma siguiente:

{ Cuerpo de Bienes }

Se forma una terrera parte de casa sita en la calle de San Mateo de este Poblado, lindante con la de Cristoval Mas, y con la de Silvestre Canual, valorada en tres mil cinco reales vellon 3005.

{ Pagos }

Se bajan quatrocientos cincuenta reales por el curso legitimo a que esta acuda dicha parte de Casa en favor de Don Jose Jordá, segun el supuesto tercero 450.

Mas noventa y dos reales por los derechos de esta presente Division 92.

Suman las bajas quinientos cuarenta y dos reales 542.

Y siendo el cuerpo de Bienes tres mil cinco reales 3005.

Le vito resultan de gananciales dos mil quatrocienta setenta y tres reales 2463.

cuya mitad son mil doscienta treinta y un reales y medio 1231. 1/2.

Y dividida en quatro partes iguales la mitad de gananciales pertenece a los quatro hijos del difunto Antonio Tutoli, corresponde a cada uno trescientos siete reales veinte y nueve maravedia 307. 29.

Haber y Pago a Margarita Maria
 Viuda de Antonio Tutoli

Ha de haver esta Intercedida por su mitad de gananciales mil doscientos treinta y un reales y medio 1231. 1/2.



Y para su pago se le adjudica el derecho de percibir en efecti-
 vo de su hija Juana Autoli la misma cantidad de mil dos-
 cientos treinta y un reales y medio - - - - - 1231. 17.

Con lo que queda pagada esta Anterizada
Haber de Juana Autoli

Debe haber esta Anterizada por su legitima Paterna trecien-
 tos siete reales veinte y nueve maravedi - - - - - 307. 29.

Para cuyo pago se le adjudica la tercera parte de parte de la
 calle de San Mateo de este Poblado notada en el cuerpo de
 Bienes en valor de tres mil cinco reales - - - - - 3.005.

Y siendo su haber trecientos siete reales veinte y nueve marave-
 di - - - - - 307. 29.

Lo visto lleva de caero dos mil seiscientos noventa y siete rea-
 les cinco maravedi - - - - - 2.697. 5.

Por lo que se le imponen obligacion de Satisfacer a su Ma-
 dre Margarita Maria mil doscientos treinta y un reales
 y medio - - - - - 1.231. 17.

A su Hermano Lorenzo Autoli, trecientos siete reales veinte
 y nueve maravedi - - - - - 307. 29.

A su Hermana Margarita Autoli, trecientos siete reales vein-
 te y nueve maravedi - - - - - 307. 29.

A su Hermana Josefa Autoli, trecientos siete reales veinte y
 nueve maravedi - - - - - 307. 29.

Se responde el curso capituloso a Don Jose Jorda de capital
 de cuatrocientos cincuenta reales - - - - - 450.

Y ultimamente se de pagar al Abogado Divisor noventa y dos
 reales - - - - - 92.

Suman las obligaciones de mil seiscientos noventa
 y siete reales

Carbonell,
 tivo ala
 uca, rebaja-
 cabas que
 ou Jose Jorda.
 Autoli y su
 trinomio
 is quancia-
 ta hasta
 cuerpo de
 cada uno de
 san
 y clau
 vellos 3005.
 a que
 a, segun
 450.
 Division 92.
 reales 542.
 3005.
 menta
 2.463.
 medio 1231. 17.
 las per
 ti, cor
 y que
 307. 29.
 es mil
 1231. 17.

ta y siete reales cinco maravedí - - - - -

2.697.

Y siendo la misma cantidad la que lleva ademas queda igual
y pagada esta Intercedida

Alvar de Lorenzo Marg. ta
y Joseph Tubo

Debe haber cada uno de estos Intercedidos trecientos setenta
y cinco reales y nueve maravedí - - - - -

307. 22.

Para cuyo pago se les adjudica el derecho de recobrar dichas
respective Sumas, de su Hermana Juana Tubo, que
las lleva de exceso en su adjudicacion y quedan pagados.

DECLARACIONES

Se declara que aunque se reciben algunas pensiones del referido
Censo Lusitánico, no se ha hecho mención de ellas por haberse
convenido los Intercedidos en que las pague la Viuda Margarita
ta Maria en compensacion del alquiler que ha percibido
de dicha parte de casa

Otra

Se declara tambien que siempre que aparecieren algunos otros
bienes pertenecientes a esta herencia, deberan dividirse en la
misma forma que los inventariados, y por el contrario, si
ocurriesen ventas o gravámenes. En cuya conformidad concluyo
la presente Division en esta Villa de Alcorja a primeros de
Febrero de mil ochocientos veinte y ocho = D. Francisco Sempere =
Publicacion Y para que la presente Division extrajudicial, ten-
ga la firmeza y validacion que la Intercedida en ella oportuna,
juntos de mancomun et inolidum con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia marital
previada por el desecho que de haber sido perdida, concedida y
aceptada repetitivamente por dichos consores hoy se, en sus
nombres propios y en el de sus Herederos y sucesores, en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-
gan: Que la aprueban, ratifican y confirman en todas



sus partes y de lo adjudicado a cada uno, se dan por entregados a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la loteria y prueba de su recibo y demas del caso, otorgando Lorenzo Autoli a favor de su Hermana Juana Autoli carta de pago de los trescientos siete reales veinte y nueve maravedi que le han pertenecido. Y se desapoderan y apartan del derecho y accion que puedan tener a la referida tercera parte de casa adjudicada a Juana Autoli a favor de la cual lo ceden y transcriben para que la pesche y enagen a su voluntad, bajo la clausula: *Exceptis clericis, sociis sanctis, militibus, personis religionis et aliis qui de Jono Valentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori ubi super hoc edita bona ipsa vitam suam acquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales orden de unve de julio del año mil setecientos treinta y unve. Y prometen a la misma Juana Autoli que si resultare alguna incertidumbre sobre la indicada tercera parte de casa se la satisfagan a proporcion cada uno de su trijueta, para lo cual, quieran estar tenidos de eviccion en toda forma de derecho. Y la misma Juana Autoli, ofrece satisfacer a su Madre Margarita Maria mil doscientos treinta y un reales y unve. Y sus Hermanas Margarita y Josefa Autoli, trescientos siete reales veinte y unve maravedi a cada una; y responder el censo en lo sucesivo a Don Jose Torde y sus sucesores, manamente y sin plejto alguno con las cartas de la Cobranza. Y a la observancia de la presente obligan todos sus bienes y rentas haviend y por haver. Y van por a las Justicias de su Magestad que de sus causas juician y deben lascer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si

2.697.
iguales
terca
307.29
dichas
que
pagados.
el referido
por habido
da Margarita
guaridos
algunos otros
en la
trario, si
dad concluyo
micos de
Sempre
judicial ten
las apeticen,
on de las
ia marital
concedida y
y se, usus
es, en la
recho, otor
en todas

Fuero sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
 las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del
 Decreto en forma. Y especialmente las contentas Juana y Margari-
 ta Tutoli renunciaron la Ley Setenta y una de Toro de cuyo be-
 neficio han sido enteradas por mi el Escribano de que doy fe; para
 que no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron por
 Dios nuestro Señor y una Señal, de loar según Decreto, de no opo-
 nerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que
 las suprague aunque haya lugar; y porque es de su utilidad
 y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan libre y es-
 pontaneamente sin tener dicha protestacion en contrario, y
 aunque apareciese, la rescogan y anulan enteramente de
 ahora: Que de este juramento no pidiran absolucion, ni relaja-
 cion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las
 concedieren no usaran de ellas pena de perjurias; y con calidad
 de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de Hijos de
 Real caxa de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
 Pragmatica expedida para ello; asi lo otorgaron los comparecientes
 (aquienes yo el Escribano doy fe conuco) y solo firmo Antonio
 Carbonell y no los demas ni tampoco los testigos, por que di-
 geron no saber, lo cuales lo fueron presenciales Salvador Blay
 arriero y Rafael Maria Papelero, ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Antonio Carbonell

Ante mi
 José Martínez
 Escribano

Poder
 Vic. Salome y otro

D. Juan Alonso

En la Villa de Almey a los once dias del

mes de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
 mi el Escribano y testigos infraescritos, comparecieron Vicente
 Salome y José Pascual Labradores vecinos de la de Figueras (a
 la vez de mi
 otorgam. de la
 Intercom.)



quince días fe concurso) y los dos juntos y cada uno in solidum, Dixerón:
 Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que más bien
 haya lugar, daban y dieron todo su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante
 ante cual de derecho se requiera y necesario sea a don fran-
 cisco Alonso y Alonso del Estado noble de esta vecindad ausente a
 este otorgamiento, pero como si presente fue y aceptante para
 que en nombre de los comparecientes y representando sus propias
 personas, acciones y derechos principia, prosiga y concluya todos
 los pleitos causas y negocios de los mismos civiles y crimina-
 les, así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias,
 Jueces y Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de
 ambos fueros, ante los cuales haya demandas, pedimentos, requi-
 rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: Negocios y obgeta-
 ra los de la Corte Contraria y en qualesquiera escrituras, tes-
 tigos e instrumentos: tachara los de aduerso: pedirá ejecuciones,
 porciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y re-
 mates de bienes: tomara posesiones y amparos: hura juramentos
 de calumnia, desistorio y supletorio: recusara Jueces, Letrados y
 Escribanos: oirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas:
 conuencirá lo favorable y dello perjudicial, recusara, apelara
 y suplicara siguiendole en todas instancias y Tribunales: pedirá
 costas; y hura los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que combengan y que los otorgantes por si ha-
 rian siendo presentes, pues para ello cada uno y parte con-
 lo anexo, accesorio y dependiente le dan este Poder sin limita-
 cion con libre, franca, general administracion, y con fa-
 cultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los Substi-
 tutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevare en for-
 ma. Y así firmara obligada sus bienes y rentas hauidos

meiada
 ason todas
 ueral de
 Margari-
 de cuyo be-
 oy fe; para
 ron por
 lo de no oyo-
 alguno que
 utilidad
 libre y es-
 utrasia, y
 ante de
 ni relaja-
 tacto se las
 con calidad
 de Hijos de
 la Real
 comparecientes
 Antonio
 por que di-
 Salvador Blas
 vida vecinos
 Antonio
 Matias
 de Nolasco
 dias del
 vchos. Ante
 ieron Diente
 Agres/a

y por haver. Y lo firman, siendo presentes por testigos Fran-
cisco Tolomea y Joaquin de Guen Santouja escribientes, am-
bos de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Salomez José Pasquel

Arrendam.^{to}
Lorenzo Santouja y otros

Antem
José Matos
de Molino

Lorenzo Pidama

En la Villa de Moyá a los trece dias de
mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escri-
bano y testigos infrascriptos comparecieron Lorenzo Santouja del Comercio
bano y testigos infrascriptos comparecieron Lorenzo Santouja del Comercio
en nombre y como Mandado de Josefa Arcañua, Jose Cipriano baturo en el
de su esposa Daniela Maria, Joaquin Cañet fabricante de Paños y
Teresa Torreguena Viuda del Doctor Don Agustín Páez entre los ultimos
por si vecinos todos de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya llegado en Derecho otorgan: Que
dan y acuerdan en Arrendamiento a Lorenzo Pidama del Comercio de
esta ciudad que esta presente y aceptante, un Molino fabrica de
papel, compuesto de doce fleas y la fleceta, de tinajas, correspondien-
te Derecho Agua y demas abinas necesarias; sito en termino de esta
Villa en la paraisa del Salt, llamado el Molino del Medio; cuyo
Arrendamiento hacen y otorgan por el tiempo, precio, pacto y
condiciones siguientes

1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo
y espacio de cuatro años que ya principiaron a correr en el dia
primero de Enero del actual, y feneceran en ultimo del siguiente
mil ochocientos treinta y uno; y por precio en cada uno de quinientos
libras de moneda corriente pagadas por ciertas partes venidas al fin
de cada dos meses en dinero metálico con exclusion de todo papel mo-
neda

2.^o Mediante a haberse formado el correspondiente Inventario y ju-
rprecio de todas las piezas y abinas existentes en dicho Molino
cuando principio este Arrendamiento deban practicar igual diligencia



al fin del mismo y se aborran reciprocamente entre Arrendadores y Arrendatarios el más ó menor cable que resultare

3º Que si se experimentare escaseces de aguas y por esta razón tubiere que pararse dicho Molino ó parte de él, deberá rebajarse á proporcion el tanto que concejuria del arrendamiento segun las Ptas. que estableciere para dadas

4º Tendrá obligación el arrendatario de conservar todas las piedras mayores y menores de dicho Molino en terminos que no padesca con ningún deterioro, antes bien has deberá dejar en el mismo sea y estado que se le entregan

5º Que todas las obras y reparos que se ofrezcan en el edificio de dicho Molino y en la acequia que conduce las aguas para su curso, tendrá obligación de hacerlas el Arrendatario, no excediendo su valor de sesenta reales vellón, y que si excediere de esta cantidad, quedará de cuenta y cargo de los Arrendadores.

6º Tendrá facultad el Arrendatario de poder construir á sus costas, si le convinieren, un cilindro para repisar en dicho Molino y las obras necesarias para su colocacion; en cuyo caso deberá enterar este arrendamiento hecho por tiempo de ocho años en lugar de los cuatro por que está obligado, y por precio en cada uno de ellos de setecientas libras en lugar de las quinientas, por que resulta concedido, cuya cantidad de setecientas libras deberá empesar á pagar desde el mismo dia en que se halla concluido dicho cilindro, pero deberá retenerse el expresado Arrendatario el valor del indicado cilindro y de las obras que convingen para su colocacion de aquellas doscientas libras que resultan de exceso anualmente hasta quedar enteramente satisfecho

Todo lo cual prometen los Arrendadores y Arrendatarios cumplido

guardar y ejecutar puntual y exactamente sin replica ni contra-
dicion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de
cualquiera de los capitulos anteriores dara derecho recíprocamente a la
reclamacion, abono de perjuicio y aun sustitucion en caso de con-
venir asi al agraviado respectivo queriendo como quieran por lo
usando ser quede a salvo la accion de poder pedir en justicia
que prevalecan y tengan observancia los anteriores capitulos en
todas sus partes. Bajo pena de nulidad de todo. Y en esta forma
yo, y ojeen los citados Arrendadores que este arrendamiento sera cer-
to. Seguro y efectivo al indicado Representante Lorenzo Pizarra y
que nadie le inquietara ni molestará durante el tiempo por que
se le concede, y que cumpliran por su parte todas las condi-
ciones que aparecen en dichos capitulos. Y el contenido Lorenzo Pi-
zarra estando presente acepta esta escritura en todo y por todo y
con ella el arrendamiento que se le hace del indiano Matris Ga-
peta por el tiempo que menciona el capitulo sexto y primera
de la misma, por el precio que allí ella se establece que pagará
en los términos que allí se relaciona a dichos Conyacentes Ar-
rendados y a quien los representara, mandamente y sin pleito alguno
con las cartas a que dicho tiempo para la cobranza, cuya ejecu-
cion debere con solo esta escritura y el juramento de quien faga
parte, y les releva de otra forma alguna de derecho se requie-
ra. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas
hoy y por lo venidero. Y dan poder a las justicias de San Ma-
gda que de sus causas guardan y deben observar segun
Derecho para que les apremien al cumplimiento de
esta Escritura como se fuere de sentencia definitiva por
juz competente y pronunciada, y parada en juzgado y consentida,
a cuyo fin remitieron todas las Leyes, Fueros y privilegios
de su favor con la General del Derecho en forma. Y todos
lo firmaron yo, y quienes yo el Escribano don fe Lorenzo, excepto
Joaquin Canet y Lorenz Paezgoná, porque dijeron no saber
lo hizo asus pagen uno de la testigos que se fueron Joaquin
de Ginea Santonja Escribiente y Joaquin Corbi Abro.

Plaza
L. J. P. J.
Día 2 de Mayo
de 1828 a
Plaza



Yo, el Sr. D. Lorenzo Santonja y
Yo, el Sr. D. Lorenzo Vidaura

Joaquín de Guzmán
Santonja

Ante mí
José Navarro
Escrivano

Carta de pago
Raf. Llacia
a
Rafael Canto

L.º 103º
Día último
de 1828.º
Raf. Canto

En la Villa de Alcorcón a los catorce días del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí el Escribano y Testigo Juan Francisco, compareció Rafael Llacia Ciudadano vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, confeso haber recibido y cobrado de Rafael Canto bitanero de esta vecindad, la cantidad de ochocientos setenta y cinco libras de moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que dicho Canto estaba endeber a Rosalobrada de Luna Maestre que fue del congrevente, del precio de venta parte de para sita en este Poblado en la calle de Santa Rita que le vendió con licencia ante mí en veinte y cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y seis en la que se obligo pagar la expresada cantidad a dicha Maestra o a quien la representase por todo el mes de Enero de lo pasado año mil ochocientos veinte y siete, abonandola a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, y habiendole cumplido entregando dicha suma y rédito al congrevente como heredero unico de la expresada Rosa Maestra antes de ahora, lo confiesa así dicho Llacia, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y reman del caso.

ui contra
miento de
documenta
os de com.
por lo
a justicia
tudo en
la de cano
t sera cie.
Vidaura y
ra por que
las condi.
Lorenzo Pi
tudo y
Lorenzo Gpa.
primera
de pagaria
cientos Ar.
lepto alguno
Lorenzo ejecu
quisen fada
de requie
es y prutas
San Ma.
segun
canto de
Lidia por
consentida,
privilegio
y todos
excepto
r saber
don Joaquin
de Alcor.

Y como pagado a su satisfaccion de las expresadas doscientas setenta
y cinco libras y veinte dineros, otorga a favor del referido Rafael
Canto la mas solemne carta de pago y finiquito en forma cual
a su seguridad combenga, relevandole como le releva de la obligacion
en que estaba constituido de haber de satisfacer dicha suma se-
gun la citada escritura de venta que cancela y anula en
esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegu-
ra que dicha cantidad le ha sido bien pagada y es parte legitima,
por lo que promete no volverla a pedir en otra Persona en
su nombre pena de restituirlo con mas las costas. Y a la
Firmada de la presente obliga sus Bienes y rentas presentes y por
hacer. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun Derecho para que le apre-
misen al cumplimiento de esta escritura como si fuera sen-
tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fir-
gado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y
no firmo (a quien yo el Escrivano doy fe conuco) por que dije no
saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose
Reyero y Juan Sautonja Abauiles ambos de esta Villa vecinos
y moradores.

Josef Pedro

Ante mi

Jose Martin

Escrivano

Dote

Don J. Martí y C^{ta}

a
su hija Rafaela

En la Villa de May a la quince dias del
mes de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el
Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Martí y
Saino del Comercio y Mariana Moullon conortes vecinos de la mis-
ma y dijeron: Que su hija Rafaela Martí y Moullon de estado
bueno tiene tratado contraer Matrimonio in facie Ecclesie en
el dia de Manana con Joaquin Guind hijo de Blas y



de Teresa Pascual, viuda soltera de esta veindad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas amonestaciones que previene el Santo Concilio de Trento, por tanto por esta causa overona y afecto tengan con que poder soportar mejor las cargas auepás adicho estado, han deliberado constituirle dote a dicha su hija, y poniendolo en execucion, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad, otorgan: Que constituyen por Dote y Cauzal de la referida su hija Rafaela Montañi a cuenta de ambas legitimas, la cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis reales vellon en el valor de varias piezas de ropa y algunos muebles, que con su justiprecio y tasacion, son las siguientes

Tres colchones poblados de lana en	540.
Un soberto blanco con guaranicion de percal en	190.
Otro id. de percal en	180.
Otro id. de percal en	220.
Una polera de ludiana poblada de algodón en	180.
Un cubre cama de damasco carmesi con franja en	548.
Una sabana de lieuro cretona en	104.
Otra id. de tela de anillas fina en	104.
Doce sabanas de lieuro casero a seuenta reales cada una	720.
Otra id. fina con blonda en	170.
Un delante cama de calado blanco en	66.
Otro id. de percal fina con guaranicion en	60.
Un pad de fundas de almohada de flori en	146.
Otra par id. de id. en	146.
Dier pases id. de percal blanco en	305.
Una guanica de percal con guaranicion en	12.

[Handwritten signature]

Tres d. en	126..
Ocho d. de una guarnecidas en	336..
Seis lienaguas de cotonia con balona en	228..
Tres d. de percal en	111..
Tres d. de crea con balona en	111..
Seis Mantelas de cotonia en	204..
Seis id. de cotonia de caia en	204..
Doce Servilletas de cotonia fina en	96..
Doce id. de cotonia de una en	96..
Seis toballas guarnecidas en	144..
Tres d. de hona en	63..
Un delantal de cotonia guarnecido en	10..
Cuatro varas y media de lienro para limpiar manos en	36..
Tres pares de medias de algodou a diez reales	30..
Cuatro pares id. de seda y unas ligas de lo mismo en	150..
Dos pares id. de algodou en	30..
Un Tapete de percal en	70..
Un vestido de Alepi en	228..
Una mantilla con guarnicion en	308..
Un porte de vestido de cubita en	84..
Una mantilla de franeta con guarnicion de blandas en	68..
Un vestido blanco con guarnicion en	128..
Dos d. de percal con id. en	132..
Un pannelo blanco con blerivas en	72..
cinco d. de varias clases y colores en	38..
Dos d. franceses en	60..
Seis id. blancos de horizonta en	56..
Un apretador en veinte y dos r	22..
Un gergon de lienro casero en	80..
Dos pares de fundas de almohada ordinarias en	24..
Un pannelo de seda del arco Gris en	20..
Un cofre en	46..

Importan las anteriores partidas la cantidad de siete mil 7356 d. v. o. v. ciento cincuenta y seis reales vellon que han importado





126.
 336.
 229.
 111.
 111.
 204.
 204.
 96.
 96.
 144.
 63.
 10.
 96.
 30.
 150.
 30.
 70.
 228.
 308.
 84.
 68.
 128.
 132.
 72.
 38.
 60.
 56.
 22.
 70.
 24.
 20.
 46.

Los Bienes notados de los cuales hallándose presente el contenido
 Jomas Gines se dio por entregado a su voluntad por haberla recib
 do de las comparecientes Don Francisco Martí y Mariana Montt
 consortes por dote y caudal de su verdadera esposa Rafaela Martí
 a presencia de un el escribano y de los testigos infrascriptos de que
 doy fe; y en su consecuencia otorga a su favor el resguardo mas fir
 me y eficaz que a su seguridad conbenga. Y declaran que dichos
 bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de con
 formidad de ambas partes, y que en su tasacion no ha habido lesion
 ni engaño, y en el caso que resultare del que sea en posesión o un
 cha sumida, hace a favor de su futura esposa gracia y donacion
 pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y a mayor abundamiento
 aprueba y ratifica la citada tasacion y se obliga a no reclam
 ar, y si lo hiciere, quiere sea visto por lo mismo haberla aprobado
 nuevamente añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a
 cuyo fin renuncia la ley de particion que dice: Que si el que da
 o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valoracion,
 pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad
 que sea; y las demas que le sean propicias, para que en nin
 gun tiempo le sufragan. Y en atencion a la honestidad, claro
 uocimiento y demas loables prendas de que se halla adornada
 la referida Rafaela Martí su verdadera esposa, la ofrece por
 mas aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias
 para en el caso de efectuarse el matrimonio que con la mis
 ma tiene tratado y no de otra suerte, la cantidad de mil qui
 nientos reales vellon que declara caben en la decima parte
 de los Bienes libres que al presente posee, y por si no tie
 nen cabimiento se los consigna en los que en lo sucesivo
 adquiriera a su eleccion; y manda dicha cantidad a la dotal

importe 7556 v. vrs.
 importados

asiende su total suma a ocho mil seiscientos cincuenta y seis
 reales de la propia especie, los cuales se obliga guardar en su
 poder para entregarlos a su futura esposa o a quien la repre-
 sentare en cualquiera de los casos prevenidos por el decreto, lla-
 ramente y sin pleito alguno con las costas que para su
 cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas
 traidos y por traer. Y da poder a las justicias de su Magestad
 que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que
 se apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida; lo cuyo fin remaneis todas las leyes, fue-
 ras y privilegios de su favor con la general del decreto en forma.
 Yo firmaron yo quienes yo el Escribano doy fe como es excepto
 Mariana Moullor que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron Francisco Maria fabricante y Juan
 Moullor tratante, ambos de esta villa vecinos y moradores.
 Thomas Giner y Rafaela Marti y Moullor

Fran. Marty y Maria

Dote Juanco Muci y Antoni
 Fran. Blanes y te Jose Martin

a su hija Salvadora En la villa de Alcoy a los diez y seis dias

1.º de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Es-
 cribano y Testigos infrascriptos comparecieron Francisco Blanes Labra-
 dor y Vicenta Bernabeu casados vecinos de la misma y dijeron:

Que en el dia de ante bayo catones de los concientes, contrajo el ma-
 trimonio in facie Ecclesie su hija Salvadora Blanes y Bernabeu
 de estado doncella con Jose Luis de Felis tambien Labrador hijo soltero
 de esta ciudad, y para que con unas facultades quedasen sobre el
 las obligaciones y cargas de su nuevo estado, determinaron entre-
 garle por su dote algunas ropas y alajas; pero que me-



diante áno haberlo podido realizar en aquel entonces por algunos
 inconvenientes que lo embarazaron, lo verifican ahora y en su virtud
 de su grado y cierta conciencia en la via y fama que mas bien haya
 lugar en derecho otorgan. Que entregan á la referida su Mija Salva-
 dorá Blanca por dote y laudal. Suyo proprio á cuenta de ambas
 legítimas la cantidad de cinco treinta y siete libras y en sueldo de
 moneda corriente en el valor de las ropas y muebles que justipre-
 ciados por Personales peritos nombrados de común acuerdo son los
 siguientes

Otro paragon de lienzo casero en	4. 8. 6.
Cinco Colchon poblado de lana y en cabeceras en	12.
Un protector de color con franja en	8.
Otro id. blanco	8.
Cinco Sabanas de lienzo casero en	17.
Cinco Camisas de lienzo u. y una fina en	12. 8.
Dois id. de lienzo u. mudas en	2.
Dois luaguas de lienzo casero y una fina en	5.
Un delante cama de cotonia en	4.
Seis servilletas en	2. 4.
Un Mantel de mesa en	16.
Nueve toallas, mandil y delantal de horns en	3.
Dois pares de fundas de almohada de lienzo casero y un par fina en	5. 7.
Dois luaguas de lienzo casero mudas en	2.
Una toalla de mano en	14.
Ocho pañuelos de varias clases y colores en	6. 14.
Un tapete de percal con balona en	1. 17.
Una Mantilla y dengue de franela y otro usado en	2. 7.
Tres jubones, dos de anarcote y uno de vaso en	10. 14.

BB

Un justillo de seda en	1 ^o
Diez guardapiés de bayeta usados en	6 ^o
Un Sagalejo de percales nuevo y dos usados en	3 ^o 7 ^o
Un par de medias de algodón y un par de zapatos en	1 ^o
Una cubera de cobre nueva en	8 ^o
Y una arca usada en	2 ^o 14 ^o

Cuyas partidas juntas forman suma de ciento treinta y siete libras y dos sueldos de moneda corriente que lo han importado la es-
 ropa y muebles arriba notados que los comparecientes entregan
 a la expresada Salvadora Blanes su hija por dote y caudal
 suyo en contemplacion al matrimonio que tiene contraido
 con el indicado José María, el cual estando presente y aproban-
 do la valoracion y justiprecio de dichos Bienes, confiere que
 los recibe en este acto atoda su voluntad y formalidad el com-
 petente resguardo. Y en contemplacion a la honestidad y loa-
 bles yrendas de la referida Salvadora Blanes y en cumpli-
 miento de la promesa verbal que la hizo, la promete
 en arras y la hace donacion (propter nuptias en la forma
 que mas bien puede y debe de la cantidad de veinte libras
 de dicha moneda que declara caben bastantemente en la
 decima parte de sus Bienes libres que tiene, o pueda
 adquirir en lo sucesivo, y juntas con la cantidad del dote,
 forman suma de ciento cincuenta y siete libras y dos suel-
 dos que promete guardar en su poder como a Bienes dota-
 les para bolverlas y entregarlas a la expresada Salvadora
 Blanes su consorte o a quien la representare, siempre y
 quando llegare alguno de los casos prevenidos por el derecho,
 Manamente y sin pleyta alguno con las costas que para su
 cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes y
 rentas haviendo y por haviendo. Y da poder a las justicias de
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-
 gun derecho para que le apremien al cumplimiento de esta
 escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer-
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida;



...a cuyo fin renunció todas las leyes de su favor con la general del
derecho en forma. Y es firmes (a quien yo el Escribano doy fe como) por
que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos una de los testigos que lo fueron
Antonio Palmer y Joaquin de Guier Santonja Escribientes ambos de
esta villa vecinos y moradores

Joaquin de Guier
Santonja

Ante mi
Jose Matute
secretario

Division
de los bienes de
Margarita Paja
entre sus hered.

En la Villa de Almey á los veinte y cinco
dias del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho.
Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don
Jose Paja Probitero Licenciado, Nadal Perez Cerragero y Ma-
ria Paja conortes, Vicente Paja y Tomas Paja jornaleros y Vi-
cente Botella Sacristan de la Parroquia de Yglesia de esta
Villa, vecinos de ella y discreto. Fue por fin y muerte de Mar-
garita Paja conorte que fue de Pedro Botella recayeron en
la universal Herencia de la misma diferentes bienes y derechos
de proceder á su Division y Particion nombraron por juez di-
visor, Contador y Partidor á Don Francisco Sempere Abogado de
los Reales consejos de esta Ciudad quien manifestó tener
aceptado y jurado el cargo y realizada la Division que pre-
sento por escrito, la cual á la letra es como sigue

Division} Don Francisco Sempere Abogado de los Reales consejos Ocurra
de esta Villa de Almey Divisor unanimemente nombrado por
Vicente Botella, Don Jose Paja Probitero, Nadal Perez
y Maria Paja conortes, Vicente Paja y Tomas Paja

como herederos de los bienes de la difunta Margarita Gayá conso-
te que fué de Pedro Botella y para dividir y gozar los referidos
Bienes con arreglo á su última Disposición Testamentaria y
Codicilar, con presencia de las mismas del Inventario y demás
Documentos y noticias que se me han suministrado, y así á desem-
peñar mi encargo que acepto y juro ejercer bien y fielmente,
para lo cual debo hacer los Presupuestos siguientes.

P. Primeramente se ha de suponer que la referida Margarita
Gayá falleció bajo la disposición testamentaria que autorizó en
la Villa de Oventayna el Escritano Don Pascual Soler y Diego en
el día trece de Mayo de mil ochocientos diez y ocho, en la cual
después de haber arreglado para bien de su alma la cantidad
de ciento y cincuenta libras expresando el modo y legado en que
debia distribuirse legó al Santo Hospital de esta Villa la cantidad
de cincuenta libras y tres libras al convento de San Francisco de
la misma: Declaro haber sido casada con Pedro Botella, de cuyos
bienes y herencia habiéndose instituido heredera universal por
el mismo de libre disposición: Que dicho Matrimonio aportó
ciento cincuenta y una libras y cinco sueldos en diferentes cosas
efectas y dineros; y arras le dio en arras dicho su marido quince li-
bras: Que también introdujo en el Matrimonio cincuenta libras
que le legó su tío José Abad y que durante el mismo suministra-
ron á su suegra Francisco Botella quinientas una libras y once
sueldos, de las cuales por vía de gananciales por su mitad le
pertenecieron noventa y cinco libras quince sueldos y sus di-
neros. Declaro á sí mismo estar satisfecho de todas las cantidades que
había cobrado y pagado por su encargo José Espi y Cantó con
expresa prevención de que no se le pudiesen cuentas ni pudiera
molestarle en manera alguna sobre ello; y en el remanente
de todos sus Bienes instituyó por sus herederos universa-
les á saber: extraídas primero las cantidades que aportó al
Matrimonio, las arras, el legado de su tío José Abad y las
noventa y cinco libras quince sueldos y seis mitades de
gananciales; de todo lo demás, hechas por partes, la una mi-

23



Dad y las cantidades referidas las percibiere su hermano el
 Padre Fray José Payá Religioso Agustino a quien nombra en
 primer lugar Mercedero usufructuario de los bienes sitos y raíces,
 imponiéndole la obligación de haber de celebrar anualmente duran-
 te su vida cinco Misas recadas a su intencion: de haber de
 dar y pagar ocho libras a los sobrinos que expresaria, cuyo
 estipendio anual habia de percibir solo uno de estos en cada
 año en los terminos que manifiesta; y en segundo lugar
 nombra por sus Mercederos propietarios a Maria Payá con-
 sorte de Nadab Ferrer terragero, y a Tomas, Vicente, Lorenzo y
 Rafael Payá y Victoria sus sobrinos, estos dos ultimos ausentes
 en actual servicio de su Magestad, a los cinco por iguales partes
 para que pudiesen disponer de dichos Bienes a su libre volun-
 tad; pero que si pasados diez años despues de su muerte no
 hubieren vuelto a esta Villa dichos Lorenzo y Rafael Payá
 o alguno de ellos, la parte tocante al ausente se partiere
 entre los otros sus hermanos y que el ausente o ausentes se
 tubiese por no nombrados Mercederos: Que por lo respectivo
 a los bienes muebles ropas y demas efectos y credito de su
 herencia, llevase la mitad dicho su hermano y la otra
 mitad los referidos sus sobrinos: impuso al mismo tiempo
 a dichos su hermano y sobrinos despues de los dias de esta
 la obligación precisa de haber de dar habitacion al mencionado
 José Espi y tanto interin vivian en su propia casa, y la mis-
 ma en que habitaban sin poderle obligar a que pague cosa
 alguna por raron de alquiler; y en quanto al usufruto de
 los Bienes sitos y raíces que le mandaba al indicado su
 hermano el Padre Fray José Payá, expreso debia entenderse
 tanplamente mientras viviere y estubiere habitando en

uno de los conventos de su Religión, y que si se separase del
Caucho, perdiese dicho usufruto y se consolidase con la propiedad
autorizandole en este caso para percibir su mitad de herencia en
el usufruto; y por lo que toca a la otra mitad de bienes setios,
despues de extraidas las expresadas cantidades de dote, arras,
paraferruales y gananciales, nombro por su heredero uni-
versal a Vicente Botella Sacristan de esta Parroquia, Igle-
sia su parnado y hermano del difunto su marido Pedro Bo-
tella o a sus hijos, y no teniendo, o sus hijos, quedando uno
y otro disponen de sus Bienes a su libro voluntad, y por ultimo
prohibo el que ninguno de los nombrados por herederos pudiese
oponerse a su disposicion baxo la pena de cien libras y de
perder el derecho que tuviere a su herencia.

2.º. Igualmente se debe tener presente que posteriormente, en el
dia diez de febrero del año mil ochocientos veinte ante el
propio Escribano, dicha Margarita Payá otorgo Codicilo, en el
que revoco su Disposicion Testamentaria en la parte que
impuso la obligacion al Padre Fray Jose Payá de dar a sus
Sobrinos ocho libras en cada un año: Dispuso igualmente que
la mitad de los muebles, ropas, efectos y creditos de su heren-
cia, la percibiese su parnado Vicente Botella, y de la otra mi-
dad hecha en partes iguales, percibiese la una el expresado
su hermano el Padre Fray Jose Payá y la otra sus cinco So-
brinos por iguales partes: Tambien manifesto que al tien-
po de otorgar su testamento sus tucos presente que del pro-
ducto de la venta de un terreno dicho del Sacristan que
otorgo a favor de Antonio Gibert, quedaron en posesion de
este trescientas libras, y que igualmente puso en posesion de
Jomas Gibert y Maria Perez conyortes cien libras: que
cuatrocientas libras dimanaban de los gananciales hechos
en su Matrimonio con el difunto Pedro Botella, lo cual
declaraba en descargo de su conciencia; y mando que de dichas
cuatrocientas libras verificado su fallecimiento percibiese doscientas
su parnado Vicente Botella y las otras doscientas se invertiesen





en pago de las cinco cincuenta de su bien de alma, y de las cinco cincuenta del legado hecho a favor del Santo Hospital de Pobres enfermos de esta villa en el citado su testamento

3º Tambien debe tenerse presente que en doce de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco ante el Escribano de esta Villa Juan Bautista Ripoll otorgo dicha difunta Margarita Paya otro Codicilo, en el que confirmo a su hermano Don Jua Paya por Placido usufructuario, estuviere fuera o dentro del Convento, y llegado su fallecimiento pasase a dichos sus Sobrinos: Mando que la mitad de todos sus muebles, ropas y efectos se entregase a dichos sus Sobrinos, y la otra mitad como perteneciente a los gananciales, se entregase a quien correspondiese; y ultimamente dispuso que respecto a haber recibido las cuatrocientas libras procedentes de la venta del huerto del Sacristan q. obraban en poder de Antonio Gisbert, Tomas Gisbert y Maria Perez Consortes, era su voluntad que de bienes se extrajesen dichas cuatrocientas libras y se distribuyesen en el modo y forma antes expresado, es decir: ciento cincuenta libras para bien y sufragio de su Alma: cincuenta libras para el Santo Hospital de esta Villa; y doscientas libras para el referido su marido Vicente Botella

4º Asimismo debe tenerse presente que dicha difunta Margarita Paya antes de su fallecimiento manifesto a presencia de algunos Interesados y de otros Sujetos, ser su voluntad el que se entregasen a Maria Arcagua mil quinientos reales vellon en retribucion de los buenos servicios que habia recibido de la misma, en lo cual utan conformes los Interesados; y por ello sera base dicha cantidad del Cuerpo General de Bienes, como igualmente setecientos cincuenta reales ve-

Non que se debeu á Joré Lepi por haberlo suplido en la quinta de la
ultima enfermedad de dicha Margarita Payá

5.^o - Yguualmente se debe advertir que presentandose tan clara y mani-
festa la voluntad de la difunta Margarita Payá acerca de que
se entregasen á su cuñado Vicente Botella la mitad de todos los
Bienes superfluos durante su Matrimonio con el Difun-
to su Marido Pedro Botella, las cuatrocientas libras para el
pago del bien de su Alma, legado del Hospital y de las doscientas
libras que deben entregarse al referido su cuñado, segun manifies-
ta en sus testamentos, se extraeran de los Bienes pertenecientes á la
Parte en que agracia á su Hermano y Sobrinos para no cau-
sar perjuicio á la mitad de gananciales de su difunto Marido
y que quisiere perciba íntegramente dicho su cuñado

6.^o - Y ultimamente se debe suponer que sin embargo de que á esta
Testamentaria pertenece toda la casa de la calle de San Bartolo-
me que habita Joré Lepi, únicamente se incluirá en el Cuer-
po de Bienes la mitad por haberle cedido en propiedad la otra
mitad á dicho Lepi, Vicente Botella y los otros Herederos se-
gun convenio escriturado. Y mediante áno haberse convenido
los Intervuados en las adjudicaciones, se han hecho suertes
y ha resultado, que todas las piezas que se hallan desde la
puerta Mediera colocada antes de llegar á la puerta de la
segunda Salita hasta todos los Porches inclusive de la casa
de la Calle mayor, con derecho á la mitad de la escalera, es-
tablo y Zaguán, debe adjudicarse á don Joré Payá y Propie-
tario con la otra parte de la calle de San Juan; y las res-
tantes piezas de la casa de la calle mayor, mitad de Za-
guán, establo y escalera con la quinta del Barrio de los
Dolores y mitad de la de la calle de San Bartolomé
á Vicente Botella

Baso cuyos antecedentes se para á formar del
Cuerpo General de Bienes, deducciones del mismo,
liquidacion del Haber de cada uno de los
Intervuados, todo en la forma siguiente

23



Cuerpo Gral. de Bienes

- 1.ª Se forma una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle mayor que por un lado hace esquina á la de San Bartolome y por el otro y por el verso linda con casa de Francisco Abad, valorada en veinte y ocho mil treinta y siete reales vellon. 29.037.ª
 - 2.ª Otra casa de morada sita en la calle de San Juan de este Poblado lindante con la de Jorge Pascual y la de Antonio Perez, estimada en nueve mil trescientos treinta y dos reales 9.332.ª
 - 3.ª Otra casa de habitacion sita en el Barrio de la Dolores extramuros de esta Villa llamado la acorral, lindante con la de Gaspar Mora y con la manquita, justipreciada en cuatro mil diez y seis reales 4.016.ª
 - 4.ª Otra casa en la calle de San Bartolome de este Poblado lindante por un lado con la de Vicente Cantos, y por otro con la de Antonio Pascual, estimada en cinco mil quinientos sesenta y cuatro reales 5.564.ª
 - 5.ª Y ultimamente aumenta el cuerpo de Bienes las 200 mil doscientos cincuenta reales imputados á carta de gracia sobre la casa de morada de Gaspar Coca, sita en este Poblado en la calle de las carnicerías 2.250.ª
- Suma el cuerpo General de Bienes cuarenta y nueve mil ciento noventa y nueve reales 19.199.ª

BIBLIAS

- Se baxan dos mil cuatrocientos noventa reales por la Dote y arras de la difunta Margarita Paja 2490.ª
- Y dem por el Legado de su tío José Abad setecientos cincuenta reales 750.ª
- Y dem por la mitad de lo suministrado á su suegro Juan

(Handwritten flourish)

isco Botella. Aves mil setecientos sesenta y un reales. - 3761..

Item por el legado hecho por dicha Margarita Payá a Maria Arayua en retribucion de los buenos servicios recibidos de la misma, mil quinientos reales - 1500..

Item setecientos cincuenta reales que se deben a Don José Payá por lo que ha suplido en la ultima enfermedad de la difunta Margarita Payá. - 750..

Item lo que se adeuda al convento de San Francisco cuarenta y cinco reales - 45..

Y ultimamente son baja cuatrocientos sesenta reales por los derechos de la presente Division - 460..

Importan las bajas nueve mil setecientos cincuenta y seis reales - 9756..

Y siendo el Cuerpo de Bienes cuarenta y nueve mil cinco y noventa y nueve reales - 49499..

Quedan para dividir entre Don José Payá y Propietarios y Vicente Botella treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres reales - 39443..

Cuya cantidad dividida en dos partes iguales, toca á cada una diez y nueve mil setecientos veinte y un reales diez y siete maravedis - 19724.50.

{

 Mayor de D.^o José Payá y de los Propietarios

 Maria, Tomas, Vicente, Lorenzo y Rafael

 Payá y Victoria
 }

Mand de hacer por la dote y arras de la difunta Margarita Payá, dos mil cuatrocientos noventa reales - 2490..

Item por el legado de su hijo José Abad, setecientos cincuenta reales - 750..

Item por lo suministrado al difunto Francisco Botella tres mil setecientos sesenta y un reales - 3761..

Y ultimamente por la mitad del residuo de los Bienes raices extraidas dichas cantidades y demas que constan en el cuerpo de Bajas, diez y nueve mil setecientos veinte y un reales y medio - 19724.50.



Asiende este haver a veinte y seis mil setecientos
 veinte y dos reales diez y siete maravedi - - - - - 26.722., 17.

Bajas de este Haver

Se deducen tres mil reales vellon por el bieu de alma
 de la difunta Margarita Sayá y legado del Santo Hos-
 pital de esta Villa. - - - - - 3.000.,

Y otros tres mil reales que deben abonarse a Vicente Bo-
 setta con arreglo a la ultima voluntad de la autedicha
 Margarita Sayá - - - - - 3.000.,

Suman estas Bajas seis mil reales - - - - - 6.000.,

Por lo que queda reducido dicho haver a veinte mil se-
 tecientos veinte y dos reales y medio - - - - - 20.722., 17.

Haver de Vicente Botetta

Debe percibir este Interesado por la mitad del vendio del cuer-
 po de Bienes, reducidas las cantidades del Cuerpo de Bienes,
 diez y nueve mil setecientos veinte y un reales diez y siete
 maravedi - - - - - 19.721., 17.

Y un tres mil reales que deben abonarse de la parte per-
 tenciente a Don Jori Sayá y herederos propietarios - - - - - 3.000.,

Suma el haver de este Interesado veinte y dos mil sete-
 cientos veinte y un reales diez y siete maravedi - - - - - 22.721., 17.

Pago a D. Jori Sayá y hered. propietarios

Quente el haver de esta Interesados en veinte mil sete-
 cientos veinte y dos reales y medio - - - - - 20.722., 17.

Para cuyo pago se les adjudica la parte de pua de la
 calle mayor xide la puerta mediana de la ualera
 anida segun el supuesto ultimo en valor de once
 mil ochocientos noventa y un reales - - - - - 12.891.

(Handwritten flourish or signature)

Y en la casa de la calle de San Juan de este Poblado nota
de número segundo del cuerpo de Bienes en nue-
ve mil trescientos treinta y dos reales - - - - - 9.332,,

Y últimamente se les adjudica el derecho de recobrar la uni-
dad de la casa de gracia que está impuesto sobre la
casa de Garpon Boca que consiste dicha unidad en mil
ciento veinte y cinco reales - - - - - 1.125,,

Suma lo adjudicado veinte y tres mil trescientos cua-
renta y ocho reales - - - - - 23.348,,

Y siendo solo su Mavor veinte mil setecientos veinte y
dos reales y media - - - - - 20.722,, 1/2

Lo voto Mivan adjudicado además en mil seiscientos vein-
te y cinco reales y medio - - - - - 2.625,, 1/2

Por lo que se les impone la obligación de satisfacer
parte del bien de Almad en cantidad de mil quin-
cientos reales y medio - - - - - 1.500,, 1/2

La de satisfacer la mitad del Legado de María Araya
na y de la deuda de José López en sumada mil ciento
veinte y cinco reales - - - - - 1.125,,

Y suman las obligaciones impuestas en mil seiscien-
tos veinte y cinco reales y medio - - - - - 2.625,, 1/2

Y siendo la misma cantidad la que Mivan de exero,
es voto quedan iguales y pagados estos Porcionistas.

Pago a Oriente Botella

Debe percibir este Yntermediario según la liquidación he-
cha veinte y dos mil setecientos veinte y un reales
y medio - - - - - 22.721,, 1/2

Para cuyo pago se le adjudican las restantes piezas
de la casa de la Calle Mayor de la parte inferior de
dicha puerta mediera, que tocan: la cocina princi-
pal, los sobanos, la primera salita, el cuarto pri-
mero encima de la cocina principal, con el cuarto in-
ferior y el Amarrón contiguo a la cocina, con el der-
cho por mitad a la entrada, escalera y establo, en

BB



valor de quince mil ciento cuarenta y seis reales . . . 15.146

La casa de morada de los Baños de los Dolores ó de la acera
extramuros de esta Villa, notada al numero tercero del
Cuerpo de Bienes, estimada en cuatro mil diez
y seis reales. 4.016

La mitad de la Casa de la calle de San Bartolome
de este Poblado, notada al numero cuarto de Inven-
tario, valorada en cinco mil quinientos sesenta y
cuatro reales 5.564

Y últimamente se le adjudica el derecho de recobrar
la mitad de los dos mil doscientos cincuenta reales
de la pasade gracia, impuesta sobre la casa de
Gaspar Exco de la calle de las Carnicerías de este
Poblado, que consiste dicha mitad en mil ciento
veinte y cinco reales 1.125

Suma lo adjudicado a Vicente Botella veinte y
cinco mil ochocientos cincuenta y un reales 25.851

Y siendo solo su haber veinte y dos mil setecientos veinte
y un reales y medio 22.721 1/2

Es visto lleva de exco tres mil ciento veinte y nueve
reales diez y siete maravedí 3.129 1/2

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones sig.
Lade pagar parte del bien de Alana de la difunta
Margarita Paja, en cantidad setecientos cuarenta y
nueve reales y medio. 749 1/2

Y de el legado al Santo Hospital de esta Villa que
consiste en setecientos cincuenta reales 750

Y de el del convento de San Francisco en suma de
cuarenta y cinco reales 45

[Handwritten flourish or signature]

Un hamito del Legado de Maria Arcañua y de la
venda de José Lapi en cantidad de mil ciento vein- 1525.
te y cinco reales - - - - -

Y ultimamente ha de pagarse los derechos al Abogado di- 460.
visor que son Cuatrocientos sesenta reales vellon - - - - -

Importan las obligaciones impuestas tres mil ciento 3.129. 17.
veinte y un real y medio - - - - -

Y siendo la misma cantidad la que lleva adjudicada
con exco, en visto queda igual y pagado este Intercedido - - - - -

DECLARACIONES

Se declara que por cuanto hace unos diez años no se tiene la
menor noticia de Lorenzo Sayá y Victoria, el cual se hallaba
en la America y que la testadora previno en su ultimo tes-
tamento que si pasado diez años despues de su fallecimiento
no hubiese vuelto a esta Villa dicho Lorenzo y Rafael Sa-
yá que se hallaba tambien en actual Servicio de Su Ma-
gestad, la parte tocante al ducado se partiese entre los
otros seis Hermanos, y si tubiese aquel por no nombrado
Heredero: Si verificado el fallecimiento de Don José Sayá no
hubiese vuelto de las Americas el expresado Lorenzo Sayá y esto ocur-
riese antes de cumplir los diez años, la parte de su herencia deberan
administrarla los demas Hermanos instituidos Herederos en los
terminos que previenen nuestras Leyes hasta el cumplimiento
de dicho diez años ó hasta que tenga efecto el regreso de
dicho Lorenzo Sayá - - - - -

Se declara tambien que siempre que apareciere algunos otros
Bienes pertenecientes a esta Herencia, se deberan dividir en
la misma forma que los inventariados, y por el contrario si
encontraren deudas ó gravámenes - - - - -

Y igualmente se declara que siendo comun y pro indiviso el
Zaguán de la casa de la Calle mayor, su uso por los Due-
ños ó Arrendatarios deberá ser en aquellas cosas regulares y en
que no queda perjudicarse el uso y derechos del otro Propie-
tario, por manera que ninguno de los dos Dueños de dicha

1125.

460.

3129. 17.

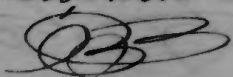


para queda colocad tienda ni otra oficina que pueda impedir el uso comun del otro Condúeno

Y ultimamente se declara que Rafael Taya, otro de los interinidos herederos propietarios, se halla ausente y segun noticias en uno de los Pueblos de las inmediaciones de Madrid y por lo mismo en su oportuno tiempo se le entregara la parte que le correspondia, con arreglo a lo dispuesto por la difunta Margarita Taya en su Testamento; como tambien la parte de muebles que le correspondia, por haberse dividido ya los Interinidos; por lo que no se ha hecho merito de ellos en la presente Particion. En cuya conformidad concluyo esta division y la firmo en Alcalá a veinte y cinco de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho = D. Francisco Sempere

Publicacion Y para que la presente Division extrajudicial tenga la firmeza y validacion que los Interinidos en ella apetecen, juntos y mancomunado et insolidum con renunciacion de las Leyes de la unacomunidad y fianza, previa la licencia marital precedida por el Derecho que de haber sido peticida, concedida y aceptada, respectivamente por dichos conyugales, doy fe, en sus remiembres propios y en el de sus Hijos, herederos y sucesores, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, y de lo adjudicado a cada uno se dan por entregado a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; declarando como declararon bien y los Proprietarios por si y en nombre de los ausentes que no padecen el menor error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por remanida de valor en los Bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e invocable con iminucion y expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que

prefine para pedir el suplemento á su justo valor que dan por
pasados como si lo citáseran. Y se constituyen poder bastante
para que cada uno perciba lo que le va adjudicado y disponga á su
eleccion quanto bien visto le fuere, guardando y observando las pre-
venciones incertas en las disposiciones de la difunta Marquita
Paya y en las vistas de la presente Division primera y cuarta,
y lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Mi-
lilibus, Personis religionis et aliis qui de Jure Valutia non
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Juri novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos trein-
ta y nueve. Y dando por entregada de la posesion y propiedad de lo
que á cada uno le va adjudicado, se consieren entre si poder y facul-
dad bastante para que la tomen encoamente judicial ó extraju-
dicialmente segun quisieren para su uso, goce y disfrute. Y en
el caso que saliere incierto algun tanto ó porcion en sus respec-
tive adjudicaciones, prometen satisfacer á la parte que tubiere
la incertidumbre la cantidad que importare aprobada entre los
Interesados segun su Mijeta, para lo cual quieren estar tenidos
de eviccion en forma de decretos. Y prometen llevarlo todo á su entera
cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna; Y si lo in-
tentasen quieren se entienda por el mismo hecho haberlo apro-
bado todo ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos
y firmeras para su entera observancia, añadiendo fuerza á fuer-
za y contrato á contrato. Y los comparecientes en clase de Me-
redores propietarios prometen cumplir puntualmente y
observar lo prevenido en la Disposicion testamentaria de la
indicada difunta Marquita Paya, que se reproduce en las
Declaraciones de la presente Division primera y cuarta á to-
do lo cual consenten se les apremie con todo rigor del Dere-
cho con solo cita legitima y el juramento de quien fuere par-
te, con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera,
bajo la obligacion que hacen de sus Bienes juntamente con
el Mercedero usufructuario, todo habido y por haber. Y dan





poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definiti-
 va por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y con-
 sentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privi-
 legios de su favor con la general del Derecho en forma. Y espe-
 cialmente la contenida Maria Pajá renunció la Ley Sesenta y
 una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano
 que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y
 juró á Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Derecho
 de no oponerse á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro al-
 guno que la sufrague aunque haya lugar, y por que en su utili-
 dad y conveniencia el hiciera, declara que la otorga libre y es-
 pontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y
 aunque apareciere la cosa y aunta enteramente desde ahora:
 Fue de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion á
 quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las con-
 cedieren, no usará de ellas para de perjurá. Y los otorgantes
 (á quienes yo el Escribano doy fe como y advertí la obligacion
 de registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa,
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para
 ello) solo firmaron D. José Pajá y Nadal Perez y los demas porque
 digeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Quintin Gorra Procurador y Cristoval Lauto fabricante de Paños am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores =

José Pajá
 Pub.º

Nadal Perez
 Quintin Gorra

Ante mí
 José Mateos
 Escribano

Venta

D.^o José Sayá y otros

á
Antonio Jordá

Libre copia
sello 20 dia 29 de
Mayo 1864 inf.
del comprador

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos vein-
te y ocho: Ante mi el Licenciado y Jefe de la
Justicia inferior, comparecieron Don José Sayá Prudencio, Adelantado
Lemagero y Maria Sayá Consortes, Nicomé Sayá y Tomas Sayá for-
mados, vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que son herederos, el
primero usufructuario y los otros propietarios á la mitad de la
Merced de la Diputación Margarita Sayá su hermana y bases pec-
tuarias, y mediante á haberles impuesto la obligación de satisfacer por
te del bien de alma de la misma que consiste en la cantidad de mil
quinientos reales y medio de vellón segun apenase de la Escritura
de Division y Particion que de sus Bienes han otorgado por ante
mi en este mismo dia poco antes de ahora; y que separadamente
tienen tambien la obligación de satisfacer trescientos reales vellón
que han importado la rencha del Abogado divisor y demas ocurri-
do en la liquidacion y particion de dicha Merced; no pudiendo a-
portar estas cantidades por carecer de metálico en la actualidad, han
venido para verificarlo enagenar la mitad de una lana denominada Seta
en este Poblado en la calle mayor que les ha pertenecido de la
expresada Merced, á favor de Antonio Jordá que es quien les ha
ofrecido adelantados las referidas sumas; en cuya virtud y llevandolo
á efecto, juntos de su comun et solidum con renunciacion que
hacen de las Leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licen-
cia marital prevenida por el Derecho que de haber sido perdida con-
cedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fe, de su
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
en Derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos here-
deros y sucesores y de los que de ellos hubieren título con y cau-
sa en cualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta real
al indiano Antonio Jordá Sacristan de la Parroquia de San Pedro de
esta Villa vecino de ella que está presente y aceptante y á los
suos, parte de la antedicha media Lana de morada que está
situada en la calle mayor de este Poblado y hace esquina á la de
San Bartolomé por un lado, y por el otro linda con casa de



Francisco Abad, Cuya parte de casa ha de ser á junta de Se-
 rros equivalente á mil ochocientos reales y medio de vellón, por ha-
 berla recibido ya los Compravientes del referido Antonio Jordá antes
 de ahora á toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes
 de la entrega y prueba de su recibo y demas del caso, y como pagados
 y satisfechos otorgan á favor del mismo Jordá la mas solenne carta
 de pago y finiquito en forma cual combenga á su seguridad. Y en aten-
 cion á que dicho Don José Saja debe renunciar la citada media
 casa, promete abonarle al Comprador un linco por ciento anual
 correspondiente solo á los mil quinientos reales y medio vellón, y de
 los trescientos restantes pagaran su recibo al mismo respecto los
 demas Compravientes Propietarios, y los mismos ofrecen que despues de
 verificado el fallecimiento de aquel preferiran en la venta de lo res-
 tante de dicha media casa por el precio que la dieren escrito com-
 brador de comun acuerdo, al indicado Antonio Jordá, á cuyo fin y
 para su seguridad la gravan para que quede sujeta á esta obli-
 gacion, prometiendo como prometian no venderla ni enagenarla á
 favor de otro, y si lo hicieren quieran sea nulo y de ningun va-
 lor ni efecto. Y en estos terminos declaran que estan conformados
 que la parte de casa que venden será aquella misma que señalan-
 ran los Peritos equivalente á los mil ochocientos reales y medio que
 han recibido, y si acaso mas valiere hacen gracia y donacion inces-
 cable inter vivos á favor del Comprador. Y renuncian la Ley del
 Ordenamiento Real que habla de los Contratos en que hay lesion
 en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que profiere para pedir el suplemento á su justo valor que
 van por pasado como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante
 se desampoderan y apartan del Derecho y accion que á la referida

parte de casa tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden y trans-
pasan á favor del comprador para que la posea y enajene
á su voluntad cuando llegare el caso oportuno, bajo la cláusula:
Exceptis Meritis, Locis sanctis, Militibus, Senonibus Prebitionis et a-
liis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori nostri supra hoc editi bene ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren po-
der bastante para que tome posesion, en su caso y lugar, de dicha par-
te de casa que le venden, y en el interin se constituyen sus inqui-
tos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en
ella siempre que lo pida, y se obligan á que le sera cierta, segura
y efectiva, y nadie le inquietará ni moverá punto sobre su propiedad
goce y disfrute, ni que contra ella aparezca gravamen alguno, y si se
le inquietare, movere ó apareciere, saldrán á su defensa hasta dejar
al comprador en su pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, les
bolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuantos per-
juicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido anterior for-
da comprador acepta esta escritura en los mismos terminos como que
se la ha extendida y con ella la venta que se le hace de la par-
te de casa equivalente á dichos mil ochocientos reales que ha de-
sembolsado por la misma, de cuya propiedad y posesion se dá por
entregado á toda su voluntad. Y queda prevenido por un el Escri-
bano de la obligacion de registrarla en el Oficio de Hipotecas de
esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmati-
ca expedida para ello. Y ambas Partes á su obervancia obligan
sus Bienes y rentas havidos y por haber. Y dan poder á las
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban cono-
cer segun derecho para que les apromisen al cumplimiento de
esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer com-
petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin
reunieron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. Y especialmente

BB

Obl.
Frente
Luis
Libro de
a im.
Acuñ.
E



La contentada Maria Paja recurre a la Ley sucesiva y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe para que no la volga ni aproveche en este caso, y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun Derecho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque aun que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerta, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente vude ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no maná de ellas pena de perjurio. Y solo firman de los Otorgantes y acceptante Don Jse Paja, Nadal Perez, y este ultimo, a todos los cuales yo el Escribano doy fe conorco) y no los demas porque digeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Don Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos y Quintin Yorra Procurador ambos de esta Villa vecinos y moradores

Jose Paja Nadal Perez
 Pub.^o Antonio Jondal
 Quintin Yorra

Ante mi
 Jse Notario
 de esta Villa

Obligacion
 Antonio Perez
 a
 Luis Alborz

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
 Librel del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante
 mi el Escribano y Testigo infrascripto, compareció Antonio

Hay C. de pago
en 9. Marzo
de 1829 =

Don Gerónimo del Comercio Vecino de la misma y de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
Derecho, Confesio y Divo: Que le debe a Luis Albor y Basual, tam-
bien Comerciante de esta vecindad la cantidad de seis mil reales
vellon que le ha prestado por hacerle merced y ha recibido del
mismo antes de ahora en monedas de oro de buena calidad
a toda su satisfaccion, y por que la entrega no ha sido de pre-
sente, por haber sido cierta y efectiva renuncia la excepcion
que podia oponer del dinero no entregado que en Latin Mamau
de la non numerata pecunia, la Ley uona titulo primero
partida quinta que de ella trata y los ve años que profiere
para la prueba de su recibo que da por pasado como si lo
estubieran. Cuya cantidad promete y se obliga satisfacer y pa-
gar a dicho Luis Albor o a quien le representare dentro el
termino de un año en igual dia de esta fecha que es
el viniente mil ochocientos veinte y nueve en dineros me-
tálicos sonante en una sola paga, con exclusion de todo pa-
pel moneda Manamente y sin pretexto alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere
con solo esta escritura y el juramento de quien fuere par-
te y le releva de otra prueba aunque de derecho se requie-
ra; a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes
y rentas generalmente presentes y por venir, y especialmente
expresamente sin que la obligacion general inicie, abraza
ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipoteca
y pone de cara inalienable una casa de habitacion que como
propia posehe en el Poblado de esta Villa en la calle de
San Nicolas lindante por un lado con casa de Gregorio Sta-
cer y por otro con la de Miguel Maria, libre de todo car-
go y responsabilidad, y ahora la sujeta y grava a la se-
guridad y pagamento de este debito, prometiendo no venderla,
obligarla ni enagenarla antes de verificarse su satisfaccion,
y si lo contrario hiciere quiere sea nulo, de ningun va-
lor ni efecto y no pase derecho a tercero, Cuarto ni otro.

BB

Todo
D.
Luis
paga
9. dia
Marzo
1829



mas remoto porchedor como celebrado contra este contrato. Y estando presente el contenido Luis Albors, acepta esta escritura en todo y por todo para usar de ella segun se convenga. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de ella, para su registro, en la contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada por Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe como siendo presentes por testigos Antonio Colomea Curioso y Miguel Moullon Barbero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ante mis ojos y testigos y sus señas

Luis Albors

Ante mi

Jose Matias

Poder
 D. Jose Paya y otros
 a
 Quintin Yborra y otros

En la villa de Alroy a los dos dias

del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Jose Paya Presbitero secularizado, Nadal Perez Lerragero como marido de Maria Paya, Tomas Paya, y Vicente Paya forna-

heros y Vicente Botella Sacristan de la Parroquia de
esta Villa vecinos todos de ella, y en calidad de Mandatarios universa-
les de la difunta Margarita Paya, digeron: Que daban y dieron
de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
sugan, todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual de Dere-
cho se requiera y necesario sea a Jose Luján y tanto Fejora de
Pano, o Guintrin Yorra Procurador, ambos de esta vecindad, a
Don Agustin Manes y a Don Antonio Rinens Procuradores
del Amnro de la Real Audiencia de la jidad de Valencia
vecinos de ella, a los cuatro juntos y a cada uno de por si,
ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren
y aceptantes, para que en nombre de los comparecientes y
representando sus propias Personas, accion y derecho principien,
prosigan y concluyan todos los pleytos, causas y negocios de los mis-
mos Civiles y Criminales, asi demandando como defendiendo, ante cua-
lesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad Superiores
e inferiores de ambos fueros, ante los cuales haya demandas, pe-
dimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos:
negara y objetara lo de la Parte Contraria y en prueba presenta-
ra escrituras, testigos e instrumentos: tachara lo de diverso: pedira
ejecuciones, posiciones, provisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas
y remates de Bienes: tomara posiciones y amparos: hara juramen-
tos de calumnia desistorio y supletorio: recusara Jueces, Letra-
dos y Escribanos: oira autos y sentencias, interlocutorios y definitivos:
consentira lo favorable, y de lo perjudicial recusara, apelara y su-
plicara siguiendo lo en todas instancias y tribunales: pedira cos-
tas; y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que combengan y que los Otorgantes harian siendo pre-
sentes, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, acces-
orio y dependiente les van en su Poder sin limitacion con libre,
franca general administracion y con facultad de enjuiciacion
juca y substitutiva, revocacion la substituto, y nombrad otros
remuevo, que atodos relevan en forma. Y asi firmara obligan
sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y solo firmaron

Q. B.



Don José Payá y Nadal Perez y no los demas, (a todos los cuales yo el Escribano doy fe conoco) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Tolomea y Joaquin de Gines Santonja Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Payá Nadal Perez
Pab.º L.

Joaquin de Gines
Santonja

Ante mí
José Martinis
de la Villa de Merx

Combenio
Jose Sarañana y V.º Valor
con
Mariana Martí V.º

En la Villa de Merx a los seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí el Escribano y Testigo infrascriptos comparecieron Mariana Martí Viuda de Seruando Sarañana, Jose Sarañana Promotor su hijo y Vicente Valor papeleros su Yorus Vecinos born de esta Villa y Dixerón: Que indican- te a que la primera se halla en el estado de Viuder con alguna edad y accidentes que la molestan, tienen resuelto y Combenido que se traslade a la Casa y Compañia del referido Vicente Valor con el fin de proporcionarle su Comodidad y abastecimiento durante los dias de su vida y queriendo que para su firmera y permanencia contte este Combenio por Escritura publica, lo realizen y otorguen para su debido efecto, baxo las pactor y obligaciones siguientes =

1.º Que la indicada Mariana Martí durante los dias de su vida ha de estar y permanecer en la casa y Compañia de dicho Vicente Valor

quien deberá proporcionarla la comida en su propia casa y habitacion decente a su estado y condicion para colocarse y dormir en ella en forma propia de la misma Madre

2.^o Que por cuanto quedan combendidos respectivamente en el capitulo anterior, no podrá exigirse dicha Madre del expresado su Yerno ningun extraordinario de comida de la que se hiciera en Casa del mismo por costumbre para el y su suorte; y por los alimentos ha de satisfacer adueno su Yerno cuatro reales vellon diarios, que hacen al año mil quatrocientos sesenta; y mediante a que las rentas de dicha Ciudad solo ascienden a mil setenta y cinco reales que percibirá y cobrará el citado Valor de quien conaxponda, el deficit para cubrir los mil quatrocientos sesenta importe de los alimentos, los deberá suplir el compareciente José Saranana con la reserva de reintegrarse de todo quanto supliere de los Bienes de la Merced de dicha Su Madre despues de los dias de esta, como tambien deberá ser reintegrado de lo que gastare por su Madre en cualesquiera enfermedad que esta tubiere o en algunas pieras de ropa que acaso necesitare o en gastos extraordinarios sean los que fueren, de todo lo que se llevara una anotacion clara para que conste de su certera en su caso y lugar

3.^o Que la expresada Mariana Martí deberá advertir y mandar a sus Arrendatarios que hagan pago y entreguen los productos de sus rentas al indicado Vicente Valor a quien autoriza para cobrarlos hasta en la cantidad de mil setenta y cinco reales a que ascienden sus rentas; y el deficit de trescientos noventa y cinco reales hasta completar los mil quatrocientos sesenta que importan los alimentos, los debe entregar José Saranana al Vicente Valor; como gastare en obsequio de su Madre todo quanto se ofreciere y necesitare con separacion de los alimentos, segun y en los terminos que manifiesta el capitulo anterior

Todo lo cual prometen los comparecientes cumplir, guardar y ejecutar puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de los capitulos anteriores dara lugar reciprocamente a la reclamacion y les dejara

José

D.º
José Martí
Madre de
Mariano
al Obispo



derecho y a salvo la accion de poder pedir en justicia que se provaler
 ca y tenga observancia esta heritima en todas sus partes, a cuyo
 cumplimiento obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver.
 Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun Derecho para que les apronien al
 cumplimiento de esta heritima como si fuera sentencia defini-
 tiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y con-
 sentida, a cuyo fin numeraron todas las Leyes, fueros y privi-
 legios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo fir-
 maron (a quienes yo el Escrivano doy fe con esta) siendo presentes por
 Testigos Antonio Salas oficial de pluma y Luis Julia Caspin-
 tero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Sacamano Vicario Valera

Maxima Moraj

Antoni
 Jose Martin
 de Santa

Poder
 Jose Corbi

En la Villa de Alcoy a los diez dias
 del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: Au-
 diendo en un el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecio Jose
 Corbi Labrador vecino de la misma (a quien doy fe con esta)
 y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder
 cumplido, libre, pleno y bastante cual de Derecho se re-
 quiere y necesario sea a Don Felix Baldovi, Don Jaume

Mas y Don Antonio Nunez Procuradores del Numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de
ella, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes
fuesen y aceptantes á los tres junta y á cada uno de
por sí para que en nombre del conjuntamente y represen-
tando su propia Persona, acción y derecho, principien, prosi-
gan y concluyan todos los pleitos, causas y Negocios del mis-
mo Civiles y Criminales, así demandando como defendiendo
ante Cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de Su Mage-
stad Superiores e inferiores de ambos fueros ante los cuales
hayan demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-
nes y emplazamientos: negaran y objetaran lo de la parte con-
traria y en prueba presentaran licencias, testigos e instru-
mentos: tacharan los de adverso: pediran ejecuciones, posiciones,
prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates
de bienes: tacharan porciones y amparos: harán juramen-
tos de calumnia desistorio y Supletorio: recusaran Jueces,
Letrados y Escribanos: oiran Autos y Sentencias, interlo-
cutorios y definitivas: consentiran lo favorable y de lo
perjudicial recurran, apelaran y Suplicaran: si-
guisudolo en todas instancias y Tribunales: pediran
Cortes, y harán los demás actos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que combengan y que el otor-
gante haya siendo presente que para ello cada cosa
y parte con lo avero, accionis y dependiente les dá este poder sin li-
mitacion con libre franca general administracion y con facultad
de enjuiciar, jurar y Substituir, revocar los Substitutos y nom-
brar otros de nuevo que á todo se lesa en forma. Y á su firme-
za obligan sus Bienes y ventaf hauidos y por haber. Y lo firmo siendo
presentes por Testigos Antonio Colmenar y Joaquin de Siner Santou-
ja vecinos de esta Villa vecinos y moradores.

Joh. Corbi y Jorda

Ante mí
Josi Matas
de Notario



Don
Agustin Rivera y Albero

Don
Quintin Yorra y otros

Don
Agustin
Rivera y Albero
Don
Quintin Yorra y otros

En la Villa de Alcañices los once dias
del mes de Marzo del año mil ochocien-
tos veinte y ocho: ante mi el Escribano
y Testigo infrascriptos comparecio Agustin

Rivera y Albero Labrador vecino de la de Buitreras hallado al pre-
sente en esta (a quien doy fe conico) y Dijo: Que de su grado y
cierta conciencia en la via y forma que mas bien le parezca daba
y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante Qual de Dere-
cho se requiera y necesario sea a Quintin Yorra y Francisco Ju-
liano Procuradores del Sumero de los Jurados de esta Villa, Vecinos
de ella, y a Don Ramon Ramon y Bodega y a Don Agustin Caro
Apoderado de Negocio de la Villa y Corte de Madrid, Vecinos de la
misma, a los cuatro juntos y a cada uno de por si ausentes a este
escritamiento, para como si presentes fueren y aceptantes para
que en nombre del compareciente y representando su propia Per-
sona, accion y derecho principien, promuevan y concluyan todos los
Pleitos, causas y Negocios del mismo civiles y criminales, asi deman-
dando como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribu-
nales de Sus Magestades Superiores e inferiores de ambos Reinos au-
te los cuales havian demandas, Requerimientos, protestas
citaciones y emplazamientos: alegar y objetaron los de la Parte
contaria y en prueba presentaran Escrituras, Testigos e instrum-
entos: tacharan los de contrario: pidieran ejecuciones, posiciones,
prisiones, solturas, embargos, remates, ventos y remates de
Bienes: Enjuarcan posiciones y amparos: harran juramentos de
calumnia, desistorio y supletorios: recusaran Jueces, Labrador y
Escribanos: Oiran Autos y Sentencias, interdictorios y definitivos:
consentiran lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelarán
y suplicaran siguiendo en todas instancias y Tribunales: y c-

Y
Yo el Escribano

divan cartas; y hanan los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan y que el otorgante haria sien-
to presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, acce-
sorio y dependiente les da este Poder sin limitacion con libre
franquias general de Administracion y con facultad de enjuiciar
juras y Substituirle, revocar los Substituto y nombrar otros
de nuevo que a todo releva en forma. Y a su firmera obligo sus
Bienes y rentas hauidos y por haver. Y no firmo por que dijo no
saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que la firmo An-
tonio plomes y Joaquin de Guier Santouja Escribientes ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Joaquin de Guier
Santouja

Pretroventa
D.º Juan.º Abad y Barcelo

José Garcia y Fover

En la Villa de Alcoy a los once dias del
mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Es-
cribano y testigos infrascriptos, compareció Don Francisco Abad y
Barcelo del Comercio vecino de la misma y dijo: Que con Es-
critura que pasó ante el Escribano de esta propia Villa Don
Pedro Ferris Martinec en diez de Agosto del pasado año mil
ochocientos veinte, José Garcia y Fover casadero vecino de la
Villa de Ibi vendió a parte de gracia al compareciente un
pedazo de tierra serana de cuatro jornales de Arroz situa-
do en terminos de la misma de Ibi yastida del Alfas,
vulgarmente llamado la Henua de la Becona, plantado de
Vivos, lindante con otras con tierras de Doña Ana Pico,
senda en medio, con las del Vendedor y con las de José de la
Rambla y con las de Bartolome Pico; por precio de dos mil
libras de moneda corriente de las que confesó haber reci-
bido el Vendedor de dicho Abad Comprador catone mil quin-
cientos cinco reales vellon, y le otorgó de ellos carta de pago,

Antem
José Ferris
Martinec



segun aparece de la citada Escritura de Venta a pata de
 gracia a que se remite. En cuyo estado habiendo sido requiri-
 do dicho Don Francisco Abad por el mencionado Jose Garcia a que
 tubiese a bien retrocederle el deludado pedazo de tierra pues
 estaba pronto a retornarle los catorce mil quinientos cinco
 reales vellon que desembolsó por su precio, ha condescendido
 a ello, sin embargo de ser pasado el termino prefijado para
 su redencion, y queriendo complacer al propio Garcia de su
 grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de sus
 hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren
 titulo voz y causa en cualquier manera, otorga: Que ha
 recibido y cobrado a toda su voluntad del expresado Jose Garcia
 y Jores dichos catorce mil quinientos cinco reales vellon
 antes de ahora a toda su satisfaccion con renunciacion
 que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo
 y demas del caso; y como pagado de ellos otorga a favor
 del mismo Garcia la mas Solemne Carta de pago re-
 troventa y restitucion en forma de dicho pedazo de tier-
 ra en la propia conformidad en que se le vendió con
 todas sus Clausulas de trantacion de pleno dominio,
 paccion condicional y demas que en la citada Escritura
 de venta se requieren las que da aqui por repetidas
 e insertas como si lo tubieran a la letra. Y si por
 dicha Escritura y tiempo que ha forcido dicho pedazo
 de tierra ha adquirido algun derecho a ella, lo cede,
 renuncia y transfiere integramente en favor del men-
 cionado Jose Garcia y Jores y sus sucesores, mediante
 lo haber recibido del mismo los referidos catorce mil

[Handwritten signature]

quinientos cinco reales que le entrego en el acto de la
Venta protestando no querer quédase tenido de servir
sino por los dichos propios tan solamente y sus suces. Y
viendo presente el contenido de la Gracia y haber accep-
ta esta Escritura en todo y por todo y con ella la retroven-
ta que se le hace de dicho pedazo de tierra de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado átona su
voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de
la obligacion de presentar copia de ella para su regis-
tro en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de
Mexico dentro el termino de treinta dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil se-
tecientos setenta y ocho. Y ambas Partes á su obero can-
cia obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver.
Y don poder á las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun derecho para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritu-
ra como si fuera sentencia definitiva por su com-
petente pronunciada pasada en fuerza y consenti-
da; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor contra general del Derecho
en forma. Y solo firmo el Otorgante y yo el Aceptan-
te (á quienes yo el Escribano doy fe conuco) porque dijo no
saber lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo
fueron Antonio Colomen Escribiente, y Miguel Pro-
tella fabricante de Papel, ambos de esta Villa veci-
nos y moradores

Juan de Abad y Bonafé

Anto. Colomen

Antonio
Jose Martin
de los Rios

Sevilla
Joaquin Sentonja y Memi
á Jose Sentonja

En la Villa de Atlix á los trece dias



del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el
 escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Juan Antonio Ma-
 estros de Primera Letras, y Rosa Maria Sentouja con su marido
 Antonio Gilbert fabricante de Suros, vecinos de la misma y provincia
 la licencia marital procurada por el derecho que se haber sido pe-
 dida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conventos con fe, jun-
 ta de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la
 univ. comunidad y ganancia de su grado y cierta ciencia en la vida y
 forma que mas bien haya lugar en Derecho, en sus nombres pro-
 pios y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de
 ellos hubieren tal, va y causa en cualquier manera otorgaron: Que
 vendan y den en venta real por jurisdiccion para siempre
 jamás a Juan Antonio Maestros leeros de esta Ciudad que esta
 presente y aceptante y a la Suya, la mitad de una casa de ha-
 bitacion que la otra mitad a propia del comprador, y esta situada
 en el Poblado de esta Villa en la calle de San Miguel, lindante
 por un lado con casa del Reverendo Clero de esta Villa, por
 otro con la de Joaquin Nieto, por la tercera con la de Juan Llacer
 y por delante con la de Pedro Juan Maria dicha calle en medio;
 cuya mitad de casa pertenecio a los vendedores por herencia de
 su difunto Padre Nicolas Sentouja, y esta sujeta a un censo
 de Capital de cien libras, mitad del de docientas que con su
 anual pension responde el todo de la casa y se paga al Preal,
 con cargo de las Agutias de esta Villa: libre de otros cargos,
 censos, mancomuna, hipoteca, Señoria y obligacion especial y gene-
 ral y como tal se aseguran y venden dicha mitad de casa con
 todas sus entradas, salidas, usos, cortamientos, servidumbres y
 con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece.

[Handwritten signature]

Por precio de diez y siete mil quinientos reales vellon en que ha-
sido justipreciada por Don Juan Cabruell Arquitecto y Antonio
Botella Maestros de obras de esta Ciudad, de cuya cantidad
se retiene el comprador en su poder de consentimiento de
los Vendedores ochocientos sesenta y dos reales diez y siete
maravedi, en que se comprenden mil quinientos capital del
curso manifestado, y los restantes son parte que correspondio
pagar adichos Vendedores por cierto credito que debia el Padre co-
mun al comprador, segun consta escriturado ante el escribano
de esta Villa Don Pedro Carrion Martinez baxo cierta fecha,
y parte que igualmente les correspondio satisfacer a los mismos
Vendedores del dinero que el citado comprador tenia adelantado
en pago de costas ocasionadas en el pleyto que siguieron con
Diciembre Moris sobre la solvencia de cierta casa de gracia
que tenia impuesta sobre dicha casa, y satisfaccion tambien
de esta carga al mismo Moris y los visidos discurridos has-
ta el dia de su solvencia, retando el comprador a satisfa-
cer solamente del precio de dicha media casa que adquiriere, que
ve mil ciento siete reales y medio de vellon, que convino con
los Vendedores haberlos de satisfacer y pagar, dandole a Doña
Maria Antonja quatro mil quinientos cincuenta y tres rea-
les veinte y cinco maravedi por todo el mes de Enero del
viniere año mil ochocientos veinte y nueve, y a Joaquin
Antonja otros quatro mil quinientos cincuenta y tres reales
veinte y cinco maravedi dentro el termino de dos años
contadores desde esta fecha en adelante, con el aumento de
un cinco por ciento anual, a este ultimo, en dinero metali-
co con exclusion de todo papel moneda. Y en esta terminos de-
claran que el justo precio y valor de la expresada media casa que
venden es el de los indichos diez y siete mil quinientos reales
vellon y que no vale mas y si mas vale o suba por el,
del exero en poca o mucha suma, hacen a favor del
Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y dona-
cion pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama

Q D



inter vivos con insinuacion y demas firmes legales. Y renuncian
 la Ley quincera del titulo once libro quinto de la Recopilacion
 que habla de los contratos en que hay lesion en una o sueno
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere
 para pedir el suplemento a su justo valor que dan por
 pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante y para
 siempre se desapoderan, quitan y apartan del Derecho y accion
 que a la referida mitad de para tengan y les pueda pertenecer,
 y lo ceden, renuncian y transpasan a favor del comprador pa-
 ra que la posea y enajene a su voluntad sin dependencia al-
 guna, guardando santolamente lo establecido por la clausula:
 Inceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Senonis, Religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Series
 et tenorem Juri nomi Super hac edite bona ipsa ad vitam sua
 adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de las antiguas fueros y real orden de nueve de Ju-
 nio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren
 poder bastante para que tome la correspondiente posesion
 de dicha mitad de para que se venden y en el interin se cons-
 tituyen sus inquietos Venedores y poseedores precarios en
 legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y
 se obligan a que se sera cierta, segura y efectiva y nadie
 se inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion,
 goce y disfrute, ni que contra ella apareciera otro gravamen
 alguno fuera del tenor manifestado, y si se le inquietare,
 moviere o apareciere, saldran a su defensa y lo seguiran a
 sus expensas hasta ejecutarlo y dejar al comprador y
 a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion; y no

[Handwritten signature]

podiendo conseguirlo, se bolverán la cantidad que ha descubierto
sado y que descubriere, por su precio y cuantos perjuicios se le
irrogaren. Y estando presente el contenido José Sentonja compra-
dor, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella se ven-
ta que se le hace de dicha mitad de pan deslindada, de cuya
propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad,
y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar en lo
sucedido las pensiones anualmente del censo manifestado al Real
Convento de San Agustín de esta Villa, mientras no redima su
capital; y a los Revedores las cantidades a cada uno que que-
dan manifestadas, a los plazos respectivamente estipulados,
en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda,
Manamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza.
Y queda proveido por mí el Escribano de la obligacion de pre-
sentar copia de esta escritura para su registro en la conta-
deria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescribi-
do en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes
a su observancia obligan sus Bienes y Rentas presentes y por
hacer. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que
les apremien al cumplimiento de esta escritura como si
fuera sentencia definitiva por fuer competente provin-
ciaria pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
ciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del Derecho en forma. Y especialmente la
contenida Flora Maria Sentonja renunció la Ley suenta y
una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el
Escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche
en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal
de cruz segun Derecho de no oponerse a esta escritura por
dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague aun
que haya lugar; y porque es de su utilidad y conveniencia
el hacerla redimir que la otorga libre y espontaneamen-
te sin tener hecha protestacion en contrario y aunque

3



apareciere la rescacau y cambau enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se la se pueda conceder, y aunque de proprio motu se las concedieren, no surra de ellas pena de perjurio. Y los Borgante y aceptante se quienes yo el escribano doy fe conosco lo firmaron, excepto Doña Maria Sentonja que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomes oficial de pluma y Faustino Mollon. Medida de acuyte, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Gisbertos

Joaq. Santonja

Josef Santonja

Ant. Colomes

Nunta

Antoni

Blas Berer

Jose Montano del Rio

Juan Ant. Albar

En la Villa de Alcaniz a los catorce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: Autenti el escribano y Testigos impresentes, comparecio Blas Berer Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haga lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, Herederos y sucesores otorga que vendiera en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Francisco Antonio Albar, fabricante de papel de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra suya que es el terreno que comprehende todo el largo y ancho de la acequia que conduce las aguas al Molino papetero del jornalador, y tambien el terreno que hay desde dicha acequia

hasta el borde del Rio; cuya tierra o terreno está situado
en termino de esta Villa en la Partida de Cortes a la fuente
de Sacampus a la parte superior de los edificios de Maqui-
nas y Molino Papelero que dicho Alborn posee. en el expresado
punto, con el cual linda por un lado, por otro con tierras del
Vendedor, por otro con las de Don Manuel Almorada, y
por otro con el lance del Rio. cuya tierra adquirió el Ven-
dedor por herencia de su difunto Padre; y como libre de todo
cargo y responsabilidad se la asegura y vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio
de trescientos veinte reales vellon que dicho Vendedor recibe
en este acto del comprador a toda su voluntad, en oro de
buena calidad a presencia de mi el escribano y de la Justitia
infraescrita de que requerido doy fe; y como pagado a su
satisfaccion otorga a favor de dicho comprador solemnidad can-
ta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad com-
benca. Y en estos terminos declara que el justo precio y
valor del vendidado pedaro de terreno que vende, es el de
los indicados trescientos veinte reales que ha recibido, y del
que mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea
hace gracia y donacion irrevocable interviros a favor del
comprador. Y renuncia la Ley primera del titulo once
libro quinto de la Recopilacion que habla de los contra-
tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
to precio y los cuatro años que profiere para pedir el
suplemento a su justo valor que da por pasado como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
poda y aparta del derecho y accion que al referido pe-
daro de terreno tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, re-
nuncia y transpara a favor del comprador para que lo
pueda, y enagenar a su voluntad guardando tan solamente
lo establecido por la clausula: *Exptis clericis, Louis*



Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Re-
 sentis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
 fori novi super hac diti bona ipsa ad vitam suam acqui-
 rerent vel haberent. Y bano la pena de omiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder
 bastante para que tome posesion del referido pedazo de Tierra
 que se vende, y en el interin se constituye su inquilino tene-
 dor y poseedor precario en legal forma para ponerle en
 ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sera cierto, se-
 guro y efectivo, y nadie le inquietará ni moverá pleyto so-
 bre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra el apareara
 gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó aparecieren, sal-
 dra á su defensa, hasta dejar al comprador y á los suyos en su
 libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo,
 le boldera la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuan-
 ta perjuicio se le nacieren. Y tutando presente el contenido
 Francisco Antonio Albar Comprador acepta esta escritura
 en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de
 dicho pedazo de tierra de cuya propiedad y posesion se da
 por entregado á toda su voluntad. Y queda prevenido por
 mi el escribano de la obligacion de presentarla copia de es-
 ta escritura para su registro en la contaduria de Hipote-
 cas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
 Pragmatica supeditada para ello. Y ambas Partes á su
 observancia obligan sus Bienes y rentas haviendo y por
 haver. Y van poder á las justicias de su Magestad que de
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
 que les apremien al cumplimiento de esta escritura

[Handwritten signature]

como si fuera sentencia definitiva por Juez competente,
pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin
renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor
con la Grad. del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron
(a quienes yo el Escribano doy fe conuco) siendo presentes por
Festigos Pascual Abad fabricante de Papel y José Abon de
Comercio ambos de esta Villa vecinos y moradores =

De los peres Fran. An. Albornoz

Prezida

U. D. Fran. Belloc

a

D. Antonio Perez

Antoni

José Matos

des Nobs

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del
1.º de Mayo de 1802
il Perez
dia 30 de Abril de 1802
mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Don Antonio
Perez Clerigo consuegado asistido de mi el infra escrito Escribano pu-
blico requirio al Doctor Don Francisco Belloc Presbitero (una
de la Paroquial Iglesia de esta Villa para el debido Cum-
plimiento de quanto se previene en el Despacho que a la letra
Desp. dice asi = Por el Doctor Don Vicente Yzquierdo Presbitero Abogado
de los Reales Consejos y del Colegio de esta Ciudad y por el Excmo.
i Nro. Señor Don Simon Lopez Arzobispo de Valencia Provi-
sor y Vicario General de esta Diocesis etc. etc. = A todos y
a cada uno de los Presbiteros ecles. y habitantes en esta
Ciudad y Diocesis, Salud en Nuestro Señor Jesu Christo. Por tanto de las
presentes es decimos y mandamos que luego y sin dilacion pongais
a Antonio Perez consuegado o a su legitimo Procureador en la
verdadera, real, actual y quasi Corporal posesion del Bene-
ficio fundado en la Paroquial de Alcoy, al numero quince, ba-
jo invocacion de los Santos Reyes, y practicando las diligencias
acostumbradas en semejantes actos por ante Notario o Escri-
bano Publico que se fe, respecto de haberse conferido por
Nos en este dia de la fecha al mismo Antonio Perez por su
Apoderado Don Serafin Solbes la Colacion del mencionado

DD



Beneficio que se hallaba vacante por muerte de Don Rafael
 Perez su ultimo e inmediato Posuidor. Dado en el Palacio Arzobispal
 de Valencia a ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho =
 D. Franco S. V. G. = Por mandado de su Excelencia y su Arzobispo
 don Señor Antonio Rodriguez Secretario = Segun del Sello
 Siquiere y en obediencia, veneracion y respeto a lo mandado en el pa-
 puerito Despacho, el Susodicho D. D. Francisco Bellver tomo de
 su mano al Contenido D. Antonio Perez y le condujo al Altar
 Mayor de la Iglesia Parroquial de esta Villa, en el que es-
 taba precedido un salir con hornamentos de celebracion y un Mi-
 sal y el referido Don Antonio Perez desplego los hornamentos con
 toda reverencia y leyó con altay clara voz la oracion de la Fi-
 tidad y la de los Santos Reyes; bolvió a plegar los hornamen-
 tos y seguidamente fue conducido al coro de dicha Iglesia Parro-
 quial y se sento en una de sus Sillas. Todo lo cual practico
 el nombrado Don Antonio Perez en señal de la verdadera,
 real, actual y Cuari Corporal posesion que tomo del Bene-
 ficio fundado en ella con invocacion de los Santos Reyes, con
 arreglo a lo mandado en el Despacho incerto, sin que Personá
 alguna se opusiere, lo perturbare ni embarraxare. Y para
 que de ello conste y obre los efectos que haqen lugar en
 Derecho, me requirio a mi el presente Escrivano de recibien-
 Escritura publica; y en su virtud recibí la presente en
 dicha Iglesia Parroquial en los dia, mes y
 año expresados al principio. Y lo firmo
 el compareciente Don Antonio Perez con el referi-
 do Señor cura Comisario (a los cuales yo el Escriba-
 no doy fe conserco) siendo presentes por Testigos Vi-
 cente Botella y Antonio Jorda Sacristanes de

la Sangre de esta Villa, ambos de la misma veening
y moradores =

Fran.^{co} Pellicer

Antonio Perez

Testamento

De Fran.^{co} Abad

y Rosa Stacer cons.

Antoni
Jose Notario
de ~~esta~~

En la Villa de Alcañá a los diez y ocho dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: En el nom-
bre de Dios Padre Todopoderoso amén. Separe por esta publica Escritura
la parte por
nuestro como ~~nosotros~~ Francisco Abad y Nieto y Rosa Stacer consortes reci-
cada el 4 de
Setiembre 1828
vos de la presente Villa de Alcañá estando ambos fuera de cama

Con perfecta salud a Dios gracias y por su Divina Misericordia,
con nuestro luterio y cabal juicio, clara memoria, entendimiento na-
tural, y con todas nuestras potencias y sentidos para poder dis-
poner de nuestros bienes y ordenar nuestro Testamento, segun
que asi parece y lo demostramos al Escribano autorizante y Testi-
gor que se dice, de que aquel es fe; Creyendo ante todo como fir-
memente crehemos en el Sacrosanto Misterio de la Beatissima
Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y en
Solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios y Sacramentos
que tiene, creche y confiamos nuestra Santa Madre la Iglesia Cato-
lica, apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia hemos
vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles
Cristianos; deseando salvar nuestras almas, y tomando por nues-
tra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima en cuyo amparo y patrocinio asiamos el acier-
to de este nuestro Testamento, se ordenamos y otorgamos en la
forma siguiente

Primeramente: mandamos y encomendamos nuestras almas a
Dios Nuestro Señor que las crió y redimió con el precio ines-
timable de su purisima Sangre, y suplicamos a su Divina
Majestad se digna llevarlas consigo a su Santa gloria para
donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la



tierra de cuyo elemento fueron formados
 Otra: Queremos y a nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor
 fuere serida de esta mortal vida a la eterna sueltos cuer-
 por cadaveres sean vestidos con hábitos del Seráfico Padre San Fran-
 cisco de Asis tomados por nuestra especial devoción de su conuen-
 to de Religiosos Mendicantes de esta Villa, y que en forma de lúti-
 ro ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma,
 y después de cantada Misa de requiem de cuerpo presente con
 Diacono, Sub-Diacono y Ofrenda acatunbrada si fuere por
 la mañana y si por la tarde visperas de difuntos, se en-
 tierren en el cementerio General de esta propia Villa.

Otra: Mandamos de nuestros respectivos Bienes para Sufragio y bien
 de nuestras Almas la Cantidad para uno de nosotros que fuere
 necesaria y suficiente para el pago del entierro y aseo funera-
 les, para cuya Satisfaccion concedemos facultad bastante, y la
 que en Derecho se requiere a nuestro infrascripto Abaca
 para que gaste la Suma que le pareciere conveniente pa-
 ra cubrir Suficientemente segun fuere nuestro estado y con-
 dicion, el tanto de mandas pias fororras, bien de alma y
 funerales, celebracion de Misas rezadas de requiem a inten-
 cion del Alma del primer moriente y demas que le
 pareciere en Sufragio del mismo

Otra: Uegimos y mandamos por nuestros Abacas y sus ejecutores
 Testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de
 nosotros los forogantes, con poder y facultades necesarias para
 que el sobre viviente de ambos pueda desempeñar seme-
 jante Carga puntual y exactamente en la inteligencia
 que lo que obrare sobre el particular el sobreviviente de
 nosotros, queremos el uno y el otro respectivamente oiga

y tenga toda subsistencia judicial, y extrajudicialmente
Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas,
si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos,
sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente consta-
re estar nosotros debiendo por escrituras publicas o privadas
o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al
paso que queremos se cobren los creditos favorables; sobre todo
lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaramos que del actual Matrimonio que tenemos contraido en facie
Eclesie, no hemos procreado ni tenemos al presente hijos algunos y
careciendo igualmente de Ascendientes que nos sucedan, nos halla-
mos con entera libertad segun las Leyes para poder disponer
libremente de los Bienes de nuestras respectivas herencias segun
fuere nuestra determinada voluntad

Otro: Tambien declaramos que lo que tenemos aportado al presente Ma-
trimonio asi el uno como el otro de nosotros los Otorgantes, calen-
tamos sera una cantidad igual respectivamente de ambos, y por
lo mismo resulta que todos los Bienes que aparecieren de una ser-
vidos y considerados por gananciales durante dicho nuestro Ma-
trimonio

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto Meramos dispuesto y orde-
nado en este nuestro Testamento y ultima voluntad en el remanen-
te que quedare de todos nuestros respectivos bienes, derechos y accio-
nes que al presente tenemos y en lo sucesivo nos podran to-
car y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que
sea o ser pueda, nos instituímos y nombramos por universales
herederos el uno al otro de nosotros los Otorgantes para que
el sobreviviente de ambos perciba, goce y disponga los Bienes de
la universal herencia del primer moriente, y haga de ellos
y disponga a su libre voluntad cuanto bien vido le fuere,
sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo cita-
do por la clausula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis, mili-
tibus, Personis Religionis et aliis qui de Foro Valentie non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Fori nostri*



super hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent.
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de maced de julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 Finalmente este es nuestro ultimo testamento ultimo y postrimera volun-
 tad nuestra y como alal queremos, ordenamos y mandamos que seguido
 el fallecimiento del Primer suociente de nuestros señores, su con-
 tenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimien-
 to por aquella via y forma que mas bien haya lugar eudere-
 cho, pues por el presente y su tenor, revocamos anulamos y de-
 claramos por de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera
 testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
 hubieramos hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma
 para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el
 salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de
 nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta
 villa de Alcañices en los dia, mes y año expresados al principio, sien-
 do presentes por testigos Antonio Colomer, Joaquin de Guier San-
 tonja y Juan Bautista Climent escribientes de la misma
 vecinos y moradores. Y los otorgantes si quienes yo el escribano
 doy fe conosco y no firmaron por que digeron no saber, lo hi-
 zo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo cual igualmen-
 te doy fe. Llamend.º ordenat.º =

Joaquin de Guier
 Santonja

Ante mí
 Jose Matias
 de noble

Poder
 Miguel Molla
 a Quintin Yorra

En la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del

para pro
al 4^{to}
dia de su
otorgam^{to}

mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Es-
cribano y Testigos infrascriptos, compareció Miguel Molla carpintero
vecino de la misma (a quien doy fe conuco) y dijo: Que de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, da-
ba y dió todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de Dere-
cho se requiere y necesario sea a Quintin Yonna Procurador del
Numero de los Jurados de esta Villa vecino de ella que esta pre-
sente y aceptante, para que en nombre del compareciente y repre-
sentando su propia Persona, acciones y derechos, principio, prosiga
y concluya todas las pleitos, causas y negocios del mismo civiles
y criminales asi demandando como defendiendo ante cualesquiera
Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores
de ambos Reinos, ante los cuales haya demandas, expedimentos, requi-
rimentos, protestas, citaciones y emplazamientos: seguras y obgeta-
va los de la Parte contraria y en prueba presentara Escrituras,
Testigos e instrumentos: tachara los de adverso: pedira execuciones,
posiciones, prisiones, solones, embargos, remembros, ventas y remates
de Bienes: Tomara posesiones y amparos: hara juramentos de ca-
lumnia Reivindica y Supletorios: recurrara Juces, Letrados y Escriba-
nos: oira Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas: consentira
lo favorable y de lo perjudicial venisra, apelara y suplicara si
quiere en todas instancias y Tribunales: pedira costas, y ha-
ra los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que
conbengan y que el otorgante haria siendo presente, pues pa-
ra ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependien-
te, le da este Poder sin limitacion con libre, franca, general
administracion y con facultad de enjuiciar jurar y Substitu-
irle, revocar los Substitutos y nombra uno de nuevo que a
todo releoa en forma. Y a su firmiera obliga sus Bie-
nes y ventos haoido y por haver. Y lo firmo,
siendo presentes por Testigos Antonio Colomer oficial de Villa y Juan
Carbonell Barbero ambos de esta Villa vecinos y moradores

Miguel Molla

Ante mi
Jose Montano
de Molla



Poder
Los Srs. Gonabbes y Berce
a
D. Jose del Mortal

En la Villa de Alcoy a los diez y
ocho dias del mes de Marzo del año
mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi
el Escribano y Testigos infraescritos, los

para lo q.
alca. yntere
sador dia de
su otorg.^o

Señores Gonabbes y Berce del comercio y vecinos de la misma (a
quienes doy fe como) y Dixerón: Que de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar daban y dieron todo
su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de derecho se
requiera y necesario sea a Don Jose del Mortal de Utiel tam-
bien del comercio residente en la ciudad de Aora con facultad de
poderle substituir expresamente en favor de Don Jose Senton-
ja de esta Villa residente en Granada para que en nombre
de dichos Señores Gonabbes y Berce y representando su propia per-
sona accion y derecho quida ras y conceda en arrendamiento
al Señor Figueroa de Manilla ó a quien le represente la fabrica
que poseen los Compañeros en dicha de Aora con don Alon-
so Ingleses de fundis plomo, bajo las condiciones siguientes:
Que el tanto que haya de exigir por el arrendamiento de di-
cha fabrica ha de ser de veinte mil reales vellón por cada
año pagaderos a la indicados Señores Gonabbes y Berce ó a
quien les represente: Que el propio arrendamiento sea
por termino de un año que deberá principiar en el
dia en que se otorgue la escritura del mismo; y si transcu-
rido este tiempo continuare al Señor Figueroa continuara
en dicho contrato de arriendo pueda hacerse por seis años
mas pagando el referido tanto de veinte mil reales ve-
llón en cada uno: Que el Señor Figueroa deberá hacerse
cargo de todas las herramientas que existan en dicha
fabrica por riguroso inventario y bajo juratamiento para

de mi el Es
pangintero
de su grado
lugar, da
cual de Dere
ador del
esta que
te y repre
e, prouiga
mo civiles
lequiera
e inferior
renta, requi
a y obgeta
Escrituras,
ejecuciones,
s y remates
de ca
os y escriba
consentira
dicare si
costas, y ha
judiciales que
te plus pa
y dependien
ca, general
y substitua
os que a
Luz Bic
lo firmo
dama y b
est
interim
Mortorio
del Morte

abonan a los Señores Gonalber y Berce el decumrito que acarre
sean al tiempo de dejar la fabrica: Que asi mismo se
haya cargo dicho Señor Figueroa de todo el Carbon y Alcoho-
les que existan en la misma fabrica pagando en el acto
suerte y gauto: Que el pago de estos articulos y tambien el
tanto del arrendamiento deberá hacerlo el Señor Figueroa
a los Señores Gonalber y Berce de esta Villa enviandoselos se-
tras sobre las Plazas que se combengan ambas Partes, en-
tendiendose que siempre deba ser responsable de ellas dicho
Señor Figueroa caso que no sean cobradas: Ademas de las
condiciones referidas el Señor Morral o el Señor Sentorja
(el que otorgare la escritura) anadirá las que le parecan
oportunas segun las instrucciones que por separado se les
remistiran; para cuyo efecto hara y otorgara el referido Señor Mor-
tal o su substituto la escritura conducente con las circunstancias
referidas y demas clausulas convenientes y de la naturaleza del
contrato; y si fuere necesario practicara algunas diligencias ju-
diciales, podran tambien realizarlo ante las justicias com-
petentes presentando al efecto demandas, pedimentos, requirimen-
tos, protestas, citaciones y emplazamientos: Negaran y objetaran
los de la Parte contraria y en prueba presentaran escri-
tas, testigos e instrumentos: tacharan los de aduerso: pediran
ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembar-
gos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones y am-
paros: haran juramentos de calumnia, desistorio y suple-
torio: recusaran jueces, Letrados y Escribanos: oiran autos
y sentencias interlocutorias y definitivas: consentiran lo favo-
rable, y de lo perjudicial recusaran, apelaran y suplicaran
siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pediran costas;
y haran los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que combengan y que los Señores Gonalber y Berce ha-
rian siendo presentes, pues para ello cada una y parte
con lo anexo, accesorio y dependiente se dan este poder
al referido Don José del Morral sin limitacion con libre

FF



franca general administracion y con la antes dicha facultad de enjuiciar, jurar y substituir en el mencionado Don Jose Sentonja que a ambos relevan en forma. Y asu firmera obligan sus Bienes y rentas hauido y por hauey. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura y de cuanto en virtud de ella otorgare dicho Apoderado o Substituto, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada y dada en fergado y consentida. Y lo firmaron siendo presentes y por testigos Antonio Tolmes y Jaquin de Giner Sentonja Escrivientes ambos de esta villa Vecinos y moradores = Eumed. = al Señor Figueras de Masella o a quien le represente = Valen =

Handwritten signature

Poder
 La V. da de Gualber Abad e hijos
 a
 D. Domingo Torres

Anterior
 Jose Motaris
 Notario

En la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho. La V. da de Gualber Abad e hijos del comercio de la misma estando ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos digeron: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, deban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante lual, de Derechos de requiera y necesario sea a Don Domingo Torres Vecino y del comercio de la fudad de Guadalupe, ausente a este otorgamiento, pero como si presente

Handwritten signature

fuere y aceptante, especial y expresamente para que en nombre de
dicha Ciudad de Goralber, Abad e hijos y representando sus vece, ac-
cion y derecho concurre y se presente al concurso de acreedores
en la Quiebra de Don Diego Salacio tambien del comercio de
dicha Ciudad de Granada, y proteja qualquiera determinacion
que se tenga o resuelva sobre la cantidad de veinte mil reales ve-
non que esta adelantando dicho Salacio a los comparecientes por
ser un credito de preferencia mediante a haberse obligado al
pago de el Dona Inefa Autelo Consorte del Excmo Salacio
juntamente con el mismo con todos sus Bienes en virtud de
una escritura que otorgaron en dicha de Granada en cinco de
diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y siete ante el
Escrivano que ahora no tienen presente, copia de la cual
sacara dicho Apoderado y con ella se presentara donde conve-
niere haciendo las gestiones y diligencias necesarias hasta
conseguir el cobro de las cantidades que debia dicho Salacio
haber satisfecho a los comparecientes en fuerza de la escri-
tura citada, y las que en lo sucesivo se devenguen con arreglo
a ella, a cuyo fin, si convinieren practicar algunas diligencias
judiciales, lo podra tambien efectuar el referido Don Domingo
Jones, presentandose en los Tribunales de Su Magestad Su-
periores e inferiores de ambos fueros con demandas, pedimen-
tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos:
negará y objetará los de la Parte contraria y en prueba
presentará escrituras, testigos e instrumentos: tachará los
de adverso: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas,
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomara
posiciones y amparos: hará juramentos de calumnia de-
sistorio y supletorio: recusara Jueces, Letrados y Escribanos:
oira Autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consenti-
ra lo favorable, y lo perjudicial, recurrira, apelara
y suplicara siguiendo en todas instancias y Tribu-

BB

Le
al
dia 21
de 182



nates: quedará contada; y hará lo demás actor y diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que combengan y que los Organos
 harian siendo presentes; pues para todo ello conda cosa y par-
 te con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este Poder sin
 limitacion con libre, franca general administracion
 y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar
 los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todo refe-
 ran en forma. Y así firmes obligan sus Bienes y ren-
 das propios y por hacer. Y dan poder á las Justicias de
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
 segun derecho para que les apremien al cumplimiento
 de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en Juro y consentida.
 Y lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe conosco) sien-
 do presentes por testigos Antonio Tolomeo y Joaquin de
 Guines Sentonja escribientes ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

Yo el
 Notario Publico
 Manuel de los Rios

Ante mi
 Jose Martin
 de los Rios

Poder
 D. Gerónimo Siloestre
 á
 D. José Moratay otros

Lejos
 al Org.
 dia 21. de Mayo
 de 1828

En la villa de Alcorcón diez y ocho
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho:
 Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Don
 Gerónimo Siloestre del comercio vecino de la misma (a quien
 doy fe conosco) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia

entavía y forma que mas bien haya lugar, dabay dió todo
su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de derecho
se requiera y necesario sea a don Jusep Morata, don Anto-
nio Dimens y don Jusep Balboa Procuradores del Reame-
ro de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos
de ella, a los tres juntos y a cada uno insolidum, ausentes a
este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes
pona que en nombre del compareciente y representando
su propia Persona, acción y derecho, principiën, prosigan
y concluyan todos los Pleytos, causas y negocios del mismo
civiles y criminales, así demandando como defendiendo ante
cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad
superiores e inferiores de ambos fueros ante los cuales ha-
ran demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, cita-
ciones y emplazamientos: negaran y objetaran lo de la
Parte contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Tes-
tigos e instrumentos: tacharan lo de adverso: pediran
ejecuciones, porciones, prisiones, Soluciones, embargos, quem-
bargos, ventos y remates de Bienes: tomaran porciones
y amparos: harran juramentos de Calumnia, desistorio
y supletorio: recurriran Jueces, Letrados y Seribanos: oiran
autos y Sentencias interlocutorias y definitivas: Conventi-
ran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran
y Suplicaran siguiendo lo en todas instancias y Tribuna-
les: pediran costas y harran los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que combengan y que el Otorg.^{te} havia siendo presente, que para
ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da este Poder su
limitacion con libre franca general administracion y con facultad
de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros
de nuevo que a todo releva en forma. Y en primera obliga sus Bienes y
rentas havidos y por haver: Y lo firma, siendo Testigos Ant.^{te} Colomer y,
Joaq.ⁿ Gines Veces. de esta Villa. Veincoy =

Geronimo Morata

Ante mi
Jose Morata
de Notario



Poder
D.º Fran.º Bellver Cura
a
D.º Miguel Mingini

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Testigos infraesentos, Comparecio el Doctor Don Francisco Bellver Presbitero Cura de la Parroquia Iglesia de la misma (a quien doy fe conosci) y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante Cual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Miguel Mingini Agente de Negocio de la Villa y Corte de Madrid vecino de la misma, ausente o este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y derecho principio, prosiga y concluya todas las pleytos causas y negocios del mismo civiles y criminales asi demandando como defendiendo ante Cualequiera Justicias, Juces y Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores de am- by fuero, ante los cuales haga demandas, pedimentos, requirimientos, protestas, Citaciones y emplazamientos: Negocios y objetaria los de la Parte contraria y en prueba presentara Escrituras, Testigos e instrumentos: tachara los de aduerso: pedira ejecuciones, posiciones, prisiones, Solturas, embargo de Resembargo, venta y remates de Bienes: tauasa porciones y amparos: hara juramentos de calumnia, desisorios y supletorios: Reusara Juces, Letrados y Escribanos: oira autos, y Sentencias, interlocutorias y definitivas: Consentira lo favorable y de lo perjudicial renuncira, apelara y Suplicara consiguiendolo en todas instancias y Tribunales: pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extra-

bay dio todo
de Derecho
Don Auto.
del sume-
encia ocino
ausente a
acceptantes
orientando
prosigan
del mismo
diendo ante
Su Magestad
los cuales ha-
testas, cita-
la de la
vituras, Res-
no: pediran
largos, dem-
posiciones
desisorios
banos: oiran
as: consenti-
y apelaran
y Tribuna-
judiciales y extra-
ante: que para
di este Poder su-
con facultad
nombran otros
su Bienes y
Aut. Colomery,
Anterior
Matauro
de Madrid

judiciales que combengan y que el otorgante havia siendo presente; puee para ello cada cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente queda este Poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirte, revocar los substitutos y nombra otros de nuevo que otros releva en forma. Y a su primera obliga sus bienes y rentas hauido y por haver. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Antonio Tolomeo y Joaquin de Giner Sentonja escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Fran.º Bellas

Ante mi

Jose Matias de Nolasco

Arrendam. to
Jose Lora en C.ª

Don Ramon Berenguer

En la Villa de Alcañices diez y ocho dias

del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigo infrascripta compareció Jose Lora Pana-lero vecino de esta villa, en nombre y como Procurador de Don Pascual Merita y Asensi del estado noble vecino de la ciudad

1.º ca. 1.º 2.º
al arrendamiento
en 12.º de Marzo
1830

de Valencia, segun consta de la Escritura de Poder autori- zada en la misma por el Escribano de ella Don Joaquin Za- caroz en quince de Noviembre ultimo, copia de la cual ha exi-

do, y de ser bastante para el otorgamiento de la presente don- se; en cuya virtud y en uso de las facultades que se le con- ceden, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy bien haya lugar en Derecho, en nombre de dicho su Principal, otorga: Que da y concede en arrendamiento a Don Ramon Berenguer Labrador de esta villa que esta presente y aceptante un huerto cerrado llamado comun- mente el Cort de Merita, sito en terminos de esta villa en la Partida de Jotes, a la subida a Saramanchel, con su casa de campo y conal que comprehende todo el terre- no que posee dicho Don Pascual Merita en el expre-

aia siendo
 Con lo que
 itacion con
 ulrad de cu
 ta y nombra
 la firmara
 y lo firmo
 Joaquin de
 ita Occinos

 Antenn
 Nativis
 de Noko

 a diez y ocho dias
 y ocho. Ante
 i Exca Pana
 mador de Don
 de la ciudad
 poder autori
 ra Jayme Za
 cual ha coi
 present doy
 id se le con
 toruna que
 de dicho su
 amiento a
 ad que esta
 uado commu
 esta villa
 chel, con su
 todo el tene
 en el repre



sado suerto tanto a la parte inferior del Rio de Benivarro
 como a la que hay a la parte superior del mismo que es la que com
 pro de Nicolas Sentonja llamada el horset del Botante, contada
 las fuentes que hay en ellos, balsas, lavaderos, arboles y sepas, cuyo
 arrendamiento hace y otorga por el tiempo, precio, pacto y con
 diciones siguientes.

1º Que este arrendamiento ha de principiar en el dia de todos Santos
 primero oviniente de este año y ha de durar y permanecer mien
 tray duran los dias de la vida del Dueno de dicha tierra Don Pa
 cual Merita o hasta el fallecimiento del Arrendatario Romual
 do Berenguer, y ha de considerarse y entenderse por precio en ca
 da un año de tres mil ciento cincuenta reales vellon pagadores en
 dos mitades, la primera que asciende a mil quinientos setenta y
 cinco reales, por todo el mes de Agosto del año oviniente mil ocho
 cientos veinte y nueve, y la otra de igual cantidad, en el mes de
 Abril del año mil ochocientos treinta, y así sucesivamente
 deberá seguir pagando en todos los demas años que permaner
 ra este contrato.

2º Que dicho Arrendatario Romualdo Berenguer ha de culti
 var y tratar las tierras que se le arriendan a usay y costumbre
 de practicos y buenos Labradores: Que no puede cortar, yedir
 ni consentir se corte ningun arbol frutal ni otro para
 madera, sin consentimiento del Dueno de dicho suerto i de
 su Apoderado, pero si podrá plantar arboles en ella de
 una y otra especie los que le parecieren convenientes.

3º Y finalmente que dicho Arrendatario a mas de esta obligacion
 general de sus Bienes para el cumplimiento de este con
 trato, haya de hipotecar una casa de habitacion que po

sehe en el barrio de Alquerarres extramuros de esta Villa.
Joro lo qual prometen ambas Partes cumplir, guardar y ejecutar
mutual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna,
en el concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de
los capitulos anteriores, dara derecho reciprocamente a la resolu-
cion, abono de perjuicio y aun nulidad en caso de conveni-
encia, abono de perjuicio y aun nulidad en caso de conveni-
encia asi al agraviado respectivo, queriendo como quieran, le quede
a salvo la accion de poder yeri en Justicia que prevalecan
y tengan observancia los anteriores capitulos en todas sus
partes bajo pena de nulidad de todo. Y en estos terminos
ofrece el citado Joro Eoca en el nombre que comparece, que
este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo al indicado
Donnualeo Berenguer, y que nadie le inquietara ni molestará duran-
te el tiempo que permaneciere y que cumplira por su parte todas
las circunstancias que abarcan dichos capitulos. Y estando presente
el referido Donnualeo Berenguer acepta esta escritura en todo
y por todo y con ella el arrendamiento que se le hace del
expresado huerto llamado con su casa de campo y demas que
comprende y precio en cada año de los tres mil ciento cincuen-
ta reales vellon pagadores por mitades, que promete satisfacer.
Por asi adicto Don Pascual Merita i a quien le repre-
sentare solemnemente y sin pleito alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion de-
fiere con solo esta escritura y el juramento de quien fue-
re parte y le releva de otra prueba aunque de derecho se
requisiera, a cuya observancia y cumplimiento obliga sus
Bienes y rentas generalmente havidos y por haver.
Y especial y expresamente sin que la obligacion general
vicié, abate ni perjudique a la particular, ni esta a aque-
lla, hipoteca y pone de casa inalienable una casa de
habitacion que como propia posehe en el Barrio de
Alquerarres extramuros de esta Villa lindante por un lado
con casa de la Cinda de Joaquin Perez y por el otro ha-
ca esquina al camino de Benilloba, en cuya finca



grava y asegura la responsabilidad de este ascenso con el pacto expreso de non alienando. Dicho José Lpez al efecto de este contrato obliga los Bienes y rentas de su principal hazienda y por haver. Y ambos van podes citas Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello; asi lo otorgaron ambas Partes, y solo firmo José Lpez y no Romualdo Berenguer si quienes yo el Escribano muy fe conosco porque dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Justigos que lo fueron Antonio Colomes y Jaquin de Guier Santonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josep Lpez

Jaquin de Guier Santonja

Antoni Jose Matons

Testam.to
De Jose Lpez Sanadero y de Rita Salvaniach ftes.

Lib. 1.º
D.º de mayo
del año
1828

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Reyna de las Españas Maria Santissima su bendita Madre y Señora Lucitua con-

cebida sin mancha ni soltura de la culpa original desde el pri-
mer instante de su ser purísimo y natural. amén. Sepase por
esta pública Escritura como nosotros José José Sandoval y Rita
Salazar conyugales, vecinos de la presente Villa de Atoyac estando
ambos fuera de cama con perfecta salud á Dios gracias y por su
Divina Misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria,
entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos
para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testa-
mento, según que así parece y lo demostramos al escribano auto-
rizante y testigos que se dirán, de que aquel día fe, creyendo au-
te todo como firmemente creemos en el Sacrosanto Misterio de
la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres Perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero y entero y los demás Mis-
terios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa
Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya
verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos
vivir y morir como católicos fieles cristianos; deseando salvar
nuestras almas, y tomando por Nuestra Intercesora y Abogada á
la Reyna de los Angeles Maria Santísima, en cuyo amparo
y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro Testamen-
to, le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primero: mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios Nues-
tro Señor que las crió y redimió con el precio inestimable
de su purísima sangre, y suplicamos á su divina Magstad
se digné llevarlas consigo á su santa gloria para donde fue-
ran criadas y los cuerpos los mandamos á la tierra de cuyo ele-
mento fueron formados

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios
nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida
á la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con
hábito del Seráfico Padre San Francisco de Asís tomados por
nuestra especial devoción de su convento de Religiosos Reco-
letos de esta Villa y que en forma de enterramiento ordinario, sean
conducidos á la Iglesia Parroquial de la misma, y después



Se ha beres cantado Misa de requiem de cuerpo presente con Dia-
cono Subdiacono y ofrenda acostumbrada. Si fuere por la mañana
y si por la tarde vespuras de difunto, se entrienen en el Con-
vento General de esta propia Villa

Orosi: Mandamos y legamos de nuestros respectivos Bienes cada uno
de nosotros por una vez solamente y por via de limosna, vein-
te reales vellon al Santo Hospital de esta Villa: otros veinte,
al General de Valencia: otros veinte, ala casa de Misericordia
de la misma: otros veinte, a la de Niños huérfanos de San Vi-
cente Jenes de ella: otros veinte, a la casa santa de Seru-
salen; y otros veinte, al Monte Pio de las Viudas y Huér-
fanos de los Militares que fallecieron en la ultima Guerra
de la independencia

Orosi: Mandamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y
biende nuestras Almas la cantidad de cien libras de moneda conien-
te cada uno de nosotros, para que de ellas se pague el impor-
te del labiero, limosna de habito, Misa de cuerpo presente y
demas actos funerales, como tambien las Mandas piadosas
anotadas en la Clausula anterior; y la cantidad residual
queremos se invierta en Misas vespuras de requiem a inten-
cion de nuestras Almas celebradoras a disposicion y volun-
tad de nuestros infrascriptos Abacces

Orosi: Oroginos y nombramos por nuestros Abacces y Secor-
dadores Testamentarios de esta nuestra disposicion a
Francisco Marti Sanado nuestro Sobrino y a Agustin
Aracil Maestro Sastre, ambo de esta vicindad a los
dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades
y poder que se requieren y es necesario para

el desempeño de semejante encargo; y en la inteligencia que lo que obraren sobre el particular, queremos valga y tenga toda subsistencia judicial y extrajudicialmente, del mismo modo que si nosotros lo practicasemos.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contaremos con nosotros debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que queremos se obtengan la credito favorable; Sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otrosi: Declaramos que lo que tenemos aportado al presente Matrimonio cada uno de nosotros los Otorgantes y lo que respectivamente heredamos heredado constante el mismo calculamos sera con certidumbre una cantidad igual respectiva y por lo mismo resultará que todos los Bienes que apercercan deban ser tenidos y considerados por gananciales durante dicho nuestro Matrimonio.

Otrosi: Tambien declaramos que del actual Matrimonio que tenemos contraido in facie Ecclesie, no tenemos procreado ni tenemos al presente hijos algunos y careciendo igualmente de Ascendientes que nos sucedan; Nos hallamos con entera libertad segun las Leyes, para poder disponer libremente de los bienes de nuestras respectivas herencias, segun fuere nuestra determinada voluntad.

Otrosi: En atencion á los distinguidos y continuados Servicios que hemos recibido de nuestro Sobrino Francisco Martí Panadero de esta vecindad, es nuestra voluntad recompensarle con tanto obsequio, y en su virtud le mandamos, dejamos y legamos para despues de la dia de nosotros los Otorgantes, una casa de habitacion, la mitad cada uno, que posechemos en el Poblado de esta Villa en la Charrela de los Herreros que es la misma que en el dia habita dicho Martí, y linda por un lado con la casa del Diurno y por el otro hace



Esquina a la calle de la Purísima Concepción; cuya casa que-
 remos percibir y adquiriera en propiedad y posesión, dicho nuestro
 sobrino Francisco Martí luego se verifique el fallecimiento
 del último de nosotros los otorgantes, y entonces podrá desfrun-
 tista y hacer de ella lo que bien visto le fuere a su libre
 voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solamente
 lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis,
 Militibus, Personis religiosis et aliis qui de foro Valentie
 non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent. Y bajo la pena de perjurio segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio del año
 mil setecientos treinta y nueve*

Obas: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y or-
 denado en este nuestro Testamento y última voluntad, en el re-
 manente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes, dere-
 chos y acciones presentes y futuros, nos instituímos y nombra-
 mos por universales herederos el uno al otro de nosotros los
 otorgantes para que el sobreviviente de ambos perciba, goce
 y disfrute los bienes de la universal Herencia del primer
 moriente, y con excepcion de la parte perteneciente de la casa
 indicada al sobreviviente, que es la mitad de ella, y de ella
 manera que el sobreviviente haga y disponga a su libre voluntad cuanto
 bien visto le fuere sin dependencia alguna, guardando lo es-
 tablecido por la antedicha cláusula: *Exceptis clericis etc.* Ni-
 si ad propriam vitam durante. Y pena de perjurio conte-
 nida en la referida Real orden

Finalmente cite a nuestro último Testamento, última y por

primera voluntad nuestra y como a tal queremos ordenamos
 y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de noso-
 tros se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
 ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que
 mas bien haya lugar en derecho; por lo que por el presente y su
 tenor anulamos, revocamos y declaramos por de ningún efecto
 ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas
 voluntades que antes de esta hubiéremos hecho y otorgado por
 escrito, de palabra o en otra forma; y especialmente revocamos y
 anulamos el Testamento que tenemos otorgado ante el difun-
 to Escribano que fué de esta Villa Francisco Mataix en once
 de octubre del pasado año mil ochocientos dos y el Codicilo que
 sucesivamente otorgamos tambien ante Don J. Lorca Escribano de
 esta vecindad en veinte y siete de Julio de mil ochocientos diez
 y seis, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de
 él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad
 de nuestro último Testamento, a cuyo fin le otorgamos en
 esta Villa de Alcoy en los día, mes y año expresados al prin-
 cipio, siendo presentes por Testigos Antonio Coloma, Joaquin
 de River Santonja y Juan Bautista Climent Escribientes de
 la misma vecindad y moradores. Y de los Otorgantes (a quie-
 nes yo el Escribano doy fe conores) solo firmó José Escá y no
 su Consorte porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno
 de dichos Testigos. De todo lo cual igualmente doy fe. — Los Cunn-
 de esta manera queremos. — Vateu = Joaquin de River
 Joseph Escá, Santonja

División y de donde
 entre Vic^{te} Ant.^o
 y Marg^{ta} Jorda
 Hermanos

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos
 días del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y
 ocho: Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos compa-

José Mataix
 Escribano



recieron Vicente Jorda, Antonio Jorda Oficiales de Lana y Man-
 garita Jorda Viuda de Gudoro Jorda Hermanos vecinos de la mis-
 ma y dijeron: Que por herencia de su difunta Madre Rosa Colo-
 mer Viuda de Lorenzo Jorda, les ha pertenecido por iguales partes, que
 disfrutaban entre los tres por indiviso, una casa de habitacion sita en
 el Poblado de esta Villa en la calle de San Agustin lindante por
 un lado con casa de Francisco Gurbert y Jose Miralles, por otro
 con la de Francisco y Blas Domenech, por la espalda con la de los
 herederos de Juan Carbonell, y por delante con la de Miguel Car-
 bonell dicha calle en medio; y deseros de dividir dicha casa para que
 cada uno sepa las partes que en ella le corresponden, nombraron
 al efecto para la practica de esta operacion a don Juan Carbonell
 Arquitecto y a Juan Lopez Maestro de Obras ambos de esta vecindad,
 quienes habiendo aceptado y jurado el encargo, han realizado la divi-
 sion, Particion y desdoblido de la referida casa que han presentado en
 este acto por escrito y a la letra en como sigue

La casa de habitacion de la herencia de Rosa Colomer sita en este Poblado
 en la calle de San Agustin de que estamos encargados los Peritos
 Don Juan Carbonell Arquitecto y Juan Lopez Maestro de Obras
 dividir y partir entre los tres herederos de la misma Colomer,
 tiene de valor mil doscientas libras de moneda corriente. 1200.

Y correspondiendoles a dichos herederos la referida casa por igua-
 les partes entre los tres, pertenece en ella a cada uno, la
 cantidad de Cuatrocientas libras - - - - - 400.

Y para pago de esta suma se forman las respectivas hijue-
 las en la forma siguiente

Alvoro de Antonio Jorda

Ha de haver este Intercondo de la herencia de su Madre



Rosa Colomes por lo respectivo a la casa de morada de la calle de San Agustín de este Poblado cuatrocientas libras 400.
 Y para su pago se le adjudica en la misma casa la segunda salita, el cuarto segundo del conal, el amarrador del pie de la cocatera, el rincón de la entrada y el sotano o Seller de debajo el amarrador, justipreciado todo en trescientas noventa libras - 390.

Suma lo adjudicado trescientas noventa libras - 390.
 Y siendo su haber cuatrocientas libras - 400.
 Le visto le faltan para su completo diez libras - 10

Las cuales recobrará de su hermano Vicente por adjudicarsele además en bijuela

Haber de Marg.^{ta} Jordá

Ha de haver esta Intercedida de la Mercedia de su Madre Rosa Colomes por lo que hace a la casa de la calle de San Agustín de este Poblado, cuatrocientas libras - 400.
 Para cuyo pago se le adjudica en dicha casa la habitación de encima la cocina principal o cuanto primero del conal y todos los Poches, estimado todo en trescientas sesenta libras - 360.

Y siendo su haber cuatrocientas libras - 400.
 Le visto le faltan cuarenta libras para completar su pago, las que percibirá de su hermano Vicente Jordá por llevarlas este con exero en su adjudicación - 40.

Haber de Vic^{te} Jordá

Ha de haver Vicente Jordá de la Mercedia de su Madre Rosa Colomes por lo que hace a la casa de la calle de San Agustín de este Poblado, cuatrocientas libras - 400.
 Para cuyo pago se le adjudica en dicha casa la sala primera, la cocina principal y el cuarto interior del mismo piso, justipreciado todo en cuatrocientas cincuenta libras - 450.

Y siendo su haber cuatrocientas libras - 400.
 Le visto le sobran cincuenta libras - 50.

23



Y Para cuyo pago se le impone la obligacion de Satisfacer a su Hermano Antonio Jordá diez libras 10.
 Ya su Hermana Margarita Jordá cuarenta libras 40.
 Suman las obligaciones cincuenta libras 50.
 Y siendo la misma suma la que lleva de exeso es visto y pagado e igual este Interesado

Nota

La entrada, establo, escalera, sotano o Seller del interior del Establo queda comun a todos los tres Interesados, y las obras que ocurran en composiciones de pie de toda la casa y escalera, deberan cortarse por iguales partes entre ellos como igualmente Satisfacer con la misma proporcion las cargas que aparezcan sobre la misma casa que se dividen. Con lo que damos por concluida la presente Division y deulido que firmamos en Alcoy a veinte y ocho de febrero de mil ochocientos veinte y ocho - Juan Carbonell - Juan Lopez

Y para que la presente Division y deulido tenga la fuerza y validacion que los Interesados comparecientes apetecen, juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianra, en sus nombres propios y en el de sus Herederos y Sucesores en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan. Que la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes y de lo adjudicado a cada uno se dan por Satisfechor y entregador respectivamente a tra su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso. Y se desquideran y apartan del derecho y accion que puedan tener a la parte respectivamente adjudicada a ca-

[Signature]

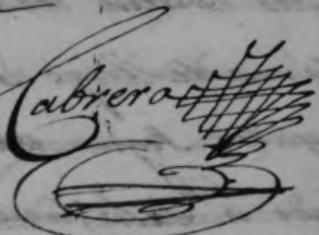
de uno y se lo ceden mutuamente y transparen para
que cada cual perciba las piezas que le van designadas
en dicha para y las posea y enajene á su voluntad sin
dependencia alguna bajo la clausula: *Exceptis Clericis, So-*
cis Sanctis, Militibus, Personis religionis et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipra ad vitam suam acquirere vel haberent. Y baxola
pena de comiso segun et tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treintay nueve. Y para que por entregada de la porcion y propie-
dad de lo que á cada uno le va adjudicado, se confieren entre sí poder
y facultad bastante para que la tomen judicial ó extrajudicialmen-
te segun quisieren para su uso, goce y disfrute. Y en el caso que
saliese iniciado algun tanto ó porcion en sus respectivas adjudicacio-
nes, prometen satisfacer á la parte que tubiere la incertidum-
bre la cantidad que importare á prorrata entre los Ynterese-
dos segun su Alijuela, para lo cual quieren citas teindos
de eviccion en toda forma de Derecho. Y prometen llevarlo to-
do á su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion
alguna, y si lo intentaren consienten por lo mismo se
entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo pa-
ra su entera observancia, añadiendo fuerza á fuerza y contra-
to á contrato á lo que consienten se les apremie con todo
rigor de Derecho, como igualmente el Niente Lordi á el pago
de diez libras á su Hermano Antonio y de cuarenta á su
Hermana Margarita con sola esta Escritura y el juram-
mento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba
aunque de Derecho se requiera, bajo la obligacion que hacen
todas sus Bienes y rentas presentes y por haver. Y non poder
á las Justicias de Su Magestad que de sus causas quedaran
y deban conocer segun Derecho para que les apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia di-

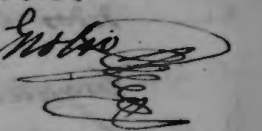
[Signature]

[Faint handwritten notes on the right page, including words like "finis", "gado", "Julio", "enfo", "na", "den", "pede", "firm", "no", "ron", "Pien", "y m", "Arro", "D.º Joaq", "a", "Lore", "me", "ban", "ya", "y", "ya", "a", "pr", "nat", "con"]



finitiva por fuer competente pronunciada pasada en Jur-
 gado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,
 Fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho
 en forma. Y con calidad de que se tome la razon de esta Escritu-
 ra para su registro en el Oficio de Hipotecas de esta Villa
 dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica es-
 pedida para ello, asi lo otorgaron los comparecientes, y no
 firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como es) porque digeron
 no saber, lo hizo a sus ruegas uno de los Testigos que lo fue-
 ron Miguel Cabrera Maestro de Primeras Letras y Vicente
 Piched fabricante de Paños, ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

Miguel Cabrera 

Antena
 Jose Motero 

Arrendam^{to}
 D.^o Joaquin Menta
 a
 Jose Silaplana

En la Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del
 mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escri-
 bano y Testigos infrascriptos comparecio don Joaquin Menta y An-
 ya Caballero Maestrante de la Real de Valencia, Vecino de esta Villa
 y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en Derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento
 a Jose Silaplana de Cristoval Labrador de esta vecindad que esta
 presente y aceptante una Heredad con su campo con-
 comunal y heras con sus tierras anexas y demas pertenencias que posee
 como dueño en la Partida de la Canal del termino de esta Villa.



Cuyo arrendamiento hace y otorga por el tiempo, precio, pacto
y condiciones siguientes

1.^o Que ha de durar y permanecer este arrendamiento por tiempo y
espacio de ocho años que tomaron principio en el día primero
de Agosto del pasado mil ochocientos veinte y siete y fincarán
en fin de Julio del viniente mil ochocientos treinta y cinco, por pre-
cio en cada uno de ellos de veinte caicas de trigo en especie, que
ha de entregarse el Arrendatario al Dueño de la Merced al
tiempo de la Arilla; y en cuanto a la cosecha del vino se la
concede y debe entenderse a medias

2.^o Que todas las frutas que produzca dicha Merced exceptuando
los granos y el vino, quedan a favor del Arrendatario, pero con
la condición de haber de fabricar el aceite en la Almarara del
Dueño de la Merced: dexas todo el Pinyuelo a beneficio de éste:
pagan las exportadas a proporción o al modo de las demás Ar-
rendatarios, entendiéndose que cada uno de ambos satisfaga la
parte que le correspondan; pero que la conservación de la alma-
rara queda de cuenta y cargo del Dueño de la Merced

3.^o Que los expresados veinte caicas de trigo citados en el capítu-
lo primero han de ser entregados según va dicho, bien lim-
pio el grano y acondicionados a satisfacción del Dueño, me-
dido con la medida de esta Villa, y nunca ocurriese cua-
lesquiera caso fortuito pensado o no pensado que deteriorare
o minorare los frutos o cosecha de todo genero de granos,
no podrá pedir rebaja del arrendamiento, exceptuando solo
un notable perjuicio ocasionado por piedra o langosta que
en tal caso se graduará el daño por Peritos inteligentes
nombrados por ambas partes y se pagará por mitad entre
el Dueño y Arrendatario

4.^o Que el expresado Sr. Capitana durante los ocho años de
este arrendamiento ha de tratar y cultivar la Merced a
estilo y costumbre de practico y buen labrador, conservando los
margenes haciendo las labraduras que correspondan y mante-
niendo en el mejor estado posible las arrieras, desagües

BB



- y Conductos para precaver la Heredad de los perjuicios que de lo contrario le resultarian; y si redujese a cultivo algunas tierras incultas, sera igualmente de su obligacion formar mangones y salidas correspondientes a satisfaccion del Dueño.
- 5.º Que dicho Arrendatario deba poner en cada un año los Mombres que sean precisos y necesarios para amorgonar a efecto de la mejor conservacion de las Viñas, siendo condicion expresa que tanto el amorgonar como el podar deba hacer se a satisfaccion del Dueño, y la gasta de una y otra operacion a cargo del País, y los Sarmientos han de ser partidos por mitad recogiendo el Dueño de su cuenta y a sus costas.
- 6.º Que el expresado Vitaplana mientras dure el tiempo de este arrendamiento pueda rebatir las tierras de la Heredad aquellas que le combengan a excepcion del ultimo de los ocho años, por que en este es condicion precisa que no queda rebatidas ninguna parte de tierra.
- 7.º Que siempre que se justifique durante el tiempo de este contrato por declaracion de Sentor o por otro medio justificativo que dicha Heredad no se halla cultivada y mantenida a estilo y costumbre de buen Labrador en los terminos, modo y forma que queda prevenido en los anteriores capitulos, queda el Dueño Don Joaquin Merita remover al citado Vitaplana y separarlo del Arrendamiento como si no estubiere otorgado a su favor; pues en semejante caso debe quedar nula y sin efecto esta heritancia, quedandole al Dueño de la Heredad el derecho a salvo para poder repetir los danos y perjuicios que se originaren por falta de cumplimiento de los anteriores

Capitulos

8.^o Que el Sinco de la indicada Merced queda propio del Dueno de ella sin que el arrendatario pueda contar ningun Puro, ramos, ni hacer ninguna otra operacion en todo el sin expreso consentimiento del Dueno

9.^o Que la mencionada Merced se le entregue al Arrendatario con cuatro jornales de barbechos con cuatro rejas: ocho jornales por tres rejas cada uno: nueve jornales por cinco rejas cada uno: cuatro jornales de Barbecho donde esta sembrado el Maiz a cuatro rejas a cada uno: Un jornal de tierra de centeno con una reja, justipreciada todos por Jue Laya y Tomas Guibert Peritoj Labradores a razon de veinte reales vellon cada reja: se le entregan tambien cuatrocientas cargas de estiércol a tres reales vellon cada una, y diez y seis jornales de casca, o escotas margenes a cinco reales vellon cada uno, cuyas partidas todas reducidas a una suma, forman la de tres mil trescientos veinte reales vellon; debiendo se practicar igual justiprecio al fin del arrendamiento, y abonarse reciprocamente entre Arrendatario y Dueno el mayor o menor valor que resultare

Todo lo cual prometen el Arrendador y Arrendatario cumplir, guardar y ejecutar puntual y exactamente sin replica ni contradiccion alguna, en el concepto que la falta de cumplimiento de cualquiera de los capitulos anteriores, dara derecho reciprocamente a la reclamacion, abono de perjuicio y aun nulidad en caso de combenir asi al agraviado respectivo, queriendo como quieran por lo mismo que les quede a salvo la accion de poder pedir en Justicia que prevalezcan y tengan observancia los anteriores capitulos en todas sus partes baxo pena de nulidad de todo. Y en estos terminos ofrece el citado Don Joaquin Merita que este arrendamiento sera cierto seguro y efectivo al indicado Jue Vilaplana y que nadie le inquietara ni molestara durante los ocho años por que se le concede, y que cumplira por su parte todas las circunstancias que abarcan los anteriores capitulos. Y el contenido Jue Vilaplana citando



presente acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella
 el arrendamiento que se le hace de la expresada Hacienda, por
 el tiempo que menciona el capitulo primero, y precio que
 se refiere de los veinte caíces de Arigo anuales que pagara en
 los terminos que allí se relacionan a dicho Don Joaquin
 Merita o a quien le representare, Manamente y sin pley-
 to alguno con las costas a que diere lugar para la co-
 branza, cuya egecucion con solo esta escritura y el juramen-
 to de quien fuere parte en que desiere su importe y le
 releva de otra prueba aunque de Derecho se requiera; a cuya
 seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas havi-
 dor y por haver. Y a mayor abundamiento, ofrece por su fiador
 y principal obligado a Cristoval Vitaplana tambien Labra-
 dor de esta vecindad, el cual citando presente y enterado de
 esta Escritura se constituye por tal ofreciendo que el cum-
 plido Jori Vitaplana cumplira exactamente en todo lo que
 previenen los capitulos de esta escritura, y no cumplendolo
 se ofrece dicho fiador a satisfacer por si, para lo cual hace
 de causa y negocio ageno, suyo propio, y quiere que las
 diligencias que ocurran para conseguir su cumplimien-
 to, se entiendan directamente con el mismo fiador Cristo-
 val Vitaplana y le perjudiquen como si fuera principal
 Arrendatario; a cuyo fin renuncia la Ley nona, titulo
 doce partida quinta que dice: "Que primero se hade
 demandar al Principale que al fiador, y que cite debe
 pagar en el caso que aquel sea pobre," y las demas que
 le favorecan para que en ningun tiempo le sufra-
 quen; a cuya firmiera obliga sus Bienes y rentas ha-

vidos y por haver, como tambien asi lo haad el conteni-
do Don Joaquin Mexita. Y todos tres dan poder a las Jus-
ticias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun Derecho para que les apremien al cumpli-
miento de esta heritima, como si fuera sentencia definitiva
por ser competente pronunciada por el Juzgado y consen-
tida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con
la general del Derecho en forma. Y solo firmaron el Arrendador
y Arrendatario y no el Jefe (a quienes yo el escribano doy
fe conuco) porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de
los Testigos que lo fueron Francisco Julian Procurador del Su-
mero de los Juzgado de esta Villa y Francisco Mio Sabra-
do, ambos de la misma vecinos y moradores =

Joaquin Mexita

Josep Vilaplana
Franc. Julian

Antoni
Jose Matais

Fianza
Fran. Vaque y cte
por
Don Tomas Vaque

L. 1.º de 1.º de 1.º
al 4.º de 1.º
diada de 1.º
1.º de 1.º

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi
el escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Francisco Va-
que habitador y Maria Lleras consortes vecinos de la misma
(a quienes doy fe conuco) y dijeron: Que Don Tomas Vaque
vecino de la ciudad de San Felipe tiene a su cargo el destino
de Ferrenista de Tabacos utancados en esta, segun nombra-
to expedido a su favor; por cuyo motivo hallandose en la presi-
sion de tener que apurar competentemente en la Real
Administracion de dicha Ciudad las rentas que acaro se
ocasionasen en la Ferrena por raron de su venta de Tabacos
y demas efectos que se le entregaren al objeto; a fin de que
tenga efecto el apuramiento y en conformidad de lo preve-
nido en el articulo primero de la instruccion de treinta

[Signature]



de Julio de mil ochocientos dos; de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, previa la licencia marital yovenida por el mismo, que de haber sido yida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyortes, doy fe; los dos juntos y cada uno de por sí con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan: Que se constituyen fiadores y principales obligados del enunciado Don Tomas Vaque por las rentas que en dicha Perceña se ocasionaren por raron de su venta de Sabacos y demas efectos anexas a ella que se le entregaren al objeto, para que con sola la relacion del Caballero Administrador de dicha ciudad de San Felipe, y esta Escritura, se les execute y apremie por todo rigor de Derecho y via ejecutiva por cualesquiera deuda o alcance que resultare contra el referido Don Tomas Vaque, sin otra prueba aunque de Derecho se requiera; para lo cual renuncian todas las Leyes y privilegios de su favor y el beneficio de la Division y demas de la mancomunidad y fianza en forma. Y para la mayor seguridad y firmeza de cuanto dejan dicho obligan sus Bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente sin que la obligacion general vicié, alora ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipotecan y ponen de cara inalienable la mitad de una casa de morada que poseen propia en el Poblado de esta Villa, en la calle de la Virgen de Agosto, lindante toda por un lado con casa de Don Pascual Merita, por otro con la de Don Jose Gisbert y Sempere y por delante con la de Don Francisco Abreu dicha calle en medio, en cuya finca aseguran los efectos de esta

Fianza, hasta en cantidad de seis mil reales de vellon y
no mas; por lo que prometen no venderla obligarla
ni en manera alguna enagenarla hasta la entera
solucion de este afianzamiento; y lo que en contrario hi-
cieren, quieren sea nulo y no pase derecho a tercero, cuar-
to ni otro mas remoto poseedor como celebrado contra este
contrato; a la observancia del cual dan poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de
esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a
cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios
de su favor con la general del Derecho en forma. Y espe-
cialmente la contenida Maria Perez renunció la Ley suelta
y una de Toro de cuyo beneficio hauido entienda por sui el Escribano,
de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y ju-
ro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Dro. de
no oponerse a esta tierra por dicho privilegio ni por otro alguno
que la sufraque aunque haya lugar, y por que es de su uti-
lidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre
y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contra-
rio; y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde
ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni rela-
jacion a quien se las pueda conceder y que aunque de
facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjurio.
Y con calidad de que se tome la rera de esta Escritura en el
oficio de Aljotas de esta villa dentro el termino prefija-
do en la Real Pragmatica suplicada paraflo; asi lo otorga-
ron y firmo solamente Francisco Vaque y su consorte
porque dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los
Testigos que lo fueron Fran. Julian Prom. y Ant. Colomer
Escriviente ambos de esta villa vecinos y moradores

Fran. Vaque

Ant. Colomer

Ant. Marin
Escriviente

Posicion
U. D. D.
D. Migu
C. P. E. D. D.
de un otro. Jur
gante
Tan
de
Dupa { que
gan
i
De
de
lu
os
M
Su
en
S
se
pe
m
q
su
L
D
be
Signe }
pe
c
de



Posicion
 D. D. Juan Belver

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: D. Miguel Judelo Pbro. asistido de mi el ^{co. p. d. de un otro. q. am. to.} tambien Pbro Cura de la Parroquial Iglesia de esta villa para el debido cumplimiento de cuanto se previene en el despacho que á la letra dice asi = Los el D. D. Vicente Granos Pbro Abogado de los Reales consejos y del Colegio de esta Ciudad y por el ^{gmo} Sr. D. Sr. Simon Lopez, Arobispo de Valencia, Provisor, y Vicario general de esta Diocesis &c. &c. = A todos ya cada uno de los Pbrs estantes y habitantes en esta Ciudad, y Diocesis salud en Nuestro Señor Jesuchristo: Por tenor de las presentes os decimos y mandamos que luego y sin dilacion pongais á D. Miguel Judelo Pbro ó á su legitimo Parocado en la verdadera Real, actual, y quasi corporal posesion del Beneficio fundado en la Parroquial de Alcoy al numero primero bajo invocacion del ^{gmo} Sacramento, practicando las diligencias á costumbres en semejantes actos por ante Notario ó Escrivano Publico que de fe respecto de haverse contenido por Nos en esta dia de la fecha al mismo D. Miguel Judelo Pbro la cobacion del mismo beneficio que se hallara vacante por renuncia de D. Vicente Soler Pbro su ultimo é inmediato poseedor. Dado en el Palacio Arobispal de Valencia á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y ocho = D. Granos P. V. G. = Por mandado de su Excelencia ^{gmo} el Arobispo mi Sr. Antonio Rodrigues, Secretario = Lugar del Sello = Sique} En obediencia, veneracion y respeto á lo mandado en el preinserto despacho, el susodicho D. D. Juan Belver, tomó de su mano al Contador D. Miguel Judelo y lo condujo al Altar Mayor de la Iglesia Parroquial de esta villa, en lo que estava previendo un Caliz con ornamentos

Mon y
 garta
 fona
 basio hi.
 cuar
 tra ate
 Justicias
 conocer
 ciento de
 or fuer
 tida, á
 privilegios
 Y cepe-
 uenta
 l recibamos
 ar. Y ju-
 dro. de
 ro alguno
 de la anti-
 na libre
 en contra-
 ente desde
 mi rela-
 ue de
 e pagina.
 en el
 yrefija-
 lo otorga-
 lousorte
 o de los
 lobones
 tenen
 Montanis
 molod

de celebrad y un Mural y el referido D.^o Miguel Tudela desplegó los ornamentos con toda reverencia y leyó con alta y clara voz la oracion del S^o Sacramento, y lede la fétular: Bolvió á plegar los ornamentos y seguidamente fue conducido al coro de dicha Iglesia Paroquial y se sentó en una de sus Sillas. Todo lo cual practico el nombrado D.^o Miguel Tudela en señal de la verdadero Real, actual, y cuasi corporal Posicion que tomó del Beneficio fundado en ella con invocacion del S^o Sacramento con arreglo á lo mandado en el despacho inserto, sin que persona alguna se opusiese lo perturbase ni embarazase. Y para que de ello conste yobre los efectos que haga lugar entro me requirio asi el Escrivano le recibiese Escritura publica, y en su virtud recibí la presente en dicha Iglesia Paroquial en los día mes y año expresados al principio. y lo firmo el compareciente D.^o Miguel Tudela con el referido Sr. Cura Comisario (á los cuales yo el Escrivano soy fe conoso) siendo presentes por testigos Vicente Botella y Antonio Jorda. Sacristanes de dicha Paroquial Iglesia y vecinos de esta Villa.

Rom.^o Bellver
n.^o

Miguel Tudela. E. S. S. S.

Petroventa
D.^o Alexandra Galiano

á
D.^o Jose Serwet.

Antem
Jose Martin
del notario

En la villa de Alcoy á los vinteynueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos vintey ocho: Antem el Escrivano y testigos interpositos comparecieron D.^o Alexandra Galiano y su Esposo D.^o Joaquin Menta del estado Noble de una parte, y de otra D.^o Jose Serwet haundado vecinos de la misma (a quienes soy fe conoso) y dijeron: Que con Escritura que paró ante el difunto Escrivano que fue de esta Villa Casiloval Matabay en seis de Setiembre del pasado año mil setecientos veinte, Don Pedro Serwet difunto Padre del ultimo de los comparecientes vendió á carta de gracia con el pacto de retrovendiendo dentro el termino de ocho años contados desde aquella fecha, á favor de D.^o Jose D.^o



Antonio, y D.^o Gaspar Aluminio hermanos como herederos de la difunta D.^o Ignacia Aluminio hermana tambien de estos, un pedazo de tierra de dos dias de tierra, el uno finca secano plantado de olivos y arboles frutales, y el otro finca huerta, con el rio de dos oras de agua para su riego de la fuente y rio de Casull que pozio en el termino de esta villa en la praxida de Piques y bajo los linderos contenidos en la citada Escritura: Por precio de mil Libras moneda del Regno que efectivamente recibio dicho seroit de haquellos y les otorgo carta de pago, haviendo declarado en dicha Escritura que las mil libras precio de esta Carta de gracia eran pertenecientes a la herencia de la indicada D.^o Ignacia Aluminio y las mismas que esta en su disposicion codicilar que otorgo ante el difunto leoniano Pedro Canio en veinte y seis de Agosto del mismo año mil ochocientos noventa legada a los expresados D.^o Jose, D.^o Antonio y D.^o Gaspar Aluminio sus hermanos para que las usufructuase durante las vidas de los tres, y verificado el fallecimiento de todos pasasen al Hospital de pobres enfermos de esta villa su heredero universal para los fines que en el citada codicilo tenia indicados. Que en efecto, verificado el fallecimiento de dichos D.^o Jose, D.^o Antonio y D.^o Gaspar Aluminio, y siguiendo lo ordenado en el codicilo de que se ha echo mención, entro en posesion de la referida Carta de gracia el expresado Hospital, el cual como dueño absoluto de ella la cedio, y transcribio a favor de D.^o Pata Josefa Aluminio viuda de D.^o Miguel Galiano y de D.^o Maria Alejandra Galiano en pago de haquellas cincuenta Libras anuales que la Difunta D.^o Ignacia Aluminio en su ya citado codicilo lego a dicho D.^o Pata su hermano, y para des pues de los dias de esta a la expresada D.^o Maria Alejandra, con el fin de cobradas de dicho Santo Hospital segun es de ver en la Escritura que hizo ante el leoniano Mariano Canio en cinco de Julio del pasado año mil ochocientos dos y setenta y siete. En este estado y haviendo usado la herencia

de felegio
 vos la
 a plegado los
 a Galiano
 practico
 no Real,
 icio funde
 lo a la man
 e oposicion
 e sobre los
 vivano le
 presente en
 sados al
 tud etc con
 ioano soy
 talle y An
 y venios

Tom
 Antonio
 notario
 lunes de
 ano y festivo
 de Joaquin
 leved haun
 on: Que con
 esta villa
 uterentes
 concientes
 to el termino
 D.^o Jose D.^o

[Handwritten signature or flourish]

de la expresada Carta de gracia en favor de la contienda D^{na} Maria
Alexandra Galiano por fallecimiento de su estado madre D^{na} Ana Josef
Alumnia; ha sido reconocida por el antedicho D^{no} Juan Sersot por
su redencion y quitamiento pues que estava pronto al entrega
de las mil libras de su precio, y habiendo condeudado a ello
sin embargo de haver equinado ya años hace el termino para su
recuperacion, y por complacer a dicho Sersot; la citada D^{na} Maria
Alexandra Galiano, puseo la correspondiente licencia marital pa-
sando por el dia que de havueta pedir a dicho D^{no} Joaquin Schen-
to su apoyo que esta presente, y este condeudoreo para el otor-
gamiento de esta escritura ya el Escrivano de ofi; de su grado
y cuenta viene en la via y forma que mas bien haya lugar en
dió, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos, y suc-
cesores otorga: Que ha recibido a toda su voluntad del nominado
D^{no} Juan Sersot la expresada cantidad de mil libras de moneda
corriente antes de ahora a toda su satisfaccion, y por que lo
entrego no es de presente, por haver sido cuenta y efectiva
renuncia la excepcion que podia oponer del Dinero no
entregado que en latin llaman de la non numerata Pec-
unia, la ley nono titulo primero partida quinta que de ello
trato y los dos años que se ofine para lo pureso de su re-
bo que da por parado como si lo estuvieran y como si quedo
de dicha cantidad otorga a favor del propio D^{no} Juan Sersot
la mas solemne y eficaz Carta de pago, retroventa, y restitucion
en forma de los deslinadas dos Jornales de firma en la propia
conformidad que en dicho Padre los vendio a los herederos
de D^{no} Ignacio Alumnia con todas las Clausulas de traslation
de Pleno Dominio, procecion, constituto y demas que en la citada
constancia de venta se refieren, las que da aqui por apertidagel
incertas como si lo estuvieran a la letra, y si por dicha constancia
y tiempo que ha pasado la deslinada firma ha adquirido
algun dió a heredo, lo cede renuncia y transpara integramente
en favor del mencionado D^{no} Juan Sersot, mediante a haver
recibido del mismo dichas mil libras de su precio protestando



no que sea quedada tenido de inicio sino por ellos propios
tan solamente, y nomas. Y estando presente el contenido D.º José
Sovet acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la retro-
venta que se le hace de las dos señaladas jornales de fierro, de
cuya propiedad y posesion sea por entregado a todo su voluntad, y
queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presen-
tar copia de ella para su registro en la contaduria de hipotecas
de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia obligan
sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder a las Jus-
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deuran conocer
segun dno para que les oprimen al cumplimiento de esta es-
critura como si fueran sentencia definitiva por Jues compe-
tente pronunciado pasado en juzgado y consentido, cuyo fin
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general del dno en forma. Y especialmente la contenida
D.º Maria Alejandra Galiano renuncio la ley sesenta y una de
Juro de cuyo beneficio ha sido estorado por mi el Escribano
de que se fue para que no la valga ni aproveche en este caso.
Y Juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun dno de no oponerme
a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suplique aun
que haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse de esta
que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en
contrario y aun que aparesiera la revoca y anulo enteramente
desde ahora: Que de este juramento no pido absolucion
ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque
de proprio motu se las concedieren no mana de ellas pena
de perjurio, y ambos lo firmaron siendo presentes por testigo
D.º Unques Miro Peribero Beneficiado de la Parroquial

Iglesia de esta villa, y D.^o Joaquin Gysbert y Gysbert hacendado ambos
de la misma vecinos y moradores =

Joaquin Mexera

Maria Alexandra Galiana

Galiana

Testamento
de Jose Maduan
y Josefa Perez Cons.

En la Villa de Meoy a los treinta y un dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho. En el nombre de Dios Todo
Poderoso y de la serenissima Reyna de los Cielos Maria Santissima su bendita
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa
original desde el primer instante de su ser Purissimo, y natural, Rever.
Sepase por esta publica Escritura como nosotros Jose Maduan Comerc-
iante y Josefa Perez conortes vecinos de la presente villa de Meoy, estan-
do ambos fuera de cama con perfecta salud a Dios Gracias, y por su di-
vina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria enten-
dimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder
disponer de nuestras bienes y ordenar nuestro Testamento, segun que asi pa-
rece y lo demostramos al Escribano Autorizante, y Testigos infraescritos,
de que aqnel sabe: Creyendo ante todo como firmemente creemos en
el sacrosanto Misterio de la Beatinima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas
misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre
la Iglesia, Catolica, Apostolica, Romana, en cuyo verdadero fe y esencia
hemos vivido siempre y protestarnos vivir y morir como catolicos fides
cristianos; deseando salvar nuestras Almas, y tomando para ello por
nuestro intercesor y Abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissi-
ma, en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro
Testamento, le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente —
Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios Puestas
Señor que las crió, y redimió con el precio inestimable de su Purissimo san-
gre y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas consigo a su
Santa Gloria para donde fueren criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra
de que fueron formados —

[Signature]



Provisi: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestras Señoras
 fuese servida llevamos de esta mortal vida a la eterno, nuestros cuerpos
 cadaveres sean vestidos con hábitos del gran Padre S. Agustín tomados
 por nuestra especial devoción de un Real convento de esta villa, y
 que puestos en Atand modestos y desentes, en forma de entieno ordi-
 nario sean conducidos a la Iglesia Paroquial de la misma en la que
 se cantara misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono
 Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuese por la mañana y si por
 la tarde vespersas de Difuntos, y sucesivamente sean enterrados en
 el Cementerio General de esta misma villa

Provisi: Mandamos y legamos de nuestros respective bienes cada uno de
 nosotros por una vez solamente y por via de limosna la cantidad
 de cinquenta Reales vellon al santo Hospital de Pobres Enfermos
 de esta villa; y dos Reales de dicha moneda tambien cada uno al
 monte Pio de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron
 en la ultima guerra con la Francia

Provisi: Mandamos de nuestros respective bienes para sufragio y bien
 de nuestras almas la cantidad de veinte y cinco libras de moneda
 corriente cada uno de nosotros, para que de ellas se pague el
 importe del entierro, Atand, limosna de Habito unico de
 Cuerpo presente, mandos de Piedad y demas actos funerales, y la
 cantidad sobrante, queremos se invierta por muertos infraescritos
 Albaceas en misas rezadas de Requiem a instacion de nuestras
 Almas que han de celebrarse todas preciuamente por los sacen-
 dotes que componen el Presbiterio Clero de la Paroquial de esta villa.

Provisi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas, y Pios exe-
 cutores testamentarios de esta nuestra disposicion, el uno al
 otro de nosotros los otorgantes y a fernando Paduan nuestro Sublime
 del Comercio de esta vicindad a los dos juntos y acado uno de

[Handwritten signature]

por sí con las facultades y el poder que en sí se requiere para el puntual desempeño de semejante encargo en la inteligencia que lo que obraren sobre el particular queremos valga y tenga todo su efecto judicial y extrajudicialmente del mismo modo que si nosotros lo practicaemos

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respective fallecimientos, sean pagados y satisfechos, aquellas que legitimamente constare en los nuestros deviendo por Escrituras Publicas ó privadas o por otras legítimas papeles dignas de toda fe y credito, al paso que queremos se cobren los creditos favorables; sobre todo lo cual encargamos al fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaramos que del actual matrimonio que tenemos contraído en face eclesie, hemos procurado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales á Margarita Paduan Consorte de Fede Jorda, á Fernando Paduan, á Isabel Paduan casada con Miguel Ramon Mora, á Juinitonia Paduan Consorte de Juan Carbonell, y á Mariana Paduan Doncella mayor de edad y demente de su nacimiento

Otro: Tambien declaramos que yo la otorgante Josefa Perez tengo aportado al presente matrimonio la cantidad de setenta y seis libras de moneda corriente que me han pertenecido por herencia de mis difuntos Padres. Pero mediante á que sobre ello no hay autorizada Escritura alguna lo manifestamos ambos en desengaño de nuestras conciencias: y que yo el otorgante Jose Paduan, nada tengo aportado á dicho nuestro matrimonio

Otro: Igualmente declaramos que á las referidas nuestras hijas casadas les tenemos entregado la cantidad á cada una que consta en las respective Escrituras de Cartas Matrimoniales que sobre ello se autorizaron, las cuales queremos se saquen y se tengan presentes en su caso y lugar con el fin de que traygan á colacion las sumas que cada una tiene percibidas, del modo que lo disponen las leyes

Otro: En remuneracion á los distinguidos servicios que nos han prestado en todos tiempos nuestro hijo Fernando Paduan, y Perez



y esperamos continuarnos enlo sucesivo en iguales obsequios; le mandamos y legamos por una vez tan solamente la cantidad de diez Libras de moneda corriente cada uno de nosotros los otorgantes para que las perciba de los bienes de nuestras respective herencias
 Otrou: Tambien legamos y mandamos cada uno de nosotros los otorgantes y por una vez á nuestra hija Mariana Braduan y Perez la cantidad de veinte y cinco Libras moneda del Reyno en raron á su estado de demencia; y amas toda la ropa de vestir del uso de la otorgante Josefa Perez: seis Sabanas nuevas, dos pares de fundas de almoadas, nueve Camisas de muger, dos delanteras cama, y un cobertor blanco, y otro de color

Otrou: Nos mandamos, dejamos y legamos el remanente del quinto de todos nuestras respective bienes dios y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros los otorgantes; á saber: Yo Jose Braduan viuda de la difunta esposa Josefa Perez: Y yo la misma Josefa Perez al indicado mi marido Jose Braduan para que el sobreviviente de ambos, haga y perciba dicho legado de quinto de los bienes de la herencia del primer moriente, y haga, y disponga del tanto de que se componga lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguno lo que bien visto le fuere; guardando tan solamente lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis sacris. Militibus Personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici fuerint sciens forem fore novi super hoc editi bona ipso ad vitam suam adquisierint vel abant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otrou: Cumplido y pagado que es todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad,

[Handwritten signature]

El remanente que quedare de todos nuestros bienes dros
y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo podran
tocarnos y pertenecernos por cualquier titulo caso y razon que
sea o ser pueda, instituímos y nombramos por nuestros uni-
versales herederos á los ante dichos nuestros hijos; Margarita,
Jesuardo, Isabel, Fructuaria, y Maxiano Paduan y Pover, por igual
las partes entre los uno; pero usando de las facultades que nos per-
miten las leyes, substituímos por heredero universal de los bienes de
la herencia de nuestra referida hija Mariana Paduan en razon
de su demencia para en el caso de fallecer en este estado, al hermano
o hermana de la misma que se encargue de su manutencion
y cuidado teniendo en un caso y poder o á dos de ellos si se re-
partieren esta obligacion entre ambos o á todos si se comprometen
como esperamos en encargarle del cuidado de dicha nuestra hija
demente, manteniendola; y asistiendola segun su estado y condicion
en todos sus menesteres; y de esta manera podra cada uno de dichos
nuestros hijos hacer y disponer de la parte que le tocare lo que bien
vinto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guar-
dando lo establecido por la antedicha Cláusula de Exceptis clavis: Ita
sini ad proprios usos vita durante. y pena de comiso contenido
en la referida Real orden

Otro: Elegimos, establecemos y nombramos por tutor de la persona
y bienes de nuestra indicada hija Mariana Paduan en razon
á su estado de demencia á Jesuardo Paduan y Pover nuestro
sobrino del Comercio de esta vecindad por la mucha satisfac-
cion y confianza que debidamente tenemos, á quien le concedemos
todas las facultades y el poder en dño necesario para que en nombre
de dicho nuestra hija Mariana Paduan pueda concurrir á la
formacion de Inventarios, division y particion de los bienes de
nuestra respectiva herencia administracion de los que la parte
nascan por su haber, y practicar todas las gestiones y diligencias que
se ofusieren á favor de dicha nuestra hija, y finalmente las
que le sean permitidas por ley de esta Reyna

Este es nuestro ultimo testamento ultimo, y portantissima voluntad nuestra

Colecta
El Preve
á
Ociente
Libro
1920 del
0112 Sem



y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos que según el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve en contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por la vía y forma que mas bien haya lugar en Dios, pues por el presente y en tenor avocamos anulamos y desahucamos por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiésemos echo y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma y especialmente avocamos y por el otorgante el testamento que tengo echo ante el presente Escrivano en diez de Abril del pasado año mil ochocientos diez y nueve para que ninguno valga ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro último testamento a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy en los diez y nueve expresados al principio siendo presentes por testigos, Antonio Gierbert fabricante de esta Peca Noulla Labrador, y Antonio Colomer oficial del Ayuntamiento de la misma vecinos y moradores. Y solo firmo Jose Maduar y no su consorte (a quienes yo el Escrivano soy de honor) por que digo no saber lo hizo a mi ruego uno de dichos testigos. De todo lo cual igualmente soy fe =

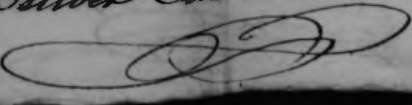
Jph Maduar y Ant. Colomer

Antoni
Jose Mataris
de notario

Colecta
El Reverendo Clero de esta villa
a
Diente Gierbert

En la villa de Alcoy a los treinta y un dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho. Los Reverendos
señores D. Juan Belloer Cura de la Parroquia Iglesia de la misma

Libro
1828



del N.º

clero. N.º
vol. 11.º
fol. 182.º

D. Miguel Niño, D.º Rafael Sempere, D.º Antonio Bonnat,
 D.º Joaquín de Seals, D.º Ventura Niño, D.º Guido Vendo, D.º
 Gregorio Molto y D.º Lorenzo Molto todos Pbrs Beneficiados
 de dicha Iglesia Paroquial, juntos y congregados en el Archivo
 de la misma como lo acostumbra para los Actos de Comuni-
 dad, afirmando como afirman que son la mayor parte de
 los que la componen por su y en nombre de los que en adelante
 fueren, por quienes prestan voz y caución en toda forma, de su
 grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
 lugar dijeron: Que darán y diéron todo su poder cumplido libre
 lleno y bastante cual de dno. se requiera y necesario sea á Vicente
 Gysbert y Matias Fabricante de Paños de esta Ciudad que esta
 presente y aceptante para que en nombre y representando
 al mismo Reverendo Clero cobre, y recabe todas y cualesquiera
 cantidades así en metálico como en frutos que se le estén debiendo ó
 debieren en lo sucesivo á dicho Reverendo Clero y estén anotadas
 en una de sus tres colectoras, á saber: De rentas amortizadas: de rentas
 de Beneficios, y Capellanías vacantes; y de celebracion votivo, bien sea
 dimarantes de arrendamientos, juros, costas de gracia, certiduos, Ab-
 bades, celebracion testamentaria, Doblas, fiestas, oraciones Pios foras-
 sas, ó bien sea por qualquiera otra causa y razón aun que aqui no
 vaya especificado, dando, entregando y firmando, las cartas de pago,
 quinientos, recibos y otras cartitas que se le pidieren y fueren de
 dar con fe de la entrega ó renuncion de las leyes de su persona.
 Y para todo lo dicho cada cosa y parte fuere necesario compare-
 cer en juicio lo podra tambien hacer el referido Vicente Gysbert
 en la citada representacion en los tribunales de Su Magestad Superio-
 res é inferiores de ambos fueros presentando demandas, pedi-
 mientos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, se-
 gund, y objetando los de la parte contraria y en su caso exhibira escri-
 turas, testigos é instrumentos; tachara los de adverso; pedira ejecu-
 ciones, provisiones, provisiones, solturas, embargos, desamalgos, ventas y
 remates de bienes; formara posesiones, y amparos; hara jurame-
 ntos de calumnia perjurios y supletorios; recurrara jueros letados.

y los
 vivos
 y sup
 tos y
 los y
 para
 dicte
 admi
 en c
 otros
 along
 vicia
 y con
 1.º - Que
 cobra
 colec
 tidad
 este
 2.º - Sera
 pronu
 ellos
 Res
 3.º - Que
 tida
 de to
 pre
 pre
 can



y Escrivanos; oídas autos, y sentencias interlocutorias y definitivas consentidas lo favorable y de lo perjudicial sucesivo, apelando y suplicando siguiendolo en todas instancias y tribunales; pidiendo costas y hacer los demás actos y diligencias judiciales, y extra judiciales que convengan, y que dicho Reverendo Cleo por su hábito, puse para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre, franco y general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en cuanto a pleitos solamente renovar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que à todos relevan en forma. Cuyos poderes otorgo dicho Reverendo Cleo y concede à favor del expresado vicente Gistort y Mataix con sujecion y observancia de los Pactos y condiciones siguientes

- 1.º Que es de la obligacion del referido Colector el solicitar el pago, y cobrar todas las cantidades que consten anotadas en las tres citadas colectas, no siendo de cargo del colector la cobranza de aquellas cantidades que aun que pertenescan al Reverendo Cleo no las anote este en una de sus tres colectas
- 2.º Sea de la obligacion del mismo colector el dar recibos, à los Responsores de las cantidades que perciba, haciendo siempre en ellos expresa aplicacion del tanto que perciba à la deuda del Responso mas antiguo que conste en colecta
- 3.º Que si algun Responso dice haver pagado alguna de las cantidades que consten en colecta, deve el colector solicitar el pago de las cantidades que el Responso confiese estar deviendo, y de las cantidades que perciba el colector debe dar recibos con expresa aplicacion à la deuda confesada mas antigua y con expresa reserva del día de repetir contra quien correspondan las cantidades no confesadas; en este caso deve el colector dar aviso

[Handwritten signature]

individual dentro de un mes al Archivero y recibir del mismo
una canteleta de haverlo verificado

4. - Que si algun Responson pide justificacion de su deuda debe el
Colector dar aviso dentro de un mes al Archivero y recibir del
mismo canteleta de haverlo verificado: En este caso debe el Colector
entregarse de los documentos que le suministrare el Archivero
para demostrar a quien corresponda devolviendolos a la
mayor brevedad posible al Archivero firmando, y berrando el
correspondiente cargo en la mano de ellos

5. - Que si algun Responson necesitare de Plazos para pagar su deuda
debera solicitarlos por escrito del Reverendo Clero, y si los obtu-
viera debera el Colector verificar la cobranza con arreglo a los Pla-
zos que se le hubieren concedido que se anotaran a continua-
cion de la Colecta

6. - Que si se ofreciere alguno dudo sobre la identidad de algun
responson o de qualquiera otra especie que sea, debera el Colec-
tor dar aviso al Archivero dentro de un mes y exigir del
mismo canteleta de haverlo verificado

7. - Que si algun Responson no comprendido en los quatro Capitu-
lulos anteriores fuere moroso en el pago de lo que constare
debera en las Colectas debera el Colector practicar las debidas y
possibles diligencias para el cobro hasta apremiarla judi-
cialmente por ser de su obligacion el darlo todo por cobrado
o hacer constar que ha practicado todas las diligencias con
arreglo a los Capitululos de esta Escritura. Debera pues el Colec-
tor en caso de morosidad demandar ante la Justicia y tribu-
nales competentes a nombre del Reverendo Clero contra
los deudores por las cantidades que constaren en las Colectas
para cuyo efecto da el Reverendo Clero al expresado Vicario
Gisbert su Colector poderes especiales y bastantes, debiendo satis-
facer el mismo Colector los gastos que se desengasen por parte
del Reverendo Clero en los Tribunales, de los cuales recibira can-
tela que presentara en el primer deposito y le sera admitida
como metálico, y debera proceder a la cobranza en los terminos

que
la Col
8. - Sena
de cad
del A
mes
debera
acom
de cad
ran
ran
9. - Sena
pue
pue,
el de
mes
conce
tun
bajo
de m
deber
seu
10. - Que
dar
en l
del
11. - Sena
el m



que lo determine la Justicia que se anotara á continuación de la colecta

8. ... Sea de la obligación del Colector presentarse el día primero de cada mes durante los divinos oficios, á depositar en la Casa del Ancluso todas las cantidades que hubiere cobrado en el mes anterior, y si los llaveros no pudieren asistir al depósito, deberá el Colector acudir el día y hora que estos le señalen acompañando una relación individual de la procedencia de cada una de las cantidades que deposita, y los llaveros darán al Colector recibo de la cantidad que depositare, y pagaron entonces mismo al colector su día de cobranza

9. ... Sea de la obligación del Colector asegurarse antes de dar el pase para los entresanos, Abad y demás celebracion votiva pues, que una vez dado el pase deberá entregar al tiempo de hacer el depósito mensual todo el importe de la citada celebracion del mes anterior, para cuyo efecto y para que el colector pueda conceder á los interesados que acudan, la espesa que estuviere oportuna segun su clase y condicion, le entregaran el Reverendo Clero bajo la competente fantola la cantidad de cuatrocientas libras de moneda corriente con condicion que esta misma suma deberá devolva al propio Reverendo Clero cuando el colector sea en su encargo de colecta

10. ... Que sea de la obligación del Colector el recoger, en trozar y cargar de los frutos pertenecientes al Reverendo Clero que se anoten en colecta y venderlos con licencia é intervencion del auditor del Reverendo Clero

11. ... Sea de la obligación del Colector el dar cuentas generales en el mes de Mayo de todo el año anterior. En estas cuentas figurarán

cargo la suma total de las tres colectas, y el descargo sean las cantidades que el colector haya depositado en Arca Mensualmente, con una relacion de atrasos no cobrados, que comprenda las cantidades que constan en colecta, y el colector justifique con cautela del archivo haberle dado cuenta de que el res ponsor dijo haver pagado o que pudo justificacion o obtuviera Plazos o se duda de su ydentidad o retardado el pago o fue demandado en justicia segun se expresa en los Capitulos tercero, cuarto, quinto, sexto, y septimo, contal que adichas avias no haya venido dis ponicion del Reverendo Clero y este anotada a continuacion de la colecta: E igualmente comprendera las cantidades que el colector no haya cobrado procedentes de arriendos, censos, y Cestas de gracia de Santa de Alcoy por la ultima anualidad devengada, y las cantidades de igual procedencia de fuera de Alcoy por las dos ultimas anualidades

12. Que las pensiones de arriendos, censos o cestas de gracia dadas por no cobradas en las cuentas generales de Luzzo, debe el colector darlas por cobradas y depositadas en la Arca del Archivo por todo el año en que dió las cuentas; de modo que en estas cuentas no se pusten dos pensiones de un mismo atraso en la Puerto de Alcoy, ni tres pensiones en la de fuera, o novel cuando el colector diere razon al Archivo de no poder verificar la cobranza como se expresa en los Capitulos tercero, cuarto, quinto, sexto y septimo, de esta Escritura

13. Que el colector debe dar cuenta inmediatamente al Archivo de los trasnparos de responsas o de hipoteca como tambien del fallecimiento o reparacion de arrendatarios que Ocurran

14. Que el Reverendo Clero conceda al colector Vicente Gáster un sueldo por cada libra que colecte y deposite en Arca exceptuada la manda pia forosa que deve cobrar gratuitamente y depositar con arreglo a las Reales ordenes y cointones

del
15. - Que
por
Clero
16. - Que
neces
debe
con
por
Luzo
men
17. - Se
sus
gan
Cap
sin
deve
Reve
sar
ten
En un
cu
que
por
so
con
ob
en



del Prelado

- 15. - Que dicho colector debe hipotecar fincas libres de todo gravamen por las rentas de su colecta a satisfaccion del Reverendo Clero por todo el tiempo que dure y permancesca esta Escritura
 - 16. - Que este nombramiento de colector ha de durar y permanecer hasta fin del Año mil ochocientos treinta y cinco empezando desde el dia de mañana primero de Abril del corriente, pero con la prevencion consentida entre ambas Partes que siempre que el Reverendo Clero estime necesario de colector a dicho Vicente Gisbert resuelto cesar en su encargo de tal suerte avisarse mutuamente, para verificarlo medio Año con anticipacion
 - 17. - Se le concede facultad al Colector Vicente Gisbert para que en sus ausencias y enfermedades cuando le acomode pueda encargarse el cumplimiento de las obligaciones que van incertas en los Capitulos anteriores, o en Yerno Quintin Gorno, pero sin responsabilidad alguna de este mediante a que solamente debe recaer en el colector Vicente Gisbert por lo que hace al Reverendo Clero con el que siempre devesa entenderse a pesar del acenso que se da y dara a las firmas del indicado Quintin Gorno Yerno del Colector. siempre que las vea
- En cuyos terminos ofrece la presente Comunidad hacer tener y valer cuanto se incarta en esta Escritura y sus Capitulos bajo la obligacion que hace de los bienes y Rentas de este Reverendo Clero habidos y por haver. Y estando presente el contenido Vicente Gisbert y Matias enterao de esta Escritura otorgo que la acepta en todas sus partes con sus Capitulos y circunstancias que contiene prometiendo observar y cumplir todo sin darle mas interpretacion que la que eni contienen literalmente, por cuyo trabajo de Cobranza regulara

siempre doce dineros de premio por cada una libra que percibiere y
cobrare de las rentas de dicho Reverendo Clero y en cada mes ren-
dian cuentas con cargo y data y pagasen efectivamente enanto
resultare contra si, y en el ultimo año que exerciere este
destino devolveria a poder de dicho Reverendo Clero las cuatro-
cientas Libras que por via de préstamo adelantado debe entre-
garse al colector segun el Capitulo nueve siempre que resul-
te haberlas este recibido adelantadas por documento legal
a cuya observancia y cumplimiento obliga sus bienes y rentas ge-
neralmente hauidos y por hauidos, y especial y expresamente sin-
que la obligacion general viene, atene ni perjudique a la par-
ticular ni esta a aquella hipoteca y pone de casa inaliena-
ble dos casas de habitacion citas en el poblado desta villa
la una en la calle de San Miguel lindante por un lado con
casa de Mariano Vendrell y por otro con la de ^{de} Fraga, ^{de} Esteban
y la otra en la calle de la Virgen Maria lindante por un lado
con casa de Esteban Justa y por otro con la de los herederos
de Juan Baobares, en cuyas fincas que pone como pro-
prias quosa y asegura la responsabilidad de esta Escritura
y sus Capítulos como tambien el reintegro de las cuatrocientas
Libras que debe entregarse al Reverendo Clero retornando-
las al mismo al final de este contrato a la observancia del-
cual hipoteca dichas fincas con el pacto expreso de non alienan-
do que quise se entienda aqui inexto y repetido con todo el rigor
de la ley. Y ambas partes ponia que a cada una toca cumplir
dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
y daran conocer segun Dios para que ahells lo apenien como
si fuera sentencia definitiva por juez competente pronun-
do pasado en juzgado y consentido, a cuyo fin renunciaron
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del Dios en forma. Y con fealdad de que se tome la razon de
esta Escritura en el oficio de hipoteca de esta villa dentro
el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para
ello, asi lo otorgaron los ante dichos Senor Cura y Beneficiado

①

Obligacion
Plas
Jose
1.º de agosto
dia 21 de
Mayo de
1828, al
Jose Reig
Cuenta en
pago en
7 Feb. de
1837



con el insinuado Vicente Gisbert (a quienes yo el Escriuano doy fe
conosco) y lo firmaron tres de los Señores otorgantes por mí y por
todos los demas, con el aceptante, siendo presentes por Justigos
Anastasio Mataix y Vicente Botella Sacristan, y el primero ayu-
dante ambos de esta villa vecinos y moradores. Sin: loq. Enmenda

Fran.º Bellur
Miguel Miró

Rafael Simper
Plato

Ante mí
Jose Mataix
Escritor

Obligacion

Vicente Gisbert

Vicente Gisbert y Mataix

Jose Reig

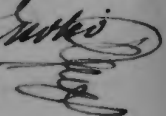
En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: Anterior el Escriuano
no y Justigos insinuados compareció Blas Gisbert de Vicente
Labrador vecino de la misma, y de su grado y sueta cencia, confesó
y dijo que le deve a Jose Reig tambien Labrador de esta vecindad
la cantidad de quatrocientas libras de a quinze Reales vellon cada
uno que le ha prestado por hacerte moneda y recibo del mismo
en este acto en monedas de Oro y Plata de buena calidad a pro-
vecho de mí el Escriuano y de los Justigos insinuados de que re-
quisado doy fe. Cuyo sueno promete y se obliga satisfacer y pagar
al referido Jose Reig o a quien le representare dentro el termino de
ocho años contadores desde esta fecha en adelante abonandole a mas
un unico por veinte anual como pendiente a dicha cantidad en
dinero metalico sonante con exclusion de todo papel mon-
da llamamete y sin pleyto alguno con las costas a que diere
lugar para la cobranza y ejecución de firme con todo esta Escrit.

En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos veinte y ocho: Anterior el Escriuano
no y Justigos insinuados compareció Blas Gisbert de Vicente
Labrador vecino de la misma, y de su grado y sueta cencia, confesó
y dijo que le deve a Jose Reig tambien Labrador de esta vecindad
la cantidad de quatrocientas libras de a quinze Reales vellon cada
uno que le ha prestado por hacerte moneda y recibo del mismo
en este acto en monedas de Oro y Plata de buena calidad a pro-
vecho de mí el Escriuano y de los Justigos insinuados de que re-
quisado doy fe. Cuyo sueno promete y se obliga satisfacer y pagar
al referido Jose Reig o a quien le representare dentro el termino de
ocho años contadores desde esta fecha en adelante abonandole a mas
un unico por veinte anual como pendiente a dicha cantidad en
dinero metalico sonante con exclusion de todo papel mon-
da llamamete y sin pleyto alguno con las costas a que diere
lugar para la cobranza y ejecución de firme con todo esta Escrit.

Decorative flourish at the bottom of the page.

y el Juramento de quien fuere parte y le relevo de otro
 juramento aun que de Dios se requiera, à cuyo cumplimiento y cumpli-
 miento obliga sus bienes y rentas generalmente traidos y por
 traer. y especial y expresamente sin que la obligacion general
 vicie, altere ni perjudique à la particular ni esta à aquella
 hipoteca y pone de cara inalienable una casa de habitacion
 que como propia posee en el poblado desta villa en la
 Calle de la Baracana lindante por un lado con casa de
 Andres vinda por otro con la de los herederos de Jose Puyoso
 por delante con el Callejon de Santa Sr. Juan, y por la Es-
 palda con el Callejon de San Benito, en cuya finca gacido y
 asegura la responsabilidad de este debito y sus reditos con el
 pacto expreso de non alienando. Justando presente el conteni-
 do Jose Ruiz acepta esta Escritura en todo y por todo para usar
 de ella segun le convenga: y queda prevenido por mi el Escribano
 de la obligacion de presentar copia de ella para en registros en la con-
 ducia de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la
 Real pragmática expedida para ello. Jambas partes à su
 observancia obligan sus bienes y rentas traidos y por traer. y
 dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
 y ocan conocer segun Dios para que les apremien a su cumpli-
 miento como si fueran sentencia definitiva por juez competen-
 te pronunciada pasada en juzgado y consentida. cuyo fin remu-
 cian todas las leyes de su favor contra general del Dios en forma. y
 no firmaron (à quienes yo el Escribano soy fe conosco) por
 que digan no saber, lo hizo à mi ruego uno de los fe-
 stigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y
 Uniquel Monllor Barbero, ambos de esta villa y morada:

Ant. Colomer 

Ant. Monllor
 Jose Martin


Protesta de Letra
 Los S. S. Goralbes y Penen
 al J. Pedro Sanchez

En la Villa de Hoyo el 20 de mayo de 1800
 del mes de mayo del año mil ochocientos





veinte y ocho: Yo el infrascripto en el expediente de los S. Gualbes y de
 na del Comercio de la misma requiriendo al Sr. Pedro Sancho tambien del
 comercio de esta Ciudad pagare sesenta y cinco pesos fuertes doce n.
 treinta m.^{rs} que segun tiene manifestado Dios S. les resta a dices de la
 cantidad contenida en la Letra siguiente: "Alcay cinco de Marzo de
 mil ochocientos veinte y ocho. Son pesos fuertes ciento cincuenta y dos,
 doce n. treinta m.^{rs} = A las once dias ff. se servia O. mandando pagar
 por una primera de cambio a mi propia orden ciento cincuenta y dos
 pesos fuertes doce n. y treinta m.^{rs} en oro o plata en metralico con
 exclusion de todo papel, y los entregados a su satisfaccion que uno
 tanto sea en mi cuenta segun aviso de Sebastian Montaner = Ag.
 Pedro Sancho Alcay. Pague en el dia Plaza = Aceto. Pedro Sancho =
 Laque en la orden de los S. Gualbes y de na valer en cuenta. Alca
 veinte y ocho de Mayo, mil ochocientos veinte y ocho = Sebastian Montaner =
 Convenida con la Letra original que debote entre S. Gualbes
 y Plaza, a que me remite, y el otro de ff. Suspensibi el Sr. D. Pedro
 Sancho que si no pagara los sesenta y cinco pesos fuertes doce n. trece
 m.^{rs} que resta a entregar para solventar la cantidad contenida
 en esta Letra, le prorrogaria lo que conviniere; el qual dijo: Que
 no la pagava por falta de fondos, mediante aque los generos que
 recibio en el valor de esta Letra aun los remia existentes sin haberlos
 podido dar salida. En cuya virtud yo el Sr. le prorogaria los sesenta
 y cinco pesos fuertes que debo en cambio a cambio en comisionados, con
 sus generos de otros mercaderes e intereses q. por falta de fondos paga
 ramos en esta Letra se turbaria segun y figuracion, sean por en comen
 y sus generos de otros y de quien mas haya lugar. No juro por sus intereses
 el Sr. de ay a su inconvencia. Dado en qual de ff. Yo firme =

Jose Antonio
 de los Rios

de otro
 y cumpli
 dos y por
 general
 aquella
 abitacion
 en la
 casa de
 Puzos
 de la Es
 rancia y
 con el
 A conti
 para usar
 escrivano
 cubre con
 rado en la
 tes a su
 aver. y
 no puedan
 simpli
 computen
 o fin remu
 bonas. y
 rasco. pa
 de los feo
 lura y
 os y moras
 Anterri
 Martin
 de los Rios
 como rios
 escrivano

Subarriendo
Vic.^{te} Botella y otros

o
Antonio Fort e Hijos

In la Villa de Alcoy a la nueve dias
del mes de Abril del año mil ochocien-
tos veinte y ocho: Ante mi el Licenciado y
Juzgado infrascripto, comparecieron de una Parte
Don Francisco Sempere Abogado y Don Tomas Sempere Seniente
de Infanteria, y de otra Vicente Botella y otros para fabricantes
de Papel vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que segun Escritura
que paso ante mi en ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y
seis, acordaron los primeros a los segundos un Molino fabrica de
papel sito en este termino en la partida de les Mombres bajo
los lindes contenidos en la misena y con los pactos que en ella
se contienen: Que posteriormente con Escritura tambien ante mi
en veinte de dicho mes y año y con permiso y asensio de los
Dueños de la expresada fabrica de Papel, admitieron en dicho
arrendamiento por compañeros a Nicolas Vilaplana y a Jose
Pascual y Andres del comercio de esta vecindad, con los cuales
han seguido hasta el dia en el mismo; pero que no combi-
niendoles continuar en el por ciertas inconvenientes que lo
embarazan, han resuelto subarrendar el indicado Molino por
todo el tiempo que les resta segun la citada Escritura, a
Antonio Fort mayor, a Antonio Fort menor y a Enrique Fort
padre e Hijos fabricantes de Papel Vecinos de esta Villa,
habiendo concedido para ello el oportuno consentimiento los
Dueños del mismo; y en su virtud los citados comparecien-
tes y dicho Nicolas Vilaplana por si y como encargado
especialmente de su compañero Jose Pascual y Andres que
se halla ausente, asegurando que este paso y aprobará
el presente Contrato, de su grado y cierta ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan:
Que subarrendan el mencionado Molino fabrica de Pa-
pel a los antedichos Antonio Fort e Hijos por todo el
tiempo que les resta en el mismo y con los propios
pactos y condiciones que se expresan en la Escritura de
su arrendamiento a la que se remiten en un todo; pero



exceptuando solo el precio del arrendamiento que deberá ser de seiscientas libras de moneda corriente anuales pagadoras en los mismos terminos prescriptos en la referida Escritura, debiendo principiar a correr en el día primero del entrante mes de Mayo, y con los pactos siguientes

1.º Que mediante á que el arrendamiento principal es de mil doscientas libras anuales, quedaran obligados para pagarlas íntegras a los Dueños del Molino, los Subarrendatarios Antonio Fort e Hijos a los mismos plazos que profija la Escritura primitiva de arrendamiento, y los cuatro Socios quedan comprometidos y obligados a satisfacerles á los mismos Forts, seiscientas libras de dicha moneda anuales que restan de diferencia, los cuatro junta y cada uno de por sí, pudiendo dirigirse los indicados Subarrendatarios la acción en caso de morosidad contra cualquiera de ellos, quienes para la seguridad del pago de dichas seiscientas libras sin perjuicio de la hipoteca que tienen a favor de los Dueños que consiste en las Casas propias de Vicente Botella y Cristóbal Casa, quieren y consienten que den también hipotecadas a favor de dichos Subarrendatarios para la seguridad de dichas seiscientas libras que restan para el completo de las mil doscientas entendidas con el mismo pacto expreso de non alienando

2.º Que al fin del arrendamiento deberá practicarse el inventario de lo existente en dicho Molino ó Yacimiento, y el resultado de Mejoras ó demeritos deberá entenderse con sus Dueños y Subarrendatarios, atendido al que se formó al principio del arrendamiento

En cuyo termino quedan combinados y concordados ambos Partes por

metiendo citas y para por lo estipulado en esta Escritura y sus ca-
 pitulos que ofrecen cumplir puntual y exactamente con protesta
 de no oponerse a su contenido en ningun tiempo por protesta
 ni motivo alguno; y si lo intentasen quieran no ser oida judi-
 cial ni extrajudicialmente, antes bien consienten sea condena-
 do en costas como quien pretende lo que no le toca, y que por
 el mismo hecho sea auto habiendo aprobado todo y revalidado
 con mayores vinculas y firmas añadiendo fuerza a fuerza
 y contrato a contrato; a cuya observancia y cumplimiento
 obligan sus Bienes respectivo havidos y por haber. Y ran po-
 der a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedau
 y deban conocer segun Derecho para que les apremien al
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia defi-
 nitiva por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado y
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes Jueros y
 privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.
 Y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura pa-
 ra su registro en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro
 el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para
 ello; Asi lo otorgan y firman (a quienes yo el Escribano doy fe
 conserco) excepto Antonio Fort mayor que dijo no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Juan tin Ybor-
 ra Procurador y Francisco Cartello Labrador ambos de esta
 Villa vecinos y moradores.

Juan Sempere y Tomas Sempere Nicolas Vilaplana

Cristoval Casas
 Quantin Garsa

Antonio Fort e Hijos
 Vicente Batella

Nenta
 Blas Perez Labrador
 a
 Juan Sempere

Enrique Fort
 Antenor
 Juan Martin de Mota

En la Villa de Alcoy a los doce dias del

Libro Copi-
 1.º de...
 20 oct 1838



Libro Copi-
1.º de
2.º de
3.º de
4.º de
5.º de
6.º de
7.º de
8.º de
9.º de
10.º de

mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el
Escribano y Testigo infrascriptos compareció Blas Pérez Labrador
vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vía y
forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre pro-
pio y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorga: Que vende
y da en venta real para Siemprejmas a Francisco Antonio
Alborn fabricante de papel de esta vecindad que está presente
y aceptante y á los suyos un ribazo de Jacolea secano que es
el terreno de la acequia de su fabrica de papel hasta el mar-
gen que ha construido de calycanto el Comprador á la par-
te Superior y tiene de largo ciento y noventa palmos, situado en
termino de esta Villa partida de lotes á la fuente de Salamanca
á la parte Superior de la edificación y Maquinas del Molino de
papel que dicho Alborn posee en el expresado punto, con el
cual linda por un lado, hasta el Prestallador, por otro con tier-
ras del vendedor, por otro con las de Don Manuel Almunia,
y por otro con las del comprador. cuyo ribazo adquirió el Vendedor
por herencia de su difunto Padre, y como libre de todo cargo y respon-
sabilidad se lo asegura y vende á dicho Alborn con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de
hecho y de Derecho le pertenece. Por precio de doscientos Cuarenta
reales vellon que dicho Vendedor recibe del Comprador en mo-
edas de oro y plata de buena calidad en este acto á presencia
de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos, de que doy
fe, y le otorga carta de pago y finiquito en forma cual á su
Igualdad combenga. cuya venta se celebra con pacto y condicion
que la Cueva, emperada por dicho Alborn, en el expresado Terreno
queda concluida á su satisfaccion y hacer un alarbol con
direccion al canal de Don Manuel Almunia para buscar las

[Handwritten signature]

aguas muertas y conducir las limpias a su fabrica o a donde
le acomode. y si el piedad que ha formado dicho Albar en dicho
terreno necesitare en lo sucesivo alguna reforma o aumento, no se
le pueda impedir su construccion con tal que haga un desah-
gue para que queden libres las aguas de las lluvias con desah-
ogo, para lo cual podra tomar el terreno necesario. Y en estos ter-
minos declara que el justo precio y valor del referido ribazo que
vende es el de la indicada docientos cuarenta y ocho vellones que ha
recibido y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que
sea hace gracia y donacion irrevocable, intervinio a favor del compra-
dor. Y renuncia la Ley del ordenamiento Real que habla de lo
contrario en que hay lesion en mas o menor de la mitad del jus-
to precio y la de otros años que prescribe para pedir el Suple-
mento a su justo valor que da por pagados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y
aguarda del derecho y accion que a dicho Ribazo tenga y le
pueda pertenecer y lo ve y transpara a favor del comprador
para que lo goce y cargue a su voluntad bajo las condi-
ciones arriba insertas, y lo establecido por la Clausula: *Exceptis*
Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, Personis, Religionis et aliis qui
de Jure Valentis non exilitant, nisi dicti plebei iuxta seriem
et tenorem Joris novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
acquiverent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de la antiqua fuero y Real orden de unca de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder
bastante para que tome posesion de dicho pedazo de riba-
zo que se vende, y en el interior se constituye su Colon
tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion,
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los
mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando
presente el contenido Francisco Antonio Albar comprador ac-
cepta esta escritura en todo y por todo y con ella la ven-
ta que se le hace del pedazo de ribazo de Facenda deubin-

[Handwritten signature]

Dado,
Volu
de p
Con
fija
tes
por
suc
081 les
081 fue
081 pa
88 de
00 bo
00 pa
00 lo
y
001
000
Dote
Jenna
a
Su ley
L. 8. 6. v
1. 8. 2. 9. in
15. M.
1828, or
int. de a
Voye
10. 10. 10. 10.
10. 10. 10.



Dado, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino que se fijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su obsecvancia obligan sus Bienes y rentas havingo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas quedari y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente y pronunciada parada en Juro y consentida; a Cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conuco) siendo presentes por Testigos Vicente Juan Clavea Concedor, Jose Albarracomeciante y Rafael Perez Labrador, de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Perez

Juan. An. Albarracomeciante

Dote

Josua Perez Viuda

su hija Josua Perez

Antemi

José Maturo

de M...

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Escribano y Testigo infrascripto comparecio Josua Perez Viuda de Bautista Perez de esta Villa y dijo: Que tenia tratado y convenio que su hija Josua Perez y Perez de estado honesto contrayga Matrimonio con Jorge Jorugrona moro soltero vecino y del comercio de la Ciudad de Alicante

que esta pava celebrase en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido Estado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, otorga: Que hace constitucion total de Bienes suyos propios en favor de la indicada su Hija Teresa Perez de la cantidad de tres mil quinientos ochenta y ocho reales vellon que lo han importado diferentes ropas y alhajas que la entregan en el acto, las cuales justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son las siguientes

Doce Colchones justipreciados en trecientos veinte reales vellon	320 ^{rs.} 00.
Diez Sabanas de lienro canero en	560 ^{rs.}
Cinco Cobertores en	440 ^{rs.}
Doce Camisas en	360 ^{rs.}
Seis lienaguas blancas en	180 ^{rs.}
Seis Sobaldas en	130 ^{rs.}
Doce almohadas en	140 ^{rs.}
Seis manteles en	88 ^{rs.}
Siete Servilletas en	40 ^{rs.}
Un cubre mesa en	30 ^{rs.}
Cuatro cabezeras en	40 ^{rs.}
Cuatro vestidos de percales en	220 ^{rs.}
Un vestido de publica en	80 ^{rs.}
Otro id. de id. usado en	40 ^{rs.}
Cuatro Mantillas en	280 ^{rs.}
Veinte y cuatro pannelos de varias clases y colores en	300 ^{rs.}
Nueve paves de medias de varias clases en	140 ^{rs.}
Doce pares de pendientes en	120 ^{rs.}
Un collar de coral en	60 ^{rs.}
Tres pares de Zapatos en	50 ^{rs.}

Cuando justipreciadas juntas forman suma de tres mil quinientos ochenta y ocho reales vellon que lo han importado las ropas y alhajas arriba notadas que la antedicha Teresa Perez cinda en brega de sus propios bienes a la expresada su hija Teresa Perez y Perez

...paciones
...mas como
...Estado, de
...braya la
...Bienes su-
...de la
...de lo han
...acto, las
...comun a.

320 r. od.
560.
440.
360.
180.
130.
140.
88.
40.
30.
40.
220.
80.
40.
280.
300.
140.
120.
60.
50.

3589 r. od.

...topas y
...rinda en-
...Perez y Perez



en contemplacion al Matrimonio que va a contraer en el dia de
Manana con el indicado Don Jorge Forregosa, el cual, estando
presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los antedichos bienes,
confirma que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia
de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos de que doy fe. Y en
atencion a la honestidad y claro nacimiento y loables prendas
de la referida Teresa Perez su futura Esposa, la promete en arras
y la hace donacion propter nubias en la forma que mas bien
puedo y debe de la cantidad de mil quinientos reales vellon que
declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes li-
bres; y juntos con la cantidad del dote, forman suma de cin-
co mil ochenta y ocho reales de dicha moneda que promete quan-
do en su poder como a bienes dotales para colocarlos y entrega-
dos a la expresada su verdadera Esposa Teresa Perez o a quien la
representare siempre y cuando llegue alguno de los casos preve-
nidos por el Dto. Manamiente y sin pleyto alguno con las cos-
tas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus
Bienes y rentas haviendo y por haver. Y a poder a las Justicias de Su Mag.
que de sus causas puedan y deban conocer segun Dto. para que se acuerden
al cumplimiento de esta voluntad como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin re-
sumo todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dto.
en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe enrico) siendo presentes
por Testigos Antonio Colmenar y Joaquin de Guier Sentouja Escribientes
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jorge Forregosa

Antem
Josi Notario
de Norko

308
Poder
Maria Salas i Mejias
a
Don Serafin Solbes

L.º 1.º 1090
dia 16. Abril
de 1828
los Interesados

En la Villa de Alcañices a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, comparecieron Maria Salas viuda de Andres Miralles,

Antonio Miralles y Rafael Miralles fabricantes de Panes Vecinos de la misma y en calidad de Alcaides universales del distrito de Tomas Mira. Mas hijos y hermanos respectivos que fue de los comparecientes, segun resulta de su ultima disposicion testamentaria que otorgó en la Villa y Corte de Madrid en el presente año ante el Escribano que no recuerdo ahora, los tres junta y cada uno de por si con renunciaci6n de las Leyes de la mancomunidad y fianza Dixer6n: Que daban y conferian todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de derecho se requiere y necesaria sea a Don Serafin Solbes Procurador del Numero de los Jueces inferiores de la Ciudad de Ourense vecino de ella presente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre de los comparecientes y recobrar presentando sus propias Personas accion y derecho, demande, perciba y cobre cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que a los comparecientes al presente les deban y en lo sucesivo les debieren procedentes de la referida herencia, por Escrituras, reconocimientos, vales, Letras, Sentencias, Censos, rentas y alcances de cuentas 6 por cualesquiera otro motivo, y de lo que percibiere y cobrare daria y otorgara las Escrituras convenientes con las cartas de pago, recibos, poder y tanto en su caso. Y al mismo tiempo le dan poder para el seguimiento de todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales en los Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros, haciendo demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos: Negara y objetara lo de la parte contraria y en prueba presentara Escrituras, Testigos e instrumentos: tachara los de adverso: pedira ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tomara posesiones y amparos: hara juramentos de calumnia, desistimiento y supletorios: nombrara Jueces, Letrados y Escribanos: oia Autos y sentencias interlocutorias y definitivas: Confesara lo favorable, y de lo perjudicial renuncira, apelara y suplicara siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedira Cortas y hara los demas actos y

SS

Carta
Bar
L.º 1.º 1090
dia 21. Ma
yo de 1828
al Ent.
E



diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que los otorgantes hanian siendo presentes, pues para ello cada una y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este Poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciacion jurada y Substituida, revocan los Substitutos y nombran otros de nuevo, que otros relevan en forma. Y a su primera obligan sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que dello les apremien como por sentencia definitiva parada en Jugado y consentida. Y solo firmaron Antonio y Rafael Miralles y no su Madre (a quienes yo el Escribano doy fe conocho) porque dijo no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomea y Joaquin de Guier Sentonja Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Miralles Rafael Miralles

Joaquin de Guier
Sentonja

Antonia
Jose Martin
Serrano

Carta de pago
Bautista Gisbert y c^{te}
a
Blas Gisbert

En la Villa de Alcorcón a los quince dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Testigos infraescriptos comparecieron Bautista Gisbert y Antonia Gran consortes ciegos naturales de la misma y vecinos de la parte de Madrid y de su grado y cierta ciencia

1.º de Agosto
de 1828
al 4.º

en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, con-
fession haber recibido y cobrado de Blas Gilbert Labrador de
esta ciudad la cantidad de Cuatrocientas setenta libras de
moneda corriente las cuales son aquellas mismas que le pro-
to el Comparciente Bautista Gilbert y confesio de beca dicho Blas
Gilbert en la Escritura que paso ante mi en treinta de Ma-
yo del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en la que se
obligo retornarle la expresada cantidad dentro el termino de tres
años abonandole a demas un cinco por ciento anual correspon-
diente a dicha cantidad, y habiendolo cumplido en este acto en-
terandoles las referidas Cuatrocientas setenta libras en mone-
das de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el
Escribano y de los Testigos infraescriptos, de que doy fe, se otorgan de
ellas la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito
en forma, como igualmente de todas las Cuentas que han
mediado entre ambas Partes hasta el dia, con respeto a varias
cobranzas que ha verificado en su ausencia y pagos que ha hecho de
cuenta de los mismos, segun Poderes que tenia de ellos que que-
ran su efecto desde este dia, y dandole igualmente por entre-
gados de los recibos dichos hasta el presente, se releva y a la
causa hipotecada de toda obligacion a que estaba constituido se-
gun la citada Escritura de Seguridad que cancelan y anulan en
su todo para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el.
Y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a
parte legitima, por lo que prometen no bolverta a pedir
ni otra Persona en sus nombres pena de restituirla con mas
las costas. Y a su primera obligan sus Bienes y rentas having y
por hacer. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les
apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
sentencia definitiva por fuer competente y pronunciada pasada
en Jugado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en

BB

20. 6. 10. 20
diado en
10. 10. 10. 10
al 4. 10. 10. 10

Quinti
D. M.
a

for
habe
son
im
un
ha
de



forma. Y con la licencia marital prevenida por el derecho que de
habida sido pedida, coneedida y aceptada respectivamente por dichos con-
sortes, doy fe, y de su conocimiento, así lo otorgaron y no firmaron por
imposibilidad, lo hizo a su vez uno de los testigos que lo fue-
ron Antonio Colomea, Joaquin de Ginea Sentonja y Juan Bantis-
ta Liment Escribientes y don Nicolas Perez Fonegro del comercio
de esta villa vecinos y moradores. U enuid. Fonegroia - V.

Joaquin de Ginea
Sentonja

Poder
D.º Antonio Valero
Quintin Yborra

Ante mi
Jose Maria
Verdugo

En la Villa de Alcoy a la diez y seis dias del mes de Abril
del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigo in-
diferente, compareció don Antonio Valero del comercio y vecino de esta Villa
ya quien doy fe conozer y de su grado y cierta ciencia en la oia y forma que
mas bien le parezca, Dijo: Que daba y conferia todo su poder cumplido,
libre, pleno, especial y bastante, cual de derecho se requiera y necesario sea a Qui-
ntin Yborra Procurador del Numero de la Jurisdiccion de esta Villa vecino de
ella consentido a este otorgamiento, fuese como si presente fuese y aceptante,
para que en nombre del compareciente y representando su propia persona
cobrare y de derecho pueda demandar percibir y cobrar cualesquiera cantidades
de dinero y otros queros y efectos que al compareciente se le deban al
presente y en lo sucesivo le debieren, sea en la parte que fuere, por
escrituras, reconocimientos, Letras, Cales, Sentencias, obligaciones, cartas y
alcancas de cuentas que resultaren contra cualquiera persona
particular o comunas, y de lo que percibiere y cobrare otorgare a

[Signature]



de mayo 20
al Sr. Fiscal
las Cortes
del día 12.
Valencia
de 1828

En las ciudades de Albal del Tago mil ochocientos veinte y ocho: ante mi
el Sr. Fiscal y Fiscal de la Real Audiencia, comparecieron de una parte Don
Nicolas Gualbes del Estado Noble y de la otra Maria Molto Viuda de
Antonio Ytes, Teresa Molto y su marido Antonio Molto, Camila Mol-
to con el Sr. D. Lorenzo Molto y Carbonell y Rita Molto con su esposo
Francisco Abad del comercio vecinos todos de esta villa y Dijeron: Que
por herencias de sus Antecesoros citan poseyendo de su comunidad y pro-
piedad las aguas que fluyen en la fuente de la Merced denomina-
da el Jacant sita en este termino, en la partida de los Sagor o Mo-
lina, y deseando que queden divididas entre ambas Partes para el res-
pectivo uso de ellas, han deliberado efectuar dicha Particion por
medio de la presente Escritura que otorgan bajo las pactos, Capitu-
la y condiciones siguientes

1.ª Que las referidas aguas deberan quedar repartidas en dos partes igua-
les, siendo la una mitad para Don Nicolas Gualbes, y la otra para
Maria, Teresa, Camila y Rita Molto, debiendo contribuir a expensas
de todo proporcionalmente la pequeña Alca y su Colocacion que sirva
de Particion de estas aguas

2.ª Siendo indispensable, que la mitad de aguas perteneciente a
Don Nicolas Gualbes pase en parte por tierras propias de Maria,
Teresa, Rita y Camila Molto para su conduccion al Molino Ca-
tan de aquel, segun tiene proyectado, no se oponen estas a ello
antes bien se conceden facultad y permiso para que pueda cons-
truir el Cuenca o acaudamento suficiente y que se requiera
al efecto

3.ª Entendiendo Don Nicolas Gualbes con motivo de esta Particion el
menor derecho a la mitad de las aguas perteneciente a las referi-
das Maria, Teresa, Rita y Camila Molto, todo a favor de estas,

col
sus herederos y sucesores y formalmente renuncia el derecho que
le compete a la mitad de la Calsa en donde estas se recogen, y
por consiguiente ni por si, ni por medio de sus operarios ni otra
persona alguna por ningun titulo ni por otro causa uno de ella
ni de dichas aguas, contribuyendo no obstante a los reparos que
en la misma se ofrecian, pero si por el tiempo no se acomodase,
al Don Nicolas Gonzalez esta Particion de aguas, recuperara otra
vez sus derechos en la termino, modo y forma que se especifican
en la escritura otorgada por ante el Escribano publico Martin
en veinte y cuatro de junio de mil setecientos setenta y nueve.
4.º Asi como al presente se le permite a Don Nicolas Gonzalez de
parar su mitad de aguas en parte por tierras propias de
Maria, Rita, Camila y Teresa Molto segun el capitulo Segundo,
del mismo modo aquel sus herederos y sucesores deberan permiti-
tir a estas y a los suyos el que construyan el correspondiente
agueducto o encañado por sus tierras si determinan en lo suc-
cesivo conducir su mitad de aguas al Molino Batañ que po-
sean a la parte inferior o a otro punto cual mas bien se
les acomode

5.º El agueducto o encañado de Don Nicolas Gonzalez debia este haber-
lo construido desde el punto de la fuente linea recta por tierra
vina del mismo hasta el extremo de ella, pero por equivocacion
del Maestro de la obra se ha hecho por el quexero de la
asequia, y asi por no ocasionar gastos con la demolicion y
evitar al propio tiempo disensiones y litigios que con este mo-
tivo pudieran suscitarse en lo sucesivo, permanecera por aho-
ra dicho encañado en la misma situacion en que se halla,
pero siempre que por ello se experimentase el menor
dano o perjuicio en las tierras, asequia o quexero de ella,
debera el Don Nicolas Gonzalez mandar dicho agueducto y,
construirlo por tierra vina del mismo en los terminos
combenidos y que van indicados

Con cuyas circunstancias, capitulos y condiciones los arriba indicados con-
parecientes, previa la licencia marital procedida por el derecho que



de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes con fe, juro de mancomun y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorgan: Que cumpliran y observaran puntual y exactamente todo cuanto queda relacionado en los capitulos anteriores sin contradiccion alguna para cuyo efecto consienten se les apremie con todo el rigor del Derecho con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de Derecho se requiera, obligando para su firmora sus respectivos Bienes y rentas habida y por hacer: Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y especialmente las contenidas en algunas cartas y renunciaron la Ley Sexta y una de Toro de cuyo beneficio han sido entendidos por mi el Escribano de que doy fe para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de fe segun Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las supaga aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin fuerza hecha protesta en contrario, y aunque apareciera la revocacion y anu- lacion de este juramento han enteramente desde ahora: Que de este juramento no pidiran absolucion ni relajacion a quien se les

[Handwritten signature]

011
pueda conceder y que aunque de facto se las concedan, no ma-
ran de ellas pena de perjurias. Y de los Otorgantes (a quienes
yo el escribano doy fe concurro) solo firmaron los Mombres y
no las Mujeres, porque digeron no saben, lo luro a sus rue-
gos uno de los Testigos que lo fueron Jaco Genes y Francis-
co Olinda jornaleros ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Mobra
Nicolás Gualbes
Antonio Abad
Basels.
Lorenzo Mobra
Juan. Molina

Poder
Lorenzo Mobra y otros

a
Don Jose Molinero

Antoni
Jose Molinero
de Mobra

En la Villa de Mobra a los diez y siete dias del
mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Es-
cribano y Testigos infraescritos comparecieron Lorenzo Mobra y Gualbes,
Maria Mobra Viuda de Antonio Gales, Teresa Mobra con su marido
Antonio Mobra familia Mobra con el suyo Lorenzo Mobra y Garbo-
nell, Rita Mobra con su esposo Antonio Abad Jorja del Comercio
Don Juan Bautista Mallot Abogado de los Reales Consejos como
Padre Tutor y Curador de su hija Josefa Mallot y Mobra y Ana
Maria Mobra de estado honesto mayor de edad Vecinos de esta
Villa hijos y herederos universales del difunto Don Gregorio Mobra
vecino que fue de esta villa, y en calidad de tales sucesores, pun-
to de mancomún et insolidum con renunciacion de las Leyes
la mancomunidad y fianza previa la licencia Marital preveni-
da por el derecho que de haber sido pedida, concedida y acepta-
da respectivamente por dichos Conyentes doy fe, de su grado y
cierta ciencia en la oia y forma que mas bien haya lugar,
Digeron: Quedaban y conferian todo su poder cumplido, libre,
Meno y bastante cual de derechos se requiera y necesario sea a
Don Jose Molinero y parija del Comercio y vecino de la Villa



y Corte de Madrid amente a este otorgamiento; pero como si presen-
 te fuere y receptante para que en nombre de los comparecientes y
 Cobrar representando sus propias Personas, acción y derecho, pueda demandar,
 percibir y Cobrar de Don Santiago Sarramendi Tambien vecinos y
 del comercio de dicha Corte, la cantidad que resultare en deber
 al indicado Difunto Don Gregorio Molto, procedente de varias y
 ras de Paño que le remitió, previa la liquidacion de cuentas que
 practicará si fuere necesario con el referido Sarramendi relativas a
 dichas remesas de Paño; y de lo que percibiere y Cobrare en su varon,
 otorgará las Escrituras convenientes con las cartas de pago, recibos,
 Pleitos, cautelas y finiquitos en forma. Y si convinieren para la cobranza
 recurrir a la Justicia, lo podrá tambien ejecutar el antedicho A
 poderado en nombre de los Otorgantes presentandose en los Tri-
 bunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros,
 con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y em-
 plazamientos: Negará y objetará lo de la Parte Contraria, y en
 prueba presentará Escrituras, Testigos e instrumentos: tachará los
 de adverso: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, fianzas, lances
 por desembargo, cuentas y remates de Bienes: tomará posiciones
 y amparos: hará juramentos de Calumnia desistorio y Supletorio;
 Recusará Jueces, Letrados y Escribanos: Oirá Autos y Sentencias interlocu-
 torias y definitivas: Consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recur-
 rirá, apelará y suplicará, siguiendole en todas instancias y Tribuna-
 les: pedirá Costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que convengan y que los Otorgantes harian cian-
 do presentes para para ello cada una y parte con lo anexo, accesorio
 y dependiente lo dan este poder sin limitacion con libre, franca
 general administracion y con facultad de Substituirle en todo o en

BBB

parte segun quisiere, revocada los Substitutos y nombra otros de
 nuevo que a todo relevan en forma. Y sin firmara obligan sus
 Dienes y rentas. Haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-
 gun derecho, para que a ello les apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en Jurgado y consentida. Y solo firmaron
 los Nombres y no las Angues, (a quienes yo el Escrivano doy
 fe conocho) porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno
 de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin de
 Guier Sentonja Escrivientes ambos de esta Citta Vecinos y
 moradores =

Lorenzo Melrofolgado ~~Antonio Melrofolgado~~
 Juan Bautista Mallo Antonio Melrofolgado

Joaquin de Guier Antonio Abad
 Justo de Guier Braulo

Antoni
 Jose Matias
 de Nolasco

Dote

Antonio Lepi y cte

a

Camila Lepi

En la Citta de Alcazar a los diez y ocho dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escrivano y Testigos
 infrascriptos comparecio Antonio Lepi fabricante de papel. Vecino de la
 villa y Dijo: Que tiene tratado y convenido que su hija Cami-
 la Lepi y cara de estado honesto contrayga matrimonio con Roque
 Lopez hijo de Vicente Juan Negro Soltero de esta vecindad que esta
 para celebrarse en el dia de manana segun las disposiciones
 de nuestra Santa Madre Yglesia; por tanto y para que con mas
 comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de su nuevo esta-
 do la entrego por su dote algunas ropas y alhajas y queriendo conste
 por escritura publica de su grado y cierta ciencia en la vida y for-
 ma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que la conti-
 nue y entregue por Dote y caudal. Suyo propio, de bienes suyos

[Decorative flourish]



y de su actual conorte Paula Gilbert, en parte de pago de su legítima Materna, las ropas y alhajas que juntamente por personas peritas nombradas de común acuerdo son las siguientes

Un jergón de lienzo casero en	60 r. vn.
Un colchon poblado de lana y dos labeceray en	210.
Una colcha de indiana poblada de algodón en	110.
Un cubre cama blanco con batana en	150.
Cinco sabanas de lienzo casero en	255.
Doce delanteros cama en	92.
Tres pares de Almohadas en	90.
Ocho camisas en	213.
Cuatro buenaguas en	100.
Unas Soballas de hornos y dos varas de lienzo para servilletas en	40.
Cuatro Servilletas y unas Soballas en	32.
Un Tapete de Mesa con batana en	26.
Un mandil y un delantero de hornos en	30.
Una basquina y una mantilla en	120.
Un dengue en	60.
Tres jubones en	107.
Doce Sagatejos en	75.
Diez pañuelos de varias clases y colores en	107.
Cinco pares de medias en	38.
Un Rosario encadenado de plata en	24.
Doce pares de Zapatos uno de raso y otro de fabritilla en	26.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil veinte y <u>2025 r. vn.</u>	

cinco reales vellón que lo han importado las ropas y alhajas arriba notadas que el compareciente Antonio Espi entrega

a la expresada Camila Lopi su hija de Bienes comunes su-
ya y de dicha su actual esposa Paula Gibert, por Dote y
caudal de la misma su hija en contemplacion al Matrimo-
nio que va a contraer con el indicado Roque Lopi, el cual
citando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los
anteriores Bienes, confiesa que los recibe en este acto a toda
su voluntad a mi presencia y de los infraescritos testigos
de que doy fe; y en contemplacion a la honestidad y loables prin-
cipios de que se halla adornada la citada Camila Lopi su veni-
dera esposa la promete en arras y la hace donacion propter
nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la can-
tidad de trescientos setenta y cinco reales vellon que juntos con
la cantidad del Dote, habiendo declarado antes que caben bastan-
tamente en la decima parte de sus Bienes libres, forman su-
ma de dos mil cuatrocientos reales de dicha moneda que
promete guardar en su poder como a bienes dotales para
haberlos y entregarlos a la expresada Camila Lopi su futura
esposa o a quien la representare siempre y cuando llegare
alguno de los casos prevenidos por el Derecho, Manamente
y sin pleyto alguno con las Cortas que para su cumpli-
miento se causaren, al que obliga sus Bienes y ven-
tas habidos y por haber. Y va en poder a las Justicias de su Mage-
stad que de sus causas quedaren y deban causar segun Derecho pa-
ra que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como
si fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada,
parada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio a todas las Leys
fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en for-
ma. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe conoco) siendo presen-
tes por Testigos Luis Pionelli Calderero y Tomas Barrachina
fabricante de paños ambos de esta Villa Vecinos y moradores=

Roque Lopi

Ante mi
Jose Antonio
Secretario

Roque Lopi

D. Juan
D. Juan
10 de Mayo
al J.º de Lima
Dia de Mayo

Colonia



Power
D. Fran. Bellocer

D. Joaquin Gil

1.ª Ca. 1.ª 2.ª
al 1.º Luna
dia de suet.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
del mes de Abril del año mil ochocientos veini-
te y ocho. El Doctor en Sagrada Teologia Don Fran-
cisco Bellocer Presbitero (una de la Parroquia, Iglesia de la misma,
estando ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos Dijo: Que de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
cual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Joaquin Gil
Presbitero (matrimonio de canto del Seminario Conciliar de la ciudad
de Valencia ^{residente} ^{en ella} ^{asente} a este otorgamiento, pero como si
presente fuese y aceptante para que en nombre del compare-
ciente y representando su propia Persona, accion y derecho demande,
perciba y cobre del Mercedero o Mercedero del difunto Doctor
Don José Blat Presbitero y (una que fue de la Parroquia,
Iglesia de Santo Jomas de dicha Ciudad de Valencia) la canti-
dad de doscientas libras de moneda corriente, o aquella que re-
sultare legada por el referido Señor Luna en su ultimo Testamen-
to a favor de la Iglesia y Parroquia de esta Villa, para in-
vertirla en los fines que se expresan en dicho Testamento, dando
y otorgando a favor del que entregare dicha cantidad legada, la
Escritura de carta de pago correspondiente, recibos o cautelas
necesarias con las Clavijas de su matricular y libris, para
su validez; pues para ello cada cosa y parte con lo anexo,
accesorio y dependiente, se da este Poder sin limitacion con
libre franca general administracion y relevacion en for-
ma. Así firmara obligado sus Bienes y venturas haviendo
y por haver. Con poderio de Justicia que de sus causas conor-
can para que a ello le apremien como por sentencia di-

[Handwritten signature/initials]

[Handwritten signature/initials]

fiutiva, pasada en Jurgado y consentida. Yo firmo saquien yo
el Escrivano don Jc Couaco) siendo presentes por Testigos Au-
tonio Plomes y Joaquin de Guier Sentonja Escrivientes, ambos
de esta Villa vecinos y moradores. El interlineado en esta. etc.

Ram.º Bellver

Antem.

José Mutatis

de ~~Mutatis~~

Cuenta

Ramon Cerdú

a

José Valor

L.º Co. 102.º
dia 29.º Abril
de 1822.º de
reg.º del
Comp.º

En la Villa de Moy á los veinte y seis dias del
mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho, siendo como
las Cuatro y media de la tarde: Ante mi el Escrivano y Testigo in-
frascripto compareció Ramon Cerdú vecino de Benifayó de Faveros de
Valldigna y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en Derecho en su nombre propio y en el de sus
hijos, herederos y sucesores, otorga: Que vende y dá en Cuenta real por
un siempre jamás a José Valor y tanto del comercio de esta vecin-
dad que está presente y aceptante y á los hijos, la quinta parte
de una casa de habitacion que le ha pertenecido por herencia de
Benito Cerdú su difunto hijo, y está situada en el Doblado de esta
Villa en la calle del Vall, lindante todo por un lado con casa de
Dona Mariana Sanguinolto viuda y por otro con la de Francisco
Martí y Sasió; y está sujeta dicha quinta parte de casa á la quin-
ta de un censo de capital de noventa libras, que el todo de ella
con su anual pensión responde y paga al Real Convento de San
Agustin de esta Villa, y como libre de otro cargo y responsabi-
lidad se asegura y vende la espiciada quinta parte de casa con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con
todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por pre-
cio de trescientas veinte y dos libras de moneda corriente fran-
ces para el vendedor, quien las recibe del comprador en este
acto en monedas de oro y plata de buena calidad, á presencia



demí el escribano qd los testigos infrascriptos de que requirido soy
 fe, y como pagado a su satisfaccion otorga a su favor la mas
 solemne carta de paga y finiquito en forma legal a su seguridad
 combenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de
 la expresada quinta parte de casa que le vende, es el de las expresadas
 trescientas veinte y dos libras que ha recibido, y del que mas tenga
 o queda tener en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia
 y donacion irrevocable intervinio a favor del comprador. Y renuncia
 la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que
 habla de los contratos en que hay tenida en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio y los cuatro años que presine para pedir
 el suplemento a su justo valor que va por pagados como si lo
 estuvieran. Y vende hoy en adelante para siempre se desapodera
 y aparta del derecho y accion que a la referida quinta parte de
 casa tenga y le pueda pertenecer, y lo ad, renuncia y transpara
 a favor del comprador para que la posea y enagené a su voluntad,
 guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis*
clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de
Jure Calentia non existunt, nisi dicti clerici justa seriem et te-
morem Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. Y bajo la pena de perjurio segun el
 tenor de los Antiguos Juros y Reales orden de nueve de Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el com-
 petente poder para que tome la correspondiente posesion de la
 referida quinta parte de casa que le vende, y en el interin se con-
 tituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma
 para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que
 le sea cierta, segura y efectiva y nadie le inquietará ni mo-

en go
 tigo su-
 y, ambos
 en ella. etc.
 dias de los
 leudo como
 testigos in-
 veros de
 que mas
 de sus
 ta real por-
 cita ocin-
 quinta parte
 encucia de
 llado de esta
 con casa de
 de Francisco
 na ala quin-
 do de ella
 ento de san
 responsabi-
 e casa con
 tres y con
 d. Por pre-
 ente fran-
 on en este
 a presencia

vera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute en que contra ella
apareciera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si
se le inquietare, moviere o aparesiere, salora a su defensa y lo segui-
ra a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta exe-
cutoriole y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quie-
ta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvera la
cantidad que ha desembolsado por su precio y qualquiera perjuicios
se le inrogasen. Y estando presente el contenido foy el valor com-
prador acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella ha con-
ta que se le hace de la indicada quinta parte de su de mo-
rada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su
voluntad y en su virtud promete y se obliga responder annualmen-
te las pensiones del censo manifestado por lo que hace a su
quinta parte de capital, al Real Convento de San Agustin de
esta villa, mientras no obtenga su redencion. Y queda prevenido por
mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta
Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta villa dentro el termino de seis en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica de treinta y uno de febrero del año mil setecientos se-
senta y ocho. Y ambas Partes a su obediencia obligan
sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun derecho para que les apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fuera senten-
cia definitiva por suer competente pronun-
ciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios
de su favor contra general del derecho en forma.
Y solo firmo el comprador y no el vendedor (a
quienes yo el Escribano doy fe conosco) por que
dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Justijos que

B

Don
Don

D. A.

15070 911
Alas 4. de
22. Oct. 1800



lo fueron Don Antonio Perez Vilaplana del comercio y Francisco
Rey Comedor ambos de esta villa vecinos y moradores
Jose Valon y Cantos Just. P.º de Vilaplana

Ante mi
Jose Mateos
Escrivano

Donacion
Don Juan de Mata Galiano
á
D.^a Maria de las Lagrimas y Abrenanas

1407
22. Oct. 1828

En la Villa de Alcoy á los veinti
y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho.
Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos Compracion Don Juan de Ma
ta Galiano y Alumna del Estado Noble vecino de la Ciudad de Almuñ
eda, hallado al presente en esta dicha Villa (á quien doy fe Comarca) y
Dijo: Que penetrado de los mas vivos sentimientos de gratitud á los par
ticulares beneficios que le han dispensado y dispensan sus Sobrinas Doña
Maria de las Lagrimas Merita, Doña Maria del Consuelo Merita y Doña
Narcisca Merita hijas de Don Joaquin Merita y de Doña Maria Alejandra
Galiano Consortes tambien del Estado Noble de esta vecindad, de quienes es
pera iguales favores y beneficia en lo sucesivo y consecuente al par
ticular afecto que siempre las ha profesado, ha resuelto remunerar
en algun modo su desinteresado proceder, y para ello, de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dere
cho, otorga: Que hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
que el Derecho Manu intervino en favor de las antedichas sus
sobrinas Doña Maria de las Lagrimas, Doña Maria del Consuelo
y Doña Narcisca Merita y Galiano de la propiedad de los Bienes de
su dominio que percibirán por iguales partes entre las tres ó sus

Mercedero o sucesores y son los siguientes: un jornal de tierra sito en
la Partida de Cuertacastilla del termino de dicha Ciudad de Almazora
lindante a Saliente Alonso Guisquer y Alonso Corta, Norte Mercedero
de Juan Bonete, Mercedero de Juan Lopez y a Poniente
dicho Alonso Guisquer: Una caballeria de tierra de inferior calidad
sita en la partida del Rubial de dicho termino, lince a Saliente
Jonas Vaello, Norte Casil Seruidumbre, Mercedero Juan de Cuenca
Asencio y a Poniente Arsequia madre y casil: Tres Cuarta de ca-
balleria tierra sito en la Partida del Rubial del propio termino,
lince a Saliente Juana de Cuenca Viuda de Jose Alaccon, Mercedero
Casil Seruidumbre, Norte Domingo Marin y Pedro Rodriguez y a
Poniente Jose Antonio de Meste: Tres Cuarta y trescientas varas de
caballeria de tierra sito en el Partido del Rubial del mis-
mo termino, lince a Saliente Vina del Vendedor, Mercedero Don
Marcos Antonio Galiano, Norte Ana Gomez Viuda de Antonio Ser-
rano y a Poniente Don Amador de Torosera y Jorralba: Una ca-
balleria y Cuarta de tierra sita en la Partida de los cercos Pan-
da del Rubial del referido termino lince a Saliente Don Gy-
nacio Novoa y Vargas, Norte Don Juan Jose Ochoa, y Casil Serui-
dumbre, Mercedero Francisco Ramon Serano y a Poniente Don
Juan Galiano Luizquier, Juana Matea Viuda de Miguel Artea-
ga y don Antonio Milan Vercaimo Presbitero: tres tabullas y
media vina sita en la Partida del Rubial del indicado termino,
lince a Saliente Juana de Vina Viuda de Francisco Ybañez, Nor-
te y Mercedero Ana Gomez Viuda de Antonio Serano, y a Po-
niente tierras del Vendedor: Cuatro tabullas de vina sitas
en la Partida de los cercos del citado termino de Almazora,
lince a Saliente el Vendedor, Poniente Camino, Mercedero ase-
quia Madre y al Norte Don Antonio Milan Presbitero: Tres
Cuarta y medio de caballeria de tierra en el Partido de los cercos, lin-
ce a Poniente Arsequia, Norte Francisco de Cuenca Obisencia, Mercedero
Casil Seruidumbre que media entre esta caballeria y otra media
de Don Diego Ochoa: Tres Cuarta de caballeria en el Partido de la



Mancomuna del mismo termino lunde a Saliente Don Miguel Alarcón,
 Oriente Don Diego José de Ochoa, Norte Camil Seridumbre y Meridiana
 asegura madre. Una caballería y cuarta de tierra en el Partido de la
 Mancomuna de dicho termino, lunde a Saliente asegura madre y don
 Juan Galiano Enriquez, Norte Don Amador de Torosa y Tornalba,
 y al Meridiana Doña Ana Maria Diezplatas: Media casa de habitacion
 sita en el Poblado de dicha Ciudad de Almaraz en la Calle llamada
 del cura que porche juntamente con otra media de Don José Galiano
 su hermano: La tercera parte de la casa del campo llamada de San
 Geronimo, sita en termino de esta Villa con dos jornales de olivar po-
 comas o menos en dicha Almedad de San Geronimo; y dos jornales y me-
 dio plantados de olivos en el apurado Mandamiento con un jornal
 de tierra huerta y una hora de agua y derechos a la balia, siete bo-
 ras y media de haras de tierra huerta con una hora de agua
 y medio jornal de tierra huerta con media hora de agua en la
 misma Almedad; cuyas tierras de la misma lundan con otras
 de Don José Jordá, de los Alcaides de Vicente Molis, las de José
 Vilaplana, Mercedes de Don José Lacar y las de Don Francisco
 Ignacio Galiano: Media Almedad Maria Comprehensiva de tierras
 huertas, secanas, Viñas, Olivos y Pinar, situada en la Barria de
 Barchell del termino de esta Villa, cuya otra mitad porche
 su hermano Don José Galiano; y media casa de habitacion sita
 en el Poblado de esta propia Villa en la Calle de Santo Bo-
 nas que tambien porche con su hermano Don José. Y
 de todo los demas bienes asi raíces como muebles y enovientes,
 derechos y acciones que resultaren perteneciente al Morgante
 al tiempo de su fallecimiento. Cuya donacion hace y otorga
 bajo las condiciones siguientes: Que dicho Donante se reserva

El usufruto de todos los mencionados Bienes mientras duran los
dias de su vida para si, y para su hermano Don José Galiano hasta
su fallecimiento mediante a que se tiene hecha cesion de ellos
en usufruto con anterioridad a esta escritura, y despues de la muer-
te de ambos, consolidandose la propiedad con el usufruto de los
citados Bienes, entraran a poseerlos las referidas sus Sobrinas
por iguales partes entre las tres, con la prevencion de deben obser-
var y cumplir puntualmente las obligaciones, de pagar a Sor
Maria Josefa de la Asuncion Religiosa Agustiniana de calva del
Convento de la Ciudad de Alcala hermana del Donante, la cantidad de
cien ducados anuales por el vitalicio que el mismo ha esta res-
pondiendo y debe continuar hasta el fallecimiento de dicha Religio-
sa: la de satisfacer tambien entre las tres a Francisca Conejero
ama de servicio del Otorgante la cantidad de cien libras de mo-
ueda corriente anualmente y mientras viva la misma Conejero,
si esta estubiere viviendo al Donante hasta su fallecimiento.

Que para en el caso que dicho Donante falleria despues de su
hermano Don José, tengan obligacion las Donatarias de hacerle
enterrar general con asistencia de todo el Reverendo Clero y
acompañamiento de este al Cementerio, mandando igualmente
celebrar mil Misas veras a intencion de su alma, de
limonia a cada una de quatro reales vellon, y un aniversa-
rio solemnemente el dia cumple años al de su fallecimen-
to; y ultimamente tendran la obligacion de pagar las cargas a
que citen afectos los Bienes donados. Con las condiciones for-
malidad la presente Donacion, queriendo que dichas sus Sobrinas
puedan vender, enagenar y disponer a su voluntad de los Bienes
donados verificado que sea el fallecimiento del Donante y el
de su hermano Don José Galiano, guardando lo establecido por
la Consuetud. *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis
Religiosis et aliis qui de Jure Valentia non existunt; nisi dic-
ta plerumque per se seriem et tenorem Juri novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam acquirant vel haberent.* Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,

B

pueda concederla, y si lo intentare, no solo no quiere sea oido
judicial ni extrajudicialmente sino antes bien ha sido por per-
juro y que se lleve a su debido efecto esta Donacion en todas
sus partes a cuyo fin la hace con nuevos juramentos, vin-
culos y firmeras, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato, con renunciacion de las citadas leyes para no poder-
se aprovechar de ellas, a todo lo cual consiente ser ad-
premiado por todo vigor de derecho. Y hallandose presen-
tes las contenidas Doña Maria de las Lagrimas, Doña Ma-
ria del Conuelo y Doña Narcisca Meita y Galiano con
prevencion tambien y consentimiento de su Padre Don
Joaquin Meita, aceptan la donacion que les hace su Fio
Don Juan de Mata Galiano para usar de ella como las
combeniga, dandole las mas exprecivas gracias por la merced
que les hace, a cuyo fin se obligan a cumplir puntual
y exactamente las condiciones estipuladas cuando llegare el
caso que quieren haber aqui por repetidas para que se
les compete a su observancia. Y quedan prevenidas por
mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Es-
critura para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa y en la de la ciudad de Alcala, dentro el ter-
mino prefijado en la Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero de mil setecientos Serenta y ocho. Y a la fir-
mera de esta Escritura cada Parte por lo que le toca
y dicho Don Joaquin Meita a que sus hijas cumpliran lo
que les pertenece obligan sus respectivos Bienes y rentas
haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y deban conocer
segun derecho para que les apremien al cumplimien-
to de esta Escritura como si fuera Sentencia definiti-
va por fuer competente pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las
Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
del Derecho en forma. Y todo lo firmaron, siendo presentes por

Ju
de
br
J
Joder
Antonia
Fran. co
Joaquin Meita
Doña Maria de las Lagrimas
Doña Maria del Conuelo
Doña Narcisca Meita y Galiano
libra. 6.
com. 2030.
imp. de la
Oton. a 11
Oct. 1833



Festigo Francisco Julian Procurador del Numero de los Jurgador
de esta Villa, Antonio Colomes y Joaquin de Guer Sentonja escri-
bientes, vecinos de esta Villa vecinos y moradores =

Juana de Merita Joaquin Merita Dignitas Merita
Gustiana Narcisca Merita Conrado Merita

Ante mi
Jose Matens
Escrivano

Poder
Antonio Pascual y otros
a
Fran. Julian y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el
Escrivano y Festigo infrascriptos, comparecieron Antonio Pascual y So-
les, Luis Gross y Antonio Gross fabricantes de Paños vecinos de
esta misma (a quienes doy fe conuco) y digeron: Que los tres puntos
libra. 6.º y cada uno insolidum de su grado y carta ciencia en la via y
forma de la forma que mas bien haya lugar, daban y dieron todo su poder
cumplido, libre, pleno y bastante cual de Derecho se requiera y ne-
cesario sea a Francisco Julian y a Quintin Ybosa Procuradores
del Numero de los Jurgador de esta Villa vecinos de ella, a
Francisco Pascual Guillelmo Procurador del Numero de los Jurga-
dor inferiores de la ciudad de Valencia y a Aquilin Manier y a
Antonio Nunez Procuradores tambien del Numero de la Real
Audiencia de dicha ciudad de Valencia, vecinos los tres de la
misma, ausentes a este otorgamiento pero como si presen-
tes fueren y aceptantes a los cinco juntos y a cada uno
de por si para que en nombre de los comparecientes y
representando sus propias Personas, accion y derecho, firmen

pag. 1030
aloy 1828
dia de su
otorgam.
libra. 6.º
lomb. 1030
int.º de la
otorg. a 18
oct. 1833

33

cigien, promigan y concluyan todas las Pleytas, causas y negocios de los mismos civiles y criminales asi demandando como defendiendo en los Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales traxan demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: alegaran y objetaran los de la parte contraria y en prueba presentaran escrituras, testigos e instrumentos: tacharan los de adverso: pedirán ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, recumbargos, ventas y remates de Bienes: tomaran posesiones y amparos: haran juramentos de calumnia, deisorio y supletorio: recusaran Jueces, Letrados y Escribanos: oiran autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentiran lo favorable y de lo perjudicial recurriran, apelen y suplicaran viniendolo en todas instancias y Tribunales: pedirán costas; y haran los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que los otorgantes harian siendo presentes, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les dan este Poder sin limitacion con libre, franca general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevan en forma. Y a su primera obligan sus Bienes y rentas habidos y por haver: Y lo firman, siendo presentes por Testigos Antonio Colomea y Joaquin de Anar Sotruja Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Pasqual Ant. Colomea
(Y Soler)

Luis Garceran

Antoni
Jose Mateu
de Motes

Division
de la Bienes
de Benito Verdugo

En la Villa de Alcor al primero dia



del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Fechigo infrascriptos comparecieron Antonio Verdú vecino de Favarines de Valldigna, Vicente y Ramon Verdú, Agustín Martiner y su consorte Juana Verdú vecinos de Benifayo de Valldigna, Maria Verdú consorte de Pablo Alaró, en virtud de Poderes especiales y licencia competente que tiene del mismo, segun consta de la Escritura que tiene otorgada a su favor en la Villa de Cuatrecasas por ante el Escribano de ella, ^{Don Joaquin Alberola} a veinte y nueve de Abril ultimo, que ha presentado y de ser bastante para lo que se dice, doy fe, vecinos de Sinat de Valldigna y Rosa Candela con su marido Agustín Pericas vecinos de esta Villa, y en calidad de herederos de los difuntos consortes Benito Verdú y Juana Cortis. Dixerón: Que por fin y suerte de estos últimos heredaron en las universales herencias de los mismos difuntos Bienes y deseaban proceder a su division y particion nombraron por Jueces divisor, Contador y Partidor al Doctor Don Joaquin Gilbert Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad quien citando tambien presente manifestó tener aceptado y jurado el encargo en debida forma y que en su consecuencia tenia celebrada la division que presento por ciento, la cual Division a la letra es como sigue: Don Joaquin Gilbert Abogado vecino de esta Villa de Alcoy Jueces Contador y divisor nombrado por Antonio Verdú vecino de Favarines de Valldigna, por Vicente y Ramon Verdú, por Agustín Martiner y su consorte Juana Verdú, vecinos de Benifayo de Valldigna, por Maria Verdú consorte de Pablo Alaró, de quien ha presentado la competente licencia vecino de Sinat de Valldigna y por Rosa y su marido Agustín Pericas vecinos de esta de Alcoy e interesados todos en las herencias de los difuntos Benito Verdú y Juana Cortis, para por

negocios
 defendien-
 as de am-
 quivivien-
 betaran
 rituras, fo-
 egecuciones,
 y rema-
 n jura-
 an Jueces,
 utorio y
 ias recu-
 ancias y
 y diligen-
 que los
 cada cosa
 este Poder
 ion y con
 Substitu-
 torias. Ya
 a haver.
 Colomea.
 villa vecino
 is
 to
 primero dia

to los Dones recayentes en ellas; cuyo euangio he' aceptado y
jurado y en caso necesario acepto y juro nuevamente, procedo a la
resumen en vista del Testamento de la misma, y demas Documen-
ta que me han suministrado los Gobernados; y para la debida clari-
dad conviene que se tengan presentes las Prerogativas siguientes:
1.º... Que Donato Veadu y Juana (cabi' Consortes de cuyas herencias
se trata) fallecieron en esta Villa baxo del Testamento mancomunado
que otorgaron ante el Escribano de ella Luis Blanes a los cua-
tro dias del mes de Junio del pasado año mil ochocientos quatro,
en el que despues de disponer de su funeral, entienso y bien
de alma etc.ª para lo cual señalaron cada uno la cantidad
de cincuenta libras de moneda corriente, nombraron por
sus Abogades recíprocamente el uno al otro y a Don Vicente
y Don Juanae Monte: mandaron que fueran pagadas sus
deudas y de sus respectivos Bienes restantes, dispusieron en
la forma siguiente: El Donato Veadu despues de haber decla-
rado que su aporte habia aportado al Matrimonio trecientas
veinte y una libras, diez sueldos y nueve dineros y diez libras
que le ofrecio en arras: Que del unico matrimonio contraido,
no tenia hijos y por consiguiente ni herederos forrosi: Nom-
bró heredera usufructuaria a su consorte y despues de los
dias de esta a su Sobrina Rosa Candela de todas las ropas,
alhajas, vestidos, dineros y deudas a su favor que existieren
en la casa al tiempo de su fallecimiento del mismo de am-
bos Consortes; y lo mismo hizo la Juana (cabi' despues de los
dias de esta, el Veadu nombro tambien heredera usufructuaria
de sus restantes Bienes a la misma Rosa Candela, para en
el caso de vivir ó morir en Religion ó en el estado de donce-
lla; pero si se casase (como asi se ha verificado) instituyó y
nombro por sus herederos por iguales partes con ella a los
hijos de su hermano Joaquin Veadu y de Vicenta Guada
su consorte; y en el caso de que la Rosa Candela tomase
estado y no viviesen los hijos de Joaquin Veadu, quiso que
esta partiese los Bienes de la herencia por mitad con



el mismo Joaquín, si viviese, lo cual no se ha verificado por vivir
 aquellos: Quiso que si al tiempo de dividirse y partirse los Bienes
 raíces recayentes en su herencia, viviese el Joaquín Verdú, que los
 Bienes que perteneciesen a su hijo los usufructuase aquel, y
 finalmente que si al tiempo de fallecer la Rosa Candela en ve-
 lligian ó en estado de soltera, no viviese Joaquín Verdú ó sus hi-
 jos, pudiese aquella disponer de todos los Bienes como dueña absolu-
 ta. La Reina Cortés nombro por su única y universal heredera
 de todos sus Bienes derechos y acciones á la indicada Rosa Cand-
 dela, especialmente de las trescientas treinta y una libras diez
 sueldos y cinco dineros de lo aportado al matrimonio y arras.
 Ambos conyuges manifestaron ser su voluntad que Rosa can-
 dela para pago de su haver eligiese la finca que mas la
 acomodase

2.º Que habiendo fallecido ya Joaquín Verdú y habiendo contraído ma-
 trimonio Rosa Candela, los Bienes raíces de la herencia de Be-
 nito Verdú deben partirse en seis partes á saber una para
 la Candela y las otras cinco para los hijos de Joaquín Verdú,
 pero con esta diferencia: que la sexta que concierne á la
 Candela, sea del valor de las tres fincas que eran propias
 del Benito Verdú, segun el justiprecio que se ha hecho de
 ellas, debiendole hacer pago en la casa de la Bancacana con
 la obligacion de rehacer á los herederos el exeso, y los Bie-
 nes de la Reina Cortés quairan integros á la dicha Rosa
 Candela, pero con la obligacion de pagar el funeral, bien
 de alma y demas que se acostumbra

Con cuyos presupuestos procedo á la formacion del queapro de
 Bienes su liquidacion y distribucion entre los Yuterera

doj en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

- 1.ª Forma cuerpo de Bienes una Heredad llamada el Monte de esta Villa sita en termino de esta Villa en la lombra del pasacal justipreciada en novecientas Cuarenta y nueve libras y diez sueldos. 949. 10.
 - 2.ª Una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle dicha del Vall o anabal nuevo, lindante por un lado con casa de Dona Mariana Benignos Urida de Don Pascual Aguillo, y por el otro con la de Don Francisco Marti y Sarrion, estimada en mil cuatrocientas ocho libras quince sueldos y siete dineros. 1.108. 15.
 - 3.ª Y ultimamente una casa de suorada sita en la calle de la Baracana de este Poblado, lindante por un lado con la de Andres Vedia y por otro con la de los Mercedes de Benito Soler, valorada en mil nueve libras y ocho sueldos. 1.009. 8.
- Importa el cuerpo de Bienes tres mil trescientas sesenta y siete libras trece sueldos y siete dineros. 3367. 13.

Bajas

- Se baxo lo aportado al matrimonio por Teresa Conbi en particion de trescientas treinta y una libras diez sueldos y nueve dineros. 331. 10.
 - Asi baxa el censo de capital de setenta y una libras que responde la casa de la calle del Vall al Real Convento de San Agustin de esta Villa. 71.
 - Y ultimamente se baxa el censo de capital de noventa libras cargado sobre la casa de la calle de la Baracana que se responde a favor de N. 90.
- Suman las bajas Cuatrocientas noventa y dos libras diez sueldos y nueve dineros. 492. 10.
- Y siendo el cuerpo de Bienes tres mil trescientas sesenta y siete libras trece sueldos y siete dineros. 3367. 13.
- Queda reducido este a dos mil ochocientas setenta y cinco libras dos sueldos y diez dineros. 2.875. 2.
- Que es en lo que consiste el haber de Benito Vedia,

[Signature]



por haber aportado al matrimonio mayor cantidad, y tan lejos de haber gananciales ha habido algunas pérdidas segun estan conformes todos los Yutererados. cuya cantidad repartida entre los seis Yutererados toca a cada uno Cuatrocientas Setenta y nueve libras tres sueldos y nueve dineros

479, 3, 9.

Haber de Rosa Candela

Habr hacer por la herencia de Teresa Cobi trescientas treinta y una libras diez sueldos y nueve dineros

331, 10, 9.

Ydem por la parte de Benito Oendi Cuatrocientas Setenta y nueve libras tres sueldos y nueve dineros

479, 3, 9.

Ymporta este haber ochocientas diez libras catorce sueldos y seis dineros

810, 14, 6.

Pago a la misma

Se la adjudica en pago la casa de la calle de la Baracana de este Poblado situada al numero tercero del Cuerpo de Bienes en mil nueve libras y ocho sueldos

1.009, 8.

Y siendo su haber ochocientas diez libras catorce sueldos y seis. Y visto lleva de haber ciento veintay ocho libras trece sueldos y seis dineros

198, 13, 6.

Para cuyo pago se la imponen las obligaciones de responder las pensiones del censo que sobre si tiene la casa que la va adjudicada en capital de noventa libras

90.

Y la de abonar a los demas Coherederos ciento ocho libras trece sueldos y seis

108, 13, 6

Suman las obligaciones ciento noventa y ocho libras trece sueldos y seis

198, 13, 6.

Y siendo la misma suma la que lleva de censo, es visto va igual, y pagada esta Yutererada

Alvar de Ant. Verdú

Ha de haver este Ynteresado Cuatrocientas setenta y nueve libras
tres sueldos y nueve dineros - - - - - 479. 3.

Pago al mismo,

Se le adjudica quinta parte de la Merced de Vista Bella
en ciento ochenta y nueve libras diez y ocho sueldos - - - - - 189. 18.

Quinta parte de la casa de la calle del Vall en doscientas ochenta
y una libras quince sueldos y un dinero - - - - - 281. 15.

Y quinta parte de la cantidad que se sobra a Rosa Landeta en
veinte y una libras catorce sueldos y ocho - - - - - 21. 16.

Suma lo adjudicado Cuatrocientas noventa y tres
libras siete sueldos y nueve dineros - - - - - 493. 7.

Y siendo su haver Cuatrocientas setenta y nueve libras tres sueldos
y nueve dineros - - - - - 479. 3.

Es visto lleva de exeso catorce libras y cuatro sueldos - - - - - 14. 4.

Cuya cantidad retendra en su posesion para satisfacer la quinta
parte del censo de la casa de la calle del Vall y va pagado -

Alvar de Ramon Verdú

Ha de haver este Ynteresado Cuatrocientas setenta y nueve libras tres
sueldos y nueve dineros - - - - - 479. 3.

Pago al mismo

Se le hace pago en la quinta parte de la Merced de Vista Bella
de este termino en cantidad de ciento ochenta y nueve li-
bras diez y ocho sueldos - - - - - 189. 18.

Y en la quinta parte de la casa de la calle del Vall en
valor de doscientas ochenta y una libras quince sueldos
y un dinero - - - - - 281. 15.

Y en la quinta parte de lo que Rosa Landeta lleva en
exeso en su adjudicacion, en cantidad de veinte y una
libras catorce sueldos y ocho dineros - - - - - 21. 16.

Suma lo adjudicado a este Ynteresado Cuatrocientas
noventa y tres libras siete sueldos y nueve dineros - - - - - 493. 7.

Y siendo su haver Cuatrocientas setenta y nueve libras tres sueldos
y nueve dineros - - - - - 479. 3.

RB



Lo visto lleva de exeso catorce libras cuatro Suelos 14. 4.

Que retendra en su poder para Satisfacer la quinta parte del
Censo a que esta afecta la casa de la Calle del Vall a favor
del Real Convento de San Agustin de esta Villa y con
ello queda igual y pagado este Interesado

Placer de Vicente Verdú

Ha de haver este Precionista Cuatrocientas Setenta y nueve
libras tres Suelos y nueve 479. 3. 9.

Pago al mismo

Se le adjudica la quinta parte de la Heredad de Vista
bella del termino de esta Villa en cantidad de ciento ochenta
y nueve libras diez y ocho Suelos 189. 18.

Y sea la quinta parte de la casa de la Calle del Vall de este
Poblado en doscientas ochenta y una libras quince Suelos
y un dinero 281. 15. 1.

Y la quinta parte de la cantidad que lleva de exeso en
su adjudicacion Porafandela que consiste en veinte y
una libras catorce Suelos y ocho dineros 21. 14. 8.

Suma lo adjudicado Cuatrocientas noventa y tres
libras siete Suelos y nueve dineros 493. 7. 9.

Y siendo su haver Cuatrocientas Setenta y nueve libras tres
Suelos y nueve dineros 479. 3. 9.

Lo visto lleva de exeso catorce libras y cuatro Suelos 14. 4.

Cuya cantidad retendra en su poder para Satisfacer la
quinta parte del Censo que responde la casa del Vall
de este Poblado al Real Convento de San Agustin de
esta Villa; con lo queda igual y pagado este In-
teresado

23

Alcavala de Perera Verdú

Ha de haver Perera Verdú Cuatrocientas setenta y nueve libras tres sueltos y nueve dineros 479. 3.

Pago á la misma

Se la adjudica la quinta parte de la Alcavala de Vista bella de este termino en cantidad de ciento ochenta y nueve libras diez y ocho sueltos 189. 18.

Y de la quinta parte de la casa de la calle del Vall de este Poblado en cantidad de doscientas ochenta y una libras quince sueltos y un dinero 281. 15.

Y la quinta parte de la cantidad que lleva de exeso Rora fandelá en su adjudicacion que consiste en veinte y una libras catorce sueltos y ocho 21. 14. 8.

Suma lo adjudicado Cuatrocientas noventa y tres libras siete sueltos y nueve 493. 7. 9.

Y siendo su haaca Cuatrocientas setenta y nueve libras tres sueltos y nueve 479. 3. 9.

Lo oito lleva de exeso catorce libras cuatro sueltos 14. 4.

Que retendrá en su poder para Satisfacer al Real Convento de San Agustin de esta Villa la quinta parte del censo á que está afecta la casa de la calle del Vall de este Poblado. Y con esto queda igual

Alcavala de Maria Verdú

Ha de haver esta Guitecuenda Cuatrocientas setenta y nueve libras tres sueltos y nueve dineros 479. 3. 9.

Pago á la misma

Se la adjudica la quinta parte de la Alcavala de Vista bella de este termino en cantidad de ciento ochenta y nueve libras y diez y ocho sueltos 189. 18.

Y de la quinta parte de la casa de la calle del Vall de este Poblado en doscientas ochenta y una libras quince sueltos y un dinero 281. 15. 1.

Y la quinta parte que lleva de exeso en su adjudicacion Rora fandelá que consiste en veinte y una libras ca.

[Decorative flourish]



trece sueldos y ocho dineros

27. 14. 8.

Suma lo adjudicado Cuatrocientas noventa y tres libras

493. 7. 9.

siete sueldos y nueve dineros

Y siendo la suma Cuatrocientas setenta y nueve libras tres sueldos

479. 3. 9.

y nueve dineros

La suma la sobran catorce libras y cuatro sueldos

14. 4.

Que retendrá en su poder para satisfacer la quinta parte del Censo que responde la casa de la calle del Vall al Real Convento de San Agustín de esta Villa, y con ello va igual, y pagada esta Interesada

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieran algunos otros Bienes Creditos y efectos correspondientes a este Caudal se deberian tener y estimar por incremento de él y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los Participes y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presentes no se han deducido; por lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la Solucion de ellos al modo que con igual derecho al percibo de aquellos. Con cuya Declaracion concluyo esta Particion que con arcepo a los Documentos que se me han manifestado y deboli a quien me los entregó y bajo del juramento hecho ejecute bien y fielmente segun mi inteligencia sin causar agravio a los Interesados; por lo que la firmo en Alcala a primeros de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho = Doctor

Don Jorge Tibert =

Publicacion Y para que la presente Division extrajudicial tenga la fuerza y validacion que los Interesados en ella apetecen, juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes

[Signature]

de la mancomunada y fiada, previa la licencia que de
sa Vniversidad y Obisado de Caudal para poder a sus herederos y entera
las han concedido en debida forma, de que doy fe, y Maria Vendi
en virtud de la que tiene de dicho su Marido Pablo Marido que
consta en los Poderes que ha exhibido, en sus nombres propios
y en el de sus hijos, herederos y sucesores, en la oya forma que
mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que la aprueban va-
lifican y confirman en todas sus partes, y de lo adjudicado a cada
uno se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion que
hacen de las Leyes de la entrega, puestas de su recibo y demas del
caso, declarando que no padece el menor error ni engaño en
su distribucion y en el caso que lo hubiere por demania de
valor en los Bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente
por donacion pura, perfecta e irrevocable, con insinuacion y expre-
sa renunciacion de las Leyes que tratan del engaño en mas o
menos de la mitad del futo precio y los quatro años que pro-
fizo para pedir el suplemento a su futo valor que dan por
pagados como si lo estuvieran. Y se constituyen poder bastante pa-
ra que cada uno y cada uno lo que le va adjudicado y disponga a
su eleccion quanto bien visto le fuere, guardando tan solamente
lo prevenido en la Clausula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis,
Militibus, Personis religionis et aliis qui de foro Valentie non
existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem foyi nri
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de la
antiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y dando por entregados de
la posesion y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado se
conferien entre se poder y facultad bastante para que la to-
men nuevamente judicial, o extrajudicialmente segun qui-
sieren para su uso goce y disfrute. Y en el caso que sa-
biere incierto algun tanto o posesion en las respective
adjudicaciones, prometen satisfacer ala Parte que tubiere
la incertidumbre, la certidumbre que importare a prou-



rata entre los Gobernadores segun su Pliegueta y para lo cual que-
 ren extra tenida de coaccion en toda forma de Decree. Y prome-
 ten llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni con-
 tradiccion alguna, y si lo intentaren, quier en se entienda por
 el mismo hecho haberlo aprobado todo, ratificado y otorgado de nue-
 vo con mayores vinculos y firmuras para su entera validacion, a-
 nadiendo fuera a fuerza y contrato a contrato. Y mediante a ha-
 ber recibido de Roma (cudela su pliegueta) las ciento ochenta libras tres
 sueltos y seis dineros que lleua ademas en su adjudicacion, le otorgan
 solemnemente carta de pago y finiquito en forma cual a su segui-
 dad combenga. Y a la observancia de esta Escritura obligan todos
 sus Bienes y rentas hauidos y por haber. Y van por el a las Jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas quedan y deban cono-
 cer segun Derecho para que les apremien a su cumplimien-
 to como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor
 con la general del Decree en forma. Y especialmente las Ma-
 gres causas renunciaron la Ley deenta y una de Toro de cuyo
 beneficio han sido enteradas por mi el escribano de que doy fe,
 para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron
 por Dios Nuestrs Señor y una Señal de Cruz segun Decree
 de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro
 alguno que las suprague aunque haya lugar, y por que
 es de su utilidad y combenienca el hacerlo, declaran que
 la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha pro-
 testacion en contraria y aunque apareciera la revoca-
 y cumplan enteramente desde ahora: Que de este juramen-
 to no pidiran absolucion ni relaxacion a quien se

las quede conceder; y que aunque de proprio motu se las concedie-
ren no usaran de ellas pena de perjurias. Y con calidad de que se
tome la razon de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta
Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y una
de Enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho; asi lo otorga-
ron y solo firmo Agustin Periana y no los demas comparecientes (si
quienes yo el Escribano doy fe conosco) por que digieron no saben lo hi-
zo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Arceles
Carpintero y Jose Vitaplana Labrador, ambos de esta Villa vecinos
y moradores. El intercedido = Joaquin Alberola = y el enmendado = ybrna Landeta
han pedido a sus Mandos y otros = Valen =

Agustin Periana J. T. J. y J. J. J.

Venta

Antonio Verdú y Merin?

Ante mi
Jose Martin
de Alvaro

a
Jose Valor y Canto

En la Villa de Alcoy al principio dia del mes de

3.^a de Mayo
al comprador
dial de 1808
x 1808

Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Testigo
impares comparecieron Antonio Verdú, Vicente Verdú y Ramon Verdú La-
bradores Vecinos de Tavernes de Valldigna, Jesus Verdú con su Mando Agus-
tin Martinez Labrador Vecinos de Benifayo de Valldigna y Maria
Verdú Consorte de Pablo Mario Pico en las Reales Causas de Cuatre-
tonda, hallados todos al presente en esta Villa y previa la licencia
manifiesta prevenida por el Derecho que de haber sido vedada, concedi-
da y aceptada respectivamente por dichos Consortes presentes doy
fe, y la expresada Maria Verdú en virtud de permiso y licencia que
tiene tambien de dicho su Mando por Pablo Mario, inclusa en los
Liberes que a su favor tiene otorgados en dicha de Cuatretonda por
ante el Escribano de esta Joaquin Alberola en veinte y nueve
de Abril ultimo copia de los cuales ha presentado y de ser bas-
tantes para el otorgamiento de la presente escritura igual-
mente doy fe; contando en ellos entre otros particulares el Si-

BB



Vendedor siguiente = Tambien para que pueda vender a cualesquiera Persona o Per-
 sonas los inmuebles, sitios y raices que en dicha villa le pertenecan, per-
 mutarla o trocarlos por el precio o precios que combiniere y ajustare:
 sobre y reciba las cuantias y de dichas ventas o permutas otorgue
 las licencias y publicas necesarias con las clausulas de su naturaleza,
 las que aprueba y ratifica desde ahora. cuya clausula conuecida
 sigue con la de dichos Poderes a que me remito. Y en la consecuencia todos
 punto y cada uno de por sí con renunciacion de las Leyes de la man-
 comunidad y fianra, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien haya lugar en Derecho, en sus nombres propia y en
 el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren
 título, voz y fama en cualquier manera otorgan: Que venden y dan
 en venta real por fin de heredad para siempre jamas a José
 Valor y tanto del comercio de esta vecindad que está presente y
 aceptante y a los suyos, una Casa de habitacion sita en el Sobla-
 do de esta villa en la calle del Vall lindante por un lado con casa de
 Doña Mariana Puyuelo viuda de Don Pascual Agullo, por otro con
 la de Francisco Martí y Sanio y por la espalda con la de José Valor.
 cuya casa perteneció a los Vendedores por herencia de Benito Sardu su
 difunto hijo segun resulta de la Escritura de Division que de sus Bie-
 nes ha pasado ante mi en este mismo dia poco antes de ahora, y
 esta sujeta a un censo de capital de setenta y una libras que
 con su anual pension se responde y paga al Real Convento de
 San Agustin de esta villa; libre de otro censo, como memoria hi-
 poteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como tal se
 la adquiere y venden con todas sus entradas, salidas, usos, co-
 rramientos, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
 derecho les pertenece. Por precio de mil setecientas sesenta

y once libras de moneda corriente francas para los Vendedores, las
cuales reciben ellos del comprador en este acto en monedas de oro y pla-
ta de buena calidad y se las repartieron entre ellos por quintas
partes a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infra escri-
tos de que requerido me fe; y como pagador de dicha cantidad á su
entera satisfaccion, otorgan de ella á favor del mismo comprador
la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
á su seguridad combenga. Y en estos terminos declaran que el
junto precio y valor de la casa deludada que venden es el de las
dichas mil setecientas sesenta y nueve libras que han re-
cibido y que no vale mas; y si mas vale ó valer pudiese en
cualquiera forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable inter vivos á favor del comprador.
Y renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la
Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion
en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que prescribe para pedir el suplemento á su justo valor que
dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desampoderan, quitan y apartan del derecho
y accion que á la referida casa tengan y les pueda pertenecer,
y lo ceden, renuncian y transpasan á favor del comprador
para que la posea y enajene á su voluntad, sin dependen-
cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la
clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis
Religionis et aliis qui de Jure Valentia non existunt; nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Juri iuri super hoc
datis bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y se confiesan poder bastante
para que tome la correspondiente posesion de dicha casa
que se venden, y en el interin se constituyen sus inquilini-
os tenedores y poseedores precarios en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á que



le sera cierta, segura y efectiva y nadie le inquietara ni movera
 pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella apa-
 reciera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado; y si se le
 inquietare, moviere o apareciere, saldran a su defensa y lo seguiran
 y lo seguiran a sus expensas hasta ejecutoriales y dejara al Com-
 prador y a los Señores en su libre uso quietas y pacificas posesion; y
 no pudiendo conseguirlo, le volveran la cantidad que ha desembolsado por
 su precio y cuanto perjuicio se le incoyera. Y estando presente el conte-
 nido Jose Calvo Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con
 ella la Venta que se le hace de dicha casa de morada de cuya pro-
 piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad y en su om-
 tud promete y se obliga satisfacer y pagar en lo sucesivo las pen-
 siones anualmente del censo manifestado al Real Convento de San
 Agustín de esta Villa mientras no redima su capital. Y queda pre-
 viendo por mi el Escribano ^{de la obligacion} de presentar copia de esta Escritura en
 el Oficio de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro el termi-
 no de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Real Ma-
 gestad en su Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Par-
 tes a su obsecrancia obligan sus Bienes y rentas, haviendo y por
 haver. Gran poder a las Justicias de su Magestad que de su
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que les
 apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-
 ra Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
 para en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
 las leyes de su favor con la general del desecho en forma.
 Y especialmente las Mujeres casadas renunciaron la Ley se-
 senta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas
 por mi el Escribano de que doy fe, para que no las cal-

ga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz segun Derecho de no oponerse a esta Exer-
tina por dicho privilegio ni por otro alguno que las suprague
aunque haya lugar, y porque en de su utilidad y convenien-
cia el hacarla declaran que la otorgan libre y espontaneamente
te sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apa-
reciese, la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de
este juramento no pedirase absolucion ni relajacion a quien se
las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren,
no marcan de ellas pena de perjurias. Y solo firmo el comprador
y no los Vendedores (a quienes yo el Escribano doy fe consero) porque
dijeron no saber, lo tiro a sus ruegos uno de los Testigos que lo
fueron Antonio Tiveres Carpintero y Jose Cipriano Labrador
ambos de esta Villa vecinos y moradores — Y punt^{do} y lo seguiran ^{de}
^{de la obligacion. O.}
Jose Salas y Cant^{do} J. Tiveres

Poder
Antonio Verdú y otros

Antoni
Jose Martini
Escritor

Agustin Pericar

En la Ciudad de May al primero dia del mes

2.^a de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Aute mi el Escribano
dia 13. de
Mayo de
1828 = a
Parte inter
venida.

de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Aute mi el Escribano
y Testigos infrascriptos comparecieron Antonio Verdú, Vicente Verdú
y Ramon Verdú Labradores Vecinos de Favennes de Cerdigna, Fe-
sa Verdú con su marido Agustin Martiner tambien Labrador ve-
cinos de Benifanyó de Cerdigna y Maria Verdú Conorte de Pablo
Mariano pero actualmente en las Reales Carceles de Cuatretorda,
y previa la licencia marital provendida por el Derecho que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Con-
sortes doy fe, y la indicada Maria Verdú con la que tiene conce-
dida por dicho su marido Pablo Mariano que aparece en la copia
de Poderes que a su favor tiene otorgado por ante el Escriba-
no de dicha de Cuatretorda Joaquin Alcega en veinte y nueve



de Abril ultimo que de sea bastante para el otorgamiento de esta escritura igualmente doy fe; todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianra Dixeran: Que tienen tratado y convenido con Francisco Vilaplana y Gabruell Jorda- rros de esta vecindad otorgarle venta a su favor de una Alcaldia con su casa de campo llamada comunmente otra bella sita en el termino de esta Villa en la Parroquia de la Mombria del Casanual, que les ha pertenecido por quintas partes por herencia de su difunto Pio Benito Jorda segun resulta de la escritura de division que de sus Bienes se ha formalizado por ante mi en este mismo dia poco antes de ahora. Por precio de oncecientas cuarenta y nueve libras y diez sueldos de moneda corriente que dicho objeto han recibido efectivamen- te en este acto del indicado Vilaplana en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, habiendole otorgado Solemne Carta de pago a su favor; pero no pudiendose otorgar la venta contratada en la actualidad con motivo de hallarse sujeta parte de dicha Alcaldia al Dominio mayor y directo de Su Magestad y que por esta causa se ha solicitado la apro- bacion del Señor Bayle General del Real Patrimonio; y que ^{esta} parte tienen precision los comparecientes de retirarse a sus Casas; han resuelto verificarlo y dejarse en esta Villa un Apoderado especial para que a nombre de los mismos, cuando llegare el caso, otorgue en repa- sacion de ellos la competente Escritura de venta de la referida Alcaldia de otra bella; y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual de derecho se requiera y necesario sea a Agustín Peris del comercio de esta vecindad que esta presente y acepta- te para que en nombre de los comparecientes y represen-

...tro Señor
... esta escri-
... supraque
... mbenian-
... tancaman-
... moque apa-
... ra: Que de
... quien se
... cedieren,
... comprada
... (sico) porque
... que lo
... Sabrada
... lo seguiran
...
...
...
...
... del mes.
... el Escribano
... ente Jorda
... digna, Febr-
... Labrador de
... de Pablo
... cuatro tomas,
... de haber
... dicho con-
... tiene conca-
... en la copia
... el escriba-
... y nueve

Vendiendo sus propias Personas, accion y derecho queda vendida y vendida
por juro de heredad para siempre jamás al antedicho Francisco
Vilaplana y Carbonell. La mencionada heredad con su campo
nombrada de Vitabella que esta situada en el termino de esta Ci-
tad en la lombra del Casarcal, por el precio de las expresadas me-
vecientas cuarenta y nueve libras que ya tienen recibidas del
mismo segun va dicho; y supuesto que estan pagados otorgara la
correspondiente carta de pago y finiquito en forma cual lombenga
ala seguridad del comprador en el cuerpo de la Escritura. de venta
de dicha Heredad, que celebrara con todas las clausulas, requisitos
y circunstancias, Remenciones de Leyes, juramentos y demas
que se requiera para su estabilidad y firmeza, pues los comparecientes
de de luego aprehen, ratifican y confirman la Escritura de venta
que el citado Peicas otorgase en virtud de este Poder que se
conceden para ello, con libre, franca, general administracion
y con relevacion en forma, a cuya firmeza y ala de lo que en
virtud de esta Escritura fuere y actuare, obligan sus Bie-
nes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-
gun Derecho para que les aprehen al cumplimiento de
esta Escritura como por sentencia pasada en juzgado y consenti-
da; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con
la general del Derecho en forma. Y especialmente las Indias cona-
das renunciaron la de setenta y una de Toro para que no las valga ni apro-
vecho. Y juroaron de no oponerse a esta Escritura ni a la que se otorgue
en virtud de ella por sea de su utilidad y conveniencia, protestan-
do no pedir absolucion ni relajacion del juramento y aunque
se les condiere, no usaran de ellas pena de perjuro. Y estando
presente dicho Francisco Vilaplana acepta la promesa que se
le hace de venderle la indicada Heredad en virtud de esta Escritura
y promete aceptarla por el precio de las expresadas me-
vecientas cuarenta y nueve libras y diez sueltos que tiene ya entregadas al efecto. Quien
firmo por lo que le toca y no los demas comparecientes
(a todos los cuales yo el escribano doy fe conoço) porque

El

dijeron
ron
Sanç
Av.
Dote
Ioaquin
a
Margarita
del a
franc
Mes
Paya
Ma
to
do
cillo
que
adu
Nij
bien
sta
su
la
Mo
Nij
ho



dijeron no saber, lo luro a sus mejor uno de la Justiza que lo fue-
ron Antonio Taperes Carpintero y Camilo Carbonell Jefe de
Sanj, amos de esta Villa vecinos y moradores =

Av. Ay. de J. Par. a la plaza

Ante
Jose Antonio
secretario

Dote
Joaquin Paya y te

a
Margarita Paya

En la Villa de May a los dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos veinte y ocho: Antemi el Escribano y Justiza in-
frescritos comparecieron Joaquin Paya Labrador y Mariana Mira-
lles Comortes Vecinos de la misma y dijeron: Que su hija Margarita
Paya y Miralles de estado honesto tiene tratado y convenido contraer
Matrimonio in facie Ecclesie en el dia de Mañana con Francisco Can-
to hijo de Don Nro Sobro de esta vecindad, a cuyo fin han procedi-
do las tres canonicas amonestaciones que previene el Santo Con-
cilio de Trento, por tanto por esta causa ouerora y a efecto de
que tengan con que poder soportar mejor las cargas anexas
adicho estado, han deliberado constituirle dote a la citada su
hija y poniendolo en egecion, en la via y forma que mas
bien haya lugar en Derecho, de su libre y espontanea volun-
dad otorga: Que constituyen por dote y pual de la referida
su hija Margarita Paya, a cuenta de ambas legitimas,
la cantidad de mil quinientos treinta y cuatro reales ve-
llon en el valor de las piezas de ropa y muebles que jis-
siguientes por personas Reales nombradas de comun acuerdo son
las siguientes

[Signature]

Un quergon y dos cabeceras en	70. r.
Un colchon poblado de lulo en	120.
Un cobertor blanco con balona en	135.
Seis Savanas de lienro blanco en	240.
Dos delanteras con balona en	80.
Tres pares de fundas de Almohada en	70.
Seis Camisas de lienro blanco en	168.
Cuatro henaguas en	100.
Dos pares de manteles y una tohalla y seis servilletas en	54.
Una baquiná y Mantilla negra en	30.
Un dengue de franeta blanca en	30.
Un jubon de raso y otro de anarcote negro en	112.
Cuatro Sagaleja de pescalo en	100.
Tres pañuelos de diferentes clases y colores en	30.
Cuatro pares de medias en	36.
Un mandil y delantales de horuo en	24.
Un par de Zapatos en	15.
Y una Arca con Cerraja y llave en	60.
Susas partidas juntas forman la de mil quinientos treinta <u>1534. r.</u>	

y cuatro reales vellon, que lo han importado las diferentes ropas y muebles arriba expresados, de los cuales, hallandose presente el con-
tendo Francisco Lanto se da por entregado á toda su voluntad por
haberlos recibido de la comparecientes Joaquin Paya y Mariana
Minalles Consones por dote y dandalo de su vivienda la pona
Margarita Paya a presencia de mi el escribano y de los Tes-
tigos infraescritos de que doy fe y en su consecuencia otor-
ga a su favor el requerido mas firme y eficaz que á su
seguridad combenga; aprobando como aprueba su valoracion
y justiprecio; y en contemplacion a la honestidad y loables
prendas de que se halla adornada la citada Margarita
Paya la promete en arras y la hace donacion probter
nubrias en la forma que mas bien puede y debe de la
cantidad de doscientos reales vellon que declara caber
bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres

B



y junta con la cantidad del Dote, forman suma de mil setecientos treinta y cuatro reales de dicha moneda que promete guardar en su poder como a Bienes dotales para bolvelos y entregarlos a la expresada Margarita Payá su futura esposa o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por el Derecho, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes y Rentas hauidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo a quien yo el Escribano doy fe conaxo siendo presentes por Testigos Nicolas Silvestre Cenagero y Jose Monsebrat Papelero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =
fran.º cento

Ante mi
Jose Motari
Escribano

Testamento
de Vicente Botella

En la Villa de May a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos su bendita Madre Maria Santissima y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su Ser purissimo y natural, amen. Separe

70. r.
120.
135.
240.
80.
70.
162.
100.
54.
30.
30.
112.
100.
30.
36.
24.
15.
60.
sta #1534.r.
tes ropas
ute el con.
hntad por
Mariana
ca de por
de los Tes.
ncia otor.
que son
valoracion
hables
Margarita
prober
de la
Caber
nes libros

por esta publica licentia como yo Vicente Botella Sacris-
tan de la Parroquial Iglesia de esta Villa vecino de ella
estando fuera de cama aunque algo enfermo de los accidentes
y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme,
pero por su divina Misericordia con mi entero y cabal juicio,
memoria clara y entendimiento natural y con todas mis poten-
cias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi
Testamento segun lo demuestro á los Testigos infraescriptos y Es-
cribano autorizante (De que doy fe) impetrando el auxilio de
Nuestra Santissima y Santa Angel de mi guarda, lo de mi nombre y devo-
cion y creyendo como firmemente creo en el Sacro Santo Misterio de la
Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
y un solo Dios Verdadero, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siem-
pre y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano, a fin pues
de evitar pleytos y dudas, ordeno mi Testamento en la forma siguiente.
Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio y redimio con el precio inestimable de su purissima Sangre, y su-
plico a su divina Magestad se digno llevarla conmigo a su Santa gloria
para donde fue criada y el cuerpo lo mando á la tierra de que fue
formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fue-
re servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo
Cadaver sea vestido con habito del Serafico Padre San Francis-
co de Asis tomado por mi especial devocion de su convento de
Religion Recoleta de esta Villa y que puesto en estado modesto
y decente con el cuticero que acostumbra hacer el Reverendo fleco
de esta Parroquial, á los Sacristanes que ha tenido en ella, con
concurrencia de las Reverendas Comunidades de Religiosos de los
Conventos de San Agustin y San Francisco y de las Cofradias ins-
tituidas en dicha Parroquial, sea conducido á la misma y des-
pues de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente con Dia-
cons, Sub-diacons y Ofrenda acostumbrada si fuere por la
mañana y si por la tarde vespers de difuntos se entierre
en el Cementerio General de esta propia Villa

25

Otrosi: a
santia
pague
po po
lejo p
tal a
fango
pende
de ra
infra
Otrosi: U
esta
de la
las
pen
quie
Otrosi: -
mi
que
blie
fe
se
qu
sa
cu
qu
la
fa



Otro: Asigno y dono de mis Bienes para Sufragio y bien de mi alma la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, honras de habito, etano, Misas de cuerpo presente y demas actos funerales, y de la cantidad sobrante mando y llevo por una vez y por via de limosna cien reales de vellon al Hospital de Pobres enfermos de esta Villa, y doce con destino a las Cuidas y Muejancas de las Militares que fallecieron en la ultima Guerra de la independencia, y la cantidad restante quiero sea destinada a Misas veras de requiem por mi alma celebradas a disposicion y voluntad de mi infra escrito Albacea

Otro: Ungo y nombro por mi Albacea y Rio Executor Testamentario de esta mi Disposicion a Don Joaquin de Seals Presbitero Beneficiado de la Parroquia de esta Villa a quien doy y concedo todas las facultades y el poder en derecho necesario para el puntual, desempeño de este encargo, de modo que lo que obrare sobre el puntual quisiera valga como si yo por mi mismo lo practicase

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas que resultaren al tiempo de mi fallecimiento contra mi, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare citad yo debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de fe, y de credito, y especialmente ordeno que a mi Nieto Antonio Jorda se le satisfaga de mis Bienes la cantidad de dosmil reales vellon que me entregó el mismo por via de préstamo con el objeto de satisfacerlo yo a los Herederos de Margarita Paja mi difunta cuñada por haberseme adjudicado con expro en la division que se practico de sus Bienes, cuya cantidad de dosmil reales quisiera la tenga asegurada dicho mi Nieto hasta su satisfaccion en la media casa de morada que disfruto en el Villa-

[Handwritten signature]

do de esta Villa en la calle mayor que hace esquina á la de San Bas-
tolome; y á este fin la aseguro sobre dicha Finca

Otro: declaro me hallo actualmente en el estado de Viudo de Rita Thina mi di-
funta esposa de cuyo unico matrimonio procreamos y tengo en hija le-
gitima y natural á Rita Botella y Thina Consorte de Rafael Fonda

Otro: Tambien declaro que lo que tengo apartado al Matrimonio asi
yo como mi referida difunta Consorte consta todo por Escrituras
que sobre ello se autorizaron por los escribanos que no tengo al-
na presentes

Otro: en atencion á que Antonio Fonda y Botella mi Nieto se ha
dedicado desde un principio y en el dia continua ayudandome en
mi destino de Sacristan, prestandome unos servicios satisfactorios
á mi voluntad y especialmente en el dia que me hallo cansado
de resultas de mis accidentes, he querido remunerarle tan distin-
guido servicio y en su virtud le mando, dejo y lego el remanente del
Quinto de todos mis Bienes, derechos y acciones presentes y futu-
ros para que haya, perciba y disponga de los Bienes de que se com-
pondrá dicho Legado de remanente del Quinto lo que bien visto le
fuese á su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando
tan solamente lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de Foro
Valentis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta Seriem et te-
norem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habereant. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otro: cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y or-
denado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el rema-
nente que quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones
presentes y futuros, instituyo y nombro por mi universal
heredero á la antedicha mi hija Rita Botella Consorte
de Rafael Fonda para que perciba los Bienes de mi universal
herencia y disponga de ellos á su libre voluntad quanto bien
visto le fuese sin dependencia alguna guardando lo

Q B



establecido por la antedicha clausula: *Septis Clericis etc.* Añad
 proprio uno vita durante. Y pena de coniso contenida en la referida
 Real Orden

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrimera
 voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que seguido
 mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a
 puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma
 que mas bien haya lugar en Derecho; que por el presente
 y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor
 todo y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas vo-
 luntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escri-
 to de palabra o en otra forma, y especialmente anulo y revoco el
 Testamento que otorgue ante el presente escribano en el dia
 ocho del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y cinco, para que ninguno valga ni haga fe en juicio
 ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en
 calidad de mi ultimo Testamento y ultima voluntad; a cuyo
 fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los diez y seis años expre-
 sados al principio, siendo presentes por Testigos Jori Canto Cho-
 colatero y Antonio Colomer y Joaquin de Guinea Sentonja
 escribientes desta misma vecinos y moradores. Y el otorgante
 (a quien yo el escribano doy fe conoco) lo firmo. De todo lo cual
 igualmente doy fe =

Presente Boteller

Ante mi
 Jori Mateo
 del Libro

Obligacion
 Agustín Peris y Com.^{te}
 a Fran. Vilarplana

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes

se por 1020
al Accepto
dia 10 de
Mayo de
1808

Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano
y Notario infrascriptos comparecieron Agustín Pericas Comerciante y
Rosa Paula Comantes vecinos de la misma y previa la licencia man-
tal provenida por el Derecho que de habea sido pedida, Concedida y
aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe: los dos juntos y
cada uno insolidum, de su grado y cierta ciencia en la oia y forma
que mas bien haya lugar en Derecho, confesaron y Dixerón: Que
deben a Francisco Vitaplana y Carbouell Intinero de esta vecin-
dad la cantidad de noventa y cinco libras de moneda corriente
que les ha prestado y han recibido del mismo antes de ahora
àtora su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de
la entrega, pueba de su recibo y demas del caso. Cuya suma pu-
meten y se obligan satisfacer y pagar al referido Francisco Vitapla-
na o a quien le representare dentro el termino de tres años con-
tadores desde este dia en adelante, abonandole ámas un cinco por
ciento anual correspondiente a dicha cantidad, todo en dinero metalico
con exclusion de todo papel moneda Manamente y sin pleito alguno
con las Cortes à que dieren lugar para la cobranza, cuya egecucion
defieren con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte,
y le relevan de otra pueba, aunque de Derecho se requiera; à cu-
ya Seguridad y cumplimiento obligan sus Bienes y rentas gene-
ralmente, havido y por haver: y especial y expresamente sin que
la obligacion general vicie, abuse ni perjudique à la particular
en esta à aquella, su hipoteca y ponen de cara inalienable una
casa de habitacion que poseen en el Poblado de esta Villa en la
Calle de la Baracana, lindante por un lado con casa de José
Nidal y por otro con la casa de la Viuda de D. Antolome Selva, en cuya
finca gozaran y araguaran la responsabilidad y pagamento de este
debito y sus rentas con el pacto expreso de non alienando. Estan-
do presente el contenido Juan^{co} Vitaplana y Carbouell acepta esta
Escritura entera y por todo para una de ella segun le com-
benga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion
de presentar copia de ella para su registro en la Junta
Junta de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de dos dias



en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas queden y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura. Como si fueran sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en Juro y Consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma. Y especialmente la contenida en la Real Cedula de la Ley setenta y una de Foro de cuyo beneficio ha sido euturada por mi el Escribano de que doy fe, para que no la valga ni apromueche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague; aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciera la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pexira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y solo firmaron Pericas y Vileplana y no la fundela (si quienes yo el Escribano doy fe conoco) porque diyo no saber, ni tampoco los Justigos por la propia raron quienes fueron presenciales Antonio Silvestre Fexedor de Pando y Rafael Jorda Papadero ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Antonio Pericas J. pro. *[Signature]*

Antonio Jori Antonio *[Signature]*

[Signature]

Obligacion

Jose Perez

a
Don Merced de Jose Miralles

En la Villa de Alcega a los tres dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
veinte y ocho: Ante mi el
Escrivano y Notario infrascripto conpa-

Cantón de
pago enrecio
21 Mayo
1828

Jose Perez de Joaquin fabricante de Paños vecino de la mis-
ma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en Derecho confesio y Dijo: Que debe a los Herederos de
Jomas Miralles de esta vecindad la cantidad de vier y ochomil reales
vellon, los cuales son los mismos que le estan en su poder de mayor
cantidad que dicho Miralles le entrego para que se la conservare, con
obligacion de entregarsela quando se la pidieren. Luya suma pro-
mete y se obliga satisfacer y pagar a dichos Herederos o a quienes
representare en un plazo y pagar iguales de a nueve mil reales
vellon cada una, siendo la primera dentro el termino de un año
contado desde esta fecha y la otra dentro de dos años contados tambien
desde este dia, abonandoles a mas un cinco por ciento anual corres-
pondiente a dicha cantidad en dinero metálico con exclusion de todo
papel moneda, Manamente y sin pleyto alguno con las costas a que
diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta
Escritura y el finamento de quien fuere parte y les releva de otra
prueba aunque de Derecho se requiriera, a cuya seguridad y cum-
plimiento obliga sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y es-
tando presentes Andres, Antonio y Rafael Miralles por si y en
nombre de su Madre Maria Valls, en calidad todos de herederos uni-
versales de dicho Jomas Miralles aceptan esta Escritura en todas
sus partes, conformandose en ella y en cobrar la expresada cantidad
a los plazos prefijados. Y todos dan poder a las Justicias de
su Magestad que de sus Camaras puedan y deban cono-
cer segun Derecho para que les apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia
definitiva por fuer competente pronunciada, pasada
en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
del Derecho en forma. Y lo firmaron a quienes yo el Es-

Com
D. An
Geronimo
L. 1000
de requiri
m. del
Comprova.
dia 13 de
Mayo 1828

[Signature]



cribano don fe conasco) siendo presentes por Jutigor Antonio Colo-
med y Joaquin de Guin sentouja letrados ambos de esta villa
vecinos y moradores =

José Pérez Antón Mixaltes

Ant.º Mixaltes Rajael Mixaltes

Antón

José Antonio

ser notario

Venta

D. Antonio Victoria

a
Gerónimo Julia

En la Villa de Mayá a los cinco días del mes de
Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Escribano y
Jutigor infraescritos compareció Don Antonio Victoria del comercio ve-
cino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nombre propio
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tu-
vieren título, voz y fama en cualquier manera otorga: Que vende
y da en Venta Real por puro de heredad para siempre jamás
a Gerónimo Julia Carpintero de esta vecindad que está presen-
te y aceptante y a la suya, la cocina principal, el cuarto al
mismo puro punto a ella y el corredor adjunto, el amador
que está en la recámara y la sala principal con su alcoba con
derecho al establo y parte en la entrada en proporción justa
que detallan los peritos de una casa de habitación sita
en este Poblado en la calle de San Mateo, lindante por un
lado con la de Joaquin Canet y por otro con la de Francisco
Abad. cuya parte de pura adquisición el vendedor por venta que
así en favor le otorgaron Blas Gubert y Juana de Cuya con

BB

sortes con Escritura ante el Escribano Don Vicente Juan Perez en
once de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte; y esta li-
bre de todo cargo, censo memoria, hipoteca señorial y obligacion es-
pecial y general; y como tal le asegura y vende dicha parte
de casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de Derecho le pertenece. Por pre-
cio de Seiscientas libras de moneda corriente de las cuales dicho
Vendedor confiesa tener recibidas del comprador cien libras antes
de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las
Leyes de la entrega y mesa de su recibo y demas del caso, y le ota-
ga de ellas la cantidad de pago en forma; y las restantes quinientas
libras a su cumplimiento, combiniaron que el mismo com-
prador se las haya de satisfacer al vendedor o a quien le re-
presentare dandole cien libras anualmente el dia tal de
esta fecha, debiendo verificar la primera paga en el dia cinco
de Mayo del primer año viniente mil ochocientos veinte y nue-
ve y a si en la demas entradas subyguientes, abonandole unas
cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad que vaya
retando en su poder. Y en todo tenimio declara que el justo pre-
cio y valor de la mencionada parte de casa que le vende es el
de las expresadas seiscientas libras y que no vale mas y si mas
vale o valere pudiere en cualquier forma y cantidad que sea
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del
Comprador. Y renuncia la Ley primera del titulo once libro
quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que prescribe para pedir el Suplemento a su
justo valor que da por pasado como si lo estuvieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre se desampera y aparta de
Derecho y accion que a la referida parte de casa tenga y le
pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y transpara a favor del
Comprador para que la posea y enagene a su voluntad,
guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus, Personis religionis et alijs qui de*



Joro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et teno-
 rem Jori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-
 rent vel haberent. Y baxo la pena de porris segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
 cientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome la
 correspondiente ^{preciosa} de dicha parte de casa que le vende, y en el interior se
 constituya sus inquilinos tenedores y poseedores precario en legal forma
 para ponerle en ella siempre que lo quida. Y se obliga a que le sea cui-
 da, seruida y efectiva y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su
 propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera grava
 men alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciera saldra a su
 defensa y lo seguira a sus expensas hasta dejar al comprador y a los
 suyos un su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo con-
 seguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare
 por su precio y cuanta perjuicio se le imogasen. Y estando presente
 el contenido Gerónimo Julia comprador acepta esta ventura en todo
 y por todo y con ella la venta que se le hace de dicha parte de
 casa que le vende de cuya propiedad y posesion se dá por entregada
 a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer
 y pagar al vendedor don Antonio Victoria o a quien le represen-
 tare las quinientas libras que le resta de su precio, dandole cien
 libras anuales en el día tal de esta fecha empesando la primera
 paga en el año viciente mil ochocientos veinte y nueve, y con-
 tinuar así en los demas quatro años subsiguientes, abonandole
 a may un cinco por ciento anual correspondiente a la canti-
 dad que vaya restando en su poder, en dineros metalico con es-
 clusion de todo papel moneda. Manamente y sin pleito algu-
 no con las Cortes de la cobranza. Y queda prevenido por un el
 escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura

BB

para su registro en la contaduría de Hijoteras de esta villa dentro
el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello.
Y ambas partes a su obsecuancia obligan sus Bienes y Rentas
haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad
que de sus cartas puedan y deban conocer segun Derecho para
que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para-
da en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Le-
yes fueras y privilegios de su favor con la general del Derecho
en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe
conocido) siendo presentes por Testigos Antonio Colmea y Joaquin de
Ginea Sentonja Escribientes ambos de esta villa Vecinos y mora-
dores. El interinacado = porcion de

Ant. Vitoria Honorimo Julia

[Signature]

Carta de pago
Jose Frances
a
Los Hered. de Roque Soblet

Ante mi
Jose Antonio
Escribano

En la Villa de Alcañal a los seis dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escri-
bano y Testigos infrascriptos comparecio Jose Frances Carpintero vecino
de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en Derecho confeso haber recibido y cobrado de
los herederos del difunto Roque Soblet vecino que fue de esta villa,
la cantidad de veinte y cinco mil seiscientos reales vellon los cuales
son aquellos mismos que dicho difunto le estaba debiendo por el
juto precio y valor de la madera suplida, Construcion de ban-
cos de tender, maquinetas y hornos de cardar e hilar lanas, segun
resulta de la escritura de Obligacion que otorgo ante mi dicho Soblet
en treinta de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y cin-
co, en la que se obligo el mismo a satisfacer y pagar al compare-
ciente la referida cantidad dandole cinco mil seiscientos reales por
todo el mes de Julio siguiente a aquella fecha; y la restante veinte

[Signature]



mil dentro de un año. Y habiendose cumplido estas pagas puntualmente, lo confiera así dicho José Frances con renunciación que hace de las Leyes de la entrega pague de su recibo y demás del caso. Y como pagado y satisfecho de los expresados veinte y cinco mil seiscientos reales vellón, otorga a favor de los indicados Mederos la más solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga, relevándole de la obligación en que estaba constituido según la citada escritura que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítima, por lo que promete su bolverla a pedir en otra persona en su nombre, pena de restituirlo con más las costas. Y a la firmada de la presente obliga sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y va poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, si fuera en Juicio y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe como) siendo presentes por Testigos Antonio Colmea y Joaquín de Guera Senzuya Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Frances

Ante mí

Poder
 D.º Fran. Co Victoria
 D.º Fran. Co Garmica

José Antonio
 Escribano

En la Villa de Alcoy a los nueve días

1.º de Mayo
Otorgamto
al Not.
1.º de Mayo
al otorg.
20. Agosto
de 1808.

Del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi
el Escribano y Testigo infrascripto, Comparcio D.º Francisco Victoria
del Concesio Vecino de la misma (a quien soy fe Conorca) y Dijo: Que
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar habydo todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual
de Derecho se requiera y necesario sea a Don Francisco Garuica
Procurador del Numero de la Purgada de la Ciudad de Alicante, eci-
no de ella, amente a este otorgamiento, pero como si presente
fuese y aceptante para que en nombre del compareciente y
representante su propia Persona, accion y derecho principal, proxi-
ga y conchunga toan los pleytos, causas y negocios del mismo
Civiles y Criminales, asi demandando como defendiendo en los Tribu-
nales de su Magestad Superiores e inferiores de aubor Juevos, an-
te los cuales haya demandas, perimientos, requisimientos, protestas,
citaciones y emplazamientos: rogara y objetara los de la Parte Contra-
ria y en prueba presentara Escrituras, Testigos e instrumentos:
tachara los de adverso: pedira ejecuciones, pusiones poniciones soltu-
ras, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tomara
posiciones y amparos: hara juramentos de Calumnia, deusion y du-
pletorio: recurara Jueces, Letrados y Escribanos: oira Autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas: Comentira lo favorable y de lo per-
judicial recurrira, apelara y suplicara siguiendo en todas Instan-
cias y Tribunales: pedira costas; y hara los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan y que el Otorg.^{te} haria siendo pa-
sente, pues para ello cada cosa y parte con lo sucesivo, accorio y dependiente,
le da este Poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y
con facultad de enjuicia, puaa y substituirse, revocar los Substitutos y
nombrar otros de nuevo, qua a todos retea en forma. Ya su firmeza obli-
ga sus Bienes y rentas haidos y por haver. Yo firma, siendo testigo Ant. Colo-
mea y Joaquin de Ginea Sutorija Escribientes, ambo de esta Villa
Vecinos y moradores =

Fran.º Victoria

Antoni
Notario
de

Poder
de Fran

Jorge
1.º de Mayo
al otorg.
20. Agosto
de 1808

En Yo

Obra y

Pleytos



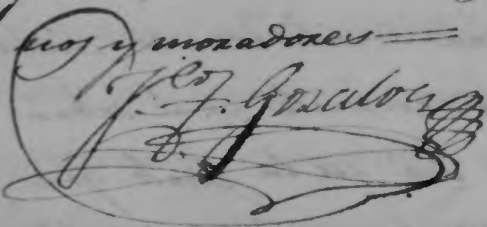
Yo el
Don Francisco J. Gualber
a
Don Jorge Ybáñez

para que
al otorgar
sea
mayor
1828

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Escribano y Jutigo infrascriptos, comparecio Don Francisco Tomas Gualber del comercio vecino de la misma (a quien doy fe conoco) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Jorge Ybáñez litambrero vecino de la Villa de Penaguila que esta presente y aceptante, para que en nombre del compareciente obrase y representando su propia persona, accion y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de metálico y otros generos y efectos que al compareciente se le deban al presente y en lo sucesivo se debieren sea en la parte que fuere, por Escrituras, reconocimientos, Letras, Vales, Sentencias, obligaciones, recibos y alcances de cuentas que recibieren contra cualquiera persona particular o comun; y de lo que percibiese y cobrare, otorgase a favor de los Pagados las Escrituras convenientes con las Letras de pago, recibos, Cuentas, finiquitos y tanta en su caso. Y si sobre la cobranza o por cualquiera otro asunto sea el que fuere combiniere recurrir a la Justicia, lo podrá tambien executar el referido Apoderado en nombre del otorgante presentandose en los Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambo fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y embargamientos: negará y objetará lo de la Parte Contraria, y en prueba presentará Escrituras, Jutigos e instrumentos: tachará lo de adverso: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, venta y remates de Bienes: tomará juramento de calumnia, de posiciones y amparos.

BB

sisorio y supletorio: recurrirá a Juces, Letrados y Escribanos de
 virá auto y sentencias, interlocutorio y definitivas: concurirá
 lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará
 siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedirá costas;
 y hará las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que combengan y que el Morgante hará siendo presente pues
 para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente,
 le da este Poder sin limitacion con libre, franca, general admi-
 nistracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en cuan-
 to a pleyto solamente, revocar los substitutos y nombrar otros
 de nuevo, que a todo velea en forma. Y a su finera obliga
 sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las
 Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como
 por sentencia definitiva, parada en juzgado y consentida. Y lo
 firma, siendo presentes por Testigos Antonio Colomea y Fra-
 quin de Guina Sentonja Escribientes ambos de esta Villa veci-

uos y moradores =


Poder

D. Jorge Gilbert y otros

D. Pedro Jacinto Mre

Antemi

José Martin

secretario

seca 1000

dia 16 de Ma

yo de 1808

alor 01808

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: Antemi el Escriba-
 no y Testigos infrascriptos, comparecieron Don Jorge Gilbert, Don
 José Guina, Don Vicente Barceló, Don Antonio Sabore, Don Agustin
 Mallol, Don Tomas Pascual, Don Antonio Pascual, y vino Don
 Domingo Carbassell, Don José Macea y Nalod y Don Antonio Juliá
 Vecinos de la misma (a quienes doy fe conveco) y dijeron: Que como
 Individuos componentes el Ayuntamiento de esta Villa duran-
 te la primero seis meses del pasado año mil ochocientos ven-
 te y tres, todos juntos y cada uno insolidam con renunciacion
 de las Leyes de la mancomunidad y firma, de su grado y cur-

3



la ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, dadas
y dadas todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante
cual de Derecho se requiera y necesario sea, al Bachiller en
Leyes Don Pedro Garcia Martiñer Icribano Real y del Sumero
ro de esta Villa Vecino de ella ausente a este otorgamiento; pe-
ro como si presente fuese y aceptante para que en nombre
de los comparecientes y representando sus propias Personas, ac-
cion y derecho pueda presentarse en la Real Intendencia de
Ejercito de este Reyno y liquidar en ella las cuentas de la Sumi-
nistros hechos a las Tropas por los Orqantes durante el referido
termino de los primeros seis meses del año veinte y tres, que re-
spondieron los Oficiales de Regidores de este Ayuntamiento en
los terminos que los mismos deben rendirlas y las liquidarlas
presentes siendo, manifestando y exhibiendo los recibos, papeles
y demas Documentos concernientes y que fueren de manifestar,
y de su reembolso, reclamara y obtendra las cartas de pago y demas
cuentas necesarias con los requisitos y formalidades que fueren
de dar; para para todo ello cada una y parte con lo auevo, accen-
rio y dependiente, le dan este Poder sin limitacion con-
sible franca general administracion y con fa-
cultad de poderle substituir en uno o mas Pro-
curadores, revocar los substitutos y nombrar otros
de nuevo que a todos relevan en forma. Y aun
firmara obligan sus Bienes y rentas hauidos
y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Ma-
gestad que de sus causas puedan y deban conocer
segun Derecho, para que les apremien a su cum-
plimiento como por sentencia definitiva pasada

BB

en Jurgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por
Festigos Antonio Colomea y Joaquin de Guera Sautonja escri-
bientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jorge Gibert, Antonio Tubian, Antonio Parqual y Mira

~~Jose Placer~~ Agustín Mallo, Vicente Buacelo

Antonio Labore, Josef Güerz
Domingo Carbonell, Tomas Parqual

Dir.º de los Bienes
Del Vinculo fundado
por

M.º Baltasar Parqual

Antemi
Jose Antonio
de Montes

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: Antemi el Escribano y Festigo
supracrito, comparecieron Doña Josefa Juana Parqual de letado honesto ma-
yor de edad y Don Tomas Sempere y Pellicer y Doña Maria Sempere con-
sortes, vecing de la misma y con intervencion y asistencia de Don Francis-
co Belver cura de la Paroquia de la misma y de Don Joaquin
de Sala Pochitero beneficiado de ella Abacas nombrados por Doña Mi-
cuela Parqual en su ultima Disposicion testamentaria y digieron: Que
hasta el fallecimiento de la misma Doña Micaela han disputado entre
ella y su hermana compareciente Doña Josefa Juana por indiviso los Bie-
nes del Vinculo fundado por Mosen Baltasar Parqual, y siendo llegado el
caso de proceder á la Division y Particion de ellos, á consecuencia de
dicha Disposicion Testamentaria, nombraron al efecto por jueces divisores,
contadores y Partidores á Don Francisco Sempere y á Don Jorge Gibert
Abogador de los Reales Consejos de esta vecindad, quienes citando tam-
bien presentes, manifestaron tener aceptado y jurado el cargo y
realizada la Division y Particion, la cual pusieron de manifiesto
y á la letra es como sigue

Q



Div. ¹¹⁹ Don Francisco Sempere y don Jorge Gibert Abogados vecinos de esta Villa divisores y contadores nombrados por don Tomas Sempere y Doña Maria Sempere Conyentes y por Doña Josefa Juana Pascual de estado honesto, vecinos de esta Villa para dividir y partir los Bienes del Vinculo fundado por Mosen Baltasar Pascual que han quedado de libre suposicion en dicha Doña Josefa, y la difunta Doña Micaela Pascual su hermana que han poseido pro indiviso hasta la muerte de esta con presencia de su ultima Disposicion, Inventario, fundacion de dicho Vinculo y demas Documentos y noticias que se nos han suministrado, y bajo la protesta y juramento que hacemos de desempeñar bien y fielmente nuestro encargo, paramos a efectuarlo con intervencion y asistencia de los Abogados de la difunta Doña Micaela Pascual, que lo son Don Francisco Bellica Cua del Parnochial Iglesia de esta Villa y Don Joaquin de Scale Presbitero beneficiado de ella, y para la debida Claridad hacemos los siguientes Juramentos siguientes

1.º Primeramente se debe suponer: Que el referido Mosen Baltasar Pascual en veinte y seis de Junio del pasado año mil setecientos sesenta y tres, por escritura que pasó ante el Escribano Tomas Gibert instituyó y fundó un Vinculo en cabera de su Sobrino el Doctor Don Francisco Pascual y hizo compuesto de dos terceras partes de una Mercedad Maria con su casa, conales y heredad, en el termino de esta Villa, parterida de Polop, vulgarmente dicha la Alqueria: De un pedazo de tierra olivar dicho tresca Capa Comprevivo de unos catorce jornales de hazana con el derecho de cinco horas de agua del Riego de Riquea en favor los Sabados desde las dos de la tarde hasta las siete de la misma, sito en el camino de esta Villa parterida de Riquea: De un canal de tierra huerta en la parterida del Pla de este mismo

termino. De una casa de morada, balsa y fuente y huerto
contiguo Molino de aceite y buena huerta casi aneja
á dicho huerto con su casa fuente y balsa dicha el bursanguito
de punto situada en el arrabal nuevo en la Calle de San So-
renre Via-Cruis de San Juan y recinto de esta Villa, barto lin-
des que constan por suena en dicha escritura. Cuyo Vinculo lo
fundo con los llamamientos siguientes: Que despues de la muer-
te del Doctor Don Francisco Suenal, sucediere en él, el hijo varon
mayor de este y así se continuase en sus descendientes varones
y preferiendo el mayor al menor, y el varon a la hembra: Que si
faltase la linea varonil del dicho Don Francisco ó falleciese
sin hijos varones, sucediere en el mismo Vinculo Juan Pas-
qual, hermano de dicho Don Francisco por la misma serie, or-
den, prerrogativa y preferencia de mayor á menor y de varon
á hembra: Que si faltase la linea varonil de dicho Juan Pas-
qual, sucediere Agustin Suenal, hermano de los primeros
llamados por la misma serie, orden, prerrogativa y pre-
ferencia de Mayor á Menor y de varon á hembra; y dado caso
que faltase la linea varonil de los tres llamados, sucediere
la hija mayor del ultimo poseedor de dicho Vinculo con
los mismos pactos y gravámenes expresados; y que despues
del fallecimiento de la primera hembra mayor hija del
ultimo poseedor, entrase á poseer dicho Vinculo el hijo
varon mayor de esta, con los mismos pactos, gravámenes,
condiciones y preferencia que queda expresado con varon á los
anteriores llamados, reservándose el fundador la facultad de
poder añadir, quitar, ampliar y restringir á su volun-
dad lo siguiente con respeto á dicho Vinculo y llamamien-
tos

2.º. Y igualmente se debe suponer: Que por otra escritura
que autorizo el escribano Juan Bautista Guen en el
dia dos de Abril del pasado año mil setecientos setenta
y uno, el mismo Moses Baltasar Suenal, mandó de



La facultad que se reservó de poder cumendar y conaegia la institucion y llamamientos de dicho Vinculo dispuso que en atencion a que en la referida institucion habia prevenido que a falta de Descendencia de Varon del primero, segundo o tercer llamado, entrase a su goce y disfrute la hija mayor, llamando a sus Descendientes con preferencia del Varon a la Hembra y del mayor al menor, corrigiendo o emmendando lo dispuesto en dicho Vinculo en esta parte, declaró ser su voluntad que faltando Descendiente Varon del primero, segundo o tercer llamado, por su orden segun y como en la misma fundacion estaba expresado, queria no sucedieren la hija mayor en dicho Vinculo, si que los Bienes de que se componiese y demas que se pudiesen agregar, se partiesen por iguales partes entre las hijas de dicho ultimo Suocero y demas Hembras que descendieren del difunto Doctor Agustin Pascual su Hermano ya fueren hijas, nietas, bisnietas o en el grado mas remoto con tal que acreditasen descender de dicho Doctor Agustin Pascual, por linea de Varon, esto es por descendencia de alguno de los tres llamados a la Sucesion de dicho Vinculo, para cuyo caso queria leida el gravamen y prohibicion de enagenar y demas clausulas del Vinculo, sino que como a Bienes libre se les partiesen, disfrutasen y dispusiesen las referidas Hembras descendientes de dicho su Hermano Doctor Agustin Pascual y de los tres referidos Varones llamados al Vinculo.

3º Que el Doctor Don Francisco Pascual, Don Juan Pascual y Don Agustin Pascual llamados a dicho Vinculo, han fallecido sin dejar hijos ni descendientes Varones, ni otros Descendientes Hembras mas que las Doña Josefa Juana y Doña Micaela Pascual, hijas unicas de dicho Don Juan Pascual, y de consiguiente con arreglo a lo dispuesto y ordenado por el fundador en la

23

citada Escritura de don de Abril de mil setecientos setenta y uno, los Bienes de que se componia el indicado Vinculo han quedado partible por mitad y de libre disposicion en dichos Doña Josefa Juana y Doña Micaela Pascual

4º Tambien debe suponerse que la referida Doña Micaela Pascual en diez y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y cinco otorgo testamento levado ante el Curbanano Juan Maso y Soler y el competente numero de Testigos, el cual abierto con las formalidades legales resulta haber dispuesto y hecho varios legados; entre ellos mandó se entregasen mil pesos en tierras a su Hermana Doña Josefa Juana que confesó deberle de los gastos que habia suplido en sus enfermedades y por su mucho amero en su asistencia; y otros mil pesos en tierras para el pago del dote de su Madrastra si dicha su Madrastra queria pagarlo. Ademas instituyó por su heredera universal a dicha su Hermana Doña Josefa Pascual, y propietaria de todas las rentas que se hallasen en su casa y en los campos sin recoger, tambien de todos los muebles, ropa y de todo lo que se halla en su casa y campos, y la dejó tambien dueña de todas las rentas que fuesen suyas, con la obligacion de que en muriendo la Testadora se mandase decir un tercenario de Misas de San Vicente, y en cada un año otro de igual clase por el alma de su Padre, y si no necesitase por el alma de su Hermana. Igualmente le impuso la obligacion mientras viviese, de entregar a dicha Santa Santa en cada año un par de Argo, si usó la hubiese en su casa sirviendo; y a la otra criada Quica una Onza de oro en el caso de casarse ó si se fue de su casa; y en los restantes Bienes nombró por sus universales herederos á los indicados Don Tomas y Doña Maria Sempere Conortes, á quienes impuso la obligacion de pagar diferentes legados y mandas piadosas que señaló y detalló en su testamento, previniendo expresamente que verificado su fallecimiento se procediese a la division en dos partes iguales de todos los Bienes que poseia por indiviso ella y dicha su Hermana Doña Josefa, á quien autorizada para recoger la

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

parte
Se de
form
Loren
min
par
la
hace
dich
espe
Mu
Cº - Se
de
que
tin
ca
la
sa
to
ba
ju
y
du
70
a
a



parte que mas bien le acomodare

5º. Se debe advertir tambien que para la presente Division unicamente formaran cuerpo de Bienes la casa de habitacion de la calle de San Lorenzo, la Almarana y Puerto anexo, La Merced inmediata denominada el Barranquillo, La Merced del Olivar situada en la partida de Piñon de este termino, y la otra Merced llamada la Alqueria en la Partida de Polop del mismo termino, sin hacer merito de algunos solares y otros Bienes enagenados por dichas Doña Micaela y Doña Josefa Pascual, ni de los Bienes muebles, efectos y rentas existentes al tiempo del fallecimiento de la Doña Micaela Pascual por ^{haber} agraciado en ellos a la referida Doña Josefa.

6º. Seran Capas comunes de esta herencia el capital de un censo de ciento cincuenta libras cargado sobre las tierras del barranquillo que se responde a la Comunidad del convento de San Agustin de esta Villa: Otro censo de ciento treinta libras de capital cargado sobre la casa de habitacion de la calle de San Lorenzo, y la Merced de la Alqueria que se responde al convento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta propia Villa: Otro censo de ciento cincuenta libras de capital cargado sobre la Merced del barranquillo de la Hoba que se responde al mismo convento; y finalmente los gastos de la justiprecio, derechos de los Divisores y protocolizacion del Division y escritura de Testamento, y el residuo se dividirá en dos partes iguales

7º. Igualmente se supone que la Doña Josefa Pascual en uso de las facultades que le concede la testadora ha hecho seccion de las fincas en que se le ha de hacer pago de su haver y, como se han convenido los Interesados en que a la Doña Josefa se le adjudiquen tierras en exco para el pago de

J. J.

lo suplido en las enfermedades de la difunta Doña Micaela
y de la adote de su Madrastra que debe pagar y su quedado
conforme en ello; como igualmente lo que importan los
gastos comunes que tiene satisfechos y los particulares que
deben cargar sobre la parte de su Mamana y que deberan
ser bava de ello, asi como deben serlo igualmente los indica-
dos de mil puos. Bajo cuyos antecedentes se procede a la
formacion del cuerpo de Bienes, deducciones de el, y distribucion
entre los Interesados, todo en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes,

1. Una casa de habitacion situada en la calle de San
Jose que hace frente a la de San Lorenzo de este pobla-
do, lindante con la de Francisco Gubert y con el hueco
de la misma herencia, con su huerto y Almacena
adjuntos, como igualmente el terreno de aguas, consi-
derado como solares para casas, valorado todo en docien-
tos sesenta y ocho mil trevecientos tres reales - 268.203.
2. La Hazienda del Barranquet con su casa de campo lin-
dante con el huerto de Geronimo Sibestre y su con-
sorte Rita Olcina, con tierras de Don Rafael Gosalbes,
de Rafael tanto, de Francisco Gosalbes, de Joaquin
Stacer y con el huerto de la parte de esta herencia
camino del Olivo en medio, y finalmente con la ba-
jada de San Roque, justipreciada en ciento veinte
y seis mil reales - 126.000.
3. Otra Hazienda llamada el Olivar situada en la
Partida de Niquea de este termino, Compuesta de
diez y seis jornales de Olivar, dos de tierra huerta
con el riego de tres horas de agua de la fuente
de Banchell, y medio jornal de viña y tierra
campa con su casa de campo, lindante con tierras
de Antonio Perez de Jorge Abad, Pedro Abad, Fran-
cisco Sempere, Mercedes y de Blas Guica y con
las de Don Jose Jorda Carranco en medio, estimada



... en noventa y seis mil trescientos sesenta reales. 26360.

4. Otra Heredad llamada la Alqueria situada en la Partida de Polop de este termino compuesta de Casaca y dos jornales tierra Cumpa, ocho de viña tres de huerta y seis de Sinar, lindante con tierras de Don Francisco Manti, de Don Manuel Almiria, de Don Jose Servet Mendez de Don Pedro Sempes, Don Aquilin Molto, Don Bernardino Victoria y con las de las Vitaplanas de Ovil, particionada en noventa y seis mil cuatrocientos ochenta reales

26480.

Suma el cuerpo de Bienes quinientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y tres reales 582743.

BARRAS COMUNES

Se bara un censo capital de ciento cincuenta libras cargado sobre la Heredad del Barranquet que se responde al Convento de San Agustin de esta Villa, que son reales vellon dos mil doscientos cincuenta 2250.

Se bara otro censo de capital de ciento treinta libras cargado sobre la casa de habitacion y Heredad de la Alqueria que se responde al convento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, que son reales vellon mil novecientos cincuenta 1950.

Tambien se bara otro censo de ciento cincuenta libras de capital cargado sobre la Heredad del barranquet de la Globa a favor del mismo convento y son reales de vellon dos mil doscientos cincuenta 2250.

Y igualmente se bapan los derechos de la apertura del Heredamiento de Doña Micaela Barrenal, y particionamiento de fincas en cantidad de mil ciento treinta y cuatro reales 1334.

[Handwritten signature]

Se baxan mil reales por los derechos de los Abogados diviso-

res - - - - - 1000.

Y finalmente se baxan los derechos de la protocolizacion de la presente Division que son ciento ochenta y siete reales veinte maravedi

187.20

Suman las baxas ochomil setecientos setenta y un reales veinte maravedi

8771.20

Y siendo el cuerpo de Bienes quinientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y tres reales

587743.

Lo visto queda reducido a quinientos setenta y ocho mil novecientos setenta y un reales catorce maravedi

578961.14

(cuya cantidad dividida en dos partes iguales corresponde a cada una de las Intercedidas docientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco reales veinte y cuatro mar.

289485.24

Baxas del Mayor de la Difunta

Primeramente son baxa los mil peon que en tierras se le deben abonar a Doña Josefa Pascual por lo suplido en las Conferencias de su Matrimonio difunta segun el Presupuesto Cuarto y Septimo que son quince mil reales

15.000.

Son baxa tambien los otros mil peon que deben abonarse a la misma con la obligacion de pagar el dote de su Madrastra segun los mismos Presupuestos que son quince mil reales vellon

15.000.

Se baxan setecientos treinta y un reales siete maravedi importe del Enticero y aniversario que quando celebra la Difunta Doña Micaela Pascual

731.70

Suman estas baxas treinta mil setecientos treinta y un reales siete maravedi

30.731.70

Y siendo su haver docientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco reales veinte y cuatro mar.

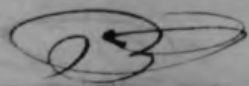
289485.24

Queda este reducido a docientos cincuenta y ochomil setecientos cincuenta y cuatro reales y medio

258754.50

Mayor de D.^a Josefa J.^a Pascual

Y importa el haver de esta Intercedida docientos ochenta





y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco reales veinte y cuatro maravedí. 292.485.24.

Y sean las dos mil libras de que se habla en el Presupuesto Septimo que son treinta mil reales 30.000.

Suma este haber trescientos diez y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco reales veinte y cuatro mar. 312.485.24.

Pago á la misma

Se la adjudica en pago tasana y sueldo y Almaráva notada al numero primero del cuerpo de Bienes, estimado todo en doscientos sesenta y ocho mil novecientos tres reales. 269.903.

Sante de la Alcaidía del boticaa notada bajo el numero tercero del cuerpo de Bienes, en cincuenta y cuatro mil seiscientos diez reales y medio 54.610.17.

Suma lo adjudicado trescientos veinte y tres mil quinientos trece reales y medio 323.513.17.

Y siendo su haber trescientos diez y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco reales veinte y cuatro maravedí. 319.485.24.

La visto Mea de exeso cuatro mil veinte y siete reales veinte y siete maravedí 4.027.27.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes: Se retendrá para responder la mitad del curso cargado sobre la casa de habitacion y Alqueria á favor del convento de Monja de esta Villa novecientos setenta y cinco reales. 975.

Pagará los gastos de la apertura del testamento y Partida que importan mil ciento treinta y cuatro reales. 1.134.

Integrará á los Abogados Divisores mil reales. 1.000.

Satisfará al escribano fore Matari por los derechos de la protocolizacion de la presente Division ciento ochenta

y sus reales veinte maravedí - - - - - 187.
Y ultimamente pagará el importe del Censo de Doña
Micaela Pascual y linoma de los aniversarios que man-
da celebrar en cantidad de setecientos treinta y un reales
siete maravedí - - - - - 731.

Suman las obligaciones cuatro mil veinte y sie-
te reales veinte y siete maravedí vellón - - - - - 4.022.
Y siendo la misma cantidad la que lleva en exco, es visto
queda igual y pagada esta Intercedida - - - - -

Adjudicación y Pago

á D.ⁿ Tomas y D.^a Maria Sempere -

En su Haber doscientos cincuenta y ocho mil setecientos cin-
cuenta y cuatro reales y medio - - - - - 258.754. 1/2.

Para cuyo pago se les adjudica la Heredad del Barran-
quet notada al numero segundo del Cuerpo de Bie-
nes, estimada en ciento veinte y seis mil reales - - - - - 126.000.

Se les adjudica tambien la Heredad llamada de la Alqueria
de este termino notada al numero cuarto del cuerpo
de Bienes en noventa y seis mil cuatrocientos ochen-
ta reales - - - - - 96.480.

Y ultimamente se les adjudica parte de la Heredad del
Olivan del numero tercero del cuerpo de Bienes, en
cuarenta y un mil setecientos cuarenta y nueve
reales y medio - - - - - 41.749. 1/2.

Suma lo adjudicado doscientos cincuenta y cua-
tro mil doscientos veinte y nueve reales y medio - - - - - 262.229. 1/2.

Y siendo su Haber doscientos cincuenta y ocho mil setecien-
tos cincuenta y cuatro reales y medio - - - - - 258.754. 1/2.

El visto lleva de exco cinco mil cuatrocientos setenta
y cinco reales - - - - - 5.475.

Para cuyo pago se les imponen las obligaciones sigtes.
Nó tendran en su poder dos mil doscientos cincuenta reales
para responder el redito del censo cargado sobre
la Heredad del Barranquet a favor del Convento de



San Agustin de esta Villa 2250.
 Ydem por el que se halla cargado sobre la misma Herencia.
 dad a favor del convento de Monjas de esta Villa por mil
 doscientos cincuenta reales 2250.
 Ydem por la mitad del capital del censo cargado sobre la
 casa de habitacion y Herencia de la Alqueria envejecien-
 ta setenta y cinco reales 975.
 Ymportan las obligaciones impuestas cinco mil cuatro
 cientos setenta y cinco reales 5475.

Y siendo la misma suma la que llevan de censo, es visto van
 iguales y pagador los Interesados.
 Nota: A favor de esta Herencia hay un censo de capital de ciento
 cincuenta libras, pension anual de cuatro libras diez sueldos,
 impuesto sobre una casa de habitacion sita en la calle del
 Fay de este Poblado que en el dia paga Antonio Tirales de Sa-
 bio, el cual corresponde por mitad a los Herederos de Doña Mi-
 caela Pascual, y a Doña Josefa Pascual.

Declaraciones

Se declara que Doña Josefa Pascual ha mandado celebrar a diferentes Sacra-
 mentos Curiales y Misas, cuya limosna ha ingostado doscientos reales
 vellon: Dos diarios a los Religiosos del convento de San Agustin, su
 limosna setenta reales vellon: Treinta Misas por una parte y
 por otra ocho a los Religiosos del convento de San Francisco, su
 limosna ciento noventa reales vellon: Y otra treinta al Pbro
 de esta Parroquia Iglesia, su limosna ciento cincuenta reales
 vellon: Cuyas cantidades reunidas hacen la de seiscientos reales
 vellon. Y como estas misas deben ser a cuenta de las que en
 su Testamento manda celebrar la testadora, en el caso de

[Signature]

que dichas Comunidades las reciban baxo este rescripto, los Menores & Doña Micaela Pascual, deberan abonar a los de Doña Juana Pascual el tanto aporte de la indicada cantidad que se tome a dicha cuenta

Otra

Y igualmente se declara que Don Tomas Sempere y su consorte han manifestado aceptar esta herencia a beneficio de Inventario para que en ningun tiempo y por ningun varon puedan ser reconocidos en mas de su importe, guardandolos a salvo cualquier derecho que les pueda competir en calidad de Menores de dicha Doña Micaela Pascual, lo que hacemos presente para los efectos convenientes

Otra

Tambien se declara que siempre que aparecieran algunos otros bienes, Creditos y efectos correspondientes a este caudal, se deberan tener y estimar por incremento de el, y dividirse en la forma que los inventariados, entre todos los Participes y lo sucesivo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra el y por no haberse tenido presentes, no se han deducido, por lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente sujetos y sujetos a la solucio de estos al modo que con igual derecho al percibo de aquellos.

Otra

Se declara tambien que de las Escrituras y demas Documentos y papeles de propiedad de las fincas inventariadas, se deben entregar respectivamente a cada Interesado los correspondientes a las que lleva adjudicadas para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion, les sirvan de resguardo y titulo de pertenencia en todo tiempo. Con cuyas Declaraciones conclimo esta Particion que con anexo a los Documentos que se manifestaron y debolvimos a quien nos los entregó y baxo del juramento hecho, ejecutamos bien y fielmente segun nuestra inteligencia sin causa agrario a los Interesados, por lo que la firmamos en Alcazar

B




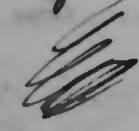
a trece de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho = Don Fran-
 cisco Sempere = Doctor Don Jorge Gubert
Publicacion } Y para que la presente Division extrajudicial tenga
 la firmara y validacion que los Interesados en ella apotienen, jun-
 to de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes
 de la mancomunidad y fawra peca la licencia marital pre-
 venida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y accep-
 tada respectivamente por dichos Conortes de y fe, en sus nombres
 propios y en el de sus Hijos, Herederos y Sucesores en la via
 y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan: Que
 la aprueban, ratifican y Confirman en todas sus partes, y
 de lo adjudicado a cada una se dan por entregados a toda su
 voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la
 entrega, prueba de su recibo y demas del caso, declarando que
 no padece el menor error ni engaño en su distribucion,
 y en el caso que lo hubiere por demaria de valor en los
 Bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por
 donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y
 expresa renunciacion de las Leyes que tratan del en-
 gaño en mas o menos de la mitad del justo precio y los
 cuatro años que prescribe para pedir el Suplemento a su
 justo valor que van por parador como si lo hubieran.
 Y se constituyen todos bastante para que cada parte per-
 ciba lo que le va adjudicado y disponga a su eleccion
 quanto bien visto le fuere guardando las prevenciones
 insertas en esta Division y lo prevenido por la Clau-
 sula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis
 Religiosis et aliis qui de Foro Valentie non existunt.*

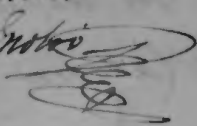
los Hechos
 e Dona Jac.
 que de to.
 consorte han
 ventario pa-
 puedan ser
 salvo cual-
 de Hechos
 ente para
 or otro die
 deberan te.
 la forma
 lo mismo
 lidades que
 tes, no se
 respecti-
 lacion de
 de aquellos.
 documentos
 deben en +
 videntes
 inidad y
 les sirvan
 con cuyas
 eglo a los
 mien uos
 y bien
 mas agra-
 en May

in dicti Clerici juxta sexum et tenorem foni novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun et tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y dando por
entregados de la posesion y propiedad de lo que á cada uno le va
adjudicado, se confieren entre si poder y facultad bastante pa-
ra que la tomen nuevamente judicial ó extrajudicialmen-
te segun quisieren para su uso, goce y disfrute. Y en el caso
que saliere incierto algun tanto ó porcion en las respecti-
vas adjudicaciones prometen satisfacer á la parte que tu-
viere la incertidumbre la cantidad que importare á
pro rata segun su hijaeta; para lo cual quieren estar
tenidos de execucion en toda forma de Derecho. Y prometen
llevarlo todo á su entero cumplimiento sin replica ni
contradiccion alguna, y si faltaren á su observancia,
quieren se entienda por lo mismo habiendolo aprobado todo,
ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fir-
meras para su entera validacion, añadiendo fuerza á
juera y contrato á contrato, obligandome satisfacer cada
parte las pensiones de los censo que á cada una le
van adosados mientras no rediman sus capitales;
como igualmente observan y cumplan las prevenciones
que se indican en las declaraciones inciertas en la divi-
sion. Todo Manamente y sin pleyto alguno con las Cor-
tes que para su cumplimiento se causaren, al que
obligan sus Bienes y rentas havidas y por haver. Y dan
poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer segun Derecho para que les
apremien al cumplimiento de esta vertuca como
si fuera sentencia definitiva por fuer competente
promulgada, parada en surgado y consentida; á cuyo
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios



de su favor con la General del Derecho en forma. Y especialmente la contenida Doña Maria Sempere renunció la Ley sesenta y una de Foxos de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Curibano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Derecho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la supragne aunque haya lugar; y por que en de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revocay anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y con calidad de que se tomasen la razon de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de mes del pasado año mil seiscientos sesenta y ocho; asi lo otorgaron y firmaron los comparecientes (a quienes yo el Curibano doy fe conoco) excepto Doña Josefa Barrenal que dijo no sabe, ni tampoco los Testigos por la propia razon, quienes fueron presenciales Diego Gilbert y Jose Gilbert, Labradores, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Tomos Sempere Maria Sempere
 

Antem.
 Jose Antonio


Dote
 Ant.^o Moullor y C^{te}
 a
 su hija Doña Doña

En la villa de Alcoy á los catorce dias
 del mes de Mayo del año mil ochocien-
 tos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y
 Testigos infrascriptos comparecieron Anto-
 nio Moullor Abacendado y Maria Juana Moullor Consortes

Vecinos de la misma y dijeron: Que su hija Doña Doña
 y Moullor en el dia veinte y ocho de Febrero ultimo, contrajo
 Matrimonio in facie Ecclesie con Francisco Barcelo y Gualbes hijo
 de Vicente de esta Vicindad, para cuyo efecto tenian ofrecido entregan-
 do por su Dote diferentes ropas y alhajas, que no pudieron verifican-
 lo en aquel entonces por ciertos inconvenientes que lo embara-
 zaron; pero queriendolo verificar ahora por medio de la presente Es-
 critura, lo ponen en execucion, y en su virtud, con el objeto de que
 quedara soportada mejor las cargas anexas á su nuevo estado, de su
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
 lugar en Derecho, de su libre y espontanea voluntad, otorgan: Que
 constituyen por Dote y caudal de la referida su hija Doña Doña
 Moullor á cuenta de ambas legitimas, la cantidad de quinze
 mil reales vellon en el valor de varias ropas, alhajas y me-
 talico que con su justiprecio y tasacion, son las siguientes

Un jergon de lienzo rayado en	136 ^{rs.}
Dois colchones poblados de lana de lienzo en	470.
Dois d. mas mados en	350.
Catorce Sabanas de lienzo casero en	950.
Cuatro d. de lienzo cretona y tres de cotana guarnecidos	764.
Una d. sin cosea en	84.
Una d. de lino y otra de batuta con randa en	593.
Una solcha blanca en	260.
Otra d. de colores en	190.
Dois cubrecamas blancos y otro de color con batona en	600.
Otro d. de damasco carmesi en	384.
Un delante cama blanco con batona en	72.
Catorce Camisas de lienzo crea en	672.

BB



catorce dias
 il oclocien
 cibano y
 on Auto-
 Consortes
 Moullon
 Contrajo
 malbes bisp
 o entrega-
 on verifias
 lo embasa-
 erente Es
 to de que
 tado, de su
 u haya
 torgan. Que
 Dousta
 de quince
 ias y me-
 ientes
 136^{rs.}
 170.
 350.
 950.
 adon 764.
 84.
 593.
 260.
 190.
 en 600.
 384.
 72.
 672.

Nueve id a setenta reales	630.
Dier palmos de batuta en	90.
Doce lienaguas con balona en	490.
Cuatro pares de fundas de Almohada con balona en	192.
Dier id. id. en	400.
Siete id. id. en	252.
Dos pares id. finas guarnecidas de randa en	434.
Dos pares id. de seda en	100.
Dos pares id. de lienro abito en	36.
Dos cortinas blancas con balona en	110.
Un tapete de Sarara guarnecido en	64.
Seis tohallas lienro casero y seis de cretona en	162.
Dier y ocho varas de lienro para Sevilletas en	216.
Seis varas y media de lienro id. en	84.
Doce Sevilletas finas en	82.
Catorce varas y media lienro para manteles en	232.
Seis varas y media lienro id. en	94.
Dos tohallas de mano en	28.
Doce enjugamanos en	36.
Dos delantales de lienro casero y un mandil de mano en	28.
Un pñno para pñnas en	12.
Doce pñnetos de faloriguera en	148.
Siete pares de Medias inglesas en	126.
Trece id. de algodou en	130.
Cuatro id. de seda en	144.
Un vestido de Alipi mado guarnecido, en	120.
Otro id. de Surcha francesa guarnecido, en	112.
Otro id. en piedra, de pencial, en	58.


BB

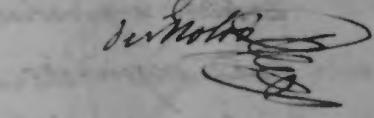
Cuatro d. Blancos y de color en	200.
Una mantilla de bayeta con randa, en	80.
Otra id. con Vello en	120.
Dos d. de randa una blanca y otra negra en	1320.
Otra d. de lino en	60.
Cinco pañuelos de Seda de varias clases y colores en	250.
Dos pares guantes de cabritilla en	24.
Tres pares Zapatos de Seda en	46.
Y en Dinero metálico dos mil seiscientos sesenta y ocho reales.	2668.
Y suman las anteriores partidas quince mil reales vellón	<u>15000.</u>

que han importado las ropas, alhajas y dineros arriba listados, de los cuales hallándose presente el contenido Francisco Barceló se dio por enterado á toda su voluntad por haberlos recibidos de los comparecientes Antonio Montón y Maria Juana Montón conrantes por dote y caudal de la referida su esposa Doña Doña Montón en este acto á presencia de mí el Escribano y de los Testigos infrascriptos de que doy fe; y en consecuencia otorga á su favor el resguardo mas firme y eficaz que combenga á su seguridad. Y declara que dichos Bienes han sido otorgados por Personas inteligentes electas de conformidad de ambas Partes y que en su tasacion no ha habido lesion ni engaño; y en el caso que resultare, del que sea en poca ó mucha suma hace á favor de dicha su esposa gracia y donacion pura perfecta é inrevocable inter vivos. Y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion y se obliga á no reclamantla; y si lo tuviere, quicase sea visto por lo mismo habiendola aprobado unequivocamente añadiendo fuera á fuera y contrato á contrato, á cuyo fin renuncia la Ley de Partida que dice: „Que si el que dá ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoracion, pueda pedir que se restituya el engaño en qualquiera cantidad que sea;“ Y las demas que le sean propicias, para que en ningún tiempo le supraguen. Y en atencion á la promesa verbal que la hizo á dicha su esposa, la ofrece por mas



aumento de Dote o en Anas y donacion proptea nuptias, la
 cantidad de tres mil reales vellon que declara caben instantemen-
 te en la decima parte de los Bienes libres que al presente po-
 see, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los que
 en lo sucesivo adquiriera a su eleccion; y unida dicha cantidad a la
 Dotal, asciende su total suma a diez y ocho mil reales de la
 propia especie, los cuales se obliga guardar en su poder pa-
 ra entregarlos a la indicada su esposa, o a quien la represen-
 tare en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho
 Mancomunado y sin perjuicio alguno con las costas que para
 su cumplimiento se causaren, aunque obligo sus Bienes y
 Rentas haviendo y por haver. Y da poder a las Justicias de sus
 Magestades que de sus causas puedan y deban conocer segun
 derecho para que se apremien al cumplimiento de esta escritura
 como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pro-
 vincial, pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renun-
 cio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la que-
 rrela del derecho en forma. Yo firmo y quicuro el escribano don
 se conoce) siendo presentes por testigos Jose Santonja Comen-
 ciante y Joaquin Buch Papetero, ambos de esta Villa veci-
 nos y moradores =

Juan B. Burelló


Ante mi
 J. M. Martin


Venta
 Rafael Cauto
 a
 Jose Botella y cte

En la Villa de Alcoy a la quince dias del

200.
 80.
 120.
 1320.
 60.
 250.
 24.
 46.
 2669.
 15000.
 do, de los
 se dio
 de los
 Monton
 Doctea
 no y de los
 otorga
 lombenga
 lido una
 idad de
 ideo lesion
 ad en
 Espora gre-
 y. Ya
 da taria -
 quisea sea
 anadiendo
 renuncia
 la adote
 pueda
 cantidad que
 en un
 comera vea-
 por mas

mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Anterior el
Escritano y Testigos infrascriptos compareció Rafael Castro y Espinosa
batanesos vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia en la
iray forma que mas baxo haya lugar en derecho en su nom-
bre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores y de la que de ella
hubieren título, por y como en cualquier manera otorga: Que ven-
de y dá en venta real por pias de herencia para siempre jamás
á Jai Rodolfo Artista y á Maria Nona Cousoates de esta ciudad
que están presentes y acceptantes y á los suyos, la primera loci-
na y Cuarto inmediato al piso de la entrada, la primera Sa-
lita, la habitacion interior al mismo piso de ella y el Amara-
don de la licalera con el rebote ó dependencia de la espalda
de la Sala primera y derecho comun al ragnan, Establo y
licalera de una casa de habitacion sita en el Poblado de
esta Villa en la calle de Santo Tomas que hace esquina á la
de San Jayme, con la que linda por un lado, por otro y por
la espalda con casa de Miguel Clemente. cuya parte de casa
perteneció al Vendedor por compra que hizo á dichos compra-
dores actuales con escritura que pasó ante mi en veinte de
Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis, y está
sujeta á la mitad de un censo de capital de cien libras que
el todo de la casa responde y paga al convento de Religio-
sas del Santo Sepulcro de esta Villa. Libre de otro cargo, censo, me-
moría, hipoteca, señoría y obligacion especial y general, y
como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, sali-
das, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de
hecho y de derecho le pertenece. Por precio de nueve mil
veinte reales vellon francos para el Vendedor, de los cuales
los compradores entregan á aquel en este acto cuatro mil
reales de la propia especie en monedas de oro y plata de buena
calidad á presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos, de
que requerido oyo, y como pagado de ellos otorga carta de pago
á favor de dichos compradores, quienes prometen entregarme al vende-
dor ó á quien le representare los cinco mil veinte reales á su





cumplimiento dentro el termino de un año contado desde este dia
 en adelante. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de
 dicha parte de casa que se vende, es el de los leproados nueve mil
 veinte reales vellon y que no vale mas y si mas vale en cualquier
 forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable intervinio
 a favor de los Compradores. Y renuncian la Ley primera titulo once libro
 quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor
 que da por pasado como si lo hubieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se despoja y aparta del derecho y accion que a
 la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renun-
 cia y transpone a favor de los Compradores para que la posean
 y enagenen a su voluntad guardando lo establecido por la Clausula:
*Rescriptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis
 qui de Jure Salentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem
 et tenorem Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquireant vel haberent.* Y hace la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos Juros y Real orden de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y es Confianza poder bastante para que
 tomen posesion de dicha parte de casa que se vende, y en el inte-
 rin se constituya su inquilino bendon y porchedon precario e
 legal forma para ponerlos en ella siempre que lo pidan.
 Y se obliga a que se sera cierta, segura y efectiva y nadie les
 inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad que y disfrute
 ni que contra ella aparezca otro gravamen alguno fue-
 ra del censo manifestado y si se les inquietan, movieren o
 apareciera saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas

hasta dejar á los compradores y á los suyos en su libre uso
 quietá y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, les bolve.
 valerosidad que han desembolado y que desembolaren por
 su precio y quanto perjuicio se les inogaren. Testando pre-
 sentes los contenidos como tales compradores aceptan esta Es-
 critura en todo y por todo y con ella la venta que se les hace
 de la referida parte de casa, de cuya propiedad y posesion se dan
 por entregador á toda su voluntad y en su virtud prometen y
 se obligan satisfacer y pagar anualmente las pensiones del cen-
 so manifestado al Convento de Religiosas del Santo Sepulcro
 de esta Villa, y al vendedor los cinco mil veinte reales vellon que
 le restan de su precio, dentro el termino de un año contado desde
 esta fecha, Manamente y sin yleyto alguno con las costas de la
 cobranza. Y quedan prevenidos por mi el Escribano de la obliga-
 cion de presentar copia de esta Escritura para su registro en el
 oficio de Aljotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en
 la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes á su
 obarouancia obligan sus Bienes y Rentas haviendo y por haver.
 Y dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer segun Derecho, para que les apremien
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fuese sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada, parada en Juzgado
 y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.
 Y todo lo firmaron (á quienes yo el Escribano doy fe con orecos) sien-
 do presentes por Testigos José Santonja Comerciante y Joaquin
 Buca Papelero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Yo el Notario
 Maria Maria

José Botella

Santa
 Agustín Berenguer y etc

Lucas Peydro

Anterior
 José Navarro

En la Villa de May á la veinte y dos

L. C. 2.º
 dia 2.º de
 1807
 al Comp.



del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Au-
 torizo el Escribano y Notario infrascripto Comparacion Agustin Beren-
 quer fabricante de Saños y Proa Munto Concalte vecino de la
 Párrama y precia la licencia municipal prevenida por el Decreto
 que se háber sido perdida concedida y aceptada respectivamente por dichos
 Concaltes de ofe; los dos juntos y cada uno insolidum, con renuncia-
 cion de las Leyes de la mancomunidad y figura, de su guarda y cer-
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dere-
 cho, en su nombre propios y en el de sus Hijos, Herederos y Suc-
 cesores otorgan: Que venden y dan en venta real para siempre
 jamas a Lucas Seyro tambien fabricante de Saños de esta vecindad
 que está presente y aceptante y a los suyos, la mitad de una
 casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de
 las Trombrias, que toda linda por un lado con casa de Antonio Juan
 y por otro con la de Ignacio Jorda; cuya mitad de casa perteneció
 a los Vendedores por compra que hicieron de Agustin Berenguer
 su Hijo, y se compone de media caballeria, de un quarto al
 pie de la entrada a mano izquierda, de la pañera cocina al
 mismo pie, de un quarto amarrador al principio vellano de la
 escalera, de la primera sala con su alcoba, de un quarto desvan
 que está encima de la segunda cocina y derecho comun ala
 entrada y escalera de dicha casa, la que está libre de todo
 cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial
 y general, y como tal se la aseguran y venden con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
 lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio
 de trescientas libras de moneda corriente de las cuales se
 retiene el comprador en su poder de consentimiento de los

bre uso
 les bolue.
 nacen por
 tando que
 n esta l.
 se les hace
 cion sedas
 meten y
 ses del len-
 Sepulcro
 Mon que
 utado de
 contas de la
 la obliga-
 itro en el
 tivado en
 tes año
 va haver.
 las causas
 les agrermin
 Sentencia
 Surgado
 fuegos y
 pama.
 onoro) tien.
 Joaquin
 radores
 Anterri
 Novorio
 de Noto
 cinte y dos

Vendedores ciento y cincuenta libras con obligacion de entregarlas
a Mariana Jorda Viuda de Agustin Bezenquea Menor al plazo pre-
fixado en la Escritura de Obligacion que dichos Conrantes otorgaron
antemi en catorce de Junio del pasado año mil ochocientos vein-
te y seis con el aumento de un cinco por ciento anual; y las
restantes ciento cincuenta libras a su cumplimiento, combine-
ran que el mismo Comprador las haya de entregar a los
Vendedores dandoles veinte reales vellon semanales empezando desde
la presente semana. Y fue pacto que dichos Conrantes queden con
el derecho de habitar, mientras vivan ambos, el quarto del piso de-
la entrada sin pagar alquiler alguno en recompensa del favor
que hacen al comprador de dejale en su poder las ciento cin-
cuenta libras que les pertenecen de esta Venta sin pagar
les rento alguno. Y en esta terminos declaran que el justo
precio y valor de la dicha mitad de casa que venden,
es el de las expresadas trecientas libras, y del que mas ten-
ga en qualquiera forma y cantidad que sea, hacen gracia y
donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renun-
cian la Ley del ordenamiento Real que habla de los con-
tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que profiere para pedir
el suplemento a su justo valor que dan por pasado co-
mo si lo estuvieran. Y vende hoy en adelante para siem-
pre se desapoderan y apartan del derecho y accion
que a la referida media casa tengan y les pueda pertene-
cer y lo ceden y traspasan a favor del comprador pa-
ra que la posea y enagené a su voluntad guardando lo
combenido en esta Escritura y lo establecido por la clau-
sula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, Personis
Religiosis et aliis qui de Jure Valentis non exiunt.*
mihi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Juri novi
super hoc editi bona ipsa ad vitand suam adquirent
vel haberent. Y bajo la pena de perjurio segun el
tenor de los antiguos Jueces y Real Orden de nueve



de Julio del año mil ochocientos veintay nueve. Y le confieren poder bastante para que tome la correspondiente posesion de dicha media casa que le venden y en el interin se constituyan sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que le sera cierta y efectiva y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad y disfrute, ni que aparezca contra ella gravamen alguno, y si se le inquietare o apareciere saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare por su precio y cuantos perjuicios se le ocasionaren. Y elrudo presente el contenido Lucas Peydro comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la media casa delindada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar a la antedicha Mariana Toda las ciento cincuenta libras al plero que indica la mencionada escritura de obligacion que otorgaron a su favor los Vendedores, y a esto ofrece darle veinte reales vellon semanales hasta totalizar las ciento cincuenta libras que les resta del precio de dicha media casa, en la que les consentira que habiten ambos, mientras vivan, el quanto del pto de la entrada sin ponerles repugancia ni exigirles alquiler alguno, todo Manamamente y sin pleyto alguno con las costas que pa-

[Handwritten signature]

ra su cumplimiento de ramos. Y queda prevenido por mis
Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura pa-
ra su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida
para ello. Y ambas Partes a su observancia obligan sus Bie-
nes y Rentas haviendo y por haver. Y van puestas a las Justi-
cias de Su Magestad que de sus causas quedaran y deban
conocer segun Derecho para que les apremien a su cum-
plimiento como si fuera sentencia definitiva por ser
competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida,
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor con la general del Derecho en forma.
Y especialmente la contenida en la Posa Sumto renuncio la
Ley treinta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido ente-
rada por mi el Escribano de que doy fe; para que no la
valga ni aproveche en este caso. Y pino por Dios Nuestro
Senor y una señal de cruz segun Div. de no oponerse
a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro al-
guno que la suprague, aunque haya lugar; y por que es
de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que
la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha pro-
testacion en contrario, y aunque apareciere la revoca
y anula enteramente desde ahora; Que de este juramento
no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda
conceder y aunque se las concedieren de proprio motu, no
usara de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron excepto
la expresada Posa Sumto / a quienes yo el Escribano doy fe
converco / siendo presentes por Testigos Antonio Tolomea
y Joaquin de Biver Sentonja Escribientes, ambos de esta
villa vecinos y moradores =

A los Redengues Lucas Pedraza

Joaquin de Biver
Sentonja

José Matos
Secretario



Renuncia
D. Miguel Tudela
D. José Trigola

En la Villa de Mayá a los veinte y dos días del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí el Escribano y Testigo infrascripto compareció Don Miguel Tudela Presbitero Beneficiario de la Parroquial Iglesia de la misma (a quien voy fe-
licito) y Divo: Don José Trigola Señor del Lugar de Genoves como Patrono cierto e indubitado del Beneficio Retenidico fundado en la Iglesia Colegial de la ciudad de San Felipe con invocacion del Santisimo Sacramento baxo el numero setenta y quatro, vacante por muerte de Don Felix Vilas su ultimo Pochedor, se le hizo presentacion del referido Beneficio de su libre voluntad, sin haber interponido el mas minimo interes como mas largamente resulta de la Escritura que al efecto autorizó Don Jayme Lacavez Escribano de la ciudad de Valencia bajo cierta fecha, de cuyo Beneficio no habia hecho uso y citaba venidero año hacerse en adelante mediante a haber obtenido presentacion de otro Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta Villa bajo el numero primero con invocacion tambien del Santisimo Sacramento y que de él tiene posesion; con este respeto y para que el referido Don José Trigola pueda usar del Derecho que le pertenece como Patrono indubitado del indicado Beneficio de la Iglesia Colegial de San Felipe, de su grado y cierta ciencia el supodicho compareciente Don Miguel Tudela de su libre y espontanea voluntad, y por que así lo quiere otorga: Que se desiste y aparta de toda accion y derecho que tiene y le pertenece al mencionado Beneficio de dicha Iglesia Colegial de San Felipe, y el que adquirió en virtud de la connciada Escritura de presentacion y lo cede, renuncia y transpara a favor del mismo Don José

seca 1070
dia de la
otorgam.
al Pub.

poa m...
Escritura pa...
esta villa
ica expedida
an sus Be...
alas Justi...
an y deban
a su Comd...
poa fuer
consentido
or y par...
en forma
uncis la
lido ente...
que no la
is Auctro
oponeat
ex otro al...
por que es
declara que
liccia pro...
ta revoca
te juramento
ai queda
motu, no
aron excepto
baino doy fe
o colomea
lor de esta
no
Mazara

Juzgado para que este disponga de dicho Beneficio cuanto bien
 visto le fuere, y lo presente a la Persona que estuviere conforme,
 y para que lo pueda hacer y haga segun se requiere, inscribiendo
 y da por rota y cancelada la referida Escritura que se hizo de
 Presentacion a su favor, como si no fuese otorgada y para que no
 obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y a la firmada de
 cuanto lleva otorgado obliga sus Bienes y rentas haviendo y non
 haaver. Y da poron a las Justicias de Su Magestad que de
 sus cartas pineda y deban conocer segun derecho para que
 se apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
 fuera sentencia definitiva por fuer competente proomu-
 ciada parada en Juzgado y concurrida; a cuyo fin renun-
 cio todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra
 general del derecho en forma. Y lo firmo, siendo presentes
 por Justigos Antonio Solomer y Joaquin de Sivera Sentouja
 Escrivientes, ambo de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Tudela
~~Escriviente~~

Carta de pago y lesion
 Juan Miro y otros

Ante mi
 Jose Antonio
 Escriviente

con
 Agustin Torda y otros

19 de Mayo
 dia 19 de
 Julio de 1798
 a las 10 de la mañana

En la villa de Alcoy a los veinte
 y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y
 ocho. Ante mi el Escribano y Justigo infrascriptos compare-
 cieron Juan Miro y Vilaplana y Agustin Torda infrascriptos de la
 villa por si, por Samuel como marido de Maria Ales, Joaquin
 Boyero en calidad de Exors de Maria Ales, Miguel Ales como
 heredero del difunto Roque Ales, Miguel Gualbes Merido de Maria
 Gubert y Nicolas Pover Vilaplana en calidad de Tutor y Curador
 testamentario de Jose y Miguel Gubert, Meridoro del difunto
 Vicente Gubert y Jaque vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que
 Joaquin Abaquerri curador de la misma, estubo acordado se-
 gun una Escritura publica, del valor de algunas piezas



de Paños que se le vendieron al fiado, ciertas cantidades de me-
 talico; a saber: a Juan Miao, seis mil quinientos noventa y
 dos reales vellon: al difunto Roque Abad, dos mil quinientos
 treinta y ocho: al difunto Vicente Gibert, mil quatrocientos trein-
 ta y quatro; y a Agustin Forca tres mil trescientos setenta y uno.
 Que para el cobro de estas cantidades se siguieron Autos execu-
 tivos en el Juzgado de esta Villa con dicho Joaquin Abargues y
 con otros que salieron a los mismos por fuerza y por preferencia
 de credito, y subastacion de dichos Autos por los tramites ordinarios,
 se declaro en definitiva la preferencia a favor de los comparecien-
 tes; y continuado el juicio ejecutivo, se vendio a publica subasta
 una paca de habitacion propia del Abargues y se remato a fa-
 vor de Antonio Gibert fabricante de Paños de esta Vicinidad, por
 la cantidad de doce mil quatrocientos reales vellon, unico bie-
 nes de que podian hacerse pago los comparecientes, y que no
 eran suficientes para cubrir la trece mil trescientos trein-
 ta y cinco reales vellon a que ascendian los creditos indicados.
 En su consecuencia procedieron a hacer una exacta liquidacion
 de la parte de perdidas que tocabá a cada uno por este respecto
 y por las costas ocasionadas en los Autos que se habian sa-
 lido a efecto y remate de ella: Que a Juan Miao le pertenecian
 de perdidas mil setecientos diez y siete reales veinte y seis
 maravedi, a saber: por la parte de deficit que resultaba, se-
 taientos veinte y seis reales cinco maravedi, y por la quarta par-
 te de ciertas trececientos noventa y un reales veinte y un
 maravedi, cuyas cantidades rebajadas de su credito, quedo
 este reducido a cuatro mil ochocientos setenta y cuatro reales
 ocho maravedi, a los cuales reunidos dos mil ciento con
 veinte y seis maravedi que tenia anticipados por

Cuanto bien
 Conforme,
 al, invalida
 le hizo de
 que no
 firmera de
 y por
 que de
 para que
 como se.
 te procurr.
 in remm.
 hacer conta
 presentes
 a sentenja
 ones =

Interim
 Martes
 Mado

los veinte
 los veinte y
 compare-
 cientes de la
 Abad como
 heredo de Alon
 tor y tenedor
 del difunto
 Dijeron: Que
 deudando se
 unas pizas

[Handwritten signature]

Las Cortas del Expediente, le correspondieron de aquella doce mil
cuatrocientos reales precio de la casa, solamente seis mil
novecientos setenta y cinco reales. A Roque Abad le to-
caban por su credito, dos mil quinientos treinta y ocho rea-
les, de los cuales rebajados docecientos setenta y nueve con vein-
te maravedi por la parte de las perdidas, y novecientos no-
venta y uno veinte y un maravedi por la quarta parte de las
cortas, quedo reducido su haver a mil docecienta sesenta y seis
reales veinte y siete maravedi. A Nicante Gubert le tocaron
por su credito mil quatrocientos treinta y cuatro reales, y
habiendo rebajado de los mismos cien cinquenta y ocho por
su parte de perdidas y novecientos noventa y uno con veinte
y un maravedi por la quarta de Cortas, quedo reducido su
haver a docecienta ochenta y quatro reales y trece marave-
di; y finalmente a Agustin Torda le correspondieron por
su credito tres mil trecientos setenta y un reales, de los cua-
les rebajados trecientos treinta y uno y doce maravedi por
las perdidas y novecientos noventa y uno y veinte y un ma-
ravedi por la quarta parte de Cortas, quedo reducido su
credito a dos mil ochenta reales dos maravedi, los quales uni-
dos a los mil ochocientos sesenta y cinco reales veinte y
seis maravedi que tenia anticipados por las Cortas, re-
sultan a su favor tres mil ochocientos setenta y tres
reales veinte y ocho maravedi. En su virtud y amague del
Expediente ejecutivo cuenta que los doce mil quatrocientos
reales precio de la casa vendida, se depositaron en poder
de Jofre Miro fabricante de Paños de esta Ciudad, sin em-
bargo de ello el ciento que dicha cantidad obra en poder de Tu-
ronio Gubert tambien fabricante de Paños vecino de esta
Villa que fue el comprador de ella, el qual citando presente
a este acto ha manifestado ser constante que existe en
su poder la conchada suma y que se halla adrente a
distribuirse entre los comparecientes, entregando a cada
uno su respectivo haber, segun que asi se lo tienen



solicitado; y en su consecuencia entrega en este acto a mi presen-
 cia y de los infrascriptos Testigos, de que requiero doy fe;
 en moneda de oro y plata de buena calidad a saber: a Agui-
 tin Jorda los tres mil ochocientos setenta y tres reales veinte y
 ocho maravedi que han resultado correspondiente: a la Merce-
 dora de Vicente Gibert y Puga los ochocientos ochenta y cuatro
 reales tres maravedi: a la Mercedes de Bogua Abad
 los mil doscientos setenta y seis reales veinte y siete mara-
 vedis que se han liquidado; y finalmente a Juan Mi-
 ro setecientos setenta y cinco reales, y para el completo de
 los seis mil novecientos setenta y cinco reales que han re-
 sultado liquidados a su favor se da y entrega en pago la
 mitad de la finca de habitacion que tiene comprada a publi-
 ca subasta del antedicho Joaquin Marquez que esta situada
 en el poblado de esta Villa en la calle de San Antonio lin-
 dante por un lado con casa de Monico y Vicenta Peon, y por
 el otro con la de la Mercedes de Juan General, en valor de
 seis mil doscientos reales que es al que asciende dicha
 mitad de finca segun el juicio de Peritos. En cuyo
 termino los citados comparecientes juntos de mancomu-
 nitat insolidum, con renunciacion de sus Leyes de la man-
 comunidad y fianza y cada uno por lo que le toca,
 de su grado y cierta licencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorgan la mas solemne
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma a favor del
 indicado Gibert, a quien relevan de la obligacion en
 que estaba constituido de labores de Satisfacer las
 mencionadas cantidades segun la citada Escritura

33

de venta judicial que cancelan y amulan en esta parte
como igualmente la diligencia de deposito continuada en
los mencionados autos asegurando que dichas cantidades les
han sido bien pagadas y a Partes legitimas por lo que
prometen no volverlas a pedir ni otras persona en sus
nombres pena de restituir las con mas las costas. Y en con-
saboracion de la entrega que hace el mismo Antonio Gibert
al mencionado Juan Miro de la mitad de la casa declarada
en el valor de seis mil quinientos reales, otorga que se la cede,
renuncia y transfiere a su favor por el referido precio y del
que mas tenga le hace gracia y donacion irrevocable inter
vivos, y se desapodera y aparta del derecho que a ella le puede
pertener y lo transfiere a favor de dicho Juan Miro pa-
ra que la posea y enajene a su voluntad, baxo la
clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis
Religionis et aliis qui de foro Valentie non exiunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real cedula de unese de Julio del
año mil setecientos treinta y unese. Y le confiere poder
habiente para que tome posesion de dicha mitad de
casa que se cede judicial o extrajudicialmente segun
quisiere, sobre la qual quise estar tenido de evic-
cion por hechos propios tan solamente y no mas. Y el
contenido Juan Miro acepta esta escritura y con ella
la media casa que se le cede por el referido precio, de cu-
ya propiedad y posesion se da por entregado a toda su
voluntad. Y queda prevenido por mi el scrivano de
la obligacion de presentar copia de ella para su re-
gistro en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa
dentro el termino prefijado en la Real Pragma-
tica expedida para ello. Y todo lo comparecientes
para la obsecancia de lo que respectivamente

B



otorgan obligan sus Bienes y rentas habidos y por ha-
 ver. Yoan poder á las Justicias de su Magestad que de
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para
 que les apuenien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada parada en juzgado y consentida; á
 cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privi-
 legios de su favor con la general del derecho en forma.
 Y lo firmaron siquienes yo el Scrivano doy fe conozco excep-
 to Aquitin Jorda por su imposibilidad, lo hizo á sus
 ruegas uno de los Testigos que lo fueron el Doctor Don
 Jorge Gisbert Abogado y Jefe Fernandez Unvalido, ambos
 de esta Villa de Vico y moradores =

Juan Miro Antonio Gisbert Tomas Pasquas
 Nicolas Sarda y Gil Tomas Pasquas
 Miguel Abad Miguel Goralt
 Jorge Gisbert

Ante mi
 Don Antonio
 Scrivano

Testamento
 de Miguel Santonja
 y
 Josefa Jorda Cons.

En la Villa de Alcoy á la veinte y
 tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos vein-
 te y ocho. En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Se-
 ñorissima Imperatriz de los Cieles Maria Santissima
 su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin man-

de la sombra de la culpa original desde el primer instante de su
ser purísimo y natural alma. Sepan por esta pública Escritura
como nosotros Miguel Santoja Labrador y Josefa Jorda Concoates
Vecinos de la preciosa Villa de Alcoy estando ambos fuera de
luna con perfecta salud á Dios gracias y por su divina Misericordia
con nuestro entendimiento y cabal juicio, clara memoria, en-
tendimiento natural y con todas nuestras potencias y senti-
dos para poder disponer de nuestro bien y ordenar nuestro
Testamento, Sepan que así parece y lo demostramos al Verísimo
Autorizante y Testigo infrascripto, de que segun dá fe, Creyendo
en todo, como firmemente creemos, en el Sacrosanto Misterio de la
Divinitísima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo tres Personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en todas las demás verdades
y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre
la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya Obediencia
fe y licencia hemos vivido siempre y prometemos vivir y
vivir como Católicos fieles Cristianos, deseamos salvara nues-
tras almas y honras para ello por nuestra Yntercesora
y Abogada de la Reyna de los Angeles Maria Santísima
en cuyo amparo y patrocinio firmamos el asiento de
este nuestro Testamento, se ordenamos y obligamos en la
forma siguiente

Primero: mandamos y ordenamos nuestros almas
á Dios nuestro Señor que las crío y redimio con el precioso
inestimable de su purísima sangre, y suplicamos á su di-
vina Magistad se digna favorecer conigo á su eterna gloria
para donde fueron criados, y los lugares los mandamos á la
dicana de que fueron formados

Otro: Queremos y á nuestra voluntad que cuando la de Dios
nuestro Señor fuere servida descanse de esta mortal
vida á la eterna, nuestros lugares cadaveres sean vestida con
habito del Seráfico Padre San Francisco de Asis tomado
por nuestra especial devoción de su Convento de Me-
lguirre Recoletos de esta Villa y que puestas en



Atando modestos y decentes, su forma de enterrar ordinario, sean
 conducidos á la Iglesia Parroquial de la ciudad, en la que se
 cantará Misia de Requiem de Jacopo presente con Diacono,
 Sub. Diacono y ofrenda mortuoria si fuere por la voluntad, y
 si por la de los difuntos, y sucesivamente seran enter-
 rados en el Cementerio General de esta propia Villa

Otro: Mandamos y suplicamos de nuestros respectivos Bienes cada uno de
 nosotros por una vez solamente al Monte Pío de Viudas y Huer-
 fanos de la Militaria que fallecieron en la última Guerra de
 la independencia doce reales vellón; no siendo nuestra voluntad
 legar cantidad alguna á ninguna otra Obra de piedad, sin em-
 bargo de haber sido amoratadas para ello por el presente Es-
 cribano

Otro: Mandamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio
 y bien de nuestras almas la cantidad cada uno de treinta
 libras de moneda corriente para que de ella se pague el
 importe del enterramiento, linconas de hábito, Misia de
 Jacopo presente, la manda que contiene la cláusula an-
 terior y demás actos funerales y la cantidad sobrante que
 reman se distribuya en Misas rezadas de Requiem á inten-
 cion de nuestros almas, celebradas á discrecion y volun-
 tad de nuestros infrascriptos Albaceas

Otro: Eligimos y nombraamos por nuestros Albaceas y Bicos
 Ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion á
 Antonio Santouja y á José Santouja nuestros hijos á lo
 dos juntos y á cada uno de por sí con las facultades y
 el poder que en Derecho se requiere para el pun-
 tual desempeño de este encargo, en la inteligencia que

[Handwritten flourish or signature]

lo que obraren sobre el particular, queremos valya y tenga
toda substancia judicial y extrajudicialmente, del mismo
modo que si nosotros lo practicásemos.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas
si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos,
sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare
se esta nuestra debiendo por escrituras publicas o privadas o
por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al pa-
so que queremos se cobren los creditos favorables, sobre
todo lo qual encargamos el oficio de la mas sana con-
ciencia.

Otro: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que tenemos
contraido in facie Ecclesie, tenemos procreado en hijos legitimos
y naturales a Antonio Santonja, José Santonja, Josefa San-
tonja Conde de Paque Berenguer, Nita Santonja Muga
de Francisco Blanes, y a Maria Santonja y difunta, conso-
rte que fue de Adal Diaz, y en su representacion sus hijos,
Nieto de los Otorgantes, Maria, Francisca, Vicente, Nita, Gabriel
y Miguel Perez y Santonja.

Otro: Tambien declaramos que yo la Otorgante Josefa Cordá tengo
aportado al presente Matrimonio la cantidad de cinco vein-
te y cinco libras de moneda corriente que herede de mis
difuntos Padres, y que yo el Otorgante Miguel Santonja
nada tengo aportado a dicha nuestra sociedad conyugal.

Otro: Igualmente declaramos que tanto a nuestros hijos como
a las hijas se tenen entregadas varias sumas ya en dote
al tiempo de sus respectivos Matrimonios, ya en metálico
al modo que queda suso lo **Q**uando necesitando; pero como
ajustada la cuenta ha resultado que cada uno tiene
percibido de nosotros los Otorgantes igual cantidad, quere-
mos y es nuestra voluntad que por dicha razon no
reclamemos cantidad alguna ninguno de nuestros
hijos e hijas; debiendo advertir para evitar dudas en lo
Sucesivo, que si nuestro hijo José Santonja se bene-

De



nos entregado el pan de Mulas que en el día posee, y que su valor queda embido en la cantidad que ya tiene recibida de nosotros como sus demas hermanos,

Otro: Nos mandamos, sepamos y legamos el remanente del Quinto de toda nuestros respective Bienes, derechos y acciones presentes y futuras el uno al otro de nosotros los Otorgantes, para que el Sobreviviente de ambos haga y perciba dicho legado de Quinto de los Bienes de la herencia del primero moriente y haga disponga de la parte de que se compondrá lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem Juri non super hoc editi bene quia ad vitam suam adquirent vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Juras y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otro: En remuneracion a los distinguidos Servicios que nos ha prestado en todo tiempo nuestro hijo Don Juan Santonja y su familia, de nuestra voluntad mejorada, como en efecto se mejoramos en el tercio de todos nuestros respective Bienes, derechos y acciones presentes y futuras para que haga y disponga de dicha mejora de Quinto y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la antedicha Clausula de *Exceptis Clericis etc.* Nisi ad pacem unius vita durante, y pena de comiso contenida en la referida Real orden

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto Acordamos

nos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento, y ultima
voluntad, en el remanente que quedare de todos
nuestros Bienes, derechos y acciones que al presente te-
nemos y en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer,
por cualquier titulo, causa y rason que sea o sea pueda,
entituvimos y nombramos por nuestros universales here-
deros á los antedichos nuestros hijos, Antonio, Jose, Josefa, Rita
y Maria Antonja y Jorda, y en representacion de esta ultima
á sus hijos Maria, Teresa, Vicenta, Rita, Ysabel y Miguel
Perez y Antonja, para que se dividan y partan el residuo
de los Bienes de nuestros respectivos herencias por iguales por-
tes entre los cinco, y cada uno tenga de la que le tocare, y de
los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere
á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando
tan soloamente lo establecido por la antedicha Clausula
de Septu. l. l. c. 2.ª. Nisi ad propriam vitam duran-
te y penam comiso contenida en la expresada Real Ce-
dula.

Este es nuestro ultimo Testamento, y ultima y postrimera voluntad nues-
tra y como tal queremos, ordenamos y mandamos que
seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve
su contenido en todas sus partes á puntual ejecu-
cion y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, pues por
el presente y su tenor, revocamos, anulamos y
declaramos por de ningun efecto ni valor, todos
y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ulti-
mas voluntades que antes de esta hubieramos he-
cho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra
forma, para que no valgan ni tengan fe
judicial ni extrajudicialmente, salvo este que
queremos tenga cumplido efecto en calidad de
nuestro ultimo Testamento, á cuyo fin le otor-
gamos en esta Villa de Alcazar en 11 dia, mes y
año.



amo expresador al principio, siendo presentes por Testigos Fran-
 cisco Julian Procurador de causas, Antonio Colonca y Joaquin
 de Guier Sentonja Oficiales de Pluma de la misma vecino
 y moradores. Y los Otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe
 conoico) no firmaron porque dijeron no saben, lo hizo a sus
 ruegos uno de dichos Testigos. De todo lo cual igualmente doy
 fe

Joaquin de Guier y
 Sentonja

Ante mi
 Jori Matos
 Escrivano

Dote
 Valero Abad y fte
 a
 Camila su hija

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho:
 Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos Compravacion Valero
 Abad Meneses y Maria Garcia Consones vecinos de la misma
 y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Camila
 Abad y Garcia de estado doncella contrayga Matrimonio con
 la Señal de Mateo Mas Soltero de esta vecindad que ha
 de celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones
 de sumo pontifice Santa Madre Iglesia, y para que con mas como-
 didad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas de su
 nuevo estado, han determinado entregarla por su dote al-
 gunas piezas de ropa y muebles segun su posibilidad, y en su
 virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien le parezca en derecho, otorgan que en-
 treguen a la referida su hija Camila Abad por dote
 y caudal suyo propio a cuenta de ambas legitimas

la cantidad de ciento diez libras diez y nueve Sueltos de moneda
coniente en el valor de las ropas y muebles que justipreciaron
por Personas Pontificas nombradas de Comuna Alameda, son los
siguientes

Un jersey de lienro blanco en	4 ^{rs} 6 ^{cs}
Un colchon poblado de lino en	8 ^{rs}
Un cobeta verde con franja encarnada en	6 ^{rs}
Quatro Savanas de lienro blanco en	13 ^{rs} 10 ^{cs}
Un delante cama de pocolina en	2 ^{rs} 13 ^{cs}
Doz pares de cabecezas con sus fundas en	4 ^{rs}
Otro par id. en	1 ^{rs} 6 ^{cs}
Sis Camisas lienro blanco en	11 ^{rs} 6 ^{cs}
Tres Luaguas en	4 ^{rs}
Un Tapete de pascal con balona en	2 ^{rs}
Cinco Tohallas de seda en	3 ^{rs}
Un mandil y delantal de lino en	1 ^{rs} 18 ^{cs}
Quatro Sagalejos de pascal en	2 ^{rs} 6 ^{cs}
Un guarda pies de rayeta en	2 ^{rs} 12 ^{cs}
Un delantal de seda en	2 ^{rs} 2 ^{cs}
Un fubon de puntas nuevo y otro usado en	6 ^{rs}
Doz mantillas y un duque de franela blanca en	9 ^{rs}
Siete pañuelos de diferentes clases y colores en	9 ^{rs} 6 ^{cs}
Quatro id. en	2 ^{rs} 8 ^{cs}
Nueve pendientes de plata sobredorada en	1 ^{rs} 15 ^{cs}
Doz pares de zapatos en	1 ^{rs} 2 ^{cs}
Tres pares medias en	1 ^{rs} 12 ^{cs}
Una porcion de vidriado y alinas de Coima y amara dor en	2 ^{rs}
Y una uaca con cenaja y llave en	1 ^{rs} 6 ^{cs}

Cuyas partidas juntas forman suma de ciento diez 110^{rs} 12^{cs}
libras diez y nueve Sueltos de moneda coniente que lo han
importado las ropas, alhajas y muebles arriba notados que
los comparecientes entregan de Bienes Comunes de los
dos a la expresada familia Abad en hija por dote y

33



de moneda
 anti pasciados
 son los
 4^o 6
 8^o
 6^o
 13^o 13^o
 2^o 13^o
 4^o
 1^o 6^o
 11^o 6^o
 4^o
 2^o
 3^o
 1^o 18^o
 2^o 6^o
 2^o 12^o
 2^o 12^o
 6^o
 3^o
 9^o 6^o
 2^o 8^o
 1^o 15^o
 1^o 2^o
 1^o 12^o
 2^o
 1^o 6^o
 dice #110 on 112
 que lo ha
 notador que
 de la
 date y

Candela supo en contemplacion al Matrimonio que va ha
 contraer con el indicado Carlos Planas, que cita para celebra-
 se en el dia de manana, el cual citando presente y aprobando
 do la valoracion y justiprecio de dichos bienes, confiesa que
 los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de
 los testigos infrascriptos, de que doy fe. Y en contemplacion a la
 honrridad y loables prendas de que se halla adornada la re-
 ferida Camila Mad su futura Esposa; la promete en amor y
 la hace donacion propter nubitas en la forma que mas bien
 puede gober. de la cantidad de doce libras de dicha moneda que
 declara caber bastante en la decima parte de sus bienes
 libres que tiene o pueda adquirir en lo sucesivo y juntas
 con la cantidad del don. forma Suma de ciento veinte
 y dos libras diez y nueve sueldos que promete guardar en
 su poder como a Bienes dotales para conservar y entregar-
 las a la expresada Camila Mad su venidera Esposa o a quien
 la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos
 prevenidos por el derecho, Manamente y sin pleyto alguno
 con las costas que para su cumplimiento se causaren;
 al que obliga sus Bienes y Rentas haviendo y por haver.
 Ya poder a las futuras de S. M. que de sus causas quedaren conocer
 segun dro. para que dello se apremien como por Sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual del dro. en forma
 Jofirmo (a quien doy fe como) siendo presente por testigos Rafael
 Sacer y Juan. Pilon papelero, ambos de esta Villa vecinos y no-

radores
 Carlos Planas
 Antoni
 Jose Martin

Arrendamiento
D. José Gualbes

Ant. Blanco Nieto

En la Villa de Alcoy a la veinte
y siete día del mes de Mayo del
año mil ochocientos veinte
y ocho. Ante mí el Subano y Notario

1.^{ca} 1020
dia 10 Junio
de 1828 a. d.
José Gualbes
1.^{ca} 1020
dia 10 Junio
de 1828 al
Arrendamiento
1.^{ca} 1020
en virtud de
auto de 11.^{to}
de Mayo
de 1828

infrascripta compareció don José Gualbes del Reino de Aragón, de la misma y de su grado y ciente ciencia en la villa y forma que más bien le parezca en Derecho, otorga: Que sea y conceda en arrendamiento a Antonio Blanco y Nieto del comercio de esta vecindad, el segundo piso del edificio que se encuentra en la Mediana de la plaza de este término para la colocación de una Máquina Lateral de vapor e hilos de lana. Cuyo arrendamiento hace y otorga por el tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes

1.^{ca} Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de quatro años que ya imperarcan a començar en el día veinte y dos de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y siete, por precio en cada uno de ellos de tres mil setecientos cinquenta reales vellon pagaderos por medias anualidades vencidas que corresponde cada una a mil ochocientos setenta y cinco reales, que ha de depositar en poder del Arrendador en dinero metálico con obligación de todo papel moneda

2.^{ca} Que la conservación del mencionado seberá ser de cuenta y cargo del Dueno del edificio; y de la del Arrendatario entregarle al Arrendador por cada sesenta y siete reales vellon anuales de renta del Arrendamiento

3.^{ca} Toda fuerza que se ponga o seenda a dicho edificio se hará a labranza de la de la Máquina de Blanco, pues esta será preferida a todas las aguas vivas que vayan al edificio

4.^{ca} Por ningún pretexto se concederá rebaja alguna del precio del arrendamiento por la falta de agua, por ni muy honra de agua, pues no verificandose ha



ber pagado la Máquina medio día entero por la dicha falta de aguas ó por alguna composición que se haga en el movimiento, no podrá reclamar dicho Blanes, ni exigir abono alguno

5.º En atención á que la Merced de la bolsa propia de Rita Salas tiene derecho á reparar á cualesquiera hora, podrá hacerle el Mediero una ó dos veces á la semana cuando quite ó le acomode, pero no pasará en cada una de dos horas, y lo restante, si hay necesidad, lo reparará en un día de fiesta ó de Noche

6.º Que tres ó quatro meses antes de concluir este arrendamiento deberán avisarse mutuamente Arrendador y Arrendatario para saber y resolver entre ambos si deberán ó no continuar en el mismo arrendamiento, ó bien añadir ó quitar algunos Capítulos y condiciones

En cuyo termino ofrece el compareciente Don José Gualbes que este arrendamiento será válido, seguro y efectivo al indicado Antonio Blanes y que nadie le inquietará ni molestará durante los quatro años por que se le concede, y que cumplirá por su parte todas las circunstancias que abraza por los Capítulos arriba insertos bajo la obligación que hace de sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Antonio Blanes, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, enterado de esta escritura y sus Capítulos, otorga: Que la acepta en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se le hace del Segundo Espino del Oficio expresado para la colocación de una Máquina entera de janas é hilas sanas y resaca de agua para su uso

viniente; y en su virtud proveyo. y se obliga guardar y cum-
 plir exactamente todo cuanto en ella queda prevenido, y
 satisfacer anualmente al referido Don José Gualber o á quien
 se representare los tres mil setecientos cincuenta reales ex-
 Non por medias anualidades venidas y separadamente los
 ciento setenta reales que indica el capítulo segundo, en
 Dinero metálico sonante con exclusion de todo papel mo-
 neda, Honramente y sin pleyto alguno con las Cortes á que
 viene lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con
 solo esta Escritura y el juramento de quien fuere pro-
 te y se releve de otra prueba, aunque de Derecho se
 requiera; á cuya seguridad obliga tambien sus Bienes
 y rentas Navidos y por Navos. Y ambos son poder
 á los Jueces de su Magestad que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun Derecho para que les apae-
 rian al cumplimiento de esta Escritura como si
 fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-
 ciada, pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin remun-
 ciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron
 quienes yo el Escribano doy fe conuco) siendo presentes por
 testigos Don José Serret Blascudado y Don Antonio Molto Re-
 gidor del Ayuntamiento de esta Villa, ambos de la ma-
 yoria vecinos y moradores = El punt.^o del año = No vale =

José Gualber

Ant.^o Moltes y

Ant.^o
 José Antonio
 de Moltes

Carta de pago
 Maria Miralles v.^{da}
 á
 Juan Guivot v.^{da}

En la Villa de May á la veinte y nueve
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho.
 ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció
 Maria Miralles v.^{da} de Santalcom Guivot vecina de



esta Villa y de su grado y cierta cantidad en la vía y forma que más bien
 haya lugar en derecho confiesa que recibe en este acto de Francisca Gui-
 pot Viuda de Roque Poblet de esta vecindad la cantidad de quinientas
 cincuenta libras de moneda corriente, las cuales son correspondientes
 al primer plazo que venia en quince de junio proximo entrante
 de aquellas mil y cien libras que dicho su difunto marido Fruta-
 lion Guipot la hizo Donacion con escritura ante Tomas Lora
 escribano de esta Villa en diez de marzo del pasado año mil ochocien-
 tos veinte y cinco y la expresada Francisca Guipot juntamente con
 su difunto marido Roque Poblet, se obligaron a pagarle a la
 compareciente en dos plazos y pagas iguales, debiendo ser la prime-
 ra en dicho dia quince de junio de este año y la segunda en igual
 dia del siguiente mil ochocientos veinte y nueve; y habiendo cum-
 plido con la entrega de las referidas quinientas cincuenta libras
 correspondientes al primer plazo sin embargo de no haber expirado,
 confiesa la compareciente su recibo por haberse efectuado en este acto
 en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el
 Escribano y de los testigos infraescribidos, de que requerido doy fe; y
 como pagada a su satisfaccion de dichas quinientas cincuenta
 libras, otorga de ellas a favor de la indicada Francisca Guipot,
 la mas Solemne y eficaz carta de pago, relevandola de la obliga-
 cion en que estaba constituida de haberle de satisfacer dichas
 quinientas cincuenta libras segun la escritura que sobre ello
 otorgaron que cancela y anula en esta parte dejandola en
 las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha can-
 tidad le ha sido bien pagada y a parte legitimo por lo
 que promete no volver a pedir ni otra persona en
 su nombre pena de restituirla con sus costas.

ada y cum
 venido, y
 ber o a quin
 ta reales re
 niente los
 guando, en
 papel mo
 Cortas a qu
 defiere con
 fue se pro
 crecio se
 sus Bienes
 poder
 acazas que
 se les apa
 como si
 ante prom
 fin remun
 su favor
 imaron pa
 entes por
 no Molto de
 de la un
 = So vale =
 Antem
 Notario
 de Notario
 veinte y nueve
 veinte y ocho
 comparecio
 vecina de

Y la firmada de esta escritura obliga sus Bienes y rentas
vidos y por hacer. Y a p[er]sonas a las justicias de su Magestad
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho
para que la apunien al cumplimiento de esta escritura
como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pro
muniada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renun-
cio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la
general del derecho en forma. Y no firmo a la cual yo el
Escrivano doy fe conoco, porque dijo no saber, lo tiro a sus
vuegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin de Guier
Sentonja Escriviente y Antonio Parga del comercio, ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

Joaquin de Guier
Sentonja

Antoni
Jose Matonís
restru

Poder

Nicola Canto

Quintin Borrax y otros

Le 6-10-90
al 4nto
dia de
otorgam

En la Villa de May a los treinta dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
mi el Escrivano y Testigo infraescritos comparecio Nicola Canto
Batallero vecino de la misma y de su grado y cierta licencia en
la via y forma que mas bien haya luego otorgo y dijo: Que
daba y confenia todo su poder cumplido libre Meo, especial y
sustante qual de derecho se requiere y necesario sea a quin-
tin Borrax y Francisco Julian Procuradores del Sumero de
los Juzgados de esta Villa, y a Felis Balboa y a Agustin Ma-
ner Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Ca-
lencia, asistentes a este otorgamiento pero como si presen-
tes fueren y aceptantes a los quatro puntos y a cada uno
de por si para que en nombre del compareciente y
representando su Persona, accion y derecho, principien,
promuevan y concluyan todos los Pleitos, causas y ne



gocios del mismo civiles y criminales en demandando como
 defendiendo ante qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de
 su Magestad Superiores e inferiores de ambos Reinos, ante los
 quales haxan demandas, Serenamientos, requerimientos, y protestas, Ci-
 taciones y emplazamientos: Negocien y objetuen lo de la Par-
 te contraria, y en prueba presentaran Escrituras, Testigos e ins-
 trumentos: tacharan lo de adverso: pedirán egecuciones, posi-
 ciones, prisiones, Soluciones, Embargos, desembargos, Ventas y rema-
 tes de Bienes: tomaran posesiones y compras: haran juramen-
 tos de Calumnia, desistorio y Supletorio: Remataran Jueces, Letra-
 dos y Escribanos: oiran Autos y Sentencias, interlocutorias y definiti-
 vas: Concurriran lo favorable y de lo perjudicial recurriran a-
 pelaran y Suplicaran siguiendo lo en todas Instancias y Tribu-
 nales: pedirán costas, y haran lo demas actor y diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante ha-
 ria siendo presente, pues para ello cada una y parte con lo
 nuevo, accesorio y dependiente les da este Poder sin limitacion
 con libre, franca, general administracion y con facultad de
 enjuiciar, pinal y substitutivo, revocar los Substitutos y nom-
 brar otros de nuevo que a todo releva en forma. Sin finera obli-
 ga sus Bienes y rentas haxida y por haver. Suo firma la quise
 yo el Escribano don fe conrco) porque dijo no sabe lo hace a sus
 ruegos uno de los Testigos que lo son Antonio Colmena y Joaquin
 de Guier sentoraja Escribientes, ambos de esta Villa vecinos
 y moradores

Joaquin de Guier
 sentoraja

Antem
 Josi Notario
 de los



Poder en la Villa de Altoy á los treinta dias
Juan^{co} Canto y otros del mes de Mayo del año mil ochocientos vein-
te y ocho. Ante mi el Escribano y Testigos in-
José Canto mayor y presentes comparecieron Francisco Canto, Rafael
Canto, Juan Canto, Jorge Canto balconero, Vicenta Canto con su
Marido Vicente Botella fabricante de Paños, Micaela Canto con
su esposo Felix Tria Molinero, Roque Vilaplana Mutualero como
Padre y legitimo Administrador de las Personas y Bienes de sus
Hijos menores José y Maria Vilaplana y Canto Vecinos todos
de esta Villa y Rafaela Canto con su Marido José Botella
fabricante de Papel de la de Coahuila y dijeron: Que juntamente
con su otro hermano José Canto menor y con su Padre y
Suagra respectiva José Canto y Garcia mayor nombraron por
Jueces divisores y Partidores a Don Juan Bautista Mallol, a Don
Jorge Gilbert Abogado, a Don Lorenzo Pascual Capitan de Volun-
tarios Reales y a Francisco Julian Procurador del Numero
de los Jueces de esta Villa Vecinos de ella para que practi-
casen la division y Particion de los Bienes de la Merced de la
Infanta Maria Espinosa Comonta que fue de dicho José Canto ma-
yor y Madre y Suagra respectiva de los comparecientes, cuyos Jueces
divisores les habian manifestado teniendola realizada segun su en-
tender y que les habian presentado por escrito, pero considerando
la dificultad de poderse reunir todos a un punto y á una mis-
ma hora por sus ocupaciones y por el distinto domicilio de
los Antedichos Consortes Rafaela Canto y José Botella que lo tie-
nen fijado en Coahuila, han resuelto para su Publicacion,
Aceptacion y aprobacion facultada con Poderes Suficientes a su
referido Padre José Canto y Garcia, y en su virtud cada punta
y cada uno insolidum con renunciacion de las Leyes de la
mancomunidad y fianza, previa la licencia marital prevenida
por el desecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada
por los referidos Consortes, yo el Escribano doy fe, de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar,
otorgan: Que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre,



Meno, especial y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea
 al indicado fue tanto y Garcia Batanero de esta ciudad que esta pre-
 sente y aceptante para que en nombre de los comparecientes y
 representando su propia persona, accion y derecho accepte y aprue-
 be la antedicha Division y Particion de los Bienes de la Abencencia de la
 expresada Maria Espinosa y para su entera Valididad otorgue por si
 y en dicho nombre la competente Escritura publica de ella con todas
 las Clausulas requisitos y circunstancias de su naturaleza y estilo
 con las renunciaciones de leyes, piamenta y demas convenientes
 y del caso en semejantes contratos, la que ratificara y confirma-
 ra en toda forma de derecho, pues los Otorgantes desde ahora la
 aceptan, aprueban, ratifican y confirman en un todo como si
 realmente estuviesen presentes á su otorgamiento, el qual celebrara
 dicho Apoderado en virtud de este Poder que le conceden con libre,
 franca, general administracion y relevacion en forma, y para su
 mayor firmeza obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver
 y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean
 especialmente á las de esta Villa á cuya jurisdiccion se someten
 con sus Bienes, y renuncian su propio fuero, domicilio y otro
 qualquiera que de nuevo ganaren: La Ley si convenient de juris-
 dictione Omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las limi-
 siones, y las demas Leyes y fueros de su favor con la general del
 derecho en forma para que sea apremien al cumplimiento
 de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva pro-
 da en Jurgado y consentida. Y las contentadas Mujeres casadas
 renunciaron la Ley setenta y una de Toro de Cuyo beneficio
 han sido enteradas por mi el Escribano de que doy fe, para
 que no les valga ni aproveche en este caso. Y firmaron por
 Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun Derecho

de no oponerse a esta Escritura ni a la que en virtud de ella otorgare dicho Apoderado por el privilegio que las dizeña dicha Ley ni por otro alguno que las suprague; y por que a de su utilidad y conveniencia declaran que otorgan la presente libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion a quien de las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no marcan de ellas pena de perjurias. Cuya Ley renuncia en nombre de las Compañerantes el referido Apoderado y hace el juramento que la misma previene con la solemnidad debida, como igualmente el que le corresponde hacer por su Munici al indicado Paque Filajana al otorgamiento y aprobacion de la consabida Division; para cuyo efecto quieren todos los Otorgantes que si se ofrece recurrir a la Justicia lo pueda efectuar el mismo Apoderado presentandose en los Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos Reinos con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negara y objetara lo de la Parte contraria y en prueba presentara Escrituras Testigos e instrumentos: tomara posesiones y amparos: hara juramentos de calumnia deisorio y supletorio: recusara Jueces, Letrado y Escribanos: oira Autos y sentencias, interlocutoria y definitiva: consentira lo favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara siguiendo en todas Justicias y Tribunales: pedira Carta, y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbenzan y que los Otorgantes harian siendo presentes, pues para ello cada uno y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos reboan en forma. Y firmaron los nombres

D. Gregorio
de la J. J. J. J. J.
al 4.º de
día de
otorgado



y no las Mujeres (a todas las quales yo el escribano doy fe conoço) porque dijeron no saber lo lizo a sus ruegos uno de los Partijos que lo fueron Antonio Tolomea y Joaquin de Ginea Sentouja Escribientes ambos de esta Villa vecing y moradores

Lo que viala plana pata el Conto
Vicente Botella
Jelis Aua y Jorge Conto
Jose Botella y Juan Conto
Joaquin de Ginea Sentouja

Ante mi
Jose Martinez
Escr. Not.º

Poder
Antonio Moullor

D. Gregorio Martinez y otros } En la Villa de May á los dos dias del mes
de junio del año mil ochocientos veinte y ocho: Antemi el Escribano
y Julijan infrascriptos comparecio Antonio Moullor fabricante de
Paños de esta vecindad (a quien doy fe conoço) y Dijo: Que de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar deba
y dio todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual de derecho
se requiera y necesario sea a Don Gregorio Martinez, a Don Felis
Baldori y a Don Joaquin Mori Procuradores del Sumero de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, á los tres juntos y
á cada uno de por sí, presentes á este otorgamiento, pero como si pre-
sentes fueren y acceptantes, para que en nombre del compareciente
y representando su propia persona, accion y derecho, principie,

BB

prouigan y concludgan todos los pleitos, causas y negocios del mis-
 mo civil y criminales, asi demandando como defendiendo ante qual-
 quiera Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad Superior e
 inferiores de ambos reynos ante los cuales hayan demandas, pedi-
 mentos, requerimientos, protestas, Citaciones y emplazamientos: ope-
 ran y objetaran lo de la Parte Contraria, y en prueba presentaran
 Escrituras, Testigos e instrumentos: tacharan lo de aduerso: pidiran
 ejecuciones, poniciones, prisiones, Solmnas, embargos, desembargos, ven-
 tas y remates de Bienes: tomaran posesiones y ampacos: harn
 juramentos de calumnia deisorio y supletorio: recabaran Jueces,
 Letrados y Escribanos: oiran Autos y sentencias interlocutorias y defi-
 nitivas: concuriran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran,
 apelaran y Suplicaran siguiendolo en todas Instancias y Tribu-
 nales: pidiran costas, y harn las demas actos y diligencias judicia-
 les y extrajudiciales que conuegan y que el otorgante haia
 siendo presente, pues para ello cada una y parte con lo auerso,
 accesorio y dependiente les da este Poder sin limitacion con libre,
 franca, general administracion y con facultad de enjuiciar, finar
 y substituirle, reoccar los substitutos y nombrar otros de nuevo,
 que a todos se lea en forma. Ya su firmenra obliga sus Bienes y ren-
 tas haviendo y por haver. Yo firmo por que digo no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer
 y Joaquin de Giner Sentouja Escribientes, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Joaquin de Giner
 Sentouja

Antem
 Jori e Notario
 del Notario

Venta
 D. Manuel Munuera y otro
 a
 Vicente Moneris

En la Villa de Alcoy a los qua-
 tro dias del mes de junio del año mil ochocientos veinte
 y ocho. Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos compa-

1.º de Jun.
 dia 9.º de Jun.
 año de 1828
 al 7.º de Jun.



recieron Don Manuel Almirante y Doña Concepcion Almirante
de estado honesto mayor de edad hermanos de la clase de Nobles
vecinos de esta Villa, y los dos juntos y cada uno de por sí con
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza,
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en
el de sus hijos, herederos y sucesores otorgan: Que venden y
dan en venta real por puro de heredad para siempre
jamás a Vicente Moneris de Bartolome Sabrada vecino
de la ciudad de Ripona que está presente y aceptante, y
á la suya, tres quintas partes de la tercera de una Me-
sidad que poseen pro indiviso y perteneció á los conyuge-
cientes por sucesion de su difunta madre, con su correspon-
diente parte de una de campo, corral, de ganado, bra de trillar, po-
zo y demas que les pertenece, con derecho á entrar y salir
por el camino que se halla junto al pozó á la parte su-
perior siguiendo la quereña del bancaal, donde está dicho
poro hasta llegar á la tierra que se vende, sita el todo de
dicha heredad en termino de la espasada ciudad de Ripona,
partida llamada la Alena de Anas, lindante por un lado
con tierras de Don José Rovira, por otro con las de Don Anto-
nio Avacil, por otro con las de la Madrona de Don Manuel So-
ter y por otro con las de Doña Antonia Dico libre de todo car-
go, censos, memoria, legalica, Señoria y obligacion especial y ge-
neral, y como tal se le negociaron y venden con todas las
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con toda
la renta que de hecho y de derecho les pertenece. Por
precio de trescientas veinte libras de moneda corria
de las cuales dichos vendedores confiesan haber recibido

del mis-
te quales
ores e
das pedi-
ta: crega-
entencia
divan
por, ven-
7: han
procos,
y difi-
uiran,
y Tribu-
judicia-
bania
anexo
con libre
ia, pisan
nuevo,
es y ten-
to libro
io Colomer
Villa
ris
tor qua-
cinte
compa-

del comprador antes de ahora a toda su voluntad con re-
nunciacion que hacen de las leyes de la entrega prueba de
su recibo y demas del caso, y como pagada a su entera sa-
tisfaccion otorgand a favor del mismo comprador la mas
solemne carta de pago y finiquito en forma cual a su
seguridad combenga. Y mediante a que en dicha tierra
que se vende tiene abonadas el menor don Francisco
de Santa Munnia hermano de los vendedores la canti-
dad de ciento veinte libras de moneda corriente por la
parte que le correspondio en dicha Merced por herencia
de su difunta Madre, se las quedan por ahora dichos sus her-
manos vendedores para abonarselas al referido menor cuando
salga de su menor edad pagandole en el interin un cinco
por ciento anual correspondiente a dicha cantidad. En estos ter-
minos declaran que el justo precio y valor de las destinadas tre-
cuenta partes de la tercera de dicha Merced que se venden
es el de las expresadas trecientas sesenta libras que han
recibido y que no valen mas, y si mas valen en cualquier
forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion irrevoca-
ble inter vivos a favor del comprador. Y renuncian la ley pri-
mera del Titulo once, libro quinto de la Recopilacion que
habla de la putator en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que
profine para pedir el suplemento a su justo valor que dan
por comprador como si lo establecieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan y apartan del Derecho
y accion que a la referida parte de tierra tengan y les
pueda pertenecer y lo ceden y transpasan a favor del
comprador para que la posea y enajene a su voluntad
guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis,
Sociis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui
de Jure Valentia non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta
Seriem et tenorem Juri novi super hoc dicti cond ipsa*



ad vitam suam adquirent vel haberent. Y baxo la pena
 de fofuro segun el tenor de los antiguos fueros y Reales or-
 den de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
 y nueve. Y le Confieren poder bastante para que tome
 la correspondiente posesion de dicha parte de tierra que le
 venden, y en el interim se continuen sus Colonos tenedores
 y poseedores pacenon en legal forma para ponerle en ella
 siempre que lo pida. Y le obligan a que sea cierta y efec-
 tiva y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su pro-
 piedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella aparece-
 ra gravamen alguno, y si se le inquietare, movere o apa-
 reciere, saloran a su refena y lo seguiran a sus expensas has-
 ta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto
 y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le bolveran
 la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuanto de
 perjuicio se le inrogaren. Y estando presente el contenido
 vicente Moneris Comprador acepta esta escritura en todo y
 por todo y con ella la venta que se le hace de las delmida-
 das tres quintas partes de la tercera de dicha Almedad con
 su correspondiente parte de casa de campo, Corral de ganado,
 era de Arillar, pazo y demas que se le vende, de cuya proprie-
 dad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y
 queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de pre-
 sentar copia de la misma para su registro en la Contaduria
 de Hipotecas de la Ciudad de Bivona dentro el termino de
 treinta dias en cumplimiento de lo mandado por el
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos ochenta y ocho. Y ambas
 Partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas

[Handwritten signature]

habido y non haver. Y dan poder alas Justicias de Su Ma-
 gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Dere-
 cho para que les apremien al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer
 competente pronunciada parada en Jurgado y consentida,
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privile-
 gios de su favor con la general del derecho en forma. Y fir-
 maron los Vendedores y no el comprador (a quienes yo el
 Escribano doy fe conoco) porque dijo no saber, lo hizo a sus
 ruegos uno de los Testigos que lo fueron Pedro Ferrando
 jornalero y Don Geronimo Silvestre del Comercio ambos
 de esta Villa vecinos y moradores =

Manuel Amunio, Concepcion Amunio
 Geronimo Silvestre

Carta de pago
 Vicente Giner y otro
 a

Antemi

Jose Antonio
 del Valle

Rafael Samos

1.º de Mayo
 de 1823 al
 3.º de

En la Villa de May a los quatro dias del
 mes de junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Escri-
 bano y Testigo infrascriptos comparecieron Vicente Giner y Galia-
 na Aguascal ordinario del Jurgado de la Ciudad de Nivona por
 si y en nombre de su Padre Vicente Giner segun el Poder que
 ha presentado del mismo autorizado por el Escribano Juan
 Jose Sese en la Ciudad de Alicante a doce de Mayo ultimo
 que de sea bastante para el otorgamiento de esta Escritura
 doy fe, y Bautista Borda guarda del Ynfante Don Francis-
 co de Paula de los Valles de Sepuchent como Mando de
 Rosa Giner y los dos juntos y cada uno insolidum de
 su grado y cierta ciencia otorgan. Que reciben en



este acto de Rafael Samu Secchiador de Sanon vecino de esta
 Villa, la cantidad de quinientos sesenta reales vellon en monedas
 de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos infra-
 escritos, de que requirido doy fe, los cuales son aquellos mismos
 que se encontraron en la casa de la difunta Flora Galiana Ma-
 dre y Suagra respectiva de los comparecientes y se depositaron
 en poder del expresado Rafael Samu para entregarlos á los
 herederos de la citada difunta, y habiendolo cumplido ahora,
 lo confiesan así los otorgantes en calidad de tales herederos, y
 como pagados á su entera satisfaccion de dicha cantidad, otor-
 gan á favor del propio Samu, la mas eficaz carta de
 pago y finiquito en forma cual combenga á su Seguni-
 dad, relevandole de la obligacion en que estaba constituido
 de haberlos de satisfacer dicha suma segun el expresado de-
 posito, la cual declaran ser ha sido bien pagada y á parte le-
 gitima por lo que prometen no volver á pedir ni otro
 persona en sus nombres pena de restituirlos con enas las
 costas. Y á la firmeza de lo presente obligan los Bienes y rentas ha-
 viend y por haver. Y en poder á las justicias de S. M. que de sus cau-
 sas conozcan segun dno. para que á ello se ejecuten como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin re-
 nuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con-
 tra la Gral. del dno. en forma. Fue firmaron (á quienes doy fe conato)
 porque dijeron no saber lo contrario á sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron: Antonio Colomer Escubien-
 te y Nadal Venuti Capataces ambos de esta Villa vecinos y mo-
 radores

Ante mí
 Ant. Colomer

Ante mí
 Don Mateo
 Secretario

Venta
Jose' Luna y cte
a
Basilio Perez

17 de Mayo
dia 2.º de Mayo
de 1828
Comp.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias
del mes de junio del año mil ochocien-
tos veinte y ocho. Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos comparecieron Jose'
Luna fabricante de Papel y Juan Lacer consorte vecino
de la Villa de Bibi y previa la licencia manifiesta prevenida
por el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada
respectivamente por dichos consortes voy fe. la da juntos y
cada uno de por si con remuneracion de los Leyes de la
municipalidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y
sucesores y de los que hubieren titulo, voz y causa en cualquier
manera otorgan: Que venden y dan en venta real, para siem-
pre jamas a Basilio Perez habitante de esta vecindad que esta
presente y aceptante y a los hijos la Segunda Salta que
mira á la calle, una cocina baxo tepado, un porche adjunto
á la misma y un Solano ó Sella entrando á mano derecha
y derecha en los lugares comunes, establo, escalera y entrada
de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en
la calle de San Juan lindante por un lado con casa de Juan
Miro, por el otro hace esquina á la calle de San Cayetano
y por la izquierda con casa de dicha casa de Juan Miro.
Cuya parte de casa que venden adquirieron: los compra-
recientes por venta que á su favor les hizo judicialmente
Antonio Perez y Antonio fabricante de Sano de esta vecin-
dad como fundado de Jose' Solvente y Gracia Troullon de-
quien resulta de la escritura que autorizó el Escribano
Mariano Carrío en quatro de Marzo del pasado año
mil ochocientos veinte y seis, y esta tenuta dicha parte
de casa á un censo de capital de veinte y cinco libras
cuarta parte del que responde toda la casa entera
con su pensión anual á Jose' Sempere de forma



de esta heredad y fuera de este gravamen esta libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoría y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, Salidas, usos, Costumbres, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho les pertenece. Por precio de doscientas treinta y cinco libras de moneda corriente, de las cuales se retiene el comprador en su poder de los aumentos de los Vendedores las veinte y cinco libras capital de dicho censo para responder sus pensiones anuales, mientras no lo redoma; y las restantes doscientas diez libras el mismo comprador las entrega en este acto a los Vendedores, y estos las reciben del mismo en monedas de oro y plata de buena calidad a mi paciencia y de los Vestigos infraescritos de que requirido doy fe, y como pagador a su entera satisfaccion otorgo a favor del propio comprador la man Solemne carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conbenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de dicha parte de casa que venden es el de las expresadas doscientas treinta y cinco libras y que no vale mas, y si mas vale en cualquier forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncian la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que dan por parada como si lo recibieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, quitan y apartan del Derecho y accion que a la referida parte de casa ten

es dias
 locien
 ibano
 u Jose
 vecino
 vinda
 aceptada
 tor y
 de la
 uia en
 hecho
 edon y
 alquien
 ara hem
 ue esta
 que
 unto
 decida
 trada
 lla en
 de Juan
 yetano
 mio.
 ampa
 lmente
 vecin
 m de
 ibano
 and
 parte
 bras
 ena
 mme

que y les queda pertenecer y lo ceden, renuncian y
traspasan a favor del comprador para que la posea y
enajene a su voluntad quando lo establecido por la
clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus Perso-*
nis religionis et aliis qui de Foro Valentis non existunt,
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere oculo
habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de once de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren po-
der bastante para que tome la correspondiente pose-
cion de dicha parte de casa que le venden, y en el interin
se constituyen sus inquietos tenedores y poseedores peca-
rios en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y se obligan a que les sea creta y efectiva y qua-
die le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad
y disfrute, ni que apareciera contra ella otro gravamen al-
guno fuera del juro manifestado, y si se le inquietare,
movera o apareciera salvan a su defensa y lo seguiran
a sus expensas hasta dejar al comprador y a los suyos en su
libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo con-
seguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por
su precio y cuanta perjuicio se le ocasionare. Y usando
presente el contenido de dicho Real Orden comprador acepta
esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que
se le hace de la parte de casa declarada de suya propie-
dad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y
en su virtud promete satisfacer y pagar en lo sucesivo
las pensiones del juro manifestado de veinte y cinco
libras de capital, mientras no se redima. Y queda preven-
ido por un el scrivano de la obligacion de presentada co-
pia de esta escritura para su registro en la Contaduria de
Hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en



la Real Pragmatica expedida por ello. Y ambas Partes
 a su observancia obligen sus Bienes y rentas hauidos y
 por haber. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-
 ra que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuese sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin
 renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del derecho en forma. Y especialmente
 la contenida en esta Real Cedula renuncio la Ley suelta y una de
 Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de
 que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso.
 Y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun
 derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privile-
 gio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya
 lugar; y por que en de su utilidad y conveniencia el hacerlo,
 declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener he-
 cha protestacion en contrario y aunque aparezca
 la revoca y anula enteramente desde ahora:
 Que de este juramento no pedira absolucion ni
 relajacion a quien se las pueda conceder, y aun-
 que de proprio motu se las concedieren, no hauran de
 ellas pena de peijena. Y los otorgantes y acceptan-
 te (a quienes yo el Escribano doy fe conoço) lo firmaron
 con cepto la Señora Marcer que dixo no sa-
 ber lo hizo a sus ruegos uno de los Feceros
 que lo fueron Francisco Gran Yecero
 y Felipe Exca Fintuero, ambos de esta Villa

Vecinos y juradores

Josif Auzá

Franco Gama

Basili perez

Poder
Fran. Jordá

Antoni

José Matarris

de Vitoria

D. Rafael Blanco En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes

de Junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Promovido
 por el Sr. D. Rafael Blanco vecino de la misma Villa en las Reales Caxelas de
 esta Ciudad, citando ante mi el Escribano y Notario infrascriptos dijo: Que
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 le parezca y oviere para el cumplimiento de lo que en el presente
 Instrumento de Decreto se requiere y necesario sea a Don
 Rafael Blanco Promovido del Sumero de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia vecino de esta, aiente a este
 otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante pa-
 ra que en nombre del Otorgante y representando su pro-
 pia Persona, accion y derecho peminie, propia y concluya toda
 la Pleita, causa y negocio del mismo civiles y criminales en
 demandando como defendiendo en los Tribunales de Su Magestad
 Superiores e inferiores de ambos fueros ante los cuales haya de-
 mandas pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y en-
 plaramientos: alegue y objetare lo de la Parte contraria y
 en prueba presentare Escrituras, Testigos e Instrumentos: bus-
 chare los de averro: pedira ejecuciones, posiciones, prisiones,
 solunas, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: to-
 marea posesiones y ampara: hara juramento de calumnia,
 denorios y supletorios: recurrara jueces, Letrados y Escribanos: oira
 autos y sentencias, Interlocutorios y definitivos: Consentira lo
 favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara.
 Siguiendolo en todas Instancias y Tribunales: pedira con-
 tar, y hara los demas actos y diligencias judiciales y extra-

judi
 sent
 y de
 gem
 Sub
 ato
 sa
 se c
 qu
 no
 7
 Venta
 D. Jose
 a
 D. Fran
 se caso
 de y
 al comp
 dia 2 del
 Julio de
 1828
 la
 sido
 librel
 21.311
 10 de Mayo
 1832
 cho
 den
 ca
 ve



judiciales que combengan y que el otorgante luxia siendo pre-
sente, por para ello cada una y parte con lo avero, accesorio
y dependiente le da este poder sin limitacion con libre, franco
general Administracion y con facultades de enjuiciar, firmar y
Substituirle, revocar los Substituta y nombrar otro de nuevo que
otora releva en forma. Y asi firmara obliga sus Bienes y ven-
tas habidos y por haber. Y lo firmo ja quien yo el Escribano doy
se conarco) siendo presentes por testigos Antonio Colomea y Ja-
quin de Giner Sentonja Escribientes ambos de esta villa veci-
nos y moradores =

Francisco Jorda

Venta
D. Jose Gosalbes y c.^{ta}
a
D. Fran^{co} Tomas Gosalbes

Antemi
Jose Monteros
Escritor

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes

de junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el Escribano
al comp. y testigo infrascripta comparecieron Don Jose Gosalbes del Estado So-
rial de la villa de Alcoy y Doña Nerea Molero Comortes Vecinos de la misma y previa
1828 la licencia marital prevenida por el Decreto que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
sortes, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion
libre de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en deca-
cho, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, here-
deros y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo o en
causa en cualquier manera otorgan: Que venden y dan en
venta real por juro de heredad para siempre jamas a

Libro de
21.311.2
10 Mayo
1832

Decorative flourish at the bottom of the page.

Don Francisco Tomas Gosalbes del Comercio de esta vecindad que cita
presente y acceptante y á la Suya la casa maquina que posehen
junto á la heredad de la colta propia de Doña Rita Calon su
Madre y Suegra respectue, lindante con tierras de la misma
Mercedad con el Rio de Piquea y Cuisentor del Puente; libre de
todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial
y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus en-
tradras, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas
que de hecho y de derecho le perteneca. Por precio de cien mil reales
de vellon los cuales de consentimiento de los Vendedores quedan en
poder del comprador; pero baxo los pactos y condiciones siguientes.
Mediante á que por combenio de ambas Partes queda dicho ca-
pital de cien mil reales en poder del comprador Don Francis-
co Tomas Gosalbes, ha de ser mientras conuenga á dichos Vendedo-
res, y con la obligacion de abonarlo á esta un finco por ciento
anual correspondiente á dicha cantidad mientras permanecia en su
poder. Que los Vendedores tendran la obligacion de extraer de poder
del comprador el citado capital antes del veinte de Mayo del
vinierte año mil ochocientos treinta y dos. Que el comprador
no ha de poder impedir á la colono de las Mercedes de las dos
Bolsas el riego de sus tierras por ser un derecho imperatan-
table, pero por lo que toca á la colono y tierras de Doña
Rita Calon, se avendran y compondran el comprador y
el dicho colono en terminos que no se causen unos á
perjuicio. En cuyos terminos declaran que el justo precio
y valor de la mencionada casa maquina que venden, es el
de los expresados cien mil reales y que no vale mas, y si
may vale ó valer pudiere, del estío en pora ó mucha
suma hacen á favor del comprador y de sus herederos
y sucesores gracia y donacion pura perfecta e inuocable,
que el Derecho llama interuivo con insinuacion y demas
firmas legales. Y renuncian la Ley primera del titulo on-
co libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos



de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o me-
 nor de la mitad del justo precio y los quatro años que se pre-
 fine para pedir su rescion o Suplemento a su justo valor
 quedan por su efecto como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desapoderan de estos, quitan y
 apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o pro-
 piedad, posesion, titulo, voz, rescion y de otro cualquier derecho que
 les compete en dicha cosa enajenada que venden, lo ceden, re-
 unncian y transpiran con las acciones reales, personales,
 utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el expresado comprador
 y en quien le represente, para que la posea, goce, cambie,
 venda y enagene a su voluntad como de cosa suya propia
 adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo prevenido
 en las condiciones arriba insertas y lo establecido por la clau-
 sula: *Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, Personis religio-*
sis et aliis qui de Foro Valentis non exstunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori noiri super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y ba-
 jo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros
 y reales orden de muevo de Julio del año mil setecientos treinta
 y muevo. Y lo confieren poder irrevocable, con libre, franca, gene-
 ral administracion y constituyen Procuradores actores en su
 propia causa para que de su autoridad o judicialmente
 entre y se apodere de la deludada cosa enajenada y de ella
 tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por de-
 recho le compete, y en el interin se constituyen sus in-
 quitinos tenedores y poseedores precarios en legal for-
 ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se

dad que cita
 e poseen
 valor su
 unena
 libre de
 especial
 sus en-
 demas
 mil reales
 quedan en
 siguientes
 dicho ca-
 Francis.
 vendido.
 ciento
 ca en su
 e pda
 yo del
 comprador
 el dos
 impetur
 de Dona
 adon y
 utno
 precio
 de el
 y si
 ncha
 heredero
 irrevocable
 y demas
 titulo on-
 contrato

[Handwritten signature]

obligan. a que les sea cierta, segura y efectiva y nadie les inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad porcion, goce y disfrute ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietase, moviese o apareciera, luego que los otorgantes o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, laboren a su defensa y lo sequiran a sus expensas en todas Yntancias y Tribunales hasta executivarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica porcion, y no pudiendo conseguirlo, le bolovran la cantidad que tubiese desembolsada por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y utilizacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo cual se les ha de poder executar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que deficiere su importe, y le relevan de otra prueba aunque de Derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don Francisco Juan de Gualba acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la casa Magna deslindada, de cuya propiedad y porcion se da por entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga. Queda, cumplida y executada las condiciones incertas en esta Escritura sin falta en parte ni en el todo de ellas. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apre-

B

19.
D. N.
de los
Mano



men al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto en forma. Y especialmente la contenida Doña Juana Molto renunció la Ley Secuta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enteraada por mi el Escribano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso y fin por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á Derecho de uso y ponencia á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la Safrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder y aunque de proprio motu se las concedieren, no incurrirá en pena de perjurio. Yo firmaron (á quienes yo el Escribano doy fe como) excepto Doña Juana Molto que dijo no saber lo hizo asus muger uno de los testigos que lo fueron Rafael Moya y Antonio Garcia fundadores ambos de esta villa ve-
 uinos y moradores

Jose Corubert

J. J. Corubert

Rafael Moya

Ante mi

José Matarris
 Escribano

Division
 de los Bienes de
 Maria Espinoza

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi

[Signature]

In cuatros
fojas pap
peldelos
sellos sep
quendoy no
veus y avir
tud de manda
visento con
pulsorio lif
brad confes
chatreu de
que siges por
Don Luis
Gonzalez
Abogado, hie
de p. ar. de
opente el p. te
gado de p. in
ueral instar
cia. de esta
Ciudad y en
castido por
trastaliop
del p. o. g. r.
tois, refren
dado por
el heribano
Don Francis
co Miguel
Jorda y a con
reuerenias
de erento pa
cerbado por
Don Fernan
do Canto y

el heribano y Justiqu infrascriptos comparecieron Jose Canto ma
yor y Jose Canto menor Padre e Hijo balanera vecinos de la mis
ma el primero por si y en nombre y como Apoderado de los
restantes sus Hijos e Hijas segun Poderes que a su favor otor
garon por antemano en el dia treinta de Mayo ultimo facult
tandole para aceptar, aprovar y jurar la presente Escritura
en toda forma de Derecho, y el Segundo por si, Dixeron: Que por
fin y muerte de Maria Eguinoi Consorte y Madre respectiva de
los comparecientes recayeron en su universal herencia diferen
tes Bienes muebles y raices y devesos de proceder a su division
y particion, nombraron al efecto entre los unicos y los otros
sus hijos y hermanos respectivos por jueces divisores, contado
res y Partidores a Don Juan Bautista Mallol, a Don Jorge
Gisbert Abogado, a Don Loreuro Pascual Capitan de Volun
tarios Realistas y a Francisco Julian Procurador del Sume
ro de los Jueces de esta Villa vecinos de ella, quienes ex
tando tambien presentes manifestaron tener aceptado y jura
do el encargo en debida forma y que en su consecuencia tenian
realizada la division que presentaron por escrito, la cual

Divis
fuerz, hali
brad testi
monio, oia
lidad de p. in
moral copia
de la l. i. juca
de Don Fran
cisco Canto y
Eguinoi fo
li. ciento
setenta y
nueve en
el dia de hoy
Alcay vicio
de dias de
vinto orlas
cientos cien
ta y ocho;
doyse
Don F. J. B. G.

Fu esta letra como sigue. Los Doctores Don Juan Bautista
Mallol y Don Jorge Gisbert Abogado de los Reales Consejos, Don
Loreuro Pascual Capitan de Voluntarios Realistas y Francisco
Julian Procurador Sumero de los Jueces de esta Villa, vecinos de
esta Villa, divisores y Partidores nombrados a saber: Don
Juan Bautista Mallol y Francisco Julian por Jose Canto
mayor por Francisco Canto, Jose Canto menor, Rafael Canto, Juan
Canto Jorge Canto y Roque Vitaplana como Padre y
legal administrador de las Personas y Bienes de los Meno
res hijos de la difunta Mariana Canto, y Don Jorge Gisbert
y Don Loreuro Pascual, por Don Vicente Botella como
Marido de Vicenta Canto, por Felix Anna Marido de
Lucaela Canto y por Jose Botella Marido de Rafaela
Canto, al objeto de liquidar, dividir y partir los Bienes
que fincaron por muerte de Maria Eguinoi Consorte.

Don F. J. B. G.

que fincaron por muerte de Maria Eguinoi Consorte.



te que fue de José Canto y Garcia, entre este y la referido
 Alcaide; cuyo encargo tenemos aceptado y jurado, en virtud de
 los Inventarios, Escrituras, Papeles, instrucciones concernientes
 a su mas perfecto desempeño, paramos a efectuarla y para
 la debida claridad deberemos hacer las suposiciones siguientes.

1ª. Primeramente se supone que la difunta Maria Espinosa
 en el ultimo testamento que hizo juntamente con su Ma-
 rido José Canto y Garcia otorgado en esta Villa en seis de Ago-
 sto del referido año mil ochocientos veinte y cinco por an-
 te el Escribano de la misma José Matas y elotro; des-
 pués de hacer la protestacion de la fe, viquos para su
 fragio y bien de su alma la cantidad de cincuenta libras,
 de las que quiso se pagase el importe del Entierro, Ataud, ena-
 das Pías, limonia de habitos, Miua de cuerpo presente, con
 los demas gastos funerales, y lo restante se invertiese
 en Misas veradas de requiem celebradas a direccion de
 sus Abbaes, que por tales nombro a dicho su marido
 y a su hijo Francisco: lego a la para Santa de Hierusalen,
 Redencion de cautivos Critienos, casa de Sición Mercaderes
 de San Vicente Ferrer y Santo Hospital de esta Villa, diez
 reales vellon a cada uno por una vez, e igualmente
 lego por una vez veinte y cinco libras al convento de
 San Agustin de esta Villa, igual cantidad al de San
 Francisco, a fin de que ambas comunidades las invertiesen
 en celebracion de Misas veradas a intencion de su alma,
 de limonia cada una de cinco reales vellon: Declaro
 haber contraido Matrimonio in facie Ecclesie con
 el referido José Canto y Garcia del que procrearon a

33

Hijos legítimos y naturales a Francisco, Rafael, José, Juan, Jo-
ge (fanto), a Micaela (fanto) Consorte de Felis Ansa, a Vicen-
ta (fanto) Consorte de Vicente Botella, a Rafaela (fanto) Con-
sorte de José Botella y a Mariana (fanto) difunta: mejo-
ró en el Testis y remanente del Quinto de todos sus Bie-
nes presentes y acciones presentes y futuras a sus cinco
Hijos Francisco, Rafael, José, Juan y Jorge (fanto) y legítimos
por iguales partes con la prevención de que en parte de pa-
go de dichas Mejoras y de las legítimas que pertenecen a
sus dos Hijos Juan y Jorge (fanto) se les adjudique el Mo-
lino batán de su dominio y la casa sita en la Calle ma-
yora de este Poblado frente al Campanario, y lo restante
hasta completar sus respectivos haveres, se les asigne
en otros Bienes de la Herencia; y en lo demás que quedare
de sus Bienes presentes y futuros, instituyó y nombro
por sus únicos y universales herederos a sus referidos
Hijos Francisco, Rafael, José, Juan, Jorge, Vicenta, Micaela,
Rafaela y Mariana (fanto) y legítimos y en representación
de esta última a sus dos Hijos José y María Cilaflana y (fan-
to), por iguales partes entre los nueve para que cada uno
disponga de la que se le tocare a su voluntad.

2.^a Se supone también que María Legítima aporó al
tiempo de contraer Matrimonio con José (fanto) y García
la cantidad de ciento noventa libras y un sueldo en va-
rias ropas y muebles según escritura ante Juan Bau-
tista Gineá Coribano en veinte y tres de Febrero de mil
setecientos setenta y ocho, y durante el mismo Matrimo-
nio heredó de sus Padres un Molino harinero sito en
este término llamado el Hornador del Hillo justiprecia-
do por los Peritos Don Juan Carbonell y Antonio Botella
nombrados de común consentimiento de los Interesados
en cuarenta y ocho mil quinientos treinta reales,
como también el sitio del Batán de quatro Pies
situado baxo del Monte del Fiscal con el Salto y río.



de aguas del Rio del Molinar perteneciendo por los mis-
 mos Peñon en cinnenta y seis mil ochocientos cuarenta
 y seis reales. Una casa de habitacion en este Poblado Calle
 de San Agustin, vendida durante el Matrimonio por pre-
 cio de nuevecientas libras, cuya cantidad se la abono la
 Manido en parte de bienes de esta Herencia, y ultima-
 mente un pedazo de tierra buena del (honorario del fi-
 llo de la asquia por abajo como de medio jornal pertenecien-
 do por los Señores Antonio Blanes y Tomas Gibert en canti-
 dad de nuevecientas noventa libras; del total de dichas cantidades
 deben rebarsarse doscientas libras que se la adjudicaron en execo ala
 Maria Espinor en la Division y Combensio de su Madre Rita
 Perer, segun escritura ante Francisco Perer en ocho de Abril
 del mil setecientos noventa y nueve, y se hallan pagadas
 durante el Matrimonio; como tambien ciento treinta y
 cinco libras valor de un terreno comprado durante el Ma-
 trimonio contiguo al Molino Batan que se halla com-
 prendido en el jentiprecio, y con estas bases queda reduci-
 do el total, de lo aportado al Matrimonio por Maria
 Espinor a ciento treinta y un mil quinientos cincuen-
 ta y un reales veinte y seis maravedi vellon, cuya
 cantidad se baxara del cuerpo de Bienes.

3ª Se supone tambien que Jose Cauto Conorte de Maria Es-
 pinor introduxo al Matrimonio la cantidad de cua-
 trocientas treinta y siete libras y diez sueldos que se con-
 siderara tambien como baza del Cuerpo de Bienes, que
 hacen reales vellon seis mil quinientos cincuenta y cinco.

4ª Asimismo se supone que la casa de la Calle mayor

233

esta tenuta á un censo de capital de ciento veinte y cinco libras
que son mil ochocientos setenta y cinco reales vellon que se
responde y paga á sus deudor y paros á Vicente River Labrador
vecino de esta villa, por lo que se rebajara tambien dicha
cantidad del cuerpo general de Bienes; como tambien el que
responde el Admino Batan de la Miera del Molinar al Real
Patrimonio de quatro mil ochocientos reales vellon —
5a. Igualmente se supone que á Micaela tanto en contemplacion
del Matrimonio contraido con Felix Anra la constituyeron
sus Padres en dote la cantidad de doscientas catorce libras, cin-
co sueldos segun escritura ante el Escribano Vicente Monan; á
Mania tanto la de doscientas dos libras y diez sueldos por Es-
critura ante el mismo Escribano; á Rafaela tanto la de
doscientas setenta y nueve libras y nueve sueldos, segun
Escritura ante el Escribano Francisco Mataix; y á la Vicenta
tanto la de doscientas dos libras nueve sueldos por Escri-
tura ante el propio Escribano Francisco Mataix; y al
tiempo tambien de contraer sus respective Matrimonios
Francisco, Rafael, Jose, Juan y Jorge tanto recibieron cada uno
de ellos de sus Padres ciento y veinte libras, segun que asi
lo tienen conferado, y en lo que estan conformes y combenidos
todos los Interesados; las donaciones y dotes se imputa-
ran á cada uno en cuenta de su haber Mateano, la mi-
tad de lo que tienen recibido, reteniendo en su poder la
otra mitad para acolarla cuando se trate de dividir
la Herencia Mateana como por Derecho se halla preve-
nido; y por consiguiente debera acolar Micaela tanto cien-
to siete libras dos sueldos y seis; Maniana tanto y por su
fallecimiento los Hijos Jose y Mania Vilaplana y tanto cien-
to y una libras y cinco sueldos; Rafaela tanto ciento trein-
ta y quatro libras catorce sueldos y seis dineros; y Vicen-
ta tanto ciento una libras quatro sueldos y seis dine-
ros; y ultimamente Francisco, Rafael, Jose, Juan y



- Jorge Cantó setenta libras cada uno
- 6.ª Se supone que por particular gracia de la Intendencia en el Fisco y Quinto se han partido con igualdad todas las ropas y muebles de esta Merced, habiendoles pertenecido a cada uno de los nueve Mercedarios Ropas y muebles en cantidad de noventa y seis reales vellón a cada uno segun el justiprecio del Inventario, por lo que no se hará mención en la actual Division y si solamente de los Bienes raíces
- 7.ª Formara cuerpo de Bienes todos los raíces y muebles inventariados excepto aquellos que se han dividido amigablemente segun se ha indicado en el Supuesto anterior, y servan base para la liquidacion de gananciales todo lo aportado al Matrimonio por la difunta; lo aportado al mismo por José Cantó: los cinco mil quinientos y cincuenta reales vellón que esta Merced adenda a Rafael Cantó; y finalmente los capitales de los cenos a que estan afectas las fincas adquiridas durante el Matrimonio
- 8.ª No se notará en el cuerpo de Bienes la cantidad de noventa y seis reales importe del techo cotidiano que corresponde al José Cantó para evitar calculos complicados; pero para lo que pueda importarse se notaran a continuación las piezas de que se compone y su respectivo valor que son las siguientes: Un jergon con telas de azul y blanco, setenta reales: tres colchones poblados de lana con telas de azul y blanco, cuatrocientos cincuenta reales: Un cubre cama de algodón con balona ciento y cincuenta reales: Una colcha de indiana poblada de algodón ciento veinte reales: Una mantada de lana,

BB

Cuarenta reales: Cuatro Sabanas de tela de (ana) ciento o-
chenta reales: dos almohadas, diez y seis reales: un tablado
y bancos de cama verdes, cuarenta reales; cuyas partidas
reunidas, hacen la indicada de mil ciento setenta
y seis reales.

9.^a Como lo que se ha gastado en el funeral, luto, bien de
alma, mandas pidiendo de la difunta, se ha sacado de los fondos
de la Sociedad conyugal que no se han inventariado, se nota-
ra todo su importe en el cupo de Bienes y se adjudica-
ra en vacío para hacer pago á los herederos de la difunta.

10.^a Formara el luto de por tanto lo introducido por el mis-
mo al Matrimonio, y la mitad de los gananciales que le
corresponden, se bajarán los trescientos reales que ofreció en
cena á la difunta, formara el de la difunta lo introduci-
do por ella misma al Matrimonio y la mitad de ganan-
ciales, seran cosa de este haver los capitales de los censos
que son los siguientes: Capital del censo enfiteutico del
Batán del Real, dos mil seiscientos treinta y dos reales
diez y siete maravedis: Cuatro mil quinientos reales capi-
tal de las quince libras annas que se pagan al herma-
no de la difunta Mosen Joré Espinosa para sus urgencias,
á los cuales estan afectas las mismas fincas que se
les adjudicaran, y su importe se adjudicará tambien en
vacio á los herederos á quienes haga pago con ellas para
que respondan dichas cargas: del haver líquido se sa-
cara Tercio y Quinto que se dividirá entre los cinco
agraciados, debiendoles adjudicar en vacío el tanto que
importe el bien de alma y demas por deba sufrir
esta carga lo mejorado: el residuo que queda del Ha-
ver de la difunta, se agregará la mitad de lo que aca-
da Interesado se le dio para caerse, y de todo ello se
hara nueve partes que seran las legitimas
de cada uno de ellos, debiendose adjudicar en vacío



á la misma lo que cada uno excolaciona excepto los hijos de la difunta Mariana Canto, cuya parte excolacionable se han convenido los lincos Agraciados en el Tercio y Quinto, se les adjudique á ellos mismos por partes iguales, y se ofrezca tambien á su fin esta carga despues de los dias de Jose Canto, baxo el pacto de que en la presente Division se les haga de hacer pago á la indicada Hija de Mariana Canto de su haver en tierras de esta M. veneria

Nº. Que la difunta señala para pago de la parte de mejora del Tercio y Quinto legados á sus hijos Juan y Jorge Canto en la casa de la calle mayor y en el Molino Batan del Total, y se han convenido los mismos Agraciados con el Padre y demas Interesados en que dicha Mejora y sus respectivas legitimas, se les señale en el Batan del Tocant, quedando la casa para el Padre, y el Batan del Total para Francisco y Rafael

Nº. Que á Rafael Canto se le deben á mas de las cantidades que se notaran en las bajas, ochos mil y quinientos reales segun Escritura ante Francisco Montano, cuya cantidad se le debe abonar al tiempo del fallecimiento de Jose Canto mayor: por consiguiente á cada Interesado se notará al fin de su Hija la cantidad que deberá abonar, quedando hipotecada á la seguridad de este credito las mismas fincas que se les adjudiquen. Con cuyos presupuestos procedemos á la formacion del cuerpo de Bienes, á su liquidacion y distribucion

B

entre los Interesados en la forma siguiente

Cuadro de Bienes en Bienes

1. - Doce caños de trigo a precio de catorce reales y quattillo ca-
ra barquilla, dos mil cincuenta y dos reales. 2.052¹/₂
2. - El Molino harinero del Cuasador en quarenta y
ochomil quinientos treinta reales 18.530.
3. - El medio jornal de huerta junto al mismo con
un sitio para formar un edificio, en catorce mil ochoc-
ientos cincuenta reales 14.850.
4. - El Molino batan del Yocard en setenta y nueve
mil seiscientos y nueve reales 79.069.
5. - El Molino batan del Real en ciento veinte mil seis
cientos diez reales 120.610.
6. - Una casa de habitacion a la entrada de la calle
mayor frente de la Torre de la Iglesia Parroquial en
veinte y cinco mil novecientos setenta y dos reales 25.962.
7. - La penella de dos jornales de secano con algunos olivos y
copas, en nueve mil reales 9.000.
8. - Medio jornal de tierra huerta en la partida de Cotes
en tres mil seiscientos doce reales y medio 3.612¹/₂
9. - Medio jornal de tierra id. escaro en la Partida de
Riquea en nueve mil reales 9.000.
10. - Dos hanegadas de tierra huerta en la Huerta
Mayor en nueve mil novecientos reales 9.900.
11. - Dos jornales id. en la Partida de los Mascarellas
con algunos olivos comprado de Francisco Vitoria, en
seiscientos y un mil cincuenta reales 6.050.
12. - Quatro hanegadas en la misma Partida de los
Mascarellas y algunos olivos comprado de Fran-
cisco Gualbes de Abad, en diez y ocho mil ciento
cincuenta reales 18.150.
13. - Diez caños de trigo vendido por los Abacard en mil qui-
nientos reales 1.500.



Deudas Favorables

14.	Debe Jorge tanto tres mil cuarenta reales	3040.
15.	Debe Jose tanto menor quatro mil trescientos veinte y dos reales	4322.
16.	Debe Rafael tanto tres mil doscientos cincuenta y nueve reales y medio	3259. 17.
17.	Debe Vicente Botella por lo que resulta de una Escritura cinco mil quinientos cincuenta reales	5550.
18.	Debe el mismo por los reditos rebaxado el equivalente, setecientos un reales	701.
19.	Debe el mismo Botella ciento treinta y ocho reales	168.
Suma el cuerpo General de Bienes quatrocientos treinta mil trescientos veinte y seis reales		430.326.

BANOS

	Lo que se adeuda por una parte a Rafael tanto cinco mil quinientos cincuenta reales	5550.
	Los reditos de la misma setecientos un reales	701.
	Lo introducido por la Difunta ciento treinta y un mil quinientos cincuenta y un reales veinte y seis mar.	131.551. 26.
	Ydem por Jose tanto Cundo de la Difunta seis mil quinientos cincuenta y cinco reales veinte y dos maravedi.	6.555. 22.
	Por la contribucion de frutos civiles quatrocientos quarenta y ocho reales veinte y un maravedi	448. 21.
	Los derechos de los Peñes quatrocientos ochenta reales	480.
	Por el capital del censo de la calle mayor, mil ochocientos setenta y cinco reales	1.875.
	Pension de cinco anualidades vendidas doscientos quarenta y tres reales diez y siete maravedi	219. 17.
	Censo del Batan del Forcarit, quatro mil ochocientos reales	4800.

(Handwritten flourish)

Suma total de la Bajas ciento cinquenta y dos mil
 docientos cinco reales diez y ocho mar. 152.205. 18.
 Y siendo el Censo de Bienes quatrocientos treinta mil
 trescientos veinte y seis reales 130.326.
 Restan para gananciales docientos setenta y ocho mil
 Ciento veinte reales diez y seis mar. 278.120. 16.
 Que repartida esta cantidad toca a cada parte, ciento trein-
 ta y nueve mil seiscientos reales ocho maravedi. 139.060. 8.

Flaver de José Caetano mayor

Ha de haver por lo introducido en la sociedad conyugal seis
 mil quinientos cinquenta y cinco reales veinte y dos mar. 6.555. 22.
 Y por la mitad de gananciales ciento treinta y nueve mil
 seiscientos reales ocho maravedi. 139.060. 8.

Suma este haver ciento quarenta y cinco mil
 seiscientos quince reales treinta maravedi. 145.615. 30.

Se baxan trescientos reales de las ansas que ofrecio a la
 Difunta 300.

Queda liquido este Flaver en ciento quarenta y cinco mil
 trescientos quince reales treinta maravedi. 145.315. 30.

Flaver de los Hijos de la Dif.^{ta}

Por lo introducido por su Madre al Matrimonio ciento
 treinta y un mil quinientos cincuenta y un reales
 veinte y seis maravedi. 131.551. 26.

Por la mitad de gananciales ciento treinta y nueve mil
 seiscientos reales ocho mar. 139.060. 8.

Y por las ansas trescientos reales 300.

Total Flaver docientos setenta mil nueve
 cientos doce reales 270.912.

Liquidacion de este Flaver

Se baja el vitalicio de Moren José lojinor quatro mil
 quinientos reales 4.500.

Item el censo del Molino batan del Total dos mil
 seiscientos treinta y dos reales diez y siete mar. 2.632. 17.



Jurman utador basas siete mil ciento treinta
 y dos reales y medio 2532. 17.
 Y siendo su Masera dorientor setenta mil nuevecientos doce
 reales 270912.
 Queda la cantidad líquida en dorientor setenta y tres mil
 setecientos setenta y nueve reales y medio 263779. 17.
 Fercis de esta cantidad ochenta y siete mil nuevecientos
 veinte y seis reales y medio 87926. 17.
 Resta para sacar el Quinto ciento setenta y cinco mil
 ochocientos cincuenta y tres reales 155953.
 Y importa el Quinto treinta y cinco ciento setenta reales
 veinte maravedi 35170. 20.
 Quedan para Legitimas ciento quarenta mil seiscientos
 ochenta y dos reales catorce maravedi 140682. 14

Acotaciones

Acota Micaela tanto mil ochocientos seis reales veinte y
 ocho maravedi 1806. 28.
 Ydem los Hijos de Mariana tanto y por ellos los cinco
 Mejorador mil quinientos diez y ocho reales veinte y
 cinco mar 1518. 25.
 Ydem Rafaela tanto dos mil veinte reales veinte y ocho
 maravedi 2020. 28.
 Ydem Vicenta tanto mil quinientos diez y ocho reales
 doce maravedi 1518. 12.
 Ydem Francisco tanto nuevecientos reales 900.
 Ydem Rafael tanto nuevecientos reales 900.
 Ydem Jose tanto menor nuevecientos reales 900.
 Ydem Juan tanto nuevecientos reales 900.

59

Ydem Jorge Canto' unvecientos reales 200.^{rs}
Total ciento cinquenta y dos mil quatroenta
y siete reales cinco maravedi 152.057.^{rs}

Cuya cantidad distribuida en nueve partes iguales, toca a cada
legitima diez y seis mil ochocientos noventa y quatro reales
quatro maravedi 16.924.^{rs}

Distribucion del Tercio y Quinto

Ymportan estas mejoras ciento veinte y tres mil noventa y
siete reales tres maravedi 123.097.^{rs}

Cuya cantidad distribuida en cinco partes iguales toca a
cada una veinte y quatro mil seiscientos diez y nueve
reales catorce maravedi 24.619.^{rs}

Adjudicacion y pago
a Don Canto mayor

Se le adjudica la casa de habitacion de la calle mayor en
valor de veinte y cinco mil unvecientos sesenta y dos rea 25.262.^{rs}

La penella de dos jornales notada al cuerpo de Bienes con
el numero siete, en nueve mil reales 9000.^{rs}

Los dos jornales de lincata de las Mareselles notada al nu-
mero once de Cuarenta y uno en sesenta y un mil cin-
quenta reales 61.050.^{rs}

Dos Manegadas de la buerta mayor comprendidas bajo
el numero diez del cuerpo de Bienes en nueve mil
unvecientos reales 9900.^{rs}

Los doce sacos de trigo notada al numero quince en dos
mil cinquenta y dos reales 2.052.^{rs}

La deuda de Vicente Botella del numero diez y siete cin-
co mil quinientos cincuenta reales 5.550.^{rs}

Cobranza de su hijo Rafael. Canto' diez y seis mil un-
vecientos cinco reales 16.205.^{rs}

Cobranza de su hijo Francisco Canto' diez y siete mil quin-
ce reales 17.015.^{rs}

Suma lo adjudicado ciento quatroenta y siete
B



mit quatrocientos treinta y quatro reales trece mar 117.191.13.

Y siendo solo su haver ciento quarenta y cinco mil tresien
tos quinze reales treinta maravedi 115.315.30.

Y en esto lleva de exers de un mil ciento diez y ocho reales diez
y siete maravedi 2.119.17.

Y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes.

Se retendra en su poder para pagar y en su caso y lugar re-

dimir el capital del censo de la casa de la calle mayor, en

cantidad de mil ochocientos setenta y cinco reales: 1875.

Item para pagar los cinco años de pensiones que se adeu-

dan del censo de la casa de la calle mayor, en

diez y siete maravedi 243.17.

Suman las obligaciones de pago de un mil cien-

to diez y ocho reales y medio 2.119.17.

Y con la obligacion de pagar a su hijo Rafael, cita Merencia

despues de los dias de su vida, quatro mil doscientos cin-

quenta reales vellon de las obras que anticipo en el

Molino batan del Torcaes, queda igual, y pagado de

su haver

Haver de Raf. Caroto

Ha de haver cite enterpado por la legitima diez y seis mil

ochocientos noventa y quatro reales quatro maravedi. 16.891.4.

Y dem por la mejora en que se halla agraciado veinte y

quatro mil seiscientos diez y nueve reales catorce 24.619.14.

Suma este haver cuarenta y un mil

quinientos trece reales diez y ocho mar 41.513.18.

Pago al mismo

Se le hace pago en oncecientos reales que acota 900.

Y dem en la quinta parte de lo que debe acotar lo

33

Hijos de la difunta Mariana (tanto) trescientos tres reales veinte y seis maravedir	309.20
Ydem en la quinta parte de lo que debe pagarse del bien de Alma de su Madre trescientos reales	300.
Lo que está adendumo a la Merced y cuenta del cuerpo de Bienes al numero diez y seis, tres mil doscientos cincuenta y cinco y nueve reales diez y siete m	3259.57
Ydem se le hace pago en la ficada de la partida de Niquera notada en el cuerpo de Bienes al numero nueve, en nueve mil reales	9.000.
Y ultimamente se le hace pago en la mitad del batan del total notado en el cuerpo de Bienes al numero quinto en cuenta mil trescientos cinco reales	60305.
Suma lo adjudicado setenta y quatro mil seiscientos ochenta y ocho reales nueve maravedir	74.068.9.
Y sueldo solo su Maeca quarenta y un mil quinientos tres reales diez y ocho maravedir	41.513.58.
La cinto llevada es de treinta y dos mil quinientos cincuenta y quatro reales veinte y cinco maravedir	32.551.25.
Y para su pago se le impongan las obligaciones sigtes se retendra por la mitad del censo del Batan del total, mil trescientos diez y seis reales ocho maravedir	1316.8.
Se retendra en su poder para hacerse pago de la primera y segunda partida de Navas, sus mil doscientos cincuenta y un reales	6.251.
Ydem para pagar a Moises Jose Espinosa el tributo que pagaba la difunta, quatro mil quinientos r	4.500.
Ydem pagara a su Padre Jose (tanto) diez y seis mil trescientos cinco reales trece maravedir	16.905.13.
Ydem a los Hijos de Mariana (tanto) tres mil doscientos ochenta y un reales veinte y un maravedir	3281.21.
Pagara a su hermano Juan (tanto) trescientos reales diez y siete maravedir	300.17.

(33)



Suman con obligaciones de pago treinta y dos mil quinien-
 tos cincuenta y quatro reales veinte y cinco maravedi 32.554, 25.
 con cuyas obligaciones queda igual y pagado de su haver, y despues
 de la dia del Padre comun se abonara asimismo por las o-
 bras adelantadas en el Molino del Torcaet seiscientos qua-
 renta y ocho reales ocho maravedi 648, 8.

Haver de Fran.º Canto

Ha de haber este Intercedido por su Septima diez y seis mil
 ochocientos noventa y quatro reales quatro maravedi 16.891, 4.
 Y por la parte de mejora en que se halla agraciado veinte
 y quatro mil seiscientos diez y nueve reales catorce mar. 24.639, 14
 Sumante Haver quarenta y un mil quinien-
 tos trece reales diez y ocho maravedi 41.513, 18.

Pago al mismo

Se le hace pago en lo que acota, unvecientos reales 900.
 Ydem en la quinta parte de lo que deben acotar los Hijos
 de la Dipunta Mariana (auto) trecientos tres reales vein-
 te y seis maravedi 303, 26.
 Ydem en la quinta parte del bien de alma trecientos
 reales 300.
 Ydem en la mitad del Batan del Total notado en el fuer-
 po de Bienes al numero quinto, en seiscientos mil tres-
 cientos cinco reales 60305.

Suma lo adjudicado sesenta y un mil ochocien-
 tos ocho reales veinte y seis maravedi 61.808, 26.
 Y siendo solo su Haver cuarenta y un mil quinien-
 tos trece reales diez y ocho mar. 41.513, 18.
 Le onto lleva de exis veinte mil doscientos noventa y

B3

Cinco reales ocho mar.

2029

Y para su pago se le imponen las obligaciones sig.^{tes}
Se retendra en su poder para responder y pagar la mitad
del censo del Molino Batañ del Tocar mil trescientos
diez y seis reales ocho maravedi.

1.316.8

Y en pagará a su Padre Joie tanto diez y siete mil quinice
reales

1705.

Y a su Hermano Juan tanto entregará mil unovecientos se
sentay quatro reales

1.264.

Suman las obligaciones de pago veinte mil
doscientos noventa y cinco reales ocho maravedi.

20295.8

Y con estas obligaciones y la de haber de pagar a su her
mano Rafael despues de los dias de su Padre Joie tanto seis
cientos quarentay ocho reales ocho maravedi por las
obras que tiene hechas en el Molino del Tocar, queda
igual este Interesado

Slaver de Joie tanto

Slade haber este Interesado por su Legitima diez y seis mil
ochocientos noventa y quatro reales quatro mar.

16.924.4

Y por la parte de mejora en que se halla agraciado veinte
y quatro mil seiscientos diez y nueve reales catorce m.

24.619.4

Suma el Slaver de este Interesado cuarenta
y un mil quinientos trece reales diez y ocho m.

41.543.8

Pago al mismo

Se le hace pago en unovecientos reales que acota

900.

Y en la quinta parte de lo que deben acotaa los
hijos de la Difunta Mariana tanto trescientos tres
reales veinte y seis maravedi.

303.26

Y en la quinta parte de lo invertido en el bien de
alma de su Madre trescientos reales

300.

Y en la mitad del Batañ del Tocar de este
termino notado al numero quinto del cuerpo
de Bienes en treinta y nueve mil quinientos

33



treinta y quatro reales y medio	39534. 17.
Ydem en el derecho de recobrar de su Hermano Francisco mil novecientos sesenta y quatro reales	1964.
Ydem con el derecho de cobrar de su Hermano Jorge ciento sesenta y quatro reales veinte y cinco mar.	164. 25.
Ydem cobrará de su Hermano José novecientos noventa y dos reales ocho maravedi	992. 8.
Ydem cobrará de su Hermana Rafaela setenta y seis reales veinte y quatro maravedi	76. 24.
Ydem cobrará de su Hermana Vicenta trescientos cinco reales treinta y dos maravedi	305. 32.
Y ultimamente cobrará de su hermano Rafael trescientos reales y medio	300. 12.

Suma lo adjudicado quarenta y quatro mil ochocientos cuarenta y dos reales tres maravedi . . . 41.842. 13.

Y siendo solo su haver cuarenta y un mil quinientos treinta reales diez y ocho maravedi . . . 41.513. 18.

La renta lleva de exco tres mil trescientos veinte y ocho reales veinte y nueve maravedi . . . 3328. 29.

Y para su pago se imponen las obligaciones sigtes
 Se retendrá en su poder para correspondencia y pagar la mitad del censo del Molino Batán del Socavet de mil quatrocientos reales . . . 2400.

Pagará á los Rentos quatrocientos ochenta reales . . . 480.

Pagará igualmente la contribucion de frutos civiles quatrocientos quarenta y ocho reales . . . 448.

Suman las obligaciones de pago tres mil trescientos veinte y ocho reales . . . 3328.

Con cuyas obligaciones queda igual, y con la de

Pagan a su hermano Rafael despues de los dias de su padre por las obras que tiene inventadas en el Molino batan del Pocarit seiscientos cuarentay ocho reales, ocho mar.

Placer de Jorge Canto

Hace haver este porcionista por su Legitima diez y seis mil ochocientos noventa y quatro reales quatro maravedi 16.994.4.
Y por la quinta parte de mejora en que se halla agraciado veinte y quatro mil seiscientos diez y nueve reales catorce maravedi 24.639.44

Suma este Placer quarentay un mil quinientos trece reales diez y ocho mar. 41.513.98.

Pago al mismo

Se le hace pago en lo que acota nuevecientos reales. 900.

Y en la quinta parte de lo que deben acotar los menores hijos de la difunta Mariana Canto, trescientos tres reales veinte y seis maravedi 303.26.

Y en la quinta parte de lo gastado en el bien de alma trescientos reales. 300.

Y en la deuda del numero catorce que debe este Interesado a la Mercedia tres mil quarenta reales. 3040.

Y en la mitad del Molino Batan del Pocarit de este termino treinta y nueve mil quinientos treinta y quatro reales y medio. 39.534.16.

Suma lo adjudicado quarentay quatro mil setenta y ocho reales nueve mar. 41.078.9.

Y siendo solo su haver quarenta y un mil quinientos trece reales diez y ocho maravedi, 41.513.98.

Le visto havan de esco do mil quinientos setenta y quatro reales veinte y cinco mar. 2.564.25.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones sig. S. Ser tendra en el poder para pagar la mitad del peso del Molino Batan del Pocarit, dos mil qua.

[Handwritten flourish]



trescientos reales 2.400.
 Ydem pagaria a su hermano Juan ciento sesenta y quatro reales
 veinte y cinco maravedis 164. 25.
 Suman las obligaciones de pago dos mil quinientos sesen-
 ta y quatro reales veinte y cinco mar.
 con cuyas obligaciones queda igual. Y con la de Satisfacer a su
 hermano Rafael despues de los dias de José Carlo su padre,
 seiscientos quarenta y ocho reales ocho maravedis vellon, por
 las obras que tiene hechas en el Molino del Focaret

Alaver de José Carlo menor

Ha de haver este Intercedido por su legitima diez y seis mil ochocien-
 tos noventa y quatro reales quatro maravedis 16.894. 4.
 Ydem por la quinta parte de la mejora en que se halla agra-
 ciado por su madre, veinte y quatro mil seiscientos diez y
 nueve reales catorce maravedis 24.639. 14.
 Suma este Alaver quarenta y un mil quin-
 ientos tres reales diez y ocho maravedis 41.533. 18.

Pago al mismo

Si le hace pago en lo que acota, oncecientos reales 900.
 Ydem en la quinta parte de lo que deben acotar los hijos
 de la difunta Mariana ciento trescientos tres reales vein-
 te y seis maravedis 303. 26.
 Ydem en la quinta parte de lo quitado en el bien de ab-
 ma trescientos reales 300.
 Ydem en lo que esta aduendado a la Merencia y va nota-
 do en el cuerpo de Bienes al numero quinze, quatro
 mil trescienta veinte y dos reales 4.322.
 Ydem en parte del Molino Marincas del Comador

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

del fillol notado en el cuerpo de Bienes al numero segun-
do diez y ocho mil quinientos treinta reales 18.530.

Y con se le adjudican las quatro tranqueras de tierra inser-
ta de la partida de los Marcanellos notadas en el cuerpo
de Bienes al numero doce en diez y ocho mil ciento
cinquenta reales 18.150.

Suma lo adjudicado quarenta y dos mil quinien-
tos cinco reales veinte y seis maravedi 112.502.20

Y siendo solo su haver quarenta y un mil quinientos trece
reales diez y ocho maravedi 11.513.18.

Le visto le sobran oncecientos noventa y dos reales ocho m. 992.2.

Y para su pago se le imponen las obligaciones sig.

La de entrega a su hermano Juan oncecientos noventa
y dos reales ocho maravedi 992.2.

Y con ella queda igual; pero debena abonar a su hermano
Rafael despues de los dias de su Padre los ciento seis
cientos quarenta y ocho reales ocho maravedi por
las obras que tiene invertidas en el molino batan
del Arcabé.

Haver de Micaela Caroto

Ha de haver esta Gutierrez por su Legitima diez y
seis mil ochocientos noventa y quatro reales quatro m. 16.924.11.

Pago a la misma

Se la hace pago en mil ochocientos seis reales veinte y
ocho maravedi que debe acolar 1806.28.

Y con en parte del Molino hazienda del honrador del
fillol notado en el cuerpo de Bienes al numero se-
gundo, diez mil reales 10.000.

Y con en parte de las licencias y sitios para edificio adpuetas
notadas en el cuerpo de Bienes al numero tercero,
quatro mil oncecientos cinquenta reales 4.950.

Y con el derecho de cobrar de su hermana Vicenta ciento
treinta y siete reales diez maravedi 137.10.

Suma lo adjudicado diez y seis mil ochocientos

B



cientos noventa y quatro reales quatro mar 16.924, 4.

Y siendo la misma suma la de su Mavea queda igual; pero con la obligacion de haber de abonar a su hermano Rafael por las obras invertidas en el Molino del Tocaret, cien-
tos cincuenta y un reales vellon despues de los dias de Jue-
yó tanto su Abuelo.

Masiva de los Hijos,
de Mariana Cantó

Han de hacer por su legitima diez y seis mil ochocien-
tos noventa y quatro reales quatro mar 16.924, 4.

Pago a los mismos

Se les adjudica el medio jornal de tierra huerta de la
partida de Cales notado en el cuerpo de Bienes al nume-
ro ochó, en trece mil seiscientos doce reales y medio. 13.612, 17.

Y el derecho de recobrar de su tío Rafael, tanto tres mil och-
cientos ochenta y un reales veinte y un maravedi. 3.281, 21.

Suma lo adjudicado diez y seis mil ochocientos no-
venta y quatro reales quatro maravedi 16.924, 4.

Y siendo la misma cantidad la de su Mavea, en virtud que
dan iguales; pero con la obligacion de haber de entregar
a su tío Rafael tanto doscientos cincuenta y un reales
veinte y un maravedi por las obras que tiene hechas
en el Molino del Tocaret, despues de los dias de Jue-
yó tanto su Abuelo.

Haver de Rafaela Cantó

Han de hacer por su legitima diez y seis mil ochocientos
noventa y quatro reales quatro maravedi 16.924, 4.

Pago a la misma

BB

Se la hace pago en diez mil veinte reales veinte y ocho ma-
ravedir que acota

2020.

Se la hace pago en parte del Molino del Chorrador del Pi-
ñal notado en el cuerpo de Bienes al numero segundo
en diez mil reales

10000.

Y en la tercera parte de las tierras adjuntas al mismo
Molino notadas al numero tercero del cuerpo de
Bienes, en quatro mil novecientos cincuenta y ...

4950.

Suma lo adjudicado diez y seis ^{mil} novecientos
setenta reales veinte y ocho maravedir

16970. 28.

Y siendo solo su Hacedor diez y seis mil ochocientos no-
venta y quatro reales quatro maravedir

16894. 4.

Lo visto la sobran setenta y seis reales veinte y qua-
tro maravedir

76. 24.

Cuya cantidad abonara á un Hermano Juan y queda
igual; pero con la obligacion de haber de entregar
despues de los dias de San Lázaro su Padre á Rafael
Canto su Hermano noventa y un reales vein-
te maravedir por las obras que tiene hechas en
el Molino Batan del Torcaet

Placer de Vic. ta Canto

Ha de haber esta Ynteresada por su legitima diez y seis
mil ochocientos noventa y quatro reales quatro m. 16894. 4.

Pago á la misma

Se la hace pago en mil quinientos diez y ocho reales dos
maravedir que acota

1518. 12.

Y en la dos partidas de Deudas notadas en el
Cuerpo de Bienes á los numero diez y ocho y diez
y nueve que son ochocientos setenta y nueve reales. 869.

Y en se la adjudica parte del Molino harinero del
Chorrador del Piñal notado en el cuerpo de Bienes
al numero segundo en diez mil reales

10000.

Y en la tercera parte de las tierras y sitio adju-
do al Molino del Chorrador notadas al nume-

B



ro tenero del cuerpo de Bienes, en quatro mil novecientos
cinquenta reales 4950.

Suma lo adjudicado diez y siete mil trescientos
treinta y siete reales doce maravedis 17337. 12.

Y siendo solo su Mera diez y seis mil ochocientos noventa y qua
tro reales quatro maravedis 16894. 4.

Le bruto la sobra de cuatrocientos quarenta y tres reales ocho
maravedis 443. 8.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones sigtes
Pagará a su Hermana Nicolsa ciento treinta y siete reales
diez maravedis 137. 10.

Y a su Hermano Juan trescientos cinco reales treinta y dos
maravedis 305. 32.

Suman las obligaciones de pago quatrocientos qua
renta y tres reales ocho maravedis 443. 8.

Y siendo la minima suma la que lleva de exco, queda
igual; pero con la obligacion de satisfacer a su Hermana
no Rafael deques de los dias de su Padre fue Cauto, dos
cientos cinquenta y un reales veinte y dos maravedis por
lo quitado en las obras del Molino Batan del Touant.
Deben de difícil Cobro y que en el caso de cobrarse en el todo
o en parte deberan partirse con igual proporcion que
los demas Bienes del Inventario

Debe Don Juan Bautista Florenz dos mil reales 2000.

Debe Manuel Coto seiscientos quarenta reales 640.

Debe Lorenzo Stopir Candero mil novecientos veinte y 1920.

Debe Jeronimo Melro seiscientos seuenta reales 660.

Debe Nicolas Jorda y Baya cien reales 100.

[Handwritten signature]

Total de Deudas cinco mil trecientos veinte reales.

5320.

Particion

Se declara que siempre que aparezcan algunos bienes, Creditos y efectos correspondientes a este pidal. Se deban tener y estimar por incremento de él y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los Participes; y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él, y por no haberse tenido presentes no se han deducido; por lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solución de ellos, al modo que con igual derecho al percibo de aquellos. Con esta declaración concluimos esta Particion que con acuse a los Documentos que se manifestaron y que se han de hecho y baxo del finamento prestado, hemos equitativo bien y fielmente, segun nuestra inteligencia, sin causa agravio a los Interesados, por lo que la firmamos en Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y ocho = D. Juan Bautista Mallol = Jorge Gubert = Francisco Julia = Lorenzo Pascual y Paez =

Public. } Y para que la presente Division extrajudicial, tenga la firmeza y validacion que los Interesados en ella apetecen, juro de su comunidad et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Jure tanto menor por si y Jure tanto mayor en su nombre propio y como Apoderado especial de la reitantes sus Hijos e Hijas segun dichos Poderes, que de ser bastante para este otorgamiento doy fe, de su grado y licita ciencia, otorgan: Que la apunaban, ratifican y confirman en todas sus Partes y de lo adjudicado a cada uno sedan por entregador por si cada uno, Jure tanto mayor en los nombres que comparece a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, declarando como declararan que no pareció el menor error ni engaño en su Distribucion, y en el caso que lo hubiere por dema-

B



si de valor en los Bienes adjudicados, se lo condonan y ceden
 mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable con
 irrevocacion y expresa renunciacion de las Leyes que tra-
 ban del engano en mas o menor de la mitad del justo pre-
 cio y los quatro años que se piden para pedir el suplemento a su
 justo valor que dan por parado como si lo hubieran. Y se
 constituyen reciproco poder bastante para que cada uno por
 si perciba los Bienes que le son adjudicados y ponga a su
 seccion cuanto bien visto les fuere, guardando y observando las
 prevenciones contenidas en esta Decretina y lo establecido por
 la Clausula: *Excepti clericis, Levis, Sanctis, Militibus, Pensa-
 ruz Religiosis et aliis qui de foro Saleutis non existunt, ni-
 si dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi Super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
 berent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y dando por entregados de la posesion
 y propiedad de lo que queda uno leva adjudicado, se confieren entre si
 poder y facultad bastante para que la tomen nuevamente judi-
 cial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso, goce
 y disfrute. Y en el caso que saliere incierto algun punto o
 posesion en sus respectivas adjudicaciones prometen satisfa-
 cer a la parte que tubiere la incertidumbre, la cantidad
 que importare a prorrata entre los Interesados segun su
 Hijaeta, para lo cual quieren citar tenidos de comparecer en
 forma de Derecho. Y prometen que sera todo llevado a
 su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion
 alguna y si lo intentaren quieren se entienda por
 el mismo hecho habido aprobado todo, ratificado y otor-

[Handwritten signature]

gado de nuevo con mayores vinculos y firmeras para su en-
trega observancia, añadiendo fuera a fuera y contrato a con-
trato. como igualmente que cada uno satisfara las cantidades
que respectivamente levan de exco en sus adjudicaciones,
y las que se les detallan deber entregan a Rafael Canto
despues de los dias del Padre comun, y que finalmente res-
pondera cada uno el censo que le va adeudado al Propietario
respectivo, a todo lo cual consienten se les apremie con el
vigor del Derecho con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque
de Derecho se requiera, baxo la obligacion que hacen de sus
Bienes con los de sus hijos e hijas dicho fore tanto mayor,
hacido y por hacer. Gran dan poder a las Justicias de Surma-
gesta que de sus causas prendan y deban conocer segun
Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta
Escritura como si fuera sentencia definitiva por ser
competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida,
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privi-
legio de su favor con la general del Derecho en forma: y
especialmente el contenido fore tanto mayor en nombre
de sus Hijas Vicenta Susceta y Rafaela tanto, renun-
cio la Ley sesenta y una de uno para que no les
valga ni aproveche en este caso, y en anima de las mis-
mas juro por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz
segun Derecho que no se opondran a esta Escritura por
dicho privilegio ni por otro alguno que las suprague
aunque haya lugar; y porque es de la utilidad y con-
beniencia de dichas sus Hijas, declara que la otorga de
consentimiento de ellas y que no tienen hecha protes-
ta en contrario; y que si apareciere la revocan y anulan
desde ahora para entonces; y que de este juramento
no pidiaran absolucion ni relevacion a quien se les pue-
da conceder y que aunque de facto se les concedieren,
no manan de ellas pena de perjurio. Y los Otorgantes



(a quienes yo el Escribano doy fe conosci y adverti la obligacion de registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello) lo firmaron, siendo presentes por Testigos Antonio Tolomea y Joaquin de Gineca Sentorija Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

GOBIERNO

Jose & Curato

Testamento

De Rosa Maria
Conj. de

Fran. Factor

Ante mi

Jose Antonio

Notario

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y ocho. En el nombre de Dios Todopoderoso Amen. Sepa por esta publica Escritura como yo Rosa Maria Conyete de Francisco Factor, Vecina de la misma estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme; pero por su Divina Misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y sentido para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi Testamento segun que asi parece y lo demuestro al Escribano autorizante y Testigos infrascriptos, de que aquel día fe; creyendo ante todo, como firmemente creo en el sacrosanto Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creo y confiera en mi Santa Madre,

[Handwritten signature/initials]

la Iglesia Católica, Apostólica Romana, baxo cuya ver-
dadera y creencia he vivido siempre y protesto vivir
siempre como Católica fiel cristiana, y deseando salvar
mi alma y tomando para ello por mi intercesora
y Abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santissima
en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este
mi Testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: mando y encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor
que la crió y redimió con el precioso inestimable de su precioso
"sangre"
ma" y suplico á su Divina Magestad se digné llevarla con-
go á su Santa gloria para donde fue criada y el cuerpo
lo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor
fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi
cuerpo cadaver sea vestido con hábito del Gran Padre San
Agustin tomado por mi especial devoción de su Real Con-
vento de esta Villa y que en forma de entierro ordinario sea
conducido á la Iglesia Parroquial de la misma, en la que
se cantará Misa de requiem de cuerpo presente con dia-
cono, Sub Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por
la mañana y si por la tarde vígenas de Difuntos, y su-
crucionalmente será enterrado en el Cementerio general de
esta propia Villa.

Otro: En el Supragio y bien de mi alma se invertirá la can-
tidad que disponga mi infrascripto Abacea á demas de la
que dá por costumbre la Cofradia de Nuestra Señora
de la Cruz de la que soy hermano, como igualmente
entregará el mismo á las obras de piedad aquella limosna á cu-
da una que fuere su voluntad fuera de la del Monte Pio de
Vindas y Huecapan de los que fallecieron en la última
Guerra con la Francia, que es forson de doce reales vellón.

Otro: Vijo y nombro por mi Abacea y Vis executor Testa-
mentario de esta mi disposición á Francisco Sotón
mi actual. Mandado á quien doy y concedo todas las fa-
B



entradas y el poder en derecho necesario para el puntual desem-
 peno de este encargo, de modo que lo que obrare sobre el par-
 ticular quiero valga como si yo por mi mismo lo practi-
 case

Otro: Quiero y mando que en el momento que se verifique
 mi fallecimiento se celebre a mi intencion una Misa cantada
 con sermón a Nuestra Señora de los Desamparados: otra vira-
 da al Santisimo Christó de Sumacacab; y otra tambien
 serada a Nuestra Señora de la Salud, por tenerlo yo ofrecido
 en estos terminos

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis Deudas las lu-
 bre al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y sa-
 tisfechas aquellas que legitimamente contare con yo
 siendo por herencias publicas o privadas o por otras le-
 gitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que
 quiero se cobren los credito favorables: sobre todo lo cual
 encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaro me hallo casado in facie Iohannis con mi actual
 marido y de cuyo unico Matrimonio no heuy procreado
 ni tengo al presente hijos algunos legitimos y naturales,
 y que careciendo igualmente de Accendientes que me
 sucedan, me hallo con entera libertad para poder
 disponer de mis bienes del modo que fuere mi vo-
 luntad

Otro: Mando y dexo a Nuestra Señora de los Desamparados
 que exite en esta Villa en su capilla llamada la cofa-
 dia, los yendientes de oro unico que tengo

Otro: Lego y mando a Maria Paredes que actualmente
 esta empleada en mi servicio, una mantilla blanca

[Handwritten signature]

de franeta nueva, un jubon de puntón y un guarda pies de
bayeta verde de mi uso

Otro: A mi Frm. Rosa Merin la mando y lego una mantilla de
franeta usada, un jubon de cubita y dos camisas de St. Augustin
las mejores que se encuentran de mi uso

Otro: A mi Frm. Maria de la Cruz hija de fagme la mando y lego
un camelo de seda azul de mi uso

Otro: Declaro que lo que tengo apuntado al presente Matrimo-
nio consta por escritura que sobre ello se otorgo y
autorizo por el escribano que no tengo ahora presente;
y que mi marido Francisco Pastor no tiene entrada con-
tada alguna a nuestra Sociedad Conyugal

Otro: En el remanente que quedare de todos mis bienes,
derechos y acciones presentes y futuros, despues de cum-
plido y pagado todo quanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi Testamento y ultima voluntad, instituyo y con-
dono por mi unico y universal heredero a mi referido
hijo Francisco Pastor para que perciba los bienes
de mi universal herencia y disponga de ellos a su
libre voluntad sin dependencia alguna quanto bien
vinto le fuere, guardando transolamente lo establecido por
la ley: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Res-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non
existant, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
foi novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habeant. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de las antiguas leyes y Real cedula
de marzo de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve.

Finalmente como en mi ultimo Testamento, ultima y postri-
mera voluntad mia, y como talo quise, ordeno y
mando que segun mi fallecimiento, se lleve en con-
tenido en todas sus partes a puntual ejecucion
y cumplimiento por aquella manera y forma que mas



bien haya lugar en derecho; pues por el presente y en
 tenor, revoco, anulo y declaro todo y qualesquiera testamen-
 tos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
 hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra
 forma por de ninguno efecto ni valor, para que nin-
 guno valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo
 este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de
 mi ultimo testamento, a cuyo fin te otorgo en esta
 Villa de Alcoy en los dias, mes y año expresados al prin-
 cipio, siendo presentes por testigos José Bellot Sangrador,
 José Canto Sabrador y Rafael Stacer Abanil de la mis-
 ma vecino y moradores. Y ha otorgante (a la cual yo el
 escribano doy fe conoico) no firmo porque dijo no saber,
 no tubo a sus ruegos uno de don. Testigos. De todo lo cual,
 igualmente doy fe. — Int. Sangre. — Int. viva momento. —

José Bellot

Ante mi
 José Esteban
 escribano

Venta
 Rafael Canto
 a
 José Canto mayor

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de
 Junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el escribano
 y Testigos infraescritos, comparecio Rafael Canto y Legimón Ba-
 tanero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su
 nombre propio y en el de sus Hijos, Mendaces y Successores,
 otorga: Que vende y da en venta real por pmo de heredad pa-
 ra siempre jamas a José Canto y familia su Dado de esta

33

vecindad que está presente y aceptante y á la Sucesor medio formal
de tierra lincata con derecho á una hora de agua cada cinco
dias para su riego, sita en termino de esta Villa Partida
del Ma' lindante por un lado con tierras de Francisco Goral-
ber, por otro con las de Agustin Saca, por otro con las de Fran-
cisco Sempere Vinda y por otro con las de los herederos de
Don Juan Pascual. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipos-
teca, Señoría y obligacion especial y general, y como tal se
la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, mores, con-
tribuciones, servidumbres y con todo lo demas que de hecho
y de derecho le pertenece. Por precio de diez y seis mil nue-
vecientos cinco reales trece maravedis de vellon, los cuales
siendo los mismos que el vendedor debia retener á dicho
su Padre Comprador por habersele adjudicado á aquel con
exceso en la Division de los Bienes de su difunto Madre
María Lupinó, se la retiene en su poder el referido su
Padre haciendole pago de la misma cantidad, y se otorgan
ambos mutua carta de pago en forma, relevando el uno
al otro de toda obligacion. Cuya venta celebran con talon-
dicion aprobada entre los dos, que si dicha tierra que aho-
ra se vende permaneciere en poder del comprador al bien-
po de su fallecimiento, deberá adjudicarse al vendedor
Rafael tanto en parte de pago de su deuda por el mismo
precio y valor que ahora la enajena. Y en estos termi-
nos declara que el pinto precio y valor de la referida
tierra que vende, es el de los expresados diez y seis mil
novecientos cinco reales trece maravedis, y del que me
tenga en qualquiera forma y cantidad que sea, hace gracia
y donacion irrevocable inter vivos á favor del comprador.
Y renuncia la ley primera del titulo once libro quin-
to de la Recopilacion que habla de los contratos en
que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
pinto precio y los quatro años que prescribe para
pedir el Suplemento á su pinto valor que da por



parado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, y aparta del derecho y accion que á la referida tierra tenga y le pueda pertenecer y lo cede y transpara á favor del comprador para que la posea y enagane á su voluntad guardando lo convenido en esta escritura, y lo establecido por la flamsula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exstant, nisi dicti clerici juxta tenorem* Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Juegos y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome la correspondiente posesion de dicho medio jornal de tierra que le vende, y en el interin se constituya, su colono, Amedor y poseedor precario en legal forma para poseerle en esta siempre que lo pida. Se obliga á que le sea cierto, seguro y efectivo y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra dicha tierra aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, saldrá á su defensa y lo seguira á sus expensas en todas Justancias y Tribunales hasta dejar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, se le bolverá la cantidad de su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Juri Cante comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del medio jornal de tierra deslindado con una linea de agua cada cinco dias, de cuya propiedad y posesion, se dá por entregado á toda su volun-

dad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de
presentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria
de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino que se fija
do en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes
al cumplimiento de ella, obligan sus Bienes y rentas presentes
y por hauea. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que
les apremien a su observancia como si fuera sentencia Defini-
tiva por fuer competente pronunciada, parada en Juro y
consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.
Y ambas lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conuco) sien-
do presentes por Testigos Antonio Colmea y Joaquin de Guier
Sentonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Rafael. Corto,

JOSE P. CAYRO

Poder

D. Fran. F. Gualbes

a

D. Juan Manrique

Ante mi

José Antonio

Verdugo

2.º de Mayo
dia 27 de
Junio de
1828. al
mt.º de

En la Villa de Alcoy a los tres dias
del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
mi el Escribano y Testigos infrascripta comparecio Don Fran.
cisco Tomas Gualbes del Comercio vecino de la misma (a quien
doy fe conuco) y dijo: Que habiendo fallecido Don Ramon de
la Camara vecino que fue de Ltepona y quedadole debien-
do al compareciente la cantidad de treinta y un mil cien-
to sesenta y ocho reales seis maravedis vellon, segun la
cuenta corriente con el mismo y queriendo se realice el
cobro de esta Suma, ha resuelto conferir sus facultades a
Don Juan Manrique, vecino de dicho Lugar de Ltepona, y
en su virtud de su grado y ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar, otorga: Que dá y

23



confiere todo su Poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante
 cual de Derecho se requiera y necesario sea al referido Don Juan
 Manrique Vecino del citado Lugar de Lizeyona, ausente a este
 otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para
 que en nombre del compareciente y representando su pro-
 pia Persona, accion y derecho pueda presentarse y se presen-
 te ante los Señores de dicho Difunto Don Ramon de la fa-
 mana y liquide dicha Cuenta, transija con los mismos qua-
 lesquiera obstáculos que se presentare y a su consecuencia queda
 percibir y perciba de los mismos Señores el Salvo que re-
 sultare a favor del compareciente en los efectos y al plazo o
 plazos que se combengan practicando al intento cuanto con-
 rrespondia y necesario sea hasta conseguir el Cobro dando y
 otorgando en nombre del compareciente los recibos, Cartelas,
 Cartas de pago y otros Documentos que fueren de dar con
 las Cláusulas y requisitos necesarios para su validez, pa-
 ra todo lo cual si menester fuere comparecer en Juicio, lo
 podrá tambien efectuar el referido Apoderado, presentan-
 dose en los Tribunales de su Magestad Superiores e in-
 feriores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requi-
 simientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negará
 y objetará lo de la parte contraria y en prueba presenta-
 ra heritimas, testigos e Instrumentos: tachará lo de adver-
 so: pedirá ejecuciones, provisiones, provisiones, soluciones, em-
 bargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tomara
 posesiones y amparos: hará juramentos de Calumnia,
 desistorio y supletorio: recibirá juces, Letrados y escriba-
 nos: oia auto y sentencias, interlocutorias y definiti-
 vas: consentira lo favorable y de lo perjudicial recusa-

obligacion de
 en la cuenta
 miso prefija
 ambas partes
 itas traidor
 itad queda
 para que
 ncia Difiu.
 urgado y
 fusos y
 en forma
 conoco) sin
 in de Guier
 noadores=
 Anterri
 Notario
 Instru
 en dias
 chio: Ante
 Don Fran.
 ma (a que)
 Ramon de
 de bien-
 mil cien-
 segun la
 realice el
 ladas a
 pona, y
 y for-
 da y

sira, apelando y Suplicando. Siguiendolos en todas Instancias
y Tribunales: y para todas y para las demas actos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante haia
siendo presente pues para todo ello cada cosa y parte con lo
anexo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion
con libre, franca, general administracion y con facultad de,
enfinciar, puaar y Substituirle, revocar los Substitutos y nom-
brar otros de nuevo que a todo releva en forma. Ya firmada
obliga sus Bienes y rentas hauidos y por haueer. Ya podera
las Justicias de su Magestad que de sus causas puegan y
deban conocer segun derecho para que le apremien a su
cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por
ser competente pronunciada pasada en Juro y con-
sentida. Yo firmo, siendo presentes por Testigos Jose Man-
so Llopis Hojalatense y Miguel Gilbert Labrados ambos
de esta villa vecinos y moradores =

José Gosalber

Ante mi

José Antonio

de la Villa de Alcoy

Division

De los Bienes de
Juan Bta Perez

En la Villa de Alcoy a la trece dias de
mes de junio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi
el escribano y Testigos infraescritos comparecieron Francisca Sub-
to Viuda de Juan Bautista Perez, Jose Perez fabricante de
Paños, Rosa Perez Viuda de Lorenzo Carbouell, Antonia Pe-
rez Viuda de Antonio Gosalber, Bautista Perez y Tomas Pe-
rez de Miguel Fundidores de Paños, Maria Perez con su
Marido Ignacio Botella, Rosa Perez y su esposo Rafael
Luis, Juana Perez con el suyo José Jordá, Rita Perez
Viuda de José Jordá, Juana Perez y su Marido Antonio
Berenguer y Cristoval Colomer y Perez fabricante de
Paños vecinos todos de esta villa e Interesados en la

José



presente Division y dijeron: Que Juan Bautista Texer ma-
 rido y no que fue de los compradores en su ultima Dispo-
 sicion testamentaria, nombro por Divisores y Partidores de los Bie-
 nes de su universal Herencia al Bachiller en Leyes Don Vi-
 cente Juan Texer Lleribano Real del Numero de esta Villa y,
 a Placido Frances del Comercio de la misma, quienes citando
 tambien presentes manifestaron que habiendo aceptado y
 jurado el encargo en debida forma, tenian practicada y realizada
 dicha Division, la cual presentaron en este acto y a la letra
 Dio.º. es como sigue = El Bachiller en Leyes Don Vicente Juan
 Texer Lleribano Real del Numero de esta Villa de Almey y Placi-
 do Frances del Comercio Vecino de la misma, Divisores y Conta-
 dores nombrados por el difunto Juan Bautista Texer, Vecino que
 fue de esta propia Villa en su ultimo Testamento cuyo en-
 cargo tenimos aceptado, y jurado de cumplir con toda legali-
 dad procedemos a su desempeño y para la mayor claridad
 llevamos sentar los Preceptos siguientes

1.º ... Que el citado Juan Bautista Texer fallecio en veinte y siete
 de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y seis
 bajo su ultima Disposicion Testamentaria que autorizo Fe-
 dro Casio Lleribano de esta Villa en veinte y cinco de octubre
 de mil ochocientos veinte y quatro en la cual dispuso su
 ultimo general y mandas yias, para cuyo pago asigno
 la cantidad de mil y ochocientos reales vellon: nombro por sus
 Abogados y por Ejecutores Testamentarios a sus sobrinos José
 Texer de Joaquin y Guillermo Gualbes y Cruz con las fa-
 cultades en derecho necesarias, a quienes mando se les en-
 tregasen ciento quarenta libras para el objeto que
 reservadamente les tenia encargado: Declaro haber

Contrando sola una vez matrimonio con Francisca Noto, del cual
no habia tenido ni procreado hijo alguno y que no teniendo
ningunos Accidentes, se hallaba libre para disponer de sus Bie-
nes sin restriccion alguna: Declaro que las Cuentas introduci-
das por su Consorte al Matrimonio contaban legitimamente
por Escrituras publicas, y lo mismo lo que el Testador habia
introducido en dicho Matrimonio: Igualmente declaro que en la
Division de los Bienes de su Difunto Padre se le habia adju-
dicado la quarta parte de la casa que habitaba su Difunto
Hermano Pascual Perez, y que la cantidad en que habia
sido estimada la habia recibido de Antonio Berenguer,
por cuya razon debia excluirse de su caudal, queriendo
que dicha declaracion le sirviese al nombrado Berenguer
de carta de pago y finiquito en forma: Quiso que todas sus
deudas fuesen pagadas siempre que contasen acreditadas en debida
forma: Dejo y lego a sus Sobrinos Guillermo, Juan y Jose Gual-
bes y Perez hijos de Antonio Gualbes Matais y de Maria
Antonia Perez con los Bienes que pudieran tocarle y
pertencerle de su Difunto Fio Joaquin Abona, queriendo
se distribuyan en esta forma: Ante todo se sacara el Tercio
de lo que importen y se adjudicara a dicho su Sobrino Gui-
lherme Gualbes y el resto se dividira en tres partes iguales
una para cada uno de sus tres Sobrinos, Guillermo, Juan
y Jose Gualbes y Perez sin restriccion alguna mas que la
obligacion que imponia a su Sobrino Guillermo de haber
de dar el destino al Tercio en que le agraciaba que sucesiva-
mente le tenia manifestado: Dejo y lego toda la ropa
de su uso a su dicha Consorte Francisca Noto: Constituyo
y nombro por su heredera usufructuaria a su dicha con-
sorte Francisca Noto para que durante sus dias goce
y perciba y haga de la renta que produzcan todos sus
Bienes derechos y acciones recayentes en su universal He-
rencia lo que bien visto la fuere sin dependencia alguna
ni obligacion de formalizar Inventario y para despues



de sus dias instituyó por sus únicos y universales herederos
 en usufruto y propiedad a Maria Antonia Puer su Hermana
 y si tubiere muerte a sus hijos y descendientes en una
 mitad de todo lo que importare su Mercedia, y en la otra
 mitad a Maria Teresa Puer y Antonia hija de Pascual, Puer
 su hermano, a Jose y Rosa Puer y Miralles hijo de Joaquin,
 a Juan Bautista, Tomas, Rita, Maria, Rosa y Francisca Puer
 y falcó hijo de Miguel y a Guiteval Colomea y Puer hijo
 de Maria Puer su hermana por iguales partes in stir-
 pem, queriendo que si alguno de todos los dichos sus Sobri-
 nos muriere antes que el testador, la parte de Mercedia
 que le cupiere, acreciera a los demas sus Coherederos por
 iguales partes: quiso que para pago de la mitad de
 su Mercedia que dejaba a su Hermana Maria Antonia,
 se la adjudicase los Bienes de su Mercedia que la misma
 o sus hijos eligieren: Igualmente quiso que de la otra
 mitad de los Bienes de su Mercedia que dejaba a la Hija
 de sus difuntos hermanos Pascual, Joaquin, Miguel y
 Maria Puer se sacasen ante todas cosas ciento y vein-
 te libras para su Sobrino Tomas Puer hijo de Miguel las
 que se legaba por una vez en pago de sus buenos ser-
 vicios: tambien fue su voluntad que la renta del primer
 año despues de la muerte de su dicha consorte se pusiese a
 disposicion de sus Abacax y su producto lo inviestan en
 celebracion de Misas por su Alma y sus fieles difuntos,
 dejando a eleccion de sus herederos el entrar a poseer el
 usufruto si entregaran a Don. los Abacax la cantidad
 que se regulara por la renta de la parte de Mercedia
 que perdieren percibir, y finalmente nombro por

[Handwritten signature]

Divisiones de su Herencia a los infrascriptos con todas las facultades necesarias, queriendo que todos estuviesen y pareciesen por lo que nosotros hicieremos, y al que lo reclamare quise que por el mismo hecho se le quitase de la Herencia que le dejaba

2º Que al fallecimiento de dicho Juan Bautista Sear, del dinero, trigo y de los demas efectos de pronta salida se reunieron los indicados tres mil trescientos reales vellon señalados por aquel para pago de su funeral y bica de Alma y se entregaron a sus Abogados arriba nombrados, quienes por legitimos recibos, han hecho constar la inversion de dicha cantidad en lo que les tenia prevenido el Testador, por consiguiente habiendose extraido aquella cantidad del caudal comun, se notará en el Censo de Bienes para liquidar los Patrimonios y despues se adjudicará en vacio a los herederos del Difunto

3º Que lo apuntado al Matrimonio por la Viuda Francisca Molto, resulta de las Escrituras publicas, a saber: Por Herencia de su Difunto Padre Lorenzo Molto segun Escritura ante Cristoval Matais en veinte y uno de junio de mil setecientos setenta y siete, setecientas ~~veinte~~ siete libras tres sueldos y siete, que son reales vellon once mil quinientos quince con seis maravedi

M. 515. 61

Por Herencia de su Madre Maria Perez segun Escritura ante Francisco Perez Escribano de esta Villa en catorce de Abril de mil setecientos noventa y cinco, mil ochenta y siete libras quatro sueldos y cinco, reales vellon diez y seis mil trescientos ocho en diez m. 16302. 10

Por Herencia de su Hermano el Padre Fray Vicente Molto segun Escritura ante dicho Escribano Francisco Perez en el propio dia catorce de Abril del mil setecientos noventa y cinco, ciento noventa y siete libras once sueldos y dos, reales vellon dos mil novecientos setenta y tres con tres mar.

2.963. 13

Por Herencia de su Tio el Doctor Don Francisco Molto



segun escritura ante el mismo escribano Perez en treinta
de Julio de mil ochocientos quatro, ochocientas veinte y
ocho libras tres sueltos y quatro, reales vellon doce mil cua-
trocientos veinte y dos y medio - - - - - 12.422,, 17,,

Por herencia de Maria Ana amada de Servicio de dicho Don
Francisco Molto segun escritura ante el mismo escriba-
no Perez en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos
cinco, ciento treinta y tres libras seis sueltos y ocho, rea-
les vellon dos mil - - - - - 200,,

Por herencia de su Hermana Rita Molto segun escri-
tura ante Francisco Molto en once de Mayo de mil
ochocientos once, mil ciento cincuenta y una libras once
sueltas y tres, reales vellon diez y siete mil doscientos setenta y
tres quinientos maravedi - - - - - 17.243,, 15,,

Por herencia de su Tio Luis Perez segun escritura ante
dicho Francisco Perez en veinte y uno de Diciembre de
mil ochocientos nueve, ochenta y nueve libras quince
sueltos y dos, reales vellon mil trescientos cuarenta y
seis catorce maravedi - - - - - 1.346,, 14,,

Por herencia de su Hermana Paula Molto segun es-
critura ante mi Vicente Juan Perez en veinte y ocho de
Mayo de mil ochocientos veinte y quatro, catorce mil
quinientos setenta reales catorce mar - - - - - 14.570,, 11,,

Y por la herencia de su Hermana Josefa Molto segun
escritura ante Pedro Carris escribano de esta Villa en
seis de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, quin-
ce mil seiscientos reales - - - - - 15.600,,

Suman las antecedentes nueve partidas

BB

noventa y tres mil nuevecientos noventa y nueve rea-
les veinte y un maravedi.

33.999,21

Que forman el total de lo apuntado al matrimonio y hece-
dado con posterioridad al fallecimiento del Difunto

4.º ... Que el Patrimonio de este remota a Sabas: Por su hija
la paterana segun escritura de Division ante Francisco
Blanes en tres de Agosto de mil setecientos setenta y ocho,
ovecientas sesenta y cinco libras quince sueldos y tres rea-
les vellon tres mil nuevecientos ochenta y seis con
catorce maravedi

3.986,14

Por su Hija la Mateana segun escritura ante Fruto-
val Matair escribano que fue de esta Villa en ocho de
Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, doce mil
quinientos sesenta y seis reales treinta y tres mar.

12.566,33

Por Herencia de su Hermana Rita Perez segun Es-
critura ante el infrascripto Diente Juan Perez en
siete de Noviembre de mil ochocientos veinte, treinta
y cinco mil nuevecientos ochenta y tres reales diez
y seis maravedi

35.993,10

Y por Donacion que dicha su Hermana tenia he-
cho de quinientas libras que no constan por do-
cumento alguno segun asi lo dice el Difunto en
su Testamento; pero esta conforme la crida, y sabe
que dicho su marido recibio la indicada cantidad
de dicha su Hermana, que son siete mil qui-
nientos reales

7.500,00

Suma el Patrimonio Total del Difun-
to setenta mil treinta y seis reales veinte y nue-
ve mar.

60.036,23

5.º ... Que los Bienes recayentes en la Herencia de Joaquin
Alborn Fio del Difunto, los posee actualmente en un
fruto Don Teresa de Jesus Alborn residente en el Convento
de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa y se
hallan pro indiviso; por lo qual no se incluyen

EB



en la presente Division; pero debemos hacer presente que el interes que aquel tiene en dicha Herencia, es de una sexta parte, y la tercera parte de otra sexta que heredó de su Hermana Rita Perez cuyas porciones cuando llegué el caso se distribuirán entre los tres Sobrinos del Difunto Guillermo, Juan y José Gualbes y Exerá segun y en los Acaminos prevenidos para aquel y que hemos indicado arriba en el Orupuesto numero

6º. Que en virtud del legado hecho a favor de la Ciudad de toda la ropa del Difunto, ésta la ha vendido e invertido su producto en celebracion de Misas vocadas y por lo tanto no se hará mención alguno de dicho Legado en la presente Division

7º. Que la deuda de la presente y su protocolizacion, como el participacio de ropas, casa y tierras, en atencion á que el dicho Don Vicente Juan Perez no ha querido percibir derechos algunos, se han calculado en ochocientos quarenta y nueve reales vellon, cuya cantidad pagará la Nuda Francisca Molis; y como la mitad de dicha suma pertenece á los Herederos del Difunto, se les bajará á esta de su Mera, y se abonará á aquella en su Hijuela

8º. Que así de que los Herederos del Difunto Juan Bautista Perez no paderean ningun detrimento en la parte de muebles que debia adjudicarseles, se ha convenido la Nuda en que se les adjudiquen todos, y á otros Alexaderos que se les apliquen los tres bancales de la tienda recayentes en esta Herencia baxo la numeroy ciento nueve, ciento diez y ciento once, aplicandose el de ciento diez á Maria Antonia

B

Sever para pago de la mitad de la Merced del difunto en que esta agraciada y que es el que ha elegido la misma en virtud de la facultad que aq[ue]l le concede. Dijo luego Promuevto procedemos a la formacion del inventario y particion con los hijos nombrados al efecto, con liquidacion y distribucion en la forma siguiente

Inventario de los Bienes del Difunto Juan Bautista Perez y de su Ouida Francisca Molro con su particion		
1.	Doce cubrecamas blancos madon con franja en ciento diez reales	110 ⁰
2.	Tres Savanas lieuro casero unesas en ciento setenta reales	160 ⁰
3.	Doce Savanas d. d. madas a treinta y cinco reales, cuatrocientos veinte	420 ⁰
4.	Tres Savanas d. d. mas madas en setenta reales	70 ⁰
5.	Doce camisas de lino lieuro casero madas a diez reales, veinte y quatro	24 ⁰
6.	Quatro camisas d. d. a cinco reales, veinte	20 ⁰
7.	Seis camisas d. d. lieuro delgado madas en ciento treinta reales	180 ⁰
8.	Una d. d. tela de lana mada en quince reales	15 ⁰
9.	Quatro Manteles tela de hilo y algodou en diez y seis reales	16 ⁰
10.	Cazubre cama pequeño de algodou en diez y seis reales	16 ⁰
11.	Tres Cortinas para bateon de musulina seradas, en setenta reales	60 ⁰
12.	Cinco varas tela de hilo para manteles a ocho reales, cuarenta	40 ⁰
13.	Siete Seruilletas nuevas de lo mismo a seis reales Cuarenta reales	40 ⁰
14.	Quatro Seruilletas madas a tres reales, doce	12 ⁰
15.	Doce biales madon de musulina a doce reales	120 ⁰

229



- ... ses, veinte y quatro - - - - - 24,,
- 17. - Una calzoncillos blancos usados tieuro lencero en diez reales - - - - - 10,,
- 18. - Una tohalla de Cambroy con lucaje en quarenta reales - - - - - 40,,
- 19. - Dos Delantescama usados a diez reales, veinte - - - 20,,
- 20. - Un cubrecama de paño con franja en ciento veinte v. 120,,
- 21. - Otro id id. mar usado en sesenta reales - - - - - 60,,
- 22. - Otro id. id. id en sesenta reales - - - - - 60,,
- 23. - Dos Tapetes de Damasco de litambre usados en vein- te reales - - - - - 20,,
- 24. - Otro id. de Lana azul en diez reales - - - - - 10,,
- 25. - Un cubre cama de litadillo azul usado en ciento vein- te reales - - - - - 120,,
- 26. - Un Tapete de lino y algodón en diez y seis reales - - - 16,,
- 27. - Un Delante farrina de litadillo azul en quarenta v. 40,,
- 28. - Un cubre cama de litadillo verde usado en quarenta v. 40,,
- 29. - Otro id. de lino y lana muy usado en doce reales - - - 12,,
- 30. - Dos Sagalejos de percal, usados en cuarenta v. 40,,
- 31. - Cinco varas tela de lino y algodón en veinte reales - - - 20,,
- 32. - Una mantilla negra de franela usada en treinta v. 30,,
- 33. - Una baquinia de anascote en sesenta reales - - - - - 60,,
- 34. - Quatro pares fundas de almohada usadas en treinta y dos reales - - - - - 32,,
- 35. - Dos servilletas de lino en diez reales - - - - - 10,,
- 36. - Unos manteles de cotonia en diez v. 10,,
- 37. - Un jubon de percal blanco en diez reales - - - - - 10,,
- 38. - Dos dengues usados de franela blanca en treinta y dos reales - - - - - 32,,

B

39.	Nueve Sabanas de lieuro casero usadas en ciento setenta reales	170.	
40.	Quatro Enaguas blancas de lino usadas en veinte y ocho reales	28.	
41.	Dois paños de Tohalla de lino usadas en diez y seis reales	16.	63.
42.	Nueve manteles de mesa pequeña en seis reales	6.	
43.	Dois paños fabricados en ocho reales	8.	64.
44.	Una Cortina de balcon usada en ocho r.	8.	65.
45.	Dois manteles usados en veinte y quatro reales	24.	
46.	Unos id. nuevos en treinta y dos reales	32.	66.
47.	Otros id. usados en diez y seis reales	16.	
48.	Dois paños fundas de almohada usadas finas en doce reales	12.	67.
49.	Tres paños d. id. tela de cosa en veinte y quatro r.	24.	68.
50.	Nueve servilletas usadas en veinte y siete reales.	27.	69.
51.	Siete Camisas de lino de lieuro casero usadas en ochenta reales	80.	70.
52.	Seis Lujugamonos en diez reales	10.	71.
53.	Una Tohalla usada lieuro casero en nueve reales	9.	72.
54.	Otra id. id. en nueve reales	9.	73.
55.	Otra id. id. en tres reales	3.	74.
56.	Tres Colchones poblados de lana usados a ciento veinte reales, trescientos setenta	360.	75.
57.	Tres id. id. pequeños a setenta reales, doscientos diez	210.	76.
58.	Un colchon de lana pequeño usado en veinte r.	20.	77.
59.	Nueve Cortales para trigo usados a quatro reales, cuarenta y quatro	44.	78.
60.	Una Mesilla de Nogal con dos cajoncitos en diez y seis reales	16.	79.
61.	Una Comoda de Pino chapada de nogal en setenta reales	60.	80.
62.	Ocho Sillas de Valencia grandes en treinta y dos reales	32.	81.



- 63. -- Siete Sillas medianas de Valencia a tres reales, vein- 28.
te y uno
- 64. -- Una Silla grande de reposo en diez reales 80.
- 65. -- Una Libreria con dos cajoncitos y veinte y tres libros 80.
de varios Autores, en ochenta reales
- 66. -- Un Cuadro grande de la Purisima Concepcion en se- 60.
senta reales
- 67. -- Cinco Cuadros pequeños pintados sobre cristal en 60.
senta reales
- 68. -- Un espejo pequeño en seis reales 60.
- 69. -- Una Virgen con el Niño Jesus en ocho reales 80.
- 70. -- Otra id. id de cera en ocho reales 80.
- 71. -- Un Crucifijo de madera en ocho reales 80.
- 72. -- Dos pinces de candeleros uno de bronce y otro de ma- 60.
dera en seis reales
- 73. -- Una copita para fumar en dos reales 20.
- 74. -- Un brasero y base en veinte reales 20.
- 75. -- Una cortina de Indiana en veinte y quatro r.^s 24.
- 76. -- Una mesa de nogal, con dos cajones en cuaren- 40.
ta reales
- 77. -- Dos arcos de fino con cerraja y llave en cuaren- 40.
ta reales
- 78. -- Seis Sillas de Valencia grandes madas en vein- 24.
te y quatro reales
- 79. -- Un cuadro de San Jayme y la Virgen en treinta r.^s 30.
- 80. -- Otro de la Virgen y el Niño, mediano en veinte r.^s 20.
- 81. -- Tres cuadros pequeños y un espejo en diez r.^s 10.
- 82. -- Una Verguellina de cortina en seis reales 60.
- 83. -- Un tablado para cama beamirador en cuarenta r.^s 40.

B

82.	Otra id. id. en veinte reales	20.
83.	Una mesa de pino mediana en doce reales.	12.
84.	Otra id. redonda de nogal en veinte reales	20.
85.	Ocho sillas de Valencia en treinta y dos reales	32.
86.	Seis sillas de pino asiento de cupanto en diez y ocho reales	18.
87.	Otra mesa redonda en ocho reales	8.
88.	Quatro cuadros en el Comedor en cuarenta reales.	40.
89.	Una falda de cobre en cuarenta reales	40.
90.	Otra id. id. en veinte reales	20.
91.	Dos loncas de cobre en cuarenta reales	40.
92.	Dos perolitas de cobre en veinte reales	20.
93.	Un almirez de cobre en ocho reales	8.
94.	Otros peroles, platos, vapor etc. en sesenta reales.	60.
95.	Librillo de amarras, Cocio y portetas en veinte reales	20.
96.	Tres velones uno grande y dos medianos en cuarenta reales	40.
97.	Tres Chocolateras hechas en diez y seis r.	16.
98.	Un mandil y tohalla de mano en diez y seis r.	16.
99.	Un colchon poblado de lana en sesenta reales	60.
100.	Una cortina de balcon de musulina en doce r.	12.
101.	Diez y ocho banchillas de trigo a doscientos reales el par en trescientos	300.
102.	Doce arrobas de aceite a cuarenta reales, ochenta	80.
103.	Un tablado de cama, tres colchones poblados de lana, quatro sabanas hechas, dos pares de almohadas con fundas, el Lecho cotidiano justipreciado en valor de setecientos treinta reales	730.
104.	Doce cucharas de plata en ochenta reales	80.
105.	Quatro cuclillos de mesa en diez y seis reales	16.
106.	Una casa de habitacion situada en la calle de San Nicolas del Poblado de esta Villa, lindante	

107.

109.

109.

110.

111.



- por la mano derecha entrando en ella con la de Don
 Cristoval Lacer, y por la izquierda con la de Don Pas-
 cual Merita, justipreciada por Pastor en cuarenta
 y uno mil trescientos veinte y ocho reales - 12.128.
107. La tercera parte de la Heredad denominada Sague Tex.
 Blanca termino de esta Villa Partida de los Sa-
 gos con su casa de Campo, balsa, y tierras de que se
 compone justipreciada dicha tercera parte en trein-
 ta y seis mil quinientos cincuenta reales - 36.550.
108. La cuarta parte de la Heredad denominada la Cr-
 uiteria situada en termino de la Villa de Jorcutayna
 segun y en los terminos que queda declarada en
 la Escritura de Division de los Bienes de Pedro Fr-
 ses en valor dicha cuarta parte de quince mil tres-
 cientos setenta y cinco reales - 15.375.
109. Medio jornal de tierra buena sito en la Par-
 tida del Bousanco de la soba termino de esta
 Villa con derecho de tres cuartos de hora de a-
 qua para su riego, lindante con tierras de
 Geronimo Silvestre, las de Francisco Gualbes y
 las de Rosa Silvestre, justipreciado en diez y seis
 mil cincuenta reales - 16.050.
110. Un jornal de tierra buena poco mas o menos
 sito en la Partida de la buena mayor de
 esta Villa, lindante con camino de la Gabasa
 y con tierras justipreciado
 en treinta y ocho mil doscientos cincuenta - 38.250.
111. Dos hanegadas y media tierra buena en dicho

D

Partida junto al Barranquillo que llaman de So-
les con su Baluta y media lona de agua de la
Orda de Don Joaquin Meita, con quien linda, con Francisco
Sola y Jose Sempere de Gormach, justipreciada en docientos
setecientos cinquenta reales

12.750.

152. " Por el dinero efectivo producto del trigo y aceite
vendido y entregado a la Alhacaca del difunto para
cumplir con el pago del funeral y mandas yias de
siguadas por este en su testamento arriba citado, tres
mil trecientos reales

3.300.

Suma el cuerpo General de Bienes
ciento setenta y siete mil veinte y un reales

177.021.

Bajas

1. Primeramente se bajan mil quatrocientos veinte y
cinco reales tercera parte de la quatro censos im-
puestos sobre el todo de la Merced denominada el
Paquet, a saber: Uno de sesenta libras y otro de
treinta que se responde al Real Convento de San
Agustin de esta Villa; y otros dos juntos noventa
y cinco libras al Reverendo Clero de la Parro-
quial de la misma

1.685.

2. Bajanse trecientos setenta y cinco reales cuarta
parte del capital del censo impuesto sobre
la Merced de la Villatorca, el cual se responde
al Reverendo Clero de Santa Maria de la Villa
de Lavatayna

375.

3. Igualmente se bajan mil ochocientos setenta
y cinco reales capital del censo redimible im-
puesto sobre el pedazo de tierra huerta del
Barranco de la Loba notada al numero ciento
nueve que se responde al Reverendo Clero de
la Parroquial de esta Villa

1.875.

4. Tambien se bajan mil ciento veinte y cinco rea-

Q B



les Capital del Censo redimible impuesto sobre el jornal de
 tierra suelta notado al numero ciento diez del
 cuerpo de Bienes que se responde al Reverendo fono
 de esta Villa. 1725.

5. Bajame por el Capital introducido en la Sociedad con-
 yugal por la Viuda Francisca Moltó segun el
 supuesto tercero, noventa y tres mil trececientos
 noventa y nueve reales veinte y un mar. 23.999, 21.

6. Igualmente se bajan por lo aportado al Matrimo-
 nio por el difunto Juan Bautista Puer segun
 el supuesto quinto, sesenta mil treinta y seis rea-
 les veinte y nueve mar. 60.036, 29.

7. Ultimamente se bajan setecientos treinta reales
 importe del Sello Cotidiano 730.

Suman los Bajos ciento cincuenta y
 nueve mil seiscientos veinte y seis reales diez y seis
 maravedi. 159.626, 16.

Y siendo el cuerpo de Bienes ciento setenta y siete
 mil veinte y un reales 177.021.

Lo visto resultan de gananciales diez y siete mil treceien-
 tos noventa y quatro reales diez y ocho maravedi. 17.394, 18.

cuya mitad que corresponde a cada conyuge impor-
 ta ocho mil seiscientos noventa y siete reales nue-
 ve maravedi. 8.697, 9.

Mayor de la V^{da} Fran^{ca} Moltó

Por lo aportado al Matrimonio noventa y tres mil tre-
 ceientos noventa y nueve reales veinte y un m. 23.999, 21.

Por la mitad de gananciales ochomil seiscientos no-
 venta y siete reales nueve mar. 8.697, 9.

[Handwritten signature]

Y por el Lecho cotidiano setecientos treinta reales ----- 750.

Suma este Haver ciento tres mil
quatrocientos veinte y seis reales treinta mar. 403.426.30

Haver del Difunto
Juan Banta Perez

Por lo apuntado al Matrimonio setenta mil trein-
ta y seis reales veinte y nueve mar. 60.036.20

Y por la mitad de gananciales ocho mil seiscien-
tos noventa y siete reales nueve mar. 8.697.30

Suma este Haver setenta y ocho mil se-
tecientos treinta y quatro reales en quatro m. 68.734.40

Comprobacion

Importa el Haver de la Viuda Francisca Molto ciento
tres mil quatrocientos veinte y seis reales treinta m. 103.426.30

Y el del Difunto Juan Bantista Perez setenta y ocho
mil setecientos treinta y quatro reales quatro m. 68.734.40

Y los censos contra esta Absencia quatro mil ocho
cientos treinta reales ----- 4.860.

Suman estas tres partidas ciento
setenta y siete mil veinte y un reales ----- 177.024.

Y siendo el cuerpo de Bienes ciento setenta y siete
mil veinte y un reales ----- 177.024.

Es visto ser igual ----- 000000.

Liquidacion y distribucion del
Patrim. del difunto J. B. Perez

Importa el total Haver del mismo, setenta y ocho mil
setecientos treinta y quatro reales, quatro mar. 68.734.40

Bajas

Por el bien de alma del mismo que se ha satisfecho
del caudal comun, tres mil trescientos ----- 3.300.

Por la mitad de los derechos de la presente Division, su
Protocolizacion y derechos de Pesitos, quatrocientos
veinte y quatro reales y medio ----- 424.50

B



Suman dichas partidas, tres mil
setecientos veinte y quatro reales y medio 3.724. 17.
 Cuya cantidad restada de la anterior, quedan liquidos,
 sesenta y cinco mil nueve reales, veinte y un m. 65.009. 21.
 Cuya mitad que corresponde a Maria Antonia
 Perez asciende a treinta y dos mil quinientos qua-
 tro reales veinte y siete mar. y medio 32.504. 27. 1/2
 Restan, treinta y dos mil quinientos quatro reales
 veinte y siete mar. y medio 32.504. 27. 1/2
Bajas
 Bajense mil ochocientos reales por el Legado en
 favor de Tomas Perez de Miguel 1.800.
 Restan para los Sobrinos treinta mil setecientos
 quatro reales veinte y siete maravedi y medio 30.704. 27. 1/2
 Cuya Cantidad dividida entre los diez Interesados
 llamados por el Testador, toca á cada uno tres
 mil setenta reales diez y seis mar. y siete vi-
 gintiava 3.070. 16. 7/10
Resumen de la V. da Fran. Motta
 Ha de haber esta Interesada por lo aportado al Ma-
 trimonio, noventa y tres mil novecientos noventa
 y nueve reales veinte y un mar. 93.999. 21.
 Por la mitad de gananciales que quedan liquidados
 ocho mil seiscientos noventa y siete reales once
 ve mar. 8.697. 9.
 Y por el Libro Lotidiano setecientos treinta y
 cinco reales 730.
 Suma este Haber ciento tres mil qua-
 trocientos veinte y seis reales treinta mar. 103.426. 30.

790.
 mil
 an. 103.426. 30.
 trin
 60.036. 29
 ien
 8.697. 9.
 se
 68.734. 11.
 to
 m. 103.426. 30.
 clo
 m. 68.734. 11.
 lo
 1.860.
 to
 177.021.
 te
 177.021.
 000000.
 mil
 68.734. 11.
 lo
 3.300.
 to
 102. 11.

Pago a la misma

Primeramente se la adjudican los Bienes muebles y efectos y ropas notados desde el numero hasta el ciento y cinco ambos inclusive, en cantidad de cinco mil trescientos diez y ocho reales

5.318.

Ydem la casa de habitacion sita en la calle de San Nicolas de este Sobrado, notada al numero ciento seis de Inventario, en cuarenta y nueve mil quatrocientos veinte y ocho reales

49.428.

Ydem la tercera parte del Saquet dicho de Blanes termino de esta Villa notado al numero ciento siete del Cuerpo de Bienes en treinta y seis mil quinientos cincuenta reales

36.550.

Ydem la quarta parte de la Heredad denominada la Villutera termino de la Villa de Jorcutayna, notada al numero ciento ocho del Cuerpo de Bienes en quince mil trescientos setenta y cinco reales

15.375.

Suma lo adjudicado cinco seis mil trescientos setenta y un reales

56.671.

Y siendo su Haber cinco tres mil quatrocientos veinte y seis reales treinta mar

103.426.30.

Es visto la Sobran tres mil doscientos cuarenta y quatro quatro maravedi

3.244.4.

Para cuyo pago se la imponen las obligaciones sig:
La de reconocer y pagar anualmente las pensiones de la renta impuesta, sobre la Heredad del Saquet, segun va notado al numero primero del cuerpo de Bajos, en cantidad de mil quatrocientos ochenta y cinco reales

1.485.

Ydem Por la quarta parte del capital del consumo impuesto sobre la Heredad de la Villutera segun el numero segundo del cuerpo de Bajos en cantidad de trescientos setenta y cinco reales

375.

BB



Item se de pagar la mitad de los derechos de la presente
 Division y su Protocolizacion que pertenecen a los herederos
 del difunto Juan Bautista Perez, segun queda notado
 en el Libranza de este, en suma de quatrocientos
 veinte y quatro reales y medio

424, 17, 15

Item se de pagar y entregan a Tomas Perez de Miguel
 segun va notado en la libranza de este en cantidad de
 novecientos cincuenta y nueve reales veinte y un mar.

959, 21

Suman dichas obligaciones tres mil dos
 cientos quarenta y quatro reales quatro mar.

3244, 14

cuya cantidad es la misma que lleva de exco, y por lo
 mismo va igual y pagada de cuanto la corresponden
Ajuelo de Maria Ant.ª Perez U. da

Ha de haver esta Antecuada por la mitad de la Heren-
 cia liquida del difunto segun queda demostrado,
 treinta y dos mil quinientos quatro reales veinte
 y siete maravedi y medio

32504, 27

Pago a la misma

Se la adjudica el bancoal de tierra buelta sito en termi-
 no de esta Villa, Partida de la buelta mayor, lin-
 dante con el Camino de la Galera, de un jornal
 de horraa, notado al numero ciento diez del Cuer-
 po de Bienes, en suma de treinta y ocho mil dos
 cientos cincuenta reales

38250

Y siendo su habera treinta y dos mil quinientos qua-
 tro reales veinte y siete maravedi y medio
 el auto Alca de exco, cinco mil setecientos cuarenta y
 cinco reales seis mar y medio

32504, 27

5745, 6

Para lo cual se la imponen las obligaciones siguientes

(Handwritten signature)

Se retendrá por el censo impuesto sobre dichos pedazo de
 tierra que se responde al Reverendo Seno de esta Villa,
 mil ciento veinte y cinco reales - - - - - 1.125.
 Pagará a Jomas Perez de Miguel segun su Mijue
 la, dos mil diez y siete reales veinte y seis mar. y quin
 ce vigerimos - - - - - 2.057.
 Pagará a Juan Bautista Perez y Jalcó segun su Mi
 juela, quinientos veinte reales diez y seis maravediz y
 siete vigerimos - - - - - 520.
 Item a Rita Perez y Jalcó segun su Mijuela quinien
 tos veinte reales diez y seis maravediz y siete vig.
 Item a Maria Perez y Jalcó segun su Mijuela quinientos vein
 te reales diez y seis maravediz y siete vigerimos - - - - - 520.
 Item a Clara Perez Perez y Jalcó segun su Haver, quinien
 tos veinte reales diez y seis maravediz y siete vigerimos - - - - - 520.
 Item a Juana Perez y Jalcó segun su Haver, quinien
 tos veinte reales diez y seis maravediz y siete vigerimos - - - - - 520.
 Suman dichas obligaciones los mis
 mos cinco mil setecientos cuarenta y cinco reales seis
 maravediz y medio - - - - - 5.745.

Yendo igual suma la que lleva ademas el rito queda pa
 gada de cuanto la corresponde esta Ynterada

Mijuela de Jom. Perez de Migl

Hace haver este Ynterado por la decima que le corresponde, tres
 mil setenta reales diez y seis maravediz siete vigerimos. 3.070.
 Y por el legado a su favor mil ochocientos reales. 1.800.
 Suma este Haver quatro mil ochocien
 tos setenta reales diez y seis maravediz y siete vig. 4.870.

Pago al mismo

Primeramente en parte del banal de tierra huerta del
 Bananeo de la Loba, notado al numero ciento nueve
 del cuerpo de Bienes, tres mil setecientos setenta y
 ocho reales, dos maravediz y doce vigerimos - - - - - 3.768.



El derecho de percibir de la Herencia de la Viuda Francisca
 Motro, unvecientos cincuenta y nueve reales veinte y un m^{os} 959, 21.
 El derecho de percibir y cobrar de Maria Antonia Perez Viuda
 de mil diez y siete reales veinte y seis mar^{as} quince vigeimos. 2.017, 26, 15/20
 Suma lo adjudicado seis mil setecientos cuarenta
 y cinco reales diez y seis maravediz y siete vigeimos. 6.745, 16, 7/20
 Y siendo su Haver quatro mil ochocientos setenta reales
 diez y seis maravediz y siete vigeimos. 4.870, 16, 7/20
 En visto se sobran mil ochocientos setenta y cinco reales. 1.875, 00

Que se retendra por el capital del censo impuesto sobre
 dicho Banco, y queda igual y pagado
Herencia de M^a Teresa Perez y Santorja
 Ha de haver esta Interesada por la decima parte que le corres-
 ponde, tres mil setenta reales diez y seis maravediz y siete
 vigeimos. 3.070, 16, 7/20

Pago a la misma

Se le hace pago en parte del Banco de tierra sujeta del
 banco de la Loba, notado al numero ciento nueve del
 Catastro de Bienes, en cantidad de tres mil setenta reales
 diez y seis maravediz y siete vigeimos. 3.070, 16, 7/20
 Con lo que va igual y pagada esta Interesada

Herencia de Jose Perez y Miralles

Ha de haver este Interesado por la parte que le correspon-
 de en esta Herencia tres mil setenta reales diez y
 seis maravediz y siete vigeimos. 3.070, 16, 7/20

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del Banco sujeta del banco
 de la Loba, notado al numero ciento nueve del

Cuanto de Bienes, en tres mil setenta reales diez y seis ma-
navedri y siete vigerimos

Conto que va igual y pagado este Interesado

3.070.36

Aljuela de D.^a Rosa Ferrer y Miralles

Ha de haver esta Interesada por la parte que le corres-
ponde en esta Herencia, tres mil setenta reales diez
y seis manavedri y siete vigerimos

3.070.36

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del Bancal tierra buena
del barranco de la Loba, notado al numero ciento
nueve del cuerpo de Bienes, en tres mil setenta
reales diez y seis manavedri y siete vigerimos

3.070.36

Conto que va igual y pagada esta Interesada

Aljuela de Cristoval Colomer

Ha de haber este Interesado por la parte que le corres-
ponde en esta Herencia, tres mil setenta reales, diez
y seis manavedri y siete vigerimos

3.070.36

Pago al mismo

Se le hace pago en parte del Bancal tierra buena
del barranco de la Loba, notado al numero ciento
nueve del cuerpo de Bienes, en cantidad de tres
mil setenta reales, diez y seis manavedri y siete vig.

3.070.36

Conto que queda igual y pagado este Interesado

Aljuela de J.^m Baut. Ferrer y Juncos

Ha de haver este Interesado por la parte que le corres-
ponde en esta Herencia, tres mil setenta reales
diez y seis manavedri y siete vigerimos

3.070.36

Pago al mismo

Se le hace pago primeramente en la quinta parte
del Bancal de tierra buena del barranquito de
Solér, notado al numero ciento once del cuerpo de
Bienes en valor de dos mil quinientos cincuenta
reales

2.550.

(Signature)



Y en el derecho de cobro de Maria Antonia Perez
quinientos veinte reales diez y seis maravedi y siete
vigesimos

520. 16 ⁷/₂₀

Suma lo adjudicado tres mil setenta
reales diez y seis mar. y siete vigesimos

3.070. 16 ⁷/₂₀

Y siendo la misma suma la de su haber va igual

Hija de Rita Perez y Falco

Ha de haber esta Yntercedida por la parte que la corres-
ponde en esta Absencia tres mil setenta reales diez
y seis maravedi y siete vigesimos

3.070. 16 ⁷/₂₀

Pago a la misma

Se la adjudica la quinta^{ta} del banco de tierra buca-
da del baranquito de Soler notado al numero cien-
to once del cuerpo de bienes, en cantidad de dos mil
quinientos cincuenta reales

2.550.

Y el derecho de recobro de Maria Antonia Perez
quinientos veinte reales diez y seis maravedi y
siete vigesimos

520. 16 ⁷/₂₀

Suma lo adjudicado tres mil setenta
reales diez y seis maravedi y siete vigesimos

3.070. 16 ⁷/₂₀

Y siendo igual suma la de su haber va pagada y
conforme esta Yntercedida

Hija de Maria Perez y Falco

Ha de haber esta Yntercedida por la parte que la correspon-
de en esta Absencia, tres mil setenta reales diez y seis
mar. y siete vigesimos

3.070. 16 ⁷/₂₀

Pago a la misma

Se la hace pago en la quinta parte del banco de tierra
buca del baranquito de Soler, notado al numero

(Handwritten signature)

3.070. 16 ⁷/₂₀

3.070. 16 ⁷/₂₀

3.070. 16 ⁷/₂₀

3.070. 16 ⁷/₂₀

3.070. 16 ⁷/₂₀

3.070. 16 ⁷/₂₀

2.550.

ciento once del cuerpo de bienes en cantidad de dos mil
quinientos cincuenta reales

Y es el derecho de recobrar de Maria Antonia Puerbin-
da, quinientos veinte reales diez y seis maravedi y sie-
te vigesimos

2.550.

520.16

Suma lo adjudicado tres mil setenta
reales diez y seis mar. y siete vigesimos

3.070.16

Y siendo la misma suma la de su haver en tanto va
pagada e igual esta Interesada

Hija de Rosa Perez y Falco

Ha de haber esta Interesada por lo que le corresponde en
esta Herencia tres mil setenta reales diez y seis ma-
ravedi y siete vigesimos

3.070.16

Pago a la misma

Se la adjudica la quinta parte del banegal de tierra
buerta del Baranquito de Soles, notado al nu-
mero ciento once del cuerpo de Bienes, en canti-
dad de dos mil quinientos cincuenta reales

2.550.

Y el derecho de recobrar de Maria Antonia Perez
quinientos veinte reales diez y seis maravedi y
siete vigesimos

520.16

Suma lo adjudicado tres mil seten-
ta reales diez y seis mar. y siete vigesimos

3.070.16

Y siendo la misma suma la de su haver, en tanto
va igual y pagada esta Interesada

Hija de Rosa Perez y Falco

Ha de haber esta Interesada por la parte que le
corresponde en esta Herencia, tres mil setenta reales diez
y seis mar. y siete vigesimos

3.070.16

Pago a la misma

Se la adjudica la quinta parte del banegal de tierra
buerta del Baranquito de Soles, notado al nume-
ro ciento once del cuerpo de Bienes, en cantidad de
dos mil quinientos cincuenta reales

2.550.

[Decorative flourish]



Y el derecho de recobrar de Maria Antonia Perez quinientos veinte reales diez y seis mar. y siete vigesimos 520.16.7/10

Y suma lo adjudicado tres mil setenta reales diez y seis mar. y siete vigesimos 3070.16.7/10
Y sienda la misma cantidad la que debe pagarse segun su hijuela, queda igual y pagada esta Interesada.

Nota

Siempre que aparecieren algunos efectos, derechos o acciones pertenecientes a esta testamentaria, se distribuiran entre los Interesados con la misma proporcion ejecutada, y era la propia pagaron las deudas o gravámenes que resultaren contra la misma. En cuya conformidad concluimos la presente Division que hemos formado segun nuestro saber y con acatamiento al Testamento del Difunto Juan Bautista Perez y en vista de los documentos que senos han puesto de manifiesto por los mismos Interesados, a quienes no hemos causado perjuicio alguno. Y para que conste la firmamos en esta Villa de Alcoy a trece de Junio de mil ochocientos veinte y ocho
Vicente Juan Perez = Placido Frances

Publicacion } Y para que la presente Division extrajudicial tenga la firmeza y valdacion que los Interesados en ella apetecen piden de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia marital, prevenida por el derecho que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conjointes doy fe, en su nombre propio y en el de sus Hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, via y causa, en la via y forma que mas bien haya lugar en

B

Derecho, otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman
en todas sus partes y de lo adjudicado a cada uno, se den por
entregados à su voluntad con renunciacion de las Leyes de la
entrega prueba de su recibo y demas del caso, declarando como
declaran que no padecen el menor error ni engaño en su distri-
bucion y en el caso que lo hubiere por remanida de valor en los
Bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por dona-
cion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y expresa
renunciacion de las Leyes que tratan del engaño en mas
o menor de la mitad del jinto precio y los quatro años que
previene para pedir el suplemento à su jinto valor que dan
por parados como si lo estuvieran. Y se constituyen poder
bastante para que cada uno perciba lo que le va adjudica-
do y disponga à su eleccion quanto bien visto le fuere, quan-
dando y obsecavando lo contenido en esta escritura y lo es-
tublido por la clausula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis,
Militibus, Personis Religionis et aliis qui de foro Calentiis
non existunt, nisi dicti Clerici juxta servitium et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
serunt vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y dan por
entregados de la porcion y propiedad de lo que à cada
uno se va adjudicado, se confieren entre sí poder
y facultad bastante para que la tomen irrevocablemente
judicial o extrajudicialmente segun quisieren para su
uso, goce y disfrute; y en el caso que saliere iniciado al-
gun tanto o oposicion en sus respectivas adjudicaciones,
prometen satisfacer à la parte que subiere la in-
certidumbre la cantidad que importare à pavora-
za entre los Interesados, segun su hizuela para lo cual
quieren estar tenidos de execucion en toda forma de Dere-
cho. Y prometen llevar todo à su entero cumplimiento, sin
replica ni contradiccion alguna; y si lo intentaren quie-



ren se entienda por el mismo hecho habiendo aprobado todo,
 ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fir-
 meras para su entera observancia, añadiendo fuera 2
 fuera y contrato a contrato. Y la contenida Maria Antonia
 Puer Viuda de Antonio Gualbes promete satisfacer y pagar
 las cantidades que levan adjudicadas con exeso en esta Divisio-
 n a sus respectivos Sobrinos que las lleven de menor en ella, como
 igualmente satisfacen en lo sucesivo las pensiones del
 curso que se la ha adorado, al Reverendo Obispo de esta
 Villa, de capital de mil ciento veinte y cinco reales, mis-
 mas no le redima, Manamente y sin pleyto alguno con
 las Cortes de la Cobranza. Y toda a su observancia obligan
 sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y en poder a las Jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban co-
 nocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento
 de esta heritima como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en Juro y consen-
 tida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la General del Derecho en forma.
 Y especialmente son contenidas Mujeres casadas renunciaron
 la Ley Sexta y una de Año de cuyo beneficio han sido
 entreadas por mi el Escribano, de que doy fe; para que no
 les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios
 Nuestro Señor y una señal de Cruz segun Derecho de no
 oponerse a esta heritima por dicho privilegio, ni por
 otro alguno que les sufraque aunque haya lugar; y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran
 que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha

protestacion en contrario, y aunque aparescieren, la re-
 vocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este
 finamento no pediaian absolucion ni relaxacion a quien
 se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se
 las concedieren, no manan de ellas pena de perjurias. Y
 de los otorgantes (a quienes yo el escribano roy fe conosco, y
 adverti la obligacion de registrar esta Escritura en el Ofi-
 cio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino presija-
 do en la Real Pragmatica expedida para ello) solo firma-
 ron la que supieron, y por la que rigieron usaban, lo hizo
 a sus mejor modo los Testigos que lo fueron Jofe Alonso
 Mopir Mofalatero y Miguel Gisbert fabricante de Panes
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jofe Perez
 Jofe Alonso Mopir
 Cristoval Colomea

Antem
 Jofe Mutaro
 Escrivano

Subst^o de Poder
 D^o Jofe Mollo Goralber
 a
 Vicente Sorro

se apoya
 al Inter.
 dia 19 de
 Junio de
 1828 =

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el
 Escrivano y Testigos infrascriptos compareció Don Vicente Mollo y
 Goralber del comercio vecino de la misma (a quien roy fe conosco) y
 dijo: Que Don Vicente Juan Perez tambien del comercio de esta ve-
 cidad otorgo Poderes a su favor con Escritura ante mi en el dia se-
 te de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y seis, extensivos
 a varios particulares con inclusion del de Plejta como an re-
 sulta por dicha Escritura; cuyo particular de Plejta es a la le-
 ttera como sigue = Y si sobre lo antedicho o por cualesquiera
 otro motivo sea el que fuere, combiniere recurrir a la Justicia,
 lo podra tambien ejecutar referido Don Vicente Mollo y
 Goralber en nombre del otorgante presentandose en la

Sigue



Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de ambos Reinos con demandas, Pedimentos, requerimientos, Protestas, Citaciones y emplazamientos: alegará y objetará los de la Parte contraria, y en su prueba presentará Escrituras, Testigos e Instrumentos: factará la de aduerso: pedirá ejecuciones, posesiones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tomara posesiones y amparos: hara juramentos de calumnia, de diforios y supletorios: recusara Jueces, Letrados y Leuitanes: oira autos y sentencias, Interlocutorios y definitivos: conuentira lo favorable, y de lo perjudicial, recurra, apela y Suplicara siguiendo en todas Instancias y Tribunales: pedirá costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conlengan y que el otorgante mismo por si haria estando presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo auerso, accesorio y dependiente le da este Poder con limitacion con libre franqa y general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle en todo ó en parte segun quisiere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que á todo se lea en forma. Sin firmara obliga sus Bienes y ren- sique las hauidos y por haber. fuyo particular de Pleyto conuen- da bien y fielmente á la letra con el de dichos Poderes que obra en mi poder, á que me remito. Por tanto el ante dicho Don Vicente Molis y Gosalbes, usando de las facultades que le van concedidas en los referidos Poderes, de su grado y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien le ayda segun en Derecho otorga: Que los substituye solamente en quanto al particular de Pleyto en favor de Vien- te Jorras vecino de Altea auente acite otorgamiento, pero

[Handwritten signature]

ical, la se-
 Que de este
 cion á quie
 nota se
 erjuras. y
 se conoce, y
 en el ofi-
 ins prefija-
 Solo firma.
 aben, lo hizo
 ore Alonso
 te de Sanz
 Antem
 Nittaro
 de Molis
 force dias del
 que mi el
 te Molis y
 conoce) y
 de esta ve-
 en el dia se-
 is, extensivos
 como an re-
 ta es á la le-
 sequiera
 la Justicia,
 Molis y
 en los

como si presente fuese y aceptante para que en su virtud pueda prin-
cipiar, seguir y concluir sobre los Pleitos, causas y negocios del
inducido Don Vicente Juan Perez su Principal, así demandando como
defendiendo, a cuyo fin se pone el otorgante en su mismo lugar,
con iguales facultades, voces y voces con que se le conceden por
los mencionados Poderes y con las mismas obligaciones, financeras
y relevacion en forma como si estuviesen otorgados, en cuanto a
Pleitos, a favor del referido Vicente Juan. En cuyo testimonio
así lo dijo, otorgo y firmo el Compareciente Don Vicente Ju-
an Galbes, siendo presentes por Testigos Antonio Colmenero
y Joaquin de Guier Sentonja Escribientes ambos de esta Vi-
lla vecinos y moradores —

De Madrid a 10 de Mayo de 1788

Rescindim.to
Don Tomas Suarez

y
Tomas Llopiz

Ante mi
Josi Navarro
de Notario

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del
mes de Junio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el
Escribano y Testigo imparcial comparecieron Don Tomas Suarez
del comercio como Apoderado especial del Don Pedro Muni,
tambien del comercio y Tomas Llopiz Molinero ambos veci-
nos de la misma y dijeron: Que con escritura que pasó ante
mi en veinte y tres de Octubre del pasado año mil ochocien-
tos veintey seis, arrendó dicho Suarez en nombre de su
Principal al expresado Tomas Llopiz una casa de
habitacion que el mismo su Principal posee en el Bo-
blado de esta Villa en la calle del Call, por tiempo y espa-
cio de quatro años que empezaron a correr el día pri-
mero de Noviembre del de que se otorgó dicha escritura y
habian de concluir en fin de Octubre del que viene mil

23



ochocientos treinta y por precio de siete reales vellon diarios,
 pagadores por meses vencidos; Pero en atencion a no convenir
 le al expresado Shopiz continuar en dicho arrendamiento, ha soli-
 citado del Suarez le relevase del mismo y habiendo accedido a ello,
 ha remeido verificarlo por medio de la presente escritura, y Me-
 vando a efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en Derecho, otorgada. Que se aparten
 y deviten cada uno respectivamente de lo que les pertenece
 y toca del expresado arrendamiento, queriendo en la su
 efector el dia ultimo del presente mes, a cuyo fin se resin-
 den, Cancelan y anulan y revocan en todas sus partes la
 citada escritura de arrendamiento, para que no obre efecto
 alguno en juicio ni fuera de el, como si no se hubiese
 otorgado, prometiendo que citaran y pasaran por esta sin
 contradecirla ni oponerle a ella por pretexto ni motivo
 alguno, bajo la obligacion que hacen de todos sus Bienes y
 rentas having y por haver. Y van por de las Justicias de S. M. que
 de sus Camaras puedan y deban conocer segun Derecho para que
 les apremien al cumplimiento de esta escritura como si
 fuera sentencia definitiva por Juez competente promun-
 ciada parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la Gral del
 dno. en forma. Y asimismo lo firmaron (a quienes yo el dno. doy fe-
 noreo) siendo presentes por Antiguos Antonio Colonier y
 Joaquin de Guera Sentonja Jueces. ambos de esta villa vecinos
 y moradores

Tomá Shopiz Thomas Suarez

Ante mi
 José Montano
 secretario

Arrendam.^{to}
D.^o Tomas Suarez
a
José Martí

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del
mes de Junio del año mil ochocientos veinte y
ocho: Ante mi el Escribano y Testigos infraes-
critos compareció Don Tomas Suarez del con-
vecino de la misma, en calidad de Apoderado es-

pecial de Don Pedro Nuni tambien del convecino residente en la
Villa de Canet de Navarra segun los Poderes que le tiene comparecidos
con licitud ante mi en veinte y nueve de Agosto del pasado
año mil ochocientos veinte y seis, que de ser bastantes para este
otorgamiento de ofe; en uso pues de las facultades que le estan
concedidas, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en Derecho otorga: Que asienda y conce-
de en arrendamiento a José Martí y su esposa vecino de esta Villa
que está presente y aceptante, una casa de habitacion que esta
en Principal anejada en este poblado en la calle del Vall, lin-
dante por un lado con otra del mismo y su hermano, y
por el otro con casa de Pablo Carrizosa. Cuyo arrendam.^{to}
ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de ocho años
que principiaran a contar el dia primero de Julio proximo
entrante y concluiran en ultimo de Junio del veinte año
mil ochocientos treinta y seis: por precio de siete reales 8
de vellon diario, pagadores por medias anualidades ven-
cidas, en podeda del compareciente o de quien su accion tenga,
en dineros metalicos con exclusion de todo papel moneda, y con
condicion de que dicha casa que se le asienda ha de dejarse al
Arrendatario al fin de este contrato en el mismo see y es-
tado que ahora se le entrega. Entiendo presente el con-
tenido José Martí, acepta esta licitud en todo y por todo
y por ella el arrendamiento que se le hace de la dicha casa,
la que acepta a titulo de tal por los ocho años
que se le concede; y por precio de siete reales de vellon
diarios que promete satisfacer al indicado Don Tomas
Suarez o a quien le representare por medias anualidades
vencidas lo que correspondan al fin de cada medio año, como

[Signature]

Poder
José
José
10. pag. 103
dia 25 de
Junio de
1808 a las
12 y 1/2



igualmente se obliga y presta dejas la referida casa al fin del contrato en el mismo sea y estado que ahora la recibe, todo libremente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para su cumplimiento. Y ambos Jantes a su observancia obligan sus Bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y van podes a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jurogado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la Gral del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como) siendo presentes por Testigos Ant.^o Colomer y Joaquin de Guica Sena. Acaja Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Thomas Sumera José Martí

Antemi

José Martí
 secretario

Poder
 Jayme Stacer y otro
 a
 José Colomer

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de junio del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano. y Testigos infrascriptos comparecieron Jayme Stacer del Comercio y Francisco Loreur Labrador y otros de esta villa (a quienes doy fe como) y dijeron: Que los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a José Colomer Procurador del Sumero de los

1008
Jurador de esta Villa vecino de ella, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias Personas, acciones y derecho, principio, procega y concluya toda la Plejta, causas y negocios de los mismos civiles y criminales así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos Reinos, ante los cuales hará demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negara y objetara a la parte contraria y en prueba presentara escrituras, testigos e instrumentos: tachara los de adverso: pedira ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tomara preciosos y amparos: hará juramentos de calumnia desistorios y supletorios: recurrira Jueces, Letrados y Tribunales: oira Autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas: comentira lo favorable y de lo perjudicial, recurrira, apelara y suplicara siguiendo en todas Instancias y Tribunales: pedira Cortas y hará lo demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que los Otorgantes hanian siendo presentes pues para ello cada uno y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este Poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevos que á todo relevaden forma. Si así firmara obligan sus Bienes y rentas havidos y por haber. No firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Colomea y Joaquin de Guina Sentorja Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Man, ^{co} Maxen Jayme Maxco

Antem
Josi Matias
Julián



Venta
Aut. Santonja y otra
a
D.º Joaq.º Pellicer

En la Villa de Hoy al primero dia
del mes de Julio del año mil ochocientos
veinte y ocho. Ante mí el Escribano y fedatario infrascripto compare-

seca. 100.
al Comp.
dia 100.
Julio de
1828.

cieron Antonio Santonja y Gabriel fabricante de paños
y Rosa Gilbert con su marido Miguel Gabriel tambien fabri-
cante de paños vecinos de la misma y previa la licencia
Manitac. precedida por el Decreto que de libros no pedia,

concedida y aceptada respectivamente por dichos Conser-
tes don Joaq.º, puntos de mancomunidad et consolidum con su
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y firma, de
su grado y cierta licencia, en la via y forma que mas bien
licencia lugar en derecho, asi en sus nombres propios como
en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos
hubieren: título por y causa en cualquier manera otorgada:
Que venden y en venta real por fisco de Heredades para
siempre jamas a Don Joaquin Pellicer del Reino Noble
de esta Comunidad que esta presente y aceptante y a los suyos y
quatro jornales de tierra dividida plantada en ella algunos
algunos otros y finos, que pro indiviso poseen en el término
de la Villa de Onteniente partido de la Hombria lindan-
do por un lado con otros quatro jornales de Francisco An-
tonio Albar, por otro con tierras de Don Rafael, O-
ca, por otro con las de José Forero y por otro con ase-
quia y montaña Real. cuya tierra perteneció por
mitad a los comparecientes Antonio Santonja y Ro-
sa Gilbert por licencia de la Difunta Doña Rosa San-
tonja consorte que fue de Don Agustin Carbonell

33

y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre,
obligacion especial y general, y como tal se la asegura en
vender con todas sus entradas, salidas, moras, contadores, servi-
dumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les
pertenece. Por precio de nueve mil quinientos reales vellon,
los cuales combinacion en que el comprador los ha de
pagar a los vendedores o a quien los representare, dando
les tres mil ciento treinta y seis reales veinte y dos mara-
vedis, el dia de todos Santos primero viniente de este año.
Y a igual suma en el mismo dia del viniente mil ochocien-
tos veinte y nueve; y la propia cantidad en semejante
dia del subsiguiente año mil ochocientos treinta, abonando
tres rémas un tres por ciento anual correspondiente
a la cantidad que paga retando en su poder hasta to-
tarle el pago. Y en estos terminos declaran, que el
justo precio y valor de dichos quatro jornales de tierra que le venden
en el presente expresado nueve mil quinientos reales vellon y que
no vale mas, y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que
sea, se hacen gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable,
inter vivos. Y renuncian la Ley primera del titulo cinco libro
quinto de la Recopilacion que habla de la venta en
que hay lesion en mas o menga de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años que profiere quiza pedir el suple-
mento a su justo valor que dan por pasado como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan y apartan del derecho y accion que dichas
quatro jornales tengan y les quiza pertenecer y lo ceden,
renuncian y transfieren a favor del comprador pa-
ra que las posea y enagené a su voluntad guardando
lo establecido por la flautilla: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Mililibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro
Sacerdotum non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et
Tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vita

BB



suam) adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso re-
 quim el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere
 el competente poder para que tomes la correspondiente posesion.
 de dichos quatro jornales de tierra que se venden, y en el in-
 terin se constituyan sus colonos tenedores y poseedores
 precarios en legal forma para poseerlos en ella siempre
 que lo pidan. Y se obligan a que se seran ciertos, seguros y
 efectivos y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre
 su propiedad, posesion, goce y disfrute. ni que contra ellos
 aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere
 o apareciere sabran esta defensa y lo seguiran a sus
 expensas hasta quietarlo y dejar al comprador y a los
 suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion que
 pudiendo conseguirlo, le bolveran la cantidad que hubiere
 desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le in-
 gieren. Y estando presente el contenido Don paguin Pollicer
 comprador acepta esta escritura en todo y por todo y
 con ella la venta que se le hace de los dichos quatro
 jornales de tierra de cuya propiedad y posesion se da
 por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete
 y se obliga satisfacer y pagar a los vendedores o a quien
 se representare por nueve mil quinientos reales vellon
 de su precio, dan doles tres mil ciento veinte y seis reales
 veinte y dos maravedis el dia de Todos Santos primero vi-
 niente de este año. Otra igual suma en el mismo dia
 del siguiente mil ochocientos veinte y cinco, y la pro-
 pia cantidad en semejante dia del siguiente año

mil ochocientos treinta), abonandoles ámas un tres por
ciento anual correspondiente á la cantidad que vaya retan-
do en su pago, Manamente y sin pleito alguno con las
Cortas de la Cabañera. Y queda prevenido por mi el Escri-
bano de la Obisgacion de presentar Copia de esta Escrita-
ra para su registro en la Contaduría de Hipotecas de la
Ciudad de San Felipe dentro el termino de treinta dias
en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas y otras en
observancia obligan sus Bienes y rentas haviendo y por
haver. Y sean por las justicias de Su Magestad que
de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho pa-
ra que sea apremiado al cumplimiento de esta Escri-
tura como si fuera sentencia definitiva por ser
competente pronunciada pasada en fuerza y consenti-
da; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y
privilegios de su favor contra general del Derecho en
forma. Y especialmente la contenida en el fuero de reu-
nion la Ley setenta y una de Toro de cuyo beneficio
ha sido enterada por mi el Escribano de que soy fe
para que no la valga ni aproveche en este caso.
Y juro por Dios Nuestro Señor y su señal de jurar
segun Derecho de no oponerme á esta Escritura por
nicho privilegio ni por otro alguno que la sufra-
que aunque haya lugar; y por que es de su utili-
dad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga
libre y espontaneamente sin tener hecha proteccion
en contrario, y aunque apareciere la revoca y anu-
lo enteramente desde ahora: Juro de este juramento
no pedir absolucion ni relajacion á quien se las
pueda conceder y que aunque de proprio motu se
las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio.

P. O. O.
J. N. B.
D. N. 7
No. 1030
A. O. O. g.
No. 2. O. O. e.
1809



Y los Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe de honor) lo firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin de Giner Santonja Escriben. tes, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Santonja Miguel Gualbes Rosa Gisbret
y Gasalvez
Joaquin Pellixeray

Antem
Jose Martines
de Mols

Poder
Don Vic. Barcelo

Don Tomas Amatller

1828
1909

En la villa de Alcoy al prime-
ro dia del mes de julio del año mil ochocientos veinte y ocho:
Ante mi el Escribano y testigos infrascripta compareció
Don Vicente Barcelo del comercio vecino de la misma
(a quien doy fe como) y dijo: Que de su grado y cierta
ciencia en la way forma que mas bien haya lugar
daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y ba-
tente cual de derecho se requiera y necesario sea
a Don Tomas Amatller hijo del comercio de la
ciudad de Castagena ausente a este otorgamiento, pe-
ro como si presente fueré y aceptante para que en
nombre del compareciente y representando su
propia persona, accion y derecho, principio, promi-
ga y concluya todos los pleytos, causas y negocios
del mismo civiles y criminales, así demandando
como defendiendo ante cualesquiera justicias, ju-

ces y Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores
de ambos Reinos, ante los cuales haya demandas, pedi-
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplaza-
mientos: rogaria y objetara los de la parte contra-
ria y en prueba presentara Escrituras, testigos e
Instrumentos: tachara los de adverso: pedira ejecuciones,
posiciones, posiciones, solturas, embargos, desembargos, ven-
tas y remates de Bienes: tomara posiciones y ampa-
ros: haze juramentos de calumnia desistorio y suple-
torio: recusada jueces, letrado y escribanos: oira au-
tor y Sentencias interlocutorias y definitivas: con-
sentira lo favorable y de lo perjudicial recusara,
apelara y suplicara siguiendo todas Instancias
y Tribunales; pedira costas, y haze los demas actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que conbengan y que
el otorgante haze siendo presente, pues para ello cada
cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da
este poder sin limitacion con libre, franca, general ad-
ministracion y con facultad de enjuicias, pias y sub-
tituible, revocaa los substitutos y mandras otro de cum-
vo, que a todos releva en forma. Y a su firmiera obli-
ga sus Bienes y rentas havidos y por haver. Yo firme
siendo presentes por testigos Antonio Olmeda y
Joaquin de Guica Sentanija escribientes ambos de esta
villa vecinos y moradores

Vicente Buncelós

Senta

D. M. Ignacia Monote

D. Nic. de J. Ferrer

Antem

Jose Martin
de Mota

En la villa de Alcoy a los tres
dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y



ocho: Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptor compareció Doña Maria Ignacia Morote Consoate de Don José Sem-
 pre de nombre Hacendado vecino de la misma y previa la
 licencia marital del propio su Exorno que está presente que
 de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por
 los citados Consoate Rey y en uso de ella de su grado y cir-
 cunstan- en la vía y forma que mas bien haya tuqra
 en derecho, en su nombre propio y en el de sus Hijos, herederos
 y sucesores y de los que de ellos hubieren título, por y causa
 en cualquier manera otorga: Que vende y dá en venta
 real y enagenacion perpetua por fin de heredad para
 siempre jamás a Don Vicente Juan Geraer su hijo del
 Comercio y residente en Madrid que se halla presente
 y aceptante y a los suyos o los hanogados y media poco
 mas o menos de tierra buena con su correspondiente
 derecho de agua para regarse sita en terminos de la Vi-
 lla de Puenteayna partida de la foya lindante con tie-
 rras de Tomas Gier, y con las de la Viuda de Fernand
 Serranana y otros, cuyas tierras adquirió el primer
 Marido de la Vendedora Don Francisco Vera por compras
 que hizo a José Margarit de dicha de Puenteayna y es-
 tan libres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, se-
 ñoría y obligacion especial y general, y como tal se
 ha asegurado y vende con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que
 de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de mil sete-
 cientas cincuenta libras de moneda corriente que dicha
 Vendedora confiesa tener recibidas de su Hijo Comprador
 antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que

[Handwritten signature]

infecciones
 andas, pedi-
 y en pla-
 te contra
 Antigua e
 ejecuciones,
 ambas por en-
 y ampa-
 orio y suple-
 n. oira au-
 tivas. con-
 recurre,
 mutancias
 actor y dili-
 gencia y que
 ma ello cada
 diente le da
 general ad-
 pias y sub-
 tra de cum-
 mera obli-
 glo firmo
 lomas y
 antoz de cita
 Antem
 Montois
 Ver Nois
 a los tres
 veinte y

Inca de las Leyes de la entrega pueba de su recibo y reman
del caso; y como pagada a su entera satisfaccion de dicha
cantidad, otorga a favor del referido su hijo la mas solida
y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su
seguridad combenga. Y en otros terminos declara que el justo
precio y valor de las dhas. delindadas oho fianzadas y media de
tierra que le vende, es el de las expresadas mil setecientas
cincuenta libras que ha recibido y que no valen mas; y
si mas valen en qualquiera forma y cantidad que sea, sea
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos
a favor del comprador. Y renuncia la Ley primera del
Titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla
de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que
hay lesion en mas o menor de la mitad del justo
precio y los quatro años que profine para pedir su
recurso o suplemento a su justo valor que da
por parado como si lo hubiesen. Y desde luego
adelante para siempre se desapodera, desente, quita y
aparta del derecho y accion que a la referida tierra
tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y transpa-
sa a favor del comprador para que la posea y enajene a su
voluntad como de cosa suya propia adquirida con legi-
timo y justo titulo, guardando lo establecido por la
Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori us-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent vel haberent.* Y bajo la pena de prison segun
el tenor de los antiguos fueros y Reales cedula de
nueve de Julio del año mil setecientos Arintay
nueve. Y le confiere el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dicha tierra que
le vende y en el interin se constituye su inquilina
tenedora y procedora *procuraria* en legal forma para



ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que sea
 sea cierta, segura y efectiva y nadie le inquietará ni
 nunca pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute
 ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le
 inquietare, moviere ó apareciere, labora á su defensa
 y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta ejecutorialto y dejar al comprador y
 á sus sucesores en su libre uso quieto y pacifica posesion y
 no pudiendo conseguirlo se bolvera la cantidad que ha
 desembolsado por su precio y cuanta perjuicio se le in-
 rogare. Y estando presente el contenido Don Vicente
 Juan Perez comprador excepto esta escritura en todo y
 por todo y con ella la venta que se le hace de las ochos
 fanegas de y media de tierra inculta y derechos de agua, de
 cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su
 voluntad; y ofrece registro copia de esta escritura en el
 oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino que
 fijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y
 ámbos partes á su obediencia obligada sus bienes
 y rentas hauido y por haber y dan poder á las Justi-
 cias de Su Magestad que de sus causas puedan y de-
 ban proceder segun Derecho para que les apremien al
 cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia
 definitiva, por juez competente, pronunciada pasada en
 juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con todo
 general del Decretto en forma. Y especialmente la
 contenida en una Mania y quacua suvete renuncio

[Handwritten signature]

la ley escrita y una de ~~uno~~ de cuyo beneficio ha sido en-
 tendida por mi el escribano de que doy fe para que no la
 valga ni aproveche en este caso. Y por lo que el dicho
 Señor y una señal de Cruz segun decreto de no oponer-
 se a esta escritura por dicho privilegio, ni por otro al-
 guno que la suprague, aunque tenga lugar; y por que es
 de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que lo
 otorga libre y espontaneamente sin tener hecha pro-
 testacion en contrario, y aunque aparescieren la ~~escritura~~ y
 amita enteramente desde ahora: Que de este juramento
 no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pue-
 da conceder, y aunque de facto se las concedieren, no
 usara de ellas pena de perjurio. Y de los Otorgantes y Ac-
 ceptantes (a quienes yo el escribano doy fe como) solo
 firmo Don Vicente Juan Perez y Don Jose Sempere por
 lo que le toca y no la vendedora porque dijo no saber,
 lo hizo antes mejor uno de los testigos que lo fueron
 Placido Frances comerciante y Vicente Pico pora-
 lero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Sempere
 p. te Juan Perez
 vic.

Placido Frances
 Vicente Pico

Poder
 El Señor Conregidor
 a
 D. Domingo Viejo y otro

Antemi
 Jose Matias
 de...

1.º de Mayo del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: El Señor
 al f.º Conregidor
 dia de los
 otorgam.º
 Don Gregorio Banayuda Abogado de los Reales Consejos Con-
 gidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra por su Magestad
 de la misma y su Partido, citando ante mi el escribano y tes-
 tigos infrascriptos dijo: Que de su propio y cierta ciencia en-
 da via y forma que muy bien haya lugar data y confesio-
 nado su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de



Derivado de requiera y necesario sea a Don Domingo Diez Calle-
 ja Probitero y a Don Vicente Hermestas Ramos Procurador de
 los Juzgados de la Ciudad de Plasencia Diez de ella ala dos
 juntos y a cada uno insolidum ausentes a este otorgamiento pero co-
 mo si presentes fueran y aceptantes para que en nombre del Se-
 ñor Otorgante y representando su propia Persona, accion y derecho
 Cobrar puedan demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de me-
 talico y otros generos y efectos que se le deban de presente y en lo
 sucesivo le debieren sea en la parte que fuese por herencias, re-
 conovimientos, Letras, Oakes, Sentencias, obligaciones, sentas y alcances
 de cuentas que resultasen contra cualquiera Personas parti-
 culares o comunes; y de lo que percibieren y cobrasen otorgaran
 a favor de los Juzgados las escrituras convenientes con sus con-
 ditiones de pago, recibos, cautelas, finiquitos y factos en su caso. Y si
 sobre la cobranza o por cualquiera otro asunto sea el que fuere
 se combiniere reman a la justicia; lo podran tambien ege-
 cutar los referidos Apoderados en nombre del Señor Otorgante
 de presentandolos en los tribunales de su Magestad Superiores
 e inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requi-
 sitorios, protestas, Citaciones y emplazamientos; negaran
 y obligaran la otra parte contraria y en prueba presentaran
 herencias, Herederos e Instrumentos; tacharan la de contrario; pe-
 diran egecuciones, posiciones, prisiones, Soluciones, embargos, deuen-
 barcos, ventas y remates de bienes; tomaran posesiones y ampa-
 ros; haran juramentos de calumnia, de minor y suplementarios;
 recurriran Jueces, Letrados y Escrivanos; oiran autos y senten-
 cias, Interlocutorios y definitivos; consentiran la favorable y de lo
 perjudicial recurriran y apelaran y suplicaran siguiendolos en
 todas Instancias y Tribunales; pediran costas; y haran lo

demas actor y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 bengan, y que el mismo Señor Excedente havia siendo pre-
 sente, puer para ello cada cosa y parte con lo aueso, acceso-
 ris y dependiente de este poder sin limitacion con libre,
 franca, general administracion, y con facultad de enjuiciarse
 y suar y substituirle en cuanto a pleyto solamente, revocan
 la substitucion, y nombran otros de nuevo, que otros releva
 en su lugar. Y a su finera obliga sus Bienes y rentas haviendo
 y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que
 se apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-
 ra sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
 parada en jurgado y consentida. Y lo firmo (a quien yo lo
 escribo hoy se conosco) siendo presentes, por testigos Antonio
 Colonca y Joaquin de Guier Sentorija: escribientes ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Guerna Barranco

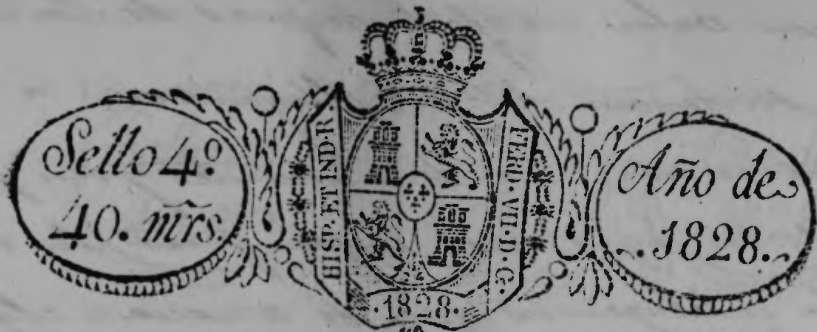
Obligacion

D. Vicente P^o P^o

D. M^a Ignacia Morote

Ante mi
 José Matias
 de Villalobos

En la Villa de Alcazar tres dias del
 mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi,
 escribano y testigo infrascripto comparecio Don Vicente Juan
 Perez del comercio residente en Madrid (a quien hoy se
 conosco) y Dijo: Que considerando de su primera obligacion
 atender al bien estar de su Señora Madre Doña Maria
 Ignacia Morote, ya para que cuente con unas asisten-
 cias fijas mientras conserve su buena salud, ya para que
 pueda estar bien curada en el caso de hallarse enferma
 y que cuando Dios y nuestro Señor se digna llevara
 a su eterna gloria esté prevenido el pago de su funeral,



Entierro y Sepulcro de su alma, con cuyo arreglo podrá el
 Compañero vivir tranquilo, puesto que no le es posible as-
 tar personalmente á la cuna de su Señora Madre; en estas
 consideraciones, de su grado y cierta ciencia en la via y
 forma que mas bien haya lugar en Derecho otorga. Que
 promete y se obliga, en primera lugar, Satisfacer y pagar el
 tanto de Alquiler que importare la habitación de casa que
 actualmente está habitando dicha Señora Madre, y si
 por cualesquiera justa motivo debiere vaciar de habitación,
 promete tambien Satisfacer su alquiler en la misma
 cantidad que se paga en la que hoy ocupa: en segundo
 lugar se compromete á acudir en la cantidad de seis
 reales vellon diarios que la mandará entregar por me-
 ses anticipados sin demerabracion alguna: en tercer lu-
 gar acudir en los casos de hallarse enferma ademas
 de los seis reales diarios, con otros quatro ó seis y mas
 si fueren necesarios para suministrarle las medicinas
 y asistencias conducentes á juicio del Medico de Cabeceza;
 y finalmente ofrece pagar cuando falleciere su entier-
 ro General al Reverendo Obispo y Capadria, el habito, Cera,
 Atan, y quanto importare dicho entierro, funeral y
 mandas pias, al modo que lo tiene dispuesto la sepe-
 vida su Madre en su ultimo testamento; siendo de
 prevenir que las indicadas asistencias á que se obli-
 ga el Compañero, quise este que sean permitidas
 precisamente por dicha Señora Madre, bien en
 el caso de cohabitacion con su marido, bien en el caso
 de separarse de él por cualesquiera justa causa,
 pero quise así mismo que esta obligacion quedo

de ningun valor ni efecto despues de los dias de la enun-
ciada su Señora Madre, obligandose a cumplir to-
do mientras esta viva Manamente y su pleyto alguno
contar Cortar á que diese lugar para su cumplimiento
to; en la inteligencia que si acciesse el fallecimiento
del Orogante antes de de su Señora Madre, su con-
sente Dona Josefa Nolas y sus Hijos, deberan continuar
las mismas asistencias, y llevar las expresadas atenciones
al mismo modo que si el Orogante estubiese en vida; á
cuyo fin obliga á sus bienes y ventura su vida y por
hacer, e impone desde ahora á la expresada su consorte
e Hijos las nominadas obligaciones para que no expe-
rimente falta alguna dicha su Señora Madre en el
caso de que antes que ella falleciese el Orogante. Y
estando presente la expresada Dona Maria Ignacia
Morote accepta esta Escritura en todas sus partes
para suya de ella segun la combenga. Y el Orogante
da poder á las Justicias de su Magestad que de sus cau-
sas pudiesen y deban conocer segun derecho para que
se apresen al cumplimiento de esta Escritura como
si fuesen sentencia definitiva, por su competente
procurciada, pasada en Juro y conuentida; á cuyo
fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su
favor en la general del D^{no} e Reyna. Y lo firmo, sien-
do presentes por testigos Placido Frances Comerciante
y Vicente Pico jornalero, ambos de esta Villa Vecinos y
moradores

N. de J. Nolas
Vic. P. Verer

Antem
Jose Martin
de Nolas

Venta
D. P. J. Gualbes
á D. Ant. Victoria

En la Villa de Alcazar á los quatro dias
de Mayo de 1788



del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mí
 el escribano y testigo infrascriptos compareció Don Francisco To-
 mas Gualber del comercio Vecino de la misma y dijo: Que con
 escritura que pasó anterior en doce de Setiembre del pasado
 año mil ochocientos veinte y seis, compró a pata de gracia
 por quatro años de Don Bernardino Vitoria, del comercio
 tambien de esta vecindad, una Heredad con su casa de
 Campo, Corrales, Era y Arroyo sita en termino de esta Villa
 en la Partida de Polop, llamada vulgarmente del Calbit,
 pendiente con tierras de Don Agustin Carbonell, las de
 los herederos de Don Agustin Nadal, Almunia, las de Don
 Agustin Molis, y las de los herederos de Don Juan Pascual
 y Rico, termino en medio Juzgado a un censo de capital
 de mil quinientos reales vellon que con su anual pen-
 sion se responde y paga a familia Gons de Valencia; y
 tambien compró del mismo segun dicha escritura otras
 dos Heredades con sus casas de campo sitas en termino de
 la Villa de Penaguila por el precio las tres Heredades de
 ciento noventa y dos mil seiscientos cincuenta reales
 vellon que efectivamente entregó el compareciente y
 visto Don Bernardino Vitoria confesó habersela recibido
 de aquel a toda su voluntad, como asi resulta de la ci-
 tada Escríta; pero como el indicado Don Francisco Tomas Gual-
 ber en la actualidad se haya comprometido en enagenar absolu-
 tamente la Heredad de la Partida de Polop de este termi-
 no que esta primera delindada a favor de Don Antonio
 Vitoria, padre del Don Bernardino, se ha solicitado de este el
 competente permiso para efectuarlo, el cual estando pre-
 sente, lo ha concedido al efecto, renunciando como renunció

[Handwritten signature]

el Derecho de rescusar la expresada Heredad dentro de los qua-
tro años pactados en la citada Escritura de venta, ni antes de-
pues de finidos, para que el nuevo Dueno disponga de ella
á su voluntad; y en este concepto el referido D. Francisco
Gómez Gualbers, llevandolo á efecto de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho,
en su nombre propio, y en el de sus hijos, Herederos y suc-
cesores, otorga: Que vende y dá en venta Real, y enagenacion
perpetua, por puro de Heredad para siempre jamás al es-
presado Don Antonio Victoria del pueblecillo de esta vecin-
dad, que está presente y aceptante y á la Luz de la delin-
dada Heredad de la Parquia de Polop de este término con
todas sus tierras á ella anexas, Casa de campo, Corral, lla-
y lagas, sujeta al declarado censo de mil quinientos reales de
Capital que se responde á familia Graus de Valencia y otros.
Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obliga-
cion especial y general, y como tal se la asegura y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le pertenece. Por precio de ciento veinte mil reales vellones
francos para el Vendedor, los cuales confiesa este ha-
ber recibido del comprador antes de ahora á toda su
voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de
la entrega prueba de su recibo y demer del caso. Y como
pagado á su entera satisfaccion de dicha cantidad, otorga
á favor del propio comprador la mas solemne y efi-
caz carta de pago y finiquito en forma cual á su Ho-
quidad combenga. Y en estos términos declara que el
punto precio y valor de esta delindada Heredad que
vende, es el de los expresados ciento veinte mil rea-
les que ha recibido y que no vale mas, y ni mas va-
le ó valer pudiese, del precio en poca ó mucha su-
ma hace á favor del comprador y de sus Herede-
ros y sucesores. gracia y donacion pura, perfecta e-

23



irrevocable que el Derecho llama intervinio con inmutacion
 y demas firmes y legales y renuncia la ley primera del ti-
 tulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los
 contratos de venta aunque y de otro aunque hay leña o
 mas o menos de la mitad del justo precio y por quatro
 años que profiere para pedir su rescision o suplemento a
 su justo valor que de por parador como si lo estuviera.
 Y vende hoy en adelante para siempre se desapodera, quita
 y aparta y a sus herederos y sucesores del Derecho y accion
 que a la referida Heredad tenga y le pueda pertenecer, y lo
 cede, renuncia y transpone a favor del comprador para
 que la posea y enajene a su voluntad como de cosa suya
 propia adquirida con legitimo y justo titulo guardando lo
 establecido por la Clausula: *Exceptis clericis locis sanctis, militi-
 bus personis religionis et aliis qui de foro Calentis non epis-
 tant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori non
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
 vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de
 los antiguos puecos y Real orden de nueve de Julio del
 año mil setecientos treinta y nueve. He confiere el com-
 petente poder para que tome la correspondiente posesion de la
 referida Heredad que le vende y en el interin se constituya
 su colono benedra y poseedor precario en legal forma para
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que
 le sera cierta y efectiva y nadie le inquietara ni move-
 ra pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute
 ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno fe-
 ra del censo manifestado, y si se le inquietara, moviera
 o apareciera, saldra a su fama y lo seguira a sus expa-

las en todas Instancias y Tribunales, por lo que hace a todos
propios y no mas, hasta dejar al Comprador y a los suyos
en su libre uso quieto y pacifico posesion, que pudiendo
consequente, le cobrara la cantidad que ha desembolsado por
su precio y cuantas perjuicios se le incurren. Y citando
presente el Contenido Don Antonio Victoria Comprador, accep-
ta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta
que se le hace de la destinada Heredad, de cuya propiedad
y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en la
virtud promete y se obliga satisfacer en el sucesivo las
pensiones del censo manifestado que han de vencerse
anualmente a su Propietario, mientras no redima su
Capital. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obliga-
cion de presentar copia de esta Escritura para su regis-
tro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro
el termino de seis dias en cumplimiento de lo manda-
do por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero del año mil setecientos treinta y ocho. Y am-
bas Partes juntamente con Don Bernardino Victoria, a la
obediencia de esta Escritura obligan sus Bienes y rentas
hoy y por haber. Y para poder valer a las Justicias de su M. que
de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para
que les apremien a su cumplimiento como si fuera
sentencia definitiva, por ser competente pronuncia-
da pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin renun-
cian todas las leyes, fueros y privilegios de su fa-
vor con la gracia del Dio en forma. Y todo lo firmaron
(siquiera yo el Escribano doy fe conaco) siendo presentes
por Antigos Agustin Gaxrica Comensante y Bautis-
ta Jorda, jornalero, ambos de esta Villa. acuna =

Don Antonio Victoria
J. F. Gonzalez

Antoni
Jose Matas
de Notario



Retroventa
 D. J. Gualbes
 a
 D. Bern. Vitoria

En la Villa del Alcaz cinco quattros dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho.
 Ante mi el Escribano y Notario infrascriptos con-
 sprecio Don Francisco Gualbes del comercio
 vecino de la misma (su quicudoy feconoco) y Digo: Fue con Escritura
 que pasó ante mi en el día doce de Setiembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y seis, Don Bernardino Vitoria tambien
 del comercio de esta vecindad Ocurio a fante se quacía con el
 pacto de retrovendiendo dentro el termino de quatro años conta-
 doros desde aquella fecha a favor del compraciente tres Heredades
 con sus casas de campo, tierras anexas y demas de que se compo-
 nen, la una de ellas en termino de esta Villa partida de Tolop
 dicha del Cabit, y las otras dos en el termino de la Villa de
 Penaguila baxo los linder contenidos en la citada Escritura. Por
 precio de ciento noventa y dos mil ochocientos cincuenta rea-
 les vellon que efectivamente entregó, y recibió a su voluntad
 dicho Vitoria y le otorgó carta de pago, de cuyas tres Heredades
 ha otorgado el Compraciente venta absoluta de una de ellas
 que es la primera dechindada del termino de esta Villa con li-
 citudaa ante mi en este mismo dia poco antes de ahora, con
 aumencia, permiso y consentimiento del expresado Don Ber-
 nardino Vitoria a favor del Padre de este Don Antonio Vito-
 ria, por precio de ciento veinte mil reales vellon que este
 se ha entregado y ha recibido del mismo el compraciente,
 habiendose otorgado carta de pago en forma, y por lo que hace
 a las otras dos Heredades del termino de la Villa de Penaguila,
 ha sido reconvenido por el indicado Don Bernardino Vitoria
 para su Redencion y recobro de ellas, pues que estaba puen-
 to al otorgo de la Setenta y dos mil ochocientos cincuenta

a hechos
 Lugo
 dienos
 ado por
 itando
 accep-
 venta
 propiedad
 en la
 vio los
 enciendo
 ma la
 obliga-
 en regis-
 libro
 manda-
 ita y
 lo. Jam-
 ia, ala
 venta
 que
 para
 fuera
 uncia
 encun-
 su fa-
 mano
 resentes
 autu-
 in =
 is
 is

la real cédula de su precio, y habiendo condescendido a ello sin em-
bargo de no haber espirado el término para su recuperación y
por complacer a dicho Victoria, el citado Compañero, de su gran
do y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haga lugar
en derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, herede-
ros y sucesores, otorga: Que ha recibido a toda su voluntad
del nombrado Don Bernardino Victoria la expresada cantidad
de setenta y dos mil novecientos cincuenta reales vellón au-
tor de ahora a toda su satisfacción, y por que la entrega
no era presente, por haber sido cierta y verdadera, renun-
cia la excepción que podía oponer del dinero no entregado,
que en Latin llaman de la non numerata pecunia,
la Ley nona título primero, partida quinta que de eso
trata, y la dejara que pudiese para la prueba de su recibio que
da por pasado como si lo estuviera, y como pagado de
dicha cantidad, otorga a favor del propio Don Bernar-
dino Victoria la mas solemne y especial carta de pago, rebo-
venta y restitucion en forma de las expresadas de Merced-
es del termino de la villa de Panaguila, en la propia con-
formidad que este se ha vendido al Compañero con
todas las clausulas de transacion de pleno dominio, posesion,
constituto y demas. que en la citada escritura de venta se
contienen. las que da aqui por repetidas e insertas como
si lo estuvieran a la letra; y si por dicha escritura y sien-
do que ha poseido las enunciadas de Mercedes ha
adquirido algun do. a ellas lo cede, renuncia y trans-
pasa integramente a favor del mencionado Don
Bernardino Victoria, mediante ha haber recibido del
mismo dichos setenta y dos mil novecientos cincuen-
ta reales vellón de su precio, protestando no quiera
quedar tenido de eviccion sino por hechos propios
absolutamente y no mas. Testando presente el con-
tenido Don Bernardino Victoria, acepta esta
escritura en todo y por todo y con ella la retrova-

3



ta que se le hace de las por mencionadas Haciendas de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus Bienes y renouar hauidos y por hacer. Y van por el alu. Justicia de su Magestad que de sus causas puedan gozar conocer segun derecho para que se apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; si enyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron, siendo presentes por Testigos Antonio Colonien y Joaquin de Guier Santanja, Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

[Handwritten signature]

Antem

José Martínez
[Signature]

Venta
Rafael y Fran. Lanto
a
Jose y N. de Espinosa

En la Villa de Meoy a los quatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigos supra-escritos comparecieron Rafael Lanto y Francis-
[Signature]

cofanto Hermanos bataneros vecinos de la misma y
ambos de mancomum et unidum de lo queo y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya tu-
gan en Derecho, en sus nombres propios y en el de sus
Hijos, Herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan
en venta real para siempre jamas a fole dipinor y
a Vicente Juan dipinor tambien hermano y batanero,
de esta vicindad que estan presentes y acceptantes y
alor supra un bancaho de tierra huerta que com-
priende todo el largo y espacio que hay desde el Mo-
lino de Francisco Abad y Barcelo hasta la esquina
del Molino Batan unevamente contenido por los
comparcientes y el ancho desde el camino que da
para alor Molino, hasta el Sacedor que linda con
el Rio, y sostiene el expresado bancaho el cual esta
situado en la Partida de Zoual, y Molino, de este ter-
mino y bajo los linderos que quedan demarcados; cuyo
bancaho adquirieron los Vendedores por herencia de su
difunta madre Maria dipinor, y esta libre de todo car-
go, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion
especial y general; y como tal solo aseguran y
venden con todas sus entradas, salidas, usas, costum-
bres, servidumbres y con todo lo demas que de he-
cho y de Derecho les pertenece. Por precio de ciento
ochenta libras de moneda corriente que los ven-
dedores, reciben de los Compradores en este acto en
monedas de oro y plata de buena calidad a mi presen-
cia y de los Testigos infrascriptos de que requerido doy
fe, y como pagador a su entera satisfaccion, otorgo
a favor de los mismos Compradores la mas solemne
y epica constancia de pago y finiquito en forma cual
a su seguridad combenga. Y en esta termino declaro
que el puto precio y valor del declinado bancaho
que venden en el de las expresadas ciento ochenta



libras que han recibido y que no vale mas, y ni mas vale en cualquier forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion irrevocable entervivos, a favor de los compradores. Y renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de la Contrata en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profino para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahoderan, quitan y apartan del Dicho y accion que al referido Bancalito tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden, renuncian y transfieren a favor de los compradores para que lo posean y enajenen a su voluntad, como de cosa suya propia, quando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de Foro Valentis non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta series et tenorem fori novi super hocediti bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Hæc sub pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reale orden de nueve de Julio del año mil setecientos veinte y nueve.* Y les confieren poder bastante para que tomen la correspondiente posesion de dicho Bancalito que les venden, y en el interin se constituyan sus Colonos tenedores y poseedores precarios, en legal forma para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que les sera cierto y efectivo y nadie les inquietara ni moverá pleyto sobre su propiedad goce y disfrute, ni

BB

que contra el aparecero gravamen alguno, y si se les en-
 quietare, moviere ó apareciere, saldrán á su defensa y
 lo seguirán á sus expensas hasta dejar á los compra-
 dores y á los suyos en su libre uso quieta y pacífica
 posesion y no pudiendo conseguirla, les bolverán la
 cantidad que han desembolsado por su precio y enan-
 dar perjuicio de los inrogaren. Y estando presentes los
 contenidos en esta escritura Juan Espinosa Compradores ac-
 ceptaron esta escritura en todo y por todo, y con ella
 la venta que se le hace del banquillito de tierra
 muerta demarcado, de cuya propiedad y posesion se dan
 por entregados á toda su voluntad. Y quedan prevenidos
 por su el escribano de la obligacion de presentar
 copia de esta escritura para su registro en la ca-
 taderia de Hipotecas de esta villa, dentro el ter-
 mino prefijado en la Real Pragmatica expedida
 para ello. Y ambas partes á su observancia obligan
 sus Bienes y rentas presentes, y por traer. Y de no poder
 á las justicias de su M^{de} que de sus causas quedan
 y deban conocer segun Derecho para que se apremien
 al cumplimiento de esta escritura como si fuera
 sentencia definitiva, por ser competente pro-
 vincial, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo
 fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privi-
 legios de su favor con la general del Derecho en for-
 ma. Y lo firmaron así quienes yo el escribano doy fe
 conores) siendo presentes por testigos Bautista Ferrer
 y Juan Soler Albaniles, ambos de esta villa vecinos y
 compradores =

Rafael Cantos

Juan Co. Cantos

Juan Espinosa

Juan Espinosa

Ante mi
 José Martin
 de Nolasco

Obligado
 Rafael

J. Joaquin
 10. 10. 1000
 10. 11. 1000
 10. 12. 1000
 10. 13. 1000
 10. 14. 1000
 10. 15. 1000
 10. 16. 1000
 10. 17. 1000
 10. 18. 1000
 10. 19. 1000
 10. 20. 1000



Obligacion
Nafael Maria y otros
a
D. Joaquin Llacer

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Nafael Maria Albanis, Ignacio Vaya Carpintero y Luis Pirelli Calderero vecinos de la misma y dijeron: Que por cuanto estan contrayendo de cuenta de los tres un molino batan en la Pica de los Algaros inmediato al Molino papetero de Don Sr. Ignacio Sempere, y mediante a que carecen de metalles para seguir y concluir dicha construccion, han solicitado de Don Joaquin Llacer y Gualbes del comencio de esta vecindad, les dispense el favor de prestarles quatro mil reales vellon para invertirlos en la obra de dicho Molino, ofreciendole que en recompensa y en citando finalizado el artefacto, le abatañaran en él con preferencia a otro fabricante seis picas de paño de su fabrica semanalmente a precio de sesenta reales vellon cada una y que las dejaran perfectamente abatañadas a toda ley, asegurandole que para recobrarle dicha cantidad se retendra el valor semanal de cinco picas de Paño de las seis que ofrecen abatañante, pagandoles totalmente una cada semana a Varon de los sesenta reales conabidos; a cuya solicitud ha condescendido el indicado Don Joaquin Llacer y se ha prestado a entregarles los expresados quatro mil reales; y cuando llevada a efecto, los tres pintor y cada uno insolidum de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgami. Que recibe en este acto del expresado Don Joaquin Llacer y Gº

por 10.000
en 14 de
Julio de
1828 al
Llacer

23

salvo los emmiendados quatro mil reales vellon en un
nidad de oro de buena calidad a presencia de mi el Escrivano
y de los testigos infrascriptos de que requirido
doy fe, cuya cantidad ofrecen y se obligan retornarle aba-
tanandole en el Molino que estan contrayendo cinco
pieras de Paño semanalmente con la mayor perfeccion ya
toda vez, considerandose el valor de cada una de setenta rea-
les vellon; y ademas prometen abatanarle otra para de
paño en cada semana fuera de las cinco indicadas cobra-
do unicamente esta ultima a valor tambien de
setenta reales, y que asi continuaran siguiendo este me-
todo y contrato hasta que quede cubierto el pago total
de dichos quatro mil reales, asegurandole que sera perfe-
ndo a todo en las referidas seis pieras semanalmente;
a cuya seguridad y cumplimiento de todo lo otorgado obli-
gan sus Bienes y rentas generalmente haviendo y por ha-
ver, y especialmente sin que la obligacion general vi-
vie, altere ni perjudique a la particular ni esta a
aquella hipotecan y ponen de la iralienable, a sa-
ber: Rafael Maria una casa de habitacion sita extra-
muros de esta villa en el Barrio de Alquerarres lindan-
te por un lado con casa de José Ribes y por otro con la de
Antevan de la Volta: Ignacio Puga una habitacion que
pore en la zona que está situada en este Poblado en la
calle de la Virgen Maria, lindante toda por un lado
con casa de Don Antonio Molis y por otro con la de
Jose Carbonell; y Luis Picoreli una casa de morada
que pore en la calle de San Marcos de este Poblado,
lindante por un lado con la de Agustin Mallol y
por otro hace esquina a la calle de San Antonio,
en cuyas fincas gravan y aseguran la responsa-
bilidad y pago de dichos quatro mil reales y la obliga-
cion impuesta de abatanarle a Don Joaquin Ma-
cer las seis pieras de Paño semanales en los ter-

B



minor referidos, con el pacto expreso de non alienando,
 mientras subsista este contrato. Quedando presente el
 contenido Don Joaquin Slacer acepta esta escritura
 en todo y por todo en las señas, mismas, con que
 esta concebida para usar de ella segun le comben-
 ga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
 gacion de presentar copia de la misma para su
 registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
 expedida para ello. Y ambas partes dan poder al Juti-
 cial de la M. que de sus causas puedan y deban cono-
 cer segun Derecho, para que los apremien a su Cum-
 plimiento como si fuera Sentencia definitiva por
 su Competente pronunciada porada en fergado
 y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las
 Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la que
 valen del Derecho en forma. Y lo firmaron conjuntamente
 yo el Escribano don se (unico) excepto Rafael y Maria
 que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
 Antiguos que lo fueron Joaquin Nico Cocubiente y
 Justo Fernandez Invalido, ambos de esta villa ex-
 trañados y ignoradores.

Joaquin Slacer y Cosas Luis Sicoli
 Ignacio Jaza Joaquin Nico
 Antoni
 Justo Martinez
 de Mota

Permuta

D.^{no} Antonio Molto in y. r.

con

D.^{no} Fr. Ant.^o Alborn

23
En la Villa de Alcoy a los siete
dias del mes de Julio del año mil

ochocientos veinte y ocho: ante
mi el escribano y Testigo in

frasescitor comparecio' con Antonio Molto Regidor
del Ayuntamiento de la misma Villa de ella y dixo:

Que en calidad y como leuador ad lites judicialmente
nombrado ala menor dia de Leonor Blanes y su Ma-
rido Miguel Molto, de Raphael y Juana Blanes de esta
vicindad, habia presentado pedimento en este Juzgado
y mi Oficio manifestando que dichos sus tres Me-
nores citaban porciendo pro indiviso tres sextas par-
tes de una casa que esta situada en este poblado en

la calle de San Antonio bajo el seuto de este nombre,
con otras tres sextas partes del suento adjunto a

ella que les pertenecio por herencia de sus Padres, cuyas
partes de casa y suento, no admitiendo comoda division,

habian tratado permutarlas con otra casa entera
que disfruta Don Francisco Antonio Alborn en la
propia Calle, a pagar en la utilidad y ventaja que

de este contrato resultaria a los Menores, como an-
teriormente dejo manifestado en dicho pedimento y acreditado
por la Sumaria informacion de Testigos que so-
bre ello suministro; en vista de la cual y de lo re-

sultivo del expediente que en su parte se formo; se
cayo el auto de permuta y judicial de dicto del

Auto siguiente = En la Villa de Alcoy a los veinte
dias del mes de Julio del año mil ochocientos vein-
te y ocho: El Senor Don Gregorio Barrayosa Conde-
quon por su Magestad de la misma y su Partido,

en vista de este expediente Dixo: Que debia de con-
ceder y concedia la oportuna licencia y facultad
a Don Antonio Molto Regidor de este Ayunta-

miento para que en nombre de sus Meno-

23



res Leonor, Leonardo, Rafael y Teresa Blanes y en
 el de su aunte Bautista Blanes, pueda otorgar
 las escrituras de permuta y venta que solicita en su
 Edimento anterior con Don Francisco Antonio Alborn
 en los mismos terminos que cita en dicho escrito; para
 cuya validacion y firmara, interponia e interpuso
 su Merced su autoridad y judicial Decreto en cuanto
 puede y de Derecho debe. Y por este que su Merced
 proveyo, asi lo mande y firmo. De que doy fe = Grego-
 rio Barraycoa = Ante mi: Jose Matari de Mol-
 do = Concurda bien y fielmente a la letra el preincor-
 to ante con el del expediente su original, al que yo
 sique el escribano un remite y de ello doy fe = In uso pues
 de las facultades que le van concedidas al comparecien-
 te Don Antonio Molto, en nombre y representacion
 de los citados sus Menores con intervencion y asis-
 tencia de otro de su grado y cierta ciencia en la via
 y forma que mas bien haga lugar en Derecho
 otorga: Que da en trueque, cambio y permuta
 a Don Francisco Antonio Alborn del conuenio de
 esta vecindad que cita presente y aceptanta ya
 los suyos, tres sextas partes de una y medio anero
 a ella que pertenecio a dichos Menores por herencia
 de sus difuntos Padres, en la que esta situada en este
 Poblado en la Calle de San Antonio bajo el Santo de
 este nombre, lindante por un lado con casa de la
 herencia de Don Joaquin Lacer y por otro con la
 de Jose Jorda conocido por el Molto, y el huerto linda
 con el Rio del Molino, con otro huerto de Don

[Handwritten signature]

José Dives y con el Sr. Dicho José Sonda; en cuya Casa y tener-
to pertenece a cada uno de dichos Menores la cantidad de
seis mil setecientos setenta y cinco reales treinta y
dos maravedis vellón, que reunidas las tres partidas
ascienden a veinte mil trescientos veinte y siete reales
veinte y ocho maravedis, declarando que ambas fin-
cas están libres de todo cargo y responsabilidad. Y
en su recompensa el citado Don Francisco Antonio
Alborn entrega y da en trueque, cambio y permuta
a dichos Menores otra casa entera de habitación si-
ta en este poblado en la misma calle de San Auto-
mo lindante por un lado con casa de Luitoval Mor-
to y por otro con la de los Menores de Juan Frabonell,
sujeta a un censo de capital de seiscientos reales ve-
llón que se responde y paga al Real convento de
San Agustín de esta Villa; y libre de otro cargo y res-
ponsabilidad; estimada para esta Permuta en vein-
te y tres mil doscientos cincuenta reales vellón, por
lo que en esta tiene esta de exeso á las tres sextas que
le entregan los Menores, doblados en seiscientos veinte y
dos reales seis maravedis, los que por un convenio
particular voluntario para que mas prevalezca
acreditada la utilidad y ventaja de los Menores, y
con el fin tambien de que queden cortadas algunas
obras previas que necite la casa que adquieren por
esta Permuta, los cede a favor de los mismos tres
Menores para que queden en poder de ellos el
objeto referido y para que tengan la obligacion
de satisfacer en los sucesivos las pensiones del
censo manifestado; y á mayor abundamiento
y corroboracion de la utilidad que reportan dichos
Menores en este contrato, les entrega a demas de
las cantidades referidas por una gracia volunta-
ria mil reales vellón que reciben del propio

B



Ahora en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad á mi presencia y de los Testigos infrascriptos de que doy fe, y se otorgan Carta de pago en forma, con las debidas gracias. En cuyo termino los referidos Otorgantes deellan quedara conformes e iguales en las fincas que reciprocamente se les van permitidas, afirmando que el justo valor y precio que se les ha dado ha sido en el que se han estimado para esta Permuta y que no valen mas, y si sus casen o vales pudiesen en cualquiera forma y cantidad que sea, se hacen buena gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama inter vivos con insinuacion y demas firmes legales. Y renuncian la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos, de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor, los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde luego en adelante para siempre se desapoderan, y dicho Don Antonio Molero e sus Menores, quitan y apratan reciprocamente del Derecho y accion que á las respectivas fincas permutadas, tenian, tengan y les pueda pertenecer, y se lo ceden, renuncian y transparen mutuamente la una parte á la otra para que disponga cada una de la que adquiere á su voluntad, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y

justo título, quando lo citable por la clausu-
ra: Receptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis
Religiosis et aliis qui de fono Valentis non existunt,
nisi diti Clerici iuxta seriem et tenorem foni novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
enero de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y se confiere el competente poder para que cada
Parte tome y aprenda la correspondiente porcion de las
respective fincas que adquiere por esta permuta, y en el
interim se continjen sus respectiva, inquieting, tenedo-
res y poseedores precarios en legal forma para po-
nerse en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a
que les sean ciertas, seguras y efectivas, y nadie les
inquietara ni moviera plejto sobre su propiedad, porcion,
gozo y disfrute, ni que contra ella aparezca, grava-
men alguno fuera del curso manifestado que sobre
si tiene la para que entregue el citado Alborn, y si
se les inquietare, movere o apareciere, Saldran a su
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas Jus-
ticias y tribunales hasta dejar al que fuere incomo-
dado en su libre uso quieto y pacifica porcion, que
judicando convequiere, le otloceran la cantidad de su
precio y quanto perjuicio se le insorgieren. Y ambas
Partes aceptan esta licitima en toda y por todo y por
ella la permuta que respectivamente se otorgan
de las señaladas fincas, de cuya propiedad y porcion,
se dan por entregados a toda su voluntad, y en su
virtud promete Don Antonio Molis que sus Meus-
res satisfaran en lo sucesivo las pensiones, anual-
mente del curso manifestado al Real convento de
San Agustini de esta villa, lanamente y sin plejto
alguno con las cortas de la cobranza, vien.

BB



tras no rediman su capital. Y quedan prevenidos por mi
 el librero de la obligacion de presentar copia de esta
 escritura para su registro en la Contaduria de Hipote-
 con de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cum-
 plimiento de lo mandado por su Real Magestad en la
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil se-
 cientos sesenta y ocho. Y ambas partes a su observancia
 obligan Don Antonio Molis los Bienes y rentas de sus
 Menores, y Don Francisco Antonio Abarr los suyos an-
 tos habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
 segun Derecho para que les apremien al cumplimien-
 to de esta escritura como si fuese sentencia definitiva
 por ser competente pronunciada pasada en juzgado y
 consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes,
 fueros y privilegia de su favor con la general del De-
 recho en forma. Y los contenidos Menores en presen-
 cia de su padrino juraron por Dios Nuestro Señor y
 una señal de Cruz segun Derecho, que no se oponeran
 a esta escritura por su menor edad, ni por otro
 derecho alguno que pueda supragarles, ni que pedi-
 ran absolucion, ni relajacion del juramento a quien
 se les pueda conceder y que aunque de proprio en-
 tu se les concedieren, no usaran de ellas pena de
 perjuro y de caer en caso de menor valer, por ser
 de su misma utilidad y conveniencia, la celebracion
 de ella, contra la cual tampoco pedirán la restitucion
 in integrum que pueda competiles. Y ha

mencionada Leonor Blancas, renuncio la Ley, secentay
 una de Novos de cuyo beneficio ha sido enterada por
 mi el Escribano de que doy fe, para que no la valga
 ni aproveche, en este caso; y juro con igual solemni-
 dad de no oponerme a esta licitud por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la suprague aun-
 que haya lugar, y por que es de su utilidad y conve-
 niencia el hacerla, declara que la otorga libre y
 espontaneamente sin tener hecha protestacion en
 contrario, y aunque apareciere, la revoca y anula
 enteramente desde ahora: Fue de este juramento
 no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pue-
 da conceder, y aunque de proprio motu se las con-
 cedieren, no usara de ellas pena de perjurias. Los otor-
 gantes lo firmaron con los Menores Miguel Molto
 y Rafael Blancas, y no lo hicieron Leonor y Mercia
 Blancas (a todos los cuales yo el Escribano doy fe convida)
 porque dijeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno
 de los Testigos que lo fueron Jose Alborn del Comer-
 cio y Joaquin de Guier Sentonja Parante de Nota-
 ria, ambos de esta Villa vecinos, y moradores

Ante mi
 Juan. An. Alborn

Miguel Molto

Joaquin de Guier
 Sentonja

Rafael Blancas

Ante mi

Jose Antonio
 secretario

Carta
 D. Ant. Molto en p. y otro

D. Juan. An. Alborn

En la Villa de Alcoy a los siete
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte



y oclio: Anterior el leubano y Antigua infrascriptor compare-
 cieron Don José Blanes Marcudado por sí y Don Anto-
 nio Molero Regidor del Ayuntamiento de la misma en calidad
 y como curadores ad lites de Leonardo Blanes y Defensores
 a la ausencia de Bantuta Blanes nombrado de embargo
 judicialmente y Dixerón: Que dicho Don Antonio Molero en
 calidad de tal había presentado Verdimento en este Sur-
 gado y mi oficio manifestando que los citados sus Menor
 y Ausente citaban poriendo por individuo juntamente con
 el compareciente Don José Blanes por Sextas partes
 sita en la que está situada en este poblado en la calle
 de San Antonio bajo el santo de este nombre con otras
 por Sextas partes del Puerto junto a ella que les
 perteneció por herencia de sus Padres; cuyas partes de
 Casa y Puerto, no admitiendo cómoda División habían
 Aratado ~~separadas~~ en unión con el mismo Don José Bla-
 nes a Don Francisco Antonio Alder del Comercio de esta
 vecindad, apoyador en la utilidad y ventaja que de esta enagen-
 cion resultaría a los citados Menor y Ausente como asi
 lo manifestó en dicho Verdimento y dejó acreditado en la suc-
 cesiva Sumaria información de Antiqua que sobre ello su
 ministro; en vista de la cual y delo resultivo del Expe-
 diente recurrió el auto de permiso y judicial. Decreto del
 Autoffensor siguiente = En la Villa de Hoya a los veinte dias
 del mes de Junio del año mil. ochocientos veinte y ocho.
 El Señor don Gregorio Barragosa Corregidor por su Ma-
 gistrad de la misma y su Partido, en vista de este
 Expediente Dijo: Que debía de conceder y conceder

[Signature]

la oportuna licencia y facultad a Don Antonio Molto te-
gido de este Ayuntamiento para que en nombre de
sus Menores Leonor, Leonardo, Rafael y Teresa Bla-
nes, y en el de su Abuelo Bautista Blanes pueda
otorgar las Escrituras de compra y venta que solicita
en su Pedimento anterior, con Don Francisco Antonio Al-
born en los mismos términos que cita en dicho Li-
bro, para cuya validación y firmura interponia e in-
terpuso su Merced su autoridad y judicial Decreto en
cuanto puede y de derecho debe. Y por cite que su Merced
proveyó, así lo mandó y firmó de que doy fe. = Grego-
rio Barraycoa = Ante mí: Jue. Matias de Molto =
Segun que lo relacionado y lo cierto concuerda fielmen-
te con el citado Expediente original, que por ahora
sigue sobre en mi poder y oficio, a que me remito = En uso
y fines de las facultades que le van concedidas al ante-
dicho Don Antonio Molto, en nombre de los referidos
sus Menor y Abuelo con intervencion y asistencia
del Primer, y el indicado Don Jue. Blanes en su nom-
bre propio y en unison con el propio Curador y Defen-
sor, ambos juntos y cada uno insolidamente con renunciacion
de las Leyes de la muncionidad y fianza, de su grado
y cierta ciencia en esta via y forma que mas bien haya
lugar en derecho en los citados nombres y en el de sus
hijos, herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan
en venta real y enagenacion perpetua por juro de
Merced para siempre jamas a Don Francisco Anto-
nio Alborn, vecino y del comercio de esta Villa que cita
presente y aceptante y a los suyos tres sextas partes
de casa y fluente anexo a ella que pertenecieron a
dichos Menor y Abuelo dos de ellas por herencia de
sus Padres y la otra sexta parte ha adquirido dicho
Don Jue. Blanes por compra que hizo de Andres
Blanes hermano que fue de aquellos, y son las



retantes tres sextas partes de las otras tres que poco
 antes de ahora ha permutado el referido curador en nom-
 bre de los menores hijos de Blas Blanes con Don Fran-
 cisco Antonio Alvar en este mismo día poco antes de
 ahora con otra que le ha entregado sita en este Sobrado en
 la calle de San Antonio; y las tres sextas que ahora se
 venden y tambien otras tres sextas de su Alvarado anexo
 que igualmente les han pertenecido, estan dentro de la
 situada en el Sobrado de esta Villa en la calle dicha de
 San Antonio bajo el Santo de este nombre, durante su
 vínculo con casa de la Alvarada de Don Joaquin Lacer
 y por otro con la de José Jordá conocido por el Bull,
 y el Alvarado linda con el Rio del Molinar, con otra
 Alvarada de Don José Veres y con el de dicho José Jon-
 da; en cuya casa y Alvarado pertenece al Menor Leo-
 nardo Blanes siete mil novecientos ochenta y tres
 reales: Al Ausente Bautista Blanes seis mil
 quatrocienta diez y siete reales diez y seis marave-
 dir; y a Don José Blanes seis mil setecientos se-
 tenta y cinco reales treinta y dos maravedir valor mis-
 mo por que la compró de dicho Andres Blanes, que
 vendidas las tres partes ascienden a veinte y un mil
 ciento setenta y seis reales catorce maravedir, relasan-
 do, como declaran, que dichas tres sextas partes de casa
 y Alvarado estan libres de todo cargo, como memoria,
 hipoteca, Señoria y obligaciones especiales y general
 y como tales se las aseguran y venden al indicado
 Don Francisco Antonio Alvar con todas sus cu-
 radas, salidas, usos, cortumbres, servidumbres

y con todo lo demas que de hecho y de Derecho les pertenecen.
Por precio de los citados veinte y un mil ciento setenta
y seis reales catorce manavedis, de los cuales, de consenti-
miento del expresado Cuasada se retiene el compra-
dor en su poder los siete mil novecientos ochenta
y tres reales correspondientes a Leonardo Blanes con
obligacion de entregarselos a este quando salga de su
menor edad: se retiene tambien del propio modo
los seis mil quatrocientos diez y siete reales diez y
seis manavedis que pertenecen al ausente Ban-
tista Blanes para entregarselos al mismo quan-
do se presente por si o por medio de apoderado espe-
cial, abonandolos a ambos en el interin que no veri-
fique la entrega un cinco por ciento anual, corres-
pondiente a dichas latitudes, y los restantes seis
mil setecientos setenta y cinco reales treinta y
dos manavedis, pertenecientes a Don Jose Blanes, los
recibe este del comprador en monedas de oro y plata
de buena calidad en este acto a presencia de mi el
Escribano y de los testigos infrascriptos de que requirido
doy fe, y como pagado a su entera satisfaccion otor-
ga a su favor la mas solemne y eficaz carta de pa-
go y finiquito en forma cual a su seguridad con-
benga. Y en estos terminos declaran que el justo precio
y valor de las tres sextas partes de casa y huerto que
venden, es el de los enunciados veinte y un mil ciento
setenta y seis reales catorce manavedis, y que no val-
den mas, y si merecieren o valen pudiesen del ex-
ceso en poca o mucha suma hacen a favor del com-
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el Derecho llama
inter vivos con insinuacion y demas firmes legi-
tas. Y renuncian a la Ley primera del Titulo once
Libro quinto de la Recopilacion que habla de



Los Contratos de Venta, trueque, y de otro en que hay
 tener en mas ó menos de la mitad del puto precio y los
 quatro años que prefine para pedir su revision ó su-
 plimento si su puto valor que dan por parador como
 como si lo citubieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapoderan, quitan y apartan y dicho
 suador á su Menor y Ausente del derecho y accion
 que á las indicadas tres sextas partes de casa y Huerto
 tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden, renuncian
 y transpasan á favor del Comprador para que las
 posea y enajene á su voluntad como viene librado
 quedando le prevenido en esta escritura y lo estable-
 cido por la flama: *Septis Clericis, Locis Sanctis, Mi-
 litibus, Ferronis Reliquiis et aliis qui de fono Valen-
 tia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-
 rem foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 mere de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confieren por bastante para que tome la correspondiente po-
 sion de dichas tres sextas partes de casa y Huerto que le vende,
 y en el interin se constituya y á su menor y Ausente por sus
 singulinos tenedores y poseedores precarios en legal forma
 para ponerle en ella siempre que le pida. Y promete
 que dichas partes de casa y Huerto serán ciertas, de-
 guas, y efectivas al enunciado comprador y nadie
 le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, po-
 sion, goce y disfrute, ni que contra ellas apareciera gra-

vamen alguno, y si se le inquietare, moirare, o apareciere,
saldrá á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas Ins-
tancias y Tribunales, hasta dejar á comprador y á el
Señor en su libre uso quieto y pacífica posesion y no
pudiendo conseguirlo, le bolverá la cantidad que ha
desembolsado y que desembolsare por su precio y cuantos
perjuicios se le incogaren. Ytando presente el contenido
Don Francisco Antonio Abarr (comprador) acepta esta
Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le
hace de las referidas tres sextas partes de lava y flucito
que se le vende, de cuya propiedad y posesion se dá por
entregado á toda su voluntad y en su virtud prome-
te y se obliga Satisfacer y pagar á Leonardo Blanes
Siete mil novecientos ochenta y tres reales de su perte-
nencia cuando salga de su menor edad, y los seis mil
cuatrocientos diez y siete reales diez y seis maravedis que
se corresponden al Ausente Bautista Blanes, cuando
este se presentare por sí ó por medio de Apoderado Especial,
abonandolos mientras creberifiquen un cinco por ciento
anual correspondiente á dichas cantidades, Manuamen-
te y sin precepto alguno con las cortas de la Libranza.
Y queda previendo por mi el Escribano de la obliga-
cion de presentarse copia de esta Escritura para su
registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino de seis dias. en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Pragmati-
ca de Treinta y uno de Enero del año mil setecientos
ochenta y ocho. Y ambas partes á su observancia obli-
gan sus Bienes y rentas y dicho don Antonio notio
por de su Menor y Ausente todo haciendo y por hacer.
Y dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun Decretos para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva por su



competente pronunciada, precedida en jurgado y consen-
 tida, cuyo fin renunciaron, todas las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general del Derecho
 en forma. Y el referido Leonardo Blanes menor en presen-
 cia de su jurador Don Antonio Molto juró por Dios
 Nuestra Señora y una señal de Cruz segun Derecho que
 no se opondra a esta escritura por su menor edad, ni
 por otro Derecho alguno que pueda sufragarle; ni que
 pedia absolucion ni relajacion a quien se le pueda
 conceder, y aunque de proprio motu se le concedieren, no
 usará de ellas pena de perjurio y de caer en caso de menos
 edad, por sea de su misma utilidad y conveniencia la
 celebracion de ella, contra la cual tampoco pedia
 la restitucion in integrum que pueda competirle. Y
 todo lo firmaron y a quienes yo el escribano doy fe con
 asistencia presentes por testigos Jose Alborz Comerciante
 y Aguin de Giner Sentonja Sacante de Notaria, am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores —

Josef Blanes

Antonio Molto

Leonardo Blanes

José An. Alborz

Antem

José Antonio

Carta de pago
 Jose Gilbert y Maria
 a
 D.º Bernard. Victoria

En la Villa de Alcoy a los ocho dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho.

BB

Ante mi el Escribano y Jutgado infrascripto comparecio Jorje
Gubert y Maria fabricante de Vinos vecinos de la ciudad
y de su grado y ciencia confieso haber recibido y co-
brado de Don Bernandino Vitoria del Comercio de esta
vecindad la cantidad de seis mil libras de moneda conian-
te las cuales son aquellas mismas que le cito debiendo de lo
precio de un molino harinero y edificio adunto para la
colocacion de Maquinas, sito en termino de esta Villa
en la Parroquia del Fozal y Molinos que le vendio con
escritura ante mi entres de Febrero del pasado año
mil ochocientos veinte y tres en la que prometio y
se obligo satisfacerle dicha cantidad dentro el termino
de nueve meses contados desde aquella fecha a razon de
dos mil libras cada tres meses; y habiendolo cumplido
puntualmente, lo confieso asi el compareciente Jorje
Gubert con renunciacion que hace de las Leyes de la
entrega prueba de su recibo y demas de lazo y como
pagado a su entera satisfacion de las indicadas seis
mil libras, otorga a favor del mencionado Vitoria la may
solemne y espial carta de pago y finiquito en forma
cual a su seguridad conbeniga, relevandole, como lo
releva ya sus Bienes, de la obligacion en que estaba
constituido de haberse de satisfacer la expresada can-
tidad segun la citada escritura de venta que cancela
y annula en esta parte, dejandola en sus demas en
su fuerza y vigor. Y asegura que dichas seis mil
libras le han sido bien pagadas y a parte legitima,
por lo que promete no bolvertas a pedir ni otra Per-
sona en su nombre, pena de rotibuntas con mas las
cortas. Y la firmara de la presente obliga sus Bienes
y rentas havidos y non y da poder a las Justicias de su
Majestad que de sus causas medan y deban conocer
segun derecho para que le apremien al cumplimien-
to de esta escritura con lo que fuere sentencia definiti-



va por fuer competente pronunciada pasada en fergado
 y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fue-
 roz y privilegios de su favor con la General del dno en
 forma. Y lo firmo a quien yo el Escrivano doy fe con vos
 siendo presentes por Testigos Antonio Colomea y Joa-
 quin de Guier Soutonja Escrivientes ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Joseph Gilbert y Macias

Ante mi

Jose Antonio

Inventario y Descripción
 de los bienes de
 Vicenta Julia

En la Villa de Alcoy, a los diez dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: Anterior el Escrivano
 y Testigos infrascriptos compareció Vicente Bas fabricante de
 Paños, vecino de la misma y dijo: Que su consorte Vicenta Ju-
 lia habia fallecido en el dia veinte y cinco de Mayo ultimo y de-
 jado en hijos suyos por comparecientes a Manuel y a Concep-
 cion Bas y Julia constituidos ambos en su menor edad y con el
 fin de que no queden perjudicados en manera alguna, y en des-
 cargo de su conciencia, habia determinado formar Inventario,
 Descripción y Liquidacion de todos los Bienes existentes en
 la casa mortuoria que quedaron al tiempo de la muerte
 de la expresada su difunta Esposa Vicenta Julia para que
 conste de ello en lo sucesivo y quede patentado el ha-
 ver de cada uno de dichos sus hijos Menores, y para
 realizarlo todo con mayor acierto y fino, nombro en con-
 tador y Partidor a Jose Nino y Pedro Papalero de esta
 vecindad, quien citando presente e manifiesto que lo tenia

JB

practicado segun su saber y entendido y habiendolo presentado
para reducirlo a escritura publica, se copia a la letra y es
Dijo y como sigue = Don Anis y Pedro Zapelero de esta vecindad
contador, Divisor y Partidor, nombrado por Vicente Bas y sus
dos Hijos Menores Rafael y Concepcion Bas y Julia pa-
ra practicar con asistencia de los mismos el Inventario,
Division y Particion de los Bienes, existentes en la
herencia de la Difunta Vicenta Julia Courte y madre,
que fue de los antedichos, cuyo encargo despues de haber-
se aceptado y jurado, procedo a practicarlo anteponiendo
antes los Principios siguientes

- 1.^o En primer lugar es de suponer que la antedicha Vicen-
ta Julia fallecio en esta Villa en el dia veinte y cinco de
Mayo del presente año habiendo otorgado su Testamen-
to ante el Escribano de esta Villa Don Tomas Lorca a los
catorce dias del mes de Abril del pasado año mil ochocien-
tos diez y nueve, en el cual, despues de la protestacion de
la fe, dispuso su funeral y enterramiento como tambien las
mandas pias, y asi mismo mando para el bien de su
alma la cantidad de sesenta y cinco reales ex-
llon; todo lo cual queda enteramente satisfecho
- 2.^o Tambien es de suponer: Que la expresada Vicenta Julia de-
claro en su citado Testamento haber contraido solo una vez
Matrimonio, con el referido Vicente Bas, del cual han pro-
creado y tienen al presente un Hijo legitimo y natura-
les a los antedichos Rafael y Concepcion Bas y Julia
constituida ambos en la menor edad
- 3.^o Que la nombrada Vicenta Julia tenia aportado al Ma-
trimonio lo que aparece por la Escritura de Dote
que otorgo Vicente Morant en doce de Febrero de mil
ochocientos quatro y ademas aporfo tambien lo que
heredo de sus difuntos Padres
- 4.^o Se supone tambien que en su citado Testamento, lego
la Difunta a su expresado Mando Vicente Bas, el

B



permanente del Quinto de todo sus Bienes, derechos y acciones para que pueda disponer de dicho Legado a su libre voluntad

5º Se supone igualmente: Que la citada Difunta Vicenta Julia instituyó por sus universales Aludeas a sus dos hijos Concepcion y Rafael Bas y Julia, por iguales partes entre ambos

6º Y últimamente se supone, que el expresado Vicente Bas, tenia aportado al Matrimonio que contrajo con dicha su Difunta consorte Vicenta Julia, lo que consta en la Division de los Bienes de sus difuntos padres que autorizó el Escribano que fue de esta Villa Francisco Matarrin en veinte y dos de Mayo del pasado año mil ochocientos seis. Bajo cuya Insinuacion para a formar el Cuerpo General de Bienes, notando los del Inventario, en la forma siguiente.

Cuerpo Genl de Bienes

1º Forma cuerpo de Bienes una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa, en la calle del Portal Nuevo que hace esquina por un lado a la de San Agustin, por otro a la de San Francisco Loren, por la espalda con la de Haco y Lorenza Mad y por delante con la de Francisco Soler, estimada por Don Juan Carbonell Arquitecto, en trece mil ochocientos setenta y cinco reales vellon - 13.975r

2º Tambien forman cuerpo de Bienes las exenciones de la fabrica de Pan, estimadas todo por personas inteligentes en ochomil trescientos un reales - 830r.

3º Y últimamente forman cuerpo de Bienes todas las

[Handwritten signature]

ropas y muebles encontrados en la casa mortuoria
estimados en dos mil trecientos dos reales - - - - - 2.302.

Suma el cuerpo general de Bienes
veinte y quatro mil quatrocientos setenta y ocho
reales - - - - - 24.178.

Bajas

1. La baja lo aportado al Matrimonio por la Difunta Ni-
enta Julia que se nota en el suqueto tercero y
asciende a tres mil reales - - - - - 3.000.

2. La tambien baja lo aportado al mismo Matrimo-
nio por dicho Vicente Bar en cantidad de dos mil
doycientos tres reales diez y ocho maravedis - - - - - 2.203, 18.

3. Tambien se baja lo que esta debiendo la Merced
a Monica Suer Doucella segun vale que mani-
fiesta ser mil y quinientos reales - - - - - 1.500.

4. Y ultrinamente se baja lo que se le esta debiendo
a Jose Aris en cantidad de ciento cincuenta reales - - - - - 150.

Suma las bajas seis mil ochocien-
tos cincuenta y tres reales diez y ocho mar.
- - - - - 6.953, 18.

Y siendo el cuerpo de bienes en suya veinte y quatro
mil quatrocientos setenta y ocho reales - - - - - 24.178.

Lo visto nota en limpio en diez y siete mil trescien-
tos veinte y quatro reales diez y seis maravedis - - - - - 17.624, 16.

Esta cantidad debe considerarse como gananciales
adquiridos durante el Matrimonio y dividida en
dos partes iguales pertenece a cada Conyuge, la
suma de de ochomil ochocientos doce reales ocho
maravedis - - - - - 8.812, 8.

Patrimonio de la Difunta Nieta Julia

Por lo que le corresponde por la mitad de gananciales
ocho mil ochocientos doce reales ocho mar.
- - - - - 8.812, 8.

Por lo que aporlo al Matrimonio y heredi. de sus Di-
funtos Padres tres mil reales - - - - - 3.000.

Suma este Patrimonio once mil ocho -

B



mil ochocientos doce reales ochoman 8812. 8.
 De cuya cantidad se extrael Quinto en que se halla
 agraciado dicho Vicente Bas por su consorte Vi-
 centa Julia, en cantidad de dos mil trescientos
 sesenta y dos reales quince mar 2362. 15.
 Y en visto esta dichos Patrimonios en suma de nue-
 ve mil quatrocientos cuarenta y nueve reales ven-
 te y siete maravedi 9449. 27.
 cuya cantidad pertenece á los referidos Menores
 Rafael y Concepcion Bas y Julia
 y Haver de V. M. Bas
 Ma de haber por la mitad de gananciales que quedan
 liquidados ochomil ochocientos doce reales ochoman 8812. 8.
 por lo que ha sido de sus difuntas padres dos mil
 doscientos tres reales diez y ocho mar 2203. 18.
 Y por el Quinto en que se halla agraciado por
 su difunta consorte, dos mil trescientos sesenta
 y dos reales quince mar 2362. 15.
 Suma este haver tres mil tresien-
 tos setenta y ocho reales siete mar 13378. 7.

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjudica en parte de pago de
 la notada al numero primero del cuerpo de
 Bienes, quatro mil quatrocientos veinte y cin-
 co reales siete mar 4425. 7.
 Se le adjudican todas las existencias de la fabri-
 cacion de Tany del numero segundo del
 cuerpo de Bienes, en cantidad de ocho mil
 OB

trecientos un reales - - - - - 8307.
Y ultimamente se le adjudican todas las ropas y mue-
bles del numero tercero, estimadas en dos mil
trecientos dos reales - - - - - 2302.

Suma lo adjudicado quinientos mil vein-
te y ocho reales siete mar - - - - - 15028.
Yiendo su haber el de tres mil trescientos setent-
ta y ocho reales siete mar - - - - - 13378.

Le voto Meva de cinco mil seiscientos cincuenta reales. 1650.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones sigtes
La de pagar a Monica Puer mil quinientos reales no-
tado al numero tercero del cuerpo de bajas - - - - - 1500.

Y finalmente la de pagar a Joé Miró ciento cin-
cuenta reales del numero quarto - - - - - 150.

Suma las obligaciones mil seis-
cientos cincuenta reales - - - - - 1650.

Yiendo su misma suma la que Meva sobrante,
a voto va igual y pagado Vicente Bal

{ Haber de Rafael y Concepcion Bal }

han de haver etc y interesados, por su legitima
Materna seis mil quatrocientos cuarenta y
nueve reales veinte y siete maravedi - - - - - 6449.27.

Y á mas por lo que les pertenece de lo que aparto al
Matrimonio su difunta Madre tres mil reales 3.000.

Suma este haber nueve mil quatrocien-
tos cuarenta y nueve reales veinte y siete mar - - - - - 9449.27.

{ Pago á los mismos }

Para cuyo pago se le adjudica parte de la casa mor-
turia notada al numero primero del cuer-
po de bienes en cantidad de nueve mil qua-
trocientos cuarenta y nueve reales veinte y siete
maravedi - - - - - 9449.27.

Conto que van pagados e iguales etc Interesados.
En cuyo Acordado queda concluida la presente Divi-

B



sion) que he practicado segun mi saber y entender sin que me parecerá habeá perjudicado en la menor cantidad á ninguno de los Interesados, y se paviere que los тор-
 cuonistas quedan tenidos y responsables á la satisfaccion de
 cualquiera creditor ó gravamen que á otro resultasen
 contra la Honrra á proporcion de lo que peraben de
 ella, al modo que recibiran tambien todo lo favora-
 ble que apareciere. Y en esta conformidad la firmo en
 Alcoy, á veinte y uno de Junio de mil ochocientos vein-
 te y ocho — José Luis y Pedro —

Testando presente, segun dicho es, el indicado Vicente Bar, declaró
 por bien hecho los Inventarios precedentes y sucesiva li-
 quidacion y particion de los bienes que comprende, a-
 firmando como afirma bajo de juramento que volunta-
 riamente presto por Dios Nuestro Señor y una se-
 ñal de Cruz segun Derecho que son los unicos de
 que tiene noticia y por misinos que existian al tiem-
 po del fallecimiento de su expresada (consorte Vicenta
 Julia, sin saber de otro alguno; pero que si apare-
 cieren hará la correspondiente adición conforme á dño.
 para cuyo fin deja en abicato el Inventario, en el
 qual se ha procedido con toda puerá y legalidad, sin
 que se observe dolo, fraude ni ocultacion alguna; y
 dandose por entregado y satisfecho á su voluntad
 de las cantidades que les han pertenecido en parte
 de casa á sus referidos dos hijos Rafael y Josepín
 Bar, ofrece tenerlos y guardarlos en su poder hasta
 que llegue el caso de corresponder hacerles pago.

DB

8304.
 2302.
 15028.
 13378.
 1650.
 1500.
 150.
 1650.
 6449.
 3000.
 2449.
 2449.

Y para que esta liquidacion y Division produzca sus efectos,
quiere el compareciente que en caso necesario, si fuere ne-
cesario, sea aprobada, rebatida e insinuada ante Jura
Competente, e interpuesta a ella la autoridad y judi-
cial decreto para la mayor validacion y firmera. Y para
que cada uno en su caso y lugar pueda percibir lo que le
va adjudicado, concede poder bastante para que entran
en su posesion quea y disfrute, y dispongan a su volun-
tad de su pertenencia, guardando lo establecido por la
clausula: Exceptis clericis, Suis Sanctis, Militibus, Scas-
nis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non exis-
tunt nisi dicti clerici jura servent el tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de las antiguas fueros y Reales ordenes
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y a la observancia de lo que lleva otorgado obliga
sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y da poder
a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
y deban conocer segun derecho para que le apremien
al cumplimiento de esta escritura como si fuera
sentencia definitiva por Jura competente pronun-
ciada pasada en Jurgada y consentida; a cuyo fin re-
nunció todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la Real cédula de en forma. Y con calidad de que se tome
la rra de esta villa en el Oficio de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
expedida para ello, asi lo dijo otorgo y firmo el com-
pareciente Vicente Bar (a quien yo el Reino doy fe cono-
cer) siendo presentes por testigos Auto Colomer y pag.
de fines sentonja escribientes, ambos de esta villa veci-
nos y moradores =

Vicente Bar

Antem
Josi Matias
de Villalba

23



Arrendam.^{to}

D.ⁿ Nicolas Perez, c. y otro

a
D.ⁿ Joaquin Lacer y Goralbes

En la Villa de Alcoy
á los diez dias del mes de
Julio del año mil ochocien-
tos veinte y ocho: Ante mi

el escribano y testigos infraescritos comparecieron Don Nico-
las Perez Vilaplana Maestro de Leyes en calidad y como Cu-
sador Testamentario de José Gubert menor hijo del difun-
to Don Vicente Gubert y Rayó y Don Miguel Goralbes del
Comercio como marido de Doña Rosa Gubert hermana del
dicho José, vecinos de esta villa y ambos de su natural
insolidum de su grado y cierta ciencia en la era y forma que
mas bien baxa sugar en derecho otorgan. Que dan y conced-
den en arrendamiento a Don Joaquin Lacer y Goralbes
tambien del Comercio de esta vecindad que está presente
y aceptante el primer piso de un edificio que han
contruido adjunto al molino batan que poseen en la
pica del Molino de este termino, excepto el lugar de
dicho piso que se necesita para la colocacion de una
perchadora que se reservan los Arrendadores para sí, en el
cual se halla ya separado por unos tabiques; cuyo
arrendamiento hacen y otorgan por el tiempo, precio, por-
tor y condiciones siguientes

1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por
tiempo y espacio de tres años que principiaran á comen-
zar en el dia primero de Agosto proximo entrante y por
precio en cada uno de ellos de quatrocientas libras en mo-
neda corriente pagadores por medias anualidades ven-
cidas en dinero metalico con exclusion de todo papel mo-
neda que depositara en poder de los Arrendadores

[Signature]

2.^o Que en dicho sitio que se asienda pueda colocarse el Arrendatario doce Bancos de Landa y una Balsa, ó unave, una Balsa y una transversal si le acomoda; y los Arrendadores tendrán la obligación de proporcionar a aquel el agua y movimiento necesario para llevar a efecto lo expresado, con preferencia al basar y demás Maquinaria que se coloque en lo restante de dicho edificio; pero si por causas de aguas, rompimiento de conductor ó por cualquiera otro motivo tubieren que pararse dichos Bancos ó parte de ellos, no excediendo la paralización de tres dias, ninguna rebaja se hará del tanto de arrendamiento; pero si excedieren de los tres dias, en este caso se rebajarán los dias que excedan a proporcion junta.

3.^o Queda de la obligación de los Arrendadores el cuidado y conservación del movimiento que va impreso á todas las Maquinas del edificio; y el Arrendatario solamente deberá satisfacer la cuarta parte de los gastos que se ofrezcan anualmente en su composición y que deberán recibirse por recibos legitimos de los Artifices que las practiquen.

En cuyo termino ofrecen los Compañeros que este arrendamiento será cierto, seguro y efectivo al indicado Don Joaquin Lacer y que nadie le inquietará ni removerá durante los tres años por que se le concede y que cumplirán por su parte todas las circunstancias que abarcan los Capítulos arriba incertos, bajo la obligación que hacen de sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y estando presente el contenido Don Joaquin Lacer, enterado de esta escritura y sus capítulos, otorga que la acepta en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se le hace del primer piso del edificio destinado excepto el lugar destinado a la colocación de la Perchadora y derecho de agua para el curso de los Bancos indicados; y en su virtud promete y se



Obliga guardar y cumplir exactamente todo cuanto se incarta en dicho Capitulo y satisfacen anualmente a los referidos Arrendadores o a quien les representare las cuatrocientas libras de su importe por medias anualidades vencidas en dinero suotabio con exclusion de todo papel moneda. Manamante y sin pleyto alguno con las Cortes a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion refiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y les releva de otro pleyto aunque de derecho se requiera; a cuya seguridad obliga tambien sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y ambas partes dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas quedara y deban conocer segun Decretos para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en juzgado y conuirtida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe conuco) siendo presentes por testigos Antonio Coloma y Joaquin de Guier Sentonja escribientes, ambos de esta villa ve-
cinos y moradores =

Ante mi
 Joaquin de Guier Sentonja
 Antonio Coloma

Marguel Gosalbez
 Antem
 Jose Martin de Guier

[Handwritten flourish]

Obligⁿ

Don Ant^o Pascual

a

Don J. B. Seytre Hermano

En la Villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Julio del año mil ochocien-
tos veinte y ocho: Ante mi el Escribano

y testigos infrascriptos compareció Don

Antonio Pascual y Joder del comercio vecino de la mis-
ma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, confeso y dijo: Que debe
a Don J. B. Seytre Hermano tambien del comercio de la

Villa de Madrid, la cantidad de treinta y quatro
mil ciento veinte y ocho reales por mandado de vellon pre-
cedentes de las cuentas generales que se han liquidado
entre ambas partes hasta el dia de esta fecha, cuya
suma promete y se obliga satisfacer y pagar a los
referidos Señores Seytre Hermanos o a quien les repre-
sentare en esta Villa, y en su nombre a su Apodera-
do Don Vicente Juan Perez por terceras partes o entre
pagos iguales, siendo la primera en el dia ubiano de
Enero del presente año mil ochocientos veinte y ma-
ve: la segunda en igual dia del siguiente mil
ochocientos treinta, y la tercera en el propio dia del
subsiguiente mil ochocientos treinta y uno, en dinero
metalico de oro o plata de buena calidad con exclusion de
todo papel moneda, Monamente y sin pleyto alguno
con las costas a que diese lugar para la cobranza,
cuya execucion defical con solo esta escritura y el
firmamento de quito fuese parte, y les releva de otra
parte aunque de derecho se requiera, para cuya
seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y ren-
das generalmente havidos y por haver. Y especial
y expresamente su que la obligacion general, vicio
altare ni perjudique a la particular, ni esta a aque-
lla hipoteca y pone & caso inalienable una casa de
habitacion que como propia posee en el poblado de
esta Villa en la calle de San Nicolas lindante por

B



un lado con firma de Antonio Abad y Basallo; y por otro
 con la de Don Nicolas Montolio; libre de todo cargo y res-
 ponsabilidad, en cuya finca gravada y asegura el pagar-
 miento de la expresada suma a los plazos prefijados, con
 el pacto expreso de non alienando. Y estando presente
 Don Vicente Juan Pinar vecino y del comercio de dicha
 de Madrid en nombre de los expresados Señores Leyre
 Alexmanos, en virtud de la copia de Poderes otorgada por
 los mismos a su favor ante el Escribano Don Yusefmo
 de Sabaya de dicha Corte en ella a diez y siete de Ma-
 yo ultimo, que de ser bastantes doy fe, acepta esta
 Escritura en todo y por todo para usar de ella segun
 combenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-
 gacion de presentar copia de esta Escritura en el Oficio de
 Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en
 la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Ven-
 tes dan poder a las Justicias de su Magestad que de
 sus causas puedan y deban conocer segun Derecho
 para que les apremien al cumplimiento de esta Es-
 critura como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en fuerza y consen-
 tida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la Real del Dto. en forma. Y lo firmaron
 Joaquines yo el Sr. D. Yusef con asistencia presente por testigos
 Ant. Gomez y pag. de linea Ventura Lator. ambos de esta Villa
 vecinos y moradores =

Antonio Pasqual
 y Jaber

V. de J. Pinar

Antonio
 Jose Matias

Revocac^o y Poder
Nadal Paya en 40 A.

Don Fran^{co} Paez Guillen y Paez

En la villa de Alcor a los once dias
del mes de Julio del año mil ochocientos

cientos veinte y ocho. Ante mi el
Escribano y Testigos infrascriptos

Se compareció
ria de su
osorgam^{to}
al Comp^o

compareció Nadal Paya Labrador vecino de la misma en
calidad de marido testamentario de Francisca Boronat
y Paez de esta vecindad y dijo: Que en calidad de tal otorgo

Poderes a favor de Don Serafin Solbes Procurador del Su-
mero de la Jurgada inferior de la Ciudad de Valencia ve-
cino de ella, con escritura ante Don Pedro Ferraz Escrivano de
esta Villa en el dia quince de Julio ultimo, para el se-
quimiento de todas las Pleytas causas y negocios de la in-
dicada Boronat; pero que habiendo venido no haga
uso en lo sucesivo dicho Procurador de los dichos Poderes,
por tanto sin nota de la buena opinion y fama del
mismo y por los respetos asi bien vistos y que para
ello inducen al compareciente, le deslinda, revoca
y aparta de los indicados Poderes, sin que se entienda
poder exercer en lo venidero diligencia ni gestión alguna
mediante ellos, privandole por dicha razon de su salario
y derechos para en adelante; y para que se cunte y us-
e en manera alguna de las facultades que se le con-
ceden por dichos Poderes, quiere el otorgante se le noti-
fique esta revocacion por cualquiera Escrivano publi-
co para que cese en sus operaciones, y en su lugar eli-
ge y nombra por Apoderado en el nombre que compa-
rece a Francisco Pascual Guillen y Feliciano Llovera,
Procuradores del Sumero de la Jurgada inferior de
dicha Ciudad de Valencia vecinos de ella, a los dos
juntos y a cada uno in solidum ausentes a este
otorgamiento pero como si presentes fueren y ac-
ceptantes, a los cuales en dicha representacion da y
confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bas-
tante cual de derecho se requiera y necesario sea

BB



Para que en nombre del Compañero y representando
 a la que este representa, principien, prosigan y conclu-
 yan todo su Pleito, causas y negocios Civiles y Crimi-
 nales así demandando como defendiendo ante cualesquiera
 Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad superiores
 e inferiores de ambos reinos, ante los cuales hayan deman-
 das, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y
 emplazamientos: negasen y objetasen los de la Parte Con-
 traria, y en prueba presentasen Escrituras, Testigos e
 Instrumentos: tachasen los de adverso: pidieran ejecuciones, po-
 siciones, prisiones, solemnas, embargos, desembargos, ventas
 y remates de Bienes: tomasen posesiones y amparos:
 hagan juramentos de Calumnia desistorio y supletorio:
 renuncien Jueces, Letrados y Escribanos: oiran auto y sen-
 tencias, interlocutorias y definitivas: consentiran lo
 favorable, y de lo perjudicial, renuncian, apelan y
 suplicaran siguiendo en todas Instancias y Tribuna-
 les: pidieran costas; y hagan los demas actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que combengan y que
 el Otorgante havia siendo presente que para ello ca-
 da cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente,
 sea de este Poder sin limitacion, con libre, franca
 general administracion y facultad de Justicia,
 juras y substituir, revocar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo, que a todo releva
 en forma. Y asi firmada obliga sus Bienes
 y rentas habidos y por haber. Y el otorgante
 (siguier yo el Escribano don fe conosco) lo
 firmo siendo presentes por Testigos Auto-

mis Colomer y Joaquin de Guis y Sutorja escribientes
tes ambos de esta villa vecing y nombrados =

Nadal Paya

Substⁿ de Poder

D. Fran.^{co} Abad y Barceló

D.ⁿ Jelis. Baldozi y otros

Ante

José María

de

1.^a G. J. 1090
al comp.
diada de
otorgame

En la Villa de Alcoy á los doce dias

del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante

mi el Escribano y Testigo infrascripto con presencia Don Fran-

cisco Abad y Barceló del concensio vecino de la misma y

Dijo: Que Don Manuel Fernandez Duran presidente en

la ciudad de Santiago otorgo Poderes a su favor con escritura

ante el Escribano de ella Don Francisco Antonio Garcia

en el dia veinte y ocho de Junio ultimo para que a su

nombre se apante de cierta causa que se le formo por la

Real Sala del primer de este Reyno, como asi consta por

la copia que a espaldas de dichos Poderes, la cual á la letra

Poderes como sigue = En la ciudad de Santiago a veinte y ocho

dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y ocho:

litando personalmente constituido ante mi Escribano del

Numero y Testigo infrascripto Don Manuel Fernandez

Duran, residente al presente en esta dicha ciudad, dijo:

Que siendo poseedor de la Villa de Alcoy en el Reyno

de Valencia, se le formo causa por la Real

Sala del primer de aquella Real Audiencia en vir-

tud de quera del Procurador Sindico General de la

misma Villa, suponiendole retardaba los alimentos

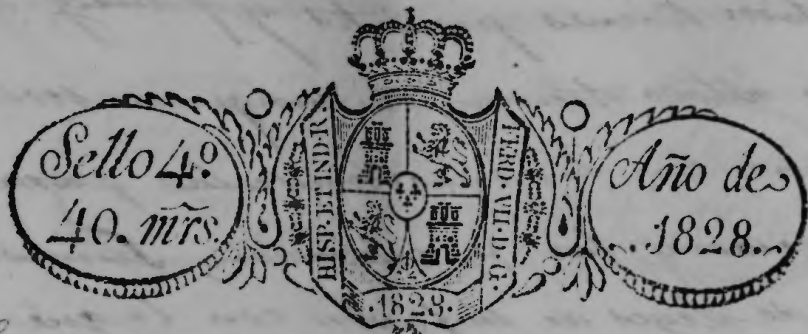
determinados á los presos detenidos en la carcel, en la

qual se dio providencia en chare de definitiva que se

le hizo saber en los veinte y cinco de Setiembre

del año ultimo de ochocientos veinte y siete, sea

Mandose en la Villa y corte de Madrid, por me-



dio de Exorto, y por ella incurrido sobreeseca en la propia
 causa pagando las costas, con la circunstancia de que
 consintiendo se llevase a efecto, y no consintiendo se
 diese cuenta. El Abogado no la consintió por entonces por
 no considerarla ventajosa, mas habiendo posteriormente re-
 fexionado sobre ello, se deliberó a hacerlo por evitar gas-
 tos e incomodidades, y por cuanto sus actuales indisposicio-
 nes y negocios que le ocupan, no le permiten pasar, ni
 hacer un viaje tan largo como lo es de esta Capital a la
 de Valencia para efectuar el tal apuntamiento para que
 haya quien en su nombre lo realice, por el tenor delo
 siguiente confiere todo el poder que tiene, y se requiere,
 mas pueda y deba valer a Don Francisco Abad y Ban-
 selo del comercio y vecino desta citada Villa de Alcoy,
 con llaves de la misma de que se pueda substituir en
 Don Felix Batrovi y Don Miguel Gardo Procuradores
 en la propia Real Audiencia, para que representando
 la Persona, derecho y acciones del Constituyente, formalice
 a su nombre apuntamiento del mencionado Pleito con-
 sintiendo la providencia en él dada y comprometien-
 dore al pago de costas en que por ella se le condena,
 cuya entrega se hara efectiva presentando al intento
 el recurso o recursos oportunos con todas aquellas cir-
 cunstancias que se requirieren y haciendo lo mas que
 el Abogado por si ha sido o presente se hallare a
 cuyo fin para lo referido y sus anexos y dependen-
 te, se confiere y a sus substitutos el mayor amplio, es-
 pecial y eficaz poder, a prueba de de luego eman-
 to en el particular practicare y obligo con suber-

BB

rona y todos Bienes presentes y futuros, citas y pasas
 por ello a todo tiempo sin ninguna reclamacion, en-
 tendiendose con las mas Clausulas para su valida-
 cion necesaria, las de relevacion, Sumision y renun-
 ciacion de Leyes de su favor con la que prohibe la
 general renunciacion. Asi lo dice, otorga y firma,
 siendo testigo Don Jose Luis Martinez, Francisco
 Rey y el Licenciado Don Jose Camino Vecino de esta
 Ciudad y de ello y conocimiento del Otorgante, yo escri-
 bano doy fe = Manuel Fernandez Ducan = Anterior
 Francisco Antonio Garcia = Corresponde con su origi-
 nal que escrito en una hoja papel sellado quanto
 mayor queda en mi poder por requirir, a que me
 remite. Yo como Escribano de Su Magestad y numero
 ro uno de seis de las dos Audiencias Eclesiasticas y
 Secular de esta Ciudad de Santiago, Sigo y firmo
 la presente en este Pliego del tercero a instancia
 del Otorgante, en ella, el dia de su fecha = Interi-
 Seg. y monio + de Verdad: Francisco Antonio Garcia = Ex Escri-
 bano de Su Magestad publico Real y de Sumero,
 Vecino y residente en esta Ciudad de Santiago, Rey no
 de Galicia que a la buelta signamos y firmamos, certi-
 ficamos y damos fe, para que la haga a donde combenga.
 Que Don Francisco Antonio Garcia de quien lo voy
 la copia de poder antecedente, es como se titula li-
 cribano de Su Magestad y numero, uno de seis de las
 dos Audiencias, Eclesiastica y Secular de esta misma
 Ciudad y su Arzobispado, fiel, legal y de toda confian-
 za, siendo el signo y firma que le autoriza muy
 imitante y parecido a la que acostumbra hacer,
 mereciendo todo sus iguales entera fe y credito en juicio
 y fuera de el, sin cosa en contrario, y para que cons-
 te damos la presente estando en dicha Ciudad



Santiago a veinte y ocho dias del mes de junio año de mil ochocientos veinte y ocho = I. Jacobo Anares (abo. y Tomas Troyano = cuyos Poderes concuerdan bien y fielmente a la letra con los de la copia que ha exhibido y he de vuelta al yute. Siquiereciado, a la que me remito, y de ello doy fe = Por tanto el auto de don Francisco Abad y Barcelo usando de las facultades que le van concedidas en dichos Poderes, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien tenga lugar en Derecho otorga. Que lo substituya totalmente a favor de los expresados don Felix Baldozi y don Miguel Gando Procuradores del Rincón de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia a los dos juntos y a cada uno individualmente, ausentes este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes para que en su virtud puedan practicar las diligencias y gestiones que manifestada el contenido don Manuel Fernandez Duran en sus Poderes que van insertos en la presente substitucion, a cuyo fin he puesto el otorgante en su mismo lugar con iguales facultades, poderes y con las mismas obligaciones, firmadas y elevacion en forma, como si estuviesen otorgados a favor de los indicados don Felix Baldozi y don Miguel Gando. En cuyo testimonio a si doy fe, otorgo y firmo el mencionado don J. Abad y Barcelo (a quien doy fe como) siendo testigos Ant. Tolome y Joaqr. de Jiner Sutorja Jutes ambos de esta villa vecinos y morados.

Franc. Abad y Barcelo

Ante mi
Don Martin de Molin



Redome² de Censo
D. Bernardino Victoria
á
Vicente Ferrol

En la Villa de Alcega á los doce dias
del mes de Julio del año mil ochocientos
veinte y ocho. Ante mí el
Escribano y Testigos infrascriptos

Lejos 1041.
al Int. en
13. Julio
1809

Compareció Don Bernardino Victoria del Comercio Vecino
de la misma y dijo: Fue por herencia de su difunta Madre
Doña Maria Pastor le perteneció la propiedad de un censo
redimible por la mitad de su valor de capital de
ochenta y tres libras y tres sueldos que con escritura ante
Juan Bautista Linier Escribano que fue de esta Villa
bajo cierta fecha se impuso y cargó José Miralles de
esta Vecindad sobre una casa de habitación suya propia
sita en la calle de San José de este poblado lindante por un
lado con casa de Pablo Candela y por el otro con la entrada
ó camino que dá paso á la almarasa de Doña Antonia
Victoria, cuya casa por justos y legitimos títulos ha reca-
ido y porche en el día Vicente Ferrol Fabricante de
Santos de esta Vecindad, el cual habiendo querido verifi-
car el quitamiento de dicho censo, ha reconvenido al Com-
pareciente para su redencion manifestandole que estaba
dispuesto á la entrega de las cuarenta y una libras tres
sueldos á que asciende la mitad de su capital, y habien-
do además á ello el indicado Don Bernardino Victoria, de
su grado y cierta ciencia en la Via y forma que más
bien haya lugar en Derecho, otorgó: Fue recibida en este
acto del citado Vicente Ferrol á presencia de mí el Escribano
y de los Testigos infrascriptos, de que doy fe, las sumas
cuarenta y una libras y tres sueldos de mon-
eda corriente á que asciende la mitad del capital del referido
censo en monedas de oro y plata de buena calidad, y como
realmente pagado y satisfecho otorgó sin fuerza la mas
eficaz carta de pago y tambien redencion, liberacion
y quitamiento del expresado censo y absoluto finiquito

B



de sus pensiones y vida discurridor hasta el día cual
 a su seguridad combenga, y en su virtud da por rota,
 unta y cancelada la Escritura primitiva de su crea-
 cion y cuantas desde su fecha en adelante se ha-
 yan otorgado en su razon, y por libre e indeminde de
 su responsabilidad ala destituida casa de morada
 y demas bienes general y especialmente afectos e hi-
 potecados para que en ningun tiempo obren el menor
 efecto, en sus reales, su protocolo, titulos de pertenencia
 y demas partes que combengian, quise se pongan
 los derechos competentes para que siempre conste de
 su extincion y liberacion. Y asegura que la citada
 cantidad le ha sido bien pagada como Parte legitima
 para percibirla, por lo que promete no bolverla a pe-
 dir ni otra Persona en su nombre pena de restituir-
 ta con mas las costas. Y estando presente el conteni-
 do Vicente Ferrer acepta esta Escritura en todas sus
 Partes para usar de ella segun le combenga: Y queda pre-
 venido por mi el Escribano de la obligacion de presentar
 copia de la misma para su registro en la Contaduria
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino que fijado
 en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Par-
 tes sin observancia obligan sus bienes y rentas
 presentes y por haver. Y dan poder alas Justicias de
 su Magestad que de sus causas puedan y deban
 conocer segun Dno. para que les apaelmen el cum-
 plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia
 definitiva por fuer competente pronunciada para-

B

da en juzgado y comentada; a cuyo fin renunciaron todas
sus leyes, fueros y privilegios de su favor contra general
del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes
yo el escribano doy fe conozco) siendo presentes por testigos
Antonio Colones y Joaquin de Guier Sentanja escri-
bientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

[Signature]

Licente Ferrer

Carta de pago
Pascual Abad y cto
a
Ant. Paga y cto

Ante mi
Josi Martin
de Notario

En la Villa de Alcorchón a la catorce dias

del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: Tu-
vo 2.º dia 17.º de

Enano 1828
de parte intercedida

te un el escribano y testigos infrascriptos comparecieron
Pascual Abad fabricante de papel, y Juan Gualbes fab-
ricante de San Vicenç de la misma y dijeron:

Que por escritura que pasó ante el escribano de esta
Villa Juan Brausita Ripoll bajo cierta fecha, Antonio
Paga y su consorte Pacificacion Olcina tambien de esta
localidad, comparecieron deber a los comparecientes la canti-
dad de catorce mil reales vellon procedentes de cierta
liquidacion de cuentas que practicaron, cuya suma pu-
sieron y se obligaron pagarles dentro el termino
de un año y medio, habiendo hipotecado y puesto de casa
inalienable para su seguridad en dicha casa de habitacion que
poseen en la calle de San Juan de este poblado bajo cierta
fecha, pero como haya transcurrido el termino que se
fijaron sin poder satisfacer el total debito que les deben,
se han convenido por hacer merced a dichos consortes
en recibir ahora de ellos la cantidad de seis mil quin-
ientos reales vellon en descuento de los referidos cator-
ce mil que conferaron, y al propio tiempo se con-

[Signature]



bien como dejen libre sin hipoteca la citada media para
 para que pueda disponer de ella sin esta responsabili-
 dad, y en su virtud ambos de mancomunado et insolidum,
 de su grado y cierta ciencia esta via y forma que
 mas bien haya lugar en Derecho obragan: Que re-
 ciben en este acto de la referida Consortes la cantidad
 de seis mil quinientos reales vellon ~~de una moneda~~
 a presencia de mi el escribano y de los testigos infra-
 scriptos, de que requirido doy fe y testoragan de ella tanta de
 pago en forma, declarando ser a cuenta y en rebaja de
 los catenidos mil que confesaron debidos, de los cuales solo
 restan siete mil quinientos reales para su total sa-
 tisfaccion, para cuya seguridad no quieren hipoteca
 alguna y por lo mismo dejan libre y sin esta cita
 mencionada media para que dichos Consortes la
 pacen con pleno dominio sin responsabilidad al-
 guna en razon de este debito por el cual, prome-
 ten no restamar derecho alguno en lo sucesivo a dicha
 fin y solamente dejan vigente en su fuerza y va-
 lor la citada escritura de obligacion en cuanto a los
 citados siete mil quinientos reales que restan dichos
 Consortes a los comparecientes, cuya cantidad debe satis-
 facer a los mismos el expresado Antonio Sayán cuando pueda
 por el tiempo, quien promete citando presente que asi lo
 cumplirá plenamente y sin pleyto alguno con las costas
 de la obranza, y al mismo se precina por el escribano
 la obligacion de registrar esta escritura en el oficio de
 hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado

233

en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Justicias
 en observancia obligan sus bienes y rentas habidos y
 por haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad
 que de sus causas quedand y deban conocer segun derecho
 para que les apremien al cumplimiento de esta lici-
 tina como si fuera sentencia definitiva por ser con-
 potente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a
 cuyo fin renunciaron todas las Lega, fueros y privilegios
 de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo
 firmaron a quienes yo el escribano doy fe como) siendo
 presentes por Justicias Joaquin de Guen Sentonja y Juan
 Bautista Plinent recibientes ambos de esta villa
 vecinos y moradores = *Joan Plinent*
Das qual Akad

Antonio Cayo
Senta
Bartolome Gilabert
 a
Joaq. Domenech

Antonio
Jose Matias
de Noya

En la Villa de Meay á los quince dias
 1.^o de Julio del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: en
 presencia del escribano y Justicias infrascriptos comparecio Bar-
 tolome Gilabert Labrador vecino del Lugar de San Rafael
 y pedia la licencia de Don Joahe Paul Señor Territorial
 del mismo que ha exhibido por escrito confecha del dia de
 hoy que de haber sido y ser bastante para lo que se dice
 hoy fe; en virtud de ella, de su grado y ciencia en
 la via y forma que mas bien haga lugar en derecho
 en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos
 y sucesores otorga que vende y da en venta real para
 siempre jamás a Joaquin Domenech Arriaga de esta
 vecindad que esta presente y aceptante y a los tuyos
 entonces hanegados de tierra fringinal vecindad



en varios bancalitos adyuntos á las mismas paredes del Pueblo con las que linda por un lado, por otro con Juan de Neale, por otro con tierras de Juan Garcia y por otro con regadon y aqueña, situada en terminos de dicho lugar de San Rafael; cuyo pedazo de tierra le pertenece al vendedor por herencia de Francisco Tori su abuelo y esta sujeta al dominio mayor y directo de dicho Señor Territorial, al precio como y perpetuo de quince libras nueve sueldos de moneda corriente pagadoras por unidad en ocho de Junio y ocho de Diciembre con los derechos de su mismo fadiga y demas de la Enfitensis. Libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal de la aqueña y sueldo con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho le pertenece. Por precio de ochenta libras de moneda corriente que el vendedor recibe del comprador en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y como pagado a su satisfaccion, otorgo a su favor carta de pago y finiquito en forma usual con seguridad combenida. Por esta termino declaro que el justo precio y valor de la dicha tierra que vende es el de las ochenta libras que ha recibido y del que nada tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion, irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de la contrata en que hay

51
ción en mayor ó menor de la mitad del justo precio y los
cuatro años que profiere para pedir el suplemento á su jus-
ta valor que da por parador como si lo estuvieran.
Desde hoy en adelante para siempre se deva poder y
aparta del Decreto y accion que al referido pedazo de
tierra tenga y le queda pertenecer, y lo cede renuncia y
transpara á favor del comprador para que lo posea y
enajene á su voluntad bajo la clausula: *Exceptis scri-
ptis, Sacris sanctis Militibus, Serronis religionis et aliis
qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici jus-
ta seriem et tenorem fori ubi supra hoc dicti bona ipsa
ad vitam suam adquisierunt vel haberent.* Y bajo la
pena de comiso siguen el tenor de los antiguos juicios y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y se confiere poder bastante para que tome
posesion del dicho pedazo de tierra que se vende y en el
interim se constituya su colono tenedor y poseedor pacifico
en legal forma para poseerlo en ella siempre que se pida. Y
se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio á los mismos terminos prescritos por
Leyes Reales. Jutando presente el contenido foregoing Do-
mencio Comprador acepta esta escritura y con ella la
venta que se le hace de dicho pedazo de tierra, de cuya
propiedad y posesion se dá por entregado á todo su volun-
tad y se obliga sucesor en sus sucesivos por mano y parte di-
recto del mismo al expresado Don Jori de Scalz y á sus suc-
cesores y acudirse anualmente con el Dicho perpetuo de quin-
ce libras nueve sueldos pagaderas por mitad en ocho de
Junio y en ocho de Diciembre con la decena de Lussano,
Padiga y demas de la Lusitensis. Y queda prevenido por
mi el escribano de la obligacion de presentar copia
de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa
para su registro dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes á un



observancia obligan sus Bienes y ventar havidor y por ha-
 ber. Y dan poder alas justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun derecho para que les a
 premien al cumplimiento de esta escritura como si fuera
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada para
 da en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas
 las Leyes de su favor con la General del Decreto en
 forma. Y no firmaron las quinceas yo el escribano doy fe
 en unco porque digeron no saber, lo hizo a sus megor
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y
 Joaquin de Guier e Sutorija Escribientes ambos de esta Villa
 vecinos y moradores =

Joaquin de Guier
 Sutorija

Antemi
 Jori Notario
 de Mollá

Santa de Maquina
 Pascual Abad
 a
 Jori Sordá y otro

En la Villa de Moya a diez y seis dias del mes de
 Julio del año mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el escribano y
 testigos infrascriptos comparecio Pascual Abad fabricante de Papel
 vecino de la misma y de su grado y esta ciencia esta via y forma
 que mas mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorga: Que vende y da
 en venta real para siempre firme a Jori Sordá y a Juan Andres
 fabricantes de Paño de esta vicindad, a los dos juntos y a cada uno in
 solidum que citan presentes y aceptantes y a los suyos, la cur-
 ta parte de una Maquina de cardar e hilar Lana, cuya
 mitad porche el compareciente y la otra mitad porche

B3

183
a José Antonio Sanchez y a José Valon; que toda ella está colocada
en el mismo edificio construido para la colocacion de Maquina
a la izquierda del Molino de Francisco Antonio Albornoz y
toda la expresada Maquina de una Emborradora y una Empai-
madora, cinco tornos de tulas delgado y uno de gordo, dos leña-
deras y una cuarta parte del Diabolo con las demas almas
anexas. Libre de otro cargo y responsabilidad y como tal les asegura
y vende dicha cuarta parte de Maquina por precio de ocho mil
reales vellon que recibe el vendedor de los Compradores en este
acto en monedas de oro de buena calidad, a mi presencia
y de los testigos infrascriptos de que se requiere dos fe; y como pa-
gado a su satisfaccion de todo a favor de los mismos compradores
solemne. Vista de pago y finiquito en forma cual a su seguri-
dad convenga. Y en esta terminos declara que la expresada
cuarta parte de Maquina que le vende tiene el valor ju-
sto de la ocho mil reales vellon que ha recibido y si mas vale en
cualquier forma y cantidad de que sea, hace gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor de los compradores. Y renuncia
la Ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
que habla de la contrator en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir
el suplemento a su justo valor que si por pasado como si lo
estubieran. Y vende hoy en adelante para siempre se desapodera
y aparta del Derecho y accion que a dicha cuarta parte de Ma-
quina tenga y le pueda pertenecer, y lo adey y transpasa en favor
de los compradores para que la posean y dispongan de ella a su
voluntad asegurando que sobre la misma no hay ningun car-
go ni responsabilidad; y si aparecieren, resarcira a los comprado-
res los danos y perjuicios que por ello se les ocasionaren. Y
viendo presentes dichos Compradores aceptan esta escritura
en todo y por todo y con ella la venta que se se les hace de la
indicada cuarta parte de Maquina de cuya propiedad y
posesion se dan por entregados a toda su voluntad. Y am-
bos Partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas ha
B

Señor
José

Maquina
1.º de Agosto
dia 2.º de Agosto
de 1828 al
Comp.



vida y por haver. Y don poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Decreto para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por suer competente pronunciada parada en jurgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y el vendedor y compradores lo firman con sus firmas y el Escribano doy fe conuco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin de Guier sentonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

por qual Madrid Juan Andres

Jose Torcia

Senta Jose Segura y Rafael Molto

Antoni Jose Antonio de Molto

En la Villa de Mayala diez y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho. Antemi el dia 2.º de Agosto de 1828 al comp. Escribano y testigos infraescritos comparecieron Jose Segura de las Tabradas y Mariana Lorenc Comartes vecinos del Lugar de San Rafael y la dos junta y cada uno resolvidum para la licencia marital quevenida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Comartes doy fe; y en virtud de licencia tambien que por escrito han exhibido del Señor Fiscal de dichos Lugar que se ser bastante para lo que se dira igualmente doy fe; de su grado y cierta ciencia, en lavia

242
y forma que mas bien haya lugar en derecho en sus ven-
tas propias y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que
venden y dan en venta real para siempre jamás a Pa-
jael Molto también Labrador vecino de dicho lugar de
San Rafael, que esta presente y aceptante y a los suyos
tres pedarros de tierra situados en el termino del propio
lugar, el uno en la Partida de la finca tierra huerta y secano
de una hanegada y media poco mas o menos, lindante con
Nahon Crespo y tierras de Juan Garcia, el otro de dos
hanegadas poco mas o menos tierra viña y una hique-
ra en la Partida del arroyo lindante con tierras de la Vi-
da de Vicente Brotonis, las del comprador y las de Fran-
cisco Factor, sujetos ambos pedarros de tierra al dominio mayor
y directo de Don Jose de Saiz, Señor Territorial de dicho
lugar al precio anual y perpetuo de dos libras pagaderas
por mitad en ocho de junio y ocho de Diciembre, y el otro
pedarro que venden es de tierra viña de un jornal y media
poco mas o menos, y esta en la Partida del Piqueral
lindante con Francisco Fran, con Francisco Factor, Jose
Dominguez y Miguel Boronat, sujetos tambien al
dominio mayor y directo de dicho Señor Territorial, con
precio anual y perpetuo de dos libras pagaderas a los
mismos plazos, con los derechos de lincens los tres
pedarros, fadiga y demas de la Enfitensis, libres de otro
canso, censo, hipoteca, Senoria y obligacion especial y
general, y como tal se la asegura y venden con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con
todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece.
Por precio los dos primeros pedarros de ochenta libras, y
el tercero de noventa y siete y diez sueldos, que ambas
partidas ascienden a ciento setenta y siete libras diez suel-
dos de moneda corriente, las cuales confiesan los vendi-
dos haber recibido del comprador a toda su voluntad antes

B



de ahora con renunciacion que hacen de las Leyes de la
 entrega pueba de su recibo y demas del caso y como pa-
 gador a su satisfaccion, otorgan a su favor Carta de pago
 y finiquito en forma cual, a su seguridad combenga. Y
 en esta escritura declaran que el justo precio y valor de
 dichos pedazos de tierra que se venden es el de las expresadas
 ciento setenta y siete libras diez sueldos que han recibido,
 y del que mantengan en cualquier forma y cantidad que
 sea hacen gracia y donacion, irrevocable e intervinio, a favor
 del comprador. Y renuncian la Ley del Ordenamiento
 Real que habla de los contratos en que hay lesion en mas
 o menos, de la mitad del justo precio y por cuatro años
 que profiere para pedir el suplemento a su justo valor
 que dan por pasado como si lo estuvieran. Desde hoy
 en adelante para siempre se desapoderan y apartan del
 derecho y accion que en los referidos pedazos de tierra tengan
 y les queda pertenecer y lo ceden y transpasan a favor
 del comprador para que los posea y enajene a su volun-
 tad bajo la clausula: *exceptis clericis, Sociis Sanctis, Mi-
 litibus, Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valen-
 tid non epistunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et te-
 norem sui iuris super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se con-
 fiere poder bastante para que tome posesion de dicha
 tierra que se venden, y en el interin se constituyen sus
 Colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma
 para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga

BB

ala eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y
su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes
Reales. Y estando presente dicho Mafredo Molin Compravador
accepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace
de los tres pedacos de tierra delindados de cuya propie-
dad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y
en su virtud promete reconocer por Dueno y señor
directo de dicha tierra al citado Don Frei de Seala y
a sus sucesores, acudiendole con el pedco anual y per-
petuo que queda su manifestado. Declarar de suينو y demas de
la Enfitensis. Y queda prevenido por mi el Escribano de la
obligacion de registrar esta Escritura en el Oficio de Hipote-
cas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su
observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver.
Y dan poder a las justicias de su Magestad que de sus cau-
sas puedan y deban conocer segun Derecho para que las
apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
fuera sentencia definitiva por ser competente pronun-
ciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
nunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su
favor con la general del Dño en forma. Y especialmen-
te la contenida Mariana Lorenz renuncia la Ley
sesenta y una de Toro de qual ha sido enterada por
mi el Escribano de que doy fe, para que no la valga ni
aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz segun Derecho de no oponerse
a esta Escritura por ninguno de los privilegios que
dicha Ley la dispensa: Que no pedira abtucion ni
relaxacion del juramento y que aunque de facto se
la concedieren no meta de ellas pena de perjura.
Y los otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Escriba-
no doy fe conoca) no firmaron por que dijeron no

Pod
Faym

Y

pepa jona
don Morg
via de su
Morgani

Libra



Saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron An-
tonio Colomes y Joaquin de Guier Soutojo Escribientes, ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin de Guier
Soutojo

Poder
Jayme Monttor y otro

Ante mi
Jose Antonio
del Mollo

Gregorio Serrano

En la Villa de Alcañices a la diez y ocho
dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho.
Antes mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Jay-
me Monttor y Miguel Pascual fabricantes de Paños
vecinos de la misma y dijeron: Que por su junta y cada
uno insolidum de su grado y cierta conciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar daban y dieron todo su poder cum-
plido, libre, pleno y bastante cual de derecho se requiera
y necesario sea a Gregorio Serrano oficial de Pluma ve-
cino de la Villa de Villajoyosa, ausente a este otorgamien-
to, pero como si presente fuese y aceptante para que en
nombre de los comparecientes y representando sus propios Per-
cebras, acciones y derecho pueda demandar, percibir y cobrar cuales-
quiera cantidades de metálico y otras generos y efectos que se les
deban al presente y en lo sucesivo les debieren sea en la
parte que fuere por venturas, reconocimientos, letras, va-
les, sentencias, obligaciones, recibos y abances de cuentas
que venisaren contra cualquiera Personas particulares
y comunes, y señaladamente para que pueda demandar y
cobrar de Francisco Linaces de Jore vecino de Villa Villa

33

aquellas cantidades que está aduando á los Compensados, ad-
mitiendo en satisfaccion de ellas ya sea metálico de oro ó pla-
ta ó Bienes muebles, sumosientes, raíces ó sitios, bajo el pro-
cio líquido que resultare de auto, haciendo las diligencias y
gestiones oportunas judiciales y extrajudiciales hasta conse-
guir el cobro, y de lo que percibieren y cobrare otorgará á
favor de los Pagadores las licencias convenientes de
resguardo, con las cartas de pago, recibos, cautelas fin-
deley, quitos y tanto en su caso. Y si sobre la cobranza ó por
cualesquiera otro asunto sea el que fuere combinare re-
currir á la justicia lo podrá también ejecutar el referido
Apoderado en nombre de los otorgantes, presentándose en los
Tribunales de Su Magestad superiores é inferiores de ambas
Indias con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,
citaciones y Embargamientos: negare y objetare los de la Parte
contraria y en su parte presentará licencias, testigos é Instru-
mentos: tachare los de adverso: pedirá ejecuciones, posiciones, pri-
siones, solturas, embargos, desembargo, ventas y remates de Bienes:
tomara posiciones y amparos: hara juramentos de calumnia
denegacion y supletorios: recusara jueces, Letrados y Escribanos:
dirá auto y sentencias, interlocutorias y definitivas: consen-
tia lo favorable, y de lo perjudicial renuncie, apetea y su-
plique siguiendo en todas Instancias y Tribunales: pedirá
cartas; y hara los demás actos y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que convengan y que los Otorgantes ha-
vian siendo presentes pues para ello cada era y parte
con lo anexo, accesorio y dependiente, se dan este poder sin
limitacion con libre, franca y general administracion y
con facultad de enjuiciar pias y substituirle en cuanto
á pleyto solamente, revocan los Substitutos y nombran
otros de nuevo que á todo obedezcan en forma: Y sin fir-
mera obligan sus Bienes y rentas havidos y por
haver. Se dan poder á las Justicias de Su Magestad que

33

Poder

Don

9^o

Legajo 2

dia 21. Julio

de 1878 al

Pring 46

Vender



de. sin causas que dan y deban conocer segun Derecho para que a ello les apremien como por sentencia, definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron (a quienes yo el. Escrivano doy fe como es) siendo presentes por Antigua Antonio (Colmener y Joaquin de Tener de la Cruz) Escrivientes am- by de esta Villa veing y novadores =

Jaime Monllor Miguel Pasqual

Poder Don Tomas Suarez a Don Antº de Casas

Ante mi Jos. Antonio de Milla

En la Villa de Alcañices a las diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi Escrivano y testigo infrascriptos compareció Don Tomas Suarez Villacamil del Comercio vecino de la misma (a quien doy fe como es) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Antonio de Casas del Comercio vecino de la Villa de Alcañices Provincia de Galicia ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del com- pariente y representando su propia persona, accion y derecho, vendier y pueda vender y venda las Casas, Heredades y demas Bienes, mue- bles, sitios y raices que el Otorgante tiene y posee, por herencia de sus difuntos Padres, sea en la parte que fuere, a favor de la Persona o Personas que combiniere, por el precio o precio que apuntare, que recibira en el acto o a plazos se- gun contratase, con fe de entrega si fuere de presente, y no

BB

Siendolo renunciara las Leyes de la Ley no habia ni recibi-
da, prueba de su recibo con las demas del caso; de cuyas cuen-
tas otorgara sus escrituras publicas, necesarias con todas
las censuras de fraccion de pleno dominio, execucion y demas
de su naturaleza y util, las que aprueba, ratifica y confir-
ma. En esta forma dice ahora el Comprohaciente: Tambien le da poder para
que pueda recibir, examinar, diligenciar y ajustar todo genero
de cuentas con las Personas que deba darlas, recibirlas y
ajustarlas el Otorgante, haciendo los cargos, admitiendo las
dadas y quitas partidas, reprobando las injustas, y cuando
combinere o lo exigiere el caso pueda nombrar para ello
Jueces arbitradores con las facultades necesarias y otorgar
de lo percibir cuentas de pago, recibos, cantelas y demas de
Cobrar y cuenta que fueren de dar: Para que asimismo pueda
demandar, percibir y cobrar todas y cualesquiera cantida-
des de metalico y otro genero y efectos que al otor-
gante se le deban al presente y en lo sucesivo le debieren,
sea en la Parte que fuere por escrituras, conocimientos,
Letras vales, sentencias, obligaciones, recibos y alcances de
cuentas que resultaren contra cualesquiera Personas
particulares o comunes, y de lo que percibiere y cobrare, otor-
gara sus escrituras convenientes con las cuentas de pago, reci-
bos, cantelas, finquitas y tanto en su caso; Y si sobre lo
antedicho o por cualesquiera otro asunto sea el que fuere
combinere recurrir a la Justicia, lo podra tambien ejecu-
tar el referido don Antonio de Casas en nombre del otor-
gante presentandore en los Tribunales de su Magestad
superiores e inferiores de amba fueros con demandas, pe-
dimentos, requerimientos, protestas, citaciones y em-
plazamientos: negara y objetara lo de la Parte contraria
y en prueba presentara escrituras, testigos e Instrumentos:
Fachara los de aduerso, pedira ejecuciones, posiciones, qui-
tas



siones, solmas, embargo de embarques, ventas y remates
 de Bienes: tomara porciones y ampamos: hara juramentos
 de continua desistorio y supletorio: Numerari Juces, Levados
 y Libranas: oira auto y sentencias, interlocutorio y defini-
 tivas: conrentira lo favorable y de lo perjudicial, recurrira,
 apelara y suplicara siguiendo lo en todas instancias y tri-
 bunales: pedira auto, y hara los demas actos y diligencias ju-
 diciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante
 hania siendo presente, pues para todo ello cada una y parte
 como anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limi-
 tacion con libre franca general administracion y con
 facultad de enjuiciar, girar y substituirle, en cuanto a
 pleyto solamente, revoca los substitutos y nombra otros
 de nuevo que atoda releva en forma. Fasa firmera obli-
 ga sus Bienes y rentas hauido y por haver. Yo a poder
 atas justicias de su Magestad que de sus causas puedan
 y deban conocer segun derecho, para que se apremien al
 cumplimiento de esta licentura como por sentencia pa-
 sada en furgado y consentida. Yo firmo siendo presen-
 tes por testigos Antonio Coloma y Joaquin de Linares Sen-
 tija. Escribientes, amba de esta villa vecinos y moradores.

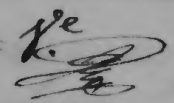
Thomas Suarez

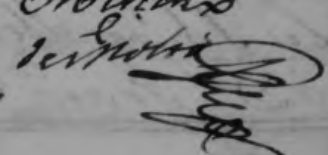
Antem
 Jose Martin
 de Motta

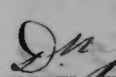
Proteito de Letra
 Los S. S. Gosalber y Perera
 a D. Fran. co Perez

En la Villa de Moy a lo 2

veinte y dos dias del mes de Julio del año mil ochocien-
ta veinte y ocho: Yo el infra firmado escribano de Pedimen-
to de los Señores Gualber y Perez del Comercio de la mis-
ma requiri a Don Francisco Perez tambien del
Comercio de esta vecindad pagare la Letra siguiente:
Letra y Nueva veinte y ocho Junio mil ochocientos veinte y ocho=
Por quin setenta y once siete sueldos de ciento veinte y ocho
quartos: reales vellon mil ciento noventa y quatro treinta
mas avo de. A ocho dias de esta fecha se servira Vn. man-
dar pagar por esta primera de cambio a la orden de
Don Pedro Viquean la cantidad de pesos setenta y once y siete
sueldos de ciento veinte y ocho quartos valor en cuenta que se ser-
vira Vn. anotas segun aviso P.P. de Francisco Bernard y
Compañia ^{de Viquean} y Don Francisco Perez: Alcosy = Corriente:
Alcosy catorce pesos mil ochocientos veinte y ocho = Fran.
Perez = Pague a la orden de Don Ant. Perez Canasoa
de valor recibido. Ante trece Julio de mil ochocientos
veinte y ocho: P.^{ro} Viquean = Pague a la orden de los Señores
Gualber y Perez. Valor en cuenta, fecha ut supra = Antonio
Perez Canasoa = convenida con la letra original que debi
signe y vi a los Señores Gualber y Perez. De que doy fe = Pague a la
citado D. Fran. Perez que de no pagar la cantidad contenida en
dicha Letra, le protestaria lo que combiniere, el qual dijo: Que
no la pagaba por falta de fondo, mediante lo cual yo el Escrib.
le proteste las veces en derecho necesarias que toda los cambios, vicam-
bios, encomiendas, cartas, queros, daños, inconvenciones e intereses que por
falta de puntual pagamento de dicha Letra se hubieren
seguido y siguieren seran por cuenta y riesgo del dador
y de quien mas haya lugar. No pudieron por testimonio
el que doy a su instancia. De todo lo cual doy fe y lo firmé =

Ant. Viquean = 

José Antonio



10 de Julio de 1808
Via de su
Compañia
Perez



Poder
Dn Joaquín Gibert
a
Dn José Morata

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Antigo infrascripto, comparecio Don Joaquín Gibert y hijo de Don José Morata Procurador del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y su vecino, ante este otorgamiento pero como si presente fize y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propia Persona, accion y derecho, principio, prosiga y concluya toda los pleitos, causas y negocios del mismo civiles y criminales asi de mandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos Reinos, ante los cuales haga demandas, Edictos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negara y objetara los de la Parte contraria y en prueba perjurara Escrituras, Testigos e Instrumentos: hachara los de adverso: pedia ejecuciones, posiciones, prisones, Soluciones, embargos, de embargo, ventas y remates de Bienes: tomara posesiones y amparos, hora juramento de calumnia, desistorio y supletorios: recurra Jueces, Levados y Escribanos: oida auto y sentencia, interlocutoria y definitiva: consentira lo favorable, y de lo perjudicial, recurrira, apelara y suplicara, siguiendo en toda Justancia y Tribunal.

10. ca. 10. 90
No de su
1500. 10. al
1000.

isoclocien
de Pedimen
de la mis
en del
siguiente
te y ocho
reinte y ocho
treinta
Vir. man
orden de
meve y siete
que se ser
bevard y
Corriente:
to = Juan.
r canava
ochocientos
Senores
Autonio
de que debet
percibi al
tenda en
al dijo: que
o el Eius.
mbia, recam
reses que por
hubiere
el dador
timonio
lo frenel
tomo
Hij

les. pedira costas; y hacia lo demás actos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante
haria siendo presente, pues para ello cada cosa y parte
con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin
limitacion con libre, franca, general administracion y
con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar
los Substituto y nombrar otros de nuevo que a todo re-
leve en forma. Y así firmara obligada sus Bienes y
rentas haviendos y por haver. Y lo firmo, siendo presente
por Testigos Antonio Calomera y Joaquin de Guier Sen-
torpa Escrivientes ambos de esta Villa Vecinos y mora-
dores =

Joan.º Gilbert

Autam.º

De Fran.º Lacer

y Maria Valor

Consortes

Antem
Jori Matias
Escritor

En la Villa de Mayá a los veinte y dos dias
del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho. En
el nombre de Dios Todo Poderoso y de la Serenissima Im-
peratori de los Cielos Maria Santissima su bendita
Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original, desde el primer instante de
su ser purissimo y natural amen. Sepase por esta
publica Escritura como Nosotros Francisco Lacer fa-
bricante de Sang y Maria Valor Consortes vecinos de la
presente Villa, citando ambos enfermos, el primero fuera
de fama y la segunda en ella de los accidentes y dolu-
cias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos;
pero por la divina Misericordia con nuestro entero
y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natu-
ral, y con todas nuestras potencias y sentidos pa-
ra poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nues-
tro Testamento segun que así parece y lo demor-



tramos al Escrivano Autorizante y Anterior infrascripto, des-
 que aquel día fe, Cayendo entre todo como firmemente creemos
 en el Sacrosanto Misterio de la Beatísima Trindad Padre,
 Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios
 verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tie-
 ne, crea y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica,
 Apostólica Romana; baxo cuya verdadera fe y creencia
 hemos vivido siempre y protestamos vivir y vivir como
 Católica fíeles cristianos; deseando salvar nuestras al-
 mas y tomando para ello por nuestra Intercesora y
 Abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santísi-
 ma, en cuyo amparo y patrocinio aseguramos el acierto
 de este nuestro Testamento, que ordenamos y otorgamos en la for-
 ma siguiente

Primeramente: mandamos y encomendamos nuestras almas
 á Dios Nuestro Señor que por su cristo y redimido con el pe-
 cado inextinguible de su preciosa Sangre y suplicamos
 á su divina Magestad se digné llevarlas consigo á su
 Santa gloria para donde fueron criadas; y los cuer-
 pos los mandamos á la tierra de que fueron forma-
 dos

Otrosí: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios
 Nuestro Señor, fuere servida llevarnos de esta mortal vida
 á la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean recibidos con
 honor del Seráfico Padre San Francisco de Asís to-
 mado por nuestra especial devoción de su Convento
 de Religiosos Receteta de esta Villa, y que puesto en
 ataud modesto y decentes con aquella forma de enterrar
 que fuere la voluntad de nuestro infra escrito Alcega,

BB

serán conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma, en la que se cantará Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana y si por la tarde virperas de Difuntos y sucesivamente serán enterrados en el Cementerio General de esta propia Villa.

Otro: Mandamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente cada uno de nosotros, para que de ellas se pague el importe del Entierro, Obsequio, limosna de habito, Misa de cuerpo presente y demás actos funerales; y la cantidad sobrante queremos se distribuya en Misas recadas de Requiem a intencion de nuestros abuelos, celebradoras a direccion y voluntad de nuestro infrascripto Abacax, al cual queremos y mandamos se le entreguen de nuestros respectivos Bienes, obra 8 cincuenta libras por cada uno de nosotros ademas de las que dejamos mandadas para sufragio de nuestros Almas para que, el propio Abacax invierta dichas cantidades en el destino que reservadamente le tenemos encargado.

Otro: Mandamos y legamos, para que se pague de las cincuenta libras que llevamos asignadas, para sufragio de ^{almas} nuestros, y por una vez solamente, por via de limosna, diez reales de vellon al Hospital de esta Villa.

Otro: diez a la casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia; otros diez a la casa Santa de Jerusalem; y doce al Monte pio de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la ultima guerra de la independencia.

Otro: Legamos y nombramos por nuestro Abacax y por executor testamentario de esta nuestra Disposicion a nuestro hijo don Lacer y Valor, a quien legamos todas las facultades y el poder en derecho necesario para el puntual cumplimiento de este encargo, en la

B



inteligencia que lo que obrase sobre el particulara queramos
valga y tenga toda la Subsistencia judicial y extrajudicialman-
te, del mismo modo que si nosotros lo practicásemos

Otro: Queremos que todas nuestras deudas si sus recibos de
bienyo de nuestros respectivos fallecimientos sean paga-
das y satisfechas aquellas que legitimamente con-
tare entre nosotros debiendo por Escrituras publicas
oprivadas o por otras legitimas pruebas dignas de to-
da fe y credito, al punto que queramos se cobren los cre-
ditos favorables, sobre todo lo cual, encargamos el fue-
ro de la mas sana conciencia

Otro: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que
tenemos contraido in facie Ecclesie hemos procreado en
Nijos legitimos y naturales a José Slacer y Valor, a
Francisca Slacer y Valor consorte de Geronimo Molis,
a Maria Slacer y Valor mujer de José Murto, a Ge-
sualda Slacer y Valor esposa de Antonio Guero y a Rita
Slacer y Valor casada con Miguel Miró

Otro: Tambien declaramos que lo que tenemos entrado al
presente Matrimonio, así yo el otorgante Francisco
Slacer como yo Maria Valor, consta uno y otro por
Escrituras publicas que sobre ello hay autorizadas
por los Escribanos que no tenemos ahora presentes


Otro: Asimismo declaramos que a dicha nuestra hija
Francisca Slacer y Valor la entregamos de bienes co-
munes de ambos para efecto de contraer su Ma-
trimonio, la cantidad de quatrocientas cincuenta
libras de moneda corriente, sin que de dicha entrega se
otorgase entonces ni despues Escritura publica que lo

BB

acredite, por ciertos inconvenientes que lo embaracaron.
Que a Maria Sacer y Ovelon tambien nuestra hija a
demas de la cantidad que contiene en la Escritura de la
dote, la tenemos entregado para sus menesteres en el
doscientos reales vellon; Ya las otras nuestras hijas Ge-
sualla y Rita Sacer las tenemos entregadas las cantida-
des unicamente que constan en las respectivas escri-
turas de cuentas impciales que sobre ello se autorizaron
por la Escritura que no recordamos; y pareciendonos ser ju-
sta esta Declaracion, lo manifestamos segun va dicho en
descargo de nuestras conciencias y a fin de que traygan
a colacion dichas cantidades cada una respectivamente
en el modo que lo disponen las Leyes —

Otro: Igualmente declaramos que al citado nuestro hijo Jori Sla-
cer y Ovelon, le entregamos de nuestros Bienes la cantidad de
ochocientas libras con el fin de que nos satisficiera el cin-
co por ciento anual correspondiente a dicha cantidad;
pero como el mismo nuestro hijo no haya entregado
ya a cuenta de dicho capital ciento y cincuenta libras
que percibimos del mismo con el objeto de entregarselas
a nuestra hija Francisca Sacer, como lo hicimos y
están embebidas en aquellas quatrocientas cincuen-
ta libras que está percibido de nosotros para casarse,
lo declaramos así para que cuente; y al mismo tiempo
ordenamos, queremos y mandamos que las seiscientas
cincuenta libras que están en poder del indicado
nuestro hijo de aquellas ochocientas que llevamos dichas,
no puedan nuestra Heredera demandarlas ni pre-
tender que las entregue hasta despues de pasado medio año
al fallecimiento del ultimo de nosotros los otorgantes —

Otro: No mandamos, dejamos y seguimos el remanente del Lim-
ito de todo nuestros respectivos Bienes, derechos y acciones
presentes y futuros el uno al otro de nosotros los otorgantes —





gantes para que el sobreviviente de ambos haga y perciba
 dicho legado de Quinto de los Bienes de la Herencia del
 primer moriente, y haga y disponga de la parte de que
 se compondrá lo que bien visto le fuere a su libre vo-
 luntad sin dependencia alguna, guardando tan solo men-
 te lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis
 Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et abbas qui de
 Jure Valentis non exstant, nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et tenorem prius in hoc edito bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent vel haberent. Subi la pena de con-
 se segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.*
 Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto tenemos
 dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima
 voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros
 Bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituímos
 y nombramos por nuestros universales herederos a los
 antedichos nuestros hijos José, Francisca, Maria, Juvaldo
 y Rita Lacer y Valor por iguales partes entre los
 cinco, queriendo como queremos por ser nuestra voluntad
 que se le adjudique a dicho nuestro hijo José Lacer en
 pago de su haver, la casa de morada que habitamos
 en el Poblado de esta Villa en la calle de San Blas
 por su justo valor y precio, abonando este en meta-
 lico a las demas sus Hermanas el espéro que resulta-
 re de la Hijaeta; y de esta manera disfrutaran cada
 uno la parte que les pertenecia de nuestra respectiva
 Herencias y dispondrán a su voluntad, cuanto bien

Q D D

unto les fuere sin dependencia alguna, guardando lo es-
taticio por la antedicha Cláusula. Exceptis clericis etc.
Nos ad proprios nos vita durante, a y pena de comiso
contenida en la referida Real orden
Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postime-
ra voluntad Nuestra y como a tal queremos, ordena-
mos y mandamos que seguido el fallecimiento de cada
uno de Nosotros se lleve su contenido en todas sus
Partes a puntual egecuacion y cumplimiento por
aquella vi y persona que aries bien haga lugar endro,
pues por el presente y su tenor, revocamos, anulamos
y declaramos por de ningun efecto ni valga todas
y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas
voluntades que antes de esta hubieramos hecho y ota-
gado por escrito, de palabra o en otra forma; y espe-
cialmente el que tengo otorgado yo Francisco Xavier an-
te el escribano que fue de esta Villa Francisco Matos
bajo cierta fecha, para que no valgan ni hagan fe
judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos
deiga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Te-
stamento que otorgamos a presencia y con asistencia de los
antedichos nuestros Hijos e Hijas quienes hallandose presen-
tes y autorados de todo su contenido de conformar y apau-
ban la voluntad de sus Padres, prometiendo estar y
permanecer por todo lo que llevamos prevenido, sin contradecir-
lo en manera alguna; y en esta satisfaccion y
benevolencia otorgamos el presente en esta Villa de Hroy,
en los dias, meses y años expresados al principio, sien-
do presentes por Testigos Justos Don Juan Barbero,
Salvador Alvarez tambien Barbero y Francisco
Burguier Alguacil ordinario de este Juzgado, de la
misma villa y moradores. Y ha otorgantes y agui-
nos yo el escribano de oficio convecos no firmamos

BB



ni tampoco sus hijas por que dijeron no saber, pero si lo hicieron su hijo y marido de aquellai y por las mismas firmo uno de jende testigos de todo lo cual igualmente confesó Antonio. Gomez Josef Lopez, Josemonto

Genonimo Molto
Juhán Lopez

Division
de los Bienes
de Maria Cantó
entre sus Herederos

Antoni
Jose Matris
de Valle

In la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Valor Supelero, Antonio Valor del mismo oficio, Jose Valor Comerciante, Maria Teana Valor con su marido Manuel casa conyugue, Matasela Valor con el supo Francisco Cardenal, Maria Valor con su esposo Julián Jorda y Manuel Valor Orenador de Paños, vecinos todos de esta villa, hijos y nietos repetidos de la difunta Maria Cantó Viuda que fue de Tomas Valor y dijeron: Que por fin y fuerza de la misma Maria Cantó, recayeron en su universal herencia algunas habitaciones de casa que forman la mitad de una que esta situada en la calle de Santo Domingo de este Sobrado, y de otros de joyas de su division y distribucion, nombraron por fuer de diccion, contra-orden y postura a Don Jorge Guibert Abogado de la Herencia y postura de este sobrado quien habiendo aceptado

[Signature]

do y jurado el encargo, manifesto, cuando presente que se ha
realizada por escrito la division y particion de dicha su-
via para y presente en este acto, la cual a la letra es como
Dijo: Pique Don Jorge Gilbert Abogado vecino de esta villa, di-
visor y contador nombrado por Francisco, Jose, Antonio Va-
lor, Maria Ferrea Valor y su marido Rafael Casasempere,
Rafaela Valor y su esposo Francisco Cardenas, Rafael y
Mora Valor y el marido de esta Antonioorda, vecinos
de esta villa como hijos y herederos respectivamente de la difunta
Maria Santa Vida de Tomas Valor para dividir y par-
tir los Bienes recayentes en la herencia de la misma,
cuyo encargo he aceptado y jurado y en caso incumplido
lo acepto y juro nuevamente, pasado a su desempeño
en virtud del testamento otorgado por la misma Maria
Santa y de otros Documentos y noticias que me han su-
ministrado los Interesados, y para la debida claridad es
oportuno anticipar los Presupuestos siguientes

1. Que la indicada Maria Santa fallecio bajo el testa-
mento que otorgo y autorizo en esta villa el Escribano
Jose Montano a diez de Marzo de mil ochocientos veinte
y quatro, en el que despues de haber dispuesto de su fu-
neral, bien de Alma y Mandos piadosos, para lo que
senaló la cantidad de diez y ocho libras, mandó se
extrajeran de sus Bienes cinco libras para que se
le entregasen a su Abacera para el destino que re-
servadamente ~~le~~ le tenia manifestado: eligió por su Ab-
acera a Jose Valor y tanto quiso que fuesen pagadas
todas sus deudas: Declaró que del unico Matrimo-
nio que contrajo con su marido Tomas Valor, ha-
bia tenido en hijos legitimos y naturales a Francis-
co, Jose, Antonio, Maria Ferrea, Rafaela y Rafael
Valor y tanto y por fallecimiento de este quedaban sus
Hijos que le representaban Rafael y Mora Valor y
Sera: Tambien declaro que cuando contrajeron

B



Matrimonio su hijo i hijas le dio alguna cantidad en conta
 Diferencia igual y por lo mismo quera que al tiempo de la
 particion de sus Bienes no se hiciere merito de ellas: En
 el remanente de todos sus Bienes, derechos y acciones, nom-
 bro por sus herederos universales a los indicados sus seis
 hijos por iguales partes, y por fallecimiento de su hijo
 Rafael Valor quiso representasen su Persona los hijos
 del mismo Rafael y Rosa Valor y Juan: Nombró por
 Curador de esta a Antonio Sayá, y finalmente revoco cual-
 quiera otra disposicion testamentaria anterior a esta

2. Que la difunta Maria tanto no ha dejado otros Bienes
 que la media casa de habitacion situada en el Poblado de
 esta Villa en la calle de Santo Domingo y por lo mismo
 formara ella sola el cuerpo de Bienes y por no admitir
 comoda Division se adjudicara integra por convenio de
 los Interesados a Maria Teresa Valor Consorte de Rafael
 Casasempere con la obligacion de pagar las bajas el cuer-
 po de Bienes y de entregar a los demas Coherederos en
 dinero la parte que les correspondia

3. Seran bajas las diez y ocho libras del bien de alima, las
 cien libras que deben entregarse a Jose Valor y el capital
 del doble marlo del censo cargado sobre la media casa a
 favor del Real Patrimonio, que son un sueldo anual.
 Con cuyos presupuestos procedo a la formacion del cuerpo
 de Bienes, su liquidacion y distribucion entre los In-
 teresados, en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

Forma el cuerpo de Bienes media casa de habitacion

situada en el Poblado de esta Villa en la calle de Santo Domingo estimada en trece mil quatrocientos sesenta y quatro reales - - - - - 13.464.

Bajas

Se bajan doscientos reales derechos del Abogado Director 200.
Se bajan mil quinientos reales que se han de entregar a Jose Balon - - - - - 1.500.

Tambien se bajan doscientos setenta reales importe del bien de Anna de la difunta Maria - - - - - 270.

Y ultimamente se bajan treinta reales capital del censo legitimo que responde la casa al Real Patrimonio - - - - - 30.

Suman las Bajas dos mil reales - 2.000.

Y siendo el cuerpo de Bienes trece mil quatrocientos sesenta y quatro reales - - - - - 13.464.

Lo visto queda este reducido a once mil quatrocientos sesenta y quatro reales - - - - - 11.464.

Cuya cantidad repartida entre los seis Interesados toca a cada uno mil seiscientos diez reales veinte y dos m. 1.910.22.

Adjudicacion y pago a M.^a Ferria Salon
Consorte de Rafael Casarmpere

Ha de haber esta Antecenda por su legitima Materna que se queda liquidada mil seiscientos diez reales veinte y dos m. - - - - - 1.910.22.

A para su pago se la adjudica la media casa de habitacion unica finca que forma Cuenca de Bienes, situada en el Poblado de esta Villa en la calle de San Mateo o de Santo Domingo, estimada en trece mil quatrocientos sesenta y quatro reales - - - - - 13.464.

Y siendo su haber mil seiscientos diez reales veinte y dos maravedi - - - - - 1.910.22.

Lo visto lleva de exco once mil quinientos cincuenta y tres reales doce maravedi - - - - - 11.553.12.

Para cuyo pago se la imponen las obligaciones siguientes

B



Pagara al Abogado Divison doscientos reales - 200.
 Y para el bien de alma en caridad de doscientos setenta y seis reales 200.
 Y para el sustento por el Capital del curso a que esta afecta la
 media para treinta reales 30.
 Entregara a Jose Valor mil quinientos reales 1500.
 Entregara igualmente al mismo por su legitima mil
 novecientos diez reales veinte y dos maravedi 1910.22.
 Pagara a Francisco Valor mil novecientos diez reales vein-
 te y dos maravedi 1910.22.
 Pagara a Antonio Valor mil novecientos diez reales vein-
 te y dos maravedi 1910.22.
 Pagara a Rafaela Valor mujer de Francisco Cardinal mil
 novecientos diez reales veinte y dos maravedi 1910.22.
 Y para los Hijos de Rafael Valor mil novecientos
 diez reales veinte y dos maravedi 1910.22.
 Suman las obligaciones de pago once mil quin-
 cientos cincuenta y tres reales doce maravedi 11553.12.

Y siendo la misma suma la que lleva de exco escrito
 va igual y pagada esta Intercedida

Haber de Jose Valor

Ha de haber este Intercedido por su legitima mil novecientos
 diez reales veinte y dos maravedi 1910.22.

Cuya cantidad cobrara de su Hermana Maria Ferria
 Valor y va igual y pagada de su haber

Haber de Juan Valor

Ha de haber este Intercedido por su legitima mil novecien-
 tos diez reales veinte y dos maravedi 1910.22.

Cuya cantidad recobrara de su Hermana Maria Ferria



Valor y con ello va igual y pagado este Interesado

Haber de Ant. Valor

Habe de haber este Interesado por su legitima mil novecien-
tos diez reales veinte y dos maravedis

Cuya Cantidad recobrará de su Hermana Maria Teresa

Valor y queda igual y pagado este Interesado

Haber de Rafaela Valor

Habe de haber esta Interesada por su legitima mil novecien-
tos diez reales veinte y dos maravedis

Cuya Cantidad recobrará de su Hermana Maria Teresa

Valor y queda igual y pagada esta Interesada

Haber de los Hered. de Rafael Valor

Habe de haber esta Interesada por su legitima mil novecien-
tos diez reales veinte y dos maravedis

Lo que recobraran de su tia Maria Teresa Valor y quedan
iguales y pagados esta Interesados

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieran algunos otros bienes, cre-
ditos y efectos correspondientes a este caudal se deberan tener
y estimar por incremento de el y dividirse en la forma que
ha inventariado entre todos los Participes, y lo mismo de-
bera practicarse con los Creditos, cargas y responsabilidades
que resulten contra el y por no haberse tenido presentes
no se han deducido; por lo que todos los Interesados quedan su-
pectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solucion de
esta al modo que con igual derecho al percibo de aquella.

Con cuya declaracion concluyo esta Particion que con ar-
reglo a los Documentos que se manifestaron y resolví a
quien me la entregó y bajo del juramento hecho, ejecuté
bien y fielmente segun mi inteligencia sin causar a-
gravio a los Interesados, por lo que la firmo en Mexico
a veinte y dos de Julio de mil ochocientos veinte y ocho
Doctor Don Jorge Zubert

Pub. y para que la presente Division extrajudicial tenga la firmeza
de Ley



ra y validacion que los Intercedidos en ella peticion, junta de man-
 tenimien et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomu-
 nidad y fianza, previa la licencia marital provendida por
 el derecho que se habien sido pedida, concedida y aceptada res-
 pectivamente por dichos Conyugales hoy fe, en sus nombres pro-
 prios y en el de sus Hijos Mercedes y Sucesores y de la que de
 ellos tambien titulo, con y como en cualquier manera, en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que
 la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes y de lo
 adjudicado a cada uno sedan por entregados a toda su voluntad con
 renunciacion de las Leyes prueba de su recibo y decaer del caso,
 declarando como declaran que no padecen de menor enon ni
 enajeno en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por de-
 masia de valor, se lo condonan y ceden mutuamente por do-
 nacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y es-
 presa renunciacion de las Leyes que tratan del engano en may
 o menor de la mitad del justo precio y de quatro años que
 profuse para pedir el suplemento a su justo valor que dan
 por ganados como si lo estuvieran. Y en atencion a habers
 recibido todos de Maria Teresa Valor y de su Marido Ma-
 guel Casasempere la cantidad cada uno de mil emovecien-
 tos reales veinte y dos maravedis en que consisten sus respecti-
 vos haveres y ademas mil quinientos reales fue Valor de
 la misma. Su Hermana, lo confiesan asi por haber sido
 la entrega antes de ahora, sobre que renunciaban la
 Leyes que tratan de la prueba del recibo con las demas
 del caso, y como pagados a su entera satisfaccion otor-
 gan a favor de la indicada Maria Teresa Valor
 y Marido carta de pago y finiquito en forma. Fe

428
Recapoderen y aparten del Derecho y acción que puedan
tener a la referida media casa adjudicada a dicha su Her-
mana, a favor de la cual la ceden, renuncian y transpasan
para que la posea y enajene a su voluntad, guardando lo
establecido por la cláusula. Exceptis Clericis Suis Sanctis, Mi-
litibus, Personis Meligiosis et aliis qui de foro Calentis
non eximent nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Reales cédulas de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y prometida a la misma
María Teresa Calvo que si resultare alguna incertidum-
bre o responsabilidad sobre la enajenada su media casa fuera
del censo manifestado, se la satisficieren a proporcion cada
uno de su tripleta, para lo cual quieran estas Señoras de
eviccion en toda forma de Derecho. Y la misma María Teresa
Calvo con su marido, aceptan esta escritura y con ella la me-
dia casa que se les adjudica, y de cuya propiedad y posesion
se dan por entregada a toda su voluntad, y en su virtud
prometen responder y pagar en lo sucesivo las pensiones
anualmente a su Proprietario del censo sustitutivo de trin-
ta reales vellon de capital. Y quedan prevenidas de la obli-
gacion de presentar copia de esta escritura para su
registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
expedida para ello. Y todos los otorgantes a su observancia
obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y son poder
a las Justicias de su Magestad que de sus causas quieran y
deban conocer segun Derecho para que los apremien
al cumplimiento de esta escritura como si fuera sen-
tencia definitiva por juez competente pronunciada
parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia-
ron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del Derecho en forma. Y especial-
3



mente las contenidas Mujeres Casadas renunciaron la Ley se-
 senta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por
 mi el Escribano de que doy fe para que no las valga ni
 aproveche, en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor
 y una señal de Cruz segund Derecho de no oponer ni a
 esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que
 las suprague aunque haya lugar, y por que use su utilidad
 y conveniencia el hacerta, declararon que la otorgan libre
 y espontaneamente sin tener hecha proteccion en con-
 trario, y aunque a parecer les revocan y anulan entera-
 mente desde ahora: Que de este juramento no peditan ab-
 solution ni rogacion a quien se les pueda conceder, y que aun-
 que de facto se les concedieren, no usaran de ellas, pena
 de perjurias. Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe co-
 noco) excepto Antonio Valor y las Mujeres porque dijeron no
 saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron Antonio Colomer y Joaquin de Giner Sentonja Escri-
 bientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Gran CO VALOR Rafael Casarompere

Antonio Jordana Jose Valor

Mariano Andreu Fran^{co} Caudened

Rafael Valor

Joaquin de Giner
 Sentonja

Anterr
 Jose Martin

Division

de los Bienes de
 Roque Poblet

En la Villa de Meoy a los veinte y tres

dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
 mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Francisca Gui-
 pot Viuda de Roque Poblet y Pedro Poblet Conador en calidad de Ca-
 rador ad lites judicialmente nombrados a la menor edad de Vicen-
 te Poblet, de Isabel Poblet consorte de Juan Ferrandir y de Fran-
 cisca Poblet doncella con intervencion y asistencia de estos, vecinos
 de la misma y oijeron: Que por fin y muerde del expresado
 Roque Poblet, recayeron en su universal herencia diferentes
 Bienes muebles y raices y deseo de proceder a su Division,
 Particion y adjudicacion nombraron al efecto por juez divisor
 contador y partidor al Docto Don Jorge Gilbert Abogado de los
 Reales consejos de esta Vecindad quien estando tambien pre-
 sente manifesto tener aceptado y jurado el encargo en de-
 bida forma y que en su consecuencia estaba por su parte rea-
 lizada la Division que presento por escrito, la cual ala
 Dio^{ra} Pletra es como sigue = Don Jorge Gilbert Abogado de esta
 Vecindad divisor y contador nombrado por Francisca Guiopot Viuda de
 Roque Poblet y por Pedro Poblet Conador ad lites a la menor
 edad de Vicente Poblet, Isabel Poblet consorte de Juan Ferran-
 dir y de Francisca Poblet doncella para dividir y partir los
 Bienes rayentes en la universal herencia del difunto Ro-
 que Poblet, cuyo encargo tengo aceptado y jurado y en caso nec-
 sario lo hago de nuevo, procedo a su cumplimiento en vista de
 los Documentos y noticias que me han su ministrado los
 Interesados. Y para su mayor Claridad es necesario antici-
 pad los Presupuestos siguientes

- 1.^o Que el difunto Roque Poblet falleció sin otorgar Testamen-
 to y por lo mismo son sus herederos unicos y universales
 Vicente Poblet, Isabel Poblet consorte de Juan Ferrandir
 y Francisca Poblet doncella, entre los cuales deberan par-
 tirse por partes iguales los Bienes pertenecientes ala
 herencia de dicho su difunto Padre Roque Poblet
- 2.^o Formaran el cuerpo de Bienes la casa meson situada
 en el Poblado de esta Villa en el Callejon de la Plaza





de San Agustín a la salida de ella para la sacablanca, y una habitación de cana que forma parte de otra en el mismo callejón, las obras nuevas construidas en el mismo Mesón: Las Maquinas, efecto de fabrica y demas muebles que se han inventariados.

3º... Se bajarán los quatro mil reales vellón que consta haber introducido en la sociedad conyugal el difunto Roque Poblet por una parte, y por otra treinta onzas que le dió su Padre que son un mil seiscientos reales; y tambien lo introducido por la Francisca Guipot, para cuya inteligencia se debe tener presente que ésta como unica heredera de sus Padres Pantaleon Guipot y Francisca Ramirez, apodo al Matrimonio todos los bienes recayentes en las Herencias de ambos, rebajadas las cargas que los mismos tienen, y unas quinientas catorce libras siete sueltos que la dieron en dote. Por fallecimiento de su Madre se practico Division y particion de todos sus Bienes; pero no se verifico así por fallecimiento de su Padre como se ignora si este aumento o disminuyo sus Bienes hasta su muerte, se han combenido los Interesados en que se considere como capital de la Francisca Guipot los mismos Bienes que por muerte de su Madre contaban que pertenecian a aquella sociedad Conyugal, haciendo las bajas que contra si tenian en aquella época y las que posteriormente hayan tenido por el legado que hizo Pantaleon Guipot de mil quin libras a su Segunda Consorte Maria Miralles. Y en atencion a que tanto la Puerta como la casa de habitacion han disminuido notablemente de su valor natural por el tiempo, se consideraran por ahora para esta liquidacion segun el valor que tienen en la actualidad, separando el de las obras muel-

B

vay que se han hecho por el difunto Roque Soblet y su
Consorte Francisca Guipot, las cuales son gananciales: Con
cuya antecedente se hace la siguiente liquidacion = El
Haber de los difuntos Padres de la Francisca Guipot consis-
tia en el Menor de que se ha hecho suerto y multiplicado
ahora segun el citado que entonces tenia en ochenta y vein-
te y quatro mil, seiscientos cincuenta y tres reales vellon.
La habitacion adjunta en tres mil quinientos seiscientos y qua-
tro reales: En ropa de Servicio siete mil seiscientos seten-
ta y cinco reales: En otros muebles seis mil ochocien-
tos setenta y ocho reales; y varios creditos quatro mil seuen-
ta reales; cuyas cantidades reunidas ascienden a seiscientos cua-
renta y seis mil, quatrocientos treinta reales vellon; de cuy can-
tidades deben hacerse las bajas siguientes: Se adeudaban a Don
Guillermo Goralber treinta y ocho mil quatrocientos treinta
y siete reales y medio: A Donnaldto Boronot ciento se-
uenta: A Padea Cantello mil ochenta: a Don Vicente Gan-
cia quatro mil seiscientos seuenta: Se pagaron por el
funeral y bien de Alma de Francisca Ramirez mil
quatrocientos cincuenta y dos reales: pertenecian a Roque
Soblet que introdujo como proprio quatro mil reales: Se
consideraron al mismo y a su Consorte Francisca Guipot
como retribucion de lo que habian trabajado, catorce mil
reales: Se pago por el funeral y bien de Alma de Pan-
talon Guipot mil quatrocientos cinquenta y dos reales: legó
este a su segunda Consorte Maria Arriales diez y seis
mil quinientos reales; y finalmente deben tambien ba-
jarse mil seiscientos cuarenta reales que de los creditos fa-
vorables no se cobraron de Antonio Ramirez. Cuyas can-
tidades reunidas hacen ochenta y tres mil ochenta y un
reales y medio, los cuales rebajados de los seiscientos cuaren-
ta y seis mil quatrocientos treinta reales, queda reducido
lo heredado por la Francisca Guipot de sus Padres

23



a ciento treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho reales diez y siete maravedis los cuales deben agregarse los siete mil setecientos quince reales que introdujo por su dote y cuyas partidas reducidas hacen ciento setenta y un mil seiscientos tres reales y medio, los cuales deberán tambien rebajarse del cuerpo de Bienes para la liquidacion de gananciales. Igualmente se bajarán para el mismo objeto todo lo que en la actualidad se adeuda por esta testamentaria en lo cual se incluye lo que resta a deber de la de Santaleon Guipót y su consorte por haberse este ya bajado del haber de su hija Francisca Guipót y por consiguiente ser una deuda en la actualidad contra esta testamentaria y la de rector de la Division. Como lo quitado en el funeral y bien de alma del difunto Roque Poblet se ha sacado de los Bienes que se están inventariando, se notará en el cuerpo de Bienes, y siendo esta una carga de los Mercederos se adjudicará por tercercas partes en oacio a los mismos. Lo que resta verificadas las bajas que se han indicado serán los gananciales que se partiran por mitad entre los Mercederos del difunto Roque Poblet y la Francisca Guipót; de donde resultará que el haber de dicho difunto consistirá en lo introducido por el mismo en el Matrimonio, mitad de gananciales y mitad de lo que se le dio para llevarse a sierte a Isabel Poblet que deben ahora revolacionar y se les adjudicará en oacio. Serán baja de este haber setenta y cinco libras que el difunto ofreció en arras a su consorte. Formará el haber de esta lo introducido en el Matrimonio por todos respectos. La mitad de los gananciales y las cien libras de las arras. Por lo que respecta a las adjudicaciones de la Francisca

Guipot se la adjudicaran los raices aportados por la misma, las Maquinas, muebles de lana y paños: a los demas se les hará pago en lana y paños; ya la Fran-
 cisca Soblet en lo que debe de ser su Madre. A la Fran-
 cisca Guipot se la adjudicaran en especie las cantidades que
 sean necesarias para cubrir todos los Creditos que hay con-
 tra esta herencia, con obligacion de abonarlos. Como a
 la Viuda Francisca Guipot le corresponde el lecho cotidia-
 no, no se ha incluido en el cuerpo de Bienes las piezas
 de que se compone, a saber: dos Colchones, un gergon, qua-
 tro Sabanas, dos Cabeceras, quatro almohadas, una colcha,
 un cobertor y una Tablada y paños. Con lugar Gran-
 puentes, procedo a la formacion del cuerpo de Bie-
 nes, su liquidacion, distribucion y adjudicacion entre
 los Interesados, en la forma siguiente

Cuerpo Gral de Bienes

- 1.º Por toda la lana en suanda de diferentes clases y precios,
 once mil doscientos cinco reales y medio 11.205¹/₂ 10
- 2.º Por toda la lana tintada de diferentes colores, clases
 y precios diez mil ses reales 10.006¹/₂ 11
- 3.º Por todos los Paños premiados de diferentes clases,
 colores y precios veinte y ocho mil quatrocientos
 noventa y dos reales y medio 28.492¹/₂ 12
- 4.º Por toda la hilada para Paño y orillas y el
 añil, tres mil quinientos cuarenta y dos real 3.542¹/₂ 13
- 5.º Por las Sacas y cestos doscientos siete reales 207 14
- 6.º Por los sus bancos de tender con nueve tijeras
 y su movimiento seis mil ochocientos reales 6.800 15
- 7.º Por dos buecos mil ochocientos reales 1.800 16
- 8.º Por la perchadora y quatro puegos y medio de
 palmares y maquina de subir el agua mil tres
 cientos setenta reales 1.360 17
- 9.º Por las tres Maquinas de cardar con sus tres
 torques de fino, uno de gordo y dos espiadoras 13 18

[Handwritten signature]



	Diez y nueve mil quinientos setenta reales	19,570.
10	Por el Diabolo mil reales	1,000.
11	Por el peso de las Maquinas y el Bateo inglesa y fuer- ad ciento ochenta reales	180.
12	Por los Cristales y Embrador de la Maquina doceien- to noventa y ocho reales	298.
13	Quince millares de Caudon noventa reales	90.
14	La prensa de los Paños y Lucida ciento ochenta.	180.
15	El banco de la Luchilla treinta y quatro reales	34.
16	Un reloj en el Cuanto del Contramaestre sesenta reales	60.
17	Una meca de Pino veinte y dos reales	22.
18	Las herramientas y una Luchilla noventa reales	90.
19	El movimiento de las Maquinas dos mil trescientos quinice reales	2,315.
20	Los seis Anchos y una Tejada seis mil novecien- tos reales	6,900.
21	Tres Hornos de Embavinas y Ordidor ciento trein- ta reales	130.
22	Dos Telares de Sañon setecientos reales	700.
23	Una Caldera de cobre Cuarenta y ocho reales	48.
24	Por todas las Concas de la Maquina trecientos setenta y nueve reales	379
25	Tres Anchos de aceite noventa reales	90.
26	Por toda la ropa blanca de uso comun tres mil novecientos veinte y un reales y medio	3,921.17.
27	Por todos los muebles de la casa de uso comun cinco mil ciento doce reales treinta y dos mar	5,112.32.
28	Por toda la leña mil quinientos ochenta y cinco reales	1,585.

BB

por la emis.
 de: a los de.
 a la Fran.
 Ala Fran.
 lantidades que
 que hay con.
 los. Como a
 hecho cotidia.
 las picias
 en gergon, qua-
 s, una folcha,
 por Fran.
 de Bic.
 in entre
 presio,
 11.205.12
 clasa
 10.006.
 lases,
 eutor
 28.422.11.
 el
 real 3.542.
 207.
 fijera
 tes 6.800.
 1.800.
 e)
 tra
 1.360.
 tres
 ras

29	Quinientas arrobas de Algarobas por mil reales	2,000.
30	Seis laices cevada quatrocientos treinta y dos reales	432.
31	Ciento y cincuenta arrobas papa trescientos reales	300.
32	El arrendamiento del estiercol hasta el veinte y quatro de Junio ultimo cinco mil doscientos cincuenta reales	5,250.
33	La casa Mayor incluidas las obras nuevas doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y siete reales	241,777.
34	La habitacion de la casa adjunta al Mayor tres mil quinientos sesenta y quatro reales	3,564.
35	El bien de alma mil seiscientos treinta reales tres maravedi	1,730,13.
36	Debe Roque Segura setecientos reales	700.
	Suma el cuerpo de Bienes trescientos sesenta y un mil setecientos setenta y un reales veinte y ocho mar.	361,771,28.

Credito Contra esta Herencia

	Se debe a Don Guillermo Gosalbes treinta y siete mil quinientos reales	37,500.
	Dem a Doña Mariana Guignolro viuda de Don Pascual. Aquello segun Escritura de Casamiento quinientos mil reales	15,000.
	Dem a Maria Miralles segun la disposicion testamentaria del difunto Pantaleon Guipot, ochos mil doscientos cincuenta reales	8,250.
	A Juan Perer virtuero quatro mil quatrocientos reales	4,400.
	A Bernardo Gosalbes prensador por los Panes prensados hasta veinte y tres de Junio ultimo, mil ciento treinta reales	1,130.
	A Don Toblet de recargas de cuentas liquidadas en diez y siete de febrero de este año tres mil quinientos noventa y ocho reales	3,598.
	A Don Andres Fernandez por una letra que vencio en diez y siete de Agosto seis mil doscientos	

BB



La Setenta y dos reales 6.27^{1/2}cc.
 A Jose frances por todo el trabajo de carpinteria hasta
 primero de Julio de mil quatrocientos setenta y dos
 reales 2.472

Suman los Creditos contrarios seten
 tay ochomil seiscentos veinte y dos reales 78.722.
 Y siendo el cuerpo de Bienes trecientos setenta y un
 mil setecientos setenta y un reales veinte y ocho m. 361.771.29.
 Le vito queda este reducido a doscientos ochenta y tres mil
 ciento cuarenta y nueve reales veinte y ocho m. 283.149.28.

Bajas para la liquid^{on} de ganancia

Se bajan trece mil seiscentos reales introducidos en la Socie-
 dad conyugal por el difunto Roque Poblet segun se
 manifiesta en el Preupuesto tercero 13.600.
 Y dem lo introducido por la Francisca Guipot segun
 el mismo Preupuesto ciento setenta y un mil se-
 senta y tres reales y medio 171.063.17.
 Dem los derechos del Abogado divisor quatrocientos
 seicenta reales 460.

Suman estas Bajas ciento ochenta y cin-
 co mil ciento veinte y tres reales y medio 185.123.17.
 Y siendo el cuerpo de Bienes doscientos ochenta y tres mil
 ciento cuarenta y nueve reales veinte y ocho m. 283.149.28.

Le vito resultan gananciales noventa y ocho mil vein-
 te y seis reales once mar. 98.026.11.
 Cuya mitad son cuarenta y nueve mil trece reales
 cinco mar. y medio 42.013.5.1/2

Placer del Difunto Roque Poblet, y
en su representacion sus Hijos

B

Ha de haver los Hijos de Roque Pobllet en represen-
tacion de este por lo que introdujo el mismo al
Matrimonio tres mil seiscientos reales - - - - - 3.600.

Item por la mitad de los gananciales que se han li-
quidado cuarenta y nueve mil tres reales cinco m^d 49.013.5.

Se aumenta este haber con las acotaciones siguientes:
Acotaciona Vicente Pobllet la mitad de los dos mil quin-
ientos reales que se le dieron para casarse, que
son mil novecientos cincuenta reales - - - - - 1.250.

Toca a Isabel Pobllet la mitad de los quatro mil rea-
les de su dote, que son dos mil - - - - - 2.000.

Suma este haver setenta y cinco mil
ochocientos sesenta y tres reales cinco mar^d - - - - - 65.963.5.

De los cuales se bajan mil quinientos reales que
oprecio el difunto en arras a su esposa - - - - - 1.500.

Y queda reducido este haber a setenta y quatro mil tra-
cientos sesenta y tres reales cinco mar^d - - - - - 64.363.5.

Cuya cantidad repartida entre los tres Hijos
a cada uno veinte y un mil quatrocientos cin-
cuenta y quatro reales once mar^d - - - - - 21.451.1.

Haver de Fran. la Guisot

Ha de haver esta Intercedida por lo introducido en la Sociedad
conyugal ciento setenta y un mil sesenta y tres reales y
medio - - - - - 171.063.1/2.

Item por la mitad de gananciales cuarenta y nueve mil
tres reales un mar^d - - - - - 49.013.1/2.

Y por las arras mil quinientos reales - - - - - 1.500.

Total Haver doscientos veinte y un mil
quinientos sesenta y seis reales diez y ocho mar^d - - - - - 221.566.1/2.

Propo a la misma

Primeramente se la adjudica la casa mefou inclinas las
obras nuevas situada en este Poblado en el callejon
de la Plaza entrando a la calle de la casa Blanca
a mano derecha notada al numero treinta y tres

ES



del cuerpo de Bienes estimada en doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y siete reales 241.777.
 Ydem la habitacion de la casa de morada adjunta a dicho Merco notada al numero treinta y quatro del cuerpo de Bienes, en valor de tres mil quinientos sesenta y quatro reales 3.564.
 Parte de los Paños notados al numero tercero del cuerpo de Bienes en once mil setecientos treinta y dos reales 11.732.
 Ydem la libreria y cueros del numero quarto y quinto de Inventario en tres mil setecientos cuarenta y nueve reales 3.749.
 Ydem las Maquinas y Utinas de fabrica notadas en los Inventarios a los numeros Seis, Siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, diez y siete, diez y nueve, veinte y uno, veinte y dos y veinte y quatro, en treinta y quatro mil novecientos cuarenta y ocho reales 34.948.
 Ydem el Plox de pared del numero diez y seis de Inventario en sesenta reales 60.
 Ydem los Sei Pulos del numero veinte de Inventario en seis mil trescientos reales 6.300.
 Ydem la Caldera de Cobre del numero veinte y tres de Inventario en cuarenta y ocho reales 48.
 Ydem las tres Mobas de aceite del numero veinte y cinco de Inventario en noventa reales 90.
 Ydem la sopa blanca de uso comun del numero veinte y seis de Inventario en tres mil novecientos veinte y quin reales y medio 3.921.17.
 Ydem todos los muebles de la casa de uso comun del numero veinte y siete de Inventario en cinco

BB

mil ciento doce reales treinta y dos maravedi - - - - - 5.112.²
 Y dem toda la tena del numero veinte y ocho de Inventa-
 rios, en mil quinientos ochenta y cinco reales - - - - - 1.585.¹¹
 Y dem las quinientas arrobas de algarrabas del numero
 veinte y nueve de Inventarios en dos mil reales - - - - - 2.000.⁰⁰
 Y dem los seis laices levada del numero treinta de
 Inventarios en quatrocientos treinta y dos reales - - - - - 432.⁰⁰
 Y dem las ciento cincuenta arrobas de paja del nume-
 ro treinta y cinco, en trecientos reales - - - - - 300.⁰⁰
 Y dem el arriendo del librerol hasta el veinte y qua-
 tro de Junio ultimo, en cinco mil doscientos cincuen-
 ta reales - - - - - 5.250.⁰⁰
 Y ultimamente lo que debe Roque Segura que va
 notado al numero treinta y seis de Inventarios en
 setecientos reales - - - - - 700.⁰⁰

Suma lo adjudicado trecientos
 veinte y un mil quinientos sesenta y nueve reales
 quince maravedi - - - - - 321.562.¹⁵
 Y siendo solo su haver doscientos veinte y un mil quinien-
 ta setenta y seis reales diez y ocho mar - - - - - 221.576.¹⁸

La renta nueva de cacao noventa y nueve mil seiscientos
 noventa y dos reales treinta y un maravedi - - - - - 99.992.³¹

Para cuyo pago se la imponen las obligaciones sig:
 pagara todas las deudas notadas a continuacion del cuer-
 po de Bienes que debe esta Herencia en cantidad de
 setenta y ocho mil seiscientos veinte y dos reales - - - - - 78.622.⁰⁰

Tambien pagara a su hija Francisca Poblet veinte
 mil seiscientos diez reales treinta m^l - - - - - 20.910.³⁰

Y ultimamente pagara al Abogado Divisor los dere-
 chos de la presente, quatrocientos suenta reales - - - - - 460.⁰⁰

Suman las obligaciones noventa
 y nueve mil seiscientos noventa y dos reales
 treinta mar - - - - - 99.992.³¹

Y siendo esta cantidad la que lleva de cacao, va igual.
 B



Haver de Vicente Poblet

Ha de haver este Intercedido por su Legitima Paterna veinte y un mil quatrocientos cincuenta y quatro reales y once maraved.

21.454 1/2

Pago al mismo

Se le adjudica en vacio mil doscientos cincuenta reales que acotaciona

1.250

Ydem la tercera parte del bien de alma del Dipinto que imposita quinientos cuarenta y tres reales quince m.

543 1/2

Ydem se le adjudica la Segua del numero veinte de Inventarios en seiscientos reales

600

Ydem la mitad de la Lana del numero primero de Inventarios en cinco mil seiscientos dos reales veinte y cinco mar.

5.602 1/2

Ydem la mitad de la Lana del numero segundo de Inventarios en cinco mil tres reales

5.003

Y ultimamente se le adjudica parte de los Sanos del numero tercero de Inventarios en ochomil quatrocientos cincuenta y cinco reales cinco m.

8.455 1/2

Suma lo adjudicado veinte y un mil quatrocientos cincuenta y quatro reales once mar.

21.454 1/2

Y siendo la misma Suma la de su haver, es de ya pagado e igual este Forcionista

Haver de Isabel Poblet

Ha de haver esta Intercedida por su legitima paterna veinte y un mil quatrocientos cincuenta y quatro reales once mar.

21.454 1/2

Pago a la misma

Se la adjudicacion en racion de mil reales que acota 2.000.
Y dem quinientos cuarentay tres reales quinze maravedis
que importa la tercera parte del bien de alma de lo
difunto Roque Soblet.

Se la adjudica mitad de la lana de la notada al numero pri-
mero del cuerpo de Bienes en cantidad de cinco mil
seiscientos dos reales veinte y cinco mar 5.602.²⁵

Y dem la mitad de la lana de la notada al numero
segundo de Inventarios en cinco mil tres reales 5.003.³

Y finalmente se la adjudica parte de los Sinos de los
notados al numero tercero de Inventarios en ocho
mil trescientos cinco reales cinco mar 8.305.⁵

Suma lo adjudicado veinte y un mil
quatrocientos cincuenta y quatro reales once mar 21.454.¹¹

Y siendo la misma suma la de su haber a vir-
to va igual y pagada esta Interesada

Haber de Fran. Soblet

Ha de haber esta Interesada por su legitima dote
veinte y un mil quatrocientos cincuenta y quatro rea-
les once mar 21.454.¹¹

Pago a la misma

Se la adjudica en racion la tercera parte del importe del
bien de alma en cantidad de quinientos cuarentay
tres reales quinze mar 543.¹⁸

Y el Derecho de recobrar de su Madre Francisca Guipos
veinte mil seiscientos diez reales treinta mar 20.910.³⁰

Suma lo adjudicado veinte y un
mil quatrocientos cincuenta y quatro reales once
mar 21.454.¹¹

Y siendo la misma suma la de su haber, visto que
va igual y pagada esta Interesada

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieran algunos otros Bienes
Creditos y efectos correspondientes a este Caudal se deberan te

3
25



ner y utimam por incremento de él y dividirse en la forma que
 ha inventariados entre todos los Participes, y lo mismo deberá prac-
 ticarse con los deudores, cargas y responsabilidades que resulten
 contra él y por no haberse tenido presentes no se han adon-
 cido por lo que todos los Interesados quedan respectiva y pro-
 porcionalmente ligados y sujetos a esta solución de esta al
 modo que con igual derecho al percibo de aquella. Con
 cuya declaración concluyo esta Particion que con ane-
 glo a los Documentos que me manifestaron y debí a
 quien me los entregó y bajo del juramento hecho, ejecuti
 ví bien y fielmente según mi inteligencia sin causar agrava-
 nió a los Interesados por lo que la firmo en Atoyá a vein-
 te y dos de Julio de mil ochocientos veinte y ocho = Doctor Don
 Jorge Gilbert

Publico. Y para que la presente Division extrajudicial tenga la fir-
 mada y validacion que los Interesados en ella apetecen, juntos
 de mancomun et in solidum con renunciacion de las Leyes
 de la mancomunidad y fianza y el citado Pedro Toblet en
 nombre de sus Menores con intervencion y asistencia de
 ellos, previa la licencia marital prevenida por el Dere-
 cho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respec-
 tivamente por dichos Consortes, Doña; en sus nombres
 propios y en el de sus Hijos Menores y Sucesores y dicho
 Pedro Toblet en el de los Menores que representa, en la
 via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otor-
 gan que la aprueban, ratifican y confirman en todas sus
 partes y de lo adjudicado a cada uno serán por entregados
 a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la
 entrega prueba de su recibo y demas del caso, declarando,

2.000.
 543.
 5.602.
 5.003.
 8.308.
 21.454.
 21.454.
 543.
 20.910.
 21.454.
 Bien es
 deberante

Como declaran que no padeca el menor error ni engano en su
distribucion, y en el caso que lo hubiere por demania de valor
en los Bienes adjudicados, se lo condonan y ceden juntamente
por donacion, pura, perfecta e inenocable con insinuacion
y expresa renunciacion de las Leyes que tratan del en-
gano en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que profino para pedir el suplemen-
to a su justo valor que sean por sueldo como si lo estu-
bieran. Y se constituyen poder bastante para que cada uno
perciba lo que le va adjudicado; y se despojan y apartan
del derecho y accion que les pueda pertenecer a la refe-
rida casa Meron y parte de casa adjunta que tuvo
adjudicada a la referida Francisca Guipot a favor de
la cual, lo ceden, renuncian, y trampan para que po-
sea ambas fincas y disponga de ellas y las enagenar
a su voluntad, guardando lo prevenido en esta Division,
y lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, Litis
Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici jux-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil se-
cientos treinta y nueve. Y prometen a la misma
Francisca Guipot que si recibiere alguna interdiccion
sobre las enunciadas fincas, se la satisfaran
a proporcion cada uno segun su figura; para lo
cual quieren estar tenidos de eviccion en toda forma
de Derecho. Y prometen llevando todo a su entero
cumplimiento sin replica ni contradiccion algu-
na, y si lo intentaren quieren se entienda por
el mismo hecho habido aprobado todo, ratificado
y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fir-
muras para su entera observancia, acordando



fuera a fuerza y contrato a contrato. Y la contenida Fran-
 cisca Guipúzcoa promete cumplir puntualmente sus obliga-
 ciones que a su carga están impuestas en la presente
 Division, Manamente y sin pleito alguno con las costas de
 la cobranza, y se da por entregada de la propiedad y posesion de
 las fincas que la van adjudicadas. Y todos los Burgantes a su
 obediencia obligan sus Bienes y rentas hauidos y por
 haaver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que
 de sus causas quedan y deban conocer segun Derecho para
 que desapremien al cumplimiento de esta Escritura como
 si fuera sentencia definitiva por fuer competente pro-
 nunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
 suncecion todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor
 con la General del Derecho en forma. Y especialmente la
 contenida Isabel Poblet numero la Ley treinta y una de
 Julio de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano
 de que doy fe para que no la valga ni aproveche en
 este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de
 Cruz segun Derecho de no oponerse a esta Escritura
 por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufra
 que aunque haya lugar; y por que es de su utilidad
 y conveniencia el hacerla, declara que la otorga li-
 bre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
 en contrario, y aunque apareciese la revoca y anula
 enteramente desde ahora: Y en mismo la propia
 Isabel Poblet con los demas Menores, en presencia
 de su Curador juraron con iguales solemnidad de
 no oponerse a esta Escritura por su menor edad
 ni por otro derecho alguno que pueda ser.

229

fragarles ni que pidieran absolucion ni relajacion del juramento a quien se les pueda conceder, y que aunque de propia motu se les concedieren, no suaran de ellos pena de perjuros, y de caer en caso de menor valor, por ser de su misma utilidad y conveniencia la celebracion de ella, contra la cual tampoco pidieran la restitucion en integramen que pueda competirse. Y con calidad de que se tome la razon de esta heritina en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino especificado en la Real Pragmatica expedida para ello; asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Escribano doy fe conoca) y solo firmaron los hombres y no las mugeres por que dije-ron no saber, lo hizo a las mugeres uno de los testigos que lo fueron. Antonio Gaya Comerciante y Antonio Mecer Andador, ambos de esta Villa vecinos y morados.

Ante mi
Dicente Pobletto Pedro Pobletto
Ante mi
Juan Ferrandi

Ante mi
Jeri Montano
des. Notario

Carta de pago
Margta Maria y otros
a

Juana Antoli y su M. do En la Villa de May a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Margarita Maria Viuda de Antonio Antoli y Margarita Antoli con su marido Rafael Morales Albanil vecino de la misma Madre e hija y juntos de mancomun et insolidum previa la licencia marital, proveida por el Derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por sus Consortes, doy fe de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, confesaron haber recibido y cobrado de su hija y hermana



respective Juana Autoli y su marido Antonio Carbonell
 fabricante de fano de esta vecindad a saber: la Margarita
 Mania la cantidad de mil doscientos treinta y un reales diez y
 siete maravedi; y la Margarita Autoli y su marido
 la de trescientos siete reales veinte y nueve maravedi,
 las cuales sumas son aquellas mismas que pertenecie-
 ron á los comparecientes por herencia de su difunto Ma-
 rido y padre respectivo segun resulta de la Escritura de
 Division que de sus bienes paso ante mi en siete de
 Febrero ultimo en la que se le impuso la obligacion á la
 citada Juana Autoli de haber de Satisfacer á las expresadas
 comparecientes su Madre y hermana, y habiendolo cumplido
 antes de ahora lo confiesan así con renunciacion que hacen
 de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del
 caso y como pagadas á su entera Satisfaccion otorgan á su
 favor la mas solemne carta de pago y finiquito en forma
 cual á su seguridad combenga, relevandola como la relevan
 de la obligacion en que estaba constituida de haberlas de sa-
 tisfacer las referidas cantidades segun la citada Escritura
 de Division que cancelan y anulan su esta parte dejando
 la en las demas en su fuerza y vigor. Taseguran que dichas can-
 tidades les han sido bien pagadas á los partes legitimas por
 lo que prometen no volverlas á pedir en otra Persona
 en sus nombres pena de restituir las con mas las costas.
 Y á la firmera de la presente obligan sus Bienes y
 rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Sus-
 ticias de su Margaritas que de sus causas puedan y
 deban conocer segun Derecho para que les apremien
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-

cia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en
Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes
fuery y privilegios de su favor con la general del Derecho
en forma. Y no firmaron (a quienes yo el Excmo. Rey se cono-
ce) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo a sus
ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomes
y Joaquin de Genes Leatouja Escribientes ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Joaq. de Genes
Leatouja

Obligacion
Jose Verdú y Pina

Ante mí
Jose Montorio
Escrivano

Don Jose Libert En la Villa de Alcoy a los tres dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante
mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Jose
Verdú y Pina Vecino de la de Vbi Medico en la Heredad
de la foya de Don Carlos Duena y de su grado y cierta
ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar
en Derecho confesó y dijo: Que se debe a Don Jose Libert y
Domescelo del Estado Noble de esta Ciudad la cantidad de
ciento veinte libras de moneda corriente del punto valor
y precio de una muleta que de su propia del Salt se
ha vendido al fiado, de cuya bondad y precio se dá por
satisfecho a toda su voluntad. cuya cantidad promete y
se obliga satisfacer y pagar al referido Don Jose Lib-
ert o a quien le representare dándole sesenta libras
por todo el mes de Mayo del viniente año mil ocho-
cientos veinte y nueve; y otras sesenta libras el dia
quince de Agosto del mismo año veinte y nueve,
en dinero metalico con exclusion de todo papel
moneda, llanamente y sin pleyto alguno con las
contas a que diere lugar para la cobranza, cuya



ejecucion de feve con solo esta Escritura y el juramento
 de quien fuere parte y le releva de otra prueba aunque
 de derecho se requiriera; para cuya seguridad y cumplim.^{to}
 obligas todas sus Bienes y rentas hechas y por hacer.
 Y da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte
 que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya ju-
 risdiccion se somete con sus Bienes: renuncia su pro-
 pio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo gana-
 re: la Ley " Si convenerit de jurisdictione omnium Judicium:
 Sacrosana Pragmatica de las Sumisiones; y las demás
 Leyes y fueros de su favor con la general del Dr.^o en for-
 ma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escrí-
 tura como si fuera sentencia definitiva pasada en jar-
 gado y consentida. Y el otorgante (a quien yo el Escribano hoy
 fe conosco) no firmo por que dijo no saber, lo hizo á sus
 ruegos uno de los Testigos que lo fueron Auto Ferrnandez
 Invalido y Autimo Colomes y Joaq.^o de Guier Sentouja Escri-
 bientes Jofes de esta Villa veing y moradores =

Joaq.^o de Guier
 Sentouja

Ante mí
 Jose Montaris
 Escribano

Carta de pago
 Vicente Seydro
 á
 Francisco Boti

En la Villa de Alcoy á los siete dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
 mí el Escribano y Testigos infraescritos comparecio Vicente
 Seydro Sabradon vecino de la misma y de su grado y
 cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya

Lugar en Derecho, confeso haber recibido y cobrado de Fran-
cisco Boté menor su Herno menor de esta Ciudad la canti-
dad de quinientas cuarenta libras de moneda corriente que
le estaba adeudando por habersele prestado graciosamente
para sus urgencias con Escritura que pasó ante Don José
Lopez de Gorosari Escribano que fue de esta Villa en diez
de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y dos, y
ademas confiesa tambien haber recibido del mismo su
Herno quatro buxos que le entrego igualmente para exer-
citarse en su oficio de Aniero, bajo Escritura ante Don Nicu-
te Juan Perez Escribano en catorce de Febrero de mil ochocien-
tos diez y nueve, con las veinte y quatro libras anuales
que en esta Escritura prometió satisfacerte en cada un
año, todo lo cual manifiesta haberlo recibido a su satis-
faccion antes de ahora con renunciacion que hace de
las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del
caso. Y como pagado a su voluntad otorga a favor del
representado su Herno carta de pago y finiquito en for-
ma cual a su seguridad conbeniga, relevandole de la
obligacion en que estaba constituido de haber de entre-
gar dichas cantidades y buxos segun las Citadas Escras.
que cancela y anula entera y totalmente para que no obren efec-
to alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que le
ha sido todo bien pagado y a Parte legitima por lo que
promete no bolverse a pedir ni otra Persona en su
nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Y
a la primera de la presente obliga sus Bienes y
rentas presentes y por haver. Y da poder a las Justicias
de sus Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segun Derecho para que lo apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia
definitiva, por ser competente pronunciada pasada
en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncio todas
las Leyes de su favor con la general del Derecho en

Q. B.



forma. Y no firmo (a quien yo el Escribano doy fe conuco) por que
dijo no saber lo tuvo a sus ruegos uno de los Partijos que lo
fueron Antonio Obregon y Joaquin de Guen Sutorija Escriban
los amba a esta Villa vecinos y moradores =

Joaq. de Guen Sutorija

Antem
Jose Antonio
de Horta

Carta de pago
Fran. Cardenal en. n.

o
Fran. Cortes

En la Villa de Alcoy a los ocho dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el
Escribano y Partijos infrascriptos comparecio Francisco Cardenal
Sabrador vecino de la misma como Padre Tutor y Cuidador de
Francisca y Teresa Cardenal sus Hijas y de su difunta Conorte
Pita Cortes, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haga lugar en Derecho confesio haber recibido y cobrado
de Francisco Cortes su suegro tambien Sabrador de esta ve-
cindad, la cantidad de mil seiscientos veinte y dos reales quince
maravedis vellon que a dichas Menoras pertenecieron por
herencia de su difunta Abuela Francisca Mania en re-
presentacion de la expresada Madre de las mismas Pita
Cortes segun se ve y cuenta en la Escritura de Division
que de los Bienes de dicha Mania paso ante mi en diez
de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y quatro,
en la que se les adjudico el derecho de recobrar la indicada
cantidad de dicho Francisco Cortes su Abuelo y a este se
le impuso la obligacion de satisfacerla; y habiendolo cum

plido entregandole al compareciente como Sastre de las referen-
das Menoras los mil seiscientos veinte y dos reales quince cua-
raver antes de ahora, lo confiesa así el mismo Francisco
Condrenal con remuneracion que hace de las Leyes de la entre-
ga, prueba de su recibo y demas del caso, y como pagado y sa-
tisfecho de la enunciada suma, otorga en nombre de dicha S
sus hijas Menoras a favor de su citado Suestro Francisco
Cortes su mas solemne carta de pago y finiquito en
forma cual combenga a su seguridad, y le releva de la
obligacion de satisfacer semejante cantidad segun la re-
sionada lica de Division que cancela y anula en esta parte,
dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legiti-
ma por lo que promete que ni el ni sus hijas bol-
van a pedirla, ni obra Persona en sus nombres, pena
de restituirla con mas las costas. Y a la firmera de la pre-
sente obliga sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y da
poder, a las Juticias de su Magestad que de sus causas
quedan y deban conocer segun Derecho para que se pro-
mian al cumplimiento de esta escritura como si fuera
sentencia definitiva por ser competente y pronunciada pa-
sada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las
Leyes de su favor con la general del Derecho en forma.
Y yo firmo (a quien yo el escribano doy fe conserco) porque di-
jo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomea y Joaquin de Guier Sentonja escri-
bientes ambos de esta villa vecina y moradores =

Joaquin de Guier
Sentonja

Ante mi
Jose Antonio
de Guier

Yvencut y Partic.
de los Bienes de
Bita Cortes

En la Villa de Alcoy a los ocho dias

B



del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Francisco Cardenal Labrador vecino de la misma y dijo: Que su difunta con-
 sorte Rita Cortés habia fallecido intetada y dejado en Hijas a Francisca y Teresa Cardenal, y Cortes constituidas ambas en menor edad, en cuya consideracion para que no fuesen perjudicadas en manera alguna en la Herencia materna y en ducargo de su conciencia habia formalizado el competente inventario de todos los Bienes existentes en la casa mortuoria que quedaron al tiempo de la muerte de la expresada su difunta Consorte Rita Cortés y sucesivamente su descripcion y liquidacion con el objeto de que conste de ello en lo sucesivo, y en su consecuencia para la instruccion e inteligencia de sus Hijas, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de su grado y cierta ciencia declaro y dice: Que por medio de Rentos nombrador al intento para la valoracion y justiprecio de los Bienes comprendidos en la universal herencia de dicha Difunta, ha resultado que todos los que disfrutaba el compareciente en comunion con la misma al tiempo de su muerte, son los siguientes

- Primeramente: Un cubre cama blanco con franja. cinco
- Sabanas y dos pares de fundas de almohada en
- doscientos noventa y siete reales y medio 297. 1/2.
- Tres varas y media de lienzo, nueve paños de botona,
- dos pañales de idem, una tohalla de idem con botona,
- dos idem de lienzo y un Mandil y diez Servilletas,
- cientos cincuenta y nueve reales 159.
- Quatro camisas de mujer nuevas, cinco usadas, tres

BB

- Benaguas de lienro casero, un guadaques de hiladillo ver-
 de, doi id. de cogeta y doi sagalejos en quatrocientos ochon-
 ta y cinco reales - - - - - 485.
- Doi jubones de raso, otro de cubica, una mantilla y un den-
 que, doi panales, un par de medias de algodou, una teta-
 lla, un jubon de lienro blanco, doi pannelos finos con
 randa, nueve idem de colores en quatrocientos treinta y
 nueve reales - - - - - 439.
- Siete camisitas, quatro amilletas, doi capillos y diez caro-
 tas de criatura, una capa de pano una carbones de
 pana, un chabeco de algodou y seda, seis caroncillos
 y seis camisas de lienro casero, en trecientos diez rea-
 les y medio - - - - - 310. 1/2.
- Media arroba de canamo rastillado, cinco faxas de cria-
 tura, doi ascas y doi mentas, un librillo y ahina de
 amasar, una paldera de cobre vieja y tres tinajas,
 en ciento cincuenta y seis reales - - - - - 156.
- Las ahinas de cocina y vidriado, ocho sillitas pequeñas
 de espanto, un aradon y otro de peto en ciento veinte
 y dos reales - - - - - 122.
- Cinco Carices panis a doce reales la sacatilla, setecien-
 ta veinte re - - - - - 720.
- Una pacion de trigo y panis a mas del expresado,
 valorado en mil ochocientos cincuenta reales - - - - - 1850.
- Un gergon de lienro casero, una sabana nueva, cinco ca-
 misas, tres carbonillos, quatro camisas de muger
 sin mangas y quatro con mangas en quatro-
 cientos setenta y un reales y medio - - - - - 461. 1/2.
- Dinero existente en la casa mortuoria, quatro mil qua-
 trocientos reales - - - - - 4,400.
- La Cama conyugal compuesta de un gergon, doi col-
 chones, quatro sabanas, un delante y cubre cama,
 un par de cabezeras con sus fundas y un pa-
 blado y banco en quatrocientos noventa reales - - - - - 490.



Suma el Cuerpo de Bienes mueve mil ochocientos noventa reales y medio 3.890. 17.

Bajas

Se baja lo aportado al Matrimonio por la Difunta Pita Cortes por su dote segun escritura ante Francisco Martair en Arce de Mayo de mil ochocientos once mil nuevecientos cincuenta reales 1.950.

Y ultimamente se bajan quatrocientos noventa reales importe del Secho condicioano 490.

Y importan estas dos bajas dos mil quatrocientos cuarenta reales 2.440.

Y siendo el cuerpo de Bienes mueve mil ochocientos noventa reales y medio 3.890. 17.

Y visto esta para gananciales siete mil quatrocientos cincuenta reales y medio 7.450. 17.

Cuya cantidad partida por mitad corresponde a cada Conyuge tres mil setecientos veinte y cinco reales ocho maravedi y medio 3.725. 8 1/2

Patrimonio de Fr. Cardenal

Por lo que le corresponde por la mitad de gananciales tres mil setecientos veinte y cinco reales ocho maravedi y medio 3.725. 8 1/2

Y por secho condicioano quatrocienta noventa reales 490.

Suma este Patrimonio quatro mil doscienta quince reales ocho maravedi y medio 4.215. 8 1/2

Patrimonio de Pita Cortes

Y en su representacion sus Hijas

Consiste este Patrimonio en mil nuevecientos cincuenta reales importe de su dote 1.950.

Y por la mitad de gananciales tres mil setecientos



veinte y cinco reales ocho mar y medio

3.725.

Suma este haber cinco mil seiscientos
setenta y cinco reales ocho mar y medio
cuya cantidad partida por mitad pertenece a cada una de
sus hijas Francisca y Teresa Cardenal y Cortes dos mil ochocientos
treinta y siete reales veinte y un maravedi y
un cuarto

5.675.

A cuya cantidad se le agrega la de ochocientos once reales siete
maravedi a cada una de dichas interesadas que
les pertenece por herencia de la difunta Abuela Fran-
cisca Maria, en representacion de la difunta madre
de dichas menores Rita Cortes, y se la adjudico el Dere-
cho de recobrar de Francisco Cortes mil seiscientos
veinte y dos reales quinientos maravedi y por lo mis-
mo pertenece por mitad a cada una la citada su-
ma de ochocientos once reales siete maravedi que uni-
da a los otros dos mil ochocientos treinta y siete
reales veinte y un maravedi y un cuarto, forman
suma de tres mil seiscientos cuarenta y ocho reales vein-
te y ocho maravedi y un cuarto

2.837.21.

En cuyo termino el indicado Francisco Cardenal y a presen-
cia de Francisco Cortes su suegro Labrador de esta vecin-
dad declaro por bien hecho lo inventario precedente
y sucesiva liquidacion y particion de los Bienes que com-
prenden, afirmando como afirma bajo de juramento que vo-
luntariamente presto por Dios Nuestro Señor y una señal
de Cruz segun Derecho que son los ~~mejores~~ de que tiene us-
ticia y los mismos que existian al tiempo del fallecimien-
to de su expresada consorte Rita Cortes sin saber de otro
alguno, pero que si aparecieren han de ser correspondien-
te adiccion conforme a Derecho, para cuyo fin deja en
abierto el Inventario presente, el cual se ha formaliza-
do con toda legalidad sin que se observe dolo, fraude ni
ocultacion alguna, y dandose por entregado y satisfe-
cho

3.648.21.

B

Francisca
Teresa



cho de las cantidades que les han pertenecido a sus referidas hijas Francisca y Teresa Landeal ofra tenidas y guardadas en su poder hasta que llegue el caso de corresponder hacerles pago. Y para que esta liquidacion y Division produzca su efecto, quiere el compareciente que en caso necesario, si menester fuere, sea presentada a la Justicia para su aprobacion y revalidacion por Juez competente y que recorra a ella la Autoridad y judicial decreto para la mayor validacion y firmara. Y a la obsecancia de lo que lleva otorgado obliga sus bienes y rentas haviendo y por hacer. Y a poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente por renunciada pueda en juzgado y consentida; a cuyo fin renunció las leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmó (a quien yo el escribano doy fe con vos) porque dijo no saber, siendo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomes y Joaq. de Guier Sentanja escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores — Lundy seneca v.

Joaq. de Guier
Sentanja

Antonio
Jose Martin

Arrendamiento
Fran. Guipot y
a Pedro Poblet

en la Villa de Alcoy a los ocho dias del

3

mede Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante
el Escribano y Testigo infrascripta compareció Francisca Gui-
vot Viuda de Roque Poblet vecina de la misma, y de su gra-
ta y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en Derecho otorga: Que asienda y concede en
arrendamiento a Pedro Poblet del comercio de esta vecindad
que esta presente y aceptante una casa llamada con todas
sus alunas correspondientes a la misma que le ha per-
tenecido por herencia de su difunto Padre Santaleon Gui-
vot denominada por la Puerta de Santaleon, sita en el Poble-
do de esta Villa en el rincón de la Plaza de San Agustín,
cuyo arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo
y espacio de seis años que empezaron a comen en el
dia primero del presente mes y concluiran en fin de Julio
del viniente año mil ochocientos treinta y quatro, por
precio de cuarenta y ocho reales vellón diarios, pagadores por
tercias vevedas de quatro en quatro meses en poder de
la compareciente o de quien la representare en dinero
metalico con exclusion de todo papel moneda, y median-
te si que el expresado Pedro Poblet reciba ahora de la
Arrendadora los muebles y efectos necesarios para el
manejo y servicio en dicha Puerta valorados en cin-
co mil ochocientos cincuenta reales vellón segun el
quitiprecio que se ha hecho de ellos por Testes inte-
ligentes en la materia, han convenido ambas partes
que el expresado Poblet deba entregar a la Viuda Com-
pareciente o a quien su accion tenga la expresada
cantidad bien sea en metalico, o bien en los mismos
muebles y efectos a junta tasacion. En cuyos termi-
nos hace y otorga la expresada Francisca Gui-
vot el presente arrendamiento por los seis años estipulados,
y por el precio indicado, durante dicho tiempo pro-
mete que le sea cierto, seguro y efectivo, y nadie
le rempvera ni incomodara por pretexto ni





motivo alguno y a su seguridad obliga sus Bienes y rentas bravidos
 y por haver. Y estando presente el contenido Pedro Poblet ac-
 cepta esta escritura en todo y por todo y con ella el arrendamiento
 que se le hace de la expresada casa Merou, la que acepta
 a título de tal por los seis años que se le concede, y por pre-
 cio de cuarenta y ocho reales vellón diarios que promete
 satisfacer a la enunciada Francisca Guisot i a quien la
 representare por tercias vencidas de quatro en quatro años
 en dinero metálico con exclusion de toda papel moneda, y
 ademas los muebles y efectos necesarios para el manejo
 de la citada Posada en su valor de cinco mil doscientos
 cincuenta reales en que se han multiplicado bien sea en
 esta cantidad o bien en los mismos muebles a justa taxa-
 cion de Rentas, todo llanamente y sin pleyto alguno con
 sus costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ege-
 cucion defiere con solo esta escritura y el juramento de
 quien fuere parte y la releva de otra prueba aunque
 de Derecho se requiera; a cuya seguridad obliga sus Bie-
 nes y rentas bravidos y por haver; y a mayor abundamto
 ofrece por su fiador y principal obligado a don Jose Sta-
 cer y valor del comercio de esta vecindad, el cual atando
 y enterado de esta escritura se constituyó por tal ofreciendo
 que el mencionado Pedro Poblet pagará a los plazos esti-
 pulados el precio de este arrendamiento y al fin de él
 el valor de los muebles y efectos que ha recibido, y
 no cumpliendo se obliga don Jose fiador a realizarlo
 por sí para lo cual hace de fama y negocio ageno
 suyo propio, y quiciera que toda la autia y diligen-
 cias que oviere para el cobro, caso de no pagar aqñel
 B

287
puntualmente, se entiendan directamente con el mismo
Companiente Frador y le perjudiquen como si fuera deu-
dor principal, á cuyo fin renuncia la Ley, una titula
doce pautada quinta que dice: "Que primero se ha de deman-
dar al Principal que al frador y que este debe pagar en
el caso que aquel sea Sobbe" y las demas que le favore-
can para que en ningun tiempo le sufragan, á cuyo
firmara obliga tambien sus Bienes y rentas hauidos y
por haer. Hodor dan poderes a las Justicias de la Ma-
gistratura que de sus causas quedau y deban couocer segun
derecho para que les apremien al cumplimiento de lo
que respectivamente Meoan otorgado como si fuera sen-
tencia definitiva por Jur competente pronunciada
porada en Jurgado y consentida; á cuyo fin renuncian
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con
la general del Derecho en forma. Y lo firmaron y
quienes yo el escribano doy fe conoco excepto la Arrendadora
por que dijo no saber, buelo á sus ruegos uno de los Es-
cribano que lo fueron Don Juan Lomas del Comercio y
Joachim de Giner Sentonja Parante de Notaria ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Leoro Sobbe // Josef Plasca

Joaq. de Giner
Sentonja

Ante mi
Jose Notario
de esta

Festam^{to}

De Lorena Pascual

Vinda de Roque Barcelo

En la Villa de Alcoy á los nueve

18 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho.
18 Junio 1830. En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Empe-

Libre de
division de
de este ter
mucho, en d
Plaza de pop
del uso de
ten y cuata
juris del cu
to intromet
en virtud d
lo suadado p
el Sr. Jues
1.ª inst.ª de
Nuestro m
provenir d
del actual
cuidado a' acc
presentado p
el Sr. D. Jo
Cayo, en com
de esta Sta
cual Vind
dio 8. de
de 1830. =
Notario

En diez
riate de J
tis de un
orducient
recenta y
tres y e
dos plie
gor paja
del relle
quinto l
tra ega
numer
De tot
movie
suelo
cion de
esta l
critura



Libro tu- *ratro de la* *celor su benedita Madre y Señora Nuestra concebida*
sin mancha de la culpa original desde el primer instante de
su ser y misimo y natural, Amen. Sepase por esta publica
Escritura como yo Josef Pascual Vinda de Nogue Barcelo ve-
cina a esta villa estando fuera de cama con perfecta salud a
Diez gracias y por su Divina Misericordia con mi entero
y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y
con todas mis potencias y sentada para poder disponer
de mis Bienes y ordenar mi Testamento segun lo demues-
tro al Curibano autorizante y Testigo infraescrito, de que
aquel da fe; Creyendo ante todo como firmemente creo
en el Sacrosanto. Misterio de la Beatissima Trinidad
Padre, hijo y lo pititubasanto tres Personas distintas y un so-
lo Dios verdadero y en todos los demas Misterios y Sacra-
mentos que tiene, creo y confiesa, Nuestra Santa Madre la
Madre y Iglesia catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera
fe y reverencia he vivido siempre y protesto vivir y mo-
vir como catolica fiel cristiana, tomando por mi Inter-
cesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y de todos los Pecadores, al San-
to Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion
y demas de la corte celestial para que alcancen de Nues-
tro Señor y Redentor Jesucristo me perdonen todas mis
culpas, y lleve mi alma a gozar de su Beatifica pre-
sencia, temiendome de la muerte que es natural y
su hora incierta, deseando que cuando esta llegue me
halle enteramente separada de la ley de los vivos
para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios, abo-

En diez y siete de Julio de mil ochocientos veintay tres y en Bogotá yo el suscritor del bello quinto libro egado numero de testigos revelacion de esta escritura

en el mismo
 si fuera de
 una tutela
 se ha de dema
 debe pagarse en
 me le favorece
 men, a cuyo
 tas navidos y
 es de su Ma-
 cesen segun
 iniente de lo
 si fuera sen-
 ournaciada
 unciaron
 lavon con
 maronfa
 Anadadora
 no de los pos-
 comercio y
 ad ambos

ra que su Divina Magestad me conceda tiempo otorgo
mi testamento en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de
su purísima Sangre, y suplico a su Divina Magestad se
digne llevarla consigo a la eterna gloria para donde fue
criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue forma
do

de testamen
to, e integra
impresiones
de los ojos
propios, e
lativos, al
impresiones
de parte de
su cuerpo
de de la fuer
te de la ca
llada de Man
ro a favor
de Don San
cristóbal y Don
cristóbal en la
buena ma
yor a favor
de lo que
Don San
cristóbal en vi
ta de auto de
suca de lo
lis acordado
por el Sr. Don
Juan de Padilla
de este por
cartado por
el Sr. Don Pa
rramón y otros
de y por

Otro: Quiero y a mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna,
mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del que usan las
Religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa con
Vello y Alfargatas que se tomara todo por mi especial de
voción de Dios (convento y que puesto en ataud modes
to y decente en forma de luto general de la Reveren
do Clero de esta Parroquial Iglesia con concurrencia de
todas las cofradías instituidas en ella y de las Reverendas
Comunidades de Religiosos de los conventos de San Agus
tín y San Francisco y asistencia de la capilla de Santa
en sea conducido por seis Pobres a dicha Iglesia Parro
quial en la que se cantara Misa de requiem de
Cuerpo presente con Diaconos, Subdiaconos y offenda
acostumbrada si fuere por la mañana y si por la
tarde víperas de Difunto, y sucesivamente sera con
ducido por los mismos seis pobres, sin otro acompa
ñamiento al Cementerio General de esta propia
Villa, donde sera enterrado en la forma acostumbrada.

Otro: Digo y tomo de mis Bienes para sufragio y bien
de mi Alma la cantidad de cien libras de moneda
de presente para que de ellas se pague el sufragio
de mi luto, ataud, Música, limosna de hábito,
Misa de cuerpo presente y demás actos funerales, y
la cantidad sobrante quiero se distribuya en celebra
ción de Misas recadas de requiem a intención de
mi Alma

33



mi alma, segun lo dispusieren mis infrascriptas Albaceas,
y ademas quiero que los mismos dispongan que cinco dias
seguidos despues del de mi fallecimiento celebren todos
los sacerdotes existentes entonces en esta Villa Misas nera-
das a intencion de mi alma con limonra cada una
de seis reales vellon

Otro: Ademas de las cien libras que deyo asignadas para bien
de mi alma y de los cinco dias de Misas que expresa la
plausula anterior, mando y lego por una vez y por via
de limonra cien libras de moneda corriente al Santo Ho-
pital de esta Villa: diez libras a la casa Santa de Jansa-
den: una onza de oro a los Pobres encarcelados en las
carceles de esta Villa: catorce reales vellon a los Niños
huérfanos de San Oriente Jorrea de la ciudad de Valen-
cia: otros catorce reales a la casa de Misericordia de la misma:
otros catorce reales a la redencion de cautivos cristianos;
y doce reales a las viudas y huérfanos de la Militones
que fallecieron en la Guerra de la independencia

Otro: Quiero y mando que la renta que produccian todos
mis Bienes en un año despues de mi fallecimiento
se repartan con igualdad y a proporcion entre los Pobres
de mayor necesidad de esta Villa contribuyendolos en ropas
de vestir asi a los hombres como a las mugeres, lo
que cumpliran puntual y exactamente mis infraes-
critas Albaceas

Otro: Uijo y nombro por mis Albaceas y por Excutores desta
mentarion de esta mi Disposicion a Vicente Barcelo, a
Joaquin Forreguera y a Jose Albora del comercio de esta

vicundad a los tres juntos y a cada uno de por sí a los
cuales doy y concedo todas las facultades y el poder en dho
necesario para que de lo mejor y mas bien pasado de mis
bienes tomen y vendan lo bastantes y de su producto cum-
plan y paguen quanto llevo dispuesto en este mi testa-
mento por lo que hace a lo pío y funeral, queriendo como
quiero que lo que en esta razón practican, valga y ten-
ga toda la fuerza como si yo por mi misma lo ejecuta-
re.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas litas hubiere al
tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas a
quellas que legitimamente constare estar yo debiendo
por escrituras publicas o privadas o por otras legiti-
mas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que
quiero se cobren los creditos de mi favor que igualmen-
te resultaren legitimos, sobre todo lo cual encargo el fuero
de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro haber sido casado in facie Ecclesie en prime-
ras nupcias con fr. Pascual, en segundas con An-
colas Molto y en terceras con Rogue Barcelo y que
de dichos tres enlaces no tengo hijo alguno ni tampoco
Accidentes que me sucedan y por lo mismo me
hallo con entera libertad para poder disponer de mis
Bienes segun fuere mi determinada voluntad.

Otro: Mando deyo y lego por una vez solamente una onza
de oro a Juana Abad y Pascual: Otra onza de oro a Ana
Giner y Molto: otra onza de oro a Francisca Garcia
Muger de Ramon Gourales, y cien libras de moneda
corriente a Rogue Fero y Garcia para que se en-
treguen quando tome litado por la Persona que abajo
nombrase.

Otro: Mando y deyo a Maria Pascual hija de Cayetano mi Sobrina,
la primera Sala, la cocina primera y quarto anexo, amarrador
y el Sotano de debajo de este de la casa de habitacion que po-



sea en la Calle de San Mauro de este Poblado que hay en ella una fuente y se consere por la casa grande, y se mande tambien una casa parada con un Bobertor de damasco y medio bancel de tierra que poseo en la Partida de la Huerta mayor de este termino para que perciba todo lo dicho en esta clausula, lo goce y disfrute o sus herederos y sucesores con entera libertad, entendiendo con derecho comun en dicha casa a la entrada, escalera, fuente, Establo, Corral y Porches de Sol, y con la obligacion de mandar celebrar quatro Misas recadas a intencion de mi alma anual y perpetuamente el dia de la Conmemoracion de los Difuntos, de Inmorta cada una de seis reales vellon, y ademas un aniversario a la propia intencion el dia cumple años de mi fallecimiento; cuyas celebraciones quiero sean en la Iglesia Paroquial de esta Villa; y de esta manera percibira y dispondra de estos bienes sin dependencia alguna guardando lo que la sea impuesto y lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis, et aliis qui de foro Calentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habereint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Yo: Mando y dejo a Gracia Ponce, hija de Juan ~~de~~ Sobrina en la misma casa grande de la fuente sita en este Poblado en la calle de San Mauro, la segunda Sala el tercer cuarto que mira a los Corrales, la cocina anexa al mismo y el Solar o Sella de la fuente con derecho comun a la entrada, establo, escalera, fuente, corral y Porches de Sol de dicha casa, para

que perciba, goce y disfrute o sus sucesores estas habitaciones sin
dependencia alguna, guardando lo establecido por la crite dicha
clausula de *Exceptis clericis etc.* Nisi ad proprios, unus vitadurante.
Y pena de comiso contenida en la referida Real orden.
Otro: Mando y dejo: a Doña Garcia Ingea de Agutier Vera en
x la misma casa grande de la fuente de la calle de San Marcos de
la frente de este Sobrado, los dos cuartos con su cocina, que es
tan encima de la cocina principal, y el estriero para
que lo perciba, goce y disfrute mientras duren los dias de su
vida y despues de su fallecimiento quiero que paseen estas habi-
taciones a poder de su hijo Roque Vera y Garcia para que
este las perciba, goce y disfrute igualmente en usufruto
solamente, porque despues de su muerte es mi voluntad y
quiero que paseen en propiedad y usufruto a Francisco Pascual
hijo de Cayetano mi sobrino o a sus sucesores con facultad
para que esta dispongan con entera libertad de dichas ha-
bitaciones, entendiendose que unos y otros mientras las posean
ha de ser con derecho comun esta entrada, establo, escalera, fuente,
corral y Porches de Sol de dicha casa, y bajo la clausula: *Exceptis*
Clericis, Locis Sanctis etc. Nisi ad proprios, unus vitadurante.
Y pena de comiso contenida en dicha Real orden.

Otro: A Cayetano Pascual mi sobrino le mando y dejo el dero
de la casa grande de la fuente que mira a la calle de San Marcos
de este Sobrado con el pajal de la misma, con su
comun, una entrada, escalera, fuente, Establo, Corral y Por-
ches de Sol; y tambien le mando y dejo al mismo Caye-
tano Pascual la mitad de las tierras que poseo y me per-
tencen en el termino de la Villa de Oriz; y la otra mitad de
estas tierras le mando y dejo a Juan Pascual mi Her-
mano, con derecho a este para que pueda cobrar y cobre
para si el censo que me responde Gregorio Saino Mesonero
de esta villa, y todo lo que me pueda pertenecer del Ter-
cio que mi Hermana dejo en usufruto a Antonio Ca-
brera para que uno y otro hayan, percibans y gocen lo



que les llevo mandado en esta clausula y dispongan o sus Mercede-
 ros y Sucesores con entera libertad sin dependencia alguna guar-
 dando lo establecido por la antedicha clausula de Exeptis Cleri-
 cis etc. Nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de comiso con-
 tenido en la expresada Real orden

Otro: Mando y dejo a Dolores Fonseca y Pascual mi Sobrina la casa
 pequeña que poseo en la calle de San Mauro de este Poblado que
 esta adyacente a la de la fuente, y tambien la mando y dejo la
 Merced del Encarnet que igualmente poseo en la Parroquia del
 Molinar del este termino para que perciba, goce y disfrute dicha
 casa y Merced y sus Sucesores con entera libertad sin depen-
 dencia alguna, pero con la obligacion que la impongo, para
 que la cumpla precisamente, de haber de entregar en me-
 talico a Roque Perez y Francisca las cien libras, por una vez,
 que se llevo mandadas en esta mi disposicion, cuando tomé
 estado; y en estos terminos podra disponer a su voluntad de dicha
 casa y Merced bajo la expresada clausula: Exeptis Clericis etc.
 Nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de comiso segun el
 tenor de la antigua fuero y Pl. orden expresada

Otro: Mando y dejo a Roque Perez y Francisca la mitad de los dos
 * bancales que poseo en la Parroquia de la fuente mayor de este
 termino para que haya y disfrute dicha mitad de los dos
 bancales mientras duren los dias de su vida solamente y no
 mas porque despues de su fallecimiento quiero que pase
 en propiedad y usufruto a Rita Pascual de Cayetano mi
 Sobrina o a sus Sucesores para que dispongan a su volun-
 tad en estos ultimos guardando tambien lo establecido por
 la referida clausula de Exeptis Clericis etc. Nisi ad pro-

BB

por una vida durante. Y pena de comiso contenida en dho. Real

orden

Otro: A Gracia Aracil Consorte de Juanual Gibert lamiendo y de la
la otra mitad de la dos bancas que poro esta partida de la
herencia mayor de este termino que la otra mitad la llevo man-
dados a Roque Perez y familia en usufruto, para que los haya
perciba y goce dho. Gracia Aracil y sus sucesores, guardand-
do lo establecido por la antedicha clausula. Exceptis clericis
et ceteris. A un ad proprio una vida durante. Y pena de comiso con-
tenida en la mencionada Real orden

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el
remanente que quedare de todos mis bienes muebles, ropas,
dinero y demas que se hallasen dentro de la casa mortuoria y de
los creditos favorables que acaso apareciesen y de los demas que en
lo sucesivo me pudiesen tocar y pertenecer por cualquier titulo,
causa o razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis suces-
sales herederos a Juan Pascual, mi hermano, a Cayetano Pascual,
a Gracia Pascual, a Dolores Fonseca y Pascual, a Elena
Barcelo y Fontes mis sobrinas y a Rosa Garcia Consorte de
Agustin Perez por iguales partes entre los seis para que
cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los
bienes de que se componera lo que bien visto le fuere,
a mi voluntad; pero con la obligacion que les impongo de
mandar celebrar entre los seis a intencion de mi alma
quatro Misas cada uno el dia de la conmemoracion de los
difuntos de cada año y perpetuamente en la Iglesia Pa-
roquial de esta Villa con himno cada una de seis
reales vellon; y ademas todos los años el dia que cumpliere
el de mi fallecimiento mandaran celebrar por mi al-
ma en dicha Paroquial dos aniversarios, satisfaciendo
su himno entre los seis con igualdad, entendiendose tambien
perpetuamente. Y en estos terminos percibiran cuanto les
pertenezca por esta institucion y dispongan de ella

B



a su voluntad, quando lo establecido por la anterior Clausu-
 ra: *Exceptis clericis etc. Nisi ad propria usus vita durante.* Y pe-
 na de comiso contenida en la referida Real orden
 Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrimera voluntad mia y como
 tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su
 contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
 por aquella via y forma que mas bien haya lugar en de-
 recho; pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por
 de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera Testamentos,
 Codicila y otras ultimas voluntades que antes de ahora hubiere
 hecho y otorgado por escrito, de palabra u en otra forma, y es-
 pecialmente revoco el Testamento que otorgue ante Don Jose
 Lopez de Gorosari Escribano que fue de esta Villa: otro que
 tambien tengo otorgado ante Tomas Lora igualmente Escribano,
 bajo ciertas fechas: los Codicila que otorgue ante el presente Es-
 cribano, el primero en catorce de Abril del pasado año mil ocho-
 cientos veinte y tres, y el segundo en siete de Marzo de mil ocho-
 cientos veinte y cinco; como igualmente revoco y anulo en todas
 sus partes el otro Testamento que otorgue ante el presente Escriba-
 no en San de Eusebio de este año que contiene la Clausula derogato-
 ria que dice: *El Niño Jesus del Milagro, y Nuestra Señora de
 la Oseca me amparen en la hora de mi muerte, para que
 ninguna valga judicial ni extrajudicialmente, salvo este Testa-
 mento que por disponerle con toda libertad quise y mando
 que se citime, y tenga por mi deliberada voluntad en la
 forma que, para su mayor estabilidad haya lugar en de-
 recho, y a mayor abundamiento tampoco quise valga nin-
 guno de la que apareciere anteriores o posteriores al pre-*

33

sente ameniz que en ella se contengan las mismas palabras de
 rogatorias que dejo mencionadas. En cuyo Testimonio asi lo
 dijo y otorgo' la expresada Josefa Pascual (a la cual yo el licen-
 doy se honro) y no firmo porque dijo no saber lo turo a sus
 ruegos una de los Testigos que lo fueron, Antonio Colon, Jua-
 quin de Guero Sentonja y Juan Bautista Pliment escribientes
 todos de esta villa de Alcoy y moradores = unmd. V. S. m. t. expresada.

Joaq. de Guero
 Sentonja

Antonio
 Jua. Bautista
 Pliment

Venta de maquina
 Tomas Guarbés
 a
 Pascual Abad

En la Villa de Alcoy a los diez dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el
 escribano y Testigo infraescrito compareció Tomas Guarbés del po-
 mencio vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la
 ira y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nom-
 bre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorga: que
 vende y da en venta real para siempre jamas a Pascual A-
 bad tambien del comercio de esta vecindad que esta presente
 y aceptante y a los suyos la tercera parte de una Maquina
 de cardas e hilas lanas que toda ella se compone de una
 imprimadora, una limonadora, un torno de hilas gordo, un
 co de delgado, dos lupiadoras y sexta parte del diablo que la
 restante de la Maquina es del comprador y toda esta colo-
 cada en un edificio propio de Francisco Antonio Abad
 que tiene en su hacienda el Pascual Abad en la Parquia de la
 Alambra de este termino. Libre de todo cargo y responsabili-
 dad y como tal se asegura y vende dicha tercera parte de
 Maquina por precio de catorce mil reales vellon que el
 vendedor confiesa haber recibido del comprador antes o
 ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace

B



de los Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso y como
 pagado a su satisfaccion otorga a favor de dicho comprador so-
 lenne carta de pago y finiquito en forma legal a su seguridad
 combenya. Y se pactó que la Maquina Diabla que queda expresa-
 da, en atencion a que pertenece por mitad al Vendedor y Com-
 prador y a que está colocada en el edificio donde tiene la otra
 Maquina el Vendedor, deba este darle entrada al comprador por
 el año Diabla para utilizarse de la mitad que le corresponde,
 desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche de to-
 dos los dias. Y en esta terminacion declara que la expresada tercera
 parte de Maquina que le vende, tiene el valor de los catorce mil
 reales vellon que ha recibido, y si mas vale en cualquier for-
 ma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable in-
 ter vivos, a favor del comprador. Y renuncia la Ley primera
 del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla
 de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
 tad del puto precio y los quatro años que proscriben para
 pedir el Suplemento a su puto valor que da por pasados co-
 mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se despobera y aparta del derecho y accion que a dicha ter-
 cera parte de Maquina tenga y le pueda pertenecer, y lo
 vende y transpara a favor del comprador para que la posea y dispo-
 ga de ella a su voluntad, asegurando que sobre la misma no
 hay cargo alguno ni responsabilidad; y si apareciere, resarcira
 al comprador los daños y perjuicio que por ello se le ocasionaren.
 Y estando presente el contenido Puncual Abad comprador acepta
 esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se
 se hace de la indicada tercera parte de Maquina, de cuya
 propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad.

Q. B.

Y en su virtud promete cumplir lo contenido en esta escritura sin
contradiccion alguna, a la observancia de la cual obligan am-
bas Partes sus Bienes y rentas presentes y por haber. Y dan po-
der a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumpli-
miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en juzgado y conculcada,
a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de
su favor con la general del Derecho en forma. Y ambos lo
firmaron (a quienes yo el escribano doy fe con esta) siendo presentes
por testigos Antonio Colomes escribiente y Jose Jordá fabricante
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Fernand Gualberz por qual Abad

Venta de Maquina
Pascual Abad
a
Jose Jordá

Ante mi
Jose Botero
de

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el escri-
bano y testigos infrascriptos comparecio Pascual Abad del comer-
cio vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en Derecho en su nom-
bre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores, otorga:
que vende y da en venta real para siempre jamas a Jose Jor-
da fabricante de Paños de esta vecindad que esta presente
y aceptante y a la suya la cuanta parte de una Maqui-
na de cardas e hilas lanas que las otras tres cuantas par-
tes pertenecen una al mismo Jordá y las otras dos a Jose
Antonio Sanchez y a Jose Valor. Y toda ella se compone de
una embornadora y una exprimadora, de un bormo de
hilar gordo, cinco de delgado, dos capiadoras y la parte del
diablo que le corresponden la cual esta colocada en uno de
los edificios de Francisco Antonio Abon que posee en la



Partida de la Rambla de este termino, libre de todo cargo y res-
 ponsabilidad y como tal se asegura y vende dicha cuanta parte
 de Maquina por precio de ocho mil reales vellon, los cuales con-
 fiera dicho vendedor haber recibido del comprador antes de ahora
 a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes
 de la entrega prueba de su recibo y danos del caso. Como pagado
 a su satisfaccion otorga a favor del mismo comprador Solemne can-
 ta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad comben-
 ga. Y en estos terminos declara que la uporiada cuanta parte de
 Maquina que se vende tiene el valor de los ocho mil reales ve-
 llon que ha recibido, y si mas vale en cualquier forma y
 cantidad que sea hace gracia y donacion irrevocable intervin-
 a favor del comprador. Y renuncia la ley primera del titulo on-
 do libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-
 tratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del
 justo precio y los quatro años que prescribe para pedir el
 suplemento a su justo valor que da por pasado como si lo es-
 tubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprueva
 y aparta del derecho y accion que a dicha cuanta parte
 de Maquina tenga y se pueda pertenecer y lo ced. y trans-
 para a favor del comprador para que la posea y dispo-
 ga de ella a su voluntad, asegurando que sobre la misma
 no hay ningun cargo ni responsabilidad, y si alguna, se
 resarcira al comprador los danos y perjuicios que por ello
 se le ocasionaren. Leytando presente el contenido Jose Jorda
 comprador acepta esta escritura en todo y por todo
 y con ella la venta que se le hace de la indicada cuan-
 ta parte de Maquina, de cuya propiedad y posesion
 se da por entregado a toda su voluntad. Y ambas Partes

B

la escritura en
 obligan an
 bea. Y dan po.
 utas pueda
 ien al cumpli.
 definitiva por
 y consentido.
 privilegio de
 Y amba to
 ienso presentes
 da fabricante

Partem
 Bottaris
 de Ntra
 dias del mes
 te mi el curi-
 es del comer-
 iencia en la
 en su com-
 esores, otorga:
 a Jose for-
 la presente
 ma Maqui-
 cuantas par-
 s dor a Jose
 ompone de
 Formo de
 parte de
 en uno de
 ace en la

a su obervancia obligan sus Bienes y rentas habida y por
haber. Y dem poder a las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les opra-
men al cumplimiento de esta Escritura como si fuera senten-
cia definitiva por ser competente y pronunciada pasada en ju-
gado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fue-
ror y privilegios de su favor con la general del Derecho
forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe
enores) siendo presentes por Testigos Tomas Gualber fabricante de
pana y Antonio Colmen de Sanjuan Escribiente ambos de
esta Villa veing y moradores =

Pasqual *[Signature]*

Jose Torca *[Signature]*

Antem
Jose Montano
re *[Signature]*

Comp^a
D. Juan Vitoria
con

D. Miguel Callonga

En la Villa de Alcoy a los doce dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el
Escribano y Testigos infrascriptos. comparecieron Don Francisco
Vitoria del comercio casado de la misma de una parte y de la otra
Don Miguel Callonga tambien del comercio de la Ciudad de
Almeria y Dijeron: Que en el dia diez y seis de octubre del
pasado año mil ochocientos veinte y tres celebraron Sociedad
entre los dos con Escritura ante Don Vicente Juan Perez Escri-
bano para el giro y comercio de Paños y otros efectos por tiem-
po de quatro años, que ya han finalizado; pero que continuen-
doles continuar en Sociedad o compañia para el mismo objeto
referido, han resuelto otorgar la presente Escritura y llevandola
a efecto en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho,
de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que establecen
Sociedad o compañia para la venta de Paños y otros efectos
bajo los pactos, Capitulos y Condiciones siguientes =



- 1º Que esta Sociedad ha de tener la duracion de ^{un} año que tomara principio en este dia y concluirá en igual dia del siguiente mil ochocientos treinta
- 2º Que el objeto de esta compañía ha de ser proporcionar dicho Oitoria los Paños de su propia fabrica si lo estimare así este, con mas otros articulos que tubiere á bien; cuyos generos han de ser vendidos por el Vallonga en Almeria y otros puntos, á la precia mas ventajosa, debiendo acompañar dicho Oitoria las correspondientes facturas en sus remesas, y el Vallonga llevar formal cuenta y razon de las ventas, haciendo los retornos del dinero producido en efectivo, ó en los articulos que se mirasen ventajosos por la Socia
- 3º Igualmente sera extensiva esta compañía á las negociaciones que combengan á la Socia en la explotacion de minas plomizas, y mediante á que en la actualidad tiene ya establecidos dos pozos, llamado el primero la Santisima Trinidad, y el otro San Marcos, situados ambos en Sierra de Gador, Loma del Suero, termino del Prudis, declaran que de dichos pozos de minas pertenecen en el primero una accion de quarenta partible por mitad entre los dos; y en el segundo otra accion de veinte en la cual representa el Vallonga una cuarta, y las tres restantes Oitoria
- 4º Que el citado Vallonga y su familia deberan subsistir en Almeria los referidos dos años de este Contrato, siendo la manutencion de los mismos de cuenta de la Trasa general de utilidades, pero con la obligacion de abonar dicho Vallonga á San Francisco Oitoria mil reales vellon en cada un año

D

habida y por
 que de las
 que las organ
 fuera senta
 parada en sur
 las leyes fue
 del derecho
 que doy fe
 fabricante de
 ambos de
 Interim
 Montorio
 i. N. S. S.
 los doce dias
 Ante mi el
 Francisco
 y de la otra
 Ciudad de
 octubre del
 on Sociedad
 Perer Escri
 ta por tiem
 combiuen
 ismo objeto
 i llevandolo
 en derecho,
 establecen
 en efectos

5.^o Que el citado Vallonga ha de tener la obligacion de rendir cuenta formal en cada un año precisamente en los meses de Mayo, Junio ó Julio por la cual conté los generos y efectos recibidos con arreglo á la precion de las facturas que se haya remitido dicho Vitoria y demas que tubiere de cargo, y expresion individual de las ventas, de manera que resulten claramente las ganancias ó pérdidas en cada un año siendo distribibles las utilidades que redundaren, por mitad entre los socios, quedando igualmente obligada ambos al recarcimiento de pérdidas si las hubiere á saber: El Vitoria á siete octavas partes, y el Vallonga á una

6.^o En atencion á que á favor de los socios resultan un beneficio de los dos primeros años de la Sociedad anterior, deberan estas tener los mismos á las pérdidas y ganancias que resultaren por mitad

7.^o En atencion á que en los años veinte y siete y veinte y ocho no han aparecido beneficios, lo qual se atribuye por conjetura á ciertas cantidades que se giraron á cargo del Vallonga, las que mandado mandaron á que se haya padecido alguna equivocacion, se hallana Vitoria á lo siguiente: Si en los años veinte y nueve y treinta aparecieren beneficios, si estos no exceden de veinte mil reales cada un año, aquella que resulten deberan abonarse á la Sociedad por igual cantidad en los años veinte y siete y veinte y ocho en que no aparecieron beneficios; pero si esta excedieren de los veinte mil reales cada un año, no debera abonar el Vitoria mas que cuarenta mil reales por dichos dos años

8.^o Que en caso de fallecer en los dos años de la duracion de esta Compañia el citado Vallonga, deberan sus herederos en breva inmediatamente al referido Vitoria todos los efectos y generos que hubieren existentes, é igualmente el dinero y documentos de credito, siendo de la obligacion del mismo Vitoria formar y presentarlos dentro el termino de sus meses la correspondiente cuenta; pero sin la



intervencion de dichos Señores quienes rubiran una vez que este realizada la venta de los querru existentes y cobrados los credits que resultaren, aquella parte y porcion de utilidades que tambien

2º Que por lo que respecta ala produccion, tanto de las minas citadas en el capitulo tercero, como de las que en lo sucesivo adquirieren, deba el Subonga recibir cuenta por separado cuando sea requerido por el Sitoria, percibiendo dichas producciones al respecto de las acciones que figuran

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones, establecen la presente Sociedad o Compañia, obligandose mutuamente ala exacta observancia de cuanto se previene en los capitulos arriba insertos, y en caso de que alguno de ellos se reclamase ahora ni en tiempo alguno la presente escritura y quienes que si lo hacen no se les oiga en juicio ni fuera de él, pues desde ahora y para entonces la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, como en efecto a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gracia del Dño. en forma. Tambien lo firmaron (a quienes doy fe conosco) siendo Testigos Antonio Tolomea y Juaqⁿ de Guero Antonja Testes. ambos de esta villa vecinos y moradores =

Arquiel Batsony

Franc^{co} Victoria
Antonio
Josi Matias
Josi Matias

Poder

D. Miguel Balonga

á

D. Agustín Garnica

En la Villa de Alroy á los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Notario infrascripto compareció Don Miguel Balonga del Comercio Vecino de la Ciudad de Almería y dijo: Que teniendo precisión de tratarse á su domicilio por los varios negocios que le llaman, y siendo indispensable dejar cuenta persona de su confianza que le represente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Queda y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea á Don Agustín Garnica Vecino y del Comercio de esta Villa ausente de este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre y representando la propia persona, acción y Derecho del compareciente pueda parecer y parecerse ante cualesquiera Escribano de Su Magestad y su union con Don Francisco Vitoria y Don Diego Fernandez Montaner tambien del Comercio Vecinos de la misma, otorgue escritura de compañía con los antedichos manifestando que su Poderante tiene por sí y á nombre de Vitoria y Fernandez, parte en diferentes Pozos y Minas de genero plomizo situadas en las Sierras de Gudon y la de Alhamilla en el Reyno de Granada declarando que unidas todas las partes que representa el Balonga de que estan intruidos los referidos, se ha de hacer una, la qual se ha de dividir en esta forma: la mitad de ella para el Don Francisco Vitoria: Otra quinta parte para el Don Diego Fernandez Montaner; y la otra quarta para el relacionante Don Miguel Balonga, y ademas se insertaran en dicha escritura las condiciones que á su continuacion se expresan = Que los citados Señores Vitoria, Montaner y Balonga establecen Sociedad para la explotación de Minas de Alcoholes por el tiempo de tres años, que deberan contarse desde la fecha en que se formalice la escritura de Sociedad en cuyo tiempo

B



deberan aprontar la Intendencia de Minas de las Barreras y que-
 to que aun ya hecho, el capital de doce mil reales vellan auisa-
 los proporcionalmente cada uno, segun la parte que figuran,
 que lo es media Don Francisco Victoria; Cuarta Don Diego Per-
 nandez Montañer; y quarta Don Miguel Balonga, cuya can-
 tidad es el Maximum que se resuelve desembolsar anualmente
 de comun acuerdo, y que ira ingresando cada uno en poder de
 2º... Balonga a medida que se necesite de dicho fondo = En las
 utilidades o productos de dichas Minas deberan percibirse
 mitad por Don Francisco Victoria, cuarta por Don Diego Per-
 nandez Montañer, y cuarta por Don Miguel Balonga =
 3º... Que el Consorcio Don Miguel Balonga queda obligado a la
 administracion de dicha empresa, constituyendose al efecto
 ciertos puntos que mejor convenga, debiendo llevar indispen-
 sablemente cuenta corriente con cargo y data en cada uno de
 los dos Socios, pagar jornales y demas gastos que se ofer-
 can, recibiendo recibos por duplicado y llevando con claridad
 cuenta y razon de todo lo que por esta parte se satisfaga, por
 cuyo trabajo, no abonandole nada de presente, es convenido
 y pactado entre los demas Socios asignarle un sus por
 ciento de todas las utilidades liquidas que resultasen de
 las expresadas Minas, deducido el capital que en cada una
 4º... respectivamente se haya invertido = Que el citado Ba-
 longu debe al fin de cada tres meses cursar a los dos Socios Vi-
 toria y Montañer una cuenta y razon espelta de gan-
 dor de explotacion, de los productos producidos, vendidos, co-
 5º... brados y existentes = Que luego que haga producto de las
 Minas debe avisar Don Miguel Balonga a los demas

[Handwritten signature]

Consocios para que esta lo perciban, y dispongan de la parte que les correspondia como mejor les convenga; pero sin contravenir á las obligaciones que dicho Vallonga haya contraido, al tiempo de comprar dichas Sierras, con lo de muy Interesado en ellas de fuera de esta Sociedad =

6^a Que con arreglo al capitulo primero se ha de seguir la explotación en valor de los doce mil reales vellon anuales, el maximum haya ó no utilidades, á no resolver de contrario por unanimidad consentimiento de esta Sociedad =

7^a Queda facultado el Sr. D. Balonga para vender ó enajenar, siem- pre que sea con ventaja de la compañía, los Picos y demas de la Sierra de Altimilla y al efecto podrá otorgar y firmar á nombre de la Consocia las Escrituras que convengan con las cláusulas necesarias para su validacion y firmada; pero de ningun modo podrá enajenar los Picos de las Sierras de Gador sin el previo consentimiento de los mismos Consocios =

8^a Que si alguno de los Socios tubiere por conveniente antes ó despues que las sierras produzcan utilidades separese y nombre Persona de su satisfaccion para que intervenga en las ventas de estas, de los Alcohales que puedan producir, de la recaudacion de sus valores en efectivo ó de otro cualquier modo, en la parte de explotación ó de la contabilidad que sobre este ramo pueda ofrecerse, queda facultado para poder verificar el nombramiento deduciendole á Vallonga aquella parte del seis por ciento que le correspondia pagar al Interesado que hiciere este nombramiento, á cuyo cargo deberá quedar el pago del Salario que asigne á la Persona que nombre = Con cuyas inciertas condiciones se otorga el presente Poder para que á virtud de ellas formalice la competente Escritura de Sociedad y Compañia, pudiendolas entender si combiniere las que le parecieren en el todo ó en parte, ó bien suprimir alguna de ellas segun lo exigiere la oportunidad y naturaleza del contrato, como igualmente variadas en aquella forma que le



pasasen ser de utilidad y ventaja de la Compañía; a cuyo efecto practicara las diligencias y gestiones que el mismo otorgante hacia siendo presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y retencion en forma. Y a que citara y pague por cuanto su virtud de este poder tuviere y practicare el citado Apoderado, obliga sus Bienes y rentas havidos y por hacer. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo (aquien yo el Escribano doy fe conoca) siendo presentes por testigos Antonio Colomes y Joaquin de Guier Sentonja Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Batongay

Antoni
Jose Batons
de Molle

Poder
Don J. Gualber y otra
a
Don Pedro Carró

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Tuve mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Juan Gualber y Doña Mariana Gualber Hermanos del citado Noble vecino, de la misma y digeron: Que en atencion

a haber fallecido su Padre Don Nicolas Gonzalez y tener de
cho como otros de sus Hijos a los bienes vacantes en su un-
versal herencia a fin y efecto que haya Persona que los represente
y haga sus veces y voces en todo cuanto sea necesario y pueda
ocurrir en la formacion de Inventario, Division y Particion de
dichos Bienes, por tanto de su grado y cierta ciencia en la via y
forma que mas bien haya lugar, los dos juntos y cada uno
insolidamente con renunciacion de las Leyes de la Comunidad y
firma otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre,
pleno, especial y bastante en los derechos de requiera y necesario
sea a Don Pedro Canis y Gonzalez Canate de Notaria de esta
Villa, ausente a este otorgamiento, pero como si presente
fueran y aceptante para que en nombre de los comparecientes
y representando sus propias Personas, acciones y Derechos pueda ju-
dicial o extrajudicialmente pedir Inventario de los Bienes de la
Herencia del citado Difunto Don Nicolas Gonzalez: concurrir a in-
tervenir en ellos: aprobarlos o reprobarlos e igualmente pedir
su ampliacion o adiciones, nombrando a este fin los Peritos
Labradores, Alarifes, Carpinteros y demas Personas necesarias
e inteligentes para el juicio de los Bienes sitios, raices,
muebles, semovientes, frutos y demas que se comprendieren
o fueren comprendidos en los referidos Inventarios, y conforma-
do que sea en ella elija y nombre Contadores, Divisores y Partido-
res q' lo haga por si dicho Apoderado: liquido dicha Herencia
y la distribuya entre los Otorgantes y demas Interesados y He-
rederos de ella, cuantandose y tomados porcion de aquellos
bienes que les tocaren y pertenecieren a los Otorgantes ha-
ciendo y practicando en dicha varon cuantas diligencias
judiciales y extra judiciales correspondan de Derecho, las
mismas que los Otorgantes basian y hacer podrian perso-
nalmente y sin limitacion alguna. Asimismo le dan po-
der para que en nombre de los comparecientes pueda
comprometer y nombrar Jueces arbitros, arbitradores y au-
gabales componedores que desistan y remuevan los puntos



que ocurran con las dudas que puedan ofrecerse en la cita
 da Mercedia conformandose en su resolucion o determinacion,
 o en el caso de discordia nombra terceros, para que uno
 y otro quitando a una parte y dando a la otra sentencien
 y determinen las citadas dudas y pretensiones de las partes,
 y en caso de tener por conveniente para evitar contes y
 pleitos conformase en hacer una Concordia amistosa para
 la percepcion de dicha Mercedia y parte que acordare de
 los Interesados correspondida lo podra ejecutar dicho Causo
 otorgando a nombre de los comparecientes la Escritura o
 Escrituras que tenga por convenientes en todas las clau-
 sulas, requisitos y circunstancias, renunciaciones de Leyes
 y obligaciones que para su mayor validacion y firmeza
 se requirieren, las cuales desde ahora las aprueban vati-
 fican y confirman en un todo en virtud de este poder. Y
 en caso de que sobre todo lo antedicho cada una o parte
 fuere necesario comparecer en juicio, lo podra tambien exe-
 cutar el referido Causo presentandose en los Tribunales de
 su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros con
 demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones
 y emplazamientos: negans y objetans los de la parte con-
 traria y en prueba presentara Escrituras, Testigos e In-
 strumentos: tachans los de adverso; pedira ejecuciones, po-
 siciones, prisiones, Solaras, Embargos, desembargos, ventas
 y remates de bienes: tomara posesiones y comparez: ha-
 ra juramento de calumnia desistorio y supletorio: re-
 curara Jueces, Letrados y Heribans: oira auto y sentencias inter-
 locutorias y definitivas: comentara lo favorable y de lo perju-
 dicado.

dicial, recurrira, apelara y suplicara siguiendolos en todas
 Instancias y Tribunales: pedia costas, y hacia las demas actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y
 que los otorgantes harian siendo presentes, pues para todo
 ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente
 le dan este poder sin limitacion en libre, franco, gene-
 ral administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar
 y substituirle en cuanto a Pleyto solamente, revocaa los
 substitutos y nombraa otros de nuevo que citada releva
 en forma. Y asi firmera obligan sus Bienes y rentas
 habidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de-
 recho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura
 como si fuera sentencia definitiva por ser competente pro-
 nunciada pasada en fuerza y contentada. Y solo firmo el Sr.
 Vicente Juan y no Doña Mariana (a quienes yo el Escribano
 doy fe conocho) porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno
 de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin
 de Guier Sentonja Oficiales de pluma ambos de esta Villa
 vecinos y moradores =

Dn. Juan Coralberg

Joaquin de Guier
 Sentonja

Donacion

D. Rita Valor
 a

D. Ferera Molto su hija

En la Villa de Alcoy a los diez y

siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos vein-
 te y ocho: Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos con-
 parecio Doña Rita Valor Viuda de Nadal, Molto Vecina
 de la misma y dijo: Que penetrada de la mucha carina-
 cion que profesa a su hija unica Doña Ferera Molto con-

Antem
 Jori Molto
 des Molto



sorte de Don José Gualbes del Estado Noble de esta occidad,
 y en atencion á lo distinguido servicio que la esta me-
 reciendo continuamente y espera seguirlo en lo sucesivo
 en iguales obsequios ha resuelto remunerar su desinteresado
 proceder y para ello de su grado y cierta ciencia en la via y
 forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que
 hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que
 el derecho llama intervinio á favor de la antedicha su hija
 Doña Teresa Molto de una Almedad con su casa de campo
 y tierras huertas y secanas anexas con todos los derechos
 que la corresponden llamada comunmente la Bolsa de
 Sabelles que es la misma que la pertenecio por herencia
 de Doña Mariana Poya su difunta madre viuda que fue del
 Doctor Don Felipe Pascual Sabelles sito en el termino de esta
 Villa en la Partida de Niquero lindante con tierras de
 Antonio Montón por un lado, por otro con las de Don Mateo
 de Abayda, por otro con las de Pablo Casanichana y por
 otro con el cauce del Rio de Polop. cuya Donacion hace y otor-
 ga la compareciente con la condicion que impone á la expresa-
 da su hija de haber de pagar las cargas que sobre si tenga
 la dicha Almedad, y la obligacion de tener que mantenerla
 de comida en su propia casa y nueva y de vestido decente una
 y otro á su estado y condicion, asi buena como enferma has-
 ta su fallecimiento. Y hallandose presente la contenida
 Doña Teresa Molto, previa la licencia de su esposo Don
 José Gualbes que tambien se halla presente que de haber
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
 Consortes doy fe, acepta esta escritura en todas sus par-
 tes.

230
su y con ella la donacion que su Madre la Señora de la
Merced de la Merced, de cuya propiedad y posesion se da por
entregada a toda su voluntad y en su virtud promete y se
obliga cumplir puntual y exactamente las obligaciones
que la van impuestas sin contradiccion alguna, manamen-
te y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-
plimiento se causaren. Y bajo de estas consideraciones trans-
para la Doña Rita Calvo a favor de la citada su hija
la de la Merced para que en su caso y lugar la
pore y enagene a su voluntad guardando lo combenido en
esta escritura y lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis,
Sociis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de
foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam acquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de excomiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de me-
se de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y ha
confiere el poder en derecho sucesario para que cuando corres-
ponda tome la correspondiente posesion de dicha Merced
que la dona, y en el interin se constituya su procurador
en legal forma para ponerla en ella siempre que lo
pidia. Y a la observancia de esta escritura obligan ambas Par-
tes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
a las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-
dan y deban conocer segun Derecho para que les apre-
mian al cumplimiento de esta escritura como si fuera
sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
y pasada en fargado y consentida, a cuyo fin renunciaron
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con
la general del Derecho en forma. Y solo firmo Don Jov-
seph Gualber y su Consorte, in la dou Rita (siguiente yo el Ser-
vicio de fe conuego y adverti la obligacion del registro de

B



esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica expedida para ello por que dijeron no saber lo hizo a sus mejores rios de la Real Cedula que lo fueron Vicente Sagona menor oficial Sangrador y Vicente Pastor Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Gualbes Vicente Sagona

Ante mi

José Navarro de Molino

Prot.º de Letra Don J. Gualbes y Perez

Don Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Yo el infra firmado escribano de gobierno de los Señores Gualbes y Perez del Comercio de la misma, requiri a Don Francisco Perez tambien del Comercio de la propia pagar la letra siguiente: Letra y Alcabala don de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho. Por reales vellon tres mil trescientos ochenta y cinco efectivo. Este dia fecha se servira pagar por esta primera de cambio a pie por la orden de la cantidad de tres mil trescientos ochenta y cinco reales vellon efectivo en oro o plata incluido todo papel valor en mi mismo que sentaria V. en cuenta por talo, segun aviso de Juan Antonio Gualbes = A Don Francisco Perez Alcoy = Coniente ut supra = Francisco Perez = en caso necesario a Don Juan Perez Gualbes y Abad = Pague a la orden del Señor Gaspard hijo mayor de fecha ut supra Juan Antonio Gualbes = Pague a la orden de la Señores Pedríguez y Salcedo valor

[Signature]

recibido de contado. Rayona y Junio doce de mil ochocientos vein-
te y ocho = Goyenit hijo mayor = Pague a l' adu. Mr. J. D. 20
de Balmaceda valor en compte = Rayone 13. Juin 1828 = No-
driguez y Salcedo = Pague a la orden de los Señores de Lassala
e hijo valor en cuenta. Madrid Julio ocho de mil ochocien-
tos veinte y ocho = Por poder de Domingo de Balmaceda: Ca-
mito de Balmaceda: Pague a la orden de los Señores Go-
salber y Berer de Alcaz Salon en cuenta. Valencia once
Julio de mil ochocientos veinte y ocho = Viuda de Lassala
Sigue e hijo = Convenida con la Letra original que debolvi a dichos
Señores Gosalber y Berer de que doy fe. Y percibi al citado
Don Francisco Berer que de no pagar la cantidad con-
tendida en dicha Letra se protestaria lo que combiniere;
el cual dijo: Que no la paga por los motivos que con-
facha veinte y siete de Julio ultimo dijo al librador. Me-
diante lo cual yo el escribano le proteste las veces en de-
recto necesarias que todo los cambios, recambios, encomien-
das, costas, gastos, daños, menoscabos e intereses que por fal-
ta de puntual pago de dicha Letra se hubieren
seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del Dador
y de quien mas haya lugar. Y respeto a que dicha Letra
se halla dedicada a Don Francisco Gosalbes y Abas del Co-
mercio de esta Ciudad me presenté al mismo por ver
si queria pagar su valor, quien enterado de ella me con-
testó que no conocia al librador ni su cantidad, y que por
lo mismo no la pagaba. Y lo pidieron por testimonio el
que doy a su instancia: de todo lo cual doy fe. Y lo firmé

Jose Antonio

del Notario

Carta de Pago

Maria Gilbert

a Miguel Gilbert

Plaza Villa de Alcaz a la veinte y un dias



del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
 mí el Escribano y Redactor infrascrito compareció Maria Guis-
 bert de estado honrada mayor de edad vecina de la misma y de
 su grado y cierta ciencia confieso haber recibido y cobrado de
 su sobrino Miguel Guibert y en su nombre de su Curador
 Nicolas Perez Vilaplana, la cantidad de diez y nueve mil nue-
 vecientos veinte reales vellón, que de la herencia de Vicente
 Guibert y Paga hermano y Padre de los mismos la estaba
 aduciendo y cuya obligación de pagarla se le impuso al
 indicado Miguel Guibert en la escritura de División que de
 los bienes del citado Vicente Guibert y Paga pasó ante mí en
 veinte y cinco de Abril del presente año mil ochocientos vein-
 te y siete, y habiendo cumplido con la entrega de dicha can-
 tidad antes de ahora, lo confieso así la compareciente con
 renunciación que hace de las Leyes de la entrega pre-
 ba de su recibo, y demás del caso, y como pagada a su en-
 tera satisfacción otorga a favor del mencionado su So-
 brino Miguel Guibert la man. Solemne, y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga,
 relevándole de la obligación en que estaba constituido de
 haberle de satisfacer la antedicha cantidad según la cita-
 da escritura de División que cancela y anula en esta
 parte, dejándola entre demás en su fuerza y vigor. Y ase-
 gura que dicho diez y nueve mil novecientos veinte reales
 la han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que
 promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nom-
 bre pena de restituirlos con mas los costas. Y a la finme-
 ra de la presente obliga sus bienes y rentas haviendo y por
 de la presente obliga sus bienes y rentas haviendo y por

haber. Ya poder á las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deban conocer segun Derecho que
la apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-
ra sentencia definitiva, por ser competente pronuncia-
da pasada en Juro y consentida; á cuyo fin renunció to-
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-
neral del Derecho en forma. Yo lo firmo (á quien yo el
Escribano doy fe como es) por que dijo no saber, lo hizo á sus
suegros uno de los testigos que lo fueron Juan Espinos y Juan
Espinos Papeleros, ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Juan Espinos

Obligacion
Juan Espinos

á
Mig. Gilbert

En la Villa de Alcañices á los veinte y un dias del
Mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi
pago en 6^o
del año 1837. el Escribano y Testigos infra escritos compareció Juan Espinos
Fabricante de Papel Vecino de la misma y de su grado y cier-
ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
en Derecho confesó y dijo: Que se debe á Miguel Gilbert y
Santoya del comercio de esta Ciudad la cantidad de quin-
ce mil reales vellon que recibe del mismo en esta acta
por via de preutamo en monedas de oro de buena calidad
á presencia de mi el Escribano y de los Testigos infraescritos
de que requirido doy fe: Luya Luya promete y se obliga
satisfacer y pagar al referido Miguel Gilbert ó á quien
le representare, dentro el termino de dos años contados desde
esta fecha, ó antes si dicho Heredero tomare estado dandole en
este caso al dicho Espinos seis meses de respio y ademas debera
este abouar á aquel un cinco por ciento anual correspon-
diente á dicha cantidad, en dinero metalico con exclusion

Ante mi

José Navarro

del Notario

B



de todo papel moneda llamamente y sin pleyto alguno contar
 contar a qua diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion de-
 fiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere
 parte y le releva de otra prueba aunque de Derecho se re-
 quiera, para cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bie-
 nes y rentas havidos y por haver, y expresamente
 sin que la obligacion general, viciada, altere ni perjudique
 a la particular en esta a aquella hipoteca y pone de
 cara inalienable una casa de habitacion que posee en el
 poblado de esta Villa en la calle de San Francisco que por
 un lado hace esquina a la de Santa Rita y por otro linda
 con casa de José Santouja, en cuya finca grava y asegura
 la responsabilidad y pagamento de diez y quince mil reales
 y sus rentas con el pacto expreso de non alienando. Testando
 presente el contenido Miguel Gilbert y Santouja en presen-
 cia, consentimiento y ausencia de su suador Nicolas Berer
 Kilaplana Maero Cerero de esta Ciudad, acepta esta es-
 critura en todas sus partes para mas de ella segun se
 contiene. Y queda prevenido por mi el Escribano de pal-
 acia copia de la misma para su registro en la Con-
 ducoria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real Pragmatica expedida para ello. Y am-
 bas Partes dan poder a las justicias de su Magestad que
 de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho
 para que les apremien al cumplimiento de esta escri-
 tura como si fuera sentencia definitiva por fuer-
 competente pronunciada pasada en juzgado y consen-

que de
 lo para que
 como si fue-
 pronuncia-
 nuncio to.
 con la ge.
 vien y el
 de sus a sus
 y Juan
 y suadores=
 Anterior
 Notario
 des Notario
 dias del
 Ante mi
 Juan Espinoza
 grado y vier-
 haya lugar
 Gilbert y
 lidad de quin-
 este acto
 una calidad
 infrascripto
 y se obliga
 o a quien
 contador de
 do dandole en
 de mas debere
 lo correspon-
 on exclusion

ta), a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y pri-
vilegios de su favor con la General del Derecho en forma.
Y lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conoico) sien-
do presentes por Testigos Antonio Abad y Barcelo' del Comercio
y Miguel Silvestre fabricante ambos de esta Villa veci-
nos y moradores =

Juan Espinos
Nicolas Ferrer y Gil

Miguel Esbert

Garantia
Maria Esbert

Antonio
Jose Antonio
del Notario

Don Nicolas Ferrer

En la Villa de Alcazar el veinte y un dia
del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: ante
mi el Escribano y Testigo infrascripto comparecio Don Nicolas
Ferrer Vilafranca Maestro levaro Vecino de la misma y Dijo: Que
Don Vicente Esbert y su esposa (que fue y vecino de
esta Villa) en su ultimo Testamento que otorgo' ante el
Escribano de ella Don Pedro Ferrer Martiner, en diez y
ocho de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y siete nom-
bro al compareciente por Tutor y Curador de sus Hijos Menores
Miguel y Jose Esbert, con las facultades necesarias para com-
parecer a nombre de la misma en el Suarutario, Division y
Particion de los Bienes de su Merced y la de su difunta
Consorte Doña Rosa Santoja y administracion de todos ellos.
Que habiendose por su fallecimiento procedido a su ejecucion
por el Doctor Don Jorge Esbert Abogado de los Reales Con-
sejos de esta Real Audiencia, Division y Particion nombrado por
esta Intercedor y con arreglo a los Testamentos de los indicados
Consortes, resulto tocarles por su total haver de ambas Mercedes
alor citados Menores a saber: a Miguel Esbert la cantidad de dos-
cientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y nueve reales

B



quince maravedis; y a José Gilbert la de cinco cincuenta y siete mil novecientos treinta y nueve reales quince maravedis, cuya cantidades le fueron adjudicadas parte en fincas y parte en muebles, dinero existente, pábulo y deudas favorables a la Merced, segun mas largamente aparece en la citada Escritura de División y Partición que pasó ante mi en veinte y cinco de Abril del año de mil ochocientos y siete. Pero en atención a que dicho difunto Don Vicente Gilbert y Baya manifestó al compareciente poco dias antes de su fallecimiento, que mediante la satisfaccion y confianza que tenia de su Hermana Maria Gilbert de estas honrras mayor edad la cual se habia ocupado en el cuidado de dichos sus hijos menores viviendo en compañía de los mismos hasta su colocacion y establecimiento, era su voluntad para que mejor pudiese llevar a efecto tan buenas inclinaciones que el citado compareciente despues de verificada la División de ambas Mercedes le entregase todos los Bienes pertenecientes a dichos menores por las mismas, y haciendole bajo su responsabilidad la administracion de ellos con las seguridades convenientes por parte de aquella; y deseando el referido Heredero cumplir la voluntad del difunto para lo cual habido requisito por la expresada Maria Gilbert su Hermana, lo pone en ejecucion por medio de la presente y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezca otorga: Que cede y transpara a favor de la citada Maria Gilbert, que esta presente, todos los Bienes y efectos que por Merced de sus difuntos Padres, les han tocado y pertenecido a los citados Menores Miguel y José Gilbert segun y en la terminacion que se les ha adjudicado en la relacionada Escritura de División para

[Handwritten signature]

que encantándose de ellos los cuido y administro hasta que dichos
Menores puedan verificarlo por sí; á cuyo fin renuncia a favor
de la misma cuantos derechos le pertenecen con respecto á la
administracion de dichos Bienes. Y estando presente la enun-
ciada Maria Gíbert acepta esta herencia entera sus par-
tes y con ella los Bienes que á dichos Menores sus Sobri-
nos les han pertenecido por herencia de sus Padres de que
se dá por entregada á toda su voluntad, y en su virtud pro-
mete y se obliga tener en su compañía y á su cargo y cuida-
do á los mismos Menores administrando dichos sus Bienes
hasta que éstos puedan por sí realizarlo, y en el interin ope-
rar su consentida cuenta y raron anualmente á dicho Don Ni-
colás Perez Vilaplana su cuñado con expresion de los ingresos
que hayan entrado en su poder tanto de rentas que produzcan dichos
Bienes, como de las rentas que se hagan de los suenos existentes
para inteligencia y aprobacion del mismo, relevando á este ya
sus Bienes de toda responsabilidad con respecto á la administra-
cion de los indicados Menores, en atencion á que desde este dia debe
entenderse por Administradora de ellos la referida Maria Gí-
bert, á cuya responsabilidad obliga esta todos sus Bienes y rentas
brutas, y por haver, y especial y expresamente en que la obli-
gacion general vicié, altere ni perjudique á la particular in-
cita á aquella hipoteca y pone de jura inalienable una casa
de habitacion que posee en el poblado de esta Villa en la
calle de San Nicolás, lindante por un lado con la de Juan
Niño, y por otro con la del Menor Miguel Gíbert; y otros
jornales de tierra huerta y secana que tambien posee en
este termino en la finca del Molinar, llamada comun-
mente los Solides, lindante con tierras de Felipe Niño, la de
Antonio Santorija, y con el Rio, en lugares fincas gravadas y ase-
gura la responsabilidad de todo cuanto queda manifestado en
esta escritura, con el pacto expreso de non alienando. Y ambas
partes á la observancia de la presente dan poder á las Justicias
de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer

23



segun Derecho para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada parada en Jurgado y comentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la General del Derecho en forma. Y solo firmó Nicolas Perez y no Maria Gilbert (a quienes es el escribano hoy se conoce, y adverti la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello) por que despues de saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Abad y Barcelo Comerciante y Miguel Silvestre fabricante de Panes, ambos de esta Villa vecinos y moradores — Lund: año veinte y siete de Mayo de 1828

Nicolas Perez y ~~Barcelo~~ Antonio Abad
Barcelo

Antonio
Jose Navarro
de Molero

Carta de pago
Agustin Verdú y otros
a
Jose Goralber

Esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Agustin Verdú heredero de panon, Maria Verdú Viuda de Antonio Castañer, Josefa Ferrer Viuda de Juan Ferrer, Josefa Ferrer Viuda de Jose Ferrer, Antonio Ferrer Ferrer de Santa con asistencia y acentencia de Vicente Barcelo su hijo, vecinos todos de esta Villa, y todos de su conocimiento et insolidum de su grado y cierta ciencia confiesan que reciben de presente de Jose Goralber de Antonio Ferrer de la cantidad de sesenta y una libras de lanas de esta veindad de la cantidad de sesenta y una libras diez y ocho sueldos y ocho dineros de moneda corriente en

especie de plata de buena calidad y son aquellas mismas del do-
te y arras de la difunta Maria (auto) consorte que fue de
Vicente Maria y sobrina y prima respectiva de los comparecien-
tes y resultan en la escritura que autorizo Francisco Matris
Escribano en diez de Diciembre de mil ochocientos siete y como
Madre que fue dicho Maria (auto) de la consorte del citado
Jose Goralbes retenga este en su poder dicha cantidad por
haber fallecido aquella sin descendientes que la heredasen; pero
habiendo sido reclamado ahora por los otorgantes para que les
entregase dicha suma por las espaldas de la misma su
percibo, ha condescendido a ello y efectivamente les hace pago en
este acto y a presencia de mi el Escribano y de los testigos infra-
escritos recien la mitad de la propia cantidad entre Agustin
y Peter Verdi Hermanos, y la otra mitad repartida entre
pantes percibe una de ellas Josefa Perce Viuda; otra tercera
Josefa Peyro tambien Viuda; y la otra Antonio Valls; y como
pagador a su satisfaccion otorgan a favor del indicado Jose
Goralbes Solemne Carta de pago y finiquito en forma cual
a su seguridad combenga, relevandole como le relevan de la obliga-
cion en que podia acaso estar constituido de haberles de satisfacer
la referida cantidad segun la citada escritura de Dote que can-
celan y anulan enteramente para que no obre efecto alguno
en juicio ni fuera de el. Y declaran que dicha cantidad les
ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que prome-
ten no bolvert a pedir ni otra reconvencion en sus nombres
pena de restituirla con unas las costas. Para la seguridad del
Pagador se constituye por fiador del citado Antonio Valls su
Hijo Vicente Brasco en garantia del mismo Goralbes con sus
Bienes y rentas haviendo y por haver. La referida Josefa Pey-
ro a la misma seguridad y garantia obliga tambien sus Bie-
nes presentes y futuros, e hipoteca una habitacion de casa
que posee en esta situada en una calle de la
Bancacana, lindante toda por un lado con la de Jose Anita,
y por el otro con la de Blas Guibert, con el pacto expreso de



una alienando. Y estando presente dicho José Gosalbes acepta esta heritana en todas sus partes para una de ella según lo combenga. Y queda prevenido por mi el Escribano de su registro esta Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y don Agustín y Rosa Verdú y Antonio Valls obligan tambien sus Bienes y rentas haviendo y por haber. Y todo dan poder a las Justicias de la Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en fergado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la General del Derecho en forma. Y de los Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe conosco) solo firmo éste y no aquellos por que dijeron no saber, lo hizo asíus luego con: de los Testigos que lo fueron Antonio Tolomeo oficial de Pluma y Fernando Cortés jornalero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Gosalbes

Ante. Clonix

Ante
 José Montoro
 Sec. Escribano

Present. de Beneficio =
 Don José de Scala

Don Miguel Storca

12 de Agosto de 1828
 7 de Julio
 23 de Agosto

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigos infraescriptos compareció Don José de Scala de la Ciudad y Monte Real de Aragón Perpetuo por su herencia

Signature

quedad en la clase de Nobles del Ayuntamiento Real de esta Vi-
lla vecino de ella y Dijo: Fue como Primogénito Poseedor del
vinculo de la casa de Scalas u Pastrouas cierto e indubitado del
beneficio Eclesiastico fundado en la parroquial Iglesia de esta
Propia Villa con invocacion de la Natividad de Nuestra Señora,
Numero veinte por Mosen Vicente Gibert Presbitero en nombre
de Administrador de los Bienes y Mercedia del Quoddam Don
Miguel Guier de Scalas con auto de institucion que pasó ante
el Doctor Pedro Tumbet Presbitero a los doce dias del mes de
Setiembre del año mil seiscientos noventa, vacante por muerte
de Don Nicolas Rafael de Scalas Presbitero su ultimo Poseedor.
En dicho nombre de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en Derecho, de su libre y esponta-
nea voluntad, sin premio ni fuerza alguna otorga: Que
hace formal presentacion del referido Beneficio Eclesiastico
con invocacion de la Natividad de Nuestra Señora fundado
en esta parroquial Iglesia a favor de Don Miguel Llorca
Presbitero leonero en la actualidad de la parroquial de la
Villa de Polop de la Marina que se halla presente y aceptante
para que prelixa las aprobaciones necesarias lo goce por
toda su vida: Y fina el otorgante por Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz conforme a Derecho que esta presen-
tacion que hace a favor del citado Don Miguel Llorca no ha
intervenido, interviene ni interviendra Dolo, fraude, Simonia
ni otro ilícito pacto ni costumbre reprobada por Derecho.
Y estando presente es nombrado Don Miguel Llorca, dan-
do ante todo las debidas gracias al sobredicho Don José de
Scalas por el favor y merced que le hace con la presenta-
cion del espresado Beneficio, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho
otorga: Que acepta dicha presentacion del Beneficio fun-
dado en esta parroquial Iglesia bajo la invocacion de la
Natividad de Nuestra Señora Numero veinte vacante
por muerte de Don Nicolas Rafael de Scalas Presbitero

23



su ultimo Poseedor, y jura tambien por Dios Nuestro Señor
 y una señal de Cruz segun Derecho que en esta su aceptacion
 no ha intervenido, intervenga ni tampoco intervendrá dolo, frau-
 de, Simonia ni otro pacto ilícito reprobado por los Sagrados
 Canones. Y para que esta Escritura pueda presentarse en la
 Curia y Tribunal Eclesiastico de la Ciudad y Diocesis de Valen-
 cia, los antes dichos otorgante y aceptante, la por junta y cada
 uno insolidum dan y confieren poder cumplido, libre, pleno,
 especial y bastante cual de Derecho se requiere y necesario
 sea a Don Francisco Pascual Guillan Procurador del Reme-
 so de los Juzgado inferiores de dicha Ciudad de Valencia, au-
 sente a este otorgamiento pero como si presente fuese y accep-
 tante, para que a nombre de ambos otorgante y aceptante
 y representando sus propias Personas, accion y Derecho pueda con-
 traer y comparecer ante el Excmo. e Ilustre Sr. Obispo
 Arzobispo de dicha Ciudad de Valencia, su Gobernador, Provisor
 y Vicario General y demas jueces y Ministros Eclesiasticos
 que segun Derecho pueda y deba, y allí conatando con las solem-
 nidades y requisitos necesarios, formales de usos la presentacion
 del indicado Beneficio fundado en la Iglesia Parroquial de
 esta Villa bajo la invocacion de la Santidad de Nuestra
 Señora, numero veinte, vacante por muerte de Don Nicolas
 Rafael de Sola Presbitero su ultimo Poseedor, hecha por Don
 Jose de Sola de la Secala y Merita como a Patrono indubi-
 tado, en favor del enunciado Don Miguel Llorca, y la aceptacion
 que ante Nueva hecha, reiterando en animo de los dñs. el juram-
 ento que ambos acabon de hacer de no haber interve-
 nido en su presentacion y aceptacion dolo fraude, Simonia

B
 J

ni otro ilícito pacto ni conculca reprobada en derecho; y en su
consecuencia pida y suplique se admita la antedicha presenta-
cion y aceptacion en cuanto haya lugar en derecho. Que se es-
pieran Edicta en la forma acostumbrada y se confiera el sa-
ndicho Beneficio con la plenitud de sus Derechos, rentas y emolu-
mentos a favor del renunciado Don Miguel Morca, a cuyo
fin en nombre de los Obis y de cada uno de ellos, presente Edi-
cumentos, requerimientos, Memoriales, Suplicas y demas Instancias
que estime oportunas y conducentes al intento y los que los mis-
mos Obis haxian y hacer podrian estando presentes, de au-
do que por falta de poder, no dice cosa por obra, para el que pa-
ra todo lo dicho cada cosa y parte se requiere con lo anexo, acceso-
rio y dependiente, lo dan y conceden cumplidamente y sin limita-
cion alguna al nombrado Don Francisco Pascual Guillen con
libre, franca y general administracion y con facultades de enjuicia-
r, jurar y substituirle, revocar los Substitutos y nombrar otro
de nuevo, que a todoy relevan en forma. Y a la firmeza de este
poder y de cuanto en su virtud se hicieren, obrare y actuare, obligan
ambos Obis y aceptante sus Bienes y rentas haviendoy
por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les a-
premiada al cumplimiento de quanto llevan otorgado, con todo
vigor de derecho y via executiva como si fuera sentencia definiti-
va por fuer competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros
y privilegios de su favor contra General del Dno en forma.
Yo el Obis y Aceptante (a quienes yo el Escrivano doy fe
concreto) lo firmamos siendo presentes por Testigos Jose Au-
ton Fabricante y Francisco Miralles Carpintero, ambos de
esta Villa vecinos y moradores =

Joseph De Scalzy

Miguel Morca
Economista

Antem
Jose Boton
del Notario

B



Obligacion
Judas Abad y Lopez
a

D.^a Mariana Quiquetro y ^{dos}

En la Villa de Alcazar a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y Notario infrascrito vi el Escribano y Notario infrascrito Judas Abad y Lopez fabricante de papel vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confeso y Dijo: Que le debe a Doña Mariana Quiquetro Viuda de Don Pascual Aguillo de esta villa, la cantidad de ochomil quatrocientos noventa reales vellon que le ha prestado graciammente y ha recibido de la misma antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso. Luya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dicha Doña Mariana Quiquetro o a quien la representare dentro el termino de quatro años contadores desde esta fecha en adelante en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda manamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion despere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere pante y la falta de otra prueba aunque de Derecho se requiera, para luya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas generalmente hauidos y por hauidos. Y espaciales y especialmente sin que la obligacion general vicie, abiere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de cara inalienable una parte de habitacion que posee en el Sobrado de esta Villa en la Calle de San Agustin lindante por un lado con la de Jorge Pascual, por el otro con la de Vicente Bas, cuya finca esta libre y franca de todo gravamen, y ahora la sujeta y en ella asegura la responsabilidad y pagamento de este credito

[Marginal notes in smaller script:]
L. p. c. v. tor, comparecio Judas Abad y Lopez fabricante de papel vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confeso y Dijo: Que le debe a Doña Mariana Quiquetro Viuda de Don Pascual Aguillo de esta villa, la cantidad de ochomil quatrocientos noventa reales vellon que le ha prestado graciammente y ha recibido de la misma antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso. Luya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dicha Doña Mariana Quiquetro o a quien la representare dentro el termino de quatro años contadores desde esta fecha en adelante en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda manamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion despere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere pante y la falta de otra prueba aunque de Derecho se requiera, para luya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas generalmente hauidos y por hauidos. Y espaciales y especialmente sin que la obligacion general vicie, abiere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de cara inalienable una parte de habitacion que posee en el Sobrado de esta Villa en la Calle de San Agustin lindante por un lado con la de Jorge Pascual, por el otro con la de Vicente Bas, cuya finca esta libre y franca de todo gravamen, y ahora la sujeta y en ella asegura la responsabilidad y pagamento de este credito

recto; y en la
ha presente
lo. Que se es.
confiera el se.
rentas y lincos
lroca, a cuyo
presente pedi.
Justancias
que los mi.
procuras, de au.
pues el que pa.
lo anexo, acca.
te y sin limita.
de Guillen con
lras de suplicia.
ambros otro
termina de este
actuado, obligas
las hauidos y
que de sus
na que les a.
borgado, con todo
tencia defini.
en juzgado
Leyes, fueros
en forma.
ibano de fe
tigor Jose Au.
ro, ambos de
Antem
Montano
del Mote

con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes
 la contenida Doña Mariana Guignolo' accepta esta escritura
 en todas sus partes para una de ella segun sacomben-
 ga. Y queda prevenida por mi el Escribano de la obligacion
 de presentarse copia de esta escritura para su registro en la
 Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino
 prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas
 partes a su cumplimiento dan poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
 Derecho para que a el les apremien como por sentencia
 definitiva por fuer competente pronunciada, parada
 en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del Derecho en forma. Y solo firmo el Otorgante y no
 la acceptante (a quienes yo el Escribano doy fe con esto) porque
 dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo
 fueron Jose Valor Comerciante y Jose Abad Molinero, ambos
 de esta Villa Vecinos y moradores =

Tades Abad y Mota
 Jose Valor

Ante mi

José Antonio
 de Mota

Poder
 El Ayuntamiento de San Rafael

a
 Juan Garcia

En la Villa de May en la veinte

1.^a C. 1.^a y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte
 2.^a en 25 y ocho: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron
 Agosto 1828 Francisco Abad Alcalde ordinario del Lugar de San Rafael,
 (ciudad Santa) ~~Ante mi~~ ~~Ante mi~~ ~~Ante mi~~ ~~Ante mi~~
 Bartolome Gilabert Regidor primero y Jose Mota Sindico que
 componen el Ayuntamiento de dicho Lugar; siendo así juntos,
 digeron: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar daban y dieron todo su poder cum-
 plido, libre, pleno, especial y bastante cual de Derecho se re-
 quiera y necesario sea a Juan Garcia Regidor segundo del



Ayuntamiento del referido Lugar que cita presente y aceptando para que en nombre y representacion del mismo se presente en comision en la administracion de rentas unidas del Partido de Alicante y allí constituido otorgue la competente licitura con arreglo a instruccion del Real C. de Sab. que anualmente debe extraer dicho Lugar de San Rafael para el consumo de sus vecinos con aquellas condiciones, requisitos y circunstancias con que convinieren con los Señores Comisionados al efecto, con la cláusula de su naturaleza y util, pues para ello cada cosa que se quite con lo cuerpo, accesorio y dependiente, se dan este Poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y relevacion en forma. Y en primera y sola que en su virtud practicarse, obligando los Bienes y rentas de este comun haidos, y por haver, y dar poder a las Justicias de su Magestad que de las causas que se dan y deban conocer segun Derecho para que les apertieren a su cumplimiento como por sentencia definitiva, por ser competente y reservada para ser juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la Gracia del Derecho en forma. Y no firmaron (a quienes yo el escribano doy fe como) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos como de los Partidos que lo fueron Joaq. de Siles Sentouja y Juan Baltha (sinent) escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ante mí
 Joaq. de Siles Sentouja

Ante mí
 Don Juan Baltha

Venta
 D. Frau. Bernabeu y C^{ta}
 a Joaquin Molto

En la Villa de Alcoy a diez y siete de Mayo de 1828

Le f. 10 f.º al
Compt. 112
La Lora. 1829,

cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y
ocho. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron
Don Francisco Bernabeu Capitán de Ejército retirado y Doña
Mariana Dalon Comortes Vecinos de la misma y por vía de li-
cencia marital y por vía de el Derecho que de haber sido pedi-
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes doy
fe, la una junta y cada uno de por sí con renunciación de las
Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta licencia
en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en
sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y Suc-
cesores y de los que de ellos hubieren título, vía y causa en qual-
quier manera otorgan: Que venden y dan en venta real y ena-
genación perpetua por vía de heredad para siempre jamás
á Joaquin Molto fabricante de papel de esta vecindad que cito
presente y acepta y á los suyos una casa de habitación sita en
el Poblado de esta Villa en la Calle mayor, lindante por un lado con
Cana de los Herederos de la Señala Abad, por el otro con la de los
Herederos de Vicente Juan Bonanova, por la espalda con la de
Arista, Vilaplana y por delante con la casa Cuartel de la tropa,
dicha Calle en medio, cuya casa adquirió el Vendedor Don Fran-
cisco Bernabeu por venta que á su favor hizo Juan Espi Co-
merciante de esta vecindad con escritura que pasó ante mi
en día de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y quatro,
y esta sujeta á un censo de Capital de cinco quarenta
libras que con su anual pensión se responde y paga al
Reverendo Clero de esta Villa. Sobre de otro censo, censo, me-
moría, hipoteca, tenencia y obligación especial y general, y
como tal, se la adquieren y venden con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que de hecho y de Derecho les pertenece. Por precio de
mil cincuenta Libras de moneda corriente franca para
los Vendedores, quienes las reciben del comprador en este
acto en especie de oro y plata de buena calidad á presencia
de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos de que re-



quinto doy fe, y como pagador a su entera Satisfaccion de dha.
 cantidad, otorgam a favor del propio comprador la mas solem-
 ne y eficaz carta de pago y finqueto en forma, cual a su
 seguridad combenba. Y en estos terminos declaran que el justo
 precio y valor de la dicha casa que venden, es el de las expre-
 sas sesenta y cincuenta libras que han recibido y que no vale
 mas, y si mas vale o valer pudiese, del exco en poca o en mucho
 sueldo, hacen a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho
 de un año intervinio con insinuacion y demas firmes legales.
 Y renuncian la Ley primera del titulo once Libro quinto de
 la Recopilacion que habla de los contratos en que hay te-
 sion en mas o menos de la mitad del justo precio y por
 quatro años que profiere para pedir su rescision o su-
 plemento a su justo valor que daa por pasado como si
 lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapoderan, desisten, quitan y apartan del derecho
 y accion que a la referida cosa tengan y les pueda per-
 tener y lo ceden, renuncian y transpican a favor del
 comprador, para que la posea y enagen a su voluntad
 como de cosa suya propia, adquirida con legitimo
 y justo titulo, guardando lo establecido por la ley
*Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religionis et aliis
 qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de exco segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y he confiera el

...cator veinte y
 ...mpañacion
 ...ado y dona
 ...provia la li
 ...haber sido pedi
 ...comontes doy
 ...acion de las
 ...cuenta. vencia
 ...recto, asi en
 ...deros y Suc.
 ...na en cual
 ...ra vez y cua
 ...siempre jamas
 ...idad que cito
 ...ion sita en
 ...un lado con
 ...con la de los
 ...con la de
 ...de la tropa
 ...don Don Fran
 ...han supi co
 ...paso ante mi
 ...veinte y quatro
 ...to quarenta
 ...y paga de
 ...go, leuro, me
 ...general; y
 ...entradas
 ...lo de mas
 ...mprecio de
 ...aucas para
 ...os en este
 ...a presencia
 ...de que se

competente poder para que ^{se tome} la correspondiente posesion de dicha
casa que le venden y en el interior se constituyen sus inquilinos
tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseer en
ella siempre que lo pida. Y se obligan a que les sera cierta
segura y efectiva y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre
su propiedad, posesion goce y disfrute ni que contra ella apa-
reara otro gravamen alguno fuera del luso manifestado, y si
se le inquietare, movere o apareciere sabran a su defensa y
lo seguiran a sus expensas en todas Instancias y Tribunales
hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su
libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo,
le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y
cuanto perjuicio se le insogasen. Testando presente el contenido
Joachim Nolasco (comprador) acepta esta escritura en todo y por todo y
con ella la venta que se le hace de la casa destinada de cuya
propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad
y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar en lo suc-
esivo Anualmente las pensiones del luso manifestado al Reve-
rendo Clero de esta Villa, mientras no redima su capital. Y queda
prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia
de esta escritura para su registro en el oficio de Hipotecas de es-
ta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica expedida
para ello. Y ambas Justas a su obsecucion obligan sus Bienes
y rentas presentes y por haver. Y dan poder a las Justicias de
Su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer se-
gun Derecho para que les apremien al cumplimiento de
esta escritura como si fuera Sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida;
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor contra general del Derecho en forma. Y especial-
mente la contenida Doña Mariana Valon renuncio la
Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido ente-
rado por mi el Escribano, de que doy fe, para que no



la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun Derecho de no oponerse a esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro alguno que la sufra, que aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha proteccion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este firmamento no pedira absolucion ni relajacion a quien de las pueda conceder, y que aunque de proprio se la concedieren, es suara de ellas pena de perjurio. Y lo firmaron, excepto Doña Mariana Valor (siguienes yo el heribano roy fe. conserco) por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Pagan Nutita y Adal Carbonell Fundidor ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Bernabue Dicente *[Signature]*
 Joaquin Molto *[Signature]*

Ante mi
 Jose Montano *[Signature]*

Veuta
 Fran^{ca} Vidal y su m^{do}
 a
 Jose Vidal y Tomas

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el heribano y testigo infraescritos comparecieron Fran- cisco Vidal con su Mando Vicente Miralles Procurador de los seños vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida por el Decreto que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes roy fe; lo otorgaron juntos y cada uno de por si. con renunciacion de

las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y
cierta ciencia en la viz forma que mas bien haya lugar
en derecho, en sus nombres propios y en el de sus Hijos Herederos
y Sucesores otorgaron: Que venden y dan en venta real
para siempre jamás a José Vidal y Tomas Lemajero de
esta vecindad que está presente y aceptante y á los suyos
la segunda casa con su alcoba que mira á la calle y dere-
cho común á la entrada y avellera de una casa de habitación
sita en este Sobrado en la Plazuela de los Meseros, lindante
toda ella por un lado con el Surtidero de las rocas, y por otro
con casa de Antonio Oliver, cuya habitación perteneció á la
Vendedora Francisca Vidal, por herencia de su difunto Padre
Francisco Vidal, y esta sageta á un censo de capital de doce
Libras, trece sueldos y quatro dineros, que es parte del de ochenta
y seis libras que responde el foro de dicha casa á ciertos vecinos de
esta villa que no tienen presente. Libre de otro censo, cen-
so, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación especial y
General, y como tal se la adquieren y venden con toda
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demás que de hecho y de derecho se pertene-
ce. Por precio de mil quatrocientos veinte y cinco rea-
les vellon francos para los vendedores, de la cuales el
Comprador se retiene en su favor de consentimiento de los
mismos mil trescientos doce reales veinte y seis mara-
vedis por ser los mismos que se estaban adeudando y
confuerron con escritura de obligación que á su favor
otorgaron por ante mí en quince de Enero del pre-
sente año mil ochocientos veinte y siete, y como pagado
de ellos les otorga carta de pago, conmutando al efec-
to en un solo la citada escritura de obligación para
que se tenga por nula y de ningún valor, y los
restantes ciento doce reales ocho maravedis vellon á su
cumplimiento, los reciben dichos vendedores del

B



Comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena
 calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos a quienes
 se y como pagador le otorgan al comprador la mas firme
 cautela y finiquito en forma que a su seguridad conben-
 ga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor
 de dicha habitacion de casa que venden es el de los expresados
 mi quatrocientos veinte y cinco reales que han recibido y que
 no vale mas, y si mas vale, en cualquier forma y cantidad
 que sea hacen gracia y donacion irrevocable, intervinog a favor
 del comprador. Y remuncian la Ley primera del titulo once
 libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos
 en que hay leyen en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los quatro años que profine para pedir el su-
 plemento a su justo valor que dan por pasado como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
 deran y apartan del derecho y accion que a dicha habitacion
 de casa tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden y transpa-
 san a favor del comprador para que la posea y enajene
 a su voluntad, bajo la Clausula: *Exceptis Clericis, Licitis Sanc-
 tis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Ca-
 sentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et
 tenorem fieri novi super hoc editi bona ipsorum vita-
 suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de ex-
 nio segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de mes de Julio del año mil setecien-
 to treinta y nueve. Y le confieren poder bastante
 para que tome posesion de dicha parte de casa que
 venden, y en el interin se constituyen sus inquil-

233

hijos herederos y procreadores que en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que
le sera cierta y efectiva al comprador y nadie le inquietara
inmoviera pleyto sobre su propiedad y disfrute ni que contra
ella apareciera otro gravamen alguno fuera del luto ena
infutado, y si se le inquietasen, movieren o apuraren, salvan
sin defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instan
cias y tribunales hasta dejar al comprador y alor suyo
en su libre uso quieto y pacifica posesion; y no pudiendo
conseguirlo, le volveran la cantidad que ha desembol
sado por su precio y cuantos perjuicios se le ocasionaren.
Y estando presente el contenido Don Cristobal de Torres accepta esta
Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la
habitation de casa delindada de cuya propiedad y posesion sedi por
entregade a toda su voluntad, y en su virtud promete satisfacer en lo
sucesivo las pensiones del manifestado luto a su Propietario. Y
queda prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presen
tar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de
Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observan
cia obligan sus Bienes y rentas presentes y por haber. Y dan po
der a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
y deban conocer segun Derecho para que les apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia defi
nitiva por ser competente pronunciada y pasada en jur
gado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,
fueros y privilegios de su favor con la General del Derecho
en forma. Y especialmente la contenida Francaica Vidal
renunció la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha
sido enterada por mi el Escrivano de que doy fe, para que
no la valga ni aproveche en este caso. Y firmo por Dios el Es
crivano Señal y una señal de ser segun Derecho de no opo
nerse a esta Escritura por ninguno de los privilegios que dicha
Ley la dispensa. Que no pedira absolucion ni relajacion del



juramento, a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se
les concedieren, no usara de ellas penade perjurio. Y solo firmo
el aceptante y no los Otorgantes (a quienes yo el Escribano doy
fe sonados) porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Antonio Colmenero y Joaquin de
Giner Sentorja Escribientes ambos de esta villa vecinos y mo-
radores =

José de San Mateo *Joaq. de Giner Sentorja*

Arrendamiento
de Juan y Jose Lepina

Guillermo Foralber y Perez

Ante mi
Jose Melero
Esc. Notario

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Juan Lepina y Jose
Lepina hermanos bataneros vecinos de la misma, y los dos juntos
y cada uno insolidum de su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que dan y
conceden en arrendamiento a Guillermo Foralber y Perez fabri-
cante de Teroz de esta vicindad que esta presente y aceptante
un sitio capaz y proporcionado para la colocacion de una Ma-
quina de Cardas e hilas Lana compuesta de una Emborradora,
Empirnadora, Diablo y Untadora, un Torno de gordo, lince de
fino y con Aspas, tres banos de tender y una Secilladora; cuyo
sitio esta adjunto al batan que poseen los comparecientes en
la viera del Molinar de este termino en la finca dicha
de local y Molinos, y se entendera el arrendamiento con los pactos
y condiciones siguientes

1º. Que debe durar y permanecer este arrendamiento por tiempo

- y espacio de quatro años; y mediante á que se necesitan dos ó tres meses poco mas ó meno para concluir la obra del Edificio y dejarla en estado de poder colocar las Maguinias, entenderá á cobrar el Arrendamiento el día que empiecen á andar dichas Maguinias que han de moverse por el mismo movimiento de agua que hay dentro de dicho Edificio adjunto al citado Batan.
- 2.^o Que en cada uno de los quatro años del Arrendamiento ha de satisfacer dicho Jornalero á los Arrendadores ó á quien los representare siete mil quinientos reales vellon por raron de arrendamiento, pagados anualmente al final de cada año en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda.
- 3.^o Que los Arrendadores quedan obligados á dar la suficiente agua para el movimiento de dichas Maguinias en terminos que vayan coniente sin que les falte por pretexto alguno; á cuyo fin seran preferidas al agua que disfruta el Batan que tienen de su dominio, y si por escasez de agua ó por otras causas imprevistas tuviere que parax las referidas Maguinias, en este caso se prorrateara el Arrendamiento con proporcion al tiempo de la paralización.
- 4.^o Que el movimiento de las mismas Maguinias ha de estar de cuenta del Arrendatario, de modo que tanto su conservacion como la reparacion de las piedras que se rompan, han de ser de su cuenta y cargo, dejándolo coniente como ahora se entrega, al tiempo de concluir este Arrendamiento.
- 5.^o Si se rompieren alguna piedra mayor de las del movimiento para cuya reparacion hubiere de estar parado mas de una semana, en este caso se prorrateara el Arrendamiento á proporcion del tiempo que durare la operacion de la Comportura; pero si no exediere de una semana, no se hará merito alguno ni se descontará cantidad alguna del valor del Arriendo.
- 6.^o Que los Duenos y Arrendatario quedan convenidos en colocar en dicho Edificio de Maguinias una Perchadora, la cual ha de ser movida por el mismo movimiento y cuyos pro-



- Dicho han de ser partible por mitad entre ambas Partes, y
 para que así se verifique han de comprar dicha Puchadora
 contribuyendo a su pago por mitad entre los Arrendadores
 y arrendatario; y el arrendamiento de mil novecientos e
 setenta reales vellón de esta, tambien lo pagaran del mis-
 mo modo por mitad, quedando la propia Puchadora a la
 obligaciones de mantener el movimiento principal segun
 queda manifestado, con proporcion al total del Arrenda-
 miento de una y otra cosa. De esta Maquina debe encargarse
 se el foralber llevando una exacta cuenta de lo que se traba-
 je en ella, y cada un año se hara liquidacion de los gasta-
 dor y productos, y las utilidades liquidas que resulten seran
 partibles por mitad, y al fin de los quatro años de este
 arrendamiento quedara disuelto este convenio, pudiendo se-
 guir en uno y otro si les convinieren a ambas Partes
- 7.º Que ademas del sitio expresado para la colocacion de dichas
 Maquinas, se ha de construir en él una habitacion capaz
 para habitar el Contramaestre y un cuarto donde puedan
 estar cerradas las Lanas y el aceite
- 8.º Siempre que el actual movimiento que hay contruido para
 dar curso a dichas Maquinas, no diere el bastante y ha-
 viere una precision de construir otro nuevo por otro Sistema,
 deberan los Dueños del edificio construido a sus costas y el
 Arrendatario quedara solo obligado a su conservacion hasta
 el fin del Contrato
- 9.º Que en el caso de poder el movimiento dar curso a una
 banca de tender de los tres expresados, podra el Arrendatario
 colocarlo por que juzgare convenientes, pagando a los Dueños
 veinte y cinco libras anuales por cada uno de la que au-

mentare

En cuyos terminos opeien la Comparsiente que este amudamiento
será cierto seguro y efectivo al indicado Guillermo Gualbes y Berer y
que nadie le inquietará ni removerá durante los quatro años porq
se le concede y que cumpliran por su parte todas las circunstanc
cias que obraron los capitulos arriba incertos y en especialidad
los contenidos en el Sexto, baxo la obligacion que hacen de sus
Bienes y rentas hauidos y por haver. Y estando presente el empre
sado Guillermo Gualbes y Berer, enterado de esta Escritura y
su capitulo de otorga: Fue la acepta en todo y por todo y con
ella el amudamiento que se le hace del referido Sitio capaz
y proporcionado para la colocacion de las expresadas Maquinaria
y derecho de agua para el curso de toda ella; y en su virtud
promete y se obliga guardar y cumplir exactamente todo cuan
to se incerta en dichos capitulos y particularmente lo contenido
en el Sexto, y Satisfacer por anualidades venidas á los referidos
Arrendadores ó á quien los representare los siete mil quinien
ta reales vellón de su importe en dinero metálico con exclusion
de todo papel moneda Manamente y sin pleyto alguno con
las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya ejecu
cion depiere con sola esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte y les releva de otra prueba aunque de Derecho se
requiera; á cuya seguridad y cumplimiento obliga tam
bien sus Bienes y rentas hauidos y por haver. Y ambas Par
tes dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deban conocer segun Derecho para
que les apremien al cumplimiento de esta Escrí
tura con todo rigor de Derecho, como si fuera sen
tencia definitiva por Juer competente pronunciada
parada en Jurgado y consentida; á cuyo fin reun
cieron todas las Leyes fueros y privilegios de su
favor con la General del Derecho en forma. Y lo firmá
ron (á quienes yo el Rey don Jse conozco) siendo

B



presentes por Testigos Francisco Bernabeu y Dionisio Paga
Albáñiles ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Yo el Jefe

J. Juan

Guillermo Gualtes

Antoni
Jose Montorio

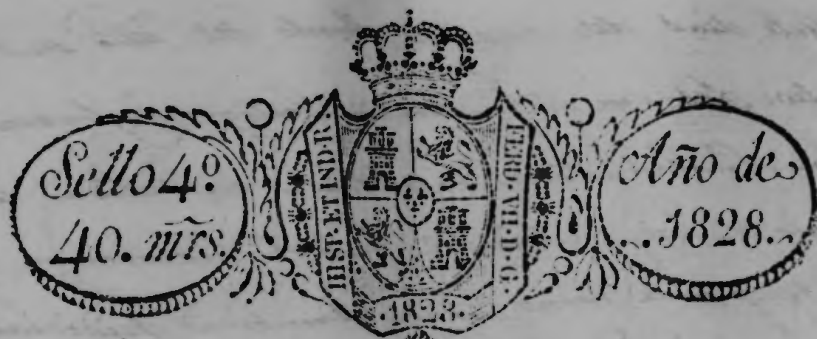
Dote
Matias Julian y su
hija Mariana

En la Villa de Alcazar el veinte y seis dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi
el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Matias Julian
fabricante de Panon y Mariana Maria Condesa Vecinos de la
misma y dijeron: Que siendo tratado y convenido que su hija
Mariana Julian y Maria Doucella contrayga Matrimonio infa-
me deleyta con Camilo Miralles de Vicente y de Nova Colomer
Moros de esta Vecindad que esta proximo a celebrarse y para que
con mas facilidad pueda sobre llevar las obligaciones y carga
del referido citado tienen venusto entregada por su dote y caudal
propio algunas piezas de ropa hasta en valor de veinte treinta y
siete libras y once sueltos de moneda corriente y llevandole a efe-
cto de su grado y cierta cantidad en plata y forma que mas bi-
haya lugar en derecho otorgan: Que entreguen ala indicada
su hija Mariana Julian por su Dote y caudal propio
la cantidad de ambas Legitimas, la antedicha cantidad en
el valor de las ropas y muebles que juntamente por ferro-
nas dadas nombradas de comun acuerdo son las siguien-
tes

BB

Un jergon de lieuro casero en quatro libras	42.	8
Un colchon poblado de lana y doo cabeceras en	12.	
Un cobertor verde, con franja encarnada en	8.	
Cinco Sabanas de lieuro casero en	18.	3.
Doz delantes cama en	5.	
Tres paños fundas de Almohada en	4.	5.
Siete camisas de lieuro casero en	14.	
Quatro honaguas de lieuro idem en	8.	
Una Mantilla y doo dengues de fraucela en	7.	7.
Doz camisas mudas en	1.	7.
Seis paños de medias de algodón	3.	4.
Seis Servilletas en	2.	
Una tohalla de mesa y otra de horno en	2.	
Doz guardapiés de bayeta verde en	6.	
Cinco Sagaleja menor de percal en	10.	
Doce pañuelos y un par de falbriqueras en	10.	
Tres jibones mangas en	8.	7.
Un delantal de seda, sin asanico y una Cruz	2.	
Tres paños de tapato y un pequeño en	2.	
Un mandil y delantal de horno en	2.	
Las alinas de amaras y de cocina en	5.	7.

Cuyas partidas juntas forman suma de ciento treinta 137 L. M. S. y siete libras y once sueldos que han importado las ropas y muebles arriba citados que dichos consortes comparecientes entregan á la expresada Mariana Julian su hija por su Dote y caudal propio en contemplacion al Matrimonio que va ha contraer con el indicado Camilo Miralles y Colomes, el cual estando presente y aprovando la valoracion y particion de dichos bienes, confiesa que los recibe en este acto á toda su voluntad y formalia el competente reguando. Ten contemplacion á la honestidad y buenas prendas de la referida Mariana Julian su verdadera esposa la promete en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que may bien puede y debe de la cantidad



de catorce libras de dicha moneda, que declara caben bastan-
 tamente en la décima parte de sus Bienes libres que tiene, o pue-
 da adquirir en los sucesos y juntas con la cantidad del dote for-
 man suma de ciento cincuenta y una libras once sueldos
 que prometo guardar en su poder como a Bienes dotales para
 volverlas y entregarlas a la expresada su futura esposa Ma-
 riana Juliana o a quien la representare siempre y cuando
 llegue alguno de los casos prevenidos por el Ducado Manu-
 mente y sin pleito alguno con las costas que para su
 cumplimiento se causaren, aunque obligo sus Bienes y
 rentas movidos y por haber. Y da poder a las Justicias de
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
 segun Derecho para que se apremien al cumplimiento
 de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por
 fuer competente pronunciada porada en Jugado y consentida;
 a cuya fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la general del Derecho en forma. Y no
 firmo (a quien yo el escribano doy fe como) porque dijo
 no saber, lo hizo a su ruego uno de los Justicia que lo fue-
 ron Antonio Colomer y Joaquin de Guier Sentouja escri-
 bientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaq. de Guier
 Sentouja

Antemi
 Jose Abatias
 escribano

Poder
 D. Nicola Perez y otro en c. d.
 a
 D. Miguel Prada

En la Villa de May a los
 33

42.8
 12.
 8.
 18. 1/2
 5.
 4. 1/2
 14.
 8.
 2. 1/2
 1. 1/2
 3. 1/2
 2.
 2.
 6.
 10.
 10.
 8. 1/2
 2.
 2.
 2.
 5. 1/2
 treinta 137. L. M. S.
 de las ropas y
 comparecien-
 su hija por
 matrimonio
 rivales y
 do la celebracion
 recibe en este
 tante requier-
 pndas de
 para la pro-
 ptiad en
 cantidad

L. 6. 1. 2. 100
Via de m. 1. 1. 1.
9.º a la 4.ª

veinte y siete días del mes de Agosto del año mil ochocientos
veinte y ocho: Ante mí el Escribano y Testigo infrascriptos compare-
cieron Don Nicolás Ferrer Vilaplana en calidad de Curador Tex-
tamentario de José y Miguel Gilbert hermanos, y Don José
Fornalbes Vilaplana como Curador también judicialmente nombra-
do a la menor edad de Rosa Gilbert y su marido Miguel
Fornalbes hijos y herederos de los difuntos Don Vicente Gilbert y
Dña y Doña Rosa Santonja Consortes, vecinos de esta Villa
y los dos juntos y cada uno insolidum en sus respectivas re-
presentaciones, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
que más bien haya lugar, otorgan: Que don y confieren
todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Dere-
cho se requiera y necesario sea a Don Miguel Prada
vecino y del Comercio de la Ciudad de Valencia ausente a este
otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante
especial y expresamente para que en nombre de los Com-
parecientes en calidad de tales Curadores de sus Menores
Cobrar y recibir herederos de los citados difuntos Consortes, pueda de-
mandar, percibir y cobrar de Juan García Maestro Sastre ve-
cino de dicha Ciudad aquellas cantidades de metálico y otros
efectos que resultaren en deber a la Testamentaria de los
mencionados difuntos Consortes Don Vicente Gilbert y Doña
Rosa Santonja, procedentes de saldo de cuentas que liquidara
en caso necesario con dicho García, haciéndole los cargos y ad-
mitiéndole las dadas o justas pautas, reprobando las injustas,
y de lo que en su razón cobrare para las cuentas con-
ducentes con la requisitos necesarios de su naturaleza y estilo;
Y si sobre la cobranza fuese necesario recurrir a la Justicia lo podrá
también verificar el referido Don Miguel Prada en nombre de
los otorgantes en la representación que comparecen, presentán-
dose en la Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores
de ambos fueros con demandas, Pedimentos, requerimientos, pro-
vistas, Citaciones y emplazamientos: según y objetara en la
parte contraria, y en prueba parentera Escrituras, Testigos

Q. B.



Instrumentos: tacharalos de averio: pedia egecuiones, posi-
 ciones, paciones, Sobras, Labargos, deumbaga, ventas y re-
 mates de bienes: tomara paciones y amparos: tuca juramen-
 to de calumnia desistorio y supletorio: renunara jueces
 Secrado y Scribanos: oia autos y sentencias, interlocutorio
 y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudicial re-
 cursa, apelara y Suplicara siguiendo en todas Juntas.
 Ocas y Arbitrales: pedia costas; y hara los demas actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que
 los Organos harian siendo presentes, pues para todo ello
 cada uno y parte con lo anexo, accesorio y dependiente se
 dan este poder sin limitacion con libre franquea, general
 administracion y confianca de enjuicia, jurado y substitui-
 le en cuanto a Pleytos solemnemente, rescan los Substituto,
 y nombrar otros de nuevo, que atodos relecan en forma. Y
 aun firmara obligan los Bienes y rentas des sus Menores
 habido y por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de
 sus causas padesan y deban concaer segun Derecho para que
 se apremien al cumplimiento de esta escritura como si
 fuera sentencia definitiva pasada en fuzgado y consentida,
 a cuyo fin renunciaran todas las leyes, fueros y privilegio
 de favora contra General del Derecho en forma. Y lo firmaron
 (a quienes doy fe conores) siendo presentes por Partigo An-
 tonio Colomes y Joaquin Guier Sentenya escribientes
 de esta villa, vecinos y moradores.

Nicolas Suarez y Cristobal y Jose Gonabai y Vilaplana

Ante mi
 Jose Martin
 de M...

BB

Venta

Maria Gues Caño V.^{da}

Don Agustin Molto

L. P. C. P. 20
a. i. v. c. n. l. g. f.
1793
1830

en la Villa de Almey á la veinte y siete
dias del mes de Agosto del año mil

ochocientos veinte y ocho. Ante mi el
Escrivano y Notario infrascriptos, compa-

reio Maria Gues Caño Viuda de Don Antonio Segura ve-
cina del Lugar de Mojana y de su grado y cierta ciudad en

la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nom-
bre propio y en el de sus Hijos Herederos y sucesores otorga: Que

vende y da en venta real para siempre jamas a Don Agustin
Molto y Siempre Hacendado vecino de esta Villa que esta presente

y aceptante y ala Suya dos jornales poco mas o menos de
tierra sacana con algunos ping, que la han pertenecido por he-

rencia de su difunto Padre Vicente Caño y Puerto, sita en ter-
mino de la Villa de Bocayente partida del rincón del li-

ver, lindante por un lado con tierras de frutibal, Gilbert, por
otro con las de Marti Caño, y por las demas con las del com-

prador. Y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,
señoria y obligacion especial y general, y como tal esta ase-

gura y vende con todas sus entradas, salidas, usa, costumbres,
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho

la pertenece. Por precio de doscientas libras de moneda cor-
riente que la Ciudadana confiesa haber recibido del compra-

dor antes de ahora atoda su voluntad con renunciacion
que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo

y demas del caso; Y como pagada a su satisfaccion otorga
a su favor la mas solemne carta de pago y finiquito en

forma cual a su seguridad combenga. Y por este termino
declara que el justo precio y valor de dichos dos jornales de

tierra que se vende es el de las espuestas doscientas libras
que ha recibido y del que mas tenga en cualquier for-

ma y cantidad que sea hace quicita y donacion irre-
vocable intervinio a favor del comprador. Y renuncia

la Ley primera del titulo once libro quinto de la
Recopilacion que habla de los contratos en que



No se venden en mas o menos de la mitad del justo precio y lo
 quatro años que profiere para pedir el suplemento a su jus-
 to valor que dá por pagador como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desapodera, y aparta del derecho
 y accion que a dicha tierra tenga y ha queda pertenecer, y
 lo cede y transpara a favor del comprador para que la
 posea y enajene a su voluntad bajo la clausula: Excepti
 clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis, Religiosis et aliis qui de
 Foro Patentis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et
 tenorem Fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el
 competente poder para que tome la correspondiente posesion
 de los dos jornales de tierra que levende, y en el interin se con-
 situya su Colona Arrendora y poseedora porcaria en legal
 forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se
 obliga a que dicha tierra se sera cierta segura y efectiva
 y nadie se inquietara ni movera pleyto sobre su pro-
 piedad, goce y disfrute ni que contra ella apareciera gra-
 vamen alguno y si se le inquietare, movere o aganriere
 salora a su defensa y lo seguira a sus expensas hasta dejar
 al comprador y ala suya en su libre uso quieta y pacifi-
 ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cau-
 tidad que ha desembolsado por su precio y mantos per-
 juicio se le irrogaren. Y estando presente el contenido
 Don Agustin Nostro comprador, acepta esta escritura
 en todo y por todo y con ella la venta que se le hace

[Handwritten signature]

de los dos jornales de tierra delindado, de cuya propiedad y
apropiacion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda
prevencido por mi el Escribano de de la obligacion de pre-
sentar copia de esta escritura en el Oficio de Hipotecas
de la Ciudad de San Felipe para la toma de su rason, den-
tro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida
para ello. Tambien partes a su observancia obligan sus
bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a la
Justicia de su Magestad que de sus causas puedan y
deban conocer segun Derecho para que les apremien
al cumplimiento de todo lo otorgado como si fuera sen-
tencia definitiva por ser competente pronunciada
parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia-
ron todas sus leyes, fueros y privilegios de su favor
contra General del Derecho en forma. Y solo firmo el
Comprador y no la Vendedora (a quienes yo el Escribano
no se conosco) por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y
Joaquin Giner Sentorija Escribientes ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Augustin Motta

Joaq. Giner
Sentorija

Antoni
Jose Mottas
de Motta

Protecto de Letra
Los S. S. V. de Soraber Abad e Mijor

Don Francisco Perez

En la Villa de Alcoy a los treinta dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Yo el
supra firmado Escribano de pedimento de los Señores Vniversidad de So-
salber Abad e Mijor del comercio de la misma requirí a Don
Francisco Perez tambien del comercio de la propia pagar la
Letra y letra siguiente = Alicante veinte y dos Mayo de mil ocho-
cientos veinte y ocho = Por reales vellon mil quinientos cin-

B



cuenta y once diez y siete maravedí efectivos = A buen día
 fecha fija se servirá o. pagada por esta segunda de cambio
 (no habiéndolo hecho por la primera a mi propia orden la
 cantidad de un mil quinientos cincuenta y nueve reales ve-
 nidos efectivos en oro o plata excluido todo papel, valor en mi
 mismo que sentara y en cuenta según aviso de Clemente
 Zapatero = A Don Francisco Perez del Comercio Alcoy = Corrien-
 te = Alcoy veinte y tres de Mayo mil ochocientos veinte y ocho =
 Francisco Perez = Duguese a la orden de los S. S. Vnida de Gualber
 Abad e Hijos valor de Don Miguel Pradas. Valencia veinte
 y dos Agosto de mil ochocientos veinte y ocho = Clemente Zapa-
 tero = Convenida con la letra original que devolví a dichos
 Señores Vnida de Gualber Abad e Hijos, de que doy fe. Y aperci-
 bi al citado Don Francisco Perez que de no pagar la cantidad
 contenida en dicha letra se protestaría lo que convinere,
 el cual dijo: Que no la pagaba por falta de fondo. Mediante
 lo cual yo el Escribano le protesté las veces en derecho necesa-
 rias que todos los cambios, recambios, encomiendas, letras, ga-
 ras, daños, menoscabos e intereses que por falta de pun-
 tual pago de dicha letra se hubieren seguido y si-
 guieren, sean por cuenta y riesgo del Dador, y de quien
 may haya lugar. Y lo firmaron por testimonio el que
 doy a su instancia. De todo lo qual doy fe. Y lo firmé =

José Montano
 Escribano

Testante
 de
 Doña María Ortiz yda

En la Villa de Alcoy a los treinta días
 de Mayo de 1828

propiedades y
 limitad. Y queda
 acion de pue.
 de hipotecas
 de su valor, den.
 natica expedida
 id obligan sus
 poder ala
 es puedan y
 les apremien
 si fueran sen-
 aon, meciada
 fin renuncia-
 de su favor
 lo firmó el
 el Escribano
 a sus ruegos
 y solemnemente
 de esta Villa

del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. En
el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenísima Emperatriz
de los rúlos Maria Santísima su bendita Madre y Señora Nues-
tra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original des-
de el primer instante de su ser purísimo y natural amén.
Sepase por esta pública escritura como yo Doña Maria
del Milagro ortiz de Almodovar y faberita Viuda de Don
Joaquín de Sanguinotro y sempre, vecina de la presente Villa de
Alcoy estando fuera de jama combatida de los accidentes y do-
leencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero
por su Divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, cla-
ra memoria, entendimiento natural y con todas mis po-
tencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y
ordenar mi Testamento, segun lo demuestro al escribano
autorizante y testigos infrascriptos, de que aqui da fe; cre-
yendo ante todo como firmemente creo en el Sacrosanto Mis-
terio de la beatísima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Mis-
terios y sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre
la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe
y creencia he vivido siempre y protesto vivir y vivir como Católi-
ca fiel cristiana, tomando por mi intercesora y Abogada
a la Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios
y de todos los pecadores, al santo Angel de mi guarda lo
de mi nombre y devocion y demas de la Corte Celestial, para
que alcancen de Suetro Señor y Redentor Jovenito que
perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de
su beatifica presencia, temiendome de la muerte que es
natural y su hora incierta, descanando que cuando esta
Reyna me halla enteramente separada de los cuidados
terrenos para dedicarme toda a pedir misericordia a Dios
ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo
mi Testamento y ultima voluntad en la forma siguiente
Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro



que la crió y redimió con el precioso inestimable de su purísima
Sangre y suplicando a su divina Magestad se digna llevarla con-
sigo a su eterna gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo
mando a la tierra de que fue formado

Orosi: Quiero por mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna,
mi cuerpo cadáver sea vestido con habito del Seráfico Padre
San Francisco de Asis tomado por mi especial devoción de
su convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que pues-
to en estado modesto y decente en forma de luto general
del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de la misma
con concurrencia de todas las cofradías instituidas en ella
y de las Reverendas Comunidades de Religiosos de los Conven-
tos de San Agustín y San Francisco, sea conducido por los
Pobres mendigos a dicha Parroquial, en la que se cantará
Misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono
y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por
la tarde víperas de Difuntos, y sucesivamente será conduci-
do por los mismos Pobres sin otro acompañamiento al
Cementerio general de esta propia Villa, donde será enterra-
do en la forma acostumbrada

Orosi: Arqueo y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de quinientas libras de moneda
corriente para que de ellas se pague el importe de
mi luto, estado, limosna de habito Misa de cuer-
po presente, y demás actos funerales, y de la cantidad so-
brante mando y lego por una vez y por via de limosna
diez libras a la casa Santa de Jerusalem: cinco libras

al Convento de San Francisco de esta Villa: diez libras
al Santo Hospital de la misma: Otras diez libras al Con-
vento de Monjas de la Villa de Jorcutayua: diez libras
por terceras partes iguales al Hospital general de Valen-
cia, a Nuestra Señora delos Desamparados de la misma
y Señor Inocencio de San Vicente Ferrer de ella; y doce
reales vellon al Monte pío de Niudas y Alvarfauor de los Milita-
res que fallecieron en la última guerra de la independen-
cia queriendo que la misma cantidad de ~~de~~ dichas quinien-
tas libras despues de pagado todo lo dicho se distribuya en
celebracion de Misas recadas de requiem a intencion de
mi alma segun lo dispusieren mis infrascriptos Abba-
ces

Otro: Elijo y nombro por mis Abacces y Sir Egecutores certamen-
tario de esta mi Disposicion a Don Diego Ortíz de Almodovar
y Capdevila mi hermano y a Don Jorge Gilbert Abogado de los
Reales Consejos Vecino de esta Villa, a la don pintor y a cada uno
de por sí, a los cuales doy y concedo todas las facultades y el po-
der en derecho necesario, para que de lo mejor y mas bien pa-
rado de mis bienes, tomen y vendan los bastantes, y del
producto cumplau y paguen quanto llevo dispuesto en este
mi Testamento, para que hac. alo pío y funeral, queriendo
como quiero que lo que en esta parte practicaen valga y
tenga toda la fuerza, como si yo por mi misma lo practicae,
a quienes su cargo entroguen un duro de cada sobre de lo
dicho que conduzcan mi cadaver a la Iglesia y despues al cemen-
terio

Otro: Declaro que del unico Matrimonio que contraje en facie
Eclesie con mi difunto Marido Don Jui de Puigmoltó procrea-
mos y tengo al presente en hija legitima y natural a Don
Juncal Maria Puigmoltó, a Don Diego Puigmoltó, a Don
Jui Puigmoltó, a Don Ygnacio Puigmoltó, a Doña Maria
Luiza Puigmoltó y a Doña Maria del Milagro Puigmoltó
y Ortíz de Almodovar, consorte esta de Don Jui Jorda, ma-

[Signature]



yores todo de edad

Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, y especialmente manifiesto que mi hija Doña Maria Lucia Viquez de los ahorros de sus rentas propias me tiene entregadas diferentes cantidades prestadas para cubrir mis necesidades y hacer algunos pagos, que reunidas todas ascienden a la de veinte mil reales vellon que en el dia la estoy adeudando y quiero que religiosamente se la paguen, asi como tambien dos mil reales que con el mismo objeto me ha entregado mi hija Doña Maria del Santisimo y su marido Don Jose Jorda y cualesquiera otras sumas que en adelante me entregare, y quiero que en el caso de que alguno o algunos de mis herederos disputasen a una o a otra la legitimidad de estos creditos, se entienda y en mi voluntad haberselos legado en igual cantidad en parte del Tercio y Quinto de todos mis Bienes a mas de las inandas de que a la una y a la otra hago en este Testamento, debiendo se perder proporcionalmente cada uno de los Intererados a proporcion de lo que deba percibir segun esta Disposicion Testamentaria. Declaro tambien que a mi hijo Don Jose de Viquez de los ahorros de sus rentas de la Division de los Bienes de mi difunto marido Don Jose de Viquez la cantidad de cuarenta y un mil ochocientos noventa y cinco reales treinta maravedi ve- Non segun asi consta por una escritura publica, a cuenta de los cuales le he sido entregado cinco mil rea-

[Handwritten flourish or signature]

les y quiero igualmente se le satisfagan los restantes de los
bienes de mi herencia; así como también los redditos que se
desenden; sobre todo lo cual encargo el fuero de la mis
ma conciencia

Otro: Declaro que desde el fallecimiento de mi marido Don José
de Quiñolobos he vivido en mi compañía deudos en casa
y mesa a mi don hijo Don Ignacio y Doña María
Lucia Quiñolobos, en ciertas temporadas a algunos de mis
otros hijos y es mi voluntad y quiero que por este respecto
ni a uno ni a otro se les pida ni haga cargo de cosa
alguna; pues contemplo y estoy bien persuadida que con
los servicios que todos me han prestado y yo a ellos quedan
suficientemente recompensados y yo satisfecha y pagada;
y en el caso de que a algunos o a algunos se les intentase
reclamar por esta causa alguna cantidad, quiero y
es mi voluntad que desde ahora se entienda mejorada
en ella los demandados en parte del Fercio y Quinto,
la cual deba extraerse de ambas mejoras, y deberan en
este caso entenderse los Legados que hago de ellas en la re-
manente cantidad

Otro: Mando y lego a mis don Nietos Don Pascual y Don
José Quiñolobos y Galiano hijos de Don Pascual diez mil
reales vellón a saber: cinco mil a cada uno, los cuales se
ten han de pagar según mi voluntad en bienes raíces
de los de mi herencia; cuyas respectivas cantidades de-
ben extraerse y quiero se extraigan del Quinto de mis
Bienes

Otro: Mando, lego y lego el remanente del Quinto de todos mis
Bienes, derechos y acciones presentes y futuros a mi
tres hijos Don Diego, Don José y Don Ignacio Quiñolobos
y Otro para que se dividan este legado en esta for-
ma: la mitad debe entenderse para Don Ignacio solo;
y la otra mitad partida entre Don Diego y Don José;
y señalo para pago de la que le correspondiera al

B



citado Don Ignacio la parte que le cupiere en la casa
 que habito en la calle de San Nicolas de este poblado, y para
 la de Don Diego tierras de las de la Merced dicha del Sr.
 D. Juan de la Parada de Banchell de este termino, para que
 sus respectivas partes que les quepan en dichas fincas, las
 perciban, gozen y disfruten sin dependencia alguna, bajo
 la formula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Per-*
sonis religionis et aliis qui de foro Saleutis non existunt
nisi dicti Clerici pnta servem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo
antiguo fuero y real orden de nuevo de Julio del ano mil
setecientos treinta y nueve.

Yo el Rey: Mando, de lo y lego el tercio de todo mis Bienes, de re-
 chos y acciones presentes y futuros a mis dos hijas Doña Ma-
 ria Luisa y Doña Maria del Milagro Pringombro y otros, de
 libre disposicion para que se lo dividan por iguales partes en
 bre las dos, y señalo para pago de la que le correspondia a Doña
 Maria Luisa lo restante de la casa de la calle de San Ni-
 colas donde habito despues de pagado el legado que en la
 ultima tiene señalado mi hijo Don Ignacio, y en el caso
 de faltarle para su completo quiciera se le den tierras equiva-
 lentes de las de la Alqueria que pongo en termino de la
 Villa de Cocentayna. Y a Doña Maria del Milagro
 la señalo para pago de su mitad de este legado parte
 de las tierras y casa de la Merced dicha el Mar del Sr. que
 pongo en este termino en la Partida de Banchell, cuya
 respectivas partes de fincas que les pertenecieren por esta

200
varas; las percibirán y disfrutarán bajo la obediencia (clausu-
la de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante.
Y pena de comiso contenida en la referida Real orden
Otro: Cumplido y pagado todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes
y futuros instituyo y nombro por mis universales herederos
a los antedichos mis hijos Don Pascual, Maria, Don Diego,
Don Jose, Don Aquacio, Doña Maria Luisa y Doña Maria de
Milagro Quiquero y Otin de Almodovar por iguales por-
tes entre los seis para que cada uno haga y disponga de la
que le tocare y de los bienes de que se correspondrá lo que bien
vinto le fuere a su libre voluntad; pero con la prevencion que
a mi hijo Don Diego Quiquero quiero se le haga pago
de su parte que le correspondá en tierras equivalentes
a las de la Merced dicha de San del Si que disfruto en
la Partida de Banchell de este termino; y de este modo
percibirán cada uno cuanto les perteneciera por esta insti-
tucion y dispondrán respectivamente a su voluntad sin
dependencia alguna con sujecion a lo establecido por la
indicada clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios
usus vita durante, y pena de comiso contenida en dicha
Real Cedula

Otro: Quiero y es mi voluntad que de los bienes de mi heren-
cia se practique Inventario extrajudicial, y elija y nom-
bro para formalizar la division y Particion de todo lo
que resultasen a Don Jorge Libert Abogado de los Rea-
les Consejos de esta vecindad y a mi hermano Don Diego
Otin de Almodovar, y prevengo que todos mis herederos
y Legatarios deben paces y conformarse por lo que am-
bos hicieren, o uno de ellos si el otro por muerte u otra
causa no pudiere estar presente; y en el caso de que algu-
no se opusiere, le privo del Legado o mejora que le dejo
senalada en este Testamento y si el que se opusiere fue-



re mi Hijo Don Pascual, quiero que en tal caso quedara privi-
 vado por el mejor del mismo Don Pascual y Don Jose del
 Logado que les tengo hecho de los diez mil reales vellon
 que en mi ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad
 mia y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi falle-
 cimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
 execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, para que el presente y su tenor, re-
 voco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor toda y cual-
 quiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que
 antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito de pala-
 bra o en otra forma y especialmente el que tengo otorgado
 ante el Escribano que fue de esta Villa Crutovel Matas,
 en catorce de Febrero del pasado año mil ochocientos qua-
 tro para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extra judi-
 cialmente, salvo este Testamento, que por disponerle con toda
 libertad, quiero y mando se celebre y tenga por mi de libe-
 rada voluntad en la forma que para su mayor estabibilidad
 haya lugar en derecho; a cuyo fin le otorgo en esta Villa de
 May en los dias, mes y año expresado al principio, siendo
 presentes por testigos el Doctor Don Jorge Teibert Abogado,
 Antonio Colomer y Joaquin Guier Sentonja Escribiente, de
 la misma vecindad y moradores. Ma otorgante salacual yo el
 Escribano doy fe con que no firmo por impedimento su indis-
 ponicion, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo
 lo cual igualmente doy fe = Lo cual = Implico a tu divina = ac = ab =
 por a = b = a = g = a =

Joan Guier Sentonja

Ante mi
 Jose Martin
 Escribano

B

Obbligacion

Doña Maria Ortiz yda

a

Doña Maria Luisa Quiñones

Ciudad de Mexico a los veinte
días del mes de Agosto del
año mil ochocientos veinte y ocho.

Doña Maria del Milagro Ortiz
de Almodovar Viuda de Don José de Quiñones, vecina de la
misma estando antesmi el Escribano y Notario infrascripto
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy bien
saya lugar en derecho confeso y dijo: Que le debe a Doña
Maria Luisa Quiñones y Ortiz su hijo del estado honesto
de esta vecindad la cantidad de veinte mil reales de vellón
que le debe procedentes de varias sumas que recibió de la mis-
ma para cubrir sus necesidades y hacer algunos pagos,
cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a la orden
su hija o a quien la representare cuando esta la necesite y pla-
gida, a su voluntad ~~en dinero metálico~~ con exclusion de todo papel
moneda llamamente y sin pleito al qual con las costas a que vier su-
gar para la cobranza cuya execucion defiere con solo esta escri-
tura y el juramento de quien fuere parte y la releva de otra pue-
da aunque de derecho se requiera, para cuya seguridad y cum-
plimiento obliga sus bienes y rentas hereditarias y por haver. Y espe-
cial y expresamente sin que la obligacion general vicie, altere
ni perjudique a la particular en esta a aquella hipoteca y po-
ne de cara inalienable una casa de morada que esta que habita
situada en la Calle de San Nicolas de este Poblado lindante por
un lado con la de Don Juan Sorca y por el otro con la de José
Lacer y Valon, en cuya finca grava y asegura la responsabilidad
y pagamento de este credito, con el pacto expreso de non ali-
nando. Y estando presente la contienda Doña Maria Luisa
Quiñones acepta esta escritura en todo y por todo para una
de ella segun la combenga. Igualmente por mi el
Escribano de la obligacion se presentan copia de esta es-
critura para su registro en la Contaduria de Hipoteca
de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Prag-
matica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a

33



en las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y
deban conocer segun Derecho para que las apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva
por ser competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
tida, ni cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y
privilegios de su favor con la General del Derecho en forma.
Y la Notante (a quien yo el escribano doy fe como) no firmo
por impedirse su indisposicion, lo hizo a su vez por uno de
los testigos que lo fueron Antonio Colmenero y Joaquin Ji-
mer Soutanjo escribientes, ambos de esta villa vecinos y
moradores = Lumb. ludinero metalico = Vale =

Ante mi
Antonio

Ante mi
Jose Montano
escribano

Carta de pago
Don Jose Guzmán
a
D.ª Maria Ortiz

En la villa de Alcañiz a la treinta dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el escri-
bano y testigos infrascriptos comparecieron don Jose Guzmán y
Ortiz de Almodovar del Estado Noble vecino de la villa de Co-
rentayna, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en Derecho confesio haber recibido
y cobrado de Doña Maria del Milagro Ortiz de Almo-
dovar su madre de esta vecindad, la cantidad de cinco mil
reales de vellon parte de aquellos cuarenta y un mil ochocientos
y noventa y cinco con treinta maravedi, que quedo
en deberle de rentas de la Division de los Bienes del

BB

Disfunte Don José de Guignolo su Padre que contaba por una
herencia pública; cuyos cinco mil reales por haberlos reci-
bido a toda su voluntad antes de ahora, renuncia las Leyes
de la entrega y prueba de su recibo y demás del caso, y como
pagado de ellos a su satisfaccion, otorga a favor de dicha
su Madre solenne carta de pago en forma, y la rebota de
la obligacion en que estaba constituida de haberla de sa-
tisfacer los expresados cinco mil reales segun la citada
herencia que conceta y amula en esta parte dejando
la en las demás en su fuerza y vigor. Y asegura que le
han sido bien pagados y a parte legitima por lo que pro-
mete no volver a pedir ni otra persona en su nombre
pena de restituirlos con mas las costas. Y a la firmada de
la presente obliga sus Bienes y rentas hauidos y por hauidos.
Y da poder a las Justicias de su Magestad que de su causa
quedara y deban conocer segun Derecho para que le aque-
nien al cumplimiento de esta herencia como si fuera
sentencia definitiva por juez competente pronunciada
y dada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas
las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
del Derecho en forma. Yo firmo (a quien yo el Escriba-
no doy fe con respecto presentes por testigos Anto-
nio Colomer y Joaquin Guier sentonja heribientes, am-
bor de esta villa vecinos y moradores =

José Guignolo

Ante mí

Obligacion
D. Diego Guignolo

José Montorio
de M...

D. Luisa Guignolo

En la Villa de Alcoy a los treinta
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte

3



y pido; ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Don Diego Quiñones Otero del Almodovar del Estado Noble vecino de la de Ybi y x su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho confesio y dijo: Que le debe a Doña Maria Luisa Quiñones su hermana del Estado honesta de esta vecindad, la cantidad de Setecientas Libras de moneda corriente que recibio de la misma con voluntad para descompenso de ciertas urgencias que se le ofrecieron; cuya cantidad promete y se obliga satisfacer y pagar a la referida su hermana o a quien la representare cuando se formalice la Division de los Bienes de su Madre Doña Maria del Milagro Otero de Almodovar, Manasmente y sin pleyto al que ordinero metalico esclusivo todo papel, con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y la releva de otra pamba aunque de Derecho se requiera, obligandose como se obliga a satisfacerla en el interin a la misma su hermana sin quatro por ciento anual correspondiente a dichas setecientas libras, mientras las retenga en su poder. Y a la seguridad de todo obliga sus Bienes y rentas movidos y por haver. Y da poder a los Justicia y rentas movidos y por haver. Y da poder a los Justicia de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; si cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe conserco)

mutan por una
 habito y reci
 uncia las Leyes
 del caso, y como
 favor de dicha
 la releva de
 habita de sa
 la citada
 ante dejando
 segura que le
 con lo que pas
 en su nombre
 la firmara de
 y por haver
 de su causa
 que le aque
 mo si fuera
 pronunciada
 renunciados
 la general
 yo el Escriba
 nigos Auto
 rributos, am
 Anterior
 Montano
 de M...
 la breuit a
 cientos veinte

siendo presentes por testigos Antonio Colomes y Joaquin Giner Sutorija vecinos, amba de esta Villa vecinos y moradores =

Diego Pizarro

Obligacion
D. Fran. Vitoria
a
D. Guillermo Gosalber Pbro

Antonio
Jose M. de
ser Notario

Quinta
de pago en
11 Dic. de
1830: f. 56

En la Villa de Alora a la treinta y un
dia del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi
el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Don Francisco Vi-
toria del comercio vecino de la misma y de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bica baxa lugar en Derecho, con-
feso y dijo: Que le debe a Don Guillermo Gosalber Presbitero
de esta vecindad la cantidad de treinta mil reales de vellon que
le ha prestado y recibe del mismo en este acto en monedas de oro
de buena calidad a presencia de mi el Escribano y Testigos infra-
scritos, de que doy fe, cuya cantidad promete y se obliga satisfacer
y pagar a dicho Don Guillermo Gosalber o a quien le represen-
tare dentro el termino de tres años contadores desde esta fecha
en adelante, abonandole a mas un cinco por ciento anual como
pendiente a esa cantidad, todo en dinero metálico con exclusion
de todo papel moneda Usualmente y sin pretexto alguno con la
carta a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion de-
fiera con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
parte y le releva de otra prueba aunque de Derecho se requie-
ra; a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes
y rentas generalmente having y por haver. Y especial y espe-
cialmente sin que la obligacion general vice, atore ni per-
judique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y ponde-
de casa inalienable una casa de habitacion que posea en el
Poblado de esta Villa en la calle de Santa Feucia, lindan-
te por un lado con casa de Don Piquel Merita y por

Diego Pizarro

Libro
en m.
yo pape
al soldo
quinto
regim



el otro consta de Antonio Moulton, en cuya finca grava y ase-
 gura la responsabilidad y pago de este credito y sus rditos
 con el pacto expreso de non alienando. Y estando presente el contenido
 Don Guillermo Foralber acepta esta escritura en todo y por todo
 para mas de ella segun se combenga. Y queda prevenido por mi
 el Escribano de la obligacion de registrar copia de la misma
 en el Oficio de hipotecas de la misma dentro el termino prescri-
 jado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes
 dan poder a las Jenticias de sus Magestades que de sus Camas pue-
 dan y deban conocer segun Derecho para que les apronien al
 cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definiti-
 va por ser competente pronunciada pasada en juzgado y comen-
 sada, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la General del Derecho en forma. Y ambos lo
 firmaron a quienes yo el Escribano doy fe como siendo presen-
 tes por testigos Antonio Colomes y Joaquin. Finca San-
 tonya Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores.
 Fran^{co} Jovari
 Guillermo Foralber
 Escribano

Carta de pago
 D. Fran^{co} Sempere en l. N.
 a
 D. Tomas Lorca

Ante mi
 Jose Antonio
 Escribano

Esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes
 de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho; ante mi el
 Escribano y testigos infrascriptos comparecio el doctor Don Francis-
 co Sempere Abogado de los Reales Consejos vecino de la mis-
 ma villa en calidad de Apoderado de Don Juan Fogores y Llacer

Escribano

ad. Don Juan del Blado Noble, Vecino de la Ciudad de Orizuela, segun se oyo que dijole
y se le dio como
pues se oyo
ad. de Orizuela
el año de
1854: de Orizuela

Yo el Escrivano de esta Villa como Administrador General de los Bienes del
difunto Don Joaquin Sauer y Pascual, la cantidad de quinientas
libras de moneda corriente que se lego dicho difunto al expresado
Don Juan del Blado en su ultimo testamento cerrado que otorgo
ante el Escrivano de esta Villa Bautista Nizoll, bajo cuenta
fecha; las quinientas libras las ha recibido el compareciente
en dicho nombre en monedas de oro y plata de buena calidad
a presencia de mi el Escrivano y de los testigos, infrascriptos
de que requirido doy fe; y como pagado a su satisfaccion, otorga
en el nombre que comparece, a favor del expresado Don Juan del Blado
la mas solemne y expresa carta de pago y finiquito en for-
ma legal a su seguridad Combenga, relevandole como se releva
de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer
dicho legado segun el citado testamento que cancela y can-
cela en esta parte dejandolo en las demas en su fuerza y vi-
gor. Y asegura que dichas quinientas libras se han sido bien pa-
gadas y en parte legitima para percibir las, por lo que prome-
te no volver a pedir, ni tampoco su principal, ni otra
persona en su nombre, pena de restituir las con mas la
costa. La presente obliga los Bienes y ven-
tas de dicho Don Juan del Blado y por haber. Yo el Escrivano de
esta Villa que de las causas pueden y deban conocer segun Dto. para el
cumplimiento como por sentencia pasada en ju-
ra y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor con la gracia del Dto. en forma. Yo firmo Joaquin
doy fe conosciendo presentes y con testigos Don Ignacio Acensi Abo-
gado y Francisco Canto fabricante de Panes, ambos de esta Villa
veinte y novena de =

Juan. Sauer

Ante mi
Escrivano
Bautista Nizoll

Don Juan del Blado
Escrivano de Orizuela



Poder
D. Bernardino Victoria
á
D. Juan Lacerna

En la Villa de Meoy á los quatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos vein-
te y ocho: Anterior el Escribano y Testigos infra-
scritos compareció Don Bernardino Victoria delo

comercio de esta vecindad (á quien doy fe conuco) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la oia y forma que mas bien haya lugar daba y dió todo su poder cumplido libre, pleno y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea á Don Juan Lacerna Procurador del Ayuntamiento de los Jurados de la Ciudad de poder vecino de ella presente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del compareciente y representado su propia y persona accion y Derecho, principio, privilegio y concluya todos los pleitos causas y negocios del mismo civiles y criminales así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad superiores é inferiores de ambos Fueros ante los cuales haya demandas pendientes, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: vea y objeta-va los de la parte contraria, y en su parte presentara escritos, Testigos é Instrumentos: pida las de adverso: pida ejecuciones, posiciones, prisiones, soltura, embargo, desembargo, ventas y remates de bienes: tomara posiciones y amparos: haga juramentos de calumnia, de sero y supletorio: recurra á Jueces, Letrados y Escribanos: oia Autos y sentencias, interto-atorio y definitiva: conentiva lo favorable y de lo perjudicial recurra, apela y suplicara siguiendo en todas Justicias y Tribunales: pida Catastro y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, las mismas que el otorgante hacia siendo presente; pues para ello cada cosa y parte con lo cuerpo, accesorio y dependiente, le dá este poder sin

133

limitacion con libre, franco, general e administracion y con facultad de ejercer las causas y substituirle, revocar los Substitutos, nombrar otros de nuevo que á todo se lleva en forma. Yo asi firmada obligo sus Bienes y rentas havidos y por haver. Yo lo firma, siendo presentes por Testigos Antonio Colomes y Joaquin Guier Sentonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Q. Victoria

Antemi
Jose Motaris
Jex. Motari

Poder

Don B. Victoria

a

Jorge Joanes

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de

sepa lo go
cia de su otor
gamto al
otorg. re

Septiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Antemi el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Don Bernandino Victoria vecino y del comercio de la misma (a quien doy fe conuco) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy bien se ya luego daba y dió todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Jorge Joanes Escribano vecino de la de Penaguila, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propia Persona acciones y Derecho principio, ponga y concluya todo lo Pleito, causas y negocios del mismo Civiles y Criminales, asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hará demandas, pedimientos, requerimientos, protestas, citaciones y cumplimiento: pregare y objetara los de la Parte contraria y en prueba presentara Escrituras, Testigos e Instrumentos: trabara los de adverso: pedira ejecuciones, posiciones, Soluciones embargo, desahargos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones, y amparos hacia juramentos de Calumnias, desistorio y

3

Oblo
Agri
Jm
12. 12. 10
al 2.º d.
29. 5. 18. 18.



Supletorio: remanera Juca, Serrada y Veribanos. ora a autos y senten-
 cias, Interlocutorio y definitivas: Consentiva lo favorable y de lo
 perjudicial. recurra, apelara y suplicara siguiendo todas Ins-
 tancias y tribunales: pedira costas, y lea la demas actos y di-
 ligencias judiciales y extra-judiciales que combengare, y que
 el otorgante havia siendo presente, puer para ello cada cosa
 y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder
 sin limitacion, con libre, franca general administracion
 y con facultad de enjuicias, jurar y substituirte, reocoras lo
 substituto y nombra otros de nuevos que aora relea en forma
 y sin finera obliga sus Bienes y rentas haidor y por
 haver. Y lo firma, siendo presentes por Testigos Antonio Colo-
 mer y Joaquin Guier Sentonja Veribientes amby de esta
 Villa vecinos y miradores =

[Handwritten signature]

Antem
 Josi Notario
 de Motri

Obligacion
 Agustín Garcia y Consorte
 a
 Junta Ferruander y la suya

En la Villa de Alcoy a los quatro dias
 1.º de 1828 del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Antem
 al 2.º dia El Veribano y Testigo infrascriptos comparecieron Agustín Garcia
 Ferruandero y Maria Llana Consortes Vecinos de la misma y pueria
 la licencia marital prevenida por el derecho que de haber sido perdida,
 concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes hoy
 fe, los dos junta y cada uno de por si, de su grado y cierta ciencia
 esta via y forma que mas bien haya lugar en derecho confesa-
 ron y dijeron: Que se deben a Junta Ferruander, Ferruandero y a Marianna

[Handwritten signature]

Nicolan Consortes de esta veindad, la cantidad de trescientas libras de
moneda corriente que les han prestado y han recibido de los caudales
mos antes de ahora á su voluntad en monedas de oro de buena
calidad con remuneracion que hacen de las Leyes de la entrega puestas
de su recibo y demas del caso. Cuya suma prometen y se obligan
satisfacer y pagar á dicho Jefe Fernandez y Consorte ó á quien les
representare dentro el termino de ocho años contadores desde esta
fecha en adelante abonandoles á mas un lance por ciento anual
conexpondiente á dicha cantidad todo en dinero metalico con ex-
clusion de todo papel moneda Manamente y sin pleyto al-
gun con las costas á que dieren lugar para la cobranza, en
ya ejecucion de fieren con solo esta escritura y el juramento de
quien fuere parte en que fieren su importe y les retengan
de otra parte aunque de derecho se requiriera; á cuya seguri-
dad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas general-
mente havidos y por haver. Especial y expresamente sin que
la Obligacion general, vicie, altere ni perjudique á la particular
en esta á aquella, hipotecan y ponen de casa enalienable
parte de una casa de habitacion que poseen en esta villa
en la calle de Santo Tomas, lindante por un lado con casa de
Don Joaquin Merita y por otro con la de la Viuda de Bartolome
Selva y se compone delante del Laguan, Establo, Corral, pavi-
mera cocina, amarrador y otro Cuartico y Herreria todo á
su pie; en cuya habitacion gravan y aseguran la respon-
sabilidad y pagamento de este debito y sus reditos con el pa-
to expreso de non alienando. Y citando presente el contenido
Jefe Fernandez por si y en nombre de su Consorte accepta
esta escritura en todas sus partes para usar de ella segun
se le obligen. Y queda prevenido por mi el escribano de la obli-
gacion de registrar copia de ella en el oficio de Hipoteca
de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-
matica expedida para ello. Y ambas partes á su observancia
dan poder á la Justicia de San Raymundo que de sus can-



sea puedan y deban conocer segun Derecho, para que les a-
 primen al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
 sentencia definitiva por ser competente pronunciada pa-
 sada en fergado y lomentida; á cuyo fin renunciaron toda
 sus leyes fueros y privilegios de su favor con la General del
 Derecho en forma. Y especialmente la contenida Maria Ma-
 no renunció la Ley sedcluta y una de Toro de cuyo beneficio
 ha sido enterada por ser el escribano, de que doy fe, para que
 no la valga ni aproveche en este caso. Y por poner á cuenta
 de los señores y una Señal de que segun Derecho de un oponente
 á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la
 suprague, aunque largo tiempo; y por que es de su utilidad
 y conveniencia el hacenda declara que la otorga libre y es-
 pontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario,
 y aunque apareciere la revoca y anula enteramente
 de ahora. Que de este juramento no pidiera absolucion
 ni relajacion á quien de las pueda conceder, y que aunque de
 hecho de las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio.
 Y los otorgantes y acceptante (á quienes yo el escribano doy fe
 como) no firmaron, porque dijeron no saber, lo hizo á sus rue-
 gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomes y
 Joaquin Guier Sentonja escribientes ambos de esta Villa de
 y moradores =

Joaquin Guier
 Sentonja

Antemit
 Jose Marti
 de...

Division de los bienes =
 de Lorenzo Masia. } en la Villa de Alcoy á la seis dias del

mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron, Francisca
Torregrosa Viuda de Lorenzo Mania, Lorenzo Mania y Torregrosa del
comercio, Josefa Mania y Torregrosa de estado honesto mayor de edad,
Mariana Mania y Torregrosa con su marido Miguel Mania
y Rita Mania y Torregrosa con su esposo Bautista Sibert,
Padre e hijos vecinos de esta Villa y Dijeron: Que por fin y
muerte del expresado Lorenzo Mania Mayor Manido y Padre res-
pectivo que finó de los comparecientes, recayeron algunos bie-
nes en su universal herencia y devesa de proceder a su Divi-
sion, particion y adjudicacion, nombraron al efecto suavemente
mente por juez Contador, Divisor y Partidor al Doctor Don
Jorge Sibert Abogado de la Real Audiencia de esta vecindad, quien
atando tambien presente manifestò tener aceptado y jurado
el cargo en debida forma y que en la consecuencia libaba
por su parte realizada la Division y Particion que presenta
Diciendo para efecto la cual a la letra es como sigue. Don Jorge Sis-
bert Abogado vecino de esta Villa de Alcega divisor y Contador
nombrado por Francisca Torregrosa Viuda de Lorenzo Mania,
por Lorenzo Mania y Torregrosa, por Josefa Mania de estado
honesto mayor de veinte y cinco años, por Mariana Mania
y su marido Miguel Mania y por Rita Mania y su con-
sorte Bautista Sibert para dividir y partir los bienes
recayentes en la universal herencia del difunto Loren-
zo Mania Manido y Padre respectivo; cuyo cargo he accep-
tado y jurado y en caso necesario acepto y juro nueva-
mente procedo a su cumplimiento en virtud del testamento
otorgado por el mismo y de algunos Documentos y noticias;
pero antes para la debida claridad combienos que pre-
cedan los Preceptos siguientes

1.^o En primer lugar se ha de suponer que el indiano Loren-
zo Mania Mayor falleció en esta Villa en el día vein-
te y uno de Octubre de mil ochocientos diez y nueve.

BB



bajo el testamento que otorgó mancomunadamente con su consorte
 en la misma noche el Escribano Don J. Torca en cinco de Octubre
 del propio año diez y nueve, en el que después de haber encomendado
 su alma a Dios, se haber dispuesto de su funeral, bien de alma
 y suanda piedad, para lo cual dejó la cantidad de cuarenta libras
 de nombre por sus Abacax, a su consorte y a su hijo Lorenzo Ma-
 ria con las facultades necesarias y mandó que fuesen pagadas
 todas sus deudas y que del Quinto se extrajesen veinte libras
 que se habían de entregar a sus Abacax para los fines que
 se tenía encargados. Declaró haber contraído Matrimonio solo
 una vez en favor de la Santa Iglesia con Francisca Fongroa,
 del cual tenía en hijos legítimos y naturales al Padre Fray Ni-
 colas Maria Religioso observante de San Francisco, a Lorenzo Ma-
 ria, a Josefa Maria mayores de edad, a Mariana Maria unger
 de Miguel Maria y a Pita Maria consorte de Bautista Gu-
 bert affrente. En tanto su consorte como el mismo habían
 introducido en el Matrimonio lo que constaba por las escritu-
 ras de dote y de division y particion de los Bienes y heren-
 cias de sus Difuntos Padres: Legó el Quinto de todos sus
 Bienes a su consorte Francisca Fongroa solo en usufruto.
 Mejoró en la propiedad del Quinto y tercio de todos sus Bi-
 enes derechos y acciones a su hijo Lorenzo Maria: Encargó
 a este continuar en los adelantos de su fabrica y comercio li-
 quidando las cuentas con los correspondientes, procurando co-
 brar cuanto se le estubiere debiendo, y pagar cuanto se
 le debiere: Legó a su hijo el Padre Fray Nicolas Maria vein-
 te y cinco libras anuales para sus necesidades Religiosas,
 las que debía pagar su hijo Lorenzo Maria: Mandó que para
 cuando dicho Religioso viviere a esta Villa, se le diese una
 23

bitacion y cama parada que era la que entonces disputaba en el entremeto de la casa de habitacion de la calle de San Nicolas de este Poblado con mas el amarradorico detras la Alcorca de dicho entremeto con derecho de poder llevar este cuando se vaya para conservar los libros y demas que le pareciera, Mandose la Morte: Se lego tambien para cuando estubiere enfermo seis Sabanas, seis Camisas, seis pares calzoncillos, seis enjugamanos, tres almohadas y un cubrecama, lo cual todo podia tambien conservarse en dicho entremeto; cuyo legado, excepto el de las veinte y cinco libras lo hizo puntamente con su consorte Francisca Gomezora: Mando que de sus Bienes no se hiciera Inventario ni Division judicial, sino uno y otro extrajudicialmente con intervencion y asistencia de Loreuro Santonja fabricante de Panes, y en el remanente de todos sus Bienes, derechos y acciones nombro por sus Alenderos universales a sus Hijos Loreuro, Juana, Mariana y Rita Maria y Gomezora; finalmente revoco cualesquiera Verbales y ultimas Disposiciones que aparecieron anteriores a dicho Testamento

2.^o En cumplimiento de esta Disposicion Testamentaria y del encargo hecho a su Hijo Loreuro Maria continuo este en el manejo de los intereses de la Sociedad conyugal con consentimiento de todos los Interesados, sin haber practicado el Inventario Division y particion de los Bienes, por juntas causa que corria a todos, y habiendo cuado estas, han practicado de comun consentimiento el Inventario y juicio de todos los Bienes en el dia existentes. Todos los cuales formaran el cuerpo de Bienes. Como tambien los movimientos reales del funeral, pino de alma y mandas piadosas, los cuales se adjudicaron en vano a la Legataria del Quinto

3.^o Seran baja del cuerpo de bienes las cantidades aportadas al Matrimonio por ambos consortes, y por lo que respecta al Difunto, se ha de tener presente que este heredó de sus Padres la parte de casa de habitacion de la calle de San Nicolas de este Poblado, en esta forma. La casa de



hallaba justipreciada en mil setecientas treinta y tres libras,
 sete adjudicaron ochocientas sesenta y seis libras diez sueltos
 por la mejora que se hizo su padre Dionisio Maria: Cuatrocientas
 tres libras once sueltos y seis dineros por su legitima, que ambas
 partidas hacen mil doscientas setenta y siete libras un sueldo
 y seis dineros, y las restantes cuatrocientas cincuenta y cinco libras
 ocho sueltos y seis dineros, se le impuso la obligacion de pagar
 ciento obligaciones, de donde resulta que esta ultima cantidad
 como pagada de la Sociedad conyugal, son gananciales y que lo
 que introdujo el difunto solo eran mil doscientas sesenta
 y siete libras un sueldo y seis dineros, pero como en la indi-
 cada casa se han hecho mejoras considerables que han sido
 ahora justipreciadas en veinte y por mil setecientos cincuenta
 y quatro reales y como la casa en la actualidad ha sido justipre-
 ciada en quarantay por mil ciento sesenta y quatro reales re-
 sulta que la casa heredada por el difunto, ha tenido de perdi-
 das naturales seis mil quinientos ochenta y cinco reales
 de los cuales se corresponden al difunto por los mil do-
 cientas sesenta y siete libras un sueldo y seis dineros que
 devienen en ella quatro mil ochocientos quarenta y nueve
 reales, y por consiguiente que su haber ha quedado reduci-
 do a setecientos mil ciento cincuenta y siete reales que es
 la cantidad que como causal propia debe pagarse del
 cuerpo general de bienes. Lo introducido por la vida fran-
 cisco forenosa por su dote y bienes parafernales ascien-
 de a trescientas cincuenta libras o cinco mil doscientas
 sesenta reales que igualmente deberan bajar
 de del cuerpo de bienes. Se bajaran tambien seiscientos
 reales vellon capital de un censo cargado en la casa

de la calle de San Juan de este Collado que se responde á lo
Hereditario de Don José Puiguet: otro ídem de capital de quatro-
cientas cincuenta libras cargado sobre la misma casa á favor
del Reverendo Clero de esta Villa: otro ídem enfiteutico de capital
de setecientos cincuenta reales vellón, canon anual de una libra
cinco sueltos que se responde á José Jordá cargado sobre la casa
de la calle de Santo Domingo: cuyas cantidades rebajadas del
Cuerpo General de Bienes, lo que quede serán las ganancias
que se puntuarán por mitad, y tocara la mitad á la Viuda, y por
otro á los Herederos del difunto

4.^o Formará el haber del difunto lo introducido por el mismo en el Ma-
trimonio y la mitad de ganancias y rebajarán las veinte libras ofe-
cidas en arras á su esposa y lo restante se distribuirá entre sus
Herederos en la forma que se dirá: formará el haber de la Viuda lo
introducido por la misma en el Matrimonio, la mitad de ga-
nancias: las arras y el Quinto que la ha legado su esposo.

5.^o Del haber del difunto se sacará primeramente el Quinto de
que es legatario y usufructuario la Viuda y propietario Do-
n Lorenzo Mañá, después el tercio legado al mismo, y lo que que-
de se dividirá en quatro partes iguales para las legítimas
de los hijos

6.^o Como el legado hecho á favor de Don Nicolas Maria Merino
Secularizado de la habitacion y algunas ropas, es carga del
mejorado Lorenzo Mañá, para poderla cumplir se le ad-
judicará en parte de pago del tercio y Quinto la casa y lo
mismo muebles que está obligado á entregar á su Hermano,
y á lo que se le adjudiquen las otras dos casas se le
dará en arrendamiento la cantidad que importen los leuon á que
se hallen afectas para que tengan obligacion de responderlo.
Con cuyo presupuesto proceda á la formacion del cuerpo de bienes
y su liquidacion y distribucion entre los Interesados, debiendo
tenerse presente que el hecho cotidiano no se ha inventa-
riado y se notaran á lo ultimo las piezas de que se
componen: Tambien que las deudas incobrables han-



pero se dividiran pues se usaran al fin porque segun se voyan cobrando se han de ir dividiendo con la misma proporcion que se ha hecho hasta ahora con los inventariados

Cuerpo de Bienes

- 1º. Diferentes ropas blancas y de color justipreciadas en ochos mil setecientos noventa y un reales y medio 8794¹/₂..
- 2º. Diferentes muebles y alabajas del suo de casa, en tres mil treinta y dos reales 3032..
- 3º. Salsas y paños en noventa y cinco mil trescientos treinta y quatro reales 95934..
- 4º. Una Arpeta para la lana en doscientos ochenta reales . . . 280..
- 5º. Dos bancos con un canir para Arica la Lana en ochos reales 8..
- 6º. Un banco de bordar los paños en veinte y ocho reales 28..
- 7º. Un canir de escoger lana en nueve reales 9..
- 8º. Una traquineta de brusear paños en mil reales 1000..
- 9º. Un Piano de pava en dos mil quinientos reales 2500..
- 10º. Un banco de perchar paños en treinta y seis reales 36..
- 11º. Un banco de machilla en quince reales 15..
- 12º. Un torno de hilar Lana en diez y seis reales 16..
- 13º. Una Mesa de pimar paños en treinta reales 30..
- 14º. Una romana en cuarenta reales 40..
- 15º. Dos caices y seis barcullas abranucos a diez reales, trescientos reales 300..
- 16º. Dos arrobas lacas caracas quinientos cuarenta r. 540..
- 17º. Una arroba idem quayaquil en noventa reales 90..
- 18º. Cuarenta y ocho arrobas aceite a treinta y dos reales, mil quinientos treinta y seis 1536..

BB

19. Cuatro docenas palmares en veinte reales - 20.
20. Un fes de vajar leña en seis reales - 6.
21. Cuatrocientas anobas bracelete China a treinta reales, doce mil - 12000.
22. Una anoba y media quina ciento ocho reales - 108.
23. Veinte anobas palo Campeche a diez y seis reales, trececientos veinte - 320.
24. Doce pimas de pimas Señor diez y ocho reales - 12.
25. Una cadena de oro en seiscientos cuarenta reales - 640.
26. Un par de pendientes de oro en setenta y cinco reales - 75.
27. Cuatro anillos de oro en doscientos cuarenta reales - 240.
28. Diez ciento cincuenta anobas de trapo malo en Villa porosa a nueve reales, diez mil trescienta cincuenta - 10350.
29. Deben Francisco y Rogio Vitaplana hermanos por saldo de cuentas de pannero de Agosto de este año, nueve mil ochocientos veinte y quatro reales - 9824.
30. Debe Rita Maria de lo que se la dio para lavarse seis mil ciento setenta y seis reales - 6176.
31. Debe Bautista Hubert mandado de Rita Maria de dinero que tiene recibido, seis mil quinientos treinta reales - 6530.
32. Deben Miguel Maria Manido de Mariana Maria de idem ochocientos ochenta y tres reales - 883.
33. Dinero efectivo trece mil reales - 13000.
34. Se ganto en el bien de Felisa del Difunto novecientos reales - 900.
35. Una casa de habitacion sita en el Sobrado de esta Villa calle de San Nicolas lindante por un lado con la de Antonio Pasqual, por el otro con la de José Forregroira, por detras con el huerto de Don José Cabal y por delante con el huerto del cementerio de San Francisco dicha calle en medio, frutificiada en Cuarenta y dos mil ciento sesenta y quatro reales - 42164.
36. Una parte de casa en la misma calle de San

25



- 37. Otra casa y tienda por un lado con la de la Cuidada de Loreuro Maria y por otro con la de José Martínez, por delante con el buento del convento de San Francisco y por detras con el de Don José Calzon, estimada en quatro mil ciento setenta y cinco r. 4.175.
 - 38. Otra idem en la calle de San Juan lindante por un lado con la casa de Agustin Barcial y por otro con la de Pablo Caza mexicana, por detras con la de José Guier y Domingo Pastor, por delante con la de la Cuidada de Antonio Barcial Calle en medio, su valor es de quatrocientos treinta y quatro reales. 42434.
 - 39. Otra casa en la calle de las Hombrias de este Poblado, lindante por un lado con casa de José Pastor, por otro con la de los Mercaderes de Miguel Maria, por detras con la de José Pastor y Mercedes de Miguel Maria y por delante con la de Antonio Gran Calle en medio, en seis mil trescientos cincuenta y dos reales. 6.352.
- Suma el cuerpo General de Bienes doscientos cuarenta mil quatrocientos reales y medio 240.400.17.

Bajas

- 34. Son baja catorce mil ciento cincuenta y siete reales introducidos al Matrimonio por el Difunto Loreuro Maria 11.157.
- 35. Y dem lo introducido por la Cuidada Francisca Forregiova cinco mil doscientos cincuenta reales. 5.250.
- 36. Y dem el capital del leno que se repone a la Henderos de Don José Pignolsio cargado sobre la casa de la calle de San Juan, seiscentos reales. 600.
- 37. Y dem quatrocientos cincuenta reales capital de otro leno sobre la misma casa a favor del Reverendo Pbro de esta Villa. 450.

23

Idem otro censo de Setecientas cincuenta **rs** de capital, carga-
do sobre la casa calle de Santo Domingo a favor de Don
Joan Jordá - - - - - 750

Y ultimamente son baja quatrocientos sesenta reales por los
derechos de la presente Division - - - - - 460

Y importan las bajas veinte y un mil seiscientos sesenta y
siete reales - - - - - 21.667

Y siendo el cuerpo de Bienes noventa y quatro mil quatrocientos
Aos reales y medio - - - - - 210.400

Restan de gananciales noventa y ocho mil seiscientos
Arceinta y tres reales y medio - - - - - 218.733

Cuya mitad son ciento nueve mil trescientos sesenta y seis rea-
les veinte y cinco maravedis - - - - - 109.366,25

Haver del Difunto Lorenzo Masia

Ha de haver por lo introducido en el Matrimonio, catorce mil ciento
cincuenta y siete reales - - - - - 14.157

Y dem por la mitad de gananciales ciento nueve mil trescientos
sesenta y seis reales veinte y cinco maravedis - - - - - 109.366,25

Suma este haver ciento veinte y tres mil quinientos
veinte y tres reales veinte y cinco maravedis - - - - - 123.523,25

Liquidacion y division de este Haver

Se bajan los trescientos reales de las arras - - - - - 300

Queda reducido a ciento veinte y tres mil noventa y tres
reales veinte y cinco maravedis - - - - - 123.223,25

Quinto de esta cantidad veinte y quatro mil seiscientos cuarenta
y quatro reales veinte y cinco maravedis - - - - - 24.644,25

Queda reducido el haver a noventa y ocho mil quinientos
setenta y nueve reales - - - - - 98.579

Tercio de esta cantidad treinta y dos mil ochocientos cincuenta
y nueve reales veinte y dos maravedis - - - - - 32.859,22

Y queda reducido el haver a sesenta y cinco mil seiscientos
diez y nueve reales doce maravedis - - - - - 65.719

Cuya cantidad dividida entre las quatro legitimas pertenece a

(Signature)



cadavna diez y seis mil quatrocientos veinte y nueve reales vein-
te y ocho maravedir 16.429.

Haber de Fran.ª Jorregroza

Ha de haver por lo introducido en el Matrimonio cinco mil docien-
ta cincuenta reales 5.250.

Ydem por la mitad de gananciales cinco nueve mil tresien-
tos setenta y seis reales veinte y cinco maravedir 49.366.25.

Ydem por las arras trescientos reales 300.

Ydem por el Quinto veinte y quatro mil seiscientos qua-
renta y quatro reales veinte y cinco maravedir 24.644.25.

Suma este haber cinco treinta y nueve mil quinien-
tos setenta y un reales diez y seis maravedir 59.564.16.

Haber de Lorenzo Maria

Ha de haver este Interesado por su Legitima Paterna que le
queda liquidada diez y seis mil quatrocientos veinte y nueve
reales veinte y ocho maravedir 16.429.28.

Y por el Terco en que se halla agraciado por su difunto
Padre, treinta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve rea-
les veinte y tres maravedir 32.859.22.

Suma este haber quarenta y nueve mil docien-
tos ochenta y nueve reales diez y seis maravedir 49.289.16.

Adjudicacion y pago a Fran.ª Jorregroza
del legado del Quinto, de que
solo es usufructuaria

Primamente se la adjudica en vacio el bien de alma notado al
numero treinta y quatro del cuerpo de Bienes en suma de
novecientos reales 900.

Ydem la mitad de la casa sita en la calle de San Nicolas de
este Poblado, lindante por un lado con la de Antonio Yax

33

qual y por el otro con la de Jai Torregrosa, notada al numero treinta y cinco del cuerpo de Bienes en veinte y un mil ochocientos reales - - - - - 21.082.

Se retendra de lo que llevara en expens en el pago de su haver dos mil seiscientos sesenta y dos reales veinte y cinco maravedis 2.662.36.

Suma lo adjudicado veinte y quatro mil seiscientos cuarenta y quatro reales veinte y cinco maravedis - - - - - 24.644.55.

Que esto mismo que importa el Quinto

Adjudicacion y pago de la misma Francisca Torregrosa por su Haver

Primera mente se la adjudicacion en parte de las ropas del numero primero del cuerpo de Bienes seiscientos ochenta y seis reales y medio - - - - - 6.086.17.

Ydem los muebles y alhajas de la casa del numero segundo en tres mil treinta y dos reales - - - - - 3.032.

Ydem Los abracimicos del numero quinto de Guentary en trescientos reales - - - - - 300.

Ydem del cacao del numero diez y seis de Guentary en quinientos quarenta reales - - - - - 540.

Ydem del cacao del numero diez y siete de Ben en noventa reales - - - - - 90.

Ydem la cadena de oro del numero veinte y cinco en seiscientos cuarenta reales - - - - - 640.

Ydem los pendientes del numero veinte y seis en setenta y cinco reales - - - - - 75.

Ydem los anillos del numero veinte y siete en doscientos cuarenta reales - - - - - 240.

Ydem el traps del numero veinte y ocho en diez mil trescientos cincuenta reales - - - - - 10.350.

Ydem el brailete del numero veinte y nueve en doce mil reales - - - - - 12.000.

Ydem la Guina del numero veinte y dos en cinco ochos reales - - - - - 108.

Ydem el palo campeche del numero veinte y tres en

LD



trecientos veinte reales ----- 320.
 Ytem la habitacion de casa notada al numero treinta y seis
 del cuerpo de Bienes sito en la calle de San Nicolas de este
 poblado lindante por un lado con casa de Jos^e Martinez y
 por otro con la de la Cinda de Loreuro Maria, en quatro mil
 ciento setenta y cinco reales ----- 4.575.

Ytem cobrara de su hija Rita Maria dos mil quatrocientos
 quatro reales seis maravedi ----- 2.404. 6.

Ytem se la adjudica parte de las Lanas y Panes del numero
 tercero de Inventario en setenta y cinco mil ochocientos
 ochenta y ocho reales veinte y cinco maravedi ----- 65.888. 25.

Ytem las alminas de fabrica notadas al numero quatro,
 cinco, seis, siete, ocho, diez, once, doce, trece, catorce, diez
 y nueve, veinte y veinte y quatro, en mil quinientos
 seis reales ----- 1.506.

Ytem: y ultimamente se la adjudica el derecho de cobras de
 francisco y Noque bitaplana por un mil ochocientos
 veinte y cuatro reales que estan adeudando y van notados
 al numero veinte y nueve de Inventario ----- 1.824.

Suma lo adjudicado a esta Intercedida ciento diez y
 siete mil quinientos setenta y nueve reales catros mara-
 vedis ----- 117.579. 14.

Y siendo su Haver ciento catorce mil seiscientos diez y seis
 reales veinte y cinco maravedi ----- 114.916. 25.

En esto lleva de exco dos mil seiscientos setenta y dos reales
 veinte y cinco maravedi ----- 2.662. 25.

Cuya cantidad retendra en su poder para completar
 el importe del Quinto en que se halla agraciado,
 y con ello queda igual y pagada esta Intercedida

23

Adjudicacion y pago a Lorenzo Maria

Primeramente se le adjudica parte de las ropas de las del numero primero de Inventario en quinientos ochenta y un reales 591.

Item el piano de numero nono de Inventarios en dos mil quinienta reales 2.500.

Item la mitad de la casa de la calle de San Nicolas de este Poblado lindante con la de Antonio Basual y la de Jose Torregrosa, situada al numero treinta y cinco del cuerpo de Bienes en veinte y un mil ochenta y dos reales 21.082.

Item el aceite del numero doce en mil quinientos treinta y seis reales 1.536.

Item en dinero efectivo del notado al numero treinta y tres de Inventario, nueve mil quatrocientos setenta y ocho reales seis maravedi 9.478.6.

Item parte de las Lanas y paños del numero tercero de Inventario, en catorce mil ciento once reales diez y seis maravedi 14.111.6.

Suma lo adjudicado a este Intercedido quarenta y nueve mil setecientos quarenta y nueve reales diez y seis mar. 49.749.16.

Y siendo su haver manada y nueve mil doscientos ochenta y nueve reales diez y seis maravedi 19.289.16.

En esto lleva de exco quatrocientos treinta reales 460.

Lo que entregara al Abogado Divisor por sus derechos de la Division, y con ello queda igual y pagado.

Adjudicacion y pago a Josefa Maria

Primeramente se le adjudica, en parte de las ropas notadas al numero primero de Inventario, nueve mil quinientos cincuenta y siete reales 957.

Item en parte de las Lanas y paños del numero tercero de Inventario, quince mil quatrocientos setenta y dos reales veinte y ocho maravedi 15.472.8.

Suma lo adjudicado a esta Intercedida diez y seis mil quatrocientos veinte y nueve reales veinte y ocho mar. 16.429.8.

Y siendo este su haver, queda igual y pagada esta Intercedida.



Adjudicacion y pago a Mariana Maria Consorte de Miguel Masia

Primeramente se la adjudica en parte de las ropas, de las inventa-
riadas al numero primero del cuerpo de Buenos, nuevecien-
ta y cincuenta y cinco reales 945.

Y en su pago por lo que debe su marido Miguel Masia
notado al numero treinta y dos, ochocientos ochenta y tres rea-
les 893.

Item se la adjudica la casa de la calle de San Juan de este
Cobllado lindante por un lado con la de Agustin Pascual
y con la de Pablo Caranichana, notada al numero
treinta y siete del cuerpo de Buenos en diez mil qua-
trocientos treinta y quatro reales 12.434.

Item parte del dinero notado al numero treinta y tres de
novecenta y tres mil doscienta diez y siete reales veinte
y ocho maravedi 3.217.28.

Suma lo adjudicado diez y siete mil quatrocientos
setenta y nueve reales veinte y ocho maravedi 17.472.28.

Quiendo su haver diez y seis mil quatrocientos veinte y
nueve reales veinte y ocho maravedi 16.429.28.

La renta Meva de pesos mil cincuenta reales 1.050.

Lo que se retendra en su poder con la obligacion de respon-
der los censos a que esta afecta la finca que la va adjudicando
cada, en capital el uno de seiscientos reales y se responde
a los herederos de Don Jose Siquinobio y el otro de propie-
dad de quatrocientos cincuenta reales y se paga al
Reverendo clero de esta Villa, y con ello queda igual
y pagada esta interesada del haver que la ha
conseguido de esta liquidacion paterna

33

512
Ajudicacion y pago a Rita Masia
Consorte de Bant. Gisbert

Primeramente se la adjudica en ropas de las notadas al numero
primero de ciento veinte y dos reales - - - - - 222.

Y se le adjudica en espacio lo que debe por su dote notado al
numero treinta de Inventario seis mil ciento setenta y seis
reales - - - - - 6.176.

Y se le por lo que adeuda su marido a esta Herencia y va no-
tado al numero treinta y uno del cuerpo de bienes
en cantidad de seis mil quinientos treinta reales - - - - - 6.530.

Y se le parte del dinero del notado en el numero treinta y tres
del cuerpo de bienes, en cantidad de trescientos quatro
reales - - - - - 304.

Y se le adjudica la casa de habitacion sita en este poblado
en la calle de Santo Domingo, lindante por un lado con
la de San Pastor y por otro con la de los Herederos de
Miguel Masia, por detras con la de San Pastor y con la de
los Herederos de Miguel Masia y por delante con la de
Antonio Gran, dicha calle en medio, notado al numero
treinta y ocho del cuerpo de bienes, adjudicada en seis
mil trescientos cincuenta y dos reales - - - - - 6.352.

Y suma lo adjudicado, diez y nueve mil quinientos
ochenta y quatro reales - - - - - 19.584.

Y siendo su haber diez y seis mil quatrocientos veinte y nueve
reales veinte y ocho maravedis - - - - - 16.129.28

Le falta de expus tres mil ciento cincuenta y quatro reales
seis maravedis - - - - - 3.154.6

Por lo que se le impusieron las obligaciones siguientes:

Retendra por el capital del leuro impuesto en la casa de la
calle de Santo Domingo que se le va adjudicada, setecientos
cincuenta reales para responder sus pensiones en lo suce-
sivo a su propietario Don Jose Jordá - - - - - 750.

Abonara a su Madre Francisca Torreyra, dos mil quatrocien-
tos quatro reales seis mar. - - - - - 2.404.6



Suman estas obligaciones tres mil ciento cincuenta y quatro reales seis maravedis ----- 6.594.6.

Con lo que es onto sea igual pagada esta Interesada Nota de los creditos incobrables, de los cuales si se cobra el todo o alguna parte, deberan repartirse con la misma proporcion entre los Interesados que los inventariados

Debe Vicente Marti de paños tomador en Cadix en el año mil ochocientos veinte y uno, nueve mil reales ----- 9.000.

Debe Ine Sempere vecino de porcentayna, de dinero que se le entregó en once de Abril de mil ochocientos veinte, quatro mil setecientos reales ----- 4.700.

Debe Sebastian Aragoner de Vilhojona de dinero que se le entregó en el año mil ochocientos diez y ocho, diez mil reales ----- 10.000.

Suman los creditos incobrables, veinte y tres mil setecientos reales ----- 23.700.

Nota de los efectos de que consta el Secho Conyugal:

Un empotado de cama de madera de Vino, en veinte reales ----- 20.

Un gergon en treinta y seis reales ----- 36.

Doz colchones poblados de lana en doscientos setenta y seis reales ----- 276.

Un delante cama en cuarenta reales ----- 40.

Quatro Sabanas en cien reales ----- 100.

Uno colcha de indiana poblada de algodón, en doscientos reales ----- 200.

Un par de almohadas con sus fundas en treinta reales ----- 30.

Doz cortinas para la alcoba en ciento veinte reales ----- 120.

Suman estas partidas, componentes sus efectos el Secho Conyugal, ochocientos diez y seis reales de vellon ----- 816.

BB

Declaracion

Se declara q. siempre q. apaneravan algunos otros bienes
credita y efectos correspondientes a este caudal, se debieran tener y
estimarse por incremento de él y dividirse en la forma que los in-
ventariados entre todos los Participes; y lo mismo debiera pro-
ducirse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten con-
tra él, y por no haberse tenido presentes no se han deducido, por
lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalm^{te}.
Mirados y sujetos a la absolucion de estos, al modo que con igual
derecho al percibo de aquellos. Con cuyas Declaraciones concluyo
esta Particion que con arreglo a los Documentos que se mani-
festaron y devolvi a quien me los entrego, y bajo del juramento
hecho, egecuté bien y fielmente, segun mi inteligencia, sin causar
agravio a los Interesados, por lo que la firmo en esta Villa de
Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil
ochocientos veinte y ocho = Doctor Don Jorge Gribert

Publicacion y para que la precitada Division extrajudicial tenga
la firmeza y validacion que los Interesados en ella apetecian, todo
punto de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes
de la mancomunidad y fianza, y previa la licencia marital, que ve-
nida por el Derecho que de haber sido perdida concedida y accepta-
da repetivamente por dichos consortes doy fe, en sus nombres
propios y en el de sus Hijos, Herederos y sucesores, en la
via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan:
Que la aprueban, ratifican y confirman en todas sus par-
tes y de lo adjudicado a cada uno se dan por entregados a toda
su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la
entrega prueba de su recibo y demas del caso, declarando como
declaran que no padece el menor error ni engaño en su
distribucion, y en el caso que lo hubiere, por demasia de
valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mu-
tuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable con in-
simacion y expresa renunciacion de las Leyes que tratan



del engano en mas o meng de la mitad del justo precio y los
 quatro años que profiere para pedir el suplemento á su
 justo valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Y se
 constituyen poder bastante para que cada uno perciba, lo que
 le va adjudicado, y para que hacerlo pueda, se lo ceden, renun-
 cian y transfieren mutuamente con el fin de que dispon-
 ga cada parte á su voluntad de las fincas adquiridas por
 esta herencia, con sujecion á cumplir las obligaciones im-
 puestas á cada Participo y á lo establecido por la Clausula:
Exceptis clericis, Locis Sanctis Militibus Personis religiosis et
aliis que de foro Valentie non existunt, iuridicti Clerici ius-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
 Y para evitar todo que si saliere alguna incertidumbre sobre
 los bienes adjudicados de la satisfaccion mutuamente á por-
 ciones cada uno de su Mitigeta para lo cual quieren
 estar siendo de viccion en toda forma de Decreto, ofreciendo
 llevarlo todo á su entero cumplimiento sin replica ni con-
 tradiccion alguna, y si lo intentasen quieren se entienda por
 el mismo hecho haberlo aprobado todo ratificado y otorgado
 de nuevo con mayor vinculo y firmeza para su entera
 observancia, añadiendo fueros á fueros y Contrato á Contrato,
 prometiendo satisfacer unos á otros las cantidades respecti-
 vas, segun va explicado en sus Mitigetas, del modo y forma
 prevenido en las mismas. Y á la observancia de todo obli-
 gan sus Bienes y rentas, haviendo y por haver. Y dan po-
 der á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan

queban conocer segun derechos para que les apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia di-
finitiva por Jure competente pronunciada pasada en juzgado
y comentada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor contra General del Rey de Navarra.
Y especialmente las contenidas en la Ley General del Rey de Navarra
renunciaron la Ley treinta y una de Toro de cuyo beneficio
han sido enteradas por mi el Escribano de que doy fe, para que
no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios
Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho de no opo-
nerse a esta Escritura por dichos privilegios ni por otro al-
guno que las sufrague aunque haya lugar. Y por que es
de su utilidad y conveniencia el hacerla declarada que la otor-
gan libre y espontaneamente sin tener fuerza y proteccion
en contrario y aunque apareciere la rebocan y anulan en-
teramente desde ahora. Que de este juramento no pidiran ab-
solucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y aunque
de facto se les concedieren, no usaran de ellas pena de per-
juras. Y de los otorgantes saquien yo el Escribano doy fe como es
adverti la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de
Noticias de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello. Solo firmaron los nombres
y notari Angeres porque dijeron no saber lo hizo a sus rue-
gos uno de los testigos que lo fueron Juan Lacer fabri-
cante de Panes y Jose Liguñ testador ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Lourenço Moura

Bautista Gilbert

Juan Lacer

Miguel Macia

Antoni
Jose Montois
ser Notari

Juramento

De Juan ^{co} Castelló

en la Villa de Meay a los nueve dias del
mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y ocho.

23



En el nombre de Dios todopoderoso amén. Sepan por esta pública
 Escritura como yo Francisco Castello Labrador vecino de esta Villa citan-
 do en forma en fama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro
 Señor se ha servido enviarme por su divina misericordia
 con mi entera y total juicio, clara memoria, entendimiento natural,
 y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi
 bienes y ordenar mi testamento según que así parece y lo demuestro
 al escribano autorizante y testigos infraescritos de que aquel día fe,
 creyendo ante todo, como firmemente creo en el Sacrosanto Misterio
 de la beatísima Trinidad padre hijo y Espíritu Santo tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero y en la demás Misterio y sacra-
 mentos que tiene, creo y confieso Nuestra Santa Madre la Iglesia
 Católica, Apostólica Romana bajo cuya verdadera fe y creencia
 he vivido siempre y protesto vivir y morir como Católico fiel cris-
 tiano; Resolviendo salvar mi alma y tomando para ello por mi in-
 tercesora y Abogada á la Reyna de los Angeles Maria San-
 tísima en cuyo ímparo y patrocinio apauso el acerto de este mi
 Testamento; te ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primera: cuando y encaminando mi alma á Dios Nuestro Señor
 que la crió y redimió con el precio inestimable de su purísima
 sangre, y suplico á su Divina Magestad se digna llevarla consigo
 á su Santa gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando á la
 tierra de que fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor
 fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuer-
 po cadaver sea vestido con hábito del Gran Padre San Agustín
 tomado por mi especial devoción de su Real Convento de esta Vi-
 lla, y que en forma de enterramiento ordinario sea conducido á la
 Iglesia Parroquial de la misma en la que se cantara misa

[Handwritten signature]

men al
 tencia di-
 en jurada
 as, fuero
 s eufonia.
 Mana,
 yo beneficio
 le, para que
 pon Dios
 de no ope-
 otro ab-
 pon que es
 que la oton-
 rotentacion
 amaban en-
 pediran ab-
 der, y aunque
 na de per-
 doy fe councio
 en el oficio de
 esta Real
 los nombres
 nro años rue-
 lacer fabri-
 esta villa
 Antonio
 Montano
 de M...
 ve dias del
 veinte y ocho.

de requiem de cuerpo presente con Diacono Subdiacono y ofrenda acordada
tumbada si fuere por la mañana y si por la tarde. Original de di-
funtos, y sucesivamente sera enterrado en el cementerio general de
esta propia Villa

Otro: Dijo y lego por una vez y por via de limosna al Santo Hospital
de esta Villa, quatro reales vellon: Otro quatro a los Señores huesos
de San Vicente Ferrer de Valencia: Otro quatro a la casa santa de
Teruel; y doce alas Orde y Muefanz de los Militares que
fallecieron en la ultima guerra con la Francia

Otro: Mando y dejo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma
aquella cantidad que fuere necesaria para pago de mi enterramiento y
funeral y serandas piadosas, y ademas doy y concedo facultad
bastante a mis infraescriptos Abbaces para que gasten de mis
Bienes la cantidad que les tengo manifestado reservadamente, en
celebracion de Misas serandas de Requiem a intencion de mi
Alma del modo que fuere su voluntad

Otro: Dijo y nombro por mis Abbaces y por Ejecutores desta
intencion de esta mi Disposicion a Don Agustin Carbonell y
a Don Vicente Carbonell del Estado Noble de esta vecindad, a lo
doy juntos y a cada uno de por si, aquellos doy y concedo todas las
facultades y el poder en derecho necesario para el puntual desempe-
ño de este encargo de modo que lo que obrasen sobre el particular
quiero valga como si yo por mi mismo lo practicase.

Otro: Quiero y a mi voluntad que todas mis deudas, si las tuviere,
al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente constare estar yo debiendo por Escrituras publi-
cas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda
fe y credito, al paso que quiero se cobren los creditos favorables,
sobre todo lo cual encargo el fuere de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que en primer casamiento fui casado in facie Ecclesie
con mi difunta consorte Vicenta Vicedo de cuyo Matrimonio pro-
creame y tengo en hijo legitimo y natural a Francisco Car-
tello y Vicedo constituido en la menor edad, y que en segunda
nupcias soy casado con mi actual consorte Maria Ferrer,

B



y de cuyo matrimonio he sido poseído y tengo en hijo legítimo y natural a Agustín Castelló y Fenollar constituido también en la menor edad

Provi: Declaro que lo que tengo aportado al presente Matrimonio y también lo que tiene entrado al mismo la insidada mi Consorte Maria Fenollar, consta todo por una Escritura que otorgué ante el presente Escribano en veinte y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cinco

Provi: Mando dejar y legar el remanente del Quinto de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros a mi actual Consorte Maria Fenollar para que haga y disponga de dicho legado del remanente del Quinto y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto la fuere, a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, Suis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori eorum per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Provi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en esta mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mis universales herederos a los ante dicho mis Hijos Francisco Castelló y Viciedo y a Agustín Castelló y Fenollar por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto sea

fuere a la voluntad sin dependencia alguna, guardando lo
establecido por la antedicha Clausula: Exeptis Clericis etc. Sin
de proprio, ni en esta durante. Y pena de Comiso contenida en
dicha Real Orden.

Otro: Vengo a que mis dos referidos Hijos Francisco y Argentin
Castelló se hallan en el día Constituidos en la menor edad para
en el caso que yo fallere sin haber salido de ella, les elijo, eta-
blezco y nombro por Tutor y Curador de sus Personas y Bie-
nes a Don Vicente Carbonell y Savaal, del Estado Noble de
esta vecindad por la mucha satisfacción y confianza del mismo
tengo con todas las facultades necesarias y el poder en derecho
necesario para que acompañado de mi Consorte Maria Penultima
Madre y legitima Administradora de aquellos, puedan ambos
a nombre de los mismos Menores concurrir a la formación
de Inventarios, Division y Particion de los Bienes de mi
Herencia, bien sea en un punto o cada uno de por si, admi-
nistrando los que les pertenecieren por su haber hasta su
tiempo, caso y lugar y practicar todas las gestiones y diligen-
cias que se ofrecieren y les sean permitidas segun Leyes
de esta Reyna.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrimi-
ra voluntad mia, y como a tal, quiero ordeno y mando que
seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en toda
su parte a puntual ejecución y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en de-
recho; pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y
declaro por de ningun efecto ni valor, todos y cuales-
quiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades
que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra
o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto
en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en
esta Villa de Alcoy en el día mes y año expresado al prin-



...iendo presentes por testigos Nodal, Verón, Roque Verdú y
Nodas Abad Capatzen de la misma vecindad y moradores. Y
el otorgante a quien yo el Escribano doy fe concurro) no firmo
porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de dichos tes-
tigos. De todo lo cual igualmente doy fe

Nodal Verón

Ante mí
Jose' Matos
de Notario

Poder
Fran. Planells

Fran. Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Mayo de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí el Escriba-
no de oficio y testigo infrascripto compareció Francisco Planells Hospitalero
vecino de la misma (a quien doy fe concurro) y dijo: Que de su
propio y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
luzga daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y
bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Francis-
co Vilaplana Pariero de esta vecindad ausente a este otorgamien-
to, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nom-
bre del compareciente y representando su propia persona,
vender y venda a Francisco Ortí Labrador
vecino de la Villa de Silla o a la persona que combiniere me-
dia casa de habitacion que le ha pertenecido al compareciente
por herencia de sus Padres, y posee en el poblado de dicha de
Silla en la calle de San Vicente, cuya otra mitad es propia
de Vincenata Planells su Hermana, lindante toda por un lado
con la casa de la Fabrica por otro con la de Bautista Simón,
por la legada con suerto de los Serenissimos Infantes, y por

BB

delante con presencia de Sebastian Mira dicha Calle en medio, por
precio de ciento y cincuenta libras de moneda corriente, las
que recibiendo en el acto se dara fe de su entrega, y no siendo
de presente renunciara las Leyes de la Cora no habida su reci-
bida, prueba de su recibo y demas del caso, de cuya venta otorga-
ra la escritura publica necesaria con todas las clausulas de
translacion de pleno dominio, Constitucion, eviccion y demas de su
naturaleza y estilo, la que aprueba, ratifica y confirma desde
ahora el compareciente para su validez y firmeza en los ter-
minos que si la otorgare personalmente, a cuyo fin
le da y confiere el presente poder sin limitacion con libre,
franca general administracion y relevacion en forma. En
cuya firmeza y de cuanto en su virtud se hiciere, obrare, y actua-
re obliga sus bienes y rentas haviendo y por haber. Lo que puden
alre Juticial de su Magestad que de sus causas puedan y
deban conocer segun Derecho para que le apremien al
cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definiti-
va por fuer. competente pronunciada, pasada en fuerza
y consentida. Yo firmo, siendo presentes por testigos Anto-
nio Colomer y Joaquin de Guier Sentonja escribientes am-
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.º Blurell

Ante mi

José Martínez

Escrivano

Compañia
Juan Espi

con

Ant.º Espi su hijo

En la Villa de Alcoy a los nueve dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho:
Ante mi el escribano y testigos infraescritos comparecieron
de una parte Juan Espi y de la otra Antonio Espi padre
e hijo fabricantes de papel vecinos de la misma y
dijeron: Que el primero tiene en arriendo un mol-
lino papetero propio de Don Francisco Abad y Ban-

33



celo de esta vecindad, sito en la Piedad del Molinar de este termino
partida de Toral y Molino, y de cuando formen y establecen entre
ambos una compania o Sociedad para la fabricacion y venta
de papel, a perdidas y ganancias poniendo en ella cada uno
en ella los fondos que se expresaran en los capitulos que tienen
formados y que bajo los cuales, y segun las condiciones que se in-
certan en los mismos, debera, establecerse y seguir la Sociedad, y
teniendo a efecto, queriendo que conste por heritara publica para
su primera y constante seguridad, de su grado y cierta en via en
la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho Otorgau:
Que forman y establecen Compania para la fabricacion de
papel en el citado Molino bajo los pactos, capitulos y condiciones siguientes

1º Que la presente compania ha de durar y permanecer por todo
el tiempo que dure el arrendamiento de dicho Molino fabrica
de papel y para su fomento deberan los Socios ingresar en fondo
a saber: Juan Lepi la cantidad de sesenta mil reales vellon,
y Antonio Lepi la de treinta mil reales de la propia mone-
da, y mediante aque esta ultima suma la entrega el mis-
mo Juan Lepi a su hijo Antonio la calidad de puestano, la
debera el propio Antonio Lepi devolverla a su padre entera
al fin de este contrato, debiendole abonar en el interes que dure,
un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad.

2º Que los productos y ganancias que resulten de esta compania,
deberan dividirse y repartirse entre tres partes iguales y de ella
ha de percibir el Juan Lepi de terceras, y el Antonio Lepi
una tercera, y con la misma proporcion deberan sufrir
y satisfacer las perdidas que asi puedan haber venir ala
Sociedad

[Handwritten signature or initials]

3.º - Que el Cuydado, direccion y gobierno de dicho Molino fabrica de Papel debe quedar y quedar de cuenta y cargo de Antonio Espi, con la obligacion de deber permanecer y habitar en el mismo Molino, y llevar un Libro de cuenta y razon, donde anote las entradas y salidas tanto de las compras de trapos, bores, nales y demas necesario para la elaboracion de Papel como de las ventas de este, para que por este medio, cuando les conenga á los Socios saber el resultado de esta Compañia, se patentice este con la claridad y legalidad conveniente, y por cuyo trabajo y Cuydado se le abonaran á dicho Antonio Espi cincuenta reales vellon semanalmente, que se sacaran del fondo de esta Sociedad.

4.º - Los fondos de que habla el capitulo primero que deben existir para el trafico y comercio de esta Sociedad, deberan ser colocados y custodiados dentro de una arca cerrada con dos llaves que tendrá una cada uno de ambos Socios, permaneciendo dicha Arca en la parte ó lugar que se acomode á la hora de su conformidad.

Con las leyes, condiciones y condiciones establecidas ambas otorgantes esta Compañia y se obligan á observar exacta y respectivamente cuanto en la presente escritura y sus capitulos se contiene, especialmente lo inserto en el primero que promete cumplir el indicado Antonio Espi, y a no apartarse ambos de todo lo mencionado en ella durante el tiempo de su permanencia, ni reclamada total ni parcialmente, y si lo hicieren quieresen no ser admitidos en juicio ni fuera de él, antes bien consenten se lleve á su debido efecto y que por el mismo caso sea vito habiéndola aprobado y revalidada con sus propios vinculos y firmas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fin la formalizaran con todas las firmas por derecho congruentes á su validacion, y á ello obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos para que

B



Se aprueben al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y dada en Jugado y comentada, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la General del Derecho en forma. Y lo firmaron Joaquín y yo el Escribano doy fe con los siendo presentes por testigos Nicolás Perez Vilaplana letrado y Mauro Gualber fabricante de Paños ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Escribano Antonio Escribano

Ante mi

José Montoya del Notario

Venta
Blas Lopez
Don Rafael Gualber

En la Villa de Alvey á los diez dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos compareció Blas Lopez de San Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia esta via y forma que mas bien haya lugar en derecho así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores otorga que vende y da en venta real para siempre jamás á Don Rafael Gualber del Estado Noble de esta vecindad que esta presente y aceptante y á los suyos en jornal y medio poco mas ó menos de tierra campo dividida en cinco banalitos plantados de legas por los margenes y algunos otros sita en termino de esta villa en la partera de las Venetas, lindante por un lado con tierras del comprador por otro con las de Rita Jorda y por otro con las de Felipe Boti; cuyo pedazo de tierra adquirió el Vendedor por herencia de sus difuntos Padres José Lopez y Francisca Cas-

Por, y es el mismo que en segundo lugar se le adjudicó en la
Escritura de División que de los bienes de dicho Difunto pasó au-
te el Escribano Tomas Lorca en treinta de Diciembre del pre-
sente año mil ochocientos catorce, y esta libre de todo cargo, como
memoria, hipoteca señoría y obligación especial, y general, y lo
mortal se asegura y vende dicho pedazo de tierra con todos
sus entradas, Salidas, usos, costumbres, Servidumbres y con-
to lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por ju-
cio de dos mil setecientos cincuenta reales vellón que reci-
be el Vendedor del comprador en este acto en monedas de
oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano
y del testigo infraescrito de que requirido así se, y como pagado
a su entera Satisfacción otorga a favor del mismo comprador la
mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma que así
seguridad combenga. En esta forma declara que el justo precio
y valor de dicho pedazo de tierra que vende es el de los expresados
dos mil setecientos cincuenta reales que ha recibido, y que
que más tenga en cualquier forma y cantidad que sea, ha-
ce gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del com-
prador, y renuncia la Ley primera del Título once libro
quinto de la Recopilación que habla de la Contratación
que hay lesión en más o menos de la mitad de lo que
se dio por precio y los cuatro años que se prescriben para pedir el
suplemento a su justo valor que se da por pasado como si lo
estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja
y aparta del derecho y acción que a dicha tierra tenga y le
pueda pertenecer, y lo usa y disfruta a favor del comprador
para que la posea y enajene a su voluntad bajo la cláusula
Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, personis Religionis et
aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicte Clerici
ipso ad vitam suam adquiserint vel haberent. Et hanc
pena de Comiso sequa el tenor de los antiguos Fueros y



Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la cor-
 respondiente posesion de dicho pedazo de tierra que se vende, y en
 el interin se constituya su solo y verdadero y poseedor precario en
 legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-
 ga a que dicha tierra se sera cierta, segura y efectiva y nadie le
 inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce
 y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si
 se le inquietase, moviere o apareciere, saldra a su defensa y
 lo seguira a sus expensas hasta dejar al Comprador y a lo
 suyo en su libre y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo, se bolvera la cantidad que ha desembalsado por
 su precio y quanto perjuicio se le imogasen. Y citando presen-
 te el contenido Don Rafael Gonzalez Comprador acepta esta
 Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace
 de la tierra destinada, de cuya propiedad y posesion se da por
 entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el
 Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritu-
 ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica
 expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia obligan
 sus Bienes y rentas presentes y por haver. Y dan poder a la
 Justicia de su Magestad que de sus causas pueda y deba
 conocer segun Derecho para que les apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia di-
 finitiva por ser competente pronunciada pasada en sus-
 gado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor contra el Real del Derecho en
 forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy

se conosciendo) siendo presentes por testigos José Cayo Remador y An-
tonio Jordá Fundador ambos de esta Villa de Alcoy y moradores.

Blas Lopez

Raf. Gasalbes
menor

Antem

José Navarro
destino

Obligacion
Fran. Guen
a

Don José Birbal

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Setien-
bre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano
y testigos infrascriptos comparecio Francisco Guen Labrador ve-
cino del Lugar de Murta, hallado al presente en esta y d. en grado
y cierta ciencia en la via y forma que en las buxas haya lugar
en Derecho, confesio y dijo: Que le debe a Don José Birbal
Maestro boticario de esta villa, la cantidad de quinienta
libras de moneda corriente que le ha prestado gratuitamente
por hacerle merced y ha recibido del mismo a toda su voluntad
antes de ahora con renunciacion que hace de las Leyes
de la entrega prueba de su recibo y jemas del caso; cuya can-
tidad promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Don
José Birbal o á quien le representare en dinero metálico con
exclusion de todo papel, moneda dentro el termino de dos
años y medio, contados desde esta fecha en adelante Manu-
mente y sin pleito alguno, con las costas á que diere lugar
para la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta escri-
tura y juramento de quien fuere parte y se releva de otra
prueba aunque de Derecho se requiera; á cuya seguridad
y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hasidos y
por haber. Y a poder á las Justicias de su Magestad que
de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, espe-
cialmente á las de esta Villa á cuya jurisdiccion se somete
con sus bienes. Renuncia su proprio fuero, domicilio y
otro cualquiera que de nuevo ganare: La Ley si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicium. La ultima

B

Don
Jose
Don
cajón
15 de
de setie
de otorg



Pragmatica de las Sumisiones y las demas Leyes Juergas de su favor con la General del Derecho en forma. El otorgante (si quien yo el Escribano doy fe con esto) no firmo por que dijo no saber lo lizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Joaquin Giner Santonja Escribiente y Rogue Verdú Zapatero y Camilo Botella Sastre, de esta dicha Villa vecinos y moradores =

Joaq. Giner Santonja

Ante mi
Josi Matias de Mota

Poder p. a declarar
Josi Perez yorra

Don Serafin Solbes

En el Locutorio del Convento de Religiosas de las Quintanas descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, habundante presente Josi Perez fabricante de Panon de esta villa y por la parte de la clausura Sor Teresa de Jesus Religiosa de dicho convento acompañada de la Reverenda Madre Priora Sor Eudastica de la Dolores y con su permiso y licencia que se haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ambas Religiosas yo el Escribano doy fe; citando asi juntos dijeron: Que en el Surgado del Real Patrimonio de este Rey no ante el Señor Bayle General del mismo, se estan liquidando y auto instado por Don Guillermo Galber vecino y del comercio de esta Villa y otros, contra los comparecientes sobre derecho de aguas, en los cuales se ha solicitado y mandado que Don Serafin Solbes Procurador de la misma, instruido por ellos como sus Principales y autorizados al efecto, abuelva poris fin

[Signature]

ramento las posiciones que insertan en su licito presentado, y para que tenga efecto lo mandado por el referido Señor Bayle General, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho Sabedores los comparecientes del que en este caso les compete, los dos juntos y cada uno de por si otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante tal se requiera y necesario sea al expresado Don Serafin Sobies Procurador del Chumero de los Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia, o en su ausencia a este otorgamiento, pero como si presente fuese y deceptante especial, y expresamente para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas acciones y derechos con auxilio de las posiciones que por parte del Procurador del indicado Sobies, se insertan en su licito, responda a cada una de ellas lo que ira inserto en este Poder por su orden, jurando en animo de los comparecientes la verdad y certeza de cuanto va relacionado en respuesta a dichas Preguntas que es lo siguiente

1.^a A la primera Pregunta de dicho licito, diga y responda: Que cuando Jofe Perez sucedio en parte de la propiedad de los rinos que usufructua Don Liceria Alborn, hallaron ya construido el Partidor por donde toman el agua para uso de ellos y para el riego de la tierra contigua y que Jofe Perez y la Monja ignoran si por construir el referido Partidor contribuyeron Don Justino Gualber, Fran^{co} Vilaplana y Juan Abad con alguna suma, y que Jofe Perez y la Monja saben que se hizo dicho Partidor con ausencia y consentimiento de los Intercedidos en la Particion del agua, los que jamas han reclamado con alguna hasta ahora

2.^a En cuanto a la segunda posicion se contestara: Que es positivo que esta en poder de Jofe Perez la llave de la puerta de dicho Partidor, pero que es falso que Gualber, Vilaplana y Abad no puedan entrar a reconocer, porque el sabidillo

B



Jose Perez esta siempre pronto a abrirles la Puerta cuando le re-
 quieren a este fin y sea necesario
 De cuyo modo y sin añadir ni quitar cosa alguna declarada en
 fuerza de estos Poderes especiales el referido Don Serafin Solbes
 Procurador de los otorgantes ante el Excmo. Sr. Don Bayle General
 del Real Patrimonio del Rey, y para que todo tenga debido
 efecto y cumplimiento, se dan y conceden este poder cumplido con
 libre franquea general administracion. Y a la fincera de cuanto de-
 clase en nombre de los comparecientes obligan estos sus Bienes y
 rentas, habidos y por haber. Toda poder abas Justicia de la
 Magestad Realmente a las que de esta causa conozcan, para que
 las apremien al cumplimiento de cuanto llevau otorgado como
 si fura sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 y pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la Gene-
 ral del Derecho en forma; a los otorgantes con dicha Madre
 Priora (a quienes yo el Escribano doy fe conuco) lo firmaron, siendo
 presentes por testigos Antonio Calanes y Joaquin Guier Sen-
 senja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Josef Perez

Sor Escolastica de los Dolores Priora

Sor Teresa de Jesus

Anten

Jose Antonio

destino

Obiligacion
 D^a Juana Josefa Pascual
 o
 Don Ant^o Nubro

En la Villa de Mer a los trece
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte

BB

Yocho: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos compare
cio Doña Juana Inez Pascual, del Estado honesto, mayor
de edad, vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
confesó y dijo: Que se debe a Don Antonio Molero Regidor
Perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa vecino de ella,
la cantidad de seis mil reales vellon que la ha prestado
por hacerta merced y ha recibido de su mismo en este acto
en moneda de oro de buena calidad a mi presencia y de los
Testigos infrascriptos de que se requiere donde; cuya cantidad
promete y se obliga satisfacer y pagar a dicho Don Antonio
Molero i a quien se representare dentro el termino de quatro
años contados desde esta fecha en adelante, abrandole a mes
un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad
franco y libre de toda contribucion en dinero metalico con
exclusion de todo papel moneda, manamente y sin pleyto
alguno contad contad a que diere lugar para la cobranza,
cuya exencion se fiere con solo esta escritura y el juramento
de quien fuere parte y se releva de otra prueba alguna
que de derecho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento
obliga sus Bienes y rentas haviendo y por haver
y especial y expresamente sin que la obligacion general en
cui, altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella
hipoteca y pone de cara inalienable, una casa de habitacion
que posee en el Poblado de esta Villa en la Calle de San
Joa que por un lado hace esquina al Puerto de junto
al la misma, por otro linda con casa de Francisco Gierbert,
y por delante hacia frente a la calle de San Lorenzo,
en cuya finca grava y asegura la responsabilidad y
pagamento de este credito y sus reditos con el pacto es-
presa de non alienando. Y estando presente el contenido,
Don Antonio Molero acepta esta escritura en todo su



partes para usar de ella segun se combenga. Y queda prevenido
 por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta
 escritura para su registro en el oficio de Hipotecas de esta villa
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida
 para ello. Y ambos dan poder a las Justicias de Su Magestad
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho pa-
 ra que los apremien al cumplimiento de esta escritura como
 si fuera sentencia definitiva por fuer competente proomun-
 ciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la General
 del Derecho en forma. Yo lo firmo el Aceptante y no la
 Otorgante (si quienes yo el Escribano doy fe enores) porque dijo
 no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Pascual y Pastor fabricante de vino y Antonio Valls
 Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Pasqual y Pastor Antonio Molin

Antem

Jose Montano

Venta
 Vic.^{te} Fracil
 a
 Tomas Storca

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de
 setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Es-
 cribano y testigos infraescriptos comparecio Vicente Fracil de
 Pascual Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta
 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
 derecho, en su nombre propio y en el de su hijo, here-
 deros y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real
 para siempre jamas a Tomas Storca y Olena fabricante

de Panos de esta vecindad que está presente y aceptante
y otros Linos un jornal con sus lanchas y una navada
cubierta en él, situado en el paraje de la Heredad del Don
Hermino de esta villa entre la fantía dicha el Real, lindante
con la Heredad de Doña Juana Menta, con fincas
de don José Jordá y con casa y jornal del comprador; cuyo
jornal y navada que vende adquirió por venta que a su favor hizo
María Mouró consorte de Pascual Codereu con licencia de este
con escritura que autorizó Juan Lora escribano en fecha de
Junio de mil ochocientos veinte y cinco. Está libre de todo car-
go, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación especial y general,
y como tal se la vende con todos sus derechos, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con toda la demás que de hecho y
de derecho le pertenece. Por precio de sesenta y quatro libras de me-
rida consentida que el vendedor recibió del comprador en este acto
en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y
de la escritura infrascripta de que requirido don José y como pagado
y satisfecho esta voluntad de dicha cantidad, otorga a favor
del mismo comprador la más solenne y eficaz carta de
pago y finiquito en forma cual a mi seguridad conviene.
Y en este termino declara que el justo precio y valor de di-
cho jornal y navada que se vende, es el de las expresadas se-
sentas y quatro libras que ha recibido, y del que más tenga
en qualquier forma y cantidad que sea hace gracia y
donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Pre-
sumencia la Ley primera del título once libro quinto de la
Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion
en más o menos de la mitad del justo precio y por quatro
años que pague para pedir el suplemento a su justo va-
lor que va por suador como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se despoza y aparta del dere-
cho y accion que a dicho jornal y navada tenga y le pue-
da pertenecer, y lo cede, renuncia y transpara a favor del



Comprador para que la posea y enajene a su voluntad bajo
 la flammata: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Perro-*
nis Religiosis et aliis qui de Jure Valentis non exsunt,
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Juri novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere
 el competente poder para que tome la correspondiente
 posesion de dicho conchal y Navada que se vende y en el
 interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor
 precario en legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pida. Y se obliga a que le sera cierto seguro y
 efectivo y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre
 su propiedad, posesion, goce y disfrute ni que contra ello apa-
 reciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere
 o apasriere, saldra a su defensa, y lo seguira a sus expen-
 sas hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre
 uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguir-
 lo, le bolvera la cantidad que ha desembolsado por su pa-
 cio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y citando presente
 el contenido Juanas Morca comprador acepta esta escritu-
 ra entera y por todo y con ella la venta que se le hace
 del conchal y Navada expresados, de cuya propiedad y posesion
 se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido
 por mi el Excmo de la obligacion de presentar copia de
 esta escritura para su toma de raron en la Contaduria
 de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado
 en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas par-
 tes firmadas

tu a su obsecuancia, obligan sus bienes y rentas havidos y por
haber. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de las
razonas pudiesen y debian conocer segun Derecho para que les a-
priesen al cumplimiento de esta escritura como si fuera sen-
tencia definitiva por ser competente pronunciada para en
juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho
en forma. Y solo firmo el comprador y no el vendedor (a que
nos yo el Escribano doy fe con esso) porque dijo no saber lo
hubo a su suegro mas de los testigos que lo fueron Antonio (do-
mer y Jaquim Guin Sentonfa Escribientes, contra de esta vi-
llaveing y moradores —

Francisco Lopez
de

Francisco
de

Ante mi
Jefe Martin
de

Carta de pago
Rogne Vilaplana cur. S.

a
Rafael Canto

En la villa de Alcoy a los diez y
seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y
ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Ro-
gne Vilaplana tintorero vecino de la misma como Padre Tutor y
curador de Maria Vilaplana y de Jose Vilaplana sus hijos
y de su difunta consorte Maria Canto, citando presente
a este acto dicho Jose Vilaplana, y de su grado y cierta ven-
dad en la via y forma que mas bien haya lugar en de-
recho, confeso haber recibido y cobrado de Rafael Canto betane-
ro de esta vecindad la cantidad de tres mil dcientos ochen-
ta y un reales veinte y un maravedis ochon, los cuales
son aquellos mismos que a dichos Maria y Jose Vilapla-
na en representacion de la citada su difunta Madre Ma-
ria Canto se les adjudicaron en parte de pago de su Ma-
ver con el derecho de recobrarlos del referido Rafael

B



Tanto en feo en la escritura de Division y Particion de los
 Bienes de su difunta Abuela Maria Lujana que paso an-
 te mi en siete de Junio ultimo, y habiendo verificado el indica-
 do Rafael tanto la entrega de la expresada cantidad a poder
 del compareciente Roque Vilaplana, lo confiesa este asi
 por haberla recibida antes de ahora a toda su voluntad con
 remuneracion de las Leyes de la entrega pague de su
 precio y demas del caso, y en su virtud otorga en nombre de
 sus Hijos Menores la mas eficaz carta de pago en forma
 a favor del mismo Rafael tanto y finiquito en que se en-
 ga a su seguridad, relevandole y a sus Bienes de la obligacion
 en que estaba constituido de haber de satisfacer dicha cantidad
 a los expresados Menores segun la citada escritura de Division
 que cancela y acorda en esta parte defendida en las demas
 en su fuerza y vigor. Y asegura que ha sido bien pagada
 y a parte legitima por lo que promete que ni el ni sus
 Menores boleran a pedirle ni otra Persona en sus nom-
 bres pena de restituirle con mas las costas. Y la primera
 de la presente obliga sus Bienes y rentas y los de sus Meno-
 res todos nacidos y por nacer. Y dan poder a las Justicias
 de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer
 segun Derecho para que los apremien al cumplimiento
 de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por
 suer competente pronunciada, parada en fur-
 gudo y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 contra General delo Derecho en forma. Y lo firmo
 con el menor Jose Vilaplana (a quienes yo el escri-
 bano doy fe conoco) siendo presentes por Antigo
 PB

Davidos y por
 que de la
 que les a
 si fuera ten
 uida pasada en
 todas las Leyes
 del Derecho
 de por si que
 no saber lo
 Antonio (do-
 nador de esta vi-
 Antem
 Montano
 de
 a lo aser y
 ciento veinte y
 comparecio Ro-
 Padre Tutor y
 sus Hijos
 do present
 y cierta cien-
 fugada en de-
 tanto betane
 ciento ochen-
 a, los cuales
 Jose Vilapla-
 Madre Ma-
 go de la Ma-
 nido Rafael

222.
Bautista Giment y Blas Guier Escribientes, ambos de
esta villa vecinos y moradores —
rogue vitas para

José Vila, tano

Venta

José Sentella

Ante mí

José Montolio

escrivano

Servando Paduaus

En la Villa de Alcañices a los diez y siete dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante
mí el Escribano y testigo imparcial compareció José Sente-
lla Labrador vecino de la ciudad de Laredo y de su grado y cierta
ciencia en la vía y forma que más bien le parezca según el
Derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, her-
ederos y sucesores otorgó: Que vende y da en venta
real para siempre jamás a Servando Paduaus del
Comercio de esta villa una casa que está pariente y aceptan-
te y alor suya toda la parte y porción que por heren-
cia de su difunta madre Doña Paula Borja consorte que
fue de Don Francisco Ferrando le pueda tocar y pertene-
cer en media casa de habitación sita en este Poblado en la
calle de San Nicolás lindante toda por un lado con casa
de José Albar, por otro con la de los herederos de Don
Joaquín Latorre, por detrás con la del comprador y por
delante con la de Rafael Abad dicha calle en medio, cuya
media casa dejó en usufructo la expresada Doña Pau-
la al indicado su marido para que después de los
dias de este se divida entre sus herederos según
asi lo dispuso en su última Disposición Testa-
mentaria. Y esta libre de todo cargo, censo, memoria,
hipoteca, tinoria y obligaciones especiales y generales,
y como tal se asegura y vende la parte que pueda
pertenerle como uno de los herederos en dicha media
casa, con todas sus entradas, salidas, reros, costumbres



Su voluntad y con todo lo demás que de hecho y de Derecho
 pueda alcanzarse. Por cuyo de la parte de su pertenencia
 de un mil quatrocientos reales vellon, de los cuales recibe
 el vendedor del comprador en esta acto mil seiscientos en
 monedas de oro de buena calidad á mi presencia y de la
 Antigua infrascripta de que doy fe, y como pagado de ello
 se otorga a su favor carta de pago en forma, y los restan-
 tes mil seiscientos reales a su cumplimiento combiniaron
 haberlos de entregar el comprador al vendedor ó á quien
 se representare luego se verifique el fallecimiento del
 indicado Don Francisco Ferrando y entre á posesion dicho com-
 prador, la citada parte de casa en propiedad y usufructo.
 En esta escritura declara que el justo precio y valor de dicha
 parte de casa que podrá pertenecerle es el de la mencionada
 de un mil quatrocientos reales de vellon y si mas vale en
 cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y dona-
 cion irrevocable inter vivos á favor del comprador. Y comu-
 nica la Ley primera del Titulo once libro quinto de la
 Recopilacion que habla de los Contratos en que hay tenio-
 ra mas ó menos de la mitad del justo precio y los qua-
 tro años que prescribe para pedir el suplemento á su ju-
 sto valor que se por pagar como si lo otubieran. Y desde
 hoy en adelante para siempre se desapodera y espanta
 del derecho y accion que á dicha parte de casa ten-
 ga y le pueda pertenecer, y lo cede y transpone á
 favor del comprador para que la posea y enage-
 ne á su voluntad en su caso y lugar bajo la flau-
 rula: *Exceptis personis, Locis Sanctis, Militibus, Personis*
 B

Religionis et alius qui de foro Valentia non exierunt nisi
dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treintaynueve. Y le confiere poder bastante para que tome
la correspondiente posesion, quando llegare el caso, de dicha
parte de casa que vende, y en el interin se constituyere
su inquilino rindor y poseedor precario en legal forma
para ponerle en ella, siempre que lo pida. Y promete
que le sea cierta segura y efectiva y nadie la inquie-
tara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,
que y disfrute, ni que contra ella se peticione y avansen
algunos, y si se le inquietare moviere o apaxciere salora
a su defensa y lo seguirá a sus expensas hasta dejarle
comprador y otro suyo en su libre y quieto y pa-
cifica posesion y no pudiendo conseguirlo, se cobrara la can-
tidad que ha desembolado y que desembolara. Y la seron
por su precio y arrentos porjuicio, se le recogasen. Y estan-
do presente el contenido Fernando Madrazo Cordero
accepta esta escritura en todo y por todo y con ella la
venta que se le hace de la parte de casa que pueda per-
tencerle al vendedor en la media heredad, de cuya pro-
piedad y posesion desde ahora para entonces se da por
entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete
y se obliga satisfacer y pagar al vendedor o a quien le
representare los mil ducientos reales que le resta por su
precio, luego que entre en la posesion de la parte de casa
que se vende, Manuamente y sin pleyto alguno con
los contos de la cobranza. Y queda prevenido por mi el
Escrivano de la obligacion de presentar copia de
esta escritura para su registro en la Contaduria de
Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado



en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su obsecuencia obligan sus Bienes y rentas travi-
 da y por haber. Y en poder a las Justicias de su Ma-
 gestad de qualquier parte que sean especialmente a las
 de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten con sus Bie-
 nes: residencia su propio fuero, domicilio y otro qual-
 quiera que de nuevo ganaren; la ley "si convenit de jurin-
 dictione Civium Padicena"; la ultima pragmatica
 de las Particiones: los demas leyes y fueros de su
 favor con la General del Derecho en forma; para que les
 apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciada,
 parada en fuerza y executada. Y solo firmo el comprador
 y no el vendedor (si quienes ya el Escribano doy fe conosco)
 porque deyo no saber, lo hizo a su negocio uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Guier
 sentonja licitantes ambos; de esta villa vecinos y mora-
 dores

Juanando Raduan

Joaquin Guier
Sentonja

Antoni
Jose Antonio
de Mota

Poder
 D. Agustin Arnau
 a
 Quintin Yborra y otros

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte
 y ocho: Don Agustin de Arnau primer Ayudante
 del Sub-Inspector de Voluntarios Realistas destinado por
 su Magestad a la tercera Brigada con residencia en esta

B

1008
Villa (a quien doy fe conores) estando ante mi el Escribano y
testigos infraescriptos Dijo: Que de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y con-
feria todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual
de Derecho se requiera y necesario sea a Martin Yborn,
y a Francisco Judica Procuradores del Sumero de los Jueces
de esta Villa vecino de ella, a Don Agustin Manera, Don Felix
Batorra y a Don Ant. Nunez. Procuradores del Sumero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia; vecino de
la misma, a los cinco puntos y a cada uno de por si ausen-
tes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y accep-
tantes, para que en nombre del suplicante y represen-
tando su propia Persona, alcaza y derechos principien, pro-
sigan y concluyan todas las pleytas, causas y negocios del
mismo civiles y criminales asi demandando como defendiendo
ante qualquiera Justicia Jueces y Tribunales de Su Mag.
superiores e inferiores de ambos fueros ante los quales
hayan demandas, peticiones, requerimientos, protestas, ci-
taciones y emplazamientos: negaran y objetaran lo
de la parte contraria y en prueba presentaran Es-
crituras, testigos e instrumentos: tacharan los de ad-
verso: pidiran ejecuciones porciones, pisiones, Solturas,
embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: to-
maran porciones y amparos: havan juramento
de calumnia denosorio y supletorio: recusaran Jueces
Letrados y Escribanos: oiran autos y sentencias, Interlocu-
tos y definitivas: consentiran lo favorable y de lo
perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran siguiendo
lo en todas Instancias y Tribunales: pidiran costas y
havan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan y que el otorgante haria
siendo presente pues para ello cada cosa y parte con
lo anexo, accesorio y dependiente suya este Poder sin

33

de
de
Libra
dion
inspe
in Me
d'obal
pliega
del lele
Nuevan
del luo
tramad
goiari
de la i
de que
p'ble
De Nov
1953:
M



limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocando los substitutos y nombrando otros de nuevo que á todo releva en forma. Y asi firmada obliga sus Bienes y rentas habidos y por haber. Yo firmo, siendo presentes por testigos Antonio Colomes y paguin fines Sentonja l. eribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Konstin de Arnauday

Antoni Jose Montaró

Division de los Bienes de Jorge Abad

Libre tes-... de Agosto... 1828: del fe...

In la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos comparecieron Rosa Maria Sotol... Unida de Jorge Abad, Juan Abad, Francisco Abad Vinturero y Maria Abad con su marido Rafael Vila... plana... de esta Villa, y dijeron: Que por fin y muerte del expresado Jorge Abad, marido y hermano respectivo que fue de los comparecientes, recayeron al... quora bienes en su universal herencia y decaen como á sus herederos de proceder á su Division particion y adjudicacion, nombraron al efecto por contadores, Divisores y Partidores á Antonio Ferrer y Satona y á Lorenzo Pascual y Ferrer fabricantes de Paños de esta vecindad, quienes estando tambien presentes manifestaron tener aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que en consecuencia estaba por su parte realizada la Division y Particion que presentamos por escrito, la cual á la

Handwritten flourish or signature at the end of the document.

Division de la herencia es como sigue = Antonio Perez y Satorre y Sorcuero Juvenal.

y Perez fabricantes de Paños vecinos de esta Villa divisors y condadores nombrados por Rosa Maria Soler Viuda de Jorge Abad, por Juan Abad, Francisco Abad y por Maria Abad y su marido Rafael Vila plana para dividir y partir los Bienes siguientes en la misma herencia del difunto Jorge Abad Manido y Hermanos respectivo que fue de los mismos, cuyo encargo hemos aceptado y jurado y en caso necesario aceptamos y juramos nuevamente, procedemos a su cumplimiento en vista del testamento otorgado por el mismo, del Inventario y de otros Documentos y noticias que se nos han presentado por los Interesados; pero antes tambien para la debida claridad que precedan los Presupuestos siguientes

1.^o En primer lugar se ha de suponer que el antedicho Jorge Abad falleció en esta Villa a los seis dias del mes de Agosto de este año bajo el testamento que otorgó mancomunadamente con su Consorte en la misma ante el Escribano de ella Tomas Sorca a los seis dias de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y tres, en el que despues de haber encomendado su alma a Dios, de haber dispuesto de su funeral, bien de Alma y mandas piadosas para lo cual dejó la cantidad de cien libras; nombro por sus Albaceas a su Consorte Rosa Maria Soler y a Antonio Perez y Satorre fabricante de Paños de esta vecindad, quienes en virtud de las facultades que les lleva concedida, tienen satisfecho todo lo que se manda que fueren pagadas todas sus deudas si las hubiere

2.^o Tambien se supone que el leguero difunto en su citado testamento declaró haber contraido solo una vez matrimonio con la referida Rosa Maria Soler del cual no habian procreado ni tenian hijo alguno; y que dicha su Consorte habia contraido dos veces matrimonio, la primera con Felipe Perez del cual tuvo un hijo llamado José Perez mayor de edad en el día; y la otra con el citado difunto Jorge



Abad: Que lo aportado al Matrimonio ultimo por la propia
 su legua contaba en una escritura que autorizo el Escribano
 que fue de esta Villa Vicente Morant en cinco de Abril del
 año mil setecientos noventa y seis y consistió en cuanto cincuen-
 ta y dos libras, trece sueldos, y quatro dineros y ademas heredo
 de sus Padres y de Vicenta Satorre su tia quinientas ena-
 renta libras; y que el Difunto Jorge Abad no apor-
 tado alguna a su Matrimonio

3º. Igualmente es de suponer que el mismo Jorge Abad en su
 citado testamento declaró que no tenia herederos forrosos, al-
 teros ni descendientes que le sucediesen, y que por lo
 mismo dejó y legó a Maria Antonia Soler Sobrina
 de su Consorte a quien habia criado y educado, la segunda
 y tercera Salidas y las Cocinas anexas de la casa de la fa-
 milia de la Virgen Maria del Poblado de esta Villa que
 iba notada al numero tercero del cuerpo de Bienes,
 cuyas dos piezas se han valorado por Venta en siete mil ochenta
 y quatro reales vellon; y unas legó a Juan Francisco y
 Maria Abad sus tres Hermanos para que lo percibiesen
 luego de verificado su fallecimiento, seiscientos reales de vellon
 a cada uno; cuyos legados se daran de baja al haver del
 expresado Difunto

4º. Igualmente se supone que dicho Difunto Jorge Abad dis-
 puso en su citado testamento que mediante a carecer
 de herederos mandaba y desaba a un fruto de todos sus
 Bienes, derechos y acciones a la referida su Consorte
 Doña Maria Soler para que los disfrutase durante su
 vida manteniendose en el estado de viuda porque
 tomandolo de Matrimonio quiso que no tubiese efecto

dicha manda

5.^o Suponere tambien que dicho Jorge Abad en su citado testamento nombro por sus herederos universales para despues de los dias de su Conuorte o pasa antes si toma estado de Matrimonio a los referidos sus hermanos Juan, Francisco y Maria Abad o a sus Sucesores por iguales partes entre los tres; pero con la facultad a dicha su Conuorte que hallandose necesitada para su manutencion u otra necesidad indispensable, manteniendose en viudero, pueda enagenar los bienes de la Herencia del Difunto despues de consumidos los de la indicada su Conuorte

Bajo cuyos Presupuestos procedemos a la formacion del cuerpo General de Bienes, a su liquidacion y distribucion entre los Interesados en la forma siguiente

Cuerpo Gral. de Bienes

1. Forma cuerpo de Bienes una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle del. Geronimo marcada con el numero siete, lindante por un lado con la de Esteban Jaster y por otro con otra de esta Herencia colindada por Don Juan Caibouet Arquitecto en trece mil setecientos sesenta y quatro reales vellon 13.764.
2. Otra casa de habitacion sita en este Poblado en la calle de San Geronimo marcada con el numero ocho, lindante por un lado con casa de Pablo Garcia y Vicente Maria, por otro con otra de esta herencia, justificada por dicho Arquitecto en diez mil doscientos ochenta y seis reales 10.286.
3. Otra casa de morada sita en este Poblado en la calle de la Virgen Maria, marcada con el numero quince, lindante por un lado con la de Cristobal Lerma, y por el otro con la de Vicente Botella ultimada por el mismo Arquitecto en diez y nueve mil ochocientos treinta y dos reales 16.832.



4. Una casa de habitacion sita en el Poblado de esta villa en la calle del Portal nuevo, marcada con el numero ocho lindante por un lado con la casa de Miguel Candela y por otro con la de Nicolas Candela, valorada por dicho Arquitecto en doce mil trescientos sesenta y ocho reales 12.368.

5. Otra casa de habitacion sita en la calle de la Purissima Concepcion de este Poblado marcada con el numero ocho, lindante por un lado con casa de Jose Balaguer y por otro con la de Mercedes de Vicente Berg, estimada por dicho Arquitecto en once mil setenta y nueve reales 11.079.

6. Un pedazo de tierra penella en la partida de la Rambla de este termino lindante por poniente y medio dia con tierras de Don Joaquin Merita, por levante con las de Blas Perra y por el Norte con el Rio, estimado en doce mil setecientos cincuenta reales 12.750.

7. Un pedazo de tierra plantada de sepas, sita en la partida de las Penellas inmediata al Puerto de San Rafael lindante por un lado con tierras de Rafael Melillo, por otro con las de la Viuda de Vicente Segura y por otro con las de Antonio Peydro Camino Real en medio, valorada en cuatrocientos cincuenta reales 450.

8. Una carta de gracia conde Rafael Pastor Labrador cargada sobre media casa de habitacion sita en la calle de San Juan de este Poblado, cuya otra mitad es de la Viuda de Antonio Baronal, y retribuya dicha carta de gracia por una lantina

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

que autorizo 'Don Pedro Casio' escribano en treinta
de junio de mil ochocientos veinte y siete, su capital
tres mil reales - - - - - 3.000,,

9. - - - El dinero encontrado en la casa mortuoria en cantidad
de mil seiscientos treinta y seis reales. - - - - - 1.636,,

10. - - - Y ultimamente todas las ropas, alhajas y muebles se-
movientes encontrados en la casa mortuoria incluy-
das las deudas de novecientos ochenta y dos reales, que
todo asciende a siete mil ochocientos diez y siete
reales - - - - - 7.817,,

Suma el cuerpo general de bienes en suicio ochenta
y nueve mil novecientos ochenta y dos reales - - - - - 89.292,,

Bajas

1. - - - La baja lo aportado al Matrimonio por Doña Maria
Solis que asciende a dos mil doscientos noventa reales 2.290,,

2. - - - Lo que fundo la misma Solis posteriormente de
su padre y de su tia Vicenta Satorre en cantidad de
ocho mil y cien reales. - - - - - 8.100,,

3. - - - Un censo de capital de cien libras cargado sobre la casa
de esta herencia notada al numero tercero del cuer-
po de Bienes que se responde al Reverendo Clero de
esta villa, reales vellon mil quinientos - - - - - 1.500,,

4. - - - La baja otro censo que responde la casa de esta heren-
cia de la calle del Portal nuevo notada al numero
cuarto del cuerpo de bienes, en capital de quinien-
tos setenta y cinco reales y se paga al Reverendo Cle-
ro de esta villa - - - - - 575,,

5. - - - Y ultimamente son baja los gastos ocurridos en esta
Division en suma de mil ciento sesenta y quatro
reales - - - - - 1.164,,

Suman las Bajas trece mil seiscientos vein-
te y nueve reales - - - - - 13.629,,

Y siendo el cuerpo de Bienes en suicio ochenta y nueve



mil trescientos ochenta y seis reales - - - - - 39.282,,

Lo visto queda este en limpio en setenta y seis mil trescientos cincuenta y tres reales - - - - - 76.353,,

Cuya cantidad partida en dos partes pertenece á cada conyuge, treinta y ocho mil ciento setenta y seis reales y medio 38.176. 17,,

Alvar de la Unida
Rosa Maria, soler

Ha de tener esta Intercedida por lo aportado al matrimonio, diez mil trescienta noventa reales - - - - - 10.390,,

Y por la mitad de gananciales que han sido liquidados treinta y ocho mil ciento setenta y seis reales y medio - - - - - 38.176. 17,,

Suma este haver suacuta y ocho mil quinienta setenta y seis reales y medio - - - - - 48.566. 17,,

Pago á la misma

Se la hace pago y adjudica la casa de la calle de San Jeronimo de este Poblado notada al numero segundo del cuerpo de Bienes, lindante por un lado con otra casa de la herencia y por el otro con casa de Pablo Garcia y Vicente Maria y esta marcada bajo el numero ocho, quitapreciada en diez mil trescientos ochenta y seis reales - - - - - 10.286,,

Se la adjudica otra casa de morada sita en la calle de la Virgen Maria de este Poblado notada al numero tercero del cuerpo de Bienes lindante por un lado con casa de Nicolas Sena y por otro con casa de Vicente Botella, tenida á sueldo de capital de cien libras que se responde al Reverendo Clero de esta Villa, estimada en diez y seis mil ochocientos, treinta y dos reales - - - - - 16.832,,

Se la adjudica otra casa de habitacion sita en la calle del Portal Nuevo de este Poblado notada al numero quinto

[Handwritten flourish]

del cuerpo de Bienes, lundante por un lado con la casa de Nicolas
Candela y por el otro con la casa de la Ciudad de Miguel Candela,
tenida a un censo de capital de treinta y ocho libras siete
sueldos que se responde al Reverendo Clero de esta Villa,
estimada en doce mil trescientos setenta y ocho reales - 12.368.

Se la adjudica un pedazo de tierra sita en la Parroquia de los
Venettes de este termino ajustado a la Heredad de la Nam-
bla notada al numero sexto del cuerpo de Bienes, lundan-
te con tierras de Don Joaquin Merita, las de Blas Perez
y con el Rio, juntamente en doce mil setecientos cin-
uenta reales - 12.750.

Se la adjudica otro pedazo de tierra una en la Parroquia
de los Venettes del termino del Lugar de San Rafael
lundante con tierras de Rafael Mota, las de la Ciudad de Vi-
cente Segura y con las de Antonio Pedro Jimeno en
medio, estimado en quatrocientos cincuenta reales - 450.

Se la adjudica el derecho de redimir una casa de gracia
cargada contra Rafael Pastor Labrador sobre unedia casa
de habitacion que posee en la Calle de San Juan de este
Poblaro en cantidad de tres mil reales - 3.000.

Se la adjudica el dinero encontrado en la casa mortuoria
en cantidad de mil seiscientos treinta y seis reales - 1.636.

Y ultimamente se la adjudican todas las cosas muebles
encontradas en la casa mortuoria y por donde cobra-
bles en cantidad todo de siete mil ochocientos diez
y siete reales - 7.817.

Junta de adjudicados seiscientos y cinco mil ciento trein-
ta y nueve reales - 65.139.

Y siendo su haver cuarenta y ocho mil quinientos sesen-
ta y seis reales y medio - 48.566 1/2.

Lo crito lleva de exeso diez y seis mil quinientos setenta y
dos reales y medio - 16.572 1/2.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes:
La de responder el censo de capital de mil quinientos rea-



Los 60000 pagados sobre la casa de la calle de la Virgen
Maria de este Poblado que ha sido adjudicada y se pagan
de el Reverendo Padre de esta Villa 1.5000

La de satisfacer otra casa al mismo Reverendo Padre de
capital de quinientas setenta y cinco reales de este
Poblado que ha sido adjudicada 5750

Y ultimamente la de satisfacer por los gastos ocurridos
en la presente Division en cantidad de mil ciento sesen-
ta y quatro reales 1.1600

Suman estas obligaciones precedentes tres mil doscientos
treinta y nueve reales 3.2390

Y siendo la cantidad que lleva sobrante en su adjudicacion
diez y seis mil quinientos setenta y dos reales y medio 16.5720 1/2

El resto lleva aun de exco tres mil trescientos treinta
y tres reales y medio 13.3330 1/2

Cuya cantidad pagara para satisfacer los legados á los tres her-
manos del Difunto Jorge Abad en la forma siguiente:

Entregara á su sobrina Maria Antonia Soler segun se
dica en el Supuesto tercero la segunda y tercera salda

con sus cocinas anexas de la casa de habitacion de la
calle de la Virgen Maria de este Poblado, cuyo res-
tante de ella se va adjudicado á la Viuda Rosa Ma-
ria Soler, cuyas dos salidas y cocinas estan libradas
en siete mil ochenta y quatro reales 7.0840

Pagara la suma de quinientos reales invertidos en el entierro
funeral y bien de alma del Difunto Jorge Abad 1.5000

Pagara á Juan Francisco y Ysmael Abad hermanos del
Difunto cuarenta libras á cada uno por el legado

que les hace, que al todo son mil ochocientos reales 1.800.
Y ultimamente pagara á la referida tres hermanos doncellas
cuarenta y nueve reales y medio pa-
ra completar lo que les corresponde por sus respec-
tive haveres

2.949.17.

Suman estas quatro obligaciones tres mil trescientas
treinta y tres reales y medio

13.333.17.

Y siendo la misma cantidad la que lleva de cuenta el vis-
to va igual y pagada esta Interesada

Haver de los tres Hermanos

Juan, Fran. Co y Maria Abad

Han de haber esta tres Interesados por la mitad de gananciales
correspondientes al difunto Sr Dn Abad treinta y ocho mil
cientos setenta y seis reales y medio

38.176.17.

Bajas de este Haver

Son baja mil quinientos reales que ha importado el fune-
ral y entierro del difunto

1.500.

Es baja el legado hecho á Maria Antonia sobre con-
signado en la segunda y tercera Salidas y pecunias de
la casa de la calle de la Virgen Maria de este Poble.

do, que importa siete mil ochenta y quatro reales 7.084.

Y finalmente es baja el legado á la tres Hermanos de
cuarenta libras á cada uno, que su totalidad es de
~~mil~~ ochocientos reales

1.800.

Suman las tres bajas diez mil trescientos ochenta
y quatro reales

10.384.

Y siendo este haver treinta y ocho mil ciento setenta y seis
reales y medio

38.176.17.

Es esto queda en limpio veinte y siete mil setecien-
tos noventa y dos reales y medio

27.792.17.

Que dividida esta cantidad en tres partes iguales per-
tenece á cada una nueve mil doscientos treinta
y quatro reales seis mar.

9.264.6.

Hago á los tres en union



Se les adjudica en pago la casa de habitacion de la calle de San Jeronimo de este Poblado situada al numero primero de cuerpo de Bienes marcada bajo el numero siete y linda por un lado con la de Loteran Juter y por otro con la de esta Merced estimada en once mil setecientos sesenta y quatro reales 13.764.

Tambien se les adjudica otra casa de morada sita en la calle de la Purisima Concepcion situada al numero quinto del cuerpo de Bienes marcada bajo el numero ocho, linda ante por un lado con la de San Blas y por otro con la de los Mercaderes de Vicente Rey estimada en once mil setecientos y nueve reales 11.079.

Y ultimamente se les adjudica el derecho de percibir de su hermana politica de mil novecientos cuarenta y nueve reales y medio que lleva de exco en su adjudicacion 2949. 17.

Suma lo adjudicacion veinte y siete mil setecientos noventa y dos reales y medio 27.792. 17.

Quiendo la misma cantidad de su haber, quedan iguales y pagados entre Interesados

DECLARACION

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros Bienes, Creditos y efectos correspondientes a este Caudal, se deberan tener y estimar por incremento de el, y dividirse en la forma que lo inventariados entre todos los Participes, y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra el, y por no haberse tenido presentes no se han deducido, por lo que todos los Interesados quedara respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la Solucion de estos, al modo que con igual derecho al percibo de aque

Uos. Conos cuyas declaraciones concluimos esta Particion que con
aseguro á los Documentos que se nos manifestaron y debolvimos
á quien nos los entregó, y bajo del finamento hecho, ejecuta-
mos bien y fielmente segun nuestra inteligencia sin causar
agravio á los Interesados, por lo que la firmamos en esta Villa
de Alcor á los doce dias del mes de Setiembre de mil ochocien-
tos veinte y ocho = Antonio Perez = Lorenzo Pascual y Perez =
Publico. Y para que la presente Division extrajudicial tenga la firmeza
y calificacion que los Interesados en ella apetecen, todo junto
de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes
de la mancomunidad y fianza previa la licencia marital que
se veida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y acepta-
da respectivamente por dichos Conyortes doy fe; en sus nombres
propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, en la via
y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorgan: Su-
ta aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, y de lo
adjudicado á cada uno se dan por Abogado á toda su voluntad
con renunciacion que hacen de las Leyes de la Integridad, prueba
de su recibo y demas del caso, declarando como veritaban que
no padece el menor error ni engano en su distribucion,
y en el caso de que lo hubiere por demeria de valor en los
Bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por
donacion pura, perfecta e irrevocable, con insinuacion y expresa
renunciacion de las Leyes que tratan del engano en
mas ó menos, de la mitad del quinto precio y los qua-
tro cuartos que profine para pedir el suplemento á su
quinto valor que dan por pagado como si lo estubie-
ran. Y se constituyen poder bastante para que cada uno
en su caso y lugar, perciba lo que se va adjudicado, y para
que hacerlo pudiesen se lo ceden, renuncian y transcriban mu-
tuamente con el fin de que disponga cada parte á su
voluntad de las fincas adquiridas por esta Escritura con
sujecion á cumplir las obligaciones impuestas á cada
participante, y lo libellico por la clausula: Exceptis feni-



in, Locis Sanctis, Militibus, Personis religiosis et aliis qui de Jure
 Obstantia non existunt nisi dicti Clerici jura Seriem et tenorem
 Juri Juri super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel haberent. Y bajo la pena de fomo segun el tenor de los anti-
 qua Jura y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecien-
 to treinta y nueve. Y prometen todos que si saliere alguna incer-
 tidumbre sobre los bienes adjudicados se la satisfaran mutuam-
 te a proporcion cada uno de su parte, para lo cual quieren
 entera tenor de eviccion en toda forma de Derecho, ofreciendo llevar
 lo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion
 alguna, y si lo intentasen quieren se entienda por el mismo
 hecho haberlo aprobado todo, ratificado y otorgado de nuevo con
 mayores vinculos y firmas para su entera observancia ana-
 diendo fuera a fuera y contrato a contrato prometiendo satisfa-
 cer uno y otro las cantidades respectivas segun va explicado en las
 Cuentas del undoy forma que en las mismas se precien. Y
 los contenidos Juan, Francisco y Maria Abad confiesan haber recibido
 de Nina Maria Soler los cincuenta reales vellon cada uno del Legado
 en que estan agraciados por su difunto hermano Jorge Abad,
 y como pagador a su satisfaccion otorgan a favor de la misma
 Soler la mas solenne carta de pago en forma. Y ala observa-
 ncia de todo obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver,
 y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer segun Derecho para que les ague-
 nien al cumplimiento de esta escritura como si fuera
 sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
 parada en Juro y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del Derecho en forma. Y especialmente la contenida
 B

Maria Abad renuncio la ley sexta y una de Toro, de cuyo bene-
 ficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe para q
 no la valga ni apoveche en este caso, y juro por Dios Nuestro
 Señor y nra Señal de Cruz segun Derecho de no oponerme a esta
 escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque
 aunque haya lugar. Y por que es de su utilidad y conveniencia
 el hacerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin
 tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la
 revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramen-
 to no pedia abolucion ni relajacion a quien se las pudiese conceder,
 y aunque de facto se la concedieren en mora de ellas pena de per-
 jura. Y no firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conuco) por-
 que dijeron no saben lo hizo a sus ruegos uno de la Antigua
 que lo fueron Antonio Colomer herediante, Tomas Lario
 Comerciante y Andres Gubert oficial de lana de esta villa
 vecinos y moradores = ^{Ynt. y averia la obligacion de su registro en este officio}
 de hipoteca dentro de seis dias = ^{calend.}

Ant. Colomer

Antonio
 Jose Nator

Poder
 Juan Espi
 a
 Fran. Julian

En la Villa de Alcañala a la veinte y tres dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi
 el Escribano y Antigua suplicante comparecio Juan Espi Comer-
 ciante vecino de la misma (a quien doy fe conuco) y dijo: Que
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar daba y dio todo su poder cumplido libre llano y bas-
 tante cual de derecho se requiera y necesario sea, a Francisco
 Julian Procurador del Ramero de los Juzgado de esta villa veci-
 no de ella ausente a este otorgamiento, pero como si pre-
 sente fues y aceptante para que en nombre del Com-
 pareciente y representando su propia persona, accion y dro
 principio, prounga y concluya toda la pleyta, causas y



regios del mismo civiles y criminales au demandando como
 dependiendo ante cualesquiera Justicias Jueces y Tribunales de Su Ma-
 gstad Superiores e inferiores de ambos fueros ante los cuales
 haya demandas, pedimentos, requirimientos, proteitas, citacio-
 nes y emparamientos: Negua y objetana los de la Parte con-
 traria, y en su falta presentana Escrituras, Testigo e Instru-
 mento: tachana los de adorno: pedia ejecuciones, posiciones, pai-
 siones, soluras, embargos, desahambagos, ventas y remates de
 Bienes: tomara posiciones y compareas: hara juramentos de calom-
 nia deutorio y supletorio: firmara Jueces, Letrados y Escribanos:
 dara Autos y sentencias, Interlocutorios y definitivos: Conventiva lo
 favorable y de lo perjudicial recurra, apela y suplica si quierdo
 en todas Instancias y Tribunales: pedia Autos, y base la de un acto
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que de
 otorgante haya siendo presente, pues para ello case con y parte con
 lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion con
 libro, franca, general administracion y con facultad de enjuiciar ju-
 rard y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otro
 de nuevo, que a los releva en forma. Ya su firmara obliga sus
 Bienes y rentas haoy y por haver. Y lo firma, siendo pre-
 sentes por Testigos Antonio Colomer y Joaquin Guies Sen-
 tencia Escribiente ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Espi

Antonio
 Jose Matas
 Escribiente

Obligacion
 D. Jose Servet
 a
 Miguel Gilbert

En la Villa de Alcor a los veinte y tres dias del

mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el
Escrivano y Testigos infrascriptos compareció Don José Servet Hacenda-
do Vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la cruz for-
mada que mas bien haya lugar en Derecho, confesó y Dixo: Que
le debe a Miguel Gibort y Santonja del Comercio de esta vecindad
la cantidad de siete mil quinientos reales vellón que le ha prestado
por hacerle merced y recibe en este acto del mismo por unos de
su curador Nicolas Perez Nisaptana Cerero de esta dicha Villa
en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi
el Escrivano y de los Testigos infrascriptos de que requirido doy fe;
cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al referido Mi-
guel Gibort o a quien le representare dentro el termino de dos años
contadores desde esta fecha en adelante o antes si el mismo Gi-
bert tomare litado, que en este caso le ha de conceder a dicho
Servet tres meses de respiro, abonandole a mas un cinco por cien-
to anual correspondiente a dicha cantidad, todo en dinero metali-
co con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto
alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza; cuya
ejecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien
fuere parte y le releva de otra prueba aunque de Derecho
se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes
y rentas presentes y por traer. Yo a poder a las Justicias de su
Majestad quede sus causas puedan y deban conocer segun Dere-
cho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura
como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronun-
ciada pasada en fergado y consentida; a cuyo fin renuncio toda
ley, fuero y privilegio de su favor contra Real. del Dño. enfor-
ma. Yo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe como) siendo pre-
sentes por Testigos Auto Colomer y Joa. Guin Escrivientes y
Basilio Juan Torr. Carragero, de esta Villa vecino y morado-
res =

Jose Servet

Ante mi
Jose Montano
Escrivano

B

Obligado
Jose
Montano
Escrivano
a 26 de
Ene. 1828



Obligacion

Jose Carbonell

Maria Arriola

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Testigo suscritos comparecio Jose Carbonell de Alcazar fabrican-

te de don Juan de Dios vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via de la 1.ª y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Confesion y Dijo: Que le debe a Maria Arriola Viuda de Don Ventura for. Medico de esta

vecindad, la cantidad de nueve mil reales vellon que le ha prestado y recibe de la misma en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y delor Testigo suscritos

de que requirido dije; cuya suma juro y se obliga a satisfacer y pagar a la referida Maria Arriola o a quien la representare dentro el termino de quatro años contadores desde esta fecha en adelante, abonosela a mas un cinco por ciento anual, franco de contribuciones, correspondiente a dicha cantidad, todo en dinero metalico

con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pleito alguno con las cortas a que tiene lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta Escritura, y el jumento de quien fuere punto, y se lleva de otra prueba aunque de derecho se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y rendimientos y por haver; Y especialmente expresamente sin que la obligacion general vice, alere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de cara inalienable, una casa de habitacion que posee en el Poblado de esta Villa en la calle de Santo Tomas lindante por un lado con casa de los Hernandez

de Bartolome Selva, y por otro con la de Antonio Perez Villa plana; su carga finca gravada y segun la responsabilidad y pago de este debito y sus rendimientos con el pacto expreso de su alienando. Testando presente la contenida Maria

Arriola y yo el Escribano y Testigo suscritos. Y para constancia de lo contenido en esta Escritura se firmo y otorgo en la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho.

Yo el Escribano de Alcazar de San Juan

Yo el Testigo

Yo el Testigo

BB

Avisa accepta esta escritura entera y por todo para una de
 ella segun se combenga. Y queda prevenida por mi el Escribano
 de la p[ro]visoria se presenten copia de la misma en el oficio de Hip[ot]e-
 tecas de esta Villa para su registro, dentro el termino prescrip-
 to en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan
 poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
 y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cum-
 plimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva
 por su competente pronunciada para su pago y cumplimiento,
 a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de
 su favor contra General del Derecho en forma. Y lo firmo el
 Confesante y no la Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe co-
 munico) porque dijo no saber, lo hizo a los ruegos uno de los Yes-
 tigos que lo fueron e Antonio Gomez y Joaquin Jover Sutor-
 ja escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Josef Carbonell
 de Nifor.

Joaquin Jover
 Sutorja

Venta
 Blas Sentella y otra
 a
 Servando Aladuan

Antem
 Jose Antonio
 de Nifor

En la Villa de Alcoy a los veinte y qua-
 tro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho.
 Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Blas Sen-
 tella vecedor de Sedas vecino de la Ciudad de Gandia por si y como
 Apoderado de Josefa Sentella y Hermana de litado honesto
 mayor de edad, segun muestra de los Poderes otorgados por la
 misma a su favor, copia de los cuales ha exhibido y son a la letra
 de los que siguen = Separe por esta publica escritura como yo
 Josefa Sentella soltera mayor de edad vecina de esta Ciudad
 de Gandia de mi buen grado y cierta licencia, por cuanto
 por el fallecimiento de Dona Santa Boria y segun su ulti-
 ma Disposicion otorgada ante Jose de Escribano de esta



Ciudad, en el difunto, en el año mil ochocientos y quince, me corres-
 ponden ciertos bienes de los reyes en su Mercedia despues
 de los dias de Don Francisco Ferrando su Marido y heredero
 usufructuario, y respeto a que por hallarme enferma y
 en alguna necesidad, Don Fernando Maduan vecino y del
 comercio de la villa de Alcoy, por via de caridad y por ha-
 cerme favor, me ofrece entregada incontinenti la cantidad
 de ochenta y cinco libras con tal renuncie a su favor el Dere-
 cho que a la mitad de los dichos bienes (excluido la parte de me-
 jora que me tiene conignada) la referida heredera en
 dicho su testamento, me correspondan, otorgo: Que hoy y con-
 fieso todo mi poder cumplido, libre, lleno y bastante cual de
 Derecho se requiere y es necesario en favor de Blas Sentella
 mi hermano heredero de Dadas vecino de esta misma Ciudad
 ausente a este mi otorgamiento bien que como si presente, pla-
 ce y este poder aceptante, especial y expresamente para que
 en mi nombre y representando mi Persona y derechos, oca,
 renuncie y transpa y si necesario fuere venda al referido Do-
 n Fernando Maduan la expresada mitad de los bienes que, ex-
 clusa la citada parte de mejora, me correspondan de la Mercedia
 de la dicha Difunta Dona Santa Boria, despues de los
 dias del Dho. su marido segun su Disposicion testamen-
 taria, nombrandole en dicha parte su heredero en
 mi lugar y otorgando para ello las Escrituras que con-
 bengan y necesarias sean, con las Clausulas de susa-
 nteralera que apruebo y ratifico yo desde ahora; y que
 da asi mismo recibir y cobrar y reciba y cobre en mi nom-
 bre del citado Maduan las expresadas ochenta y cinco

F B

era una de
 et heribano
 oficio de Nipo.
 nico paraja.
 bay Santos dan
 unias pnedan
 nien de lum.
 a definitiva
 consentida,
 privilegios de
 to firmo el
 uno hoy se co.
 de la Yes.
 tener Senton.
 dorel =

bretem
 Notario
 del Nido

rente y qua-
 veinte y ocho
 is Blas sen-
 por si y como
 do honesto
 of por la
 on ala letra
 lomo yo
 ita Ciudad
 or cuanto
 an su ubri-
 de cita

libras que me tiene este ofecidas, otorgando a su favor la
cuenta de pago y recibo en forma que le pidiere y a su seguridad
combinieren, que para todo ello y lo incidente y dependiente le
doy poder tan cumplido, amplio y general, que por falta
de él, no ha de dejar cosa alguna por obrar, con libre, franca
y general administracion y relevacion en forma. Y para
la firmera obligo mis Bienes hauidos y por haver. Añi
lo otorgo en esta Ciudad de Gandia a la veinte y dos dias
de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho, siendo testi-
go Andres Gomis Escriviente y pagador de Real Labrador
vecino de esta Ciudad. Y la otorgante a quien yo el Escrivano
doy fe con esto no firmo por decir no saber, herito por ella
un Articulo: Doy fe = Andres Gomis = Anterior Pedro Pi-
cornell = Yo dicho Pedro Picornell, Escrivano Real
vecino de esta Ciudad de Gandia, doy fe: Que el anteceden-
te traslado corresponde con su original que queda en
mi poder y Registro Protocolo atargado con el sello
quanto mayor a que me remito. Y para que conste, a
requirimiento desta Parte, doy fe y firmo la presente
en Gandia a la dia once y año de su otorgamiento =
En Testimonio de verdad: Pedro Picornell Concedida
bien y fielmente a la letra con la copia de Poderes que ha
presentado y debi' al Interesado, de que doy fe a ello su re-
siquiera = Y la su consecuencia y en uno de las facultades que
se estan concedidas en los Poderes inserta, de su grado y cierta
ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en
Derecho en su nombre propio, en el de sus Hijos, Here-
deros y sucesores y en el de la expresada su Hermana
Josefa Sentella otorga: Que vende y dá en venta
real para siempre jamas a Fernando Maduan veci-
no y del comercio de esta Villa que está presente

B



y aceptante y a los suyos toda la parte y porcion que pueda pertenecer al Orogante y a su principal por herencia de la difunta tia Dona Santa Boria Luarte que fue de Don Francisco Fernando en una media casa de habitacion sita en este Poblado en la calle de San Nicolas lindante por un lado con casa de Jose Albar, por otro con casa de los Mercederos de Don Joaquin Lacer, por detras con la del Compravador, y por delante con la de Rafael Iba dicha calle en medio, exceptuando la parte de mejora que esta consignada por dicha Dona Santa Boria a favor de la legada Josefa Sentella; cuya media casa dejó en usufruto aquella al indicado su marido, para que despues de la dia de este se dividia entre sus herederos segun asi lo dispuso en su ultimo testamento. Y tambien se vende la parte que le pueda pertenecer al comprador y su hermana de aquellos mil seiscientos y sesenta y cinco reales vellon que deben percibir entre todos sus herederos propietarios despues del fallecimiento del usufructuario como adjudicador a este con exco, segun la division que autorizó el Escribano Don Jose Lopez de Forcasari en tre de setiembre de mil ochocientos diez y nueve de los Bienes de la herencia de dicha difunta Dona Santa. cuya parte de casa que vende esta libre de todo cargo y responsabilidad; y como tal se la asegura y dicha parte de metálico con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de mas que de hecho y de derecho le pertenece y a su principal. Por precio de quatro mil ochocientos reales vellon, de los cuales recibe el vendedor del comprador dos mil reales por su parte y mil ochocientos por la de su hermana. Eodend antes en este acto a presencia de

[Handwritten signature]

mi el Escribano y de la testigos infrascripta en su nombre de oro de
buena calidad de que requirido por fe de cuyas ambas cantidades
doy carta de pago en forma; y los setenta y tres mil seiscientos vea-
tes con cumplimiento combiniaron materia de pagar dicha
Comprador dándole al compareciente Blas Sentella quatrocientos
reales y á la citada su Hermana Juana Sentella mil seiscientos
ó á quien les representare, luego se verificare el fallecimiento
del enunciado Don Francisco Ferrando, y entre á poner dicho
Comprador la citada parte de casa en propiedad y usufruto
y en estos términos declara que el justo precio y valor de dicha
parte de casa y demas que vende es el de la mencionada quatro
mil ochocientos reales vellón y si en qualquiera forma
y cantidad que se ofrece gracia y donacion irrevocable
interviere á favor del comprador. Y renunciar la Ley del
ordenamiento Real que habla de la contrata en que hay les-
ion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los qua-
tro años que se pudiesen para pedir su revision ó suplemento á
su justo valor que dá por pasado como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta y
á su Principal del Derecho y accion que á dicha parte de
casa y demas que vende tengan y les pueda pertenecer, y lo
cede y transpara á favor del comprador para que lo posea y
enagene á su voluntad en su caso y lugar bajo la cláusula:
Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis religionis et
alijs qui de foro Valentis non excedunt, nisi dicti clerici iur-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de mes de Julio del año mil setecientos
treinta y Nueve. Y le confiere poder bastante para que
haya procecion quando llegare el caso de lo que se vende, y en
el interin se constituya su inquitado tutor y procecion
procurador en legal forma y á su Principal, para poner



se en ella siempre que lo pida. Y se obliga y á su Interdante á la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los terminos y terminos prescritos por Leyes Reales. Sentando presente el contenido Compravador acepta esta escritura y con ella la parte de para y parte de metálico expresados, de cuya propiedad y posesion desde ahora para entonces se da por entregado á toda su voluntad, y promete satisfacer y pagar al vendedor y á su Hermana Juefa. Sentada las cantidades que les resta, en la terminos, modo y forma arriba expresados. Alcanzando y sin pleito alguno con las Cortes de la Corona. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de registrar esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino preceptado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes á su observancia obligan sus bienes y rentas y dichos sentada los de su Hermana having y por haver. Y dan poder á las Justicias de la Villa de cualquier parte que sean especialmente citadas de esta Villa á toda jurisdiccion se tomen con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y otro cualquiera que de nuevo ganasen: La Ley "Si convenit de Jurisdictione Omnium Judicium", la Real Pragmatica de las Sumisiones: Las demas Leyes y fueros de su favor con la General del Derecho en forma, para que se apone, bien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y el Orogante y acceptante (a quienes yo el Escribano doy fe con- nores) lo firmaron siendo presentes por testigos

[Handwritten signature]

Antonio Tolomes y Joaquin Guier Santouja Escribientes
ambos de esta Villa vecinos y moradores =
Rlo. de ella Fernando Paduan

Por

Mano B.^{ta} Casani

Ante mi

José Montoya

Escrivano

Don Vicente Linera y otro

En la Villa de Alcoy á la veinte y qua-

tro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho:
Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos Compañero Juana Ban-
gante Casani de estado honrado mayor de edad vecino de la misma
(á la cual doy fe honrosos) y digo: Que de su grado y cierta ciencia
esta en forma que mas bien haya lugar á lo y dió todo
su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Derecho se requie-
ra y necesario sea a Don Vicente Linera y Galiana Presbitero, be-
neficiario de la Parroquia Iglesia de Santo Tomas Apóstol de la
Ciudad de Valencia y a Justo Casani Traginero en la misma
ambos vecinos de ella, á los dos juntos y á cada uno de por sí,
de modo que lo Imperado por el uno pueda continuar y con-
cluir el otro, Ausentes á este otorgamiento, pero como si pre-
sentes fuesen y Acceptorantes para que en nombre de la Com-
pañerante y representando su propia Persona, acción y dere-
chos puedan demandar, percibir y cobrar del heredero del Difun-
to Doctor Don José Blat Casani que fue de la citada Parro-
quia Iglesia de Santo Tomas Apóstol el Legado vita-
licio de dos reales de vellón diarios que asigno en favor
de la otorgante, sobre su vida mortuoria, y al mismo tiem-
po cualesquiera otras cantidades de dinero y otros efectos
que por cualesquiera respectos le deban al presente y en lo suce-
sivo debieren á dicha otorgante sea en la parte que fuere por
herencias, reconocimientos, Letras, vales, sentencias, obligacio-
nes, recibos y alcances de cuentas que resultaren con-



Para cualesquiera Personas particulares o comunes, y de lo qd
 percibieren y cobranca otorgaran las escrituras convenientes con
 Notarías, costas de pago, recibos, cartelas, finiquitos y tanto en su caso. Y
 si sobre la cobranca o por cualesquiera otro asunto sea el que fuere
 se combiniere recurrir a la justicia, lo pidran tambien ejecutan
 los referidos, y poderados en nombre de la otorgante, presentandose
 en los tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de ambos
 Reinos con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, cita-
 ciones y emplazamientos: negaran y objetaran los de la parte
 contraria, y en prueba presentaran escritura, testigos e ins-
 trumentos: tacharan los de adverso: pidran ejecuciones, posiciones,
 provisiones, solturas, embargos, desembargo, ventas y remates de
 Bienes: tomaran provisiones y amparo: hagan juramentos de
 calumnia desistorio y supletorio: recusaran, Juces, Letrados y
 Escribanos: oiran autos y sentencias, Interlocutorios y definitivos:
 consentiran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran
 y suplicaran liquiendolo en todas Instancias y tribunales: pe-
 diran costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que combengan, y que la otorgante hacia siendo presente,
 pues para todo ello toda cosa y parte como a cargo, accesorio y
 dependiente le da este poder sin limitacion con libre, franca
 general, dominiontracion y con facultad de sustitucion, jurar
 y substituirle, en cuanto a Pleitos solamente, Revocar los sube-
 titutos y nombrar otros de nuevo que a todo se leva en for-
 ma. Y asi firmada obliga sus Bienes y rentas hauidos y por
 haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus
 Camas puedan y deban conocer segun Derechos para que lo
 apremien al cumplimiento de esta escritura como si
 fuera sentencia definitiva por ser competente pad-

Escribientes
 Antem
 Montano
 de la misma
 cierta ciencia
 y dio todo
 echo se requia
 Prubidoro, be
 Apotol de la
 D. suena,
 de por si,
 una y con-
 mo si pre-
 de la Com-
 cion y dev-
 del Difun-
 da para
 grado vita-
 en favor
 uno bien-
 y efecto
 uto suce-
 fuer por
 obligacio-
 rran con-

iniciada parada en Jurgado y Comentada; y la Morgante solo firmo porque dijo no saber; burolo a sus ruegos uno de los Antigos que lo fueron Antonio Tolomeo y Joaquin Giner Sentonja Escribientes ambos de esta Villa de Vevey y mora. Dores =

Joaq.ⁿ Giner
Sentonja

Antem
Jose Antonio
de Vevey

Consiguacion de Alimento
D^o Manuel Almunia

a
D. Ignacio Almunia

En la Villa de Alcañal a la veinte y

1800
dia 26. de
1800. al
otorga

cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Antem el Escribano y Antigo infrascriptos comparecio Don Manuel Almunia del linaje Noble Vecino de la misma en calidad de Tutor, y Casador judicialmente nombrado a la menor edad de Don Ignacio Almunia su primo hermano tambien de la clase de Nobles de esta vecinda, y en calidad de tal. Dixo: Que esta practicando las correspondientes diligencias para que pueda entrar a servir en el Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona del Rey, el referido Don Ignacio Almunia y como para ello sea necesario entre otras cosas segun la Instrucion de dicho Real Cuerpo que se le acuerda al menos contar asistencias de diez reales vellon diarios mientras permaneciere en dicho Real Cuerpo formalmente de de ello la correspondiente Escritura de obligacion con hipoteca especial; por tanto y para que puedan tener efecto las nobles intenciones del expresado Don Ignacio Almunia, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en D^o otorga: Que promete y se obliga a acudir al propio su primo Don Ignacio Almunia con las asistencias de diez reales vellon diarios desde el momento en que sea admitido en el Real Cuerpo de Guardias de la Persona del Rey, a cuya

B



colocacion a pisa y mientras permanezca en dicho Real Cuerpo por tercias o medias anualidades anticipadas, bien sea en poder del mismo su Orino o bien en la caja del indicado Real cuerpo en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda Panamente y sin pleito alguno con las Cortes a que diere lugar para su cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra pueba aunque de Derecho se requiera; a cuya seguridad y firmeza obliga todos los bienes y rentas de su Menor traido y ganavero. Y en especial y espresamente hipoteca y pone de una inalienable un banegal de tierra huerta de dos jornales de Arca sito en termino de esta villa entre la finca de la huerta mayor lindante por un lado con las tierras de Francisco Sempere Onda de Joaquin Lacer, con las de Don José Almonia y con las de Don Francisco Alami: una casa de habitacion situada en el Doblado de esta Villa entre la calle de San Marcos lindante por un lado con casa de los Mercederos de Roque Moulter y por otro con las de los Mercederos de Juan Molto; y por lasta de gracia impuestas la una sobre un banegal de tierra huerta sito en este termino en la finca de Niquier propio de Don José Serret, y la otra impuesta sobre una heredad propia de Don Antonio Aracil de Ripona sita en termino de ella entre la finca de Bugaya que vendi- tuan ambas cartas de gracia ochenta y cinco libras anuales a favor de dicho Señor de quien son propios sus capitales, como igualmente las de fincas hipotecadas, habiendole pertenecido uno y otro por herencia de su difunto Padre Don Blas Almonia; En cuyas fincas y propiedades grava y asegura la responsabilidad y pagamento de dichos diez reales de vellon diario con el pacto expreso de non alienando mientras subsista esta obligacion.

rogante solo
o uno de
Joaquin Guin
einy y mora.

Antem
Montano
de Molto

la veinte y
ta veinte y ocho.

Don Manuel
ad de tutor
de Don Ygua
de de Nobles
practicando

trabrar a servir
del Rey
lo sea necesa-

Real cuerpo
ier reales ve-

so formalizan
con hipoteca
to las nobles

de su grado
haya lugar
al propio
cia de diez
admitida

Rey, a cuya


[Handwritten signature]

a cuyo fin da poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer segun Derecho para que se apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva
y sea por fuer competente pronunciada pasada en fergado y conuen-
tida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor con la General del Derecho en forma. Y el Otor-
gante. Ja quien yo el Escribano doy fe conozco y adverti la obligacion
de requirir copia de esta Escritura en el oficio de hipoteca y
deudo correspondida, en cumplimiento de lo mandado por la Ma-
gestad en su Real Pragmatica expedida para ello, lo firma
siendo presentes por testigos Antonio Plomes y Joaquin
Jover Sentonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos
y moradores =

Manuel Armeria

a
Cristoval Espinor

á
Manuel Espinor

Antem
Jose Matias
Sec. Not. 

En la Villa de Moy á la veinte y ocho dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi
el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Cristoval Espinor ha-
banero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confeso
haber recibido y cobrado de Manuel Espinor Labrador de esta vecindad
la cantidad de ciento ochenta libras de moneda corriente, las cuales
son aquellas mismas que confeso deberle con Escritura de obligacion
que puso ante mi en diez y siete de Mayo del pasado año mil ochocien-
tos y veinte y quatro, en la que prometio pagarlas dentro el ter-
mino de quatro meses, contados desde aquella fecha, y habiendolo cum-
plido ahora en este acto en monedas de oro y plata de buena ca-
lidad á mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-
rido doy fe, lo confiesa así el compareciente, y como pagado á su
satisfaccion otorga a favor del citado Manuel Espinor la

Obt.
Vice
D.
1833



mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
 en seguridad combenga, relevandote de la obligacion en que esta-
 ba constituido de haberle de satisfacer dicha cantidad segun la citada
 escritura de seguridad que cancela y anula enteramente para que
 no obre efecto alguna en juicio ni fuera de el. Y asegura que dichas
 ciento ochenta libras se han sido bien pagadas y a parte legitima
 por lo que promete no volverlas a pedir ni otra persona en su nom-
 bre pena de restituirlos con mas las costas. Y ella financia de su par-
 te obliga sus bienes y renta haviendos y por haver. Y da poder
 a las justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
 conocer segun derecho para que le apremien al cumplimiento
 de ella como si fuera sentencia definitiva por fuer competente-
 te pronunciada pasada en juzgado y comecida; a cuyo fin remite
 a todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-
 ral del derecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escribano
 don se conosci) no firmo porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Blomero Escribiente
 y Blas finer ambos de esta villa vecinos y moradores

Ant. Blomero

Ante mi
 José Matos
 de Notario

Obligacion
 Vicente Barbachina y otro
 a
 Don José Libert

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho
 dias del mes de setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
 mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Vicente Bar-
 bachina Labrador vecino de la misma y Vicente Dura tambien
 Labrador de la de Castalla y los dos juntos y cada uno de por si con

trayendo depositos del mes de setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho.
 en 20 Julio de
 1833

renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado
y esta ciencia confusaron y digieron: Que se deben a Don José Gubert
y Domencela del Estado Noble de esta vecindad la cantidad de trescientas
cinquenta libras de moneda corriente del justo valor y precio de
cinco libras de diferentes pesos y de diez y ocho reales de edad cada una
que de su Piana les ha venido al fiado, de cuya buena calidad y
equidad del precio se dan por satisfechos y entregados a toda su
voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega
prueba de su recibo y demas de ellas, cuya suma prometen y
se obligan satisfacer y pagar al referido Don José Gubert o a
quien le representare, los dos juntos o uno de ellos solamente
segun se le acomodare al mismo Don José, en dos plazos y pagas
iguales de a trescientas veinte y cinco libras cada una, debiendo ser
la primera el dia veinte y nueve de Setiembre del presente
año mil ochocientos veinte y nueve, y la otra por todo el mes
de Mayo del subiguiente mil ochocientos treinta en dinero
metalico exclusivo de ropas y moneda blanda y sin pley-
to alguno contra costas a que diere lugar para la cobranza,
cuya execucion defieren con sola esta escritura y el
juramento de quien fuere parte y se relevan de otra prueba
cuando de Derecho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento
obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Yo don Pedro
Abad Justicia de su Magestad que de sus causas se dan y deben
conocer, especialmente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se tometo
en sus Bienes: Renuncian su propio fuero Domicilio y otro que de nuevo gana-
ren. La Ley si convenierit de Jurisdictione Omnium Judicium, la
ultima Pragmatica de las sumisiones, y las demas Leyes de su favor
con la Gral. del Dno en forma para que les apremien al cumplim.
de esta Carta como por sentencia definitiva pasada en fujado y
comentada. Y de la otorg.^{ta} (a quienes doy fe conosco) solo firmo yo Don Juan
Diez Barzaloma porque dijo no saber, sin embargo lo test. por la
propia rrazon, los cuales lo fueron Baut. Hernandez Sab. y Juan He-
nandez Invalidos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Duran

Juan Hernandez Antequera
Jose Martinez
del Dicho

Don
Juan
Mull
deca 10 de
6 de
229, de
impresion



Contra
Juan Cortés y C^{te}

Juan Cortés y C^{te}

reca. 10. 20.
26. 06. de
1828. año
comprador

En la Villa de Alroy á los treinta días del mes de
Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Tu-
se en el Escrivano y Notario infrascriptos compare-

cieron Francisco Paston Cuda de Vicente Abad, Fran-

cisco Abad Labrador vecino del Lugar de San Rafael, Francisco Abad con

su hijo Francisco Paja también Labrador y Nova Abad con su esposo Juan

Lante Botanero Vecinos de esta Villa y dijeron: Que por fallecimiento y

herencia de dicho Vicente Abad les habia pertenecido entre otras cosas, segun la

Division que entre los comparecientes verbalmente se ha practicado, por terce-

ras partes de una casa de habitacion sita en este poblado en la calle de San

Francisco. Color por un lado con la de Pedro Gubert, por otro con la de

Francisco Color por la capata con casa suya de Don Vicente Molco y

por delante con la de Joaquin Calatayui, que se componen dichas de ter-

ceras partes de casa, de un Sotano á mano derecha bajo el amarador, de

un establo y tres partes del corral descubierta, de una cocina, amarador

y un cuartito todo al primer piso, de la primera Salita con alcoba que

mira á la calle y un amarador detras de la misma alcoba, de otra Salita

encima de la cocina principal que mira á los Corrales con su cocina,

amarador y alcoba, de un cuarto encima de esta Salita con su cocina

y amarador, de otro cuarto encima de este con alcoba, amarador, cocina

y segundo amarador y de un Porche ó desvan sobre estas habitaciones,

siendo lo demas de la casa de Francisco Abad hermano del difunto Vi-

cente Abad, y de las habitaciones que quedan detalladas le ha pertenecido

á la Cuda Francisco Paston el Sotano descubierta las tres partes de corral,

la primera Salita con alcoba que mira á la calle y amarador á su piso y

la Salita que está encima de la cocina principal con derechos comunes á la

entrada y escalera, habiendo quedado lo restante del dominio propio por

terceras partes de la otra comparecientes Francisco, Francisca y Nova

Abad, quienes habiendose convenido en que las tres terceras partes

B

recoggan en poder de solo un dueño, han vendido enagenar las cosas
Francisco y Francisca Abad a favor de su hermana Rosa Abad, y
lleandolo a efecto los dos juntos y cada uno intodum con renuncia-
cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia
marital pedida por dicha Francisca Abad a su marido Francisco
Paya quien se la ha concedido en debida forma, de que doy fe
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy bien ha-
ya lugar en Derecho en sus nombres propios, y en el de sus hi-
jos, herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta para
para siempre jamás a Juan Canto batavero de esta vecindad que
esta presente y aceptante y ala suya toda la parte y porcion
que les ha pertenecido y pueda pertenecer en la dicha finca
con la obligacion que se imponen de haber de satisfacer en to-
canto las pensiones o parte de ellas que le correspondan propor-
cionalmente del censo de capital de veinte brenta libras a que
esta afecta el todo de la casa y se responde a Doña Mariana Puy-
molro Nieta de Don Pascual Aguillo de esta vecindad, y fuera de
esta responsabilidad esta libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca,
Señoria y obligacion especial y general, y como tal se las aseguran
y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de Derecho les pertenezca. Por precio de
doscientas libras de moneda corriente cada una de dichas dos partes
de cuya cantidad recibe el Francisco Abad del comprador cien
libras en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad
de que doy fe, y las restantes cien libras de su pertenencia
combinieron haberse las de pagar al mismo Francisco Abad o a
quien le representare por todo el mes de Mayo del año pri-
mero corriente mil ochocientos veinte y nueve, y las doscien-
tas libras que le corresponden a dicha Francisca Abad y a su
marido Francisco Paya, se las paga el comprador recibiendo co-
mo les cede a dichos compradores el derecho de recobrar
las de Blas Perez Labrador de esta vecindad, reduciendo una
carta de gracia que este otorgo a favor del citado Juan Canto
de igual cantidad con escritura que paso ante mi audier



De Setiembre de mil ochocientos veinte y siete unquenta sobre un pedazo de tierra suelta como de un dia de arar poco mas o menos con su derecho de agua para regarse, sita en termino de esta Villa y partido de las Penelles; cuya carta de gracia debora entenderse como otorgada a favor del conde de San Francisco Pagan con las propias condiciones con que se hizo a favor del Juan Canto, y en su virtud se dan por satisfechos dichos Condes Venedores por lo que respecta al propio Juan Canto a quien se otorga carta de pago. Y en esta termino declaran que el futo precio y valor de dichas partes de casa que venden es el de las expresadas cuatrocientas libras y que no valen mas y si mas valen en cualquier forma y cantidad que sea hacen gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, inter vivos a favor del comprador. Y renuncian la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de la contratas en que hay lion en mas o menos de la mitad del futo precio y las quatro años que profiere para pedir el suplemento a su futo valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampodera y apartan del derecho y accion que adicha casa tengan y les pueda pertenecer y lo ceden y transpandan a favor del comprador para que posea y enagere las respective partes de ella que le venden a su voluntad bajo la clausula: Excepta flevi- cis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti flevici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de ser nulo segun el tenor de lo antiguo fueros y real orden de mayo de Julio del ano mil setecientos treinta y nueve. Y lo confieren el competente poder para que tome posesion de dichas partes de casa que le venden y en el interin se constituyan sus inquisitos tenedores y poseedores que en legal forma para ponerle en ella siempre que

que doy fe
muy bien ha
el de las hi-
en venta de
la Ciudad que
te y posesion
de la misma casa
lacion en lo su-
dan por por-
libras a que
Mariana Puz-
y fuera de
ia, hipoteca,
las aseguran
señaladas
por precio de
de las partes
comprador cien
una cantidad
pertenencia
es Abad o a
el año por
y las docien-
bas y a su
pedientes co-
lo de recobrar
nicado una
Juan Canto
ni en diez

lo pido. Y se obligan a que se libren ciertas seguras y efectivas las
respective partes de esta referida y nadie le inquietara ni movera
y pleito sobre su propiedad, goce y disfrute ni que contra ella
apareciera otro gravamen alguno, fuera del que se manifiesta,
y si se le inquietase, moviere o apareciera volveran a su de-
fensa y lo seguiran a sus expensas hasta dejar al compra-
dor y a los suyos en su libre y pacifica posesion;
y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que ha de ven-
darse y que desembolsare por su precio y costas perjuicio
se le ocasionen. Y estando presente el contenido Juan Lante Com-
prador acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la
venta que se le hace de dichas partes de casa de cuya pro-
piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y pro-
mete satisfacer a Francisco Abad las cien libras que le resta de
su precio por todo el mes de Mayo del viniente año mil ochocien-
tos veinte y nueve, y a Francisco Abad y su marido Fran-
cisco Taya se concede el derecho de redimir la antedicha casa
de gracia segun va expresado, prometiendo no demandar por
ello cantidad alguna a dicho Abad Perer. Igualmente prevenido por
mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta
Escritura para su registro en la Contaduria de Hipoteca de
esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragma-
tica expedida para ello. Y ambas partes a su obediencia obli-
gan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Sean poder
a las Justicias de la Magestad que de sus causas puedan y
deban conocer segun Derecho para que les apremien al cum-
plimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia defi-
nitiva por fuer competente pronunciada pasada en fir-
quido y consentida; acuyo fin remendaron todas las Le-
yes de su fuero con la General del Derecho en forma.
Y especialmente la referida Francisco Abad renuncio la ley seven-
ta y una de Toro de cuyo beneficio haido enterada por mi el
Escribano de que doy fe, para que no la calpe ni aporche en
este caso. Y firmo por Dios Nuestro Señor y una señal de
P B

1000
D. J.
D. J.
1798



Como segun Derecho de no oponerme a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la Supraque aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener nada prohibicion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no podra absolucion ni relajacion a quien se las puedan conceder y aunque de proprio motu se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Fe de los Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe como) de lo firmo este y no aquella porque dijeron no saber, lo firmo a las diez y uno de los testigos que lo fueron Antonio Gomez y Joaquin Giner Sentonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Castojo
 Joaquin Giner
 Sentonja

Ante mi
 Jose Motas
 Escribano

Poder
 D. Juana Josefa Pascual
 a
 D. Sr. Sempere y otro

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio D.ña Juana Josefa Pascual del Estado Monento mayor de edad vecina de la misma villa cual doy fe como se ve y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en su vida y forma que mas bien haya su voluntad y dio todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Francisco Sempere y Felician Abogado de los Reales consejos y a Don Antonio Mollo Regidor perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de esta Villa, vecinos de la misma, a los dos puntos y a cada uno de ellos si ausen-

efectivos las
 in m...
 traella
 no manifestado
 an a su d
 al Compa
 fica pacion
 que ha de ser
 sta perjurio
 an tanto con
 y con ella la
 de cuya pro
 ntas, y pro
 la herita de
 año mil och
 laido fran
 dicha carta
 mandado por
 prevenido por
 ma de esta
 hipoteca de
 real Pragna
 roancia obli
 gran poder
 puedan y
 ien al Com
 tencia defi
 cada en fir
 dad las se
 n forma
 la by suen
 por mi el
 acche en
 ial de

tes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes para que
en nombre de la compareciente y representando la propia persona
accion y Derecho, concurren y presencian qualesquiera fuentes que se
aproximan a las riego de las aguas de que es interesada la compareciente
y trata y combengan en su nombre con los concurrentes a dichas fun-
das. Cuanto aminor se controvertieren en ellas, estableciendo capitulos
abiertamente, otorgando licencias si combiniere para el repartimen-
to de aguas y todas cuantas quisiones y operaciones fueren necesarias
en el asunto que desde ahora para entonces a prueba ratifica y confirma
la otorgante para su validacion y firmara como si por ella misma se
practicase; y si sobre lo referido fuere necesario comparecer en juicio lo
podran tambien ejecutar dichos apoderados presentandose en los
Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambg fueros
condemandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y empla-
ramientos. Negaran y objetaran los de la parte contraria, y en prue-
ba presentaran Escrituras, Testigos e Instrumentos: tacharan los
de adverso: pidiran ejecuciones, posiciones, provisiones, soluciones, em-
bargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaraon pose-
siones y amparos: haxan juramentos de calumpnia, deisorio
y supletorio: recusaran Jueces, Letrados y Libreros: tiran
autos y sentencias Interlocutorias y definitivas: lo sentiran
lo favorable y de lo perjudicial recurriran, apelaran y supli-
caran siguiendolo en todas Instancias y Tribunales: pidiran
cartas; y haxan los demas actos y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que combengan, y que el otorgante haxa siendo
presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo,
accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion con
libre, franca, general administracion y con facultad de enjuiciar,
jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de
nuevo, que a todo releva en forma. Y asi firmara obligada
su Bienes y rentas haviendo y por haver. Y da poder a la
Justicia de su Magestad que de sus causas pueda y deba
conocer segun Derecho para que la apremien al cumpli-
miento de esta licitud como si fuera sentencia definiti-

Q



va pasada en juzgado y consentida. Fue firmada porque dijo no saber lo hizo a su mejor uno de los testigos que lo fueron José Corbi y Antonio Valle Labradores, ambo de esta villa vecinos y moradores.

Jph Corbi y Tonda

Arrendam.^{to}
Felix Anra y otros
a
Jose Abad

Antem
Jose Antonio
de Roble

En la Villa de Meru a los quatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Cronista y Testigo infrascriptos comparecieron Felix Anra Notario como Maria de Mercedes Canto, Vicente Botella fabricante de Sano como Supos de la Canto Maria Canto y su Botella como una conjunta Persona de Perfecta Canto Cronista de esta Villa, y los tres juntos y cada uno insolidum de su grado y cierta cantidad en la via y forma que muy bien haya lugar en derecho otorgand: Que dan y conceden en arrendamiento a Jose Abad el fincadero de esta vecindad que esta presente y aceptante toda la parte y porcion del Molino llamado del Hornado del fillal y tierras adyuntas al mismo que les ha pertenecido a cada una de las Consortes de los comparecientes por herencia de la difunta Madre de ellas Maria Espinor, sito en termino de esta Villa Partida dicha de los Plascarellas por el termino de quatro años que principiaran a correr en el dia de todos Santos del presente y han de concluir en igual dia del viniente mil ochocientos treinta y dos, por precio en cada uno de ellos de doce cahises de trigo pagadores a un cahiz cada uno dandoles a cada uno de los tres Organos que

33

tro Barchillat cada mes de los que francianan de buena especie
y calidad, limpio y sin disminucion. Cuyo encendamiento otorgan
con el pacto y condicion que siempre y cuando a los dueños de
dicho Molino les combriere aumentada alguna muestra en el
mismo, variada o agregada qualquiera otro artefacto, lo pue-
dan verificar sin que sirva de obstaculo la presente escritura,
bien que sin embargo de ello ha de ser y sera prefendo el abo-
rendamiento el citado Abco con el justo aumento de precio que
se le considere. Y en estos terminos ofrecen los comparecientes
que este encendamiento sera cierto, seguro y efectivo al indi-
cado Jua. Ma. y que nadie le inquietara ni molestará du-
rante los quatro años, el cual citando presente se acepta esta
en sus partes segun se halla entendido, y en su virtud presente
entregan a los otorgantes suentras, no se haga novedad, doce ca-
lices de trigo limpio de buena calidad en cada un mes, y cada
cada mes un cabal repartido en quatro barchillat para ca-
da Interesado Manamente y sin pleito alguno con las cor-
tas de la cobranza. Y tambien se compromete a esta y pa-
sar por la condicion que se halla inserta en esta escri-
tura relativa al aumento de alguna muestra, variacion
o agregacion de qualquiera artefacto en dicho Molino.
Y a la firmara de la presente escritura obligan los otorgantes
y aceptante sus Bienes y Rentas presentes y por haber. Y dan
poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban
conocer segund lo que se expone al cumplimiento de esta sera como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y concertada, si cupiere
resumir en todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
qual del Dno. es forma. Y solo firmaron los otorgantes y no el Aceptan-
te (si todos los cuales doy fe conosco) por que dijo no saber, lo hizo a las
pregon uno de los testigos que lo fueron Ant. Gomez y pag. Gines
Sentoria Med. ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Botella
Jalis Anza
Jose Botella

Joaquin Gines
Sentoria

Ante mi
Jose Antonio
de Noya



Poder
Ysidro Aza y otros
a
Jose Verdú y Garcia

cap. 1º
all. 1º
los Comp.

En la Villa de Mooy á la cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y ocho: ante mi el Escribano y Notigo infrascripto conparcieron Ysidro Aza, Antonio Pascual, Manuel Peña, ~~Benigno~~ Juyá como Apoderado de Dionisio Molto, Rafael Aza como marido de Liberata Molto, Rafael Molto y Antonio Molto en calidad de Mercedes de Jose Verdú y dicho Manuel Peña e Ysidro Aza como propietarios y posesores que fueron esta compañía celebrada entre ellos y dicho Jose Verdú para la fabricacion de papel, vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que juntos de mancomun et individuo con reconocimiento de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y acerta en la via y forma que mas bien ha y a bien se deba y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de derecho se requiere y necesario sea a Jose Verdú y ~~Benigno~~ vecino y Labrador de la Villa de Ibi ausente a este Oborgamiento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre de todos comparecientes y representados en su propia persona acuda y denique demande, perciba y cobre qualesquiera cantidades de dinero y otros quieros y efectos que ellos comparecientes al presente se les deban, y en lo sucesivo les debieren en calidad de tales Mercedes y posesores de dicha compañía, procedentes de Escrituras, reconocimientos, catedas, Letras, Sentencias, recibos y abonos de cuentas, o por cualesquiera otra procedencia o motivo sea el que fuere, y de lo que perciba y cobre dara y otorgara las Escrituras correspondientes con las fealdas de pago recibos, catedas, poder y fealdas Pleytos en caso. Si sobre la cobranza o por cualesquiera otra ofunto fuere necesario comparecer en juicio, lo podra tan

buena especie
icuto otorgan
Duenos de
Mueta en lo
efacto, lo pua
lectura
nido cual de
de precio que
parientes
tivo al indi
lectura de
accepta esta
ntud promete
eda, doce la
e sea, cuando
ilas para ca
con las cor
e esta y pa
esta carta
variacion
o Molino
de Oborgantes
haber. Y dan
buedan y deba
lura como
a cupo fu
taron con la
ris el Receptan
lo luro a las
y pag. Gner
Sutenti
Antonio
de Molto

bien ejecuta es referido por Verdu y ~~Sancho~~ presentandore
en los tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos
jueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos: negará y objetará lo de la parte contraria
y en su parte presentará escrituras, testigos e instrumentos: pa-
chará lo de aduerso: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, sol-
turas, embargos, desembargos, cuentas que mates de bienes, toma-
ra posesiones y amparos: hará juramentos de calumnia,
denoncio y supletorios: nombrará jueces, letrados y escribanos: oirá
autos y sentencias, interlocutorios y definitivas: concurra lo
favorable y á lo perjudicial recurrirá, apelará y suplica-
rá, siguiendo en todas Instancias y tribunales: pedirá cartas, y ha-
rá los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
conbenyan, y que los otorgantes harian y hacer podrian sien-
do presentes, pues para ello, cada uno y parte con lo auiso, accion
y dependencia, le dan este poder sin limitacion, con libre, franca
general administracion, y con facultad de enjuiciado, jurar y
substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo,
que á todo relevan en forma. Y á su fincra obligan sus
bienes y rentas hauidos y por haver: con poder á las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan ~~que~~ conocer se-
gun Derecho para que les apremien al cumplimiento de
esta escritura como por sentencia parada en suyo y con-
sentida; Y de los otorgantes (á quienes yo el escribano doy fe conuerso)
solo firmaron Manuel Peña y Baltasar Pajá y los demás
porque digeron no saber, lo hizo á las once y uno de la Festiua
que lo fueron Antonio Colonos y Joaquin Guier sentados
escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Manuel Peña

Joaquin Guier
Sentado

Baltasar Pajá

Antonio
Jose Antonio

Antonio
Jose Antonio

Pen
D. U.
J. U.

Jose Antonio



Revocacion y Poder
 D. Vicente Juan Gualbes
 a
 Juan Lo Julian

En la Villa de Alcoy a los ocho dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos
 veinte y ocho: Ante mi el Escribano
 y antiguo insperante con parrasio Don
 Vicente Juan Gualbes del Orden Noble de esta Ciudad (a quien doy
 fe concurso) y dijo: Fue con Escritura que por ante mi en el dia doce de
 Agosto ultimo otorgo Poderes a favor de Don Pedro Carrion Gualbes
 de esta Ciudad para el efecto de poder pedir Inventario, de los bienes
 de la herencia del difunto Don Nicolas Gualbes, concurso a ello y a
 su Division y Particion con todas las formalidades, requisitos y circunstancias
 que se requieren con facultad para otorgar las Escrituras convenientes
 y para el seguimiento de sus Pleitos, causas y negocios, segun asi re-
 sulta de la citada Escritura; pero que habiendo resuelto no haya
 uso en lo sucesivo dicho Don Pedro Carrion de los expresados Poderes,
 por tanto, sin nota de la buena opinion y fama del mismo, y por
 los respetos asi bien vistos y que para ello inducen al compareciente,
 le destituye, revoca y aparta de los indicados Poderes sin que se entien-
 da poder ejercer en lo sucesivo diligencia ni quition alguna judicial
 ni otra, privandole por dicha parte de todo derecho suyo para en
 adelante; y para que le conste y sea en manera alguna de las facul-
 tades que le concede por dichos Poderes, quiere el Otorgante se le noti-
 fique esta Revocacion por cualquier Escribano Publico para que con-
 firme en su operaciones. En su lugar elige y nombra por su Apoderado
 a Francisco Julian Procurador del Numero de la Jurgada de esta Ci-
 dad Vicario de ella presente a este otorgamiento, pero como si pre-
 sente fuere y aceptante al cual le da y confiere todo su poder
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual de derecho se requie-
 ra y necesario sea para que en nombre del compareciente y repa-
 rando su propia Persona, opinion y derecho queda judicial o extra-

Dividido
 Juan Lo Julian

[Signature]

judicialmente pedir Inventarios de los bienes de la Herencia del difunto
Don Nicolas Gonales, concurren e intervengan a ellos, aprobarlos o re-
probarlos, e igualmente pedir su ampliacion o adicion, nombrando
a este fin los Certos Labradores, Alarifes, Carpintera y otras perso-
nas necesarias e inteligentes para el juicio de los Bienes sitios,
raices, muebles, semovientes, frutos y demas que se comprendieren o fu-
eren comprendidos en los referidos Inventarios, y conformado que sea
en ella elijan nombre Contadores, Divisores y Partidores, o lo haga
por si dicho Apoderado. liquide dicha herencia y la distribuya en-
tre el Otorgante y demas Interesados y herederos de ella, executando-
se y tomando porcion de aquellos Bienes que al mismo le per-
tencieren, haciendo y practicando en dicha parte cuanta
diligencias judiciales y extrajudiciales correspondan de Derecho,
las mismas que el compareciente hacia y hacer podria per-
sonalmente y sin limitacion alguna: Asimismo le da poder
para que a nombre del Otorgante pueda comprometerse y
nombrar Jueces arbitros, Arbitradores y Amigables componedo-
res que decidan y resuelvan los puntos que ocurran con las du-
das que puedan ofrecerse en la citada herencia conformandose
en su resolution o determinacion, y en el caso de discordia
nombrar Tercero para que uno y otro quitando a una parte
y dando a la otra Sentencia y determinen todas las dudas y preten-
siones de las partes, y en el caso de tener por conveniente para
evitar costas y pleitos conformase en hacer una concordia
amistosa para la percepcion de dicha Herencia y parte que
leada uno de los Interesados correspondan lo podra executar di-
cho Francisco Julian otorgando a nombre del compareciente la
Sentencia o Sentencias que tenga por convenientes con todas las
clausulas, requisitos y circunstancias, mencionaciones de Leyes
y obligaciones que para su mayor validacion y firmeza se
requieran, las cuales desde ahora son aprobadas ratificadas y confir-
madas en mi todo en virtud de este Poder. Y en el caso de que
sobre lo antedicho cada una y parte fuere necesario compare-
cer en juicio lo podra tambien executar el referido Julian

[Signature]



presentándose en los Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores
 de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, cita-
 ciones y emplazamientos: negada y objetada los de la parte contraria
 y en su falta presentará licencias, testigos e Instrumentos: tachara
 los de adverso: pedirá ejecuciones, posiciones, provisiones, Soluciones, embun-
 gos, descumbagos, Ventas y remates de Bienes: tomara posiciones y amo-
 paros; hara juramentos de calumnia deisorio, y supletorio:
 nombrara Jueces, Letrados y Leuitanes: oira Actos y Sentencias, inter-
 locutorios y definitivos: comentara lo favorable y solo perjudicial
 recurrira, apelara y suplicara siguiendo los autos Instancia &
 y Tribunales: pedira costas, y para los demas actos y diligencias &
 judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante ha-
 via siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte
 con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limi-
 tacion con libre, franca general, administracion y con
 facultad de enjuiciar jurar y substituirle en cuanto
 al particular de pleitos Solamente, revocar los Substituto,
 y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma.
 Y así firmara obliga sus Bienes y rentas habidos y por
 haber. Y da poder a las Justicias de su Magestad que
 de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho
 para que se le apremien al cumplimiento de esta
 Escritura como si fuera Sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada, parada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Le-
 yes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del Derecho en forma. Y lo firmo el compareciente
 siendo presentes por Fezigo Antonio Colmenero,
 Joaquin Guier Sentonja y Bautista Clement, escri-

bientes de esta villa veinteynove y novadores =

Vit. Juan Peralbo

Venta
Semen Sempere y C^{ta}

Placido Frances

Autent

José e Matías
de M^{te}

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos veinte y ocho: Autentem el lavibano y pes-
tigo infrascriptos comparecieron Juan Sempere, heredero de Seniro y
Maria Domenech conyortes vecinos de la de Bañeras y previa la
licencia marital prevenida por el Decreto que de haber sido pedida
concedida y aceptada respectivamente por dicha conyortes don fe-
lor de punta y cada uno in solidum con renunciacion de las Le-
yes de la mancomunidad y fianza de su gozo y cuota ciudad
en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en sus
nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otor-
gan: Que venden y dan en venta real para siempre jamás á
Placido Frances del comercio de esta ciudad que está presente y
aceptante y á los suyos una casa de habitacion, sita en el Poblado
de Sta. de Bañeras en la calle de la Java lindante por la mano
derecha entrando en ella con otra de Mateo Domenech, por la
izquierda con calle publica y por la espalda con casa de Fran-
cisco Domenech; y tambien le venden un pedazo de tierra secana
y erma que contendrá sobre un y ocho hanegadas de area sita
en termino de la misma Villa de Bañeras en la Parida del
Campo del Oro, lindante por Levante con tierra propia de Fran-
cisco Domenech, por Poniente con las de Gaspar Frances, por
Septentrio y otros, por Tramontana con senda vecinal y por me-
diado con Casimiro Real de Madrid; cuya finca le han pertene-
cido á la compareciente Maria Domenech por herencia de
su difunto Padre, y ambas estan libres de todo cargo, cens,
memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general,
y como tal se las aseguran y venden con todas sus en-



tras, Salidas, suos contumbras, servidumbres y con todo lo demás que
 de hecho y de Derecho les pertenece. Por precio la casa delindada
 de setenta libras de moneda corriente, y el pedero de fincas de veinte libras
 de la misma moneda, cuyas ambas cantidades confiesan los vendores
 haber recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad
 con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba de su
 recibo y demás del caso; y como pagados a su entera satisfaccion, otorgan
 a favor del mismo comprador solemnemente carta de pago y finiquito
 en forma qual sea seguridad combenga. Y en esta terminos decla-
 ran que el justo precio y valor de las delindadas dos fincas que
 venden a el de las expresadas noventa libras que han recibido
 y que no valen mas, y si mas valen en cualquier forma y cantidad
 que sea, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del
 comprador. Y renuncian la Ley primera del título que trata
 quinto de la Preocupacion que habla de los Contratos en que
 han hecho en mas o menos de la mitad del justo precio y
 por quatro años que prefine para pedir el suplemento a su
 justo valor que dan por finador como si lo hubieran. Y desde
 hoy en adelante para siempre se desapoderan y apuntan del
 Derecho y accion que a dichas dos fincas que venden tengan
 y les pueda pertenecer y lo venden y transfieren a favor del com-
 prador para que las posea y enajene a su voluntad, guardan-
 do tan solamente lo establecido por la clausula: *Excepta cleri-
 cis, loci sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de foro
 Valentis non existant, nisi dicti clerici iuxta legem et te-
 norem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de excomunion segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un año de
 Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y

Anterior
 Matris
 del mes de
 San Juan y
 y que en la
 en sido pedida
 partes de
 de las se-
 cierta ciencia
 recho, en sus
 acciones, otor-
 por jamas a
 presente y
 en el cobrado
 por la mano
 hecho, por la
 casa de Fran-
 tierra de cana
 mas situ
 salida del
 rina de Fran-
 nces, pre-
 al y por me-
 han pertene-
 herencia de
 do cargo, ceus,
 al y general,
 das sus en-

223

le confieren el competente poder para que tome posesion de las referidas
dos fincas que se venden y en el interin se constituyen los inqui-
sitos, Colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y lo obligan a que se deran
orientas seguras y efectivas y nadie le inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra
ellas apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movere
o apareciere salvaran a su defensa y lo seguiran a sus expensas
hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso y quietud y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad
que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le irroga-
ren. Y usando presente el contenido Placido Frances comprador ac-
cepta esta herencia en todo y por todo y con ella la Venta que se
le hace de las dos fincas declaradas de suya propiedad y posesion
se le por entregado a toda su voluntad. Y queda mandado a toda su
voluntad de presentar copia de ella para su registro en la con-
taduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en
la Real Pragmatica leyda para ello. Y ambas partes a su
observancia obligan sus Bienes y rentas presentes y por haber.
Y dan poder a las justicias de su Magestad que de las causas
que pudiesen y deban conocer segun Derecho para que les apremien
al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia
definitiva por ser competente pronunciada pasada en fur-
gado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fue-
ras y privilegios de su favor con la general del Dño. su forma.
Y especialmente la contenida en la Ley de Menores, renuncio la
Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi
el escribano de que soy fe para que no le valga ni aproveche
en este caso. Y por poner a nuestros Señores y una Señal de loro
segun Derecho para que conste a esta escritura por dicho privile-
gio ni por otro alguno que la sufraque aunque haga lugar;
y por que en su utilidad y conveniencia el Real cedula de la
que se otorga libre y espontaneamente sin fuer hecho
y protestaion de contrario y aunque apareciere la reco-

BB

112



ca y amba enteramente desde ahora. Que de este juramento no p...
dica, abolicion ni relajacion a quien se las puedan conceder y que
aunque de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas pena
de perjura. Y de los testigos y aceptante (a quienes yo el escribano
di (se los oyo) solo juras este y no aquellos porque dijeron no saber
lo hizo a su sugeto como de los testigos que lo fueron Don Vicario y Don
Francisco Fondidores ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

El comendador me oponere a esta es = v.
Placido Francisco Joseph Viredo

[Handwritten signature]

Ante mi

Don Mateo
[Handwritten signature]

Ante
Juan Sempere y c^{ta}

San. ^{to} Sancho y c^{ta} En la Villa de Alcoy a la octava dia del
mes de octubre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el escri-
bano y testigos infrascriptos comparecieron Senen Sempere Regidor de lici-
tos y Maria de Sanchez consortes de una de la de Bañera y pedia
la licencia Marital prevenida por el Derecho que de haber sido
perdida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, don-
de, los dos juntos y cada uno insolidam con renunciacion de las Leyes de
la suacomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la dia y por
su que mas bien haya lugar en Derecho en sus nombres propios
y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan
en venta real para siempre jamas a Francisco Sanchez y a Fran-
cisco Berenguer y c^{ta} Labradores vecinos de dicha de Bañe-
ra, por mitad a cada uno, dos hanegadas de tierra suelta
situada en la finca del Real de termino de la misma de
Bañera, dividida en tres cancelas, lindante por Levante

[Handwritten signature]

con Mezador Neal, por Poniente con tierras de Thasco Donemich,
por Mediodia con las del mismo y por Tramontana con las
quia del Riego mayor de dicha villa) a que tienen derechos dichas
tierras, las cuales estan libres de todo cargo y responsabilidad, y como
tales se las aseguran y venden con todos sus entradas, Salidas, Usos,
Costumbres, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
Derecho les pertenece, por precio de ochenta libras de moneda
corriente; y ademas les venden dos Felanos de Saper Felas de lino
con sus piques y demas alima correspondientes, por precio de
quinca libras de la misma moneda, que ambas partidas for-
man suma de noventa y cinco libras con lasales con que los dichos
comortes vendedores habien recibido de los compradores antes de
ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de
las Leyes de la Contrata, puestas de su parte y demas del caso.
Y como pagados a su entera satisfaccion otorgan a favor de los
propios compradores la mas solemne carta de pago y finiqui-
to en forma tal que a su seguridad remuevan: Declarando que dicha
tierra que venden, se ha correspondido al otorgante Juan Sempe-
re por herencia de su difunto padre. Y en este termino de-
claran que el justo precio y valor de la destinada tierra y fe-
lanos que venden, es el de las expresadas noventa y cinco libras
que han recibido, y tienen vales en qualquier forma y can-
tidad que sea, hacen gracias y donacion irrevocable inter vivos
a favor de los compradores. Y renuncian la Ley primera del titu-
lo once Libro quinto de la Recopilacion que habla de la
Contrata en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profiere para pedir
el suplemento a su justo valor que dan por pasado como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, sede-
sa poderan y apantan del derecho y accion que a dicha
tierra y felanos tengan y les pueda pertenecer, y lo ce-
den, renuncian y transporen a favor de los compradores,
para que lo posean y enagen a su voluntad sin depen-
dencia alguna, guardando tan solamente lo establecido



por la (Suma): Exeptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Per-
 sonis, religionis et aliis qui de foro Valentis non exstant, in-
 si dicta Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super-
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel ha-
 berent. Y para la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de once de Julio del año mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y les confieren poder bastante para que
 en su posesion de dicha tierra y hatos que les venden, y en la
 sustancia de constituyen sus colonos tenedores y poseedores pacificos
 en legal forma para ponerles en ella siempre que lo pidan.
 Y prometen que les sera cierta, segura y efectiva y nadie les inquie-
 tara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y dis-
 frute ni que contra ella aparezca gravamen alguno; y si se
 le inquietare, moviere o apareciere, saldran a su defensa y lo
 seguiran a sus expensas hasta dejar a los compradores y a la suya en
 su libre uso quietos y pacificos posesores; que pudiendo conseguirlo
 les volveran la cantidad que han desembolsado por su posesion y
 cuanto perjuicio se les causare. Ytando presentes los com-
 pradores aceptan esta brevedad en todo y por todo y con esta
 la venta que se les hace de la referida tierra y hatos
 de cuya propiedad y posesion sedan por entregada a toda
 su voluntad. Y quedan prevenidos por mi el Escribano de la
 obligacion de presentar copia de la misma para su
 registro en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa den-
 tro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida
 para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes
 y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
 derecho para que les acuerden al cumplimiento de

[Handwritten signature]

esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer con-
 quiente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo
 fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la gñal del
 derecho en forma. Y especialmente la contenida Maria dome-
 nech renunció la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido
 enterada por mí el Escribano de que doy fe para que no la valga
 ni aproveche en este caso. Y más por Dios Nuestrs Señors y una
 Señal de Cruz segun Derecho de no oponerse á esta Escritura por
 dicho privilegio ni por otro alguno que la supaque aunque la-
 ya juzgado; y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-
 cerla declarada que la otorga libre y espontaneamente sin te-
 ner hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la
 revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este fira-
 miento no pedira absolucion ni relajacion á quien se la
 pueda conader y aunque de facto se la concedieren no
 meta de ella pena de purgura. Y la otorgantes y acceptan-
 tes (aquienes yo el Escribano doy fe como) no firmaron
 porque dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los
 Testigos que lo fueron Jue Vicado, y José Francis Fundidores
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joseph Vicado

Obligacion

Micela y P. Canto y Marido

de José Abad Molinero

Ante mí

José Montijos

de Notario

En la Villa de Alcoy á los
 Carta el quince dia del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y
 cinco en
 diez y ocho y ocho. Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos compare-
 1833
 cieron Micela Canto con su marido José Abad Moline-
 ro y Vicenta Canto con el suyo Vicente Botellas fabricante
 de Panon vecino de esta Villa y previa la licencia suavitato
 proveida por el derecho que de haber sido pedida, concedida
 y aceptada respectivamente por dichos conortes doy

Q



se junta de mancomunidad y fianzas de su grado
 de las Leyes de la mancomunidad y fianzas de su grado
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien trayas
 y en derecho conferaron y digieron. Fue le releva a
 Jov. Abad Molinero de esta Ciudad la cantidad de tres mil
 reales vellon a saber: mil quinientos cada una de la
 Compañias, que es tan prestado por hacienda merced
 y han recibido del mismo Abad en este acto en monedas
 de oro y plata, de buena calidad a presencia de mi el Licno.
 y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe; cuya
 sumas prometen y se obligan, satisfacer y pagar al referido
 Jov. Abad o a quien le representare, un mes antes de
 concluirse el tiempo del arrendamiento que los Compa-
 ñias tienen hecho a su favor de las partes del Molino
 llamado del Chorrador del Jillo y tierras adjuntas de
 que son Dueños segun letras que paso ante mi en
 el dia quatro de la corriente en terminos que no
 podra ser despedido dicho Abad del referido Molino
 sin que antes quede satisfecho totalmente de la indicada
 tres mil reales vellon, obligandose como se obligan igual-
 mente a abonarle al propio Abad un cinco por ciento
 anual correspondiente a dicha cantidad mientras las
 retengan en su poder. Manamente y sin pleyto
 alguno con las Cortes a que dieren lugar pa-
 ra la cobranza, cuya execucion defieren con so-
 lo esta Escritura y el juramento de quien fue-
 re parte y le releva de otra jurueba aunque
 de Derecho se requiera, a cuya seguridad obligen
 sus bienes y rentas generalmente having y por

37
hacer. Especial y privativamente sin que la obligación general
viva, altere ni perjudique a la particular in esta a aquellas
Injusticias y pones de casa inalienable, toda la parte y
porción que ha pertenecido a las obsequios por herencia
de su difunta madre Maria Reyna de las tierras que a tena
inmediatas al anterior Molino, lindantes por un lado con
el lance del Rio y por otro con camino que va a dicho Molino
en algunas tierras gravadas y asegurando la responsabilidad
y pago de este censo y sus rentas con el fruto equi-
to de non alienando. Notando presente el contenido de
este Abad acepta esta tierra. Segun queda continuada pa-
ra man de ella. Segun se ~~comprova~~ y queda prevenido
por mi el Escribano de la obligación de presentar Copias
de la misma para su registro en la Contaduria de Repu-
blica de esta Villa dentro el termino prefijado en la
Real Pragmatica expedida para ello. Ambas partes
dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus cau-
sas puedan y deban conocer segun Derecho para que les
apremien al cumplimiento de esta escritura como si fue-
ra Sentencia definitiva, por ser competente pronun-
ciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
nunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de
su favor contra general del Derecho en forma. Espe-
cialmente las contenidas en la Ley y Ordenamiento de
Castilla y de su Ley de Toro y una de Foros de cuyo
beneficio han sido enterados por mi el Escribano de que
doy fe para que no valga ni aproveche en esta
causa. Y piden por Dios Nuestro Señor y para se-
rial de suer segun Derecho de no oponerse a esta
escritura por derecho privilegio ni por otro alguno
que las suprague, aunque haya lugar; y porque
en su utilidad y conveniencia el licencia, declaran
que la otorgan libre y espontaneamente sin fuerza
nada protestacion en contrario y aunque a pual-



ciere la revocan y ambas enteramente deudas ahora.
 Que de este finamento no pidian, aprouen, ni relajacion
 a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se
 las concedieren, no usaran de ellas para deperjuar.
 Yo el Sr. Procurante y Receptante (a quienes yo el Sr. D. J. de
 fe conuice) solo firmaron, Vicente Botella y Felix Auro
 y no los demas por que dijeron no saber lo tiro a sus
 mejor uno de los testigos que lo fueron Antonio Colo-
 mer y Joaquin Guier. Sentonja Escribientes ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Lelis Auzar

Joaquin Guier
Sentonja

Vicenta Botella

Ante mi
Jose Montano
Escritor

Obligado
Juan Boronat

a
Doña Josefa Corbi

Carta otorgada
en 19 Oct. de
1829.

en la Villa de Alcoy, a los quince
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y ocho.
 Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos Campañero Fran.
 Boronat Comerciante vecino de la misma y de la gradu y quarta cien-
 cias Confes y Dijo: Que se debe a Doña Josefa Corbi y su hijo menor
 de edad y en su representacion a su padre, Don Pedro Corbi del
 estado Noble de esta vecindad, la cantidad de tres mil reales
 vellon que le ha prestado por baxante mercader y reales del
 mismo Don Pedro en este acto en monedas de oro de bue-
 na calidad a mi presencia, y de los Testigos infrascriptos
 de que doy fe. Cuya suma promete y se obliga pa-

acion, queral
 a a aquellas
 la parte y
 por breues
 hueras que esta
 en todo con
 a dicho Molino
 responsabilid
 el fruto espe
 contenido Joa
 continuada pa
 da. quereudo
 encentra Copia
 a via de Hijo
 jado en la
 unbas Partes
 ue de las Can
 para que los
 a como si fue
 nte primum
 cuyo fin ve
 ilegion de
 ma. Gepe
 anta tanto
 de cuyo
 ibano de que
 he en este
 ypnate
 se a esta
 ro algunos
 y porque
 esta, declaran
 te sin tener
 que apaul

22
satisfacer y pagar a dicha Doña Juana Corbi o a quien la
representare a voluntad y siempre que se la pida dan-
dole un mes de respiro, abonandola á una mil cinco por
ciento anual correspondiente a dicha cantidad en dineros sue-
tados con exclusion de todo papel moneda Manamente
y sin pleito alguno con las Cortes a que diere lugar
para la cobranza; cuya execucion defiere con solo citacion
y el juramento de quienes fuere parte, y la releva de otra
quienquiera aunque de Dro se requiera; a cuya seguridad y cum-
plimiento obliga sus Bienes y rentas presentes y por venir,
y especial y expresamente hipoteca y pone de l'ca in-
alienable lo que le pudiesen tocar y pertenecer de la heren-
cia de su difunta Madre, cuya Division esta para efec-
tuarse, los quales grava á la seguridad y pagamento de este
credito y sus reditos con el pacto expreso de non alienando.
Jutando presente el contenido Don Pedro Corbi acepta en
nombre de Dña. su Hija estas letras para usar
de ella segun le combenga: Y queda p'cediendo por mi
el uno de la obligacion de presentar copia de la misma
para su registro en la Contaduria de hipoteca de esta
villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica epe-
dida para ello. Y ambas Partes dan poder á las Justicias de S. M. q. l.
de sus causas conozcan segun Dro. para que les apremien
á su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron toda
sus leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual del
Dro. en forma. Y ambas lo firmaron (á quienes yo el
Dño. Doyfe conozco) siendo presentes por testigos Vicente
Simons Juante de Dño. y José Vidal Cerrajero ambos de
esta villa vecinos y moradores =

Juan Bonnat

Don Pedro Corbi

Ante mi

José Montano

Secretario



Testam. to
 De Fran. la Torre y
 de Lorenza Maria

En la Villa de Moyala diez y ocho dias
 del mes de Octubre del año mil ochocien-
 tos veinte y ocho. En el nombre de Dios

Yo, el Poderoso y Glorioso Emperador de los Cielos Maria
 Santisima, mi bendita Madre y Señora, Nuestra Concebida
 sin mancha ni sombra de la culpa original, sea el primer
 instante de su ser purísimo y natural Almen. Sepa por
 esta publica escritura como yo Francisco Torre y Lorenza Maria
 Vecinos de esta Villa estando fuera de Juicio
 con salud a Dios gracias y por su Divina Misericordia, con
 mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural
 y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de
 mis bienes y ordenar mi Testamento segun que mi padre y yo
 demostro al scrivano autorzante y testigo infraescrito, de
 que aquel era fe, creyendo ante todo como firmemente creo en
 el Sacramento Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo
 y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Todopoderoso
 y en los demas misterios sacramentales que tiene, creyendo y confesando
 Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana
 bajo cuya verdadera fe y venera se vive siempre y pre-
 sente vivir y morir como Católica fiel Christiana, deseando sal-
 var mi alma y tomarme para ello por mi Intercesora y
 Abogada a la vez que de los Angeles al Santo Angel de
 mi guarda, con el nombre y devocion de mi cuerpo compa-
 ro y patrocinio asi como el objeto de este mi Testamento, lo
 ordeno y otorgo en la forma siguiente
 Primeramente Mando y exponiendo mi alma a Dios con
 todo el amor que la creo y recibio con el precio inestimable
 de su purissima sangre, y suplico a su Divina Magest-

quien la
 pida dan
 un cinco por
 dices su
 namente
 ve lugar
 do estabim
 va de otra
 segunda y un
 y por havi
 el curia
 de la heren
 para efec
 amiento de este
 os alienando.
 accepta en
 para usar
 ando por mi
 la misma
 ad de esta
 maticia que
 de la S. M. G.
 a premien
 tica pado
 con toda
 la qual del
 yo el
 Vicente
 ro ambo de
 ten
 Montoro
 i noke

Que se diga, lleuante consigo a la Santa gloria para donde fue criada,
y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor
fuere servida lleuarme de esta mortal vida a la eterna, mi
cuerpo cadaver sea vestido con habito del Serafico padre San
Juan de Aui tomado por mi especial devocion de su con-
suelo de Religion Recolator de esta Villa y que se forme del
entierro general del Reverendo (Papa de la Union y cofradia)
similitud en esta Parroquia, sea condecido a la propia en
la que se cantara Misas de Requiem de cuerpo presente con
Diacono, Subdiacono y Oficiante acostumbradas si fuere por
la mañana, y si por la tarde viera de difunto, y suc-
cesivamente sera enterrado en el cementerio general.

Otro: Assigno y dono de mis Bienes para Supragio y bien de mi
Alma la cantidad de Cuesenta libras de moneda conuen-
te para que de ellas se pague el importe de mi entierro,
aband, linovna de habito, Misas de cuerpo presente, y de-
suas exequias funerales y la cantidad sobrante quiero se
distribuya en Misas rezadas de requiem a intencion de
mi Alma con linovna a cada una de cinco reales vellono
celebradas a disposicion y voluntad de mi infrascripto.
Abacas

Otro: Mando y lego por una vez y por oia de linovna al
Santo Hospital de esta Villa quatro reales vellono: Otro
quatro al Hospital general de Valencia: Otro quatro
al Sr. Beneficencia de San Vicente Ferrer de la mis-
ma: Otro quatro a la Casa de Misericordia de ella: Otro
quatro a la Redencion de cautivos Christianos: Otro quatro
a la Casa Santa de Jerusalem, y doce a las Cruzes y Huer-
fanos de los Militares que fallecieron en la guerra
de la independencia.

Otro: Ordeno y mando que se entregue de mis Bienes la canti-
dad de veinte libras de moneda conueniente, y se entregue
a mi infrascripto Abacas para que la invier-
ta.



han en lo que recordadamente he tenido comunicado
 Otrora: Dijo y nombro por mis Albaceas y por Ejecutores Acordamentarios de esta mi Disposicion a Lorenzo Nietas Maria y a Lorenzo Maria sus Hijos de esta vecindad a la dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo toda las facultades y el poder en Derecho necesario para el puntual desempeño de este encargo, de modo que lo que obraren en el particular, quiero valga como si yo por mi misma lo practicara.

Otrora: Quiero ya en mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente contrae esta yo debiendo por escrituras publicas o por otros instrumentos dignos de toda fe y credito, al paso que quiero se lobren los creditos favorables; Sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otrora: Declaro haber contraido Matrimonio solo una vez con mi difunta Maria Lorenzo Maria, del qual procrea mos y tengo en Hijo legitimo y natural al Fratero sientificado Don Nicolas Maria, a Lorenzo Maria y Josefa Maria Solberg, mayores de veinte y cinco años, a Marianna Maria Comorte de Miguel Maria, y a Rita Maria casada con Bautista Hubert todos de esta vecindad.

Otrora: Declaro que por muerte de indicado mi marido Lorenzo Maria me han pertenecido por el Quinto que me lego en su finca veinte y quatro mil seis cientos cuarenta y quatro reales veinte y cinco maravedis vellon, los quales me han sido señalados en la efectiva

que contiene en la Escritura de Divisiones y Particiones de los Bie-
nes de la Herencia de dicho mi Marido que autorizo el que
sente escribano en diez de Setiembre de mil quinientos e sesenta e tres
deben pasar integros por mi fallecimiento a mi Hijo Lo-
renzo Maria legatario propietario de dicho Quinto
Otro: Mando de jo y lego el remanente del Quinto de todos sus bie-
nes, Derechos y acciones presentes y futuros a mi Hijo Lo-
renzo Maria y a mis dos Hijas Mariana y Rita Maria
en esta forma: La mitad de dicho Quinto al primero de
ellos Lorenzo Maria, y la otra mitad a las dos segundas Ma-
riana y Rita Maria por mitad entre ambas, para que
de esta manera percibidos entre los tres los bienes de
que se componga dicho Quinto y hagan cada uno y dis-
pongan de la parte que les perteneciere lo que bien vi-
ere a su libre voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la clausula: *Septis Clericis,
Sous Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem
et tenorem feri novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam
suum acquirant vel habent. Et baxi la pena de Comiso
segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden
de once de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve*

Otro: Mando de jo y lego el remanente del Tercio de todos sus Bie-
nes, Derechos y acciones presentes y futuros por mitad
a mis dos Hijas Don Ines Maria y Juana Maria,
debiendo pasar como quieros partes por muerte de l
uno a la mitad correspondiente al otro que sobreviva,
y por el fallecimiento de ambos, a mi voluntad
se hagan tres partes de lo que importare dicho Ter-
cio dandole una de ellas a Lorenzo Maria mi Hijo
o a sus Sucesores legitimos. Otra a Mariana Maria
tambien mi Hija o a la suya, y otra a mi Hija
Rita Maria o a sus Hijos, quienes podran dispo-



ner de lo que las pertenencias de dicho Ferris, segun se es-
presado, con entera libertad como tres ultimos, o sus herederos
en su vida, sin dependencia alguna con entera libertad, guar-
dando lo establecido por la Antedicha Clausula: Exoptis
Clericis etc. Nisi ad proprios unius vita durante. Y pe-
na de comiso segun queda contenida en Dna Real Or-
den

Otro: Cumplido y pagado que, notado quanto llevo dispuesto y or-
denado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente
que quedare de todos mis Derechos, Bienes y acciones presentes
y futuros, instituyo y nombro por mis universales H. erederes á los
anteditos mis Hijos Don Nicolas, Loreuro, Joicfa, Mariana
y Nita Maria y Honrrona, por iguales partes entre los cinco y para
que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de la Bienes
de que se compondra, lo que, bien visto le fuere á su libre vo-
luntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido
por la antedicha Clausula: Exoptis Clericis etc. Nisi ad pro-
prios unius vita durante. Y pena de comiso contenida en dicha
Real Orden

Otro: Quiero y es mi voluntad que de mis Bienes no se haga
Inventario judicial, sino que se practique todo extra judicialmente,
con el fin de evitar costas
Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrimera
voluntad mia y como á tal, quiero ordeno y mando que, seguido
mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes
á puntual ejecucion, y cumplimiento por aquellas vias
y formas que mas bien haya lugar en derecho, pues por
el presente y en todos revoco, anulo y declaro por de
ningun efecto ni valor toda y qualquiera Testamen-
to

los Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
 tubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra for-
 ma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
 de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad
 de mi ultimo Testamento; a cuyo fin le otorgo en esta Villa
 de Alcoy en los dias, mes y año expresados al principio, siendo
 presentes por Testigos el Doctor Don Josef Gubert Abogado
 de los Reales Consejo, Justo Fernandez Cavallero y Jose Ferrer
 Albergan de la misma villa y moradores; y le otorgo
 te (a la qual yo el heribano doy fe, lo unico) no firmo porque
 dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos Testigos D.
 De todo lo qual igualmente doy fe
 Jose Ferrer

Poder

Vicente Botella y otros

Antemi
 Jose Antonio
 de Vitoria

Francisco Pascual Guillem y otros

Leg. 1.º
 de la 1.ª
 de las 1.ª
 de las 1.ª
 de las 1.ª

Su la Villa de Alcoy a los
 veinte dias del mes de octubre del año mil ochocientos vein-
 te y ocho. Ante mi el heribano y Testigos infrascriptos conpa-
 recieron Felix Turra Molinero como marido de Maria la
 Canto, Vicente Botella como esposo de Vicenta Maria Canto
 y Jose Botella fabricante de Papel como marido de Rafaela
 Canto, vecinos de esta Villa y dijeron: Que la tres puntos
 y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la man-
 comunidad y fianza, de su grado y cierta conciencia en la via y for-
 ma que mas bien haga lugar dabam y dieron todo su poder
 cumplido, libre, llano y bastante, qual de Derecho le seguiera y
 necesario sea a Francisco Casqual Guillem, Manuel Rubio y
 Cortina, Feliciano Sivera y Serafin Solbes Procuradores del
 Sumero de los Juzgados inferiores de la jurisdiccion de Valencia
 vecinos de ella, con este otorgamiento, pero como si pres-
 entes fueren y aceptantes a los quatos puntos y



a cada uno invalidando, para que en nombre de la Compañia
 tes y representando sus propias personas, acciones y derechos, prin-
 cipien, prosigan y concluyan todos los Pleitos, causas y negocios
 de los mismos civiles y criminales, así demandando como de fen-
 diendo ante qualquiera Justicia, Jueces y Tribunales de Su
 Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros, ante los que
 hubiere demandas, edictos, requerimientos, protestas, citacio-
 nes y emplazamientos: comparezcan y objetaran lo de la parte
 contraria, y en prueba presentaran escrituras, testigos e ins-
 trumentos: factuacharan los de adverso: pedirán ejecuciones, prohi-
 ciones, Securas, Embargos y deembargos, ventas y remates de bienes:
 tomaran posesiones y Amparos: hazan juramentos de Calumnias
 desistorio, y Supletorio: remaran Jueces, Letrados y Escribanos:
 oiran Autos y sentencias, Interlocutorios, y definitivos: Conuen-
 tiran lo favorable y de lo perjudicial, recurran, apelen y
 Suplicaran liquidado en todas Instancias y Tribunales: pedi-
 ran Cata; y hazan las demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que conbenyan y que los Otorgantes ha-
 rian siendo presentes; pues para todo ello cada cosa y parte
 con lo arazo, necesario y dependiente les dan este Poder sin limi-
 tacion, con libre, franca general administracion, y
 con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar lo
 substituto y nombrar obra de nuevo que aya relevado en forma.
 Y su primera obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver.
 Y lo firmaron siguientes yo el uno don *[firmado]* siendo presen-
 tes por testigos Ant. Gomez y Josef. Gomez de torojo

Ante mi
 Viento Doñana *[firmado]* Jose Botella *[firmado]* Jose e Matias *[firmado]*
 Felix Arana *[firmado]*

Comp.^a
Lorenzo Maria
Con
Josefa Maria

En la Villa de Alcañices a los veinte dias
del mes de octubre del año mil ochocien-
tos veinte y ocho: Ante mi el escribano y
testigos infrascriptos comparecieron Lorenzo
Maria y Josefa Maria Hermanos del Comercio vecino de esta
ciudad y Dixerons: Que desean formar y establecer entre am-
bos una compañia o Sociedad para la fabricacion y venta de
Paño a pedidas y ganancia poniendo en ella los fondos que
se expresaran en la Capitulacion que tienen formada, y que baxo
los quales y segun las condiciones que se insertan en la misma
debera establecerse y seguir la Sociedad, y llevandolo a efecto, que-
riendo que conste por escritura publica para su firmeza
y constante seguridad de su grado y cierta evidencia esta via
y forma que mas bien haya lugar en Derecho y organo: Que
establecen Compañia y Sociedad para la fabricacion y venta de
Paño, que debera entenderse hecha baxo los pactos, capitulos
y condiciones siguientes

- 1.^o Que la presente Compañia ha de durar y permanecer por
tiempo y espacio de seis años que empiezan a correr en el dia
de hoy y concluiran en diez y nueve de octubre del presente mil
ochocientos veinte y quatro
- 2.^o Que para fomento de esta Compañia cada uno combenidos la Socied
en ella de introducir, como en efecto han ingresado en fondo
de ella a saber: Lorenzo Maria veinte y quatro mil seis
cientos sesenta y cinco reales veinte y dos maravedis, y la
Josefa Maria quinze mil quatrocientos setenta y dos
reales veinte y ocho maravedis que servirán de capital.
- 3.^o Ademas de las cantidades indicadas en el Capitulo anterior sera
Capital igualmente de esta Compañia la cantidad de
setenta y ocho mil ciento quatro y ocho reales veinte
y cinco maravedis que la Madre comun de los compare-
cientes Francisca Foreroña introduce en esta Socie-
dad de varias partidas que se la adjudicaron en
parte de pago de su haver en la Division de los

B



Bienes de la herencia de su difunto marido Lorenzo Mañá y por
 que en la sucesión haya introduciendo de la misma providencia,
 de las cuales se han satisfaras del fondo de la compañía, un tercio
 por ciento anual sin desfalco ni disminuciones alguna, segun
 asi ofrecen practicarlo ambos Socios

Las ganancias de esta compañía deberán ser repartidas en
 la forma siguiente: La mitad seran para Lorenzo Mañá
 por su capital, e industria; una cuarta parte para Josef
 Mañá por sus mismas razones; y la otra quarta parte pa-
 ra Don Nicolai Mañá Hermano de los Socios en pago de los
 servicios que segun tiene ofrecido prestara á la compañía,
 con las mismas calidades y condiciones establecidas en esta compañía y
 obligan observan exacta y respectivamente quanto en esta presente
 Escritura y sus Capítulos se contiene, y á no apartarse de lo
 mencionado en ella durante el tiempo de su permanencia,
 ni reclamandola total ni parcialmente, y si lo hicieron, que
 no sea admitida en juicio ni fuera de él, antes bien con-
 sienten se lleve á su debido efecto, y que por el mismo caso sea
 brito haberlas aprobado y ratificado con mayores vincula y firme-
 zas, asiando fuera á fuerza y contrato á contrato, si cuya
 fin se formalicen con todas las firmezas por Derecho Congruen-
 tes á su validacion; y al lo obligan sus Bienes y rentas ha-
 dor y por haber. Y dan poder á las Justicias de su Magestad
 que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para
 que las apremien al cumplimiento de estas ventura como
 si fuera sentencia definitiva por fuer competente pro-
 nunciada pasada en juzgado y por los mismos consen-
 tidas; á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general del Derecho

en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe co-
novo) solo firmo Lorenzo Maria y su hermana Josefa Maria
porque dijo no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los te-
stigos que lo fueron Agustino Ganto Mendivar y Pedro Abad
y Botella Fornalero, ambos de esta villa vecinos y morado-
res

Lorenzo Maria Agustino Ganto

Ante mi

José Martínez
del Notario

Venta
Joaquin Lacer
a
Fran. Sempere

1.^a Co. 10 de
y M. a la Com.
p. r. ia 102
Agt. 1829

En la villa de Mey a los veinte y un dias del
1.^a Co. 10 de mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el
y M. a la Com. p. r. ia 102
Agt. 1829 Escribano y Testigo infrascripto comparecio Joaquin Lacer del comer-
cio vecino de la misma, y de su grado y ciertas cincuenta y
formas que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre
propio y en el de su heredera y sucesores otorga: Que vende y
da en venta real, por juro de heredad para siempre jama
a Francisca Sempere Viuda de Joaquin Lacer, su Abuela de
esta vecindad que esta presente y aceptante, y a la Suya, tres haue-
gadas y media de tierra huerta con derecho de tres horas de aguas:
Otras tres hauegadas de tierra huerta con derecho de dos horas de
aguas; y seis hauegadas tambien de tierra huerta con quatro ho-
ras de aguas, que todas estan comprendidas en la heredad llama-
da del Bate, sita en terminos de esta villa, en la Partida de Niquas,
que han pertenecido al compareciente por herencias de su difun-
to Padre Antonio Lacer, segun aparece en la escritura de rectifi-
cacion de Niquas que autorizo el Escribano de esta Villa Don
Vicente Juan Berro en veinte y quatro de febrero del pasado
año mil ochocientos veinte y uno; cuyas tierras estan libres
de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligaciones
especial y general; y en calidad de tales se las asegura
y vende a la referida su Abuela en todas sus entradas,



Salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de
 hecho y de derecho le pertenece. Por precio de ochenta y dos mil ochocien-
 tos cuarenta y cinco reales vellón, que confina el Vendedor haber
 recibido de la Ciudad su Abuela Compradora antes de ahora, a to-
 da su voluntad y porque la entrega no es de presente, por haber
 sido cierta y verdadera, renuncia la excepción que podía oponer
 del dinero no entregado que en Latin Mamans de la nona
 muerte pecunia, la Ley nona título primero partida quinta
 que de ella trata y en dos años que profiere para la pene-
 ta de su recibo que da por pagado como si lo estuviera; y como
 pagado a su satisfacción otorga a favor de dicha compradora
 la nona solemn. cartas de pago y finiquito en formas que a sus
 seguridad combengan. En estos terminos declara que el futo
 precio y valor de las expresadas tierras que vende es el de la cum-
 ciado ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco reales
 que ha recibido y que no valen mas, y si mas valen o va-
 lean judicium, del exero en poca o mucha suma, hace a fa-
 vor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y
 donacion para, perfecta e irrevocable que el derecho llama
 inter vivos, con insinuacion y donacion firmes y legales. Y
 renuncia la Ley primera del título once libro quinto de
 la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del futo precio y por quatro años
 que profiere para pedir su rescision o suplemento a su
 futo valor que da por pagado como si lo estuviera. Y
 desde hoy en adelante para siempre se irapodera, deinte,
 quinta y apartas y años Al herederos y sucesores del doni-
 nio o propiedad, posesion, titulo, uso, recuso y de otros
 qualquier Derecho que a dichas tierras les pertenerca.

yo cedo, renuncio y transpaso en favor de la contenida Compradora y de quien la represente para que las posea, goce, cambie, venda y enagene, a su voluntad sin dependencia alguna, guardando inviolablemente lo establecido por la Clausula Septuagesima, Locis Sanctis Militibus, Seronis Religionis et aliis qui de Foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super huc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere poder irrevocable, y la constituye Curadora Actora en su propia causa para que de su Autoridad o judicialmente, entre y se apodere de dichas tierras que ha vendido, y tome y aprenda su Real tenencia y posesion que por Derecho la compete; y en el interior de la constitucion su colono tenedor y poseedor y procurador en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pidas. Y se obliga a que dichas tierras la seran ciertas seguras y efectivas sin otra renunciada Compradora, y nadie la inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ellas apareciera gravamen alguno; y si se la inquietare, moviere o apareciere, luego que el Otorgante o sus causa habientes sean requeridos conforme a Derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas Justicias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar a la Compradora y a la Suya en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo la bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se la usagaren. Y estando presente la contenida Francisca Sempere, Compradora acepta esta escritura en todo y por todo y consiente ella la Venta que se la hace, de las dulindadas doce hanegadas y media de tierra buerta con las horas de agua indicadas, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su satisfaccion. Y queda prevenida por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura



ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa des-
 tro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para
 ello. Y ambas Partes a su observancia obligan sus Bienes y ven-
 tas traidos, y por haver. Y van poder a las Justicias de su Ma-
 gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho
 para que los apremios al cumplimiento de esta escritura como
 si fueras sentencia definitiva por juez competente pronuncia-
 da por el Jefe de la Contaduria; a cuyo fin renunciaron todos
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general de lo
 decretado en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el escribano
 doy fe conasco) siendo presentes por testigos Antonio Gomez y Joaquin
 Gomez testigos escribanos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquín Gaxos Juan Semper

Ante mi
 José Montano
 escribano

Redencion de censo
 Don Bernardino Victoria
 a
 José Semper y otras

En la Villa de San Juan de los Rios de la Plata a los dias de
 diez de octubre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el escribano
 y testigos infrascriptos compareció Don Bernardino Victoria vecino
 y del comercio de la misma y dijo: Que por herencia de su di-
 cha Madre Doña Maria Anton le pertenece la propiedad de
 un censo redimible por la cantidad de noventa y tres libras, seis sueldos
 y tres dineros de moneda corriente
 de que con escritura ante Juan Bautista Gomez escribano que
 se hizo en esta villa a los trece dias de mayo de mil ochocientos
 veinte y ocho sobre un sitio solar sito en la calle de
 San José de este Cabildo y en favor de Juan Semper

y como dicho sitio se halla reducido en el día á una casa de morada
que por bien por unida fue siempre Soteros y Magdalena Gar-
cia Cuida de Francisco Landeluo tambien de esta ciudad y esta
hayan solicitado del indicado Otorio su redencion y quitamien-
to, por citaban pronto a entregale la mitad de la indicada can-
tidad segun asi está condicionado en la citada Escritura de can-
gamiento, ha accedido á ello el Compadre y en su virtud
de su grado y cierta cincia en la via y formas que mas bien
haya lugar en Derecho otorga: Que recibe en este acto de los
expresados José Sempere y Magdalena Garcia seicenta y seis libras
trece sueldos y quatro dineros de moneda corriente, en moneda de
oro y platas de buena calidad á presencia de mi el Escribano
de la Real Audiencia de que requirio doffe á que, acciendo
la mitad del referido leudo, y como realmente pagado y satis-
fecho otorga á favor de los mismos toteme carta de pago
y tambien redencion, liberacion, y quitamiento de dicho leudo
y absoluto finiquito de sus pensiones y rentas diuoridas ha-
sa el día qual á su seguridad combengas, y en su virtud
de por rota, nula y cancelada la letra primitiva de la
creacion, y quenta de de en fechas en adelante. se hayan
otorgado en su raron, y por libre e indemnidad de semejante
de responsabilidad ala ayuntamiento de habitacion y otras cosas general
y especialmente afecta é hipotecacion para que, en ningun tiempo obtenga
menor efecto, en las quales, sus Protocolos, titula de sentencias,
demas partes que combenga, quien se pongan los desylose
competentes para que siempre contra de su extincion y libera-
cion, Y asegura que la citada cantidad se ha sido bien pagada
como á parte legitima para percibirlos por lo que prometo
no bolverta á pedir ni otra persona en su nombre pena de
perderlos con mas las costas. Y estando presentes los con-
sidos José Sempere y Magdalena Garcia aceptan esta
Escritura en todas sus partes para mas de ella segun ley
combengas. Y quedan prevenido por mi el Escribano de
presentar copia de la misma para su registro en

U
SOL
ca. 10
a 29. de
1829, a
insprad



la Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien Votos a las observancia, obligacion sus Bienes y renta haviendo y por haber gran poder a las Justicias de sus Magestades que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les agredan al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron toda Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto en forma. Y de los otorgantes, y Aceptos (a quienes yo el Escribano doy fe concurro) solo firmaron los hombres, y no la mujer porq[ue] dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Salorre Carpintero y Antonio Carbonell Barbero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Carbonell

Ante mi
Jose Maturo

Venta
Joaq.ª Forregrosa de M.ª
a
Antonio Abad

En esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compareció Joaquin Forregrosa fabricante de Paños vecino de la misma en nombre, y como apoderado especial de Ferria Garcia y Antonio Salorre. Papelero consortes vecinos de la Villa de la Alfranca, cuenta por los Poderes otorgados a su favor por los mismos en esta dicha Villa de la Alfranca a oclus

33

de febrero ultimo por el escribano de ella Gerónimo Francisco Rodríguez,
copia de los quales que ha exhibido legalizada en debida forma es de
poderes letra como sigue: - En la Villa de la Alameda a ocho dias del mes
de febrero de mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el escribano publi-
co del Sumero y Ayuntamiento de la misma y testigos que
se nombraron, parecieron Antonio Salore y Teresa Garcia
y mujer respectivo, y previa la licencia mandada que el
derecho requiere, que de que fue pedida, concedida y aceptada, y
el escribano doy fe. Dixerons: Que a las mencionadas herencia las
corresponde en la Villa de Alcega una parte de casa que tubo
por fallecimiento de sus difuntos Padres, la qual ha tratado
y trata de enagenar, y para evitar viages y dilaciones, han
deliberado otorgar poder en persona de su satisfaccion y
confianza y poniendolo en execucion, ciertos y bien informados
del derecho que en este caso les compete otorgar: Que dan
y confieren todo su poder cumplido, pleno y bastante, qual en he-
cho y en derecho se requiere, mas puede y debe haber a Joaquin
Jorgevira vecino de dicha Villa de Alcega especialmente para
que en nombre y representacion de los otorgantes, derechos y
acciones pueda parecer en aquella Villa y proceda a la venta
de dicha parte de casa que se halla en la Calle de la Virgen
de Apolo, y con las personas que la quieran comprar y en
su caso pueda otorgar y otorgue las escrituras que sean ne-
cesarias con las clausulas vinculas y firmas correspondientes a
dichos contratos: pueda cobrar y percibir sus importes dando
los recibos y cartas de pago correspondientes con fe de paga si
pareciere de presente, donde no remanieren las Leyes de ella
de su numerada pecunia y demas del caso; y ademas en varios
de lo referido cada cosa y parte, fuer necesario, parecer en
juicio lo haga ante aquella Justicia de aquella cita Villa
o donde correspondia por medio de Procuradores o Agentes
que sean necesario presentando en su favor pedimentos,
y Alegatos, sustentando, demandando, negando, conociendo,
recombinando, presentando testigos, Instrumentos y pape-

33



les: haga justificaciones y todo genero de prueba: pida fe y
 timonios, prorrogaciones, publicaciones y conclusiones: factos,
 recuse jueces, oca presentas y juras cuanto en contrario se liuere: oyo
 auto y sentencias, interuentoria y definitiua: conuente lo favo-
 rable, y de lo aduerso pida y suplique, fige las apelaciones y su-
 justificaciones en todas instancias y tribunales; y finalmente, prac-
 tique cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean nec-
 sarias, que el poder que para todo ello y lo incidente, y dependien-
 te necesitare, pues se le di amplio y sin limitacion, con libre
 franquea y general administracion, y relevacion de derechos
 con obligacion de todo sus bienes y el que puede su persona
 muebles y raíces hauido y por haueser, por firme este poder
 y cuanto en su virtud se obrare, por el expresado Joaquin
 Conegrosa, dan poder a las justicias de Su Magestad para
 que a ello les competan, apremien y obliguen por todo vi-
 gor de Derecho y via executiva, como por sentencia pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y conuenticida: reuoca-
 cion todas las Leyes, fueros y derechos de su favor
 con la general en forma; con el fin y de dicha forma
 para reuocacion las de los Emperadores Justiniano, Celestino,
 Leyes de Toro, Madrid y Partida, que hablan en favor
 de las mugeres, y que no las reclamaren por su dote,
 otras bienes parafernales, ni tampoco que para otorgar
 este poder ha sido forzada, violentada, inducida ni at-
 uerada por el expresado su marido, ni otra persona en
 su nombre; y para mayor seguridad de todo ello jura
 por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en for-
 ma de Derecho segun lo requiere, de cuyo finame-

cisco Rodriguez
 a forma de abo
 dias del mes
 de Ribano pub
 festigo que
 Francia hauido
 uidad que el
 y aceptada, y
 hauid las
 ra que tubo
 al ha tratado
 laciones, ha
 ifaciones y
 u informado
 a: Que dan
 qual en he
 a Joaquin
 mente para
 derecha y
 a la venta
 de la Virgen
 prau y en
 que sean cu-
 pondientes a
 importe, dando
 de paga si
 leyes de ella
 demas en varos
 parecer en
 cita villa
 o Agentes
 pedimento
 conocido,
 y pape

to no ha de pedir absolucion ni relajacion, ni usara de ellas aunque
la fuese permitida de proprio motu, por declaro no tener prohibidas en
contrario. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el presente
Escrivano del Sumero y Ayuntamiento de esta referida villa en
ella siendo testigos Antonio Maria Rodriguez, Eugenio Manero
i Josefmo Maria Valdes de esta vecindad. Los otorgantes a quienes
yo el Escrivano doy fe conueno, lo firma el que sabe y por la que
no, un testigo a su ruego = Antonio Salazar = Hgo. Antonio
Maria Rodriguez = Antemi: Geronimo Francisco Rodriguez.
Correspondo en su original, que queda en el Protocolo de Instrumentos
publicos que ante mi conueno en el año de la fecha a que me
remite. En fe de ello y que este tratado va en dos hojas utiles
del Sello Segundo, a solicitud del Interesado en el, pongo al pre-
sente que sigo y firmo en la Ciudad y en el dia mes y año de
su otorgamiento = Lugar del Sigo = Geronimo Francisco Ro-
driguez = Conueno con la copia escrita en original, a que me
Sigo remitido = En su virtud y en uso de las facultades que le estan
concedidas por las referidas Cortes, en nombre de ellas, de su poder y
cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en
Derecho otorga: Que vende y da en venta real, para siempre
firmas a Antonio Abad de Antonio Sijedor de Tavor de esta vecin-
dad que esta presente y receptante y a la suya toda la parte
y porcion de casa de morada que la ha pertenecido a la casu-
sada Teresa Garcia por herencia de sus Difuntos Padres, con-
prensiva en la que esta situada en la Calle de la Virgen de
Agosto de este poblado lindante, toda por un lado con casa de
Maria Salazar Viuda y por el otro con la de Joaquin Pa-
qual, sujeta a la parte del censo que la corresponde de
cuarenta libras de capital, a que esta afecta la tercera por-
te de dicha casa de que es dueño el comprador incluyendo
la que ahora se vende; cuyo censo se responde y paga
a Don Pasqual Menta, libre de otro cargo y responsabi-
dad; y como tal se la asegura y vende en dicho nombre con
toda su entrada, salida, usos, costumbres, servidum-

3



bres y con todo lo demás que de hecho y de Derecho pertenecia a su
 Principales. Por precio de noventa y cinco reales vellon
 franes para los vendedores, cuya cantidad manifestó el Orogante, que
 la tenia recibida del comprador el autedicho Antonio Satore, quien
 estando presente a este acto lo confiesa así declarando que esta su-
 tracción y pago a su entera satisfaccion, con renunciacion
 que hizo ambos de las Leyes de la entrega prueba de su recibo
 y demás del caso, y en su virtud otorga a favor de dicho compra-
 dor carta de pago y quitante en forma, y ademas lo hace tambien
 el citado Satore, a favor del indicado Ferragrosa, relevandole de toda
 responsabilidad relativa a esta venta. En otro termino declara,
 en el nombre que comparece, que el justo precio y valor de la parte
 de zona que vende, a el de los vendedores noventa y cinco
 reales vellon, y del que mas tenga en qualquier forma y
 cantidad que sea, hace gracia y donacion, irrevocable, entera y
 a favor del comprador. Renuncia la Ley del ordenamiento Real
 que habla de los Contratos en que, hay tension en mas o menos de
 la mitad del justo precio y por quatro años que profiere para
 pedir el suplemento a su justo valor que se por pagar como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre des-
 apodera, quita y aparta a sus Principales del derecho y accion
 que a dicha parte de zona tengan y les pueda pertenecer, y lo
 cede, renuncia y transfiere a favor del comprador para que la
 posea y enajene a su voluntad quando y donde le establezca por
 la Comenda. Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis
 religiosis, et aliis qui de foro seculari non existunt, nisi dic-
 ti clerici jurata servent et tenorem fore non superius edi-
 ti bona ipsa ad arbitrium suum adquirent vel habent.

Y bajo la pena de comiso: segun el tenor de los antiguos fuerros y real orden de cuneos de julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion de dicha parte de casa que se vende, y en el interino constituya sus Interinantes sus inquilinos dueños y poseedores precario en legal forma para ponerle en ella libranza que lo pida, prometiendo que le sera cierta, segura y efectiva y que no le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, goce, y disfrute ni que contra ella aya o aya o sea alguno fuera del tenor manifestado, y si se le inquietare, moviere, o aya o sea saloran sus Principales a la defensa y lo seguiran a sus expensas hasta dejar al comprador y a la mujer en su libre, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolvran la cantidad que han desembolsado por su precio y costas perjurias se le reintegren. Y estando presentes el contenido Antonio Abad comprador acepta esta licitura en todo y por todo y como ella se trata que se le hace de dicha parte de casa, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete, y se obliga satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones del tenor manifestado a su Proprietario interino no redima su capital. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta licitura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia obligan dicho Integros los bienes y rentas de sus Principales y el Abad la mujer, todo lo dicho y por lo dicho. Y dan poder a la Justicia de su Magestad que de su casa puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta licitura como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente, pronunciada pasada e pagada y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma; y especialmente el contenido Integros



en nombre de dicha Licia Garcia renuncio la ley seenta y una
 de Toro de que fue enterado por mi el escribano de que doy
 fe para que no la vulga ni aproveche en este caso. En nom-
 bre de la misma: juro por Dios Nuestro Señor y una Señal
 de Cruz segun Derecho que no se opondra a esta escritura por
 dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga; y por
 que es de su utilidad y conveniencia declaro que la otorga
 a instancia de la misma y que esta no tiene protestacion
 en contrario, y si apareciere la revoca y anula enteram-
 te desde ahora en dicho nombre, accipiendo que de este ju-
 ramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se la
 pueda conceder y que aunque de facto se la concedieren no
 incurrira de ella pena de perjurio. Yo el otorgante y acceptan-
 te la doy y yo el escribano doy fe con esto. Yo firmaron
 y no lo hizo Antonio Satorre, porque dijo no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Colomer y Juan Bautista Pliment, escribientes ambos de esta

Villa de cinco y noventa y tres =
 Joaquin Tomaynosa y Antonio abad.
 Ant. Colomer

Ante mi
 Jose Baturo
 de Notario

Poder
 D.º Jose Galber y otros
 a
 D.º Mariano Carrion

esta Villa de Almagro
 veinte y cinco dias del mes de octubre del año mil ochocientos
 y ocho. Ante mi el escribano y testigos infraescritos

to. Don Juan Gualber, y Gualber, Don Antonio Gualber, y Gualber Pa-
bricantes de Tanco, Doña Mariana Gualber, de estado soltera mayor
que dijo ser de los veinte y cinco años y que por sí vive y gobierna
su persona y bienes sin sucesión ni patria potestad alguna, y don
Francisco Victoria tambien fabricante de Tanco, como marido y una
conjunta persona de Doña Rosa Gualber, y Gualber, de su grado
y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar
en Derecho otorgan: Que dan y confieren todo su poder cum-
plido, libre, pleno, especial, general, y bastante qual, de Derecho
de requerir y sea executorio a Don Mariano (cario escribano de
los Jueces de esta Villa, vecino de ella ausente, a este otorgan-
to bien como si presente fuere, y al largo de este poder aceptante,
para que en nombre y representacion suya en juicio activo y pas-
sivo, en toda su pleitesia y causas ante los Tribunales de Su
Majestad (que Dios guarde) de qualquier fuero y jurisdiccion
que sean, en los quales en el juicio que intentare o pida o que
fuere provocado ya sea civil ya criminal, presente, lo escrito,
escrituras, testigos y documentos con todo lo demas que con-
tenga a la defensa de los otorgantes, alegando y contradiciendo lo
adverso, para lo que, cuando del termino de prueba justifi-
que su efecto que combengan, y practique, cuanto
diligencias en ambos juicios combiniere y necesarias fue-
ren, y las mismas que los otorgantes practicasen estando
presentes desde el principio hasta el fin de todos sus pley-
tos, causas y negocios, pues el poder que para todos los
actos de Procuradores legitimo fuere necesario, el mismo
vedan y conceden sin limitacion alguna con libre, franca
y general administracion y facultad de que lo pueda
substituir en uno o mas Procuradores, revocarlo y quando
quier otro de nuevo con relevacion a todos en forma.
Y a la primera de cuanto en virtud de este poder libre
y practicare, dicho su Apoderado obligare todos sus bienes
y rentas hauidos y por haver. Se cometten a las Justicias
de Su Magestad que de sus causas puedan y deban



conocer segun Derecho para que a ello les apremien como por
sentencia pasada en juzgado y comentida. A esto otorgaron y
firmaron (si quienes yo el Escribano doy fe, conuico) excepto lo
Anger que no lo tiro por que expuse no saber a cuyos rue-
gos lo firmo por esta uno de los Antiguos que lo fueron An-
tonio Colomes y Joaquin Giner Practicantes de Escribano de
esta dicha Villa Orino, y procuradores

José Coralber Ant. Coralber Juan. Vitoria
Ant. Colomen

Procc. y Poder
José Canto menor
de
Juan. Coj. Guillem

Ante
José Navarro
de Valencia

1828
de su Ofi-
cio en
virtud del
organte

En la Villa de Alay Sta treinta dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el Escribano
y Antiguos infrascriptos compareció José Canto menor Catallero
de esta Ciudad (si quien doy fe conuico) y Dijo: Que con escritura
na que paso ante el Escribano de esta Villa Don Pedro
Cassio Bastuer, en el dia de ayer, otorgo Poderes a favor
de Don Felix Batdon, Don Miguel Gaudi, Don Manuel
Rubi y Corruia y Don Manuel Guillot Procuradores de
Numero de la Ciudad de Valencia para el efecto de sus pley-
tos y especialmente para que se opongan a la demanda
que acaso pudiere interponer Francisco Canto tambien
Catallero de esta Ciudad solicitando se le otorgue a su
favor escritura de venta de la parte de un Solar

Alcázar llamado del Chorrador del fillol sito en este termino
no que el compareciente es dueño de ella y ofrecio otorgarle Es-
critura de enagenacion a su favor, segun asi resulta de la
citada de Poderes, pero que habiendo reflexionado sobre el parti-
cular y revuelto al fin que no hagun uso dicho Apoderado
de lo expresado Poderes, por tanto, sin nota de la buena
opinion y fama de los mismos, y por lo respeto que
inducen al compareciente, los destituye, revoca y aprata de
los indicado Poderes sin que se entienda poder ejercer
en lo sucesivo diligencia ni gestion alguna mediante
ellos, privandolos por dicha razon de Salario y de realdo
que pudiesen vencer a su favor, y para que los conte y go-
men en manera alguna de las facultades que les con-
cede por dichos Poderes, quiere el otorgante, se les notifique
esta revocacion por qualesquiera Libranas publicas y para
que cesen en sus operaciones las quales deboran parar
como quando no se les notifique. En su lugar elige y nom-
bra por su Procurador y especial Apoderado a Don Fran-
cisco Pascual Guillen Procurador del Numero de los
Jueces inferiores de dicha Ciudad de Valencia asiente
a este otorgamiento, pero como si presente, fuese, y acceptan-
te, a quien le da y confiere todo su poder cumplido, libre de
no especial, y bastante, cual de Derecho se requiera, y
necesario sea, para que en nombre del compareciente
y representando su propia Persona, accion y derecho que
de agastase, y se aparte de la demandas que hubiere
interado en qualesquiera Tribunales de su Magestad Real.
Canto batenero de esta Ciudad para que le otorgue el com-
pareciente la correspondiente Escritura de venta de su
parte de Molino batenero que posee en el del Chorrador
del fillol de este termino por la cantidad de
diez y ochocientos quince reales vellon, sepa-
randose de qualesquiera oposicion que acaso se hubiere
hecho por los anteriores Procuradores en nombre del

1851



Companciante a por alguno de ellos, presentandose para ello en
 los Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores de am-
 bos fueros con demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas y
 otras acciones y cumplimientos: segun y ogetada los de la Van-
 te contraria con pueba presentada Escrituras, Testigos e
 Interrogatorio; y finalmente basta y practicara todas las
 gestiones y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 bengan y que el Otorgante havia estado presente, pues
 para ello cada una y parte conlo suyo, acciones y depen-
 diente le da este Poder sin limitacion con libre franca gene-
 ral administracion y con facultad de enjuiciarse, jurar
 y substituirle revocar los Substitutos y nombrar otros
 de nuevo, que a todo releva en forma. Para firmeza
 obliga sus Bienes y renta havidos y por haver. Lo que po-
 der a las Justicias de Su Magestad que de sus causas
 movieran segun derecho para que le expusiesen al cum-
 plimiento de esta Escritura como por Sentencia pasada
 en Juyado y consentida. Lo firmo siendo presentes por
 Testigos Antonio Colomas y Joaquin Guier Renteria
 Escribientes ambos de esta Villa de Mayo y moradores

Josef Carlos

Ante mi

José Antonio
de Rivas

Dote
Domingo Carbonell y C^{te}

a
 su hija Dolores Carbonell } En la Villa de Alcoy a los treinta
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y
 cinco. Ante mi el Escribano y Testigos interponentes conpaa-
 recieron Domingo Carbonell Escribiente de Rivas y Pita

1.º de
 2.º de
 de Domingo
 Carbonell
 dia 13 de
 1851

Alminuana Consortes vecinos de la misma y degeron: Fue
 tenen tratado y combenido que su Hija Maria Dolores como
 nell doncella contrayga Matrimonio en fater Eclesie con Rafael
 Lopi Ouido de Maria Casqual de esta vecindad que esta povi-
 mo a celebrarse, y para que con mas facilidad queda sobre
 llevar las obligaciones y cargas del referido estado tenen con-
 to entregada por su Dote y dandole suyo propio algunas pie-
 zas de ropa y varios muebles hasta en valor de doscientas trein-
 ta y una libras de moneda corriente, y llevandole a efecto,
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que ma
 bien traya lugar en Derecho, otorgan: Fue entregan a la india-
 da su Hija Maria Dolores Carbanel por su dote y dandole
 propio a cuenta de sus bienes Legitimos la ante dicha cantidad de dosien-
 tas treinta y una libras en el valor de las ropas y muebles que
 justipreciados por personas queadas, sembradas de comen acuer-
 do, son las siguientes

Un jergon de lienzo caero en quatro libras	4. 8.
Dos colchones poblado de lana en	25.
Una colcha poblada de algodons en	2.
Un cobertor con balona en	8.
Otro idem con id en	10.
Un delante y una de costura en	3.
Otro idem con id en	4.
Dos taboceras con sus fundas en	6.
Un par de almohadas en	5.
Sus cortinas en	6.
Otra id en	5.
Una sabana de percal con balona en	5.
Otra id id en	3.
Otra id de cretona en	5.
Ocho id de lienzo caero en	23.
Once camisas finas en	26.
Sus venaguas con balona en	12.
Una docena de servilletas en	4.



Dos mantiles de india y una Seruilleta en 3.
 Cinco paños de medias de algodón en 6.
 Dos Zapatos en 5.
 Cuatro Sayalejos de percal en 13.
 Diferentes jorineta de varias clases y colores en 8.
 Cuatro jubones de varias ropas en 12.
 Un par de Zapatos en 1.
 Seis enjugamano en 4.
 Un mandil y delantal de florro en 2.
 Un Camison negro en 4.
 Dos cuellos de franela en 8.
 Un abanico y un Noario en 3.
 Y una Arca con cerraja y llaves en 2.

Cuyas partidas juntas forman suma de 123 1/2
 treinta y una libras de moneda corriente que han
 importado las ropas y muebles arriba notado que dicho
 Consortes comparecientes entregan a la expresada Maria Do-
 lores Carbonell su Hija por su dote y dote propio en con-
 templanion al Matrimonio que va ha contraer con el indicado
 Rafael Lopi, el qual citando presente y aprobando la valoracion
 y justiprecio de dichos bienes, confiesa que los recibe en este ac-
 to a toda su voluntad y formalira el competente requirido.
 y en contemplacion a la honestidad y loables prendas
 de la referida Maria Dolores Carbonell su vendora le-
 gada, la promete en arras y la hace donacion propter
 nuptias en la forma que mas bien puede y debe de
 la cantidad de veinte libras de dicha moneda que de-
 clara caben bastantemente en la decima parte de sus
 bienes libres que tiene o pueda adquirir en lo sucesivo

igeros: Que
 Dolores Carbonell
 se con Rafael
 en esta quini-
 queda sobre
 o tienen recien-
 algunas pie-
 acientas trin-
 dote a efecto
 que una
 un ala india.
 sudote y candela
 cantidad de docien-
 muebles que
 comen acua-
 In. L. S.
 25.
 9.
 8.
 10.
 3.
 4.
 6.
 5.
 5.
 3.
 5.
 23.
 26.
 12.
 4.

y juntas con la cantidad del Dote formen suma de docecientas cincuenta y una libras que promete guardar en su poder como a bienes dotales para volverlas y entregarlas a la expresada su futura esposa o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por el derecho, honramente y sin plejto alguno con las cosas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Lo da poder a las justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada punda en furgo y consuetudina, a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmo yo quien yo el escribano doy fe conoche siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin Guillen Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Rafael Espi

Antoni
Jose Antonio
sermo

Testam.^{to}

de D. Fr. Ferrando Segura en la villa de Cocentayna a los

diez y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho.
3.º de nov.
del 1828
En 28.º de nov.
1828

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre, y Señora. Nuestra concebida sin mancha sin sombra de la culpa original desde el primer instante de su Ser purissimo y natural. Amen. Sepan por esta publica escritura como yo Don Francisco Ferrando Segura Administrador publico de rentas Reales vecino de la presente villa de Cocentayna estando sano de cuerpo, pero combatido de algunos accidentes y dolencias procedentes de mi vejez y que Dios Nuestro Señor se ha servido curarme, pero por su Divina Misericordia con mi entero y cabal juicio, entendimiento natural y con toda mi potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento segun lo demuestro al escribano autorizante y testigo infrascripto de que aquel da fe; creyendo



ante todo como firmemente creo en el Sacramento Misterio de la Beatisima Trinidad Padre, Hijo y Spiritus Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Catolico fiel Cristiano, tomando por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y de todos los Guardenes, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devociones y donas de la corte celestial para que alcancen de nuestro Señor y Redemptor Jesucristo un perdono de todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: temiendo de la muerte que es natural, y su hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenales para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios: ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi Testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primero: mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su preciosa Sangre y suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Utrou: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo lavado sea vestido con habito del Serafico Padre San Francisco de Asis tomado por mi especial devocion de su convento de Religiosos Recetelos de esta Villa y que puesto en el said modesto y decente en forma de curia general con asistencia de

33

la Reverenda Comunidad de Religiosos de dicho Convento y Padres con-
sejeros del Monasterio de Religiosas de nuestra Señora de la An-
gelo de la misma sea conducido á la Iglesia Paroquial donde
pertenezca, en la que se cantara Misas de Requiem de que-
po presente con Diacono Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada
si fuere por la mañana, y si por la tarde Vesperas de Difunto,
y sucesivamente sera enterrado en el cementerio general de
esta propia Villa

Otro: Asigno y dono de mis Bienes para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de siete mil quinientos reales vellon para
pago de mi entierro, abito, limosna de habito, Misas de que po-
sente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se
invierta en celebracion de Misas reales de requiem á inten-
cion de mi Alma y las demas del Purgatorio, con limosna
cada una de cinco reales vellon; cuya celebracion de Misas
debera efectuarse dentro el termino de diez dias despues
del de mi fallecimiento, y para que pueda quedar cumplida
esta celebracion se entienda basta los Sacerdotes domiciliados
dentro de quatro leguas al contorno de esta Villa; cuya dili-
gencia y cumplimiento de ella sea cargo á mis infrascriptos Abba-
ces

Otro: Elijo y nombro por mis Abaces y sus Ejecutores testamentarios
de esta mi Disposicion al Reverendo Señor Juan de Leoniano que
fuere al tiempo de mi fallecimiento de la Paroquial Iglesia
de Santa Maria de esta Villa, á Don Antonio Frigueroa Presbitero
Beneficiado de la misma y á mi Sobrino Miguel Esteve Veribano
de esta vecindad, á los tres juntos y á cada uno de por sí, agniones
dey y concedo á cada uno las facultades y el poder en derecho necesario
para que de lo mejor y mas bien parado de mis Bienes tomen
y vendan lo bastante para el puntual desempeño de este
encargo, de modo que lo que obraren sobre el particular que-
ra valga como si yo por mi mismo lo practicara

Otro: Declaro que del unico Matrimonio que contrahe in facie
deberio con mi difunta Consorte Doña Paula Borja y

BB



Compañías, no procuramos ni tengo hijo alguno ni tampoco herederos legítimos que legitimamente me sucedan, y por lo mismo me hallo con entera libertad para poder disponer de mis bienes de qual fuere mi voluntad.

Otro: Quiero por mi voluntad que mis infrascriptos Albaceas en virtud de sus facultades que les tengo concedidas paguen todas las deudas que contra mi contratase después de mi fallecimiento simple y cuando constaren por Documentos legitimos dignos de toda fe y credito, y especialmente encargo paguen a Fernando Madua del comercio de la Villa de Alor o a sus herederos quatrocientos cincuenta reales vellon que legitimamente le corresponden, y al mismo tiempo quiero tambien se cobren todos los creditos que existieren legitimos a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conveniencia.

Otro: Mando y lego al Santo Hospital de esta Villa de Cocentayna la cantidad de ochocientos reales vellon, para que se invierta en curaciones de la pobre enfermos que se hallen en el mismo, y tambien mando para las Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la ultima guerra de la Independencia diez reales vellon: diez a la casa Santa de Sermales: otro diez a la de Misericordia de la Ciudad de Valencia: otro diez a la de San Josef Anselmo de San Vicente Ferrer de la misma, y otros diez para la Redencion de cautivos Continentes. Todas estas mandos por una vez solamente.

Otro: Mando y lego por una vez al convento de San Sebastian de Padres Recoletos de esta Villa de Cocentayna, la cantidad de dos mil reales vellon, para que se invierta en la organcia y necesidades de la Sacristia e Iglesia de dicho convento.

Convento, de cuya cantidad se extraera la necesaria para la colocacion del lienzo de la Virgen en el Altar del Santo Juan del Fuerte del que soy Patrono, y el de San Francisco que debe colocarse en su respectivo Altar, haciendo igualmente la reparacion necesaria en la Capilla de la tercera Orden de dicha Iglesia; cuyos otros bienes que existen en mi poder, los mando y dejo a los objetos referidos.

Otrosi: Mando y lego por una vez al Convento de Religiosas de San Juan Crisostomo de la Ciudad de Valencia la cantidad de quatro mil reales vellon para que se invierta en la reparacion de la Iglesia y Sacristia del mismo; y asimismo mando y dejo al propio Convento el Oratorio que tengo en mi casa con todos los hornamentos pertenecientes al mismo. Y encargo a la Reverenda Comunidad del propio Convento manden celebrar y celebren por caridad en su Iglesia un Aniversario a intencion de mi alma y las del Purgatorio, toda los años, el dia cumplido años de mi fallecimiento.

Otrosi: Mando y lego por sola una vez, mil reales vellon al Convento de Religiosas de nuestra Señora del Milagro de esta presente Villa de Cocentayna con destino al alumbrado del Santisimo Sacramento en la Iglesia de dicho Convento.

Otrosi: Mando y lego para la Iglesia Paroquial de Santa Maria de esta Villa de Cocentayna el tabernaculo que tengo propio de mi dominio, para que el Reverendo Clero de dicha Paroquial lo destine al uso mas conducente.

Otrosi: Mando y lego por una vez a Vicente Esteve y Benasando Escribanos de esta Villa una Oura de Oro en agradecimiento a las diligencias que ha practicado en mi obsequio.

Otrosi: Mando y lego a Doña Ines Maria Leteña y Santello Consorte de Miguel Esteve un Quadro que tengo de lienzo con manos de madera con la Epifania de Maria Santissima y su Hijo Jesus, y San Juan Bautista; y otros dos Quadros tambien de lienzo con manos de madera de los diferentes que tengo en la Sala de arriba junto al



Oratorio, y que sean aquellos en que lo mismo eligiere.

Otro: Mando y lego a Don Antonio Pringimolto Presbitero beneficiado en la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta Villa, un Crono fijo de bronce, y seis cuadros de los que existen en la Sala junto al Oratorio y que sean los seis que el mismo eligiere.

Otro: Mando y lego al sujeto que me estuviere asistiendo al tiempo de mi fallecimiento quinientos reales vellon, y la cama que entonces tuviere destinada para dormir, con la advertencia que si fueren de los que me asistieren en aquellos criticos momentos, es mi voluntad y quiero que se les entreguen quinientos reales vellon a cada uno, y una cama tambien a cada uno, y que sean las que en aquella época esten usando.

Otro: Quiero ordeno y mando por ser mi voluntad que de los bienes de mi Herencia se practiquen por mis Alcauades inventarios extrajudiciales, no dando lugar por ningun pretexto a que se hagan judiciales, con el objeto de evitar derechos y costas.

Otro: Quiero y mando que todo los legados que deyo mandados anteriormente se paguen con separacion de los siete mil quinientos reales vellon que meo asignado para sufragio, bien de mi alma y funeral; debiendose entender que mi voluntad es y quiero, que si despues de pagado todo los gastos, legados y demas que deyo ordenado en las clausulas anteriores, remanere qudsen sobrante alguna cantidad del dinero en metalico que se hallare en mi poder propio de mi ~~misma~~ dominio, se dividira en dos partes iguales y la una de ellas quiero se invierta en celebracion de Misas rezadas de requiem por mi alma, y la otra mitad se destinara en la Subvencion de los Sobresufijos existentes en el Santo Hospital de esta Villa.

Otro: Prevengo que si veniere que al tiempo de mi fallecimiento se me hubiere adeudado alguna cantidad por mi donativo que me satisfice la Real Hacienda por rason de mi jubilacion, y se cobrase despues de mi muerte, quiero que en mi voluntad que la cantidad que acaso se cobrare por este recibo, se distribuya en dos partes iguales, la una en Misas rezadas por mi Alma, y la otra en asistencia a los enfermos del Santo Hospital de esta Villa.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a Vicente Ferrando y Otrera mi sobrino hijo de Don Jose Ferrando mi hermano, y en su defecto a sus hijos y herederos, a Josefa Maria Lave y Litana o a sus hijos y herederos, a Luis Sempere y Boria sobrino de mi difunta esposa o a sus hijos y herederos, y a Gerona Lave y Litana Religiosa en el Monasterio de nuestra Señora del Milagro de esta Villa, y por iguales partes entre los quatro, debiendose entender por lo que respecta a esta ultima que por hallarse en clausura, quiero que la parte que la pertenezca por quarta de los Bienes de mi herencia, la perciba por via de legado y la disfrute usufructuariamente durante los dias de su vida y no mas porque verificado su fallecimiento, quiero que en mi voluntad pase en propiedad y usufructo a poder de los tres nombrados mis herederos Vicente Ferrando y Otrera, Josefa Maria Lave y Litana y Luis Sempere y Boria por iguales partes entre los tres, o sus hijos y herederos in capita et non in stirpem, y de esta manera percibira cada uno de los llamados la parte que le correspondiera y disfrutara de ella a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo esta, Hecho por la Comenta: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de foro Ecclesie non exstant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint

BB



vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y Real Orden de nueva de Autos del año mil setecien-
ta treinta y nueve

Este es mi ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad mia y como
a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su con-
tenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por
el presente y su tenor vengo, amulo y declaro por de ningun efecto ni va-
lor toda y qualquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas volunta-
des que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra forma; y especialmente los que tengo otorgados el uno ante Don
Diego Lopez heribano en diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y dos,
y el otro ante el presente heribano en cinco de Febrero de mil ocho-
cientos veinte y quatro para que ninguno valga ni haga fe judicial
ni extrajudicialmente, salvo este que quiero y mando se cite y
tenga por mi ultimo Testamento y deliberada voluntad mia en la
forma que para su mayor estabilidad haya lugar en derecho, a cuyo
fin se otorgo en esta villa deacentayna en los dia mes y año expre-
sado al principio, siendo presentes por testigos Juan Diego y Calabrig Plen-
tita, Ignacio Prieto Belluter y Miguel Clasper Moró Linjano de esta
villa vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el escriba conozco)
lo firmo, Debes lo qual igualmente doy fe

Don Fernando
segun

Ante mi
Jose Matias
escriba

Conte
Vicente Blanes
a D. Nicolas Perez

En la villa de Alcañiz a los seis dias
de

Comra del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho.
1808
1829
Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos compareció Vicente
Blanco Labrador vecino de la misma y de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien trabaja ha
en derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, her-
ederos y sucesores otorga: Que vende y dá en venta real para siem-
pre jamás a Don Nicolás Pérez Forregrosa fabricante de Paño
de esta Ciudad que está presente y aceptante y á la vez
algo mas de un jornal de tierra Secana plantada de vides
por los margenes con tres olivos, sita en termino de esta
Villa en la Parroquia de los Pinelles que adquirió el vendedor
por herencia de su difunta Madre Maxiana Sem-
per segun remota de la Escritura de Division de sus
Bienes que autorizó el Escribano de esta Villa Juan
Lorca bajo cierta fecha, lindante por un lado con tierras de
Juan Coronat, por otro con las de Don Rafael Gualbes,
camino en medio, por otro con las de la Viuda de Don Jo-
se Jorda tambien camino en medio y por otro con
tierras del comprador, libre de todo cargo y respon-
sabilidad y como tal se la asegura y vende con to-
das sus entradas, salidas, usos, catambres y servi-
dumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho
le pertenece. Por precio de quatro mil reales vellon,
de los quales entrega dicho comprador al vendedor en este
acto mil reales en monedas de oro de buena calidad a
presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos
de que requerido doy fe, y como entregado de ellos á su
satisfaccion otorga a favor del proprio comprador
la mas solemne carta de pago en forma, y lo
restantes tres mil reales a su cumplimiento se
los retiene el mismo comprador en su poder
para entregarselos al vendedor ó á quien le repre-
sentare siempre y quando á los pida, abonados
en el interior un cinco por ciento anual correspondien-
te



diente a dicha cantidad. Y en otros terminos declara que el juto
 precio y valor de dicha tierra que vende es el de los quinera
 en quatro mil reales y que no vale mas y si mas vale
 en quantquiera forma y cantidad que sea hecha grava y
 nacion irrevocable interviendo a favor del comprador. Y
 renuncia la Ley del Ordenamiento Real que habla de lo
 Contratos en que hay heron en mas o menos de la mitad
 del juto precio y los quatro años que fue fine para pedir
 el suplemento a su juto valor que da por parado como
 si lo estuvieran. Y todo hoy en adelante para siempre
 se desapodera y aparta del derecho y accion que a la refe
 rida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia
 y transpone a favor del comprador para que la posea y enjense
 a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido
 por la Summa: *Exemptis clericis, Sociis Sanctis, Militibus, Per
 sonis Religionis et aliis qui de foro Calcutis non exstant,
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habe
 rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los au
 thigos *fuero* y Real Orden de nueve de julio del año
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante
 para que tome posesion de dicha tierra que se vende, y en el
 interin se constituya su solo tenedor y poseedor pre
 cario en legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pida. Y se obliga a que le sera cierta, segura y efe
 tiva y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su
 propiedad, posesion goce y disfrute, ni que contra ella apa
 recera gravamen alguno, y si se le inquietare, movere
 o apareciere saldra a su defensa y lo seguire a sus exp

penas hasta dejar al comprador y á los suyos en su libre
y quieto y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo,
le bolviera la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare
por su precio y enantos perjuicios se le incogaren. Y don-
do presente el contenido Don Nicolas Berro comprador acepta
esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace
de la tierra descrita, de cuya propiedad y posesion se da por
entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete y
se obliga satisfacer y pagar al vendedor ó á quien le repre-
sentare los tres mil reales que le costa de su precio, siem-
pre y quando se lo pida, abonandole á mas un cinco
por ciento anual correspondiente á dicha cantidad mana-
mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y
quida prevenido por mí el escribano de presentar copia de
esta escritura de esta escritura en el Oficio de la protecta de esta
villa para su registro, dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes á su observa-
cia obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y dan
poder á las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban
conocer segun dro. para que les apremien al cumplimiento
de esta letra como si fuera sentencia definitiva por juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, á
cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor contra
Gracia del dro. en forma. Y solo firmó el comprador y no
el vendedor (á quienes yo el Escriv. doy fe conosco) porque
dijo no saber, lo hizo á mas ruegos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Colonier y Joaquin Guier Sen-
tonja escribientes ambos de esta villa vecinos
y moradores — El puntado de esta escritura —

Nicolas Berro
Joaquin Guier
Sentonja

Ante mí
Josi Montano
Escriv.



Testamento de la Villa de Mery a los seis dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho:

Yo el nombre de Dios todopoderoso y de la serenissima Emperatriz
de la fecha Maria Santissima su bendita Madre y Señora Nues-
tra Señora sin mancha ni sombra de la culpa original de
el primer mutante de su ser porristimo y natural de Mery. Sepase
por esta publica escritura como yo Serafin Juans Abanto vecino
oculto de la presente Villa estando furado como aunque con al-
gunos accidentes que me incomodan que Dios nuestro Señor se ha
servido enviarme, pero por la Divina Misericordia con mi libre
y estubo juicio, clara memoria, entendimiento natural y con to-
das mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes
y ordenar mi Testamento segun lo demerito al licitimo au-
torizado y testigo infamante, de que ayudo de fe, cogiendo
ante tí a uno firmemente crea en el sacrosanto Misterio de
la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres perso-
nas distintas y sin solo Dios verdadero y en toda la de ma-
nifestacion y sacramentos que tiene, cree y confiesa, mientras
vive y vive de la Iglesia Catolica Apostolica Romana,
bajo cuya verdadera fe y coeencia he vivido siempre y pro-
feso vivir y morir como Catolico fiel cristiano. Tomando
por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles
la Santissima Madre de Dios y de tan la pecado-
ra, de tanto Angel de mi guarda por de mi nombre
y devociones y oraciones de la corte celestial para que al-
canse de nuestro Señor y Redentor fuese escrito me per-
done todas mis culpas y me deva a su gloria de su
beatifica presencia. Amien. de la presente que

BB

en su libro
conseguido,
de desembolsos
garen. Y uba
rador accepto
ita que se le
cion se da por
promete y
en le repa.
en pacio, sim.
un cinco
autidad Ma
la cobranza. Y
ra copia de
proteca de esta
iada en la
a su oba
haber. Y an
medan y de
cumplimen
tiva por fuer
comentida, a
favor conta
quador y no
naco) porque
los testigo
finer Sen
a vecinos
itura. So
Ante
Montano
de S. Pedro

188
es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta
llegue me hallé enteramente separado de los cuidados terrenos
para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios; ahora que
su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento
última y postrimera voluntad mia, en la forma siguiente
Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor que ha criado y redimido con el precioso y inestimable de su
preciosísima sangre y suplico a su Divina Magestad se digno
llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada;
y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Se-
ñor fuere servida lleveame de esta mortal vida a la
eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habitos del Gran
Padre San Agustín, tomado por mi especial devoción de su con-
vento de Religiosos de esta Villa, y que puesto en el said sus-
dicho y decente, en forma de enterrado general del Reverendo Cle-
ro de esta Parroquia, con asistencia de las Capellanías institui-
das en ella sea conducido a la misma caba que se cantara
Misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-Dia-
cono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana
y supor la tarde Vigevera de Difuntos, y sucesivamente
será enterrado en el cementerio general de esta dicha
Villa

Otro: Asique y como de mis bienes para sufragio y bien de
mi alma, la cantidad de cien libras de moneda corriente
para que de ellas se pague el impuesto de mi enterrado
dicho, Simona de habitos, Misa de cuerpo presente y de
misas de funerales y la cantidad sobrante quiero se dis-
tribuya en celebracion de Misas de las horas de requiem a
intencion de mi Alma con limosna a cada una de
cinco reales vellon, a discrecion y voluntad de mi infra-
scrito Albacea

Otro: Además de las cien libras que dejo mandadas para
sufragio y bien de mi alma en la cláusula anterior,
B



memorido y lego por una vez y por via de limosna diez reales vellon al Santo Hospital de esta Villa: Otro diez a la para Santa de Jerusalem: Otro diez a la de Misericordia de la Ciudad de Valencia: Otro diez a la de Santa Ines de San Vicente Ferrer de la misma: Otro diez a la Redemcion de cautivos Britanos; y diez al Monte Pio de las Ciudades y Muefano de los Militares que fallecieron en la ultima guerra de la Independencia

Otro: Eligo y nombro por mi Abaca y Via Ejecutora Testamentaria de esta mi Disposicion a mi consorte Maria Ana Sanjuan con el poder y facultades necesarias que le concedo para el puntual cumplimiento de este encargo; de modo que lo que obtiene sobre el particular quier valga como si yo por mi mismo lo practicara.

Otro: Dicto haber contraido dos veces Matrimonio en facie legitima, la primera con Ana Maria Monttor, y la segunda con mi actual consorte Maria Ana Sanjuan. Que por muerte de la primera me quedaron tres Hijas constituidas en infantil edad llamadas Cecilia, Luisa y Rosa Juan y Monttor, de las quales las dos ultimas fallecieron en la misma edad infantil, y la primera es actualmente casada con Pedro Sanjuan. Que por fallecimiento de la indicada mi consorte Ana Maria Monttor se hizo inventario ante Juan Francisco Ybáñez Licenciado de la Villa de Hi en veinte y nueve de Julio del pasado año mil ochocientos dos, y de ella resulta el haber que á mi me correspondia, y tambien á mi Hijas del primer Matrimonio en representacion

[Handwritten signature]

De su Madre: Que aunque por fallecimiento de las dos Hijas
que se ha indicado y por haber yusado yo a segundas nupcias, me
convenia el usufruto de la parte que a aquellas toco, sin embar-
go cuando contraí matrimonio mi hija Ferna Juan y Mellor
le entregué todo el haber suyo y el de sus hermanas bajo la con-
dicion de que no me habia de pedir ningun Dote segun resulta
de la escritura que autorizó el Escribano de la Villa de Ybi
Perañe y banez bajo cierta fecha que no tengo ahora presente.

Otro: Declaro igualmente que yo aporte al Matrimonio actual,
en primer lugar: todo lo que consta en la escritura de que se
ha hecho mención del Inventario practicado por muerte de mi pai-
ntra consorta: En segundo lugar todo lo que me donaron mis
difuntos Padres Antonio Juan, y Ana Guillen que son
de mil quatrocientas libras segun resulta de la escritura
de Donación autorizada por el difunto Escribano que fue de
esta Villa Francisco Matas bajo cierta fecha: En tercer lugar
lo que me toco por el tercio y Quinto que me legaron mis
Abuelos Maternos, segun la escritura autorizada por Joaquin
Garcia de Ybi bajo cierta fecha; y finalmente la mitad de lo
que poria mi difunto tio el Padre Jse Juan, segun re-
sulta de las escrituras que obran en mi poder.

Otro: Declaro tambien que mi actual Consorta Maria Ana San-
juan, aporte al presente Matrimonio, en primer lugar:
Quinientas Libras que constan en la escritura de venta
impetiales: En segundo lugar lo que herede de su Padre
Alfonso Sanjuan que poria Ana Quint, segun resulta
de la division que practico el Escribano Vicente Suarez
de Ybanez bajo cierta fecha; y finalmente la otra mitad de
lo que poria mi difunto tio el Padre Jse Juan.

Otro: Declaro que del actual Matrimonio que tengo contraido
in facie Ecclesie con mi Consorta Maria Ana Sanjuan,
hemos procreado y tengo en hijos legitimados y naturales
a Juan, Ignacio, Micaela, Blas, Rosa y Antonio Juan
y Sanjuan, de los quales tres de ellos son mayores de



católicas, aunque ~~me~~ de los veinte y cinco; y los restantes constituidos en la edad pupilar o infantil.

Art. II. Declaro igualmente, que han sido quinientas del Inventario de los Bienes de mi difunta Esposa, Marcellina Marcellor que habia contra la herencia, se han pagado por mi durante el actual Matrimonio; según Archiducos, ^{herano} el Padre Gregorio de Gbi quatrocientas libras, el Padre Francisco de Gbi trescientas, y el Padre Don Juan las restantes.

Art. III. En mi voluntad y quier que a mi hijo Juan Juan y Sanjuans no se le tome en cuenta lo que se le quitado o quitase, en adelante para libertarle del Servicio de las Armas; y en el caso que se moviere alguna disputa entre mis herederos sobre el particular quier que entonces se entienda mejorado en la parte del fisco que importare; los indios quier.

Art. IV. Mando y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes, derechos y acciones presentes y futuras a la ciudad de mi actual Comorte, Maria Ana Sanjuans de libre disposición, con facultad para que pueda elegir los señores en que quier se le haga pago de este Quinto de Quinto, de los que para disponer su dependencia alguna, bajo la Cláusula Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Senonibus, Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exstant, nisi iuris Clerici juxta Seriem et tenorem Juri usi super hoc. Et si bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint. Y bajo la pena de poroso según el tenor de los antiguos fueros y Real ordenes de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Art. V. En el remanente, que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuras, milites y nom-

[Handwritten signature]

bro por mis universales Herederos a los indicados mis Hijos de ambos Matrimonios Lucia, Juan y Antonella, Juan Juan y Sanjuan, Ygnacio, Micaela, Blas, Rosa y Antonio Juan y Sanjuan, por iguales partes entre los Sutes para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuer, a su voluntad sin dependencia alguna guardando tanrotamente lo establecido por la antedicha Plausula: Exceptis clericis etc. Asi ad proprios sucesos vita durante. Y para de comiso contenido en la referida Plausula

Ordenes
 O. 1.º Que despues de mi fallecimiento se practiquen la ventura de los bienes de mi Herencia, pero que sea extrajudicialmente con el fin de evitar costas y gastos y para la Division sucesiva de dichos mis Bienes, elijo y nombro por Contador, Divisor y Partidor al Doctor Don Jorge Guibert Abogado de la Real Chanceria de esta Ciudad, y es mi voluntad que si alguno de mis Herederos moviere alguna cuestion sobre el contenido de esta mi Disposicion Autoritativa o sobre la parte de Bienes que a él le toca de parte el Abogado Divisor, se entienda que las demandas que se conformen mejoradas en el servicio de mis Bienes.

O. 2.º Elijo y nombro por Tutora y Guardadora de las Persona y bienes de mis Hijos a la indicada mi actual Consorte Maria Ana Sanjuan para que a nombre de la misma y con su representacion concurrencia y asistencia la practica de Inventarios de los Bienes de mi Herencia y efectos. Si la hubiere escritura publica del notario ante el escribano de su apoderacion, nombrando Partida para la justificacion y hacienda y practicando todo lo demas relativo a la Division hasta dejar cumplidas las Repuestas y diligencias de los Bienes que pertenecieren a los respective herederos con el objeto de evitar costas que se ocasionarian de hacerse judicialmente; para todo lo qual la doy y concedo amplias facultades y poder bastante

J B



en toda forma de Derecho qual la pertenece por Leyes
 de estos Reynos, con relevacion de otra fianca
 Finalmente, este es mi ultimo testamento, ultima y postrimera
 voluntad mia y como a tal, quiero, ordeno y mando que se
 observe sin fallamiento lo que en su contenido se contiene en todas sus
 partes a puntual execucion y cumplimiento por aque-
 lla via y forma que mas convenga, haya lugar en Derecho, pues
 por el presente y en todos sus reves, vuelta y deltras por de
 ningun efecto ni valor todo y qualquiera testamento,
 codicillo, y otras ultimas voluntades que antes de esta su-
 bre hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma
 para que no valgan ni hagan fe, judicial ni extra-
 judicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efec-
 to en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otor-
 go ante el presente Escribano y Testigos que lo fueron Don
 Manuel Gilbert Regidor de este Ayuntamiento, Don Jorge
 Gilbert Abogado y Juanquin Nico Oficial de Ploma de
 esta Villa Vecinos y moradores. Y el Obregante (a quien
 yo el Escribano y se convoco) lo firmo. De todo lo qual igual-
 mente doy fe.

Serafin Guisot

Ante mi
 Don Martin
 Escribano

Venta de maquinaria
 D. Juan Godar
 de
 Juan Guisot y Dao

En la villa de Alcañiz a la ciudad de
 mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante

[Handwritten flourish]

Lib. 1.º
Y.º
de la Verdad
dialla su
Lucas 1831.

mi el Escribano y Notario infrascripto compareció Don Juan Sotelo
Maguinista, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en
la forma y forma que mas bien haya lugar en Derecho en su nom-
bre y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que ven-
de por su cuenta real para siempre jamás a Francisca Guipó
Viuda de Nogues, Soblet de esta vecindad que está presente y accep-
tante y á la suya una Maquina de Cadas i hilas tanas con-
puesta de una Emborradora, y una Impresadora, un tor-
no de brisa grande, cinco de fino y dos Copiadoras, por precio de
veinte y tres mil quinientos reales vellón, los quales combine-
ron que la Compradora los pague al Vendedor ó a quien
le representare en quatro plazos y pagas iguales de seis en
seis meses, siendo la primera en el día de esta fecha del
mes de Mayo del año presente mil ochocientos vein-
te y nueve, y así sucesivamente continuara en los meses que
venra el mes de transcurso segun están combiendo.
En cuyo testimonio declara que el justo precio y valor de dicha
Maquina que vende es el de los reparados veinte y tres mil qui-
nientos reales vellón, y sin mas valor en qualquier forma y can-
tidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos
a favor de la Compradora, y renuncia la Ley del Ordena-
miento real que habla de la contrata en que hay bienes
en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que se prefieren para pedir su rescision ó Suplemento
á su justo valor, los que dá por pagados como si lo estuvie-
ran. Y se desapodera y aparta del derecho y accion que á las
referidas Maquina tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y trans-
para en favor de la Compradora para que la posea y dispon-
ga de ellas á su voluntad, asegurando que sobre la misma
no hay ningun cargo ni responsabilidad, y si apareciere
resaca á la Compradora la daga y perjuicio que por
ello se la causaren. Y estando presente la contenida Fran-
cisca Guipó Compradora acepta esta escritura entera y por
todo y con ella la venta que se la hace de la expresada Ma-
quina, de cuya propiedad y posesion se dá por entregada

B



a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satis-
 facer y pagar al enmiado Don Juan Sotaa o a quien le re-
 presentare, los veinte y tres mil quinientos reales vellon de
 su precio en quatro plazos y pagas iguales de seis en seis
 meses, dando principio en la primera, el dia seis de Mayo
 del año primero viniente mil ochocientos veinte y nueve, y
 seguir así sucesivamente hasta la satisfaccion completa de
 dicho precio en dinero metálico con exclusion de todo papel
 moneda, honorarios y sin pleyto alguno con las costas de la
 cobranza. Y ambas Partes a la observancia de esta escritura
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y han poder
 a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y
 deban conocer segun Derecho para que, las apremien, al
 cumplimiento de esta escritura como si fiera sentencia
 definitiva, por ser competente pronunciada y pasada en
 Juro y consentimiento, a cuyo fin renunciaron todas las
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
 dicho en forma. Y lo firmo el Vendedor y sus compa-
 ñeros (a quienes yo el escribano doy fe conores) porque, digo
 no saber, lo hizo asus ruegos uno de los testigos que lo
 fueron Antonio Puga maquinista y José Vicedo ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Puga

Juan Sotaa

Antonio
 José Vicedo
 del Mtro

Venta
 Maria Gerolba
 a Joaquin Frats

en la Villa de May a la ocho

Dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho:
Yo, mi el escribano y antiguo infrascripto compareció Maria Co-
salber, Ciudad de Sigüenza Morillo Vecina de la misma, y de
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de sus Hi-
jos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título
voz y causa en qualquier manera otorga: Que vendi y dá
en venta real para siempre jamás a Joaquin Frutos La-
brador de esta vecindad que está presente y aceptante y
de los suyos, herederos del citable, sin embargo que está en
el lugar, la tercera parte de este, de su precio y un cuar-
to todo a un pino que comprenden toda la casa y devesa
comune á la manera de una casa de habitacion, sita en
el poblado de esta Villa de la Calle de San Gregorio lin-
dante toda por un lado con casa del Marqués de los y por
otro con la de Doña Mariana Stacer de ellas, cuya parte
de su pertenencia está vendida por venta que á favor
hicieron Mariana Sautor y Francisco Beyra consortes
de esta vecindad con escritura ante mi en boca de el uno
del pasado año mil ochocientos veinte y siete, y esta libre
de todo cargo y responsabilidad y como tal se la asegura y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres y con todo lo demás que de hecho y de Derecho
la pertenece por precio de ciento y diez libras de monedas
corrientes que la vendedora recibe del comprador en este
acto en sumas de oro y plata de buena calidad á pre-
sencia de mi el escribano y de los antiguos infrascriptos
de que requerido doy fe, y como pagada á la satisfaccion
otorga á favor del mismo comprador la mas solemne
carta de pago y firmada en forma qual á la segu-
ridad conbeniga. Y en esta tenor declaro que el
justo precio y valor de dicha parte de casa que vende
es el de las expresadas ciento diez libras que ha recibi-
do y del que mas tenga, en qualquier forma y condi-
cion que sea, hace gracia y donacion, irrevocable y inter-



ovos a favor del Compravador. Y comienza la Ley del Or-
 denamiento Real que habia de los Contratos en que hay
 lesion en mas o menga de la mitad del justo precio y lo
 quatro años que se pague para poder el suplemento a
 su justo valor que se por pasado como si lo hubieran.
 Y donde hay en adelante para siempre se desampere y apua-
 ta del Derecho y accion que a la referida parte de para
 tenga y la pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y trans-
 pare en favor del Compravador para que la posea y ena-
 que a su voluntad, sin dependencia alguna, quando
 tobernante lo otobieren por la Clausula Exceptis Clericis, Lo-
 cis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro
 Valentis non exstunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et te-
 norem fori novi super hoc diti bona supra ad vitam suam
 requirunt vel habent. Y bajo la pena de serise segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y el confiere
 poder bastante para que tome posesion de la dicha parte
 de para que le vende, y en el interin de los dichos, su in-
 quitina benedora y provedora pascaria en legal forma para
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y obliga a que se le dexa cu-
 ra y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su propio-
 dad y disfrute ni que, contra ella apareciera gravamen al-
 guno; y si se le inquietare, movere o apareciera, salora
 a su defensa y lo seguiras a sus expensas hasta depar-
 ar al Compravador y a su suyo en su libro no quieto y paci-
 fica posesion; y no pudiendo conseguirlo se bolvora la
 cantidad que ha de ser bolviado por su precio y quanto
 perjuicios se le inoguen. Y estando presente el conte

B3

170
vindo Joaquin Erats Compadre accepta esta licitud en todo
y por todo y con ella la venta que se le hace de la des-
tendida parte de casa de cuya propiedad y posesion se da
por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por
mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de la
misma para su registro en la Contaduria de Mejiticas
de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-
matica expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia
obligadas sin Reines y rentas hechas y por hacer. Y don
poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas
quedaran y deban conocer segun Derecho para que les apre-
miere al cumplimiento de esta escritura como si fuere
sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncia-
ron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del D^{no}. en forma. Y yo firmaron (a
quienes yo el Escribano doy fe como) por que digeron
no saber, lo hizo ams ruegos uno de los testigos que
lo fueron Joaquin Gines Sentonja Escribiente y Auto-
rizador Anualido, ambos de esta Villa vecinos y
moradores

Joaquin Gines
Sentonja

Ante mi
Jose Antonio
secretario

Venta
Cerca Abad. Cda.
de
Jose Abad

En la Villa de Almey a los nueve dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho.
Ante mi el Escribano y testigos suscritos comparecio
Cerca Abad viudas de Jose Manuel vecinas de la misma y
de su grado y ciertas censuras en la villa y forma que usual
bien haya lugar en Derecho en su nombre propio



En nueva
de Almey de
miles de
cientos de
venta y
pro y en
pliego
del de los
los otros
nuevo
prejicio
requisi
de esta
proble
trada de
dado por
el favor
jante la
indico
en ant
antem
dado el
de dicho
a cen
paven
de post
porio
y Sasi
hijo de
compr
por
se
municia
y de



En virtud de lo que el Sr. D. Juan de Dios...
 Dado en la villa de San Lorenzo de El Escorial a 10 de Mayo de 1828.
 Yo el Sr. D. Juan de Dios...
 Yo el Sr. D. Juan de Dios...

en el de sus hijos herederos y sucesores, otorga: Que vende
 y da en venta Real para siempre jamás a José Abad
 tejedor de paños de esta vecindad que, está presente y acorpa-
 tante y á la suya; la segunda salita que saca ventana
 á la calle y una cocina á la repulda, con dno común á la
 entrada, establo y cocinera de una casa de habitación sita en
 el Collado de esta Villa en la Calle de San Jacinto, lindante
 toda por un lado con casa de José Pajó y por otro con la de
 Miguel Carbonell; cuya parte de casa perteneció á la
 Vendedora por sucesión de su difunta Madre María Ca-
 bancas, y esta sujeta á un censo de capital de doce libras
 que es parte del que se impone el todo de la casa al con-
 vento de San Agustín de esta Villa. Libre de otro censo
 y responsabilidad y como tal se asegura y vende á la
 parte de casa con todas sus entradas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de
 hecho y de derecho le pertenece. Por precio de sesenta y
 ocho libras de moneda corriente, de las quales se re-

compró el comprador en su poder ocho libras para
 pagar las pensiones venidas que se adeudan de dno
 lino al referido convento; y las restantes sesenta libras,
 confisca la Vendedora haberlas recibidas antes de ahora del
 comprador á toda su voluntad, con renunciación que hace
 las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demás del
 caso, y le otorga carta de pago y finiquito en forma.
 Y en todo termino declara que el justo precio y valor
 de dha. parte de casa que se vende es el de las expre-
 sadas sesenta y ocho libras y del que más se paga de

ituna citada
 de la des-
 cion sedá
 meciendo por
 nia de la
 Mejusticas
 Real Prag
 observancia
 ver. Y don
 las causas
 de las apre-
 no si fuera
 renunciada
 su renuncia-
 la favor
 manon ja
 que digeron
 tigo que
 te y punto
 vicinos y
 Anterior
 Montois
 secretario
 meo. dia
 acierte y oclis
 compasecio
 d misma y
 ad que mud
 se proprio

[Handwritten signature]

haca gracia y donacion irrevocable, inter vivos. Y comienza la ley
del ordenamiento Real que habla de lo contrato en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y lo
quatro años que se presine para pedir el suplemento a su justo
valor que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desprovera y apasta del Dicho
y acciones que a dicha parte de casa tenga y la queda per-
tenecer y lo cede renuncia y transpasa a favor del compra-
dor para que la posea y enagen, a su voluntad, bajo la
placenta: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis
religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non existunt, nisi
dicti clerici juxta tenorem et tenorem fori ubi super hoc
dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de mes de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y se confiere poder bastante para que, tome po-
sion de la expresada parte de casa que se vende, y en el inte-
ria se constituya su inquietada tendora y poseedora gene-
ral en legal forma para ponerla en ella siempre que
lo jida. Y se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva
y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propie-
dad, posesion y disfrute, ni que contra ella aparezca, gravamen
alguno, y si se le inquietare, movere o apareciere, saldra a su
defensa hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre
uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo,
se bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio,
y quanto perjuicio se le invogaren. Y estando presente el
contenido por el comprador acepta esta escritura en todo y
por todo y con ella la venta que se le hace de dicha par-
te de casa, de cuya propiedad y posesion se da por entregada
a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga, satisfi-
cer y pagar al convento de San Agustin de esta Villa las
pensiones vencidas del curso manifestado, como queda expli-
cado, y asi mismo las que en lo sucesivo se vencieren.

B



Y quedan padenidos por un el escribano de la obligacion de presen-
 tar copia de esta licran para su registro, en la Contadencia de Hipo-
 teca de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Prag-
 matica expedida para ello. Y mandos deatos a su obervancia obli-
 gando a bienes y rentas, bienes y por hacer. Y dan poder a la
 Justicia de esta ciudad que de sus causas pudiese y deban con-
 seguirse deo para que los represente a su cumplimiento como
 por sentencia y arada en fe y en comento, a cuyo fin renun-
 ciaron toda toda ley, fuero y privilegios de su favor contra
 general del Dño. en forma. Y no firmaron paguientes, doy fe
 eno, porque dispono no saber, lo hizo a las diez y ocho de
 los diez y ocho que la piedad Bernardino Perez fabricante de
 fijos, y José Peres tenedor de ellos, ambos de esta Villa veci-
 nos queridos.

Bernardino Perez

Ante mi

José Martínez

Secretario

Obligacion
 Juan Antonio Monter y ca

José Peres y la suya

En la Villa de Alcazar a los diez dias del
 mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante
 mi el escribano y testigo infrascripta comparecieron Fran-
 cisco Monter Labrador y Maria Peres, conortes vecinos de
 la misma, y para ta licencia Manitas, precedidas por el
 Deseo que de haber sido pedida concedida y aceptada
 respectivamente por dichos conortes doy fe, los dos juntos
 y cada uno insolidamente, de su grado y certificacion enta
 oia y forma que mas bien haya lugar en derecho, confe-

[Handwritten signature]

Daron y Digeron: Que debens a Jose Perez de Nadal, con-
 jero y Vicenta Botella tambien conortes de esta vecindad
 la cantidad de quatro mil doscientos quarenta reales vellones que
 les han prestado por hacerles merced y confesion los Compa-
 ñantes habes recibidos de esta subasta a toda su voluntad an-
 tes de ahora con renunciacion que hacen de las Leyes de
 la entrega puestas de su recibo y demas del caso. (cuya canti-
 dad prometens y se obligan satisfazer y pagar a los citados
 Jose Perez y su conorte o a quienes les representare dentro
 el termino de quatro años contados desde esta fecha en
 adelante, abonandoles a mas un cinco por ciento anual
 correspondiente a dicha cantidad en dinero metálico con ex-
 cepcion de todo papel moneda Manamante, y sin pleyto
 alguno con las Letras que dixer lugar para la cobran-
 za; cuya execucion defieren con solo esta licitud y el ju-
 ramento de quien fuere parte y les relevans de otra puer-
 ba aunque de Derecho se requiera; a cuya seguridad y
 cumplimiento obligans sus Bienes y rentas generalm^{te}
 havidos y por haver: Y especialmente sin que la
 obligacion General vicie, altere ni perjudique a la parti-
 cular ni esta a aquella, hipotecas y posesion de casa
 inalienable, la Sexta parte de una casa de habitacion
 que como propia poseen en este Collado en la calle
 de San Francisco lindante por un lado con casa de
 Francisco Lara y por otro con la de Jose Siempre y
 Jose Francis, en cuya finca gravan y aseguran la res-
 ponsabilidad y pagamento de este debito y sus recibos con
 el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes la
 contenido Jose Perez y Vicenta Botella conortes, accep-
 tan esta licitud entera y por todo para suar de
 ella segun les combenga. Y quedan prevenidos por
 mi el Seno. de la obligacion de presentar copia de
 la misma para su registro en la Contaduria de Mi-
 potecias de esta Villa dentro el termino que se figura
 en la Real Pragmatica expedida para ello. Y an-

BB



las partes dan poder a las Justicias de Su Magestad que sus
 sus causas queden y deban conocer segun Derecho para que
 las apremien al cumplimiento de esta heritua como si fuera
 sentencia, definitiva por fuer competente, pronunciada pasa-
 da en fergado y consentida, a cuyo fin renunciaron toda
 las Leyes de su favor contra general de los Derechos en forma.
 Y especialmente la contenida en la Ley de heritua de
 Ley de ventajima de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada
 por mi el Escrivano de que doy fe, para que en la bulga ni
 aproveche en este caso. Juro por Dios Nuestro Señor y
 esta señal de Cruz segun Derecho de no oponerme a esta
 heritua por dicho privilegio ni por otro alguno que la
 sufraque aunque haga lugar; y por que es de su utilidad
 y conveniencia el hacerla testada que la otorga libre y es-
 piritualmente sin tener hecha protestacion en contrario,
 y aunque se pudiese ser revocada y anulada enteramente de
 ahora: Que de este juramento no pudiese absolucion ni re-
 laxacion a quien se lea pudiese conceder, y que aunque de
 propia motu se lea concedieren, no usara de ella pena de
 perjura. Solo firmo Jose Perez y notoriedad (a quienes
 yo el Escrivano doy fe con esta) porque dijeron no saber
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Antoni Colomer Escriviente y Jose Sala testador de
 Juanz ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Perez Escriviente

Antoni
Jose Montano
de Notario

Poder
 Jose Canto y Lepinero
 a Guintin Horra

En la villa de Alcoy a los once dias

De

La Ca. 1090
al otorgar de
via de otorgar

del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante
mi el Escribano y Testigo infrascripto compareció por tanto
y legitimo Patronero Vecino de las mismas (a quien doy fe con-
ca) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder com-
plido, libre, lleno y bastante, qual de Derechos se requiriera, y ne-
cesario sea a Quintin Yborras Procurador del Numero de los
Jueces de esta villa, vecino de ella ausente a este otorgamien-
to, pero como si presente, fuese y aceptante, para que en nom-
bre del compareciente y representando su propia Persona, accion
y Derecho, privilegio, prosiga y concluya todas las Pleitos,
causas y negocios del mismo civiles y criminales asi deman-
dando como defendiendo ante qualquiera Justicia, Jueces y
Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores de ambos
Reynos ante los quales haga demandas, pedimento, requiri-
miento, protestas, citaciones y emplazamientos: alegara y
objetara los de la parte contraria, y en prueba presentara
escrituras, Testigos e Instrumentos: tachara los de aduerso: pedira
ejecuciones, provisiones, provisiones, Soluciones, embargos, descamba-
gos, ventas y remates de bienes: formara procecos y amparos:
hara juramentos de calumnias decisorios y supletorios: Pleurara
Jueces Letrados y Escribanos: Oira autos y sentencias, Inter-
locutorias y definitivas: consentira lo favorable, y de lo
perjudicial recurrira apelara y Suplicara siguiendo
lo en todas Instancias y Tribunales: pedira co-
sas, y haga los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengano y que el otorgante
havia siendo presente, pues para ello cada cosa
y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este
poder sin limitacion con libre, franca, gene-
ral administracion, y con facultad de enjuiciar
para y substituirle, revocar lo substituto
y nombrar otro de nuevo que a todo se usa en
forma: Y ain firmara obligada sus bienes y rentas
haviendo y por haver. Y lo firma siendo presentes por

[Signature]



Fuero Antonio Colomes y Maguin Genes Suboficial escri-
bientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Comofay

Poder
Antonio Monllor

Antonio
Jose Molino
de Molino

Aut. Dimonogotro

En la villa de Alcoy a los once dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos veintiocho.
ante mi el Suboficial y Fuero infrascripto comparecio An-
tonio Monllor Abogado vecino de esta misma villa quien doy fe
con el y Divo. que de su grado y voluntad cuido esta via y
forma que mas bien haya lugar en Derecho daba y do-
to su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual se requie-
ra y necesario sea a Antonio Dimonogotro y Agustin Manes
Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia vecinos de ella ausentes a este otorga-
miento, pero como si presentes fueran y representados
a la vez juntos y a cada uno de por si para que en nombre
de compareciente y representando su propia persona, oc-
cion y derecho, pudiesen, padrican y contrayan toda
los Pleitos, causas y negocios del mismo civil y cri-
minales, asi demandando como defendiendo ante quales-
quiera Justicias, Jueses y Tribunales de su Magestad
superiores e inferiores de ambos Reinos ante lo-
quales haya demandas, Pedimentos, requerimientos,
protestas, citaciones y emplazamientos: sigan
y obedezcan los de la Real Audiencia y en su falta
presentaran escritos al Fuero e Instrumentos;

B

factaron los de aduerso: pediran exenciones, posiciones, pusi-
ones, pleturas, embargos, desembargos, ventas y remates
de bienes: tomaran posiciones yampagos: haxan
juramento de calumnia delictorio y supletorio:
recusaran Jueces, Letrados y leuistas: oiran auto
y sentencias, Interlocutorias y definitivas: consenti-
ran lo favorable y de lo perjudicial recusaran, ape-
laran y suplicaran siguiendo en todas Justancias
y Tribunales pediran costas, y haxan lo demas ac-
tor y diligencias judiciales y extrajudiciales que comben-
gan, y que el otorgante ha de ser presente, pues
para ello cada cosa y parte con lo aueyo, acciones y
dependiente les da este poder sin limitacion, en libre
forma, general, administracion y con facultad de en-
juiciar, plear y substituirle, revocar los substitutos y nom-
brar otros de nuevo, que a todo se releva en forma. Y asu
primera obliga sus bienes y ventos heredados y por ha-
ver. Lo firma, siendo presentes por Testigos Antonio
Colon y Francisco Luis Leiztanja letrados ambos
de esta villa vecinos y moradores

Antonio Montaloz

Antena

Division de Casa

José Montari

Fernan Satorre

de testigo

Fernan Satorre

En la Villa de May, a los diez y siete dias

del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Na-
tuales de la villa de May y Testigos infrascriptos con presencia de Don
Juan Satorre, hijo de Don Juan y Doña Satorre con su esposa Doña
Dona Satorre vecinos de la misma y oydieron: Que por fe-
licidad de Rafael Satorre su difunto padre, les ha per-
tenecido una porcion de muebles y efectos que se han
divido entre ambos hermanos amigablemente y una
porcion de habitacion que como unico heredero disfru-



tan por indiviso sita en el Poblado de esta Villa en la calle
 de San Benito marcada con el numero quinto lindante por un
 lado con la Heredia de Vicente Juan Cananova y por
 otro con la de la Heredia de Roman Perez, y para dividir
 dicha casa entre ambos propietarios nombrados por Divisor
 y Arbitro de esta Villa a Don Juan Carbonell Arquitecto de esta
 Ciudad para que segun su pericia y en virtud de las facultades
 que por breves tenian concedidas, practicase la division y
 separacion de pueras entre ambas Interesadas incluyendo las habitacio-
 nes que a cada uno de las corresponden con igualdad, y ha-
 biendo procedido dicho Arquitecto al desempeño de su cargo, su ma-
 nifesto que lo ha practicado segun su inteligencia, el qual lo fue
 sento en este acto, y habiendolo aprobado los Comprocedientes, tubieron
 por conveniente percibir cada uno la parte de pueras que les va
 correspondida en la particion del referido Arquitecto, la qual esta
 dividida en como sigue = El Arquitecto de esta Ciudad a consecuen-
 cia del cargo que tiene confiado relativo a tasar y dividir en
 partes iguales una casa de habitacion sita en este Poblado
 de calle de San Benito perteneciente a Tomas y Rosa Satorre
 como Hijos y herederos de Rafael Satorre, dice: Que habiendo
 mudado y reconocido dicha casa y hecho merito de sus obras
 y demas que le pertenece, encuentra en valor de ocho mil seiscien-
 tos treinta y seis reales vellon, y correspondiendo a cada Interesada
 a saber
 A Rosa Satorre consorte de Jose Perez, se le ha señalado y adjudica-
 do en dicha casa la primera Salita que mira a la calle
 la prima primera, el quanto obrenso bajo de esta, el establo
 con derecho al aprovechamiento del amplio que se encuentra al
 pie de la Escalera para servirse de un pantano u otro

oraciones, p...
 y remates
 basan
 p...
 oracion auto
 D. consenti
 asiron, apr
 Justancia
 demas ac
 que comben
 tes, pues
 acciones y
 con libros
 de cu
 titulos y nom
 brada. Y am
 y por ha
 Antonio
 tes ambo
 A
 Justicia
 res
 y siete dias
 ante y ocho. Ba
 macion, Tom
 la m...
 Que por fa
 des, les ha per
 tor que se han
 entz y una
 edentes disfru

vid semejante y todo el haqum, con la obligacion de mante-
ner los cienenta de dicha casa en buen estado; estimada esta
parte de casa en tres mil trescientos ochenta y dos reales vellon.
Y restanda de mas valor la parte de casa adjudicada a Tomas
Satorre en trescientos treinta y seis reales vellon, tendra obligacion
de satisfacerlos a su hermana Rosa Satorre, y todo el Derecho
de percibirlos de aquels.

A Tomas Satorre se le señala y adjudica en la indicada casa la segun-
da solta con la cuna, la puerca, el quantico uterino y todo lo por-
chero, con mas uso en el establo y entera y salada en el haqum,
con la obligacion de compenar y tener siempre en buen esta-
do los reparos de toda la casa; cuya parte que se le adju-
dica tiene el valor de quatro mil trescientos cincuenta y qua-
tro reales vellon; y teniendo de exco esta parte a la de su Her-
mana trescientos treinta y seis reales, se le impone la obliga-
cion de satisfacerlos a la mesma.

Y estando presentes los contenidos Tomas Satorre y Rosa Satorre con
su marido Jose Perez, previa la licencia mancomunada prevenida por
el Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-
vamente por dicha conortes, yo el scrivano doy fe y punto
de incommuni et indivisum con renunciacion de las Leyes
de la mancomunada y fianza, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan
que aprueban, ratifican y confirman la presente Particion
y aceptandola como deude luego la aceptan, declaran que
van iguales en lo que acada uno les va señalado en dicha
casa, de lo que yo los inmuebles y ropas que se han divid-
do amigablemente, se dan por entregado respectivamente
a su voluntad confiriendo unta poder irrevocable para
que cada uno tome la correspondiente posesion de lo que le
va adjudicado y use y disponga de su respectiva parte de
casa a su libre voluntad sin dependencia alguna, quedando
absolutamente lo establecido por la clausula. Exceptis de-
vicis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta

BB



seriem et tenore firmo super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de perjurio de
 que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y mediante aque-
 lla Real cédula y su Real cédula han recibido de Tomas Petre los tres-
 cientos treinta y seis reales que lleva este adeudo en su aspiencia-
 cion, y aquella de nuevo, lo confiesan, así con renunciacion que
 hace de las Leyes de la entrega prueba de su scito y demas
 de el Rey, y se otorgan tanto de paga en forma, obligandose, como
 se obligan a satisfacer proporcionalmente las cargas a que se
 jubase estar tenida la renunciada (ca). En este concepto se
 hacen ciertos y seguros de la parte de ella que les queda se-
 gurada a cada Interesado para lo qual, y su seguridad que
 sea, estos tenidos de viccion, en toda forma de Derechos. Y
 que tendrán por firme, y valdero lo contenido en esta licen-
 cia obligan sus bienes y rentas hauidos y por haueo. Y
 dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer segun Derecho para que les apue-
 men al cumplimiento de esta licentia como si fueran sen-
 tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada
 en fangado y consentida, a cuyo fin renunciaron toda
 sus Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del Derecho en forma, y especialmente la contenida Real
 cédula, renuncio la Ley deenta y una de Aros de cuyo be-
 neficio sea privada por mi el Escrivano de que doy
 fe, para que en la balga ni aproveche en este caso. Y firmo
 por Dios, nuestro Señor y una señal de cruce segun Dere-
 cho de no oponer, a esta Escritura por dho privilegio

33

ni por otro alguno que la infrague aunque tenga lugar,
y porque es de su utilidad y conveniencia, declaro que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta ni
en contrario, y aunque aplace la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedira
absolucion ni relajacion a quien se le pueda conceder, y
que aunque de proprio motu se la concediera, no sea
pena de ella pena de perjurio. Y los Obregantes (a quienes yo
el Escribano doy fe cono, y adverti la obligacion de presentar
copia de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta
Villa para su registro dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello) no firmaron, porque dijeron
no saber lo luro a sus ruegos uno de los testigos que
fueron Antonio Calvo y Jaquin Finer Sutorja los
escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jaquin Finer
Sutorja

Ante mi
Jose Matos
Escritor

Date
Antonio Calvo y f.º
Su hija Fran.ª

En las Villas de Alcazar, a los diez y
nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
veinte, yo el Escribano y Testigo infrascripto
acompanados de Antonio Calvo, Concejante y Francisca Calvo con-
sortes vecinos de la misma y diligencia fue, su hija Francisca
Calvo y el Sr. Contador Matrimonio en firme, celebrada en el dia quin-
ta de los corrientes con Francisco Perez y Maria de esta villa
Doy y para que con mas facilidad pueda celebrarse las obli-
gaciones y cargas del referendado teniamos convenido subyugada
por su dote y ganancia propia algunos pedros de tierra y vacios
muebles y atarajes en valor de treinta y cinco mil y siete
reales vellones, que no efectuaron en aquella venta por

BB

Tres mantillas de franela negra con raudas en	160.
Medio pañuelo de caimiro en	36.
Trece pañuelo de varias clases y colores en	120.
Un Apetador de binguin en	15
Doce paños de cuedias de algodons en	104.
Dois paños de Zapato en	24.
Dois delantales y dos enjugamano en	24.
Un mandil y sobolla de sacos en	40.
Un Anca de pelo con lerrajas en	30.
Un par de pendientes de oro en	40.

Cuyas puntadas partes porciones suman de trescientos y 59

quenta y siete reales de vellon que han importado las ropas, muebles y alhajas de esta dote que dicho Antonio Valor y Juana de los Angeles entregaron a la expresada Juana de Valor su hija por su Dote y Caudal propio en contemplacion al matrimonio que ha contraido con el indiano Francisco Perez y Alvarez, el qual estando presente y aprobando la valoracion y satisfaccion de dichos Bienes, confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad y formatoria el competente resguardo. y en contemplacion de los derechos y haberes propios de que se halla aduana la referida Juana de Valor, y cumpliendo con la oferta que se hizo por ella para la dote en la forma que mas bien le pareciere y debe de la cantidad de quatrocientos cinquenta reales de vellon que de la cantidad bastante en la dote de sus Bienes libres que al presente tiene o pudiese adquirir en lo sucesivo, y junta esta cantidad con la de su Dote forman suma de trescientos y cinquenta reales de la misma moneda que promete quando en el poder con que se le otorga a Bienes dotales para el dote y entregados a su voluntad en la forma o a quien la representare siempre y quando llegare alguno de los dichos sucesos por el derecho de herencia que le compete.

[Signature]



to alguno con las cartas que para su cumplimiento se
 Camaracas, al que obligas sus bienes y rentas hauidos y por
 traver. Y da poder a las justicias de su Magestad que de sus causas ju-
 dan y deban conceder segun Derecho para que lo ejecuten al cum-
 plimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva
 por ser competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
 tida; a cuyo fin renunciadas las Leyes fueros y privilegios
 de su favor contra general del Derecho en forma. Y lo
 firmo y quicio yo el escribano don J. Couros estando presente
 por testigos Antonio Colomer y Jacquin Gines Santonja
 Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores
 Francisco Pares

Miguel
 Teresa Furguial v.
 a
 Blas Monttor

Antem
 J. Couros
 E

En la Ciudad de May, a los veinte y dos
 dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho:
 Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Ter-
 -sa Furguial Viuda de Luis Tomas vecina de la misma y de su
 grado y cierta ciencia en su oia y forma que mas bien haya
 luego en Decretos confeso y dixo: Que le debe a Blas Monttor
 su Yerno Titular de sueldo de esta vecindad la cantidad de
 quatrocientas libras de moneda corriente procedentes de la
 manutencion y alimentos que este le ha suministrado por
 lapacio de ocho años, veniendo suelta el dia a raron de
 dos reales vellon diarios, que confiesa la otorgante haber
 recibido del proprio su Yerno a toda su satisfaccion con

Q B

suministracion que hace de las leyes de la entrega jureba de su
recibo y demas del caso, y con el fin de que el indicado Blas Mon-
tor aunque dicha cantidad y tambien lo que quitase en lo sucesivo
en el mantenimiento y asistencia a la Compañia, lo confiere
la otorgante segun va dicho, pero que no pudiendole pagar en
la actualidad la citada suma, y queriendo que sus herederos
y sucesores se la satisfagan como sus deudas que quitase luego
se verifique su fallecimiento, obliga todos sus bienes y rentas ge-
neralmente having y por haber, y especialmente y expresamente sin
que la obligacion general vice, alicu ni perjudique a la
particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de casa in-
alienable la quinta parte parte parte de una casa de habi-
tacion que y la pertenecio por herencia de su difunta madre
Dña. Garcia Sita en el poblado de esta villa en la calle de
San Miguel lindante por un lado con casa de los herederos de
Pascual, Blanca, por el otro con la de los herederos de Vicente
Alca, en cuya parte de casa hipoteca y asegura la responsabi-
lidad y pagamento, asi de las citadas quatrocientas libras como de
las cantidades que en adelante voyagando dicho Montor en
asistencia, mantenimiento y cuidado de la otorgante, que deban
guardarse al respecto mismo de los reales cédulas dadas que
viendo quede abonado todo y se entienda responsable la espe-
rada parte de casa, con el pacto expreso de non abigando
sin este Orno. Y estando presente el contenido Blas e Montor
acepta esta escritura en todas sus partes, y en su virtud
permite continuar su mantenimiento a la otorgante en su-
gra lo que necesite para su suavitacion, mientras
viviere los dias de su vida conformandose en reintegrarse
de todo lo expendido y que expidiere en este varon, en la
parte de casa arriba expresada o en la que fuere equivalente
a la cantidad quitada. Y queda prevenido por mi el Escribano
de la obligacion de presentar copia de esta escritura para
su registro en la contaduria de Hipotecas de esta villa den-
tro el termino prefijado en la Real Pragmatica espe-

B



dida para ello. Y ambas partes a su cumplimiento obligan
 sus Reinos y rentas, navidos y por haver. Yo en poder de las
 Reinas de sus Magestades que de sus causas concurran segun dno.
 para que al cumplimiento de esta cosa. les agnoscien
 como por sentencia definitiva por fuer competente y como
 cosa pasada en fuerza y virtud de cuyo fin renunciaron
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gral
 del dno. en forma. Yo lo firmo el Receptor y no la obregon
 de (siguientes y por el dno. Rey fe conoco) por que dijo su saber
 lo dno. a su Magestades como de la Real Cedula que se firmo a Auto
 ridad de don Juan de Sotomayor y don Juan de Sotomayor
 de la villa de Avila y moradores

Blas Nouillon

Juan Sotomayor

Carta de pago
 Ferrn Vilaplana y Moris

Antena
 Jose Merino
 de Avila

Proque y Fran. Vilaplana En la villa de Avila a los vein-
 te y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte
 y ocho. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto compare-
 cieron Ferrn Vilaplana don Juan de Sotomayor Licenciado y Notario
 de la misma y para la licencia marital que se le concedia por el
 Derecho que se sabe de su propia conciencia y aceptada respec-
 tivamente por dichos con partes y fe de su parte y cada
 uno individual con renunciacion de las leyes de la man-
 comunidad y fueros, de sus rentas y cierta ciencia confesa-
 con haber recibidos y cobrados de Francisco y Proque Vila-

23

plana hermano Venturoso de esta cantidad de tres-
cuenta once libras y quince sueltos de moneda corriente a
saber: ciento cincuenta y cinco libras diez y siete sueltos y seis
dineros de cada uno, las quales son aquellas mismas que en
la Division de los Bienes de Francisco Vilaplana Padre que fue
de la misma autorizada por el Escrivano Don Vicente Juan
Perez en dias de Diciembre del pasado año mil ochocientos
diez, se adjudicaron a su hijo Francisco Vilaplana con el
derecho de recobrarlas de dichos sus hermanos Francisco y Roque Vi-
laplana quienes habiendola satisfecho dicha cantidad antes de
ahora, lo confiesan así por haberlas recibido a su satisfaccion
con renunciacion que hace de las Leyes de la Corona y de
de su verbo y demas del caso, y como pagados dichos consortes
de las citadas trescientas once libras y quince sueltos, otorgan
a favor de los mencionados Francisco y Roque Vilaplana la
mas solemn y eficaz carta de pago y quito en forma
qual a su seguridad convenga, y les relevan y a sus Bienes
de la obligacion en que estaban constituidos de haberlos de
satisfacer la expresada cantidad segun la citada carta de
Division que cancelan y anulan en esta parte, dejandola
en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la
indicada suma les ha sido bien pagada y a parte de
quitar por lo que prometen no volver a pagar ni
otra persona en su nombre pena de restituir con
may las costas. Y a la primera de la presente obligo
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
a las Justicias de Su Magestad que de su causa que
vaya y deban conocer segun derecho para que les apremien
al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las
Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Rey
en forma. Y yo firmaron (a quienes es el Escrivano de oficio
conoce) por que dijeron no saber lo suyo a sus ojeos

B



uno de los testigos que lo fueron Francisco Juan Muiñer y
Francisco Ferrer y Maestre Sastre, ambos de esta villa vana
y miradores

Juan N.º Ferrer

Attesto
Jose Mouton
de Mouton

Division
de los Bienes
de Antonio Ferrer

En la villa de Alcoy á la veinte y cinco dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el
Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Nita Noy con su Ma-
rido Alfonso Muni del Comercio, Vicario de los Remedios de estas ho-
rras mayor de edad y Don Miguel Ferrer tambien del Comercio hijo
de esta vecindad en nombre de y como Apoderado de Margarita
Noy y su marido Lorenzo Ferrer Maestre Sastre vecino de la
Ciudad de Barcelona segun aparece de los Poderes otorgados á sus
favor por dichos Conyortes en la misma de Barcelona por ante
el Escribano de ella José Maria Vilar y Estrech en quatro de
Abril de este año, copia de los quales he visto, y son á la letra
de lo siguiente = Separa por esta publica escritura de poder
como yo Margarita Ferrer y Noy conyorte de Lorenzo Ferrer
Sastre vecino de la presente Ciudad de Barcelona en la misma de
mencada, haciendo estas cosas en presencia y voluntad de dicho mi
Marido, bajo consentimiento, y yo dicho Lorenzo Ferrer en mi nombre
propio de suelta y espontanea voluntad, ambas Conyortes Loren-
ro y Margarita Ferrer juntos y el otro de la un a solas damos
todo nuestro poder cumplido, amplio general y bastante
quiere de Derecho se requiere y es necesario á Don Miguel Ferrer
vecino y del Comercio de la Villa de Alcoy Regio de Valencia,
cuando ausente, como si fuere presente, para que por nos-

387.
con los Abogados y representando nuestras respectivas Personas, acciones
y derechos pueda proceder y proceda a la liquidacion, Particion y
Division de todo los Bienes asi muebles como raices, alhaja,
queros, efectos, Caudales y demas cosas que han quedado por fin y
suerte de Don Antonio Pizarro vecino y del comercio que fue
de la referida Villa de Almey sito en qualquier parte que
sean, y nos correspondan por Coberancia, Mandado o legador si por
otro qualquier titulo o causa, eligiendo de dicho Bienes lo que de
Derecho nos toquen o bien la que por la Justicia se nos adjudicaren
haciendo y practicando para ello las actos y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que menester sean aceptandolos con beneficio de Inventario
o sin el, empuccionandose de la misma teniendo en su mano coman-
da o apoderandose de ella y por rason de lo susodicho pueda el citado
nuestro Apoderado sobre las dudas o controversias que tal vez
se suscitaren con los demas Cobernador o Legatario o con otras qual-
quier Persona transigir y ajustar, combenir y Concordar en aquel
mejor modo y forma a nuestro Procurador bien visto, haciendo otor-
ganda y firmando para ello las Escrituras de Combenio Concordia,
de posesion, Inventario, Comanda y otras necesarias con los pactos,
obligaciones, protestaciones, salvedades y promesas, obligaciones de
nuestros respectivos Bienes, renuncias de Derechos y Leyes especia-
les y generales de nuestra favor, y otras cláusulas oportunas
y necesarias y al mismo Apoderado bien visto = Oport. pueda
pedir, recibir y cobrar y confesar haber recibido qualquier canti-
dad de dinero, Creditos efectos, rentas de portos, sales reales y mer-
cantiles, intereses, alhaja, pensiones de Censos y censales, al-
quileres de casas y otros, quicun de naturaleza, prates de
frutas y demas cosas que se nos deban y deberan por qualquier
titulo o causa que sea, expresando que el interes sobre que oviere
los presentes Poderes no excedera por nuestra parte, de mil
ducados, y de lo que se recibiere y cobrare pueda dar y firmada re-
cibo, cartas de pago, firmita, dispensaciones, cesiones, cancelacio-
nes y otras Escrituras y reingando necesarias = Oport. y final-
mente pueda comparecer en qualquier Tribunal Eclesiastico

BB



y sentencias que concierdan y ponga demandas y querrelas: jura
 citaciones, ejecuciones, provisiones, Soluciones, embargos, ~~de embargo~~,
 ventas y remates de bienes su posesion, y su amantencion y amparo
 y en caso necesario la adjudicacion insolubum: presente y firme escri-
 tas, papeles, Furgos y toda prueba: haga juramentos y ~~de~~ ~~de~~
 raciones: oponga excepciones, factas, sospuestas y objeciones: forme arti-
 culos y pida de ellos su procomendamiento: diga y alegue de nulidad
 y agravio: diga contra y sentencias interlocutorias y definitivas
 lo favorable accipe y consenta, y de lo contrario apete y suplique:
 diga sus apelaciones y Suplicas que sean necesarias para donde
 con derecho deba seguir: estubo de los Tribunales donde se siguiere
 sea: sin limitacion alguna, que el poder que por Derecho se
 seguira para todo lo mencionado en incidente y dependiente,
 sea de don y otorgan con libre franquea y general: Administracion
 como y sea facultad de substituir lo contenido en esta escritura en
 quanto se pidiere oportunamente, revocando los Substituto y nombra
 otros de su gusto, prometiendo citar a juicio pagar lo juzgado y
 tener por firme y bales todo lo que por dicho nuestro Procurador
 y su Substituto en virtud de esta escritura sea hecho
 y ejecutado y no revocarlo en tiempo alguno bajo obligacion de
 todos sus bienes respectiva bienes y derechos presentes y futuros
 con todas remuneras de Derecho necesarias: Yo el citado Loren-
 ro Serret apareto las quodichas cosas por la referida Stan-
 quanta mi bonorale hecho como a ejecutado en mi que-
 rencia y de mi consentimiento: Jani la otorgan en Barcelona
 a los quatro de Abril de mi C. de noventa y ocho, siendo
 Testigos Antonio Canals y Francisco Foguet Ovejas de esta.
 Y de los Otorgantes, Consens de mi el infrascripto notario, lo fis-
 ma dicho Lorenzo Serret y por la referida Margarita Serret

que ha visto no saber escribir, firma a su ruego uno de los Testigos = Lorenzo Sarrat = Francisco Poquit Testigo = En poder de mi Jor. Maria Vilas y Estruch Notario = Concurda la precedente licentia de poder escrita bajo pliego del Real de lo segundo, con su original en mi Manual y requerido la signo y firmo en Barcelona dicho dia de su otorgacion = En testimonio de verdad: Jor. Maria Vilas y Estruch Notario publico de Numero de Barcelona = Jor. Notario, publico del Numero y Colegio de la Ciudad de Barcelona infra escrita, da fe: Que el antedicho Don Jor. Maria Vilas y Estruch, es tal como se titula y digno de todo credito en juicio y fuera de el. Dado en Barcelona fecha set supra = Lugar de un signo: Antoni Obails y Marcu = Lugar de un signo = Baudelis de Sammar = Concurda el anterior poder con el de la copia sigue original exhibida a que me remite = En su consecuencia y mando de las facultades que se le conceden a Dios. Perera en la Poder que ha presentado, toma junto y cada uno in solidum con renunciacion de la dote de la mancomunidad y fianca, previa la licencia marital prevenida por el derecho que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyuxes doy fe, de su grado y cierta ciencia en tal forma y forma que mas bien haya lugar en derecho. Digeron: Que por fin y muerte de Antonio Perera las cosas que fue y cosas de esta Villa (de quien son herederos) fincacion algunos bienes muebles, ropas y alhajas en su universal herencia, y deca de proceder a la Division, particion, y adjudicacion de ello amistosamente como se requiere entre personas de armonia y paz, han determinado verificarlo por si, por medio de la presente licentia, y llevandolo a efecto, teniendo a la vista el Testamento de dicho Antonio Perera y demas documentos necesarios, pasan a efectuarlo, teniendo por oportuno para su mayor claridad anteponer los presupuestos siguientes.

1.^o Primeramente suponen que el apesado difunto Antonio Perera otorgo su ultimo Testamento por ante el Escribano de esta Villa



1º Don Juan Borca en veinte y ocho de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veintey siete, en el qual después de haber recommenda-
 do su Alma a Don Pedro Ferrer y Serra la protestacion de
 la fe, dejó su finca, entera y legada por su hijo para cargo pa-
 go y liberacion de cien mil reales de renta en sufragio de su alma y de
 sus felices difuntos, mandó la cantidad que fuere necesaria para
 ello. Todo qual queda satisfecho y pagado por sus Alcabalas. Y se fun-
 do en el mismo su conyugado y don Miguel Ferrer ambos del Comercio
 de esta ciudad, quienes obligó por tales, con el poder en des-
 de de esta ciudad, quienes obligó por tales, con el poder en des-
 de de los necesarios, y mandó que todas sus deudas que aparecieron
 legitimamente acreditadas, se pagasen puntualmente.
 2º Que dicho difunto Antoni Ferrer declaró haber contraido sola
 vez un matrimonio in facie Ecclesie con Catalina Ferrer también
 difunta y que de dicho matrimonio tuvo, descendientes en
 su vida Acendientes que le sucedan, y de consiguiente se
 hallaba libre para poder disponer de sus bienes segun fuere
 su voluntad

3º En el citado testamento instituyó y nombró por sus sucesores
 tales herederos usufructuarios, a saber: de la mitad de todos
 sus bienes presentes y futuros a Don Pedro Ferrer su hermana
 natural legitima consorte de Don Juan Ferrer: de la quarta parte
 de dichos sus bienes a Doña Margarita Ferrer consorte de
Don Lorenzo Ferrer su hermano natural legitimo en el Principado de Cataluña
 para que ambos durante sus vidas disfrutasen so-
 la y por parte que cada uno les deja; y por herederos perpetua-
rios de la mitad de bienes que deje en su testamento al usufructo
 a Don Pedro Ferrer de continuacion sus hijos Don Juan Ferrer y Don
Don Juan Ferrer de la quarta parte que dejare en su testamento

al usufruto á Margarita Key se entienda perpetuo des-
 pues de los dias de esta, sus tres hijos Lorenzo, Maria de Barce-
 na y Antonia Scaet y Key; y de la quarta parte restan-
 te de todos sus bienes nombro por su heredera propietaria
 á Vicenta de los Remedios Mexicana que ya de muchos
 años tenia el difunto en su compañía

En los conceptos se pasa á la formacion del cuerpo general de
 bienes y su correspondiente distribucion, en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

- 1.º Una quantidad de alhajas de oro y plata justipreciadas una por
 una, en valor total de ses mil ochocientos veinte y ocho reales ... 6.200.
 - 2.º Toda la suma de gastos y sueldos de servicio justipreciada á
 la fin por pieza, cantidad total de ses mil quinientos reales ... 6.272.
 - 3.º Los sueldos y gastos del servicio del café cativado á la
 fin en cinco mil ochocientos ochenta y ocho reales ... 5.292.
 - 4.º Los sueldos y gastos de sueldo de casa cativada en
 una suma de dos mil quinientos quarenta reales ... 2.704.
 - 5.º Y cantidad de reales que debe á la Merced Mexicana el
 Sr. D. Juan de la Cruz de obligacion que puso ante mi en diez y
 seis de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y siete ... 8.000.
- Suma el cuerpo general de Bienes quarenta mil quinientos
 setenta y uno reales ... 40.571.
- Restos
- 1.º Se dejase quatro mil ses reales que ha importado el
 bien de Elena del difunto Antonia Scaet, satisfecha por
 el Sr. D. Juan de la Cruz ... 4.000.
 - 2.º Y seiscientos reales por los derechos de la presente Division,
 protocolizacion y copia ocultos el papel de esto ... 600.
 - 3.º Suma por los dos quarenta mil quinientos ses
 reales ... 4.600.
- Los quales se fijaron de la cuerpo general de Bienes en
 veinte y siete de Octubre y cinco mil quinientos setenta
 y uno reales ... 35.970.

[Handwritten signature]



cuya cantidad puntada por mitad correspondida a cada parte
 diez y siete mil novecientos ochenta y cinco reales 17.985.

La mitad de esta cantidad que es la quinta del capital li-
 quido, asciende a ochomil novecientos noventa y cinco rea-
 les diez y siete mil novecientos ochenta y cinco reales 8.992, 1/2.

En lugar de esta cantidad se pague a la correspondiente Ma-
 yores y pago, destinando la mitad a Rita Hoig y la
 otra mitad en dos partes siendo la una para Ana
 Rita Hoig y la otra para Vicenta de los Rindos, se-
 gun lo dispuesto por el Difunto en su testamento
 y testamento

Haver de Rita Hoig consorte de D. Defonso
Muni

Haver de aver esta Interesada por su legatima que la queda
 líquida, diez y siete mil novecientos ochenta y cinco rea-
 les 17.985.

Pago a la misma

Se la hace pago en una porcion de monedas del Arzobispado
 de Segovia que ya tiene recibidas en cantidad de tres mil no-
 vecientos treinta y seis reales 3.966.

Ytem en una porcion de alhajas de plata de las Indias
 al numero primero de cuerpo de Indias, en cantidad
 de dos mil quatrocientos reales 2.040.

Ytem en una porcion de ropas de las Indias al nu-
 mero segundo de Indias en tres mil ciento trin-
 ta y nueve reales y medio 3.132, 1/2.

Ytem en una porcion de ropas de Indias de segun-
 da clase al numero quatro del cuerpo de Indias en

Handwritten flourish or signature

mil ciento dos reales - - - - - 1102.
Y ultimamente se la adjudica el derecho de recobrar de su Maso
do Ydefonso Anuní los veinte mil reales vellon notados
al numero quinto del cuerpo de Bienes - - - - - 20.000.

Suma lo adjudicado treinta mil doscientos quarenta
y siete reales y medio - - - - - 30.247.17.

Y consistiendo su haber en diez y siete mil novecientos ochan-
ta y cinco reales - - - - - 17.985.

Le reste lleva de exco. doc. mil doscienta sesenta y dos reales
deu y siete maravedi - - - - - 12.262.17.

Para cuyo pago se la imponen las obligaciones siguientes
La de pagar a Vicenta de la Remedios que lleva de menor en su
adjudicacion, cinco mil ochenta reales veinte y seis m - - - - - 5.080.26.

La de pagar a Magdalena Bloy y en su nombre a su
Apoderado Don Miguel Berro tres mil quinientos ochan-
ta reales veinte y cinco maravedi - - - - - 2.580.25.

La de pagar a su Maso Ydefonso Anuní el importe
del bien de alma que este ha satisfecho en cantidad de
quatro mil un reales - - - - - 4.000.

Y ultimamente satisfara los derechos de esta presente division
y su protocolizacion y papeles esclusa el papel de esta,
que asciende todo a sesenta reales - - - - - 600.

Suman las obligaciones doce mil diecien-
ta sesenta y dos reales y medio - - - - - 12.262.17.

Y siendo la misma suma la que debe de exco. doc. en vi-
ta va igual y pagada esta Yntercedida
Haber de Vicenta de la Remedios

Hade hacer esta Yntercedida por su legitima que la queda li-
quidada, ocho mil novecientos noventa y dos reales diez
y siete maravedi - - - - - 8.992.17.

Pago a la misma
Se la hace pago en una porcion de sumas del cafe
de los notados al numero tercero del cuerpo de Bienes
en mil novecientos veinte y dos reales - - - - - 1322.

BB



Ytém una porción de ropas de las notadas al número primero del cuerpo de Bienes, valoradas en mil y veinte reales

1020.

Ytém una porción de ropas de las notadas al número segundo del cuerpo de Bienes, valoradas en mil quinientos veinte y cinco reales veinte y cinco maravedíes

1562. 25.

Ytém lo duplicado tres mil novecientos once reales veinte y cinco maravedíes

3911. 25.

Y siendo su hacer ochocientos noventa y ocho reales y medio

8992. 17.

En visto se fabrican cinco mil ochenta reales veinte y seis maravedíes

5080. 26.

(cuya cantidad se cobrará de la Intercedida Rita Ruiz por devuelta esta de exés en la adjudicación, y con ello queda igual y pagada ciento de los Reales de Haver de Margarita Ruiz Consorte de Lorenzo Serret

Sea de hacer esta Intercedida por su legitimidad que la queda líquidada ocho mil novecientos noventa y dos reales diez y siete maravedíes

8992. 17.

Pago á la misma.

Se la adjudica en pago una porción de estajas de oro y plata de las notadas al número primero del cuerpo de Bienes en tres mil setecientos quarenta reales

3740.

Ytém una porción de ropas de las notadas al número segundo de Bienes en mil quinientos veinte y cinco reales veinte y cinco maravedíes.

1562. 25.

Ytém un Organó y otros muebles de casa de los

33

rotador al numero quanto del cuerpo de bienes, en mil
ciento dos reales un maravedi.

1.102, 1.

Suma lo adjudicado ses mil quatrocientos
once reales veinte y seis maravedi.

6.411, 26

Y siendo su Madre ocho mil nuevecientos noventa y dos rea-
les diez y siete maravedi.

8.992, 17

Lo visto de faltar en mil quinientos ochenta reales veinte y
cinco maravedi.

2.580, 25

Cuya cantidad recobrada de Rita Roig por Nevada esta ademas
en su adjudicacion, y queda igual y pagada Margarita Roig.

Nota

Declaramos los Intercedidos que son comprometidos a que si apa-
recieren algunos otros sucesos, cuentas y efectos correspon-
dientes a este Causa, tenerlos y estimarlos por incremento
de el y divididos en la forma que los Intercedidos entre
todos los Participes y que lo mismo practicarán con los debidos
cargas y responsabilidades que son correspondientes contra esta
Referencia, y que por no haberse tenido presentes no se han di-
vidido, por lo que quieren quedar respectiva y consorciada-
mente ligados y sujetos a la Referencia de citada, al modo que
con igual Derecho al fin de aquello.

Otra

Se nota para la mayor claridad e inteligencia de las Interce-
das Rita y Margarita Roig, que las Hijuelas o Haberes
de citada por su fallecimiento respectivo, deben consolidarse
en propiedad entre sus Hijos, a saber: La de Rita Roig
que consiste en diez y siete mil nuevecientos ochenta y cinco rea-
les, entre sus dos hijas Rita y Eulalia Piumi y Roig por
mitad entre ambas que consisten el haber de cada una en
ocho mil nuevecientos noventa y dos reales y medio, a que
tendran derecho indisputable despues de los dias de dicha
su Madre. Y la de Margarita Roig que consiste en ocho mil
nuevecientos noventa y dos reales y medio, entre sus tres hijos
Lorenzo, Maria de la Merced y Antonia Sueset y Roig por

B

sente. En este concepto se hacen ciertos y seguros de la parte
 que acada uno les ha correspondido; a cuyo fin tendran por
 firme y valdero lo contenido en esta escritura, y al efecto obligan
 sus bienes y rentas y el contenido de ella los de sus Principales,
 todo traido y por haber. Y dan poder a las Justicias de sus
 Magestad que de sus causas quedara y deban conocer segun
 Derecho para que les aparezca al cumplimiento de esta
 escritura como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente, pronunciada pasada en Juro y consentida;
 a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor con la generacion del Derecho en forma. Y especial-
 mente los contenidos desta Noia y Don Miguel Penera en nom-
 bre de su Poderdante Margarita Noia renuncian la Ley sesenta
 y una de Toro de cuya beneficio han sido enterados por mi el escri-
 bano (de que soy fe) para que no les valga ni aproveche en este
 caso. Y juramos por Dios nuestro Señor yema Señal de Cruz segun
 Derecho de no aparecer a esta escritura por dicho privilegio, ni por
 otro alguno que les supiere, aunque haya o haya. Y por que
 es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otor-
 gan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
 en contrario, y aunque a parecer la sacaron y amitaron ante-
 rramente desde el año: Que de este firmamento no pudiesen ab-
 solucion ni relajacion, a quien se les pueda conceder y amig.
 de facto se les concedieren no usaran de ellas pena de per-
 juras. Y la obligacion la quieren yo el escribano (de que soy fe) conserco)
 lo firmamos excepto Vicenta de los Remedios que dijo no saber
 lo hizo a sus ruegos como de lo antiguo que lo firmaron An-
 tonio Colmener y Joaquin Giner Sentonja. Escribientes ambos
 de esta villa de Secura y encajadores.

Joaquin Giner
 Sentonja

Antonio
 Toro

Jose
 Noia



Don José Carlo Munoz de la Villa de Uxer á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho;

Don José Carlo Munoz de la Villa de Uxer á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho;

Don José Carlo Munoz de la Villa de Uxer á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho;

Ante mí el Escribano y Notario infrascripto con
 Francisca José Carlo y Lepinor batavero vecino de la
 misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que más
 han haya boga en derecho así en su nombre propio como en el de
 sus hijos, herederos y sucesores y de la que de ellos también en ti-
 tulo por gracia en quatuor maneras boga: Que vende y dá en
 venta real por puro de libertad para siempre jamás á Francisco Carlo
 y Lepinor su hermano también batavero de esta ciudad que está
 presente y aceptante y á los hijos quatro herederos de tierra nueva
 las con su correspondiente derechos de aguas y riego situadas en
 esta finca de las Mancanellas del término de esta villa, lindante
 por un lado con el camino dicho de la Juleta, por otro con tierras
 de José Carlo Muñoz, por otro con la casa de Doña Mariana Ruiz
 y otro con la casa de Don Manuel Aguiló. Cuyas cosas adquirió el ven-
 dedor por herencia de su difunta madre Francisca Lepinor según re-
 sulta de la escritura de División de sus bienes que pasó ante mí
 el día siete de Junio último y está libre de todo cargo, peso, memoria,
 hipoteca, honra y obligaciones reales y personales, y como tal se la
 asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
 servidumbres y con todas las cosas que de hecho y de derecho se per-
 tencen á un precio de tres mil ochocientos reales vellón, de lo
 qual confiesa el vendedor tener recibida del comprador ochocientos
 reales antes de ahora á toda su satisfaccion, con renunciacion
 que hace de las leyes de la tutorga y de la de su recibo y demás
 del caso y le obliga de ellos conata de pago en forma; y lo
 restante cinco mil ochocientos reales á su cumplimiento con

33

1304
buvieron, que el mismo Comprador los debe satisfacer y entregar
al Vendedor ó á quien le representase por todo el mes de Mayo
del entrante año mil ochocientos veinte y nueve en dineros
metálicos con exclusion de todo papel moneda. Y en esta termin-
cion declara que el punto precio y valor de dichas quatoras ha
negadas de tierra que vende en el de los comprados tace mil
ochocientos reales vellon y que no vale nada, y si por un
ó valer pudiese, del exco en poca ó mucha suma, hace
á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y
donacion pura, perfecta é irrevocable que el Duxado llama
inter vivos con irrevocacion y demas firmezas legales. Y remu-
na la Ley primera del título once libro quinto de la Recogida-
cion que habla de los Contratos en que hay lesion, en mas ó menos
de la quinta del punto precio y de quatoras años que se finen para
poder su rescision ó suplemento á su punto valor, que se ha por
pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera, desiste quita y apunta y á sus herederos
y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título, uso, recurso
y de otros qualquier Derechos que á dicha tierra le competen, lo
cede, renuncia y transpara en favor del comprador y de quien
le representase, para que la posea, goce, cambie, venda y enagene
á su voluntad sin dependencia alguna, quando lo estableciere
por su voluntad: *hæptis, clericis, Suis Sanctis, Militibus, Perso-
nis Religiosis et aliis qui de Foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici jurta tenent et tenorem fori sui super hoc dicto bo-
na ipsa aditum suam adquirent vel haberent.* Y bajo la
pena de exco según el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de mayo de Julio de año mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere poder bastante para que de su autoridad ó
judicialmente entre y se apodere de dicha tierra que se vende
y posea y apenda la Real tenencia y posesion que por
Derecho le compete y en el interin se combite y se colone te-
nedor y poseedor puecan en legada forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que le

BB



sera cierta segura y efectiva y nadie le inquietara ni movera
 pleito sobre su propiedad posesion y posesion de si que contra
 ella se moviera gravamen alguno y si ~~se moviera~~ moviere o apon-
 suere saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas instan-
 cias y Tribunales hasta dejar al comprador y a su lugar en su tute-
 lita quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolviera
 la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare por su precio
 y quanto porpicio de su compra. Y estando presente el contenido
 Francisco tanto comprador de esta casa de la villa de ~~la villa de~~ y por
 tanto y con esta la venta que se hace de las hereditades que
 son hereditades de tierra sueltas con la Obra que tiene y con
 pendiente de un canal de agua, de cuya propiedad y posesion se dio por
 entregado a toda voluntad, y en su virtud promete satisfacer
 y pagar al Acudido o a quien le representare la cantidad de ochocientos
 reales vellon que le resta de su precio por todo el mes
 de Mayo del entrante año mil ochocientos veinte y nueve
 en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llamamen-
 te y sin pleito alguno con el Acudido de la Obra. Y queda
 prevenido por mi el Sr. Jefe de la obligacion de presentarme copia
 de esta Escritura para que se registre en la Contaduria de Mi-
 nisterio de esta Corte dentro el termino prefijado en la Real
 Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su obser-
 vancia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y
 dan poder a los Justicias de su Magestad que de sus con-
 sas puedan y deban conatar segun Derecho para que lo
 ejecutaren al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
 sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida, o con su fin renunciaron todas las

33

201
Leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del ducado
forma. Yo firmaron ambas (a quinones yo el Escribano Diego de Covarrubias) sin
de presentes por testigo Juanquin Guier subouja letrante y
Nicolas Matris operario de lana, ambos de esta villa vecinos
y moradores

Jose Canfo

Juan Canfo

Dole
Vicenta de la Heredia

Antoni

Jose Matris

Escritor

En misma

En la Villa de Megia a los veinte y

ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho.

Yo el Escribano y testigo suscritos compareció Vicenta

de los Herederos de ella, vecina de esta villa y de ella: Fue

tenia tratada y convenida con el matrimonio en firme de ella

con Antonio (el hijo de Sr. de estado) y otros de esta villa

que esta para celebrarse en el día de mañana y para

que se le entregue sucesiva de la cantidad de su dote y dote

propia que se constituye a su nombre de su dote propio

que se le adquirió durante su permanencia en la casa

y compañía de Antonio Ferrer Casero que fue y es de

esta villa, y de lo que del mismo ha heredado como otra de

los herederos, quiso que se anote por escritura publica con

autenticidad de su cédula, y llevandola a efecto

de su grado y carta de dote, en la vía y forma que, ma

buena haya, según en decreto otorga: En la base constitu

ción dotal, así en sus cosas, dotes y otras cosas propias y de otros

que se han pertenecido por herencia de dicho Ferrer Casero y

por interinencia por Ferrer Casero y otras cosas de

común acuerdo, son las siguientes

Primeramente: Una Sabana fina en quarenta y ocho

cales vellon

En delante de mi de notario en

BB

121
60



- Tres buenaguas con balona en 70.
- Doz. servilletas en 10.
- Tres pares de medias de algodón en 32.
- Nueve pañuelos de varios colores y colores en 160.
- Cinco Sagatejos de percal en 180.
- Un jubón de algodón de seda en 90.
- Doz. idem Usado en 50.
- Una bayoneta y mantillas en 120.
- Doz. pares de Zapatos en 20.
- Doz. idem de taso en 30.
- Un abrigo de franela blanca 30.
- Un paño de taso en 10.
- Veinte y quatro varas de Sarara en ciento noventa y dos. 192.
- Yocho mil novecientos noventa y dos reales y medio

que ha heredado de Antonio Texar, segun consta de la escritura de Division de sus Bienes que pasó ante mí en veinte y cinco de los corrientes.

1.992. 17.
 40.081. 17.

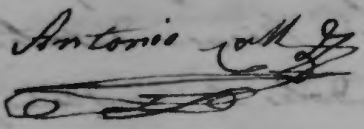
Cuyas copias firmadas por mí forman suma de diez mil ochenta y quatro reales y medio de vellón, que deben considerarse por dote y caudal propio de la compareciente Vicenta de los Remedios, la qual quiere que goce de los privilegios que competen a los bienes dotales para su abono de su casa y hogar, Cuyo dote se constata así en el presente segun va dicho en contemplacion de Matrimonio que, va a contraer en el día de mañana con el ante dicho Antonio Coll, el qual citando presente y aprobando la valoración y putificación de las dadas robas, confiesas que las recibe en este acto juntamente

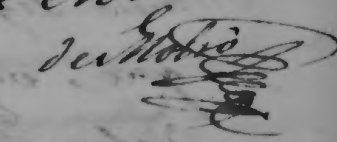
B

112.
 60.

Con la cantidad heredada a toda su voluntad a presencia de
mi el escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido
doy fe: yo en contemplacion a la honestidad y loables prendas
de que se halla adornada la mencionada Vicenta de los
Remedio su verdadera legira, la prometo en caso, y faha
de donacion, propter impotiam esta forma que mas bien quida
y debe de la cantidad de tres mil reales vellones, que de ella
se caben bastante para cubrir una parte de sus bienes
libres, y punto con la cantidad del dote, formantome de
trece mil ochenta y quatro reales diez y siete maravedis que
prometo guardar en su poder como a bienes dotales para
solventar y entregarlos a la legirada su futura esposa Vicenta
de los Remedios o a quien la representare, siempre y quando
hegare alguno de los casos prevenidos por el Derecho, ha-
ramente y sin pleyto alguno con las costas que para su
cumplimiento se causaren, al que obliga sus bienes y
rentas haviendo y por haver. Yo a poder a las Justicias de esta
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
Derecho para que le apremien al cumplimiento de esta
escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer
competente pronunciada, pasada en Juro y consentida;
a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del Derecho en forma. Yo lo

firmo (a quien yo el escribano doy fe con ellos) siendo presen-
tes por testigos Antonio Colmenero y Roguina Gines senten-
ja licibientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonio 

Antonio
Jose Matias


Dote
de Vicenta Barato y sus
a

Dña Concepcion su hija en la Villa de Alcazar a los veinte y
cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos



231 sente y octavo: Ante mi el Escrivano y Notario infrascripto compare-
 232 cieron Don Vicente Aguado y Doña Maria Guadalupe Carreras del
 233 Comercio vecino de la misma y Dizevan: Que mediante la Divina
 234 Voluntad y para su Santo servicio bien tratado y convenido
 235 que Doña Maria de la Concepcion Aguado y Guadalupe Carreras
 236 hija de los mismos, contrayga matrimonio en el dia de mañana
 237 con Don Vicente Aguado y Guadalupe Carreras unido de esta secunda, segun
 238 el orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, apostolica
 239 Romana, para cuyo efecto han precedido las tres condiciones
 240 que manda el Santo concilio de Trento, y habiense determinado
 241 darla algunas ropas, muebles, alhajas y dinero para que pue-
 242 da reportar mejor las obligaciones y cargas de su nuevo estado,
 243 remitiendole a efecto en la mejor via y forma que haya lugar en
 244 Derecho, de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que dan
 245 y entregan a la referida su hija, por dote y caudal suyo propio
 246 a cuenta de ambas legitimas, las ropas, muebles, alhajas y
 247 dinero que con su respectivo valor y participacion son los sigtes

1000	Unos calcetones poblados de lana en mil ciento noventa y seis	1190 rs.
200	los vellon	240
300	Unos calcetones poblados de algodón en	230
400	Un Calcete lana de cottona guarnecido en	200
500	Otro idem de cottona lacerado en	580
600	Otro idem de Damasco con franja en	380
700	Otro idem de Saraza con franja de seda en	520
800	Dos pares de fundas de almohada de batista con randa en	120
900	Dos idem suaves ordinarias en	320
1000	Dos idem de seda en	1100
1100	Unas Subanas de batista con guarnicion de randa en	1100

presencia de
 me requirido
 las prendas
 ta de lo
 y faha
 ad bien quide
 que de la
 sus Bienes
 lmanautumade
 maverde que
 otales para
 sa Vicenta
 me y quando
 Derecho, ha
 para su
 Bienes y
 icipias de sus
 ocen segun
 to de esta
 por fuer
 consentida;
 privilegio
 ma. y 10
 siendo presen-
 Gines senton
 y moradores
 Anterior
 Motivos
 de Notario
 lo veinte y
 ochocientos

[Handwritten signature]

Un delante como de lienro fino con randa en	152.
Sis tabanas de lienro comtana y extona en	564.
Sis dem. guarnidas en	648.
Diez y seis camisas finas guarnidas en	1120.
Doz idem de batitas en	220.
Diez y ocho heraguas lienro comtana y cotaria, guarnecido todo, en	720.
Diez panes de fundas de almohada de cortana en	520.
Siete tabanas de lienro casero en	420.
Diez y siete Yehallas de mano en	180.
Tres idem ordinarias en	15.
Una idem de batita con guarnicion en	135.
Trenta y nueve varas de lienro para mantelas en	546.
Doce idem para idem en	120.
Veinte y quatro enjugamientos de lienro casero en	18.
Sis delanteles de lienro idem en	30.
Doz Yehallas de horna en	60.
Doz panes de paquas en	56.
Doz Avuillas en	72.
Diez y siete panes de medias en	183.
Sis pañuelos de batita en	180.
Uno idem de pita en	28.
Otro idem de casimiro, en	110.
Doce panes de Lapala en	192.
Doz Mantillas de Seda con randa y volo en	180.
Doz vestidos de Alipi en	120.
Otro idem de Sarjas en	240.
Doz idem blancos en	90.
Otro idem de color en	40.
Doz pañuelitos en	40.
Doz cofres grandes en	160.
Y en dineros metálicos dos mil seiscientos sesenta y siete reales vellon	2667.
Cuyas partidas sumadas importan quinze mil reales	15000.

B



152.
 564.
 648.
 1120.
 220.
 720.
 520.
 420.
 1180.
 115.
 135.
 516.
 120.
 118.
 30.
 60.
 56.
 72.
 183.
 180.
 28.
 1100.
 122.
 480.
 120.
 240.
 90.
 40.
 40.
 160.
 266.71.

vellon que la entregan los componedores a la referida su
 hija Doña Maria de la Concepcion Basculo en contemplacion al
 matrimonio q. va a contraer con el indicado Don Vicente Chelco
 y Guadalupe, el qual tutaro presente se dio por entregado a su volun-
 tad de la antedichas Bienes y dinero por recibirlo todo en este acto
 de presencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos,
 de que se requirio ley fe. y forma legal y efectivamente satisfecho,
 formalizada a favor de la verdadera legada y sus herederos el resquea-
 do de una firme y eficaz, que a su seguridad conduca. Y declaro
 que en la valuacion y justiprecio de dicho Bienes no ha ha-
 ydo lugar ni engaño, y en el caso que lo hubiere, del que sea en
 perjuicio o mudanza alguna, hace a favor de la referida su futu-
 ra legada gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, in-
 tervida con insinuacion y penas firmes y legales, y a ma-
 yor aduandamiento apud nos y ratificand. dicha donacion, y se
 obliga a no reclamada, si la tuviere, sea esto por lo mis-
 mo que ha sido aprobado expresamente anadiendo fuerza a fuer-
 za y contrato en contrato, a cuyo fin renuncia la ley diez
 y seis titulo once partida quarta que dice: Qui factus queda
 i scribit la adote apreciada se siente agraviado de su valua-
 cion puede pedir que se deshaga el lugar en qualquier
 cantidad que sea, y las demas que se favorecen para q. d.
 en tiempo alguno le aparezcan. Y en atencion a la honeste-
 dad clara razonamiento y notables pruebas de que se
 halla adornada la indicada Doña Maria de la Concepcion
 Basculo su verdadera legada, la ofrece por aumento de dote
 i en arras y donacion propia y simple de su dote
 entre la ley para en el caso que se ofriere en el

1510.00
 1510.00

trunonio quo de otra suerte, sea mil reales vellones que declaras
cuenta decima parte de sus bienes libres; cuya cantidad
sumada a la dotal, asciende a la de veinte y un mil reales
de dicha moneda, la qual se obliga restituir y entregar
en metálico a dicha su vendedora legada, o a quien en ac-
cion tenga luego que el matrimonio se disuelva por qual-
quiera de los motivos prescriptos por el Derecho, y a ello que-
re se apraheciendo con todo rigor, para lo qual renuncia el
termino de un año que se concede la ley penultima de
dicho termino y practica; y para poder cumplirla mas punt-
tual y exactamente se obliga asi mismo a no disipar ni suge-
rar á sus deudas y trinitivas el importe de esta dote y arras,
sino antes a tenerlo pronto y de manifiesto para la restitu-
cion, y que en todo lance goze del privilegio dotal; á todo lo
qual ~~se obliga~~ ~~firmamente~~ ~~firmamente~~ y sin pleito alguno con tal
condicion que si en su vida se casare para su cumplimiento, al que obli-
ga sus bienes y rentas breves y por breves. Y para poder
a las Justicias de su Magestad que de sus causas pueden
y deban conocer segun derechos para que se aprahecia de ello
como si fuera sentencia definitiva por su competente, re-
nunciada pasada en Juro y consentida, á cuyo fin re-
nuncia todas sus Leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del Derecho en forma. Y lo firma (a quien
yo el licibano doy fe conoço) siendo presente por Testigos
Bartolomeo Nery firmados y Cristobal Blasco Topador de Villal-
ambos de esta Villa de Avila y moradores =

Yo el Licibano doy fe conoço

Ante mi
Josi Natoris
de Avila

Confesion
Miguel Boulton
a
Maria Gosalber

En las Villas de Avila a los veinte dias



del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí el Escribano y Testigo, suscritos comparecieron Maria Isabel de la Cruz de Miguel, Monttor y su hijo Miguel, Monttor Ocena de la misma (si quienes doy fe concurro) y dejaron: Que con motivo del matrimonio que va a contraer dicho Miguel Monttor con Rita Abad de Antonio y de Ferrn, Jorda, vecilla de esta ciudad que esta proximo a celebrarse en facie Ecclesie, y para que con mas comodidad pueda sobre llevar las obligaciones y carga de su nuevo estado, ha resuelto la compareciente Maria Isabel, entregarle al propio su hijo algunas piezas de ropa y varios muebles hasta en valor de ochocientos sesenta reales vellon, a cuenta de su legitima materna, por cuya satisfaccion y pago de la paternidad segun resulta de la escritura que pasó ante mí en veinte de Julio de mil ochocientos veinte y uno, y llevandolo a efecto de su grado y cierta ciencia, en la tra y forma que mas a bien venga, luego en Derecho, otorga: Que entregue al indicado su hijo Miguel, Monttor las ropas y muebles que juntamente por Personae Veritas, son los siguientes:

Dois camisas de consera justipreciadas en ciento diez reales.	110.
Unos idem de lina fina	90.
Una dema de hilo y algodón en	20.
Tres idem de idem usadas en	28.
Tres idem de seda usadas en	18.
Dois pantalones blancos de peltajo esado en	16.
Dois paños idem de lina usado en	12.
Un paño idem de paño color usado en	26.
Otro paño idem color celeste en	10.
Dois paños idem de color usado en	10.

que declara
 suya cantidad
 mil reales
 y entregan
 bien en ac-
 por qual-
 y á ello que
 denuncia el
 ultima de
 mas que
 ipas ni suge-
 de adte y cosas,
 la sustitua-
 tal; á todo lo
 alguno con tal
 á que obli-
 y da poder
 sas pudiese
 remian á ello
 competente, no
 cuyo fin re-
 la su favor
 lina (á quien
 por Testigo
 dar de año

Ante mí
 Notario
 de

treinta dias

Quatro Chalecos, crudos de varias clases y colores en	22.
Ovas (Chaqueta) de paño azul, usada en	20.
Doz pañetas de algodón, una blanca y otra de color en	16.
Tres pares de medias de algodón, nuevas en	36.
Tres pares idem, usadas en	12.
Doz pañuelo de faldriquera, en	6.
Ova capa de paño azul, usada en	40.
Ova par de zapatos, nuevos en	18.
Siete varas y un palmo de paño azul y diez reales de furo, todo pintado en	300.
Ova arca de pino con cerraja y llave en	20.

Cuyas partidas juntas forman suma de ochocientos sesenta y seis reales vellón, y estando presente el contenido Miguel Mollato,

aprobando la valoración y partición de dicho bienes confiesa y ha recibido de dicha su Madre, antes de ahora, a toda su voluntad con renunciación, que hace de las Leyes de su entrega, prueba de su recibo y demas del caso, y formaliza a su favor el competente regarding, declarando que lo tiene, a cuenta de su legítima materna por esta satisfecha de la partema, como así aparece de la Escritura anteriormente citada; y a su observancia, y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y sepan conocer segun Derecho, para que se apasionen a ello como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y con sentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor como la general del Derecho en forma, y no firmo porque dijo no saben lo hizo a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Antonio Colomer y Jaquim Guin sentonja habitantes ambos de esta villa vecino y moradore.

Jaquina Guin
Sentonja

Ante mi
Josi Montano
de Notario



Poder

D.º Nicolás Pérez Torregrosa y otro.
á
Don Antonio Valero

Esta villa de Valencia á los quatro dias
del mes de Diciembre de año mil ochocientos
veinte y ocho. Hubo en el Corregimien-
to y Vestigios infrascriptos conyuncion

Don Nicolás Pérez Torregrosa, Don Antonio Sabana, Don Antonio Sa-
lino y Don Rafael Puigual, Clavario, Vehederos y Alcaldes de la Real
Fabrica de Paños de esta Villa, Vizcaos de ella, y en representacion
de la misma Real Fabrica, de su grado y virtud en virtud de un
y forma que mas bien luego luego en Dicho Corregimien-
to y confieren todo el Poder cumplido, libre, pleno y bastante qual se re-
quiera y necesario para á Don Antonio Valero del Dicho Corregimien-
to y aceptante para que en nombre de la Compañia de Representacion
haya á dicha Real Fabrica de Paños pueda comprar y con-
poner en las Diferencias que corresponden y tienen las quantias de las
cantidades que los Patrones de esta Villa tienen adelantadas en
el sufragio de dicho Corregimien-
to y aceptante para á Don Antonio Valero y sus herederos y sucesores
de los Dchos Paños que se continúan de hacer por la Real Hacienda á los
dichos Fabricantes practicando en todo quanto correspondiere y ne-
cesario para la compra, venta, enajenacion y formando en Dho
nombre las recibos, cuentas, cuentas de pago y otros documentos
que fueren de derecho los Dchos Patrones y sucesores
para su validez y firmeza, pues el poder que para todo
ello se requiere el mismo poder y confieren con lo antes acce-
ptado y dependiente, libre, franco y general ademas de lo que se re-
quiera en forma. Y así firmaron y otorgaron sus bienes y ren-
didos de su vida, y por lo que toca á los Dchos Patrones de esta
villa que de sus cosas conyuncion legada Dicho poder

B3

22.
20.
16.
36.
12.
6.
40.
18.
300.
20.
60.
el dulto,
es confiesa q
á cada su
de la entrega
asá en favor
á cuenta de
de la paterna
citada; y á su
renta havi
su Magestad
Dicho, para
ia difinitiva
largado y con-
luro y puer
echo en forma.
nego. end
is y paguis
la como y
Antoni
i Notario
del Dho

que a ello les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su fuero con la General del Derecho en forma.

Ello firmaron si quienes yo el escribano doy fe como si fueran presentes por Santiago Antonio Calaveras y Joaquin Guin Serrano escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Nicolas Pérez
Munoz

Antonio Salomez
Vedado

Antonio Julian
Vedado

Pedro Vazquez
Vedado

Consta
Antonio Cendra

Antoni
Jose e Antonio
Vedado

Juan Boromat

En la villa de Mexcala sui die

1.ª de 90 2.ª
dia 17.º de
1822.º al com
proceder

del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho a las once de la tarde yo el escribano yo Santiago Calaveras en comparencia Antonio Cendra y el Sr. Labrador Vicario de la villa y de su grado y cuenta en esta villa y forma que en las cosas que se han de hacer en el dicho en su nombre por su y en el de sus hijos herederos y sucesores y de la q. de ellos hubieren título o gracia en qualquier manera otorga que vende y da en venta real por sus de voluntad y sin que jamas a Juan Boromat mayor de este nombre fabricante de papel de esta vicindad que está por este nombre y alabado una pieza de tierra suelta de un pedimento de do. hanegadas por su sueno, sita en término de esta villa en la parte de la parte de la villa, lindante por un lado con el Rio del Estero, por otro con las tierras del convecino y por otro con las de la casa de Vicente Montemiluda en medio; cuya tierra adquirió el vendedor por venta q. le hizo favor suyo Antonio Borat y Torca con escritura ante Miguel Latorre escribano de la villa de Cocentayna en seis de Julio del presente año

B



mil ochocientos diez y nueve, y dicho Prato la hubo de Apolito Nig y Maria Terria Marraquina por escritura de venta que otorgaron a su favor ante dicho Escribano Miguel Lete en diez y nueve de Mayo del propio año diez y nueve, y como libre de todo cargo, leña, memoria, hipoteca, señoría y obligación especial y general, se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, tiro, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de Derecho le pertenece. Por precio de quinientos cincuenta libras de moneda corriente, de las cuales confiesa el Vendedor haber recibido del comprador sin labrar antes de ahora a toda su voluntad, con renuncia y q. hace de las Leyes de la entrega, pague de su recibo y demas del caso y le otorga de ella carta de pago en forma, y por recibo de quatrocientas cincuenta libras a su cumplimiento, se las retiene, el comprador en su poder de, con obligación de dar del Vendedor, con obligación de haberse las de entrega a este o a quien le representare, siempre y quando se les pida a su voluntad, o bien las haga de recibir quando el comprador tuviere por bien entregarselas por lo benéfico asi.

En esta forma declara que el justo precio y valor de la expresada parcela de tierra, que vende es el de las suscritas quinientos cincuenta libras y que no vale mas, y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea hace gracia y donacion irrevocable, intervinida a favor del comprador. Renuncia, la Ley primera del titulo once libro quinto del ordenamiento Real que habla de lo con trato en q. hay tenor en unaf o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para

en purgado
de, fund. y
lo en forma.
mucho) siendo que
sin embargo
trados
Salomez
edo
Antem
Montano
de
la sea dia
y ocho de Julio
Antonio Cendra
de y cuenta con
logar en el
Vendedor y sus
ad en qualquier
por fin de
it mayor de
que esta por
licencia, suelta
sino, lita
Vago, liti
por otros con
bosca Vicente
irio el ven
Escribano de la
pauando año

[Handwritten signature]

pedir su rescion, o suplemento a su justo valor que di por
pasado como si lo estubieran; y desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desapodera y aparta del Derecho y accion que
a la referida pieza de tierra tenga y les pueda pertenecer,
y lo cede, renuncia y transpasa a favor del comprador para
que la ponga y enajene a su voluntad quando lo estu-
biendo por la voluntad: Exceptis clericis, sociis sanctis, mi-
litibus, hereticis religionis et aliis qui de foro contentio non
existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori non
super hoc editi bona que ad vitam suam adquiserent vel
haberent. Y baxi la pena de comiso segun el tenor de lo
antiguo fuero y real orden de unior de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante
para que tome la correspondiente posesion de dicha pie-
za de tierra que se vende, y en el interior de los términos de
Cobana de donde y poseedor pascario en legal forma para ponerla
en ella si es que se lo pida: Y se obliga a que le sea cierta se-
gura y efectiva y no se le inquietara ni moviera pleito
sobre su propiedad, goce y disfrute ni que contra ella apor-
tara gravamen alguno, y si se le inquietara, moviere o a-
portare, saldra a su defensa, y lo seguira a sus expensas
en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriada y dejar
a su comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolvra la cantidad
que ha desembolsado y que desembolsare por su precio y
quanto perjuicio se le incogieren. Y estando presente
el contecido Juan Coronat comprador acepta esta lo-
critura entoda y por todo y con ella se veida que se le
hace de la dicha pieza de tierra cierta, de cuya pro-
piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y
en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar al
Vendedor o a quien le representare las quatrocienta
cinquenta libras que le costara su precio, siempre y

Don Juan Casqual Andrez y Compañia del Comercio de la mis-
 ma requirió á Don Vicente Abad tambien del Comercio de la pa-
 letra para pagar la letra siguiente = Milante, doc de Agosto de
 mil ochocientos veinte y ocho por reales vellon, mil trescientos
 siete efectivo = A veinte veinte dias fijos se servira el pa-
 gar por esta primera de cambio á mi propia orden la can-
 tidad de un mil trescientos siete reales vellon efectivo en oro
 y plata, excluido todo papel, valor recibido de dicho Señor que se-
 rará el siguiente segun curso = Pedro Zapatero = A don Vi-
 cente Abad del Comercio. Aleg = Corriente = Vicente Abad = Pa-
 gura esta orden de don Miguel Fuentes valor recibido de
 dicho Señor Valencia y diciembre seis ochocientos veinte y ocho.
 Pedro Zapatero = Pasque, á la orden de los Señores don Juan
 Casqual Andrez y Compañia, valor en cuenta con dicho
 Sr. Valencia y diciembre nueve ochocientos veinte y ocho =
 Sigue y sigue Fuentes = Concurrida con la letra original que debol-
 vi á dicho Señor don Juan Casqual Andrez y Compañia, de
 que doy fe y averigo al efecto don Vicente Abad que de no pa-
 gar la presente letra, sujeta á la ordenada inserta letra, se
 protestara lo que se instruyere, el qual dice: Que no se pagaba
 por falta de fondos = Mandate lo qual yo el Sr. segun
 te las veces en derecho necesario, quedada la cambio,
 recambio, encomienda, carta y quitas, dadas, intereses
 e intereses que por falta de puntual pago de
 dicha letra se hubieren seguido y siguieren, seran por
 cuenta y riesgo del Dador y de quien sus herederos y
 sucesores por testimonio el que doy á su instancia
 don Juan Casqual Andrez y Compañia = y lo firmé =

Poder
 Antonio Moulter
 y
 Joaquin Moulter

Jose Montano
 secretario

En la Villa de Aleg, á los ... dias

B



del día de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mí
 el escribano y testigo suscritos compareció Antonio Moulton y
 Vincent Labrador Vecino de la de Benilloba (a quien doy fe consero)
 y Dijo: Que de su grado y cierta conciencia en la vía y forma que más
 bien haya lugar daba y dió todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-
 cial y bastante qual de Derecho se requiera y necesaria sea a Joaquin
 Moulton su Padre tambien Labrador Vecino de dicha de Benilloba
 ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante
 para que en nombre del Otorgante y representando su propia Per-
 sona, acción y derecho pueda demandar, percibir y cobrar quales-
 quiera cantidades de dinero, trigo, levada, aceite, vino y otros ge-
 neros y efectos que al compareciente se le deben al presente
 y en lo sucesivo le debieren qualquiera Personar particulares ó
 comunes, sean los creditos de la pasadencia que fueren, dando á los
 pagadores las cautelas conducentes, recibos, cartas de pago, fini-
 pagos y demas que fueren, de dar con lo hecho en este caso: Y
 al mismo tiempo le da poder para que en el estado nombre del
 compareciente, previa la legitimidad y para ello examen de los pasivos
 creditos del mismo pueda pagarlos á la Persona ó Personas con
 justo título pertenecientes, exigiendo y recogiendo las cautelas y
 declaraciones judiciales ó extrajudiciales que convenientes fueren.
 Y si sobre lo antedicho ó por qualquiera otro asunto sea el que fuere,
 conbinare recurrir á la Justicia lo podrá tambien ejecutar el referi-
 do Joaquin Moulton en nombre del Otorgante presentandose en los Tri-
 bunales de su Magestad Superiores é inferiores de ambos fueros
 con demandas, pedimento, requerimiento, protesta, citaciones y
 emplazamiento: negada y objetada por de la parte contraria
 y en su caso presentara Escrituras, testigos é Instrumentos:
 tachara los de adverso: pedira execuciones, posiciones, paises

rio de la mas
 necio de la pas
 de Agosto de
 el suscrito
 servira lo pa
 orden la can
 efectivo en oro
 los Señores que sen
 ters = Adon V
 ante Abad = ta
 los recibidos de
 los veinte y ocho
 años de su pre
 senta con dicho
 ante y de los
 inal que debol
 comparencia, de
 que de su pa
 cierta letra, le
 a no se pagaba
 para los paises
 los cambio
 s, suencas
 agumento de
 en, seran por
 y
 su certancia
 e Montano
 secretario
 lo: tres dias

Soluras, embargo, desembargo, ventas y remates de bienes: tomara posesion y amparo: haga juramento de Calumnia desistorio y repletorio: recusara Jueces, Letrados y Escribanos: oia autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable, y dello perjudicial, recurra, apela y suplicara siguiendo en todas Sentencias y Firmatas: pedira costas, y tome los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haia, siendo presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, necesario y pendiente, se da este poder sin limitacion con libre, franca general administracion, y con facultad de expansia, pua y substituirle en todo o en parte segun quisiere, revocar los substituto y nombrar otro de nuevo que a toda se lea en forma. Y sin finora obligas sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y a poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pueda y deban conocer segun Derecho para que a ello se oprimen como por Sentencia pasada en fergado y consentida. Y lo firmo, siendo presente por testigo Antonio Plomer y Joaquin Jover Soutoña Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Novillo

Ante mi
 Jose Montano
 del Notario

Obligacion
 La Real Fab. de Paños
 al
 D. D. Gregorio Gilbert y otros.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y testigo infrascripto fueron presentes Don Nicolas Perez Corraoza Abogado de la Real Fabrica de Paños de la misma, Don Antonio Sabane, Don Antonio Julian Veladores y don Rafael Sangua Sindico, Vecinos de la propia y digeron: Que como representantes la expresada Real fabrica de Paños de esta Villa, con el objeto de proporcionar a todo sus individuos los conocimientos necesarios para



En fomento y perfeccion, han tratado de erigir a sus expensas un establecimiento Científico Artístico con quatro Cátedras que se enseñen en ellas las materias necesarias para el objeto, nombrando Profesores de la competente Instruccion y buena moralidad que han desempeñen; y en su consecuencia en Junta general que se celebró en veinte y nueve de Octubre ultimo se nombró para la primera - física, en la que deben enseñarse la Gramática Castellana, Ortografía, Caligrafía, los primeros elementos de la Aritmética, buen estilo en la correspondencia epistolar, mercantil, Urbanidad y perfeccion en el escribir, a Don José Lison natural y vecino de la Villa y corte de Madrid, con la dotacion de quatro mil quinientos reales vellones anuales: Para la segunda, en que se han de enseñar la Aritmética, principios de Algebra y Geografía, al Doctor Don Gregorio Gilbert Presbitero natural de esta Villa, con la dotacion de ochocientos treinta y cinco reales vellones: Para la tercera, cuyas materias se van la Geometria pura y descriptiva, mecanica, física y diseño geometrico aplicado a las Artes, a Don Juan Subercarre vecino de la ciudad de Valencia, con la dotacion de tres mil reales vellones; y finalmente para la quarta, en que se ha de enseñar la Quimica aplicada a las Artes, al mismo Subercarre, con la dotacion de tres mil reales vellones; cuyo nombramiento ha sido aceptado por este tres Interesado, y hallandose autorizado por el Compromisario por la misma Junta General para que en nombre de la Real Fabrica de Paños celebren el correspondiente contrato, en nombre y representando a la misma, de su grado y cierta cédula en la via y forma que en el bien haya lugar en derecho, obligan a satisfacer y pagar de este punto, a don Juan; que se obligan a satisfacer y pagar de este punto, a don Juan;

licencia; tomara pose-
 sionarios y su-
 tos y sentencias
 y de lo profundi-
 dad Antancias
 diligencias, su-
 rogante basia
 con lo conexo, sea
 con libre fran-
 quicia, para y
 para los substiti-
 va en forma
 y por haver
 sus causas quedas
 le apremien
 tida. Y lo fir-
 mas y por quin
 vecino y
 Antenor
 Montano
 del Notario
 Meoy alo dir
 cientos veinte
 fueron presen-
 Real Fabrica de
 Antonio Julian
 de la propia
 acada Real
 proporcionar
 arios para

meros de los Corrientes, por meses venidos á lo indicado Don Gre-
gorio Gilbert, Don Juan Subercarre, y Don José Liñón las assigna-
ciones u honorarios, de que se ha hecho mérito, y á hacer efe-
tivo el tanto con que deben contribuirles los Discipulos gradua-
tes que no sean hijos ó nietos de Maestros fabricantes, y en
el caso de imposibilidad física de cesar ó suspenderse por
qualquiera contingencia el Establecimiento Científico Ar-
tístico, se les pagaran por vía de jubilacion y en la misma
forma: al Doctor Don Gregorio Gilbert quatro mil quinientos
reales vellon anuales: á Don Juan Subercarre siete mil qui-
nientos; y á Don José Liñón tres mil; pero sea y se entienda
bajo las condiciones siguientes. Primeras: Que en el caso de
Suspension ó cesacion del Establecimiento, estén obligados á
volver á la enseñanza con los emolumentos mismos que an-
tes tenían, luego que con este objeto sean llamados. Segundas:
Que dicha consignacion sera duradera mientras no tengan otra
colocacion que les produzca igual renta á la que tenían. Y
terceras: Que durante la Suspension ó cesacion les sera libre
vivir ó recibir donde mejor les acomode, sin perjuicio de per-
cibir el tanto señalado. Y estando presentes los contenidos Doctores
Don Gregorio Gilbert, Don Juan Subercarre, y Don José Liñón,
enterados por menor del contenido de esta Escritura, otorgan
los tres juntos y cada uno insolidum, que la aceptan en
todo y por todo segun se halla extendida, y se obligan á
cumplir por su parte la obligacion de desempeñar sus
respectiva enseñanza con el mayor celo y aplicacion, y en la
forma y bajo los pactos y condiciones que se les impongan,
en el reglamento que se formara y debe aprobar la Real
Fabrica de Paños de esta Villa, bajo la obligacion que
hacen de sus Bienes y renta y los comparecientes igual-
mente obligan los de la Real Fabrica, todo
habido y por haber. Y dan poder á las Justicias de Su
Majestad que de su cargo quedara y deban conocer segun
Derecho para que les apremien al cumplimiento de

B

Lib.
1771
Part.
26
183



esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y levantada; si cuyo fin
renunciaron todos los Leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del Derecho en forma. Y todo lo firmaron (a
quienes ya el escribano don J. Conros) siendo presentes por testigos
Pascual Perez hijo del vendedor y Antonio Alad operario de Lana
ambos de esta Villa Vecino y moradores

Don Gregorio Gilbert *MS* Juan Subercase *MS* José Luvina *MS*
Antonio Sabian *MS*
Nicolas Perez *MS* Antonio Salome *MS*
Pascual Pasqual *MS* Antoni *MS*
José Mataix *MS*
de Nota *MS*

Abigacion
N.º de Nicolas Boronat
a
Don Pargual Merita

En la Villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Ante
mí el escribano y testigo infrascripto comparecieron Vicente Boro-
nat y Nicolas Boronat padre e hijo fabricantes de Papel Vecino
de la misma y dijeron: Que bajo Escritura que pasó ante mí
en diez de Enero ultimo aceptaron en Mandamiento y se encargaron
de un molino fabrica de Papel de tres tinas y demas almas
correspondientes sito en termino de la Villa de Cocentayna,
propio de Don Pargual Merita que el Apoderado de este Sr.
Exca. les entrego en chuse de tal por tiempo de seis años que
finalizaran en primero de Febrero del viniente mil ochocientos
treinta y quatro por precio en cada uno de ellos de trece mil

26 de
1830

quinientos reales vellon pagadores por Arrias vencidas de quatro mil
quinientos reales cada una, y bajo diferentes capitulos que constan
en dichas escrituras; y como en el convenio de ellos se obligo dicho Jose Exco
en nombre de su Principal Don Pasqual Merita entregar á lo
comparcientes todo el capital que en aquel entonces tenia la fabri-
ca de Papel, con la prevencion de retornarse al fin del amandamiento
en dinero metalico, satisfaciendole en todo el tiempo del contra-
to un cinco por ciento anual, loaspondiente al tanto á que
ascienda dicho capital que en aquella epoca no pudo fijarse
porque debian enagenarse para ello los generos y efectos en
que consistian de cuenta y cargo del citad Merita, prometa-
ron aquellos otorgar escritura de obligacion de la cantidad á
que ascienda el capital al recibo integro de él; y como este se ha
ya verificado por haberlo entregado á dicho Procuratorio Vicente Ve-
rer, y Calbo por encargo y orden del enunciado Don Pasqual Merita,
y venido el caso de llevar á efecto lo prevenido en el mismo capitu-
lo nueve, y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, los dos firm-
ta y cada uno insolidum, otorgan: Que han recibido del enuncia-
do Don Pasqual Merita por mano del referido Vicente Verer y
Calbo encargado para ello, la cantidad de quarenta y cinco mil
reales de vellon que han importado los generos y efectos que
existian en dicho Molino los quales ha enagenado el enun-
ciado Verer encargado al efecto por dicho Don Pasqual; y por
que la entrega no es de presente, por haber sido cierta y
efectiva, renuncian la excepcion que podian oponer del
dinero no entregado que en el art. 11.º de la ley nueva de la mon-
merata pecunia, la ley nova, titulo primero partida quinta
que de ella trata y los dos años que se refieren para la sane-
ta de su recibo quedan por pasado como si lo estuviera.
Y como entregado de dicha cantidad otorgan el requando
presente, obligandose, como se obligan, retornarse la integra en
metalico sobrante al indicado Don Pasqual Merita ó á quien
le representare al fin del amandamiento de dicho Molino

B



popular que tienen a su cargo y anual abouante, un cinco por ciento
 anual correspondiente a dicha cantidad mientras permanezca en su
 poder, sin embargo de que algunos con las costas a que tienen
 lugar para la cobranza, cuya ejecución defieren con solo esta
 escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevación
 de otra prueba aunque de Derecho se requiera; para cuya se-
 guidad y cumplimiento rectifica el Compraviente Vicente Boro-
 nat y otorga de nuevo en esta escritura la oferta que hizo en
 la de arrendamiento del reintegro al citado Don Pascual al plazo
 prefijado del antedicho Capital, Redito, Arrendamiento y demas que
 allí se contiene, hipotecando como hipoteca igualmente a este fin
 la Heredad llamada el Sular y que posee en este termino
 granada de Siquen con su casa de campo y tierras de que const-
 ta y por las que se juntan de morada que tambien posee en este
 Poblado calle del Portal, muevo que lindan por un lado con la
 de Vicente Gilbert, y por el otro lindan, legua a la calle de
 San Gregorio, en cuya finca grava y asegura la respon-
 sabilidad y pagamento de dicho quarenta y cinco mil reales
 y sus Reditos con el pacto expreso de non alienando, Jurando
 a que en la citada escritura de arrendamiento, al Capital segun-
 do de ella, está prevenido que deba formarse inventario y justiprecio
 de las Maquinas y quanto es concerniente a ellas de dichos Moli-
 no, por Rento nombrado por ambas Partes, y que se repita esta
 diligencia al fin de los seis años del arriendo para abonarse
 una Parte a la otra la diferencia que resulte de mejora o de-
 trimento; se ha realizado esta operacion, y queriendo que conste
 en debida forma, han presentado en este acto el referido Inventario
 y justiprecio para que se inserte en esta escritura, y llevandolo
 a efecto en ala letra dichos Inventario segun sigue.

Inventario y justificación de las alminas de madera, las de hierro y cobre hechas por los dichos Carpinteros Juan Bautista Julia y Andres Verdú, por los cerrajeros José Vidal mayor y José Vidal menor, y por el Calderero Luis Sabargüel, existentes en la fabrica de Papel de Don Joaquín Murta sita en termino de la Villa de Cocentayna efectuado en catorce de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y siete por el fallecimiento de Joaquín Casar, cuyo enseres con el valor de cada uno son los siguientes

Placa de trapo y arbol, quatrocientos cinco reales vellon	405 ^o ..
Canales de la benda y agua clara ciento veinte reales	120 ^o ..
Quatro Pilas de la misma, quatrocientos veinte reales	420 ^o ..
Placa de retrech y arbol, trecentos sesenta reales	360 ^o ..
Canales de la benda y agua clara, ciento veinte reales	120 ^o ..
Quatro Pilas de la dicha, quatrocientos ochenta reales	480 ^o ..
Placa del agua del cilindro seiscientos reales	600 ^o ..
Arbol tendido de la misma, doscientos setenta reales	270 ^o ..
De la catalina, quatrocientos cinquenta reales	450 ^o ..
De la linterna grande, trecentos reales	300 ^o ..
Del arbol derecho de la misma, ciento ochenta reales	180 ^o ..
De la rueda Blanca, setecientos cinquenta reales	750 ^o ..
De las tres traveseras que sostienen la Maguina del cilindro, ciento veinte reales	120 ^o ..
De las dos venadas de dichas ruedas ciento cinco reales	105 ^o ..
Del rodete, quatro y dos reales	42 ^o ..
Del molon, ciento cinquenta reales	150 ^o ..
De la Fenda, piezas de la mortalla y pavalles, quatro y cinco reales	45 ^o ..
De la tapa del cilindro cuarenta y cinco reales	45 ^o ..
De los dos moldes y tapa moldes quatro y nueve r.	42 ^o ..
De dos Tableros del cilindro treinta reales	30 ^o ..
De otro Tablero del cilindro y un bayute treinta r.	30 ^o ..
De las dos Cubas de transportar pasta, sesenta reales	60 ^o ..
De las tres prensas, de las finas dos conientes y la otra con algunas alminas, dos mil cien reales	2100 ^o ..

B



Del mantinete, grapas y entre blanc, ciento veintay cinco r.	165
Del mazo ocho reales	8
De los talleros para poner el Chapel, quarenta y cinco r.	45
Muda y arbol del mantinete, trescientos treinta reales	360
De la carpeta de espaldas el braso mil ciento treinta r.	1130
De otra carpeta docientos quarenta reales	240
Triador y cortador del braso ciento veinte reales	120
De la Prensa fuerte, argu. y basas, seiscientos treinta reales	960
De la prensa de la tela, quatrocientos veinte reales	420
Del timol para la tela y un jornal, sesenta reales	60
De veinte y seis portetas para la tela, noventa reales	90
Banco de flezar y tabillas, ciento treinta reales	130
Mesa de cortar papel dividida en partes, la mesa de nogal y la otra de Pino en quatrocientos noventa reales	490
Otra mesa en la sala, quarenta y nueve reales	49
Presete de cortar papel con su contador en ciento veinte r.	120
De otra Presetas tambien de cortar papel y cortador, docientos quarenta reales	240
De la Mesa de comer los Oficiales y tres bancos, noventa reales	90
De doce piedras de doblar papel siete reales	7
Del banco de carpenteria, prensa y tabillas, treinta y cinco reales	75
De quarenta tabillas para las prensas quarenta y cinco reales	45
Del atador de la tela y preparas quince reales	15
De tres ferretes veinte y cinco reales	25
De cinco paños de enserado veinte y tres reales	23

B

De quatro bancas altas, tres medianas y quatro pequeñas noventa y seis reales	96 ⁰⁰
De quatro bancos altos y siete pequeños seenta y nueve reales	69 ⁰⁰
Cinco barras de bandir y masas cinco reales	5 ⁰⁰
De dos gacetes de subir pasta veinte y quatro reales	24 ⁰⁰
De la Maquina de imprimir quarenta reales	40 ⁰⁰
De una balanza con sus pesas para la libra treinta y El cuentador de la mesa de los oficiales cinco reales	30 ⁰⁰ 5 ⁰⁰
De un almanac que cita en la cocina quarenta reales	40 ⁰⁰
De quarenta y una perchas sin mas de las del uterino y un paso Arreventos siete reales	307 ⁰⁰
De treinta y siete clavillas para los marcos de las vitas, treinta y quatro reales	34 ⁰⁰
De una piedra de amolar con su jaballete, doce reales	12 ⁰⁰
Un pedazo de Olmo para poner las portas diez y seis r ⁰⁰	16 ⁰⁰
Una licatera de madera portatil quinze reales	15 ⁰⁰
Dos chiflonos y un canete diez y seis reales	16 ⁰⁰
De veinte y cinco bajos labrado, treinta y ocho reales	38 ⁰⁰
Un tablado de la prensa fuerte treinta reales	30 ⁰⁰
De tres enserados viejos diez reales	10 ⁰⁰
De tres pares de bancos de pama con sus tablado, cinquenta y quatro reales	54 ⁰⁰
Suman los anteriores pontadas de madera trece mil quinientos catorce reales	13.514 ⁰⁰

Akinas de hierro

El yunor y bronce del cilindro, tres mil seiscientos reales	3.600 ⁰⁰
Clavaron de veinte y quatro maras con sus dollas mil seis cientos cinquenta reales	1.650 ⁰⁰
De veinte y quatro leprones y quatro tornillos cinco ochenta reales	180 ⁰⁰

B



eguena
 96.
 nueve
 69.
 5.
 reales 24.
 cuenta
 540.
 cuenta r. 30.
 5.
 reales 40.
 no Juven
 307.
 rias
 34.
 reales 12.
 seis r. 16.
 15.
 16.
 reales 38.
 30.
 10.
 ludo,
 54.
 uadera
 13.514.
 reales 3600.
 mil seis
 1650.
 ciato
 180.

De ocho planchias de las Pitas trecientos treinta reales 730.
 De quatro gorriones y quatro Aras de dichas Pitas trecientos
 reales 300.
 Hierro del Mualinle trecientos treinta y tres reales 330
 Hierro de la Arpeta ciento setenta y cinco reales 175.
 Ydem de la prensa fuerte doscientos setenta reales 270.
 Ydem de una prensa doscientos treinta reales 230.
 Ydem de la segunda prensa doscientos cincuenta y cinco r. 255.
 Ydem de la tercera prensa doscientos treinta y dos reales 232.
 Ydem del Canco de fletas ciento veinte reales 120.
 Un dado, una llave y seis lenguetas quarantay cinco reales 45.
 Otro dado, una llave y tres lenguetas treinta y cinco reales 35.
 Diez lancetas del cortador trece reales 13.
 Dos fuelillas de fletas quince reales 15.
 Dos riberas y un compas once reales 11.
 Cinco barras de las pasillas de la Caldera de la cola noven-
 ta reales 90.
 Hierro de la prensa de la cola ciento veinte y siete reales 127.
 Quatro Cercos de un linol treinta reales 30.
 Hierros de un jornal veinte reales 20.
 Una pasilla de la fogones de las rinas quaranta reales 40.
 Una martilla diez y seis reales 16.
 Una masa quaranta y ocho reales 48.
 Una picota, una picacha y un ballant quaranta y
 ocho reales 48.
 Dos Aradones veinte y seis reales 26.
 Una achas con dos cortes veinte reales 20.
 Un aradon de gancho y otro gancho de recoger madera

B

veinte reales	30.
Dois cajas de vajaras de plata treinta y seis reales	36.
Quatro litaciones y un azor de la mara treinta y seis reales	36.
Una ympon. Solero ochenta y quatro reales	84.
Uyeros de la Magnuma de impiuma cento ochenta y tres reales	183.
Una pala seis reales	6.
Una mordarad y un mantillo quinze reale	15.
Flavor de Mará veinte y nueve libras, cinquenta y quatro reales	54.
Una flavera y un mantillo diez y siete reales	17.
Una maceta quinze reales	15.
Una fileta veinte y quatro reales	24.
Dois perpales y un baseno de cantero cento treinta reales	130.
Una lengua de vacas nueves veinte y quatro reales	24.
Una romana grande dorada cinquenta y cinco r.	255.
Otra medicina: Seenta reales	60.
Otra idem pequena treinta reales	30.
Una balanza con sus pesas de plancha, treinta r.	30.
Dois ganchos y una tapadera del flomo, veinte y dos reales	22.
Los hyeros de la balanza de pesas de plata, veinte y dos r.	22.
Diez y siete hornillo de las dos ruedas, ochenta reales	80.
Una baxa de hyerro y un hogariles en la cocina, treinta y dos reales	32.
Suman las partidas de hyeros nueve mil nueveciento once reales	9911.

Minas de Cobre

La Caldera de la plata mil quinientos reales	1500.
Un baseno y una Calderilla con una cara, ciento cinquenta reales	150.
Otra Cailla, en quatro reales	4.

BB



30.
 36.
 scales 36.
 81.
 days
 183.
 6.
 15.
 y qua.
 54.
 17.
 15.
 24.
 cuenta
 160.
 reales 24.
 cinco r. 255.
 60.
 30.
 30.
 reales 22.
 24.
 reales 80.
 72.
 il nueve
 995.
 1500.
 ciento cin.
 150.
 An

Tres barreros y un Casito para las Pitas, ciento treinta y ocho reales 138.
 Una Caldera para calentar agua, trescientos noventa y tres fogones, ciento sesenta reales 390.
 Una Caldera de cobre, tres candiles, un cobre y una Arma de fuego sin justipaciar, pero queda en poder de Nicols Brionat 160.
 Suman las piezas de cobre dos mil trescientos cuarenta y dos reales 2.342.
 Cuya partida unida á la de Carpinteria y Ferrajeria, forman las tres de veinte y cinco mil setecientos sesenta y siete r. 25.767.
 Cuyo Inventario manifestaron estar conforme, y en su favor lo aprobaron, ratificaron y confirmaron en un todo los comparecientes y dichos Don Vicente Ferrer y Calbo, el qual en nombre de Don Gaspar Merita y por encargo del mismo, acepta esta Escritura, en todo y por todo para mayor de ella segun convenga. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambos Partes á su observancia obligan, dichos Brionat sus bienes y rentas, y el Escribano Ferrer Calbo, los de Don Gaspar Merita, ambos habido y por haber. Y dan poder á las Justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y deban, conocer segun derecho, para que sea apremiado al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en fergado y consentida, á cuyo fin renunciaron, todas las leyes, fueros y privilegio de su favor con la general del derecho en forma. Y

BB

lo firmaron excepto Vicente Boronat (a quienes yo el Escribano doy fe
conozco) porque dijo no saber lo lizo a sus ruegos uno de los tes-
tigos que lo fueron, Antonio Colomes y Joaquin Guier sen-
torija escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Lic. Boronat

Joaquin Guier
Sutorija

Vic. Perez
y albis

Antem

José Montano

del Notario

Division

De los Bienes

de Josefa Estruch

entre sus hijos

En la Villa de Moya a los veinte y tres dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho: ante
mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron José Barceló
y Estruch, Roque Barceló y Estruch del comercio y Doña Mariana
Barceló y Estruch con su marido Don Felix Maigues Médico,
vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que por fin y muerte
de Josefa Estruch Viuda de José Barceló Madre y Sugeta respec-
tive que fue de los comparecientes, fincaron algunos Bienes en su
universal Herencia, y desora se proceder a la Division, Parti-
cion y adjudicacion de ellos, nombraron al efecto unanimenen-
te por Contador, Divisor y Partidor a Don José Nives del comercio
de esta Ciudad, quien citando tambien presente manifestó tener
aceptado y suado el encargo en debida forma, y que en su con-
secuencia citaba realizada por su parte la Division y particion
que presento por escrito, la qual a la letra es como sigue =

Dio. y José Nives del comercio vecino de esta Villa, Divisor unanimenen-
te nombrado por José y Roque Barceló y el Doctor Don Felix
Maigues Médico como marido y legal Administrador de la Persona
y Bienes de Doña Mariana Barceló para dividir y partir los
Bienes que fincaron por muerte de Josefa Estruch Vi-
uda de José Barceló Madre comun, con arreglo al testa-
mento, Inventario formalizado y demás Documentos que

B



me han presentado, luego que sea, particion, y adjudicacion, de los bienes de la citada Difunta; y para su mas clara inteligencia, segun to los Presupuestos siguientes

1º. Josefa Estruch, Ciudad de Jose Barcelo fallecio baxo el testamento que otorgó ante el Notario Don Jose Martin de Molis en veinte de octubre de mil ochocientos veinte y cinco, en el que despues de haber dispuesto de su funeral, y legado pios, declaro haber contraido una sola vez una union con Jose Barcelo, del qual tenia en hijos legitimos y naturales a Don y Doña Barcelo y a Mariana Barcelo conorte del Doctor Don Felix Maigues; lego a su viuda Josefa Maigues y Barcelo, los pendientes de su uso, para que los disfrute y disponga de ellos, a su voluntad; y el remanente que quedare de su caudal despues de pagada quanto ella dispuso y ordenado en dicho su Testamento y ultima voluntad, sea repartido entre los referidos sus hijos por iguales partes entre los tres

2º. Tambien es de suponer que con arreglo a lo dispuesto en dicho Testamento, no debe hacerse cargo alguno a los dos Hermanos Jose y Roque Barcelo por raras de alquileres de todo el tiempo que han habitado su casa mortuoria, por declarada la Futadora esta satisfecha y pagada con los muchos servicios y asistencia que la hubieron prestado los referidos sus dos hijos

3º. Igualmente es de suponer que a esta Testamentaria, acaban, setecientos treinta y nueve reales de vellon Jose Barcelo; quince reales Roque Barcelo; y dos mil ciento cuarenta y un reales diez maravedis Doña Mariana Barcelo conorte del Doctor Don Felix Maigues; cuyas cantidades se acumularon al cuerpo general de bienes para su distribucion entre los Interesados

4º. Y ultimamente se debe suponer que no teniendo yo idea de la situacion topografica de las tierras pertenecientes a esta Herencia

B

cia, y con el fin de hacer su division, evitando qualquiera Confusion
que pudiese perjudicar a los Interesados, me parecio dejar al juicio
de V. S. la designacion de tierras que debiesen adjudicarse a cada
uno; y habiendose conformado dicho Interesado con la citada
proposicion, nombraron insimulamente por Votos a Don
Antonio Molto y Molto Regidor del Ayuntamiento de esta Villa,
y a Don J. de Serret hacendado de la propia vecindad, para que
señalasen las que debian disfrutarse cada uno de los Interesados
en propiedad, y al mismo tiempo designasen y rebajasen las car-
gas que hubiese sobre ellas; y habiendose hecho anticipadamente
la expresada operacion, se redacta á la letra para su mayor clara
inteligencia

De donde de la Heredad del Plot dividiendola en dos partes iguales
en quanto á su extension,

Primera parte

Se compone esta de toda la lincota que hay entre la balza y barranco
de Nueva-caps, y se designa con el nombre de Nueva vieja = Segunda-
mente desde la esquina ó canton de la balza bajando por el camino
hasta el canton ó esquina del olivar Viejo, cuando se pondra una
Cruce. Dicha seguira por el tamar, ó margen, de dicho olivar, hasta
un punto que encuentre en este, cuando se pondra otra cruz, como
linea divisoria; y desde dicho punto á la parte de Levante, recto á bus-
car la linea divisoria, que por un lado de las ocho Soladas que
hay en el fondo, y que pertenecen tres de estas que son las prime-
ras á la segunda parte, segun se dirá, por baxo de estas tres, a-
bravara, esta primera parte las como que quedan, ó que siguen
declinando despues por el tamar, ó margen, de la parte de Levan-
te que divide las Soladas, hasta tropezar con el camino que vá
al Plot del Ploma hasta la casa, y por entre tierras de las Mon-
jas y las de esta parte hasta llegar al Barranquito = Tam-
bien en parte de esta primera el pedano del bancal, del Rio,
declinado por dos linderos que se han puesto, y está situado á la
parte de Poniente, con todo el derecho de agua de la Oliva de
Juan Perez. = Es tambien parte de esta misma la lra vieja



que esta reducida a bancales. Invertida. E igualmente se tambien parte de esta primera media hora de agua cada semana, de la una que tiene toda la Heredad, y tambien la mitad de la que se recoge en la balsa, la qual, es convenido entre las Partes, en su carta y alabargata de comun. hasta los puntos que hay marcados, y como este recinto tiene un olivo, sera partible su leña como tambien su fruto, hasta que se arregue: tambien queda comun y con destino para la obra de la balsa, toda la cal y piedra que hay alli recogida.

Segunda parte.

Se compone esta de todo lo demas que resta y que no esta consignado a la primera, que por punto general es: La balsa nueva de bajo el camino Real, con el bancaleto secano donde esta la cal: todo el olivar fino hasta el lind. de Santonja y Monte, pizar y Arri Soladas del fondo de las ocho susunadas en las primera partes: las dos de Inverta que hay encima y debajo del camino del Clot del Plomas, siguiendo por todo el fondo, hasta llegar al bancale. del Rio, cuyo primer trero con su balsa, fuentecita, y lo sobrante de las aguas de Juan Boer, adjudicadas a la obra Parte, con lo mismo derecho de media hora de agua, y derecho de balsa como la primera, añadiendose a esta Parte el Bancaleto y ensanche de la parte de Poniente entre los dos Caminos. Queda por indiviso y comun a ambas Partes la lva de trillar, y se constituyen las Partes en mutua obligacion, de darse entrada y salida y tránsito de aguas preciso, aun para aquellas tierras que aun no se han regado. Reunido en la casa morada de Don Felix Araiques, este con su señora Doña Mariana Barcelo y sus hermanos Roque y Maria.

citando Don Antonio Molto y Don Lou Serret, han dividido todas las
tierras de Jocentayna en dos partes segun se detallan en el papel
adjunto que va firmado, designadas unas a la primera Parte,
y tambien las de Segunda; y como parte de estas tierras, o diga-
mo con el Bot, tienen sobre si varios cargamentos de censo,
ascendiente a quarenta y un mil nuevecientos treinta y tres
reales con treinta y dos maravedis de vellon, se han dividido de
este modo: veinte mil seiscientos quarenta reales veinte y seis ma-
ravedis, los debera responder el tenedor de las tierras de la pri-
mera parte; y veinte un mil doscientos noventa y tres reales
seis maravedis el tenedor de la Segunda; y sin embargo que esta
Segunda parte quedara cargada con seiscientos cinquenta y dos
reales catorce maravedis, se combienen los interesados en que
no se haga mención de esta diferencia, por que estas pensio-
nes van iguales, debiendo unicamente abonarse en favor del
banco de la Alendia, la mitad de las veinte y cinco libras
que lleva de exército el tenedor de la primera parte, al ten-
dor de la Segunda; e igualmente combiniaron en tirar suertes
para ver a quien tocan las tierras que van marcadas a la
Parte primera, y las que tocan a la Segunda, siendo combenido
entre todos que la una suerte de esta es y sera parte de la
propiedad de Doña Mariana Barcelo, y la otra suerte de Roque
Barcelo, quedando a favor de Lou Barcelo tambien presente las
paga mortuorias del Secano de Jocentayna por el valor que
tienen en el Inventario, y si algo le faltare para cubrir su
haber, se le abonará en dinero por Doña Mariana Barcelo
y su hermano Roque: combenido pues en esto, antecede-
nte, se han formado dos cedula, que plegadas y metidas
en bolsa, insertas a saber: una, tierras que pertenecen a la
primera Parte y otra dice: "terras que pertenecen a la Se-
gunda Parte" y bien rebuelto, se ha dado a extraer a Doña
Mariana Barcelo, la qual ha sacado la cedula que desig-
na la Segunda Parte; quedando la otra cedula que con-
tiene la primera Parte de las tierras, para Roque Barcelo;



debiendo ultimamente advertir que queda promediada la casa del
Clos. Y conformes, firmaron en Alcoy á dia de Setiembre de mil
ochocientos veinte y ocho = José Barceló = Roque Barceló =
Felipe Maigues = Antonio Moltró = José Serret =

Sierras de la Merced

Primera parte: Contar una parte de los dos bancales que son el uno
el que tiene parte Don Gaspar primo de los Intercedidos que de-
lante de la puerta de la casa que tiene un alberoquero al extremo
del margen; y el otro el que está en la otra parte de la senda y bajo
de la hilada de los cinco olivos = La otra parte contar de los
otros dos bancales que son: el que está debajo el antedicho que tie-
ne el alberoquero, y está sembrado de alfalfa; y el otro el que está
á la otra parte de la senda y es llamado el del olivo grande =

Bancalitos de Benisent

Primera parte: Se compran del bancal de la parte del convento en
el sujeción que vale veinte y cinco libras mas que el otro, que le
abonaran al otro quando se dividan el bancal de la Alondra en
el mismo bancal = Segunda parte es el bancal que está á la par-
te del Aguador =

Bancal de la Alondra

Primera parte: una parte al extremo del bancal de la parte de la
plana = Segunda parte: sea en la del otro extremo lindante con
el jamino de Gandia = Roque Barceló = Felipe Maigues = Anto-
nio Moltró = José Serret =

Primera parte: censo que se le adjudicase = A Don José Libert
y siempre doce mil quatrocientos y siete reales dos mar. - 12047. 2.
Al Real Convento de San Agustín: oncecientos noventa y tres
reales veinte y quatro maravedíes =

(Handwritten signature or mark)

Al mismo convento por las mismas cargadas siete mil seiscientos y 7.600.

Suman veinte mil seiscientos quarenta reales veinte y seis maravedis. 20.640,26

Segunda parte: Censo que se le adjudicaron = Al Reverendo Padre de esta Villa, dos mil siete reales treinta maravedis. 2.007,30

Al Señor cura del Lugar de Guadalest, dos mil quatrocientos sesenta y nueve reales veinte y dos maravedis. 2.469,22

A los herederos de Rita Maria Gilbert once mil doscientos noventa y quatro reales quatro maravedis. 11.294,6

Al convento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, cinco mil quinientos veinte y un reales diez y ocho maravedis. 5.521,58

Suman veinte y un mil doscientos noventa y tres reales seis maravedis. 24.293,66

Notario Doncelo = Felix Maigues = Antonio Molto = Juan Servet

Bajo cuyos preliminares paso a formar el cuerpo general de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo gral. de Bienes

1. . . . Los bienes generales de Bienes, todo los muebles que se hallaron despues del fallecimiento de la Madre comun, pertenecientes a la misma, y apreciados en mil trescientos cincuenta reales. 1.350.

2. . . . Los muebles que le pertenecieron a la misma Madre comun de la herencia de su hijo el Padre Manuel Masti, en valor de trescientos quarenta y cinco reales. 345.

3. . . . La ropa blanca y negra encontrada en la casa mortuoria, en tres mil reales. 3.000.

4. . . . La ropa blanca y negra que legó a este heredero su hijo el Doctor Don Juan Estruch, en valor de mil quinientos reales. 1.500.

5. . . . El dinero efectivo que se encontro en la casa mortuoria al fallecimiento de la Madre comun, dos mil trescientos noventa y siete reales y medio. 2.397,17

6. . . . Quatro calices de oro que se hallaron en la casa mortuoria, en setecientos veinte reales. 720.

7. . . . Veinte y dos arrobas de aceite en valor de novecientos 900.

B



- 9. La deuda de Antonio Santonja Mediero de la Merced del
 Plot de Mangant, procedente de un Pollino que se ven-
 dió la Difunta, en doscientos veinte y cinco reales - - - - 225,,
- 10. Se cobró la paga del banco de la Merced venido en
 primero Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco en valor
 de doscientos ochenta y cinco reales vellon - - - - 285,,
- 11. Se cobraron diez y ocho banchillas de mar que debia Anto-
 nio Santonja mediero de dicho Plot del casendamiento de
 dicho año mil ochocientos veinte y cinco, que vendido se ha produ-
 cido ciento noventa y quatro reales quince maravedi. 194. 15,,
- 12. Se cobró la mitad del producto del vino de la cosecha de los
 Secanoz del año mil ochocientos veinte y cinco en valor de
 trescientos noventa y siete reales treinta maravedi vellon. 397. 30,,
- 13. La deuda de José Yura de percentayna, adquirida por heren-
 cia del Padre Tomas Utruch, en cantidad de treinta y cinco
 reales vellon - - - - 35,,
- 14. La deuda de Vicente Yura hermano del antedicho, vecino
 de percentayna, adquirida por el mismo derecho, en valor de
 quatrocientos noventa y seis reales y diez maravedi ve-
 llon - - - - 496. 10,,
- 15. La deuda del Doctor Jeyou Francisco Utruch, tío de los
 Interesados, adquirida por el mismo motivo en cantidad
 de quatrocientos sesenta y un reales y veinte maravedi
 de vellon - - - - 461. 20,,
- 16. La deuda de José Barceló heredero procedente de acupe
 y avicuelas que le dió su madre, en valor de quatro-
 ciento veinte reales de vellon - - - - 420,,
- 17. Por la mitad del gasto de la boda y adorno a Rosa Baya
 mujer de José Barceló, que acobla en cantidad de se-

B

- cientos treinta y nueve reales vellon 739.
17. Por la mitad del gasto de la boda o adorno a Teresa Mon-
 ñon mujer de Roque Barceló que acota en cantidad de qui-
 nientos reales vellon 500.
18. Por la mitad del Dote que recibió Dona Mariana Barceló
 conorte de Don Felix Iniqués, que acota en cantidad de dos
 mil ciento quarenta y un reales diez maravedis vellon 2.141. 10.

BIENES RAICES

19. Una Merced en el termino de esta Villa, partida de Pignora
 llamada vulgamente el Plot de Tsanguit, de valor toda ella de
 setenta y ocho mil reales de vellon 78.000.
20. Una casa en el Poblado de esta Villa situada en la pla-
 zuela del Hospital en valor de veinte y dos mil quatro-
 cientos sesenta y dos reales de vellon, incluyendo en él
 la habitacion de la casa contigua llamada vulgamente
 de Carabasi 22.162.
21. Un pedazo de tierra plantada de uva y algunos olivos
 en la Partida de los Secano de la Villa de Cocentayna,
 lindante con tierras de Maria Francisca Mesq Viuda de
 Francisco Damian Lorca, en valor de siete mil qua-
 trocientos veinte y cinco reales de vellon 7.425.
22. Un banegal de huerta que consta de quatro banegadas y
 noventa y cinco varas, medido por el pinto Vicente Perez,
 situado en la Partida de las Huertas de la Hacienda Cami-
 uso de Gandia, en el termino de la ayuntamiento de Villa de
 Cocentayna, perteneciendo por el pinto Vicente Mora en diez
 mil sesenta y ocho reales veinte y seis maravedis vellon 10.068. 26.
23. Dos banegales en la Partida de Beniscent del termino de
 Cocentayna lindante con tierras de Francisco Pascual
 y Tomas Muller, en valor de tres mil quinientos vein-
 te y cinco reales vellon 3.525.
24. Seis banegadas y picos de tierras huerta en el termino de
 Cocentayna, Partida de Beniscent en la Merced llama-
 da comunmente de gasas lindante con tierras de do-
 ña



Francisco Estruch y su sobrino Don Pasqual Estruch, justipreciadas en quince mil doscientos setenta reales de vellón - - - - -

15.270.

25. Y últimamente sea cuba y una pequeña de poner vino, justipreciadas en doscientos diez reales de vellón - - - - -

210.

Total importe de lo inventariado ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochos reales veinte y seis maravedíes vellón - - - - -

153.068. 26.

Acordado el caudal de lo inventariado por fallecimiento de Josefa Estruch Viuda de José Praxela, S. E. a ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochos reales veinte y seis maravedíes de vellón, según aparece de la Suma general de las veinte y cinco partidas anteriores, y de ella se hacen las deducciones siguientes:

Deducciones

1. Se pagan del caudal inventariado de mil quatrocientos treinta y seis reales veinte y dos maravedíes por capital del censo que se respone de al Señor Duque de Guadalest - - - - -

2463. 22.

2. Sean por dos censos que se responden a Don José Gibert y siempre de esta cantidad de capital, el uno de nueve mil trescientos y cinco reales diez maravedíes, y el otro de tres mil once reales veinte y seis maravedíes que juntos importan doce mil quatrocienta y siete reales dos maravedíes - - - - -

12.047. 2.

3. Sean por dos censos que se pagan a los Herederos de Nita Juana Gibert, de capital el uno de seis mil setecientos treinta y seis reales diez y seis maravedíes, y el otro de quatro mil quinientos diez y siete reales veinte y dos maravedíes que juntos componen la cantidad de once mil doscientos noventa y quatro reales quatro maravedíes - - - - -

11.294. 4.

4. Sean otro censo que se respone al convento de Religiosas

[Signature]

739

500.

2.144. 10.

79.000.

22.462.

7.425.

10.068. 26.

3.525.

- del Santo Sepulcro de esta Villa, de Capital de cinco mil quinientos
 veinte y un reales diez y ocho maravedis de vellon 5524 1/2
5. Dem otro censo que se repone y paga al Monasterio (heredo
 de esta Villa, de capital de dos mil siete reales treinta mar-
 avedís vellon 2007 3/4
6. Dem otro censo al Real convento de San Agustín de esta Villa,
 de capital de novecientos noventa y tres reales, veinte y qua-
 tro maravedis 993 2/4
7. Por el capital de las Cajas cargadas sobre la Alcaidía del
 flot, y se pagan al convento de San Agustín de esta dicha
 Villa, siete mil seiscientos reales vellon 7600
8. Dem otro censo que se paga a Antonio Aldon de capi-
 tal de treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros que
 son reales vellon quinientos 500
9. Dem otro censo de capital de mil y quinientos rea-
 les vellon que se repone al clero de Santa Maria de lo-
 centayna, cargado sobre el pedazo de tierra del numero
 veinte y uno de quentanas 1500
10. Por el pedazo de diez y seis barchillas de trigo que pa-
 ga anualmente el bural nueva del numero veinte
 y dos de quentanas al Señor Duque, corresponden cinco
 libras de capital por cada barchilla que son ochenta li-
 bras, y reales vellon mil doscientos 1200
11. Por el precio de tres mude de trigo que pagan al Señor
 Duque, los dos barchillos notados al numero veinte y
 tres del quentano que forman un capital de veinte y ocho
 reales y quatro maravedis 28 1/4
12. Son tambien baxa del cuerpo de Bienes tres mil rea-
 les vellon que la difunta Juana Lebrun lego para
 bien de su alma y obras pias 3000
13. Igualmente son baxa mil doscientos, seenta y ocho rea-
 les quatro maravedis que esta testamentaria deve a Ho-
 que Barcelo o bien a sus herederos segun ajuste de

BB



14. Son tambien baja mil quinientos veinte y tres reales y seis maravedis vellon que dicha testamentaria debe a Vicente Barcelo, segun ajuste de cuentas. 1268. 14.

15. Son tambien baja cinco diez y ocho reales y catorce maravedis que la citada Herencia debe a Miguel Botella, dimanante de la obligacion que se le impuso de pagarle la difunta Josefa Liruch, en la division de los bienes de su marido. 118. 14.

16. Subsiguientemente son baja trescientos reales de vellon que la testamentaria adeuda al convento de San Agustín por pensiones vencidas desde el año mil ochocientos diez, hasta el de mil ochocientos veinte y cinco en que murió la testadora, sobre un capital de novecientos noventa y tres reales, con veinte y quatro maravedis. 300.

Suman las bajas cincuenta y un mil trescientos setenta y cinco reales veinte y seis maravedis. 51.371. 26.

Queda el cuerpo de bienes cinco cincuenta y tres mil seiscientos y ocho reales veinte y seis maravedis. 153.068. 26.

Lo visto resultan liquido para Legitimadas ciento un mil seis-ciento noventa y siete reales vellon. 101.697.

Que distribuido en tres partes iguales, toca á cada una treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve reales de vellon. 33.899.

Herencia de Jose Barcelo

Ha de haber este heredado por la legitima materna que le ha liquidado treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve reales de vellon. 33.899.

Pago al mismo

Se le adjudica la tercera parte de ropas, muebles, dineros, granas

B

y deudas que constan notadas desde el numero primero has-
 ta el lasto del Inventario, en cantidad de quatro mil cien-
 to dos reales diez y nueve maravedis y un tercio 4.102, 19 ¹/₃
 Se le adjudican quatrocientos veinte reales que el mismo esta
 debiendo a esta Herencia 420.
 Se le adjudican en vacio setecientos treinta y nueve reales que
 acota a esta testamentaria con un siglo al supuento tercero 739.
 Se le adjudica la que mortuoria notada al numero veinte y
 tres del Inventario, en valor de veinte y dos mil qua-
 trocientos sesenta y dos reales de vellon 22.462
 Se le adjudica el pedazo de tierra notado al numero vein-
 te y uno del Inventario en valor de siete mil quatro-
 cientos veinte y cinco reales 7.425.
 Se le adjudican las dos Cubas grandes y una pequena nota-
 das al numero al numero veinte y cinco del Inventa-
 rio en valor de doscientos diez reales 210.
 Se le adjudican con el derecho de labran de su hermano Rogas
 Barcelo que los llevara de exers, mil trescientos treinta
 y seis reales y un tercio de maravedis 1336 ¹/₃
 Ultimamente, con el derecho de cobrar de su hermana Doña Ma-
 riana Barcelo que los llevara tambien de exers trescientos qua-
 tro reales entores maravedis y un tercio 304 ¹/₃
 Suma lo adjudicada treinta y seis mil novecientos no-
 venta y nueve reales 36.999
 Y siendo su haver treinta y tres mil ochocientos noventa y
 nueve reales 33.999
 Le cita Sobrante tres mil y cien reales 3.000.
 Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes:
 Se retendra mil reales vellon por la tercera parte del
 bien de Anna y su legado de su difunta Madre que
 tiene ya pagado 1.000.
 Se retendra tambien cien reales q. igualm. tiene paga-



Se por la tercera parte de pensiones venidas de la censo que se responden al convento de San Agustin de esta Villa segun se nota al numero diez y seis de bajas 100.
 Se retendra quinientos reales por el capital del censo que responde la habitacion contigua a la casa mortuoria, segun se nota al numero octavo de bajas 500.
 Se retendra mil quinientos reales capital del censo que responde el pedazo de tierra suana del termino de (ocuasayera) segun se nota al numero nono de bajas 1.500.
 Suman las obligaciones tres mil y cien reales 3.100.
 Queda esta misma cantidad la que heca de censo, queda igual y pagado este Interesado

Haver de Roque Barcelo

Ha de haver este heronista por su legitima Materna que le queda li-
 quida treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve reales 33.999.

Pago al mismo

Se le adjudica la tercera parte de ropas, muebles, dinero, granos y deudas favorables a la herencia notadas desde el numero pri-
 mero hasta el catorce del Inventario en cantidad de quatro mil
 ciento dos reales diez y nueve maravedis y un tercio 4.102.¹²/₁₀
 Se le adjudican en vacio quinientos reales que acota a esta heren-
 taria con arreglo al supuesto tercio 500.
 Se le adjudica la mitad de la heredad llamada el (lot de l'han-
 garit notada al numero diez y nueve del Inventario,
 en cantidad de treinta y nueve mil reales, cuya demar-
 cacion y lindes se expresa largamente en el supuesto
 quinto, designada a la parte primera que ha tocado por
 suerte a este Interesado 39.000.

BB

Se le adjudican dos hanegadas y treinta y una brazas de tierra hue-
ra que han cabido a esta primera parte en virtud de Sorteo
del banco notado al numero veinte y dos del Inventario, con
arreglo á lo demostrado en dicho Supuesto quanto, en valor
de quatro mil ochocientos quarenta y ocho reales veinte y
seis maravedi.

4.858.26.

Se le adjudica uno de los dos bancalitos notado al numero vein-
te y tres del Inventario que es el que está á la parte
del convento de Coentayna el qual le ha cabido por fuer-
te á este Interesado segun el Supuesto quanto, en cantidad
de mil nuevecientos cincuenta reales.

1950.

Se le adjudican seis hanegadas y octava parte de huerta de las
tierras notadas al numero veinte y quatro del Inventa-
rio en termino de Coentayna partida de Beniasent en
la Heredad comunmente llamada de gaso, las qua-
les han cabido por fuerte á este Interesado, y se demar-
can en el citado Supuesto quanto, en cantidad de siete
mil quinientos reales.

7.500.

Ultimamente se le adjudica tierra en valor de cincocientos y cinco rea-
les en la que queda por dividir en la Heredad de gaso, Partida
de Beniasent del termino de Coentayna.

135.

Suma lo adjudicado cinquenta y ocho mil treinta y seis
reales once maravedi y un tercio.

58.036.11.

Y siendo ya haber treinta y tres mil ochocientos noventa y nue-
ve reales.

33.899.

Es visto se sobran veinte y quatro mil ciento treinta y siete
reales once maravedi y un tercio.

24.537.11.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes.

Se retendrá mil reales por la tercera parte del bien de Almad y demas
legado de su difunta Madre que tiene ya pagado.

1.000.

Se retendrá cien reales que igualmente tiene pagado por la terce-
ra parte de los censos vencidos que se deben al convento de San
Agustin, segun se nota al numero diez y seis de bajas.

100.

B



4.258.26

Se retendrá doce mil cuarenta y siete reales y dos maravedí por el ca-
 pital de dos censo que responde a don José Gibert y Sempere
 la media Heredad de Margarit que se ha adjudicado ante
 Intencado, según se nota al supuesto quanto 12.067. 2.

1950.

Se retendrá novecientos noventa y tres reales veinte y quatro ma-
 ravedí por el capital del censo que dicha media Heredad res-
 ponde al convento de San Agustín de esta Villa, según se le
 demarcaa en el citado supuesto quanto 993. 24.

7.500.

Se retendrá siete mil y seiscientos reales por el capital de las misas
 cargadas sobre la expresada media Heredad, con arreglo a lo dis-
 puesto en el supuesto quanto, y se responden al convento de
 San Agustín de esta dicha Villa 7.600.

135.

Bonificará trescientos veinte y seis reales siete maravedí al tenedor de
 la Segunda Suerte de tierras por la mitad de los seiscientos cincuan-
 ta y dos reales, catorce maravedí en que está gravado en la
 División de las Langas que tiene contra sí la Heredad del
 Plot de Margarit, con arreglo a lo demostrado en el supuesto
 quanto 326. 7.

52.036.11

Se retendrá seiscientos reales por la mitad del capital que for-
 ma el pecho que paga el bancale de buena del termino
 no de porcentayna notado al numero veinte y dos del
 Inventario y se expresa al numero diez de bajad 600.

33.899

24.537.11

Se retendrá catorce reales y dos maravedí por la mitad del
 capital que forma el censo que pagan los dos bancalitos
 del termino de porcentayna notado al numero once de
 bajad 14. 2.

1000.

Jayasa a Miguel Botella de esta vecindad veinte diez
 y ocho reales y catorce maravedí que le está debiendo
 B

100.

esta Herencia

158. 1/2

Pagada á mi hermano Don Barceló mil trescientos treinta y siete reales treinta maravedí y un tercio por haberse adjudicado á este Interesado con el derecho de recobrarlo de este Sumar, las obligaciones veinte y quatro mil ciento treinta y siete reales once maravedí y un tercio

1337. 30.

24. 137. 1/2

Usando esta misma cantidad la que lleva de expés, escrito vá igual y pagado este Interesado.

Haber de D.^a Mariana Barceló

Habe haver esta Interesada por su legitima Materna que la queda liquidada treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve reales

33.899

Pago de la misma

Se le adjudica la tercera parte de muebles, ropa, dinero, granos y demás contenido desde el numero primero hasta el catorce del Inventario, en cantidad de quatro mil ciento dos reales diez y nueve maravedí y un tercio de vellon

4.102. 1/2

Se le adjudica la mitad de la Herencia llamada el Plot de Margalit notada al numero quince y nueve del Inventario en cantidad de treinta y nueve mil reales vellon, cuya demarcacion y deslinde se expresa largamente en el Supuesto quanto designada en la parte segunda que ha tocado por suerte á esta Interesada

39.000.

Se le adjudican dos hanegadas y quacenta y quatro brasas de tierra huerta del bancau notado al numero veinte y dos del Inventario situado junto al camino de Gandia del termino de Cocentayna, el qual ha cabido por suerte á esta Interesada segun se relaciona en el Supuesto quanto, en cantidad de cinco mil doscientos veinte reales

5.220.

Se le adjudica uno de los dos bancauillos notado al numero veinte y tres del Inventario en la partida de Beniasent del termino de Cocentayna es qual ha cabido por suerte á esta Interesada, segun se demuestra en el Supuesto quanto en cantidad de mil

B



quinientos setenta y cinco reales. 1575¹¹

Se la adjudican tres hanegadas y una octava parte de la tierra tier-
ra notada al numero veinte y quatro del Inventario en la
Partida de Beniaient terminus de pocentayna y heredad llamada
de gasas las quales estan en dos bancalets que estan baxo la
adjudicado a Roque Barcelo hermano de esta Intercedida,
uno a mano derecha y otro ala izquierda de la senda que va
por medio segun se expresa en el Suplemento quinto, en can-
tidad de siete mil quinientos reales. 7500¹¹

Se la adjudica tierra en valor de ciento treinta y cinco reales, en la
que queda por dividir en la heredad de gasas partida de Beni-
asent terminus de pocentayna. 135¹¹

Se la adjudica en vacio dos mil ciento quarenta y un reales diez
maravedis, que acota a esta Intercedida con arreglo a lo
que se expresa en el Suplemento tercero. 2141¹⁰

Suma lo adjudicado cincuenta y nueve mil seiscientos
setenta y tres reales veinte y nueve maravedis y un tercio 59.673, 29 ¹/₃.
Y siendo su haber treinta y tres mil ochocientos noventa y nueve
reales. 33.899¹¹

Es visto Sobrarla veinte y cinco mil setecientos setenta y qua-
tro reales veinte y nueve maravedis y un tercio. 25.774, 29 ¹/₃

Para cuyo pago se la imponen las obligaciones siguientes

Se retendra mil reales por la tercera parte del bien de abona y demás
legado pido de su difunta Madre que tiene ya pagado. 1000¹¹

Se retendra mil reales que igualmente tiene pagado por la tercera
parte de las pensiones vencidas que se debian al Convento de San
Agustin segun se nota al numero diez y seis de las. 100¹¹

Se retendra once mil doscientos noventa y quatro reales quatro mara-

[Handwritten signature]

deber por el capital de do. cemo que responde la media Heredad del
Cort de Almaguán adjudicada a esta Intercedida y se pagan a los He-
rederos de Ntra. Señora Isabel de esta vecindad segun se menciona
en el supnento quanto

11.294. 1/2

Se retendra igualmente do. mil siete reales treinta maravedi por
capital de un censo que se responde al Reverendo Clero de esta Villa
y se ha impuesto a esta Intercedida la obligacion de pagarlo
segun el supnento quanto

2.007.30.

Se retendra cinco mil quinientos veinte y un reales diez y ocho
maravedi por capital de otro censo que responde dicha me-
dia Heredad del Cort de Almaguán al convento de Religiosos
del Santo Sepulcro de esta Villa segun el supnento quanto.

5.521. 1/2

Se retendra dos mil quatrocientos sesenta y nueve reales veinte y
dos maravedi por capital de un censo que la heredada me-
dia Heredad responde al Señor Luna del Lugar de Guadaleit
segun se menciona en el supnento quanto

2.469.22.

Se retendra tambien seiscientos reales por la mitad del capital
que forma el pecho que paga el banca de Iniesta del
termino de Tocentayna notado al numero veinte y do.
del Inventario y se expone al numero diez de bases

600.

Se retendra la otra real y dos maravedi por la mitad del capi-
tal que forma el censo que pagan los dos bancalitos del
termino de Tocentayna notados al numero once de ba-
ses

14. 2/2

Pagará a Roque Barceló su hijo ó bien sea a sus Herederos
mil doscientos sesenta y ocho reales quatro maravedi
que se cita debiendo esta Herencia segun ajuste de cuentas

1.268. 1/2

Pagará igualmente a su hijo Vicente Barceló mil quinientos
veinte y tres reales seis maravedi que se cita debiendo esta
Herencia segun cuenta ajustada

1.523. 6/11

Pagará a su hermano José Barceló trescientos dos reales diez
y ocho maravedi y un tercio por habersele adjudicado
con el derecho de recobrarlos de esta Intercedida.

302.52. 3/4

RB



suman las obligaciones veinte y seis mil, ciento un reales diez
maravedi y un tercio - - - - - 26.104 2 1/2

Se bajan de dicha cantidad treientos veinte y seis reales diez mar-
avedi que se da por pagada de su hermano Roque por la mitad
de los treientos cincuenta y dos reales catorce maravedi que rest-
aron de diferencia en la aplicacion de capitales de los censos
censos que responde la Heredad del plot de Almagar, en
cuyo termino se combiniaron esta Intercedida segun
se relaciona en el suplico quarto - - - - - 326 1/2

Quedan reducida las obligaciones a la cantidad de veinte y cinco
mil setecientos setenta y quatro reales veinte y nueve mar-
avedi y un tercio - - - - - 25.774 22 1/2

Siendo la misma cantidad la que lleva de exeso, escrito va igual, y pa-
gada esta Intercedida

Nota

En la cuenta de Vicente Guad de (centayna de treinta y nueve libras quin-
ta sueldo y quinero en favor de esta Herencia se ha padecido la equi-
vacion de cien reales vellon en su reduccion, pues se han puesto qua-
trocientos noventa y seis reales diez maravedi, en vez de los quinien-
tos noventa y seis reales diez maravedi que deban ser, por consi-
guiente, habiendose adjudicado a cada uno de los Intercedidos con igual-
dad la tercera parte de topas sin cables, dineros, granos y pomas
que constan notadas desde el numero primero hasta el catorce
del Inventario en cantidad de quatro mil ciento dos reales diez
y nueve maravedi y un tercio, debera entenderse dicha can-
tidad adjudicada ser de quatro mil ciento treinta y cinco rea-
les treinta y un maravedi y un tercio

Declaracion

Se declara que si alguna o algunas de las fincas raíces inventariadas y aplicadas en el concepto de libres, resultasen estas vinculadas o perteneciesen en todo o en parte a tercero y por consiguiente en ser de esta Herencia, el importe principal de ellas las expensas que se originen a la persona a quien se han adjudicado o a la que en lo sucesivo la represente, como que se la mueva litigio sobre su reivindicacion y los daños y expensas que deban tenerse por causas de dolo y beneficiar a los otros Participes sin culpa su respectiva parte, de modo que quede enteramente sancada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero debiera seguir y defender el pleito que se suscite citando de eviccion conforme a Derecho que de otra fuente a los demás Interesados, y hasta que se ejecutase, no tendra derecho a dicha repeticion.

Otra

Tambien se declara que las Escrituras y demas Documentos y Papeles de propiedad de las fincas raíces inventariadas se deben entregar a cada Interesado por correspondencia a las que se le adjudicaron para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion, le sirva de reserva y titulo de pertenencia.

Otra

Se declara que cuanto se halla resuelto y determinado en esta Division, no debe perjudicar a los Derechos que tengan o entienda tener en los Interesados, respectivamente, ni a reclamar sobre otros asuntos.

Otra

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes y creditos pertenecientes a este Caudal, se deberan tener por incrementos de él y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los Participes y lo mismo debiera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra él y por no haberse tenido presentes no se han deducido; de suerte que todos los Interesados quedaran obligados proporcionalmente a la solucion de las Segundas como con igual derecho al percibo de lo Primeras.

Con estas notas y declaraciones, concluyo esta Particion que con acatamiento a los Documentos que me han manifestado y se devuelvo aqui.



me lo entrego, y bajo el juramento que parte, he hecho bien y fielmen-
 te según mi inteligencia sin que me parezca haber causado agrá-
 vio a ninguno de los Interesados, por lo que la firmo en Arcoy
 á la veinte y un día del mes de octubre de mil ochocientos
 veinte y ocho = José Vives

Publicación } Notando presentes del contenido José y María Baicelo y
 Doña Mariana Baicelo con su marido el Doctor Don Felis Maiguel
 la tres partes y cada uno de por sí con renunciación de las Leyes
 de la emancipación y fianza, previa la licencia marital que veni-
 da por el Derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada
 respectivamente por dichos Consortes doy fe, en sus nombres pro-
 pios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, en la vía y forma
 que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan: Que aprueban,
 ratifican y confirman en todas sus partes la presente División,
 partición y adjudicación de Bienes, y de lo adjudicado á cada uno
 según por entregado á toda su voluntad con renunciación de la
 Leyes de su recibo y prueba y demás, debidas, declarando, como de-
 claran que no padecen el menor error ni engaño en su distribu-
 ción, y en el caso que lo hubiere por demerita de valor en los bienes
 adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por donación pura,
 perfecta e irrevocable con insinuación y expreso renunciación de las
 Leyes que tratan del Engaño en un año ó menos de la mitad de la
 justo precio y los quatro años que prefine para pedir el
 suplemento á su justo valor que dan por pasado como
 si lo estuvieran. Y se constituyen poder bastante para que
 cada uno perciba lo que se va adjudicado y para que hacen-
 to puedan, se lo ceden, renuncian y transparen mutuamen-
 te con el fin de que disponga cada parte á su voluntad

de las fincas adquiridas por esta heretina con licencia a cada
una de las obligaciones impuestas a cada Participle y lo establecido
por la flama Exemptis Clericis, Laici Sanctis, Militibus, Turco-
nis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non exstant nisi
dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la
pena de serairo segun el tenor de lo antiguo fuero y de
orden de unave de Julio del año mil seiscientos treinta y
nueve. Y quanto toca que si saliere alguna incertidumbre sobre los bienes adju-
dicados, se la satisfaran mutuamente a proporcion cada uno de su lijueta
para lo qual quicra esta tenor de eviccion en toda forma de Derecho
oponiendo ovariando todo sin entera cumplimiento sin replica ni contradiccion
alguna, y si lo intentaren, quicra se entienda por el mismo hecho habido
aprobado todo ratificado y otorgado de unave con mayores vincula y firme-
zas para su entera observancia, citandolos fueras a fueras y contrato a con-
trato, prometiendo satisfacer los uno a los otros las cantidades respecti-
vas segun va explicado en sus lijuetas del modo y forma porveido
en las mismas. Y a la observancia de todo obligan sus bienes y rentas ha-
yidas y por haver. Y gran poder a las Justicias de Su Magestad que de las
Causas quedas y de las causas segun Derecho para que se apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por ser
competente pronunciada, pasada en Juro y consentida, a cuyo fin
renuncian todas las Leyes Fueros y privilegios de la favor contra
general del Derecho en forma. Y especialmente la contenida Dona Ma-
riana Bualco renuncio la Ley Sesenta y una de foros de cuyos beneficios
fue enterada por mi el Escribano de que doy fe, para que no la valga
ni apioveche en este caso, y juro por Dios Nuestro Señor y una señal
de mi segun Derecho que no opoñere a esta Escritura por dicho pri-
vilegio ni por otro alguno que sea suyo que aunque haya lugar:
Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a
quien se le ovedea conceder, y aunque de proprio motu se
le concedieren, no usara de ellas pena de perjurio, y por que
el otorgamiento de esta Escritura es de su utilidad y conveniencia
declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener he-

B



cha protestacion en contrario. No firmaron excepto Dona Mariana que dijo no saber (a todos los quales yo el scrivano doy fe conosci, y adverti la obligacion de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello) lo hizo a sus ruegos como de lo certifico que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Giner. Sentonja Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Felipe Masquez
Joaquin Giner
Sentonja

Moque Manuel
Jose Barcelo

Arrendam.^{to} de la Bolla
y Jaurca
La Real Fabrica de Panon
de
Antonio Graus fco.

Antoni
Jose Cortes
del Real

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Don Nicolas Ferrer Torregrosa (Cavallero de la Real Fabrica de Panon de la misma), Don Antonio Satorre, Don Antonio Julian Veldores y Don Manuel Gaspar Sindió, estando juntos y congregados en la Sala capitular como lo acostumbra, precedido del Señor Don Gregorio Baanayon. Consejero por su Magestad de esta dicha villa y Jefe Subdelegado de la expresada Real Fabrica, en uso de las facultades que tiene para efectuar el venate y arrendamiento del derecho de bolla que acordaron

[Signature]

por cada piedra de paño, bayeta, bayeton y demás tejido de la-
na que se fabriquen en todo el entrante año mil ochocientos veinte
y nueve de diez reales vellon para cubrir á los precios gastos y
obligaciones que se operan á esta Real Fabrica en dicho año con
anexo á la Concesion hecha por su Magestad en su Real Cedula de
veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y seis, procedieron á
desempeñar su cargo; y siendo las primeras ocasiones de este dia,
hora señalada para su remate, habiendo precedido Cauto publico y Edicto
llamando Licitadores, se ofreció por la misma Real Fabrica la postu-
ra de ciento quarenta mil reales vellon, con condicion estipulada que
todas las piedras que expedieren de diez y seis varas; debieran pa-
garse á prorrata y con las reglas de equidad segun el precio
hubieren. Cuya postura admitida y en estos terminos, publica-
da por Alguacil Bernabeu Exponoso publico de esta Villa, se ar-
virtió por el mismo que no quedaba más tiempo para mejorarla
sino hasta que el Señor Juez Subdelegado diese un golpe con su baston,
lo qual verificado quedaria hecho el remate en favor del mas ventajoso
Postor; y continuando el aumento de posturas y su publicacion, por un
largo espacio de tiempo se dio el golpe con el baston, por el referido
Señor Juez Subdelegado al tiempo que se habia ofrecido la postura
de ciento cinquenta y seis mil y ciento reales vellon por Antonio
Grau fabricante de Paños de esta Ciudad que fue la ultima
y mas ventajosa que se presentó habiendo quedado rematado
á su favor con toda solemnidad el citado derecho de Colla, y en su con-
secuencia el Placario, Veceros y Sindicos en la mejor via y forma
que haiga lugar en Derecho y en nombre de la Real Fabrica de
Paños de esta Villa, arrendaron á favor del indicado Antonio
Grau que esta presente y aceptante el derecho de Colla pro-
peneiente á dicha Real fabrica de Paños por tiempo de un
año entero que lo sera el inmediato mil ochocientos veinte y
nueve, y consiste en la percepcion y cobro de diez reales vellon
por cada piedra de paño, bayeta, bayeton y demás tejido de la-
na que se fabriquen en esta Villa y que se traigan de otras
Poblaciones para componer, conteniendo dichas piedras desde

B



ocho ramos bamba diez y seis quando mas y si tubieren esos tohan
 de pagar a proporcion y por rata de los diez reales y los pedero
 conforme el tiro que contengan, no finiendo ningun Fabrican-
 te por si ni por medio de sus operarios extender fuera de Pano al-
 guna bayeta ni bayeton fuera de los dos tendedores de la Real
 Fabrica sin el correspondiente permiso del Arrendatario, baxo pena inme-
 diata de veinte y cinco libras de irremisible expacion, y con condicion
 que si la Real Fabrica tuviere precision de aumentar el precio de
 la bolla, lo podra hacer llevando en administracion el tanto del au-
 mento, siendo de cuenta solo del arrendatario el pago de las bolla.
 Cuyo arrendamiento otorgan por precio de los antedichos cinco cin-
 quenta y seis mil y cuatro reales vellon que debena satisfacer el espre-
 sado Antonio Grand por tercias vencidas de quatro en quatro meses,
 la primera en fin de Abril: la segunda en ultimos de Agosto; y
 la tercera el dia final de Diciembre al flavario de dicha Real
 Fabrica de Pano en dinero metalico con exclusion de todo pa-
 pel moneda, con la obligacion de poner dicho Grand de su
 cuenta y cargo una Remona en el tendero de Pano de esta
 villa y otra en el del total para sellar toda la ropa que año
 y otro se presentare cortando todas las bolla que se necesita-
 ren; con la precisa condicion igualmente que el Arrendatario
 de la bolla que acabe, no pueda ir a bollar a los casaf de los
 dueños de las Pieras sino que unicamente lo ha de poder
 hacer en las que se le presenten en los tenderos; y finalmente
 con la obligacion a dicho Arrendatario de haber de un fiador
 y principal pagador a satisfaccion de los otorgantes para
 la seguridad de este arriendo y puntual pago de su precio
 a los plazos que se fijado y especie de moneda pactada, que

daudo responsable de los daños, perjuicios y costas que por su
demora se originasen a esta Real Fabrica, y debiendo pagar
todos los derechos de este yemate y escritura conto de la Pianza
que debe dar puntualmente. Y con dichas circunstancias pro-
meten los otorgantes que estos derechos seran expedito
a dicho Arrendatario y que nadie le inquietara ni opondra
en menor obstaculo a ello, y caso de haberlo, la Real Fabrica
otorgante saldra a su defensa, seguir el pleyto o pleyto
que menester fueren a nos costas hasta dejar a dicho arrenda-
tario en el libre y expedito que de dichos derechos, y no
pudiendo conseguirlo, le resarcira de todo los daños y per-
juicios que se le imogaren, si cuyo fin obligan los bienes
y rentas de esta Real Fabrica hauido y por haber; y
a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor
edad y restitucion a in integrum que les compete. Y estan-
do presente el contenido Antonio Grand acepta esta escritu-
ra y con esta el arrendamiento que se le hace del citado
derecho de bolta en los terminos manifestados que quiere haber-
los aqui por reproduccion a la letra para su mayor valida-
cion, prometiendo pagar el precio de este arriendo a los pla-
zos estipulados, a quien y segun queda indicado; todo lla-
mamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere
lugar para la cobranza; cuya execucion defiere con solo
esta escritura y el juramento de quien fuere parte con
releuacion de otra prueba aunque de Derecho se requiera
a cuya firmara obliga sus bienes y rentas hauido y
por haber. Y cumpliendo con lo estipulado en esta escri-
tura, presento por su fiador y principal obligado a
Luis Grand fabricante de Baños de esta Real Fabrica, el qual
estando presente y enterado de esta escritura, se consti-
tuyo por tal prometiendo que el citado Arrendatario An-
tonio Grand cumplira puntual y exactamente con
todo lo que tiene ofrecido en este contrato de arrendam.^{to}

BB



y en el pago de los ciento cincuenta y seis mil y cien reales á los pla-
ros y con la moneda que se ha expresado y con los demás pagos y obliga-
ciones que debe efectuar; y no cumpliendo se obliga el comprovenien-
te fiador á efectuarlo todo por sí sin que haga necesidad de
práctica diligencia alguna contra el referido Arrendatario ni
hacer evicción en sus bienes, pues la renuncia con la Ley romana
título doce práctica quinta y demás que disponen que el fiador
no pueda ser recompensado que el Dador principal: hace su-
ya propia la deuda ajena y recibe en sí y guarda de su cuenta
y cargo la responsabilidad y pago de los ciento cincuenta y seis
mil y cien reales á los plazos y con la moneda que se ha expre-
sado y á mas se obliga á cumplir quantos pagos y obligaciones
tiene que hacer dicho Arrendatario segun arriba queda ligado
por todo lo qual quiere y conviene ser demandado primero y
el referido Antonio Ferras y que todo lo auto y diligencia que
para su cumplimiento se oprimen se entienda con el fiador
sin perjuicio de la acción que la Real Fabrica tenga contra
aquel; á que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y todo dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus
cambios puedan y deban conocer segun Derecho para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera Sentencia definitiva por suer
competente pronunciada y sacada en juzgado
y consentida; á cuyo fin renunciaron todas
sus Leyes, fueros y privilegios de su favor con
la general del Derecho en foris. Y todo lo firma-
ron (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) siendo

B

presentes por Santiago Parquale Perez y Luis tanto name-
ro como de esta villa vecinos y moradores

Gregorio Barroncoap

Nicolas Perez

Antonio Salomez

Pedro Parquale

Juan Grande

Antonio Julian

Luis Grande

Luis Grande

Luis Grande

Antoni

Jose Antonio

de Nostra

Q

Jose Antonio de Nostra Encabona del Rey Suo
tenor publico en las dhas Reynas y Senoras del
Amoroso y querido de España de el Rey:

Deo sea y memoria. Que las dhas publicas de
hace memoria que se reparten por el dho
ta y sus cosas utiles, las partes en ellas contenidas las con-
quitas en dhas y las rentas que eran en las dhas
y las qd no fueran las mismas, y todas en este presente
en sus dhas y cosas. Y para qd como hoy
el presente que tiene y tiene en dhas a memoria y sus
Dio. de referir a sus

S

Q

Jose Antonio

de Nostra

de Nostra

Santo Padre

1828

*Rey Fernando
VII*

*millones de
pesetas
en las
de las
de las
de las*



[Large handwritten flourish or signature]



[Faint, illegible text, likely a title or header]

[Faint, illegible text, possibly a signature or date]

[Large block of faint, illegible text, likely the main body of the document]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

W. T. B. V. A. C. V.





